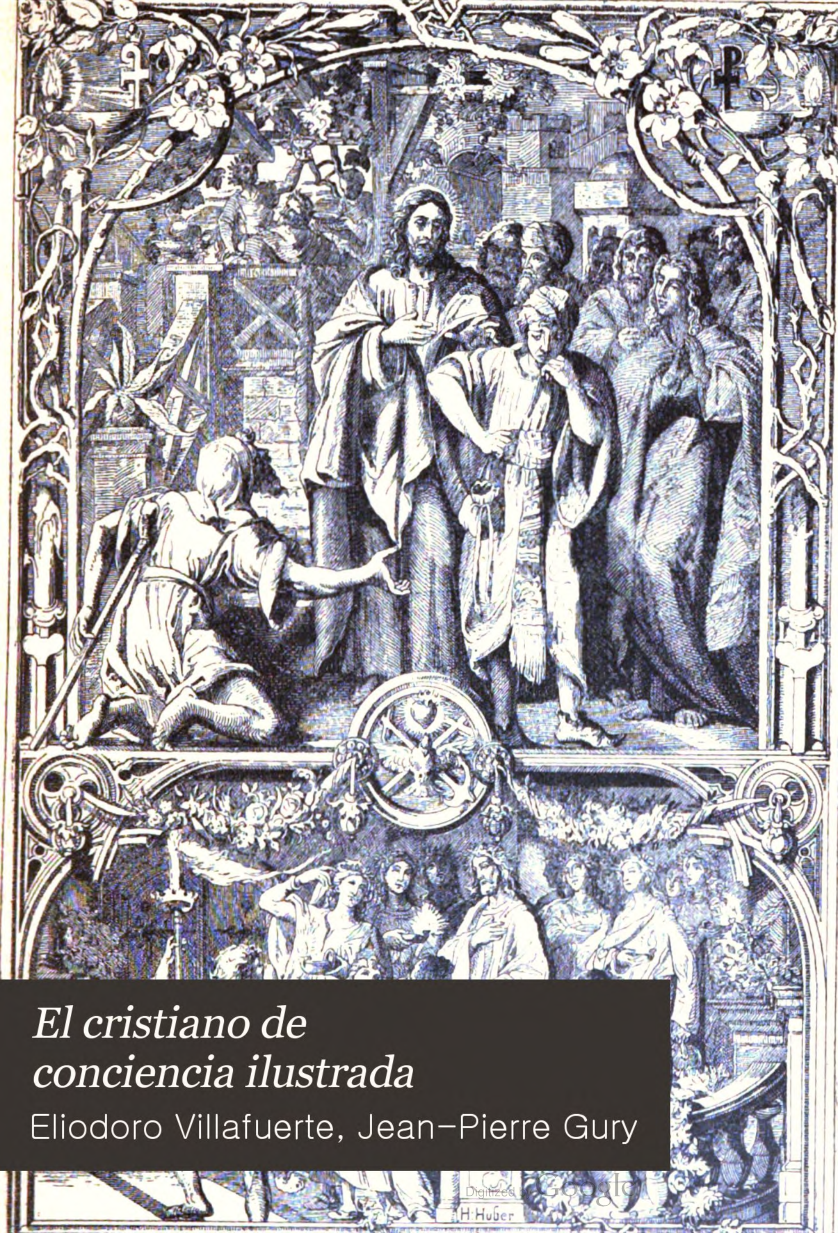
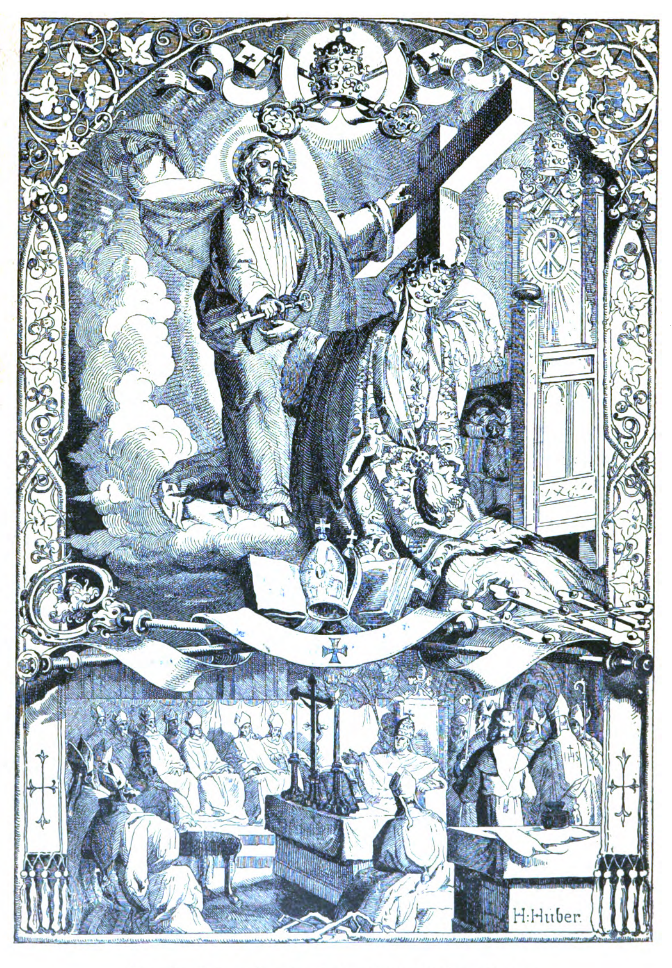

H. Huber







Te daré las llaves del reino de los cielos:
y todo lo que atares en la tierra será también atado en los cielos:
y todo lo que desatares en la tierra será también desatado en los cielos. (Matth. XVI. 19.(

EL CRISTIANO

DE

CONCIENCIA ILUSTRADA

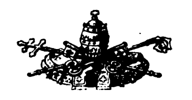
COMPENDIO DE PRINCIPIOS MORALES
TOMADOS DE LA TEOLOGÍA MORAL
DEL P. J. P. GURY

POR EL PRESBÍTERO ELIODORO VILLAFUERTE

TERCERA EDICIÓN
AUMENTADA CON EL TRATADO DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO

CON APROBACIÓN ECLESIÁSTICA

« Es mejor dar cuenta á Dios de la nimia indulgencia, que de la nimia severidad. »
S. Antonino, Part. 2. tít. 4. c. 4.



ESTABLECIMIENTOS BENZIGER & Co., S. A.
TIPÓGRAFOS DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
EINSIEDELN, SUIZA.
1900.



IMPRIMATUR.

Curiæ, die 24 novembris 1898.

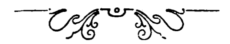
† Joannes Fidelis,
Epps. Cur.



CARTAS

DE VARIOS PRELADOS AL AUTOR

ACERCA DE LA PRESENTE OBRA



CARTA del Exmo. Señor Delegado Apostólico Monseñor MACHI.

Delegación Apostólica.

Lima, Enero 8 de 1896.

Revdo. Presbítero Sr. D. Eliodoro Villafuerte:

Agradezco sobre manera el ejemplar del Compendio en castellano de la Teología moral del P. Gury, que tuvo Vd. la amabilidad de enviarme. Apruebo la idea y admiro el buen éxito de la ejecución; y para que una segunda edición salga más perfecta aún, suplico á Vd. no omitir el tratado de la Justicia y el Derecho, pues es quizás el que más necesitan consultar los fieles.

Después de los *Catecismos Dogmáticos* y de las *Teologias Populares*, que tan buenos frutos están dando, faltaba popularizar la Teología moral, y Vd. ha tenido el acierto de llenar ese vacío.

Felicitándole, pues, muy de veras, por su bien meditada obrita, bendigo á Vd. y me suscribo con aprecio

Su afectísimo servidor

† **JOSÉ Arzobispo de Amasea.**

CARTA del Ilmo. y Rmo. Señor PEDRO R. GONZALEZ y C., Arzobispo de Quito.

Arzobispado de S. Francisco de Quito.

Mayo 7 de 1896.

Mi muy querido amigo y discípulo:

Recibí su libro *El Cristiano de Conciencia ilustrada,* que tuvo la fineza de remitirme; y en contestación á su atenta de Enero próximo pasado, en la que se sirvió Vd. honrarme pidiéndome el juicio que yo forme acerca de su libro, me es grato decirle que tiene el gran mérito de haber puesto al alcance de todas las clases sociales la Teología moral según las doctrinas y método del célebre P. Gury; con lo cual ha prestado Vd. un importantísimo servicio á la causa de la gloria de Dios, disipando las tinieblas que no alcanzan á desterrar de las inteligencias los esfuerzos de los confesores y predicadores, ni los libros que, si bien tratan de la práctica de las virtudes y del cumplimiento de los deberes cristianos, no arrojan tanta luz que puedan dirigir las conciencias de los fieles, con paso seguro en el difícil camino de la moral.

Ojalá su precioso libro estuviera en manos de todos los fieles, y fuera leído con el interés que merece: entonces veríamos cómo diariamente fueran purificándose las costumbres y floreciendo las virtudes, en todas las edades y condiciones de los católicos, pues no hay quien no pueda leerlo sin el menor peligro, visto el tino con que Vd. ha salvado ciertas dificultades y omitido ciertos puntos escabrosos.

Deseando á Vd. toda felicidad me es grato suscribirme

Su afectísimo servidor y amigo

† **PEDRO RAFAEL Arzobispo de Quito.**

CARTA del Ilmo. y Rmo. Señor Dr. D. JOAQUÍN LARRAIN GANDARILLAS. Arzobispo titular de Anazarbo.

Sr. Presbítero D. Eliodoro Villafuerte.

Santiago, Agosto 3 de 1896.

Apreciado D. Eliodoro:

He ojeado, según las ocupaciones lo han permitido, los dos libros de Vd. titulados *El Cristiano de Conciencia ilustrada* y el *Tratado teológico de la Justicia y el Derecho* concordado con nuestro Código Civil.

No soy competente para apreciar en lo que valen estos dos trabajos suyos; pero me parece indudable que ellos prestarán un buen servicio á las personas que deseen instruírse en estas cuestiones y que no están en el caso de hacer estudios detenidos de la Teología moral, la que por otra parte importa mucho conocer en ciertos casos.

La conveniencia de popularizar la Teología, que es la más noble é importante de las ciencias, ha llamado la atención de estimables escritores desde tiempos antiguos.

Eso fué lo que se propuso el angélico Doctor Sto. Tomás de Aquino en su monumental *Suma Teológica.*

Pocos son ahora los seglares que se sienten con fuerzas para estudiar la religión en esa obra incomparable. De aquí ha venido la necesidad de trabajar compendios ligeros adecuados á las necesidades de la época.

De este género es la *Teologia para el uso de las personas del mundo*, que publicó á mediados de este siglo el escritor francés Carlos Sainte-Foi, que es la que más conozco.

Felicito á Vd. por su trabajo en favor de los estudios religiosos, tan descuidados en nuestros días.

Soy Su A. S. S.

+ JOAQUÍN Obispo titular de Anazarbo.

CARTA del Ilmo. y Rmo. Sr. PLÁCIDO LABARCA, Obispo de la Concepción.

S. P. D. Eliodoro Villafuerte.

Concepción, 25 de Diciembre de 1896.

Estimado Señor:

Oportunamente recibí su importante obrita *El Cristiano de Conciencia ilustrada*, que he tenido ocasión de revisar á la ligera; pero lo suficiente para conocer su mérito y alta importancia. Está llamada á llenar un vacío que hasta hoy se ha lamentado y que, no obstante, nadie tomaba la iniciativa fecunda en grandes bienes. Necesitaba el pueblo de esa fe ilustrada, que le dé convicción y conciencia de lo que hace y práctica en materias religiosas.

Así, felicito á Vd. cordialmente por su benéfica obrita: *la apruebo con toda mi alma* y le doy mi bendición.

De Vd. Su Afmo. Cap. y amigo

† **PLÁCIDO**

Obispo de la Concepción.

CARTA del Ilmo. y Rmo. Señor GUILLERMO J. CARTER. Obispo y Vicario Apostólico de Tarapacá.

S. P. D. Eliodoro Villafuerte.

Iquique, 26 de Diciembre de 1895.

Mi apreciado amigo:

He recibido un ejemplar del libro *El Cristiano de Conciencia ilustrada*, ó sea Compendio de principios morales tomados de la Teología moral del P. Gury, que Vd. ha escrito y publicado recientemente.

Aun no he tenido tiempo de leer todo el libro, pero lo he ojeado á la ligera, y creo que Vd. merece ser felicitado por su importante trabajo. Es una obra que está llamada á hacer mucho bien entre los fieles, pues encontrarán en ella un resumen claro y conciso de todos los principios morales que pueden ilustrar y dirigir sus actos.

Sería de desear que su libro penetrase en todos los hogares, y que todos los seglares lo leyesen con interés y detención. En su lectura encontrarían mucha luz que iluminaría sus conciencias. .

Agradeciéndole el envío de su libro, no dudo que el Señor bendecirá su trabajo y que le hará muy fructífero.

De Vd. S. S. S. y Cap.

† **GUILLERMO JUAN CARTER Obispo y Vicario Apostólico.**

CARTA del Ilmo. y Rmo. Sr. MARIANO SOLER, Obispo de Montevideo.

S. P. D. Eliodoro Villafuerte.

Montevideo, 7 de Enero de 1896.

Estimado Señor:

Agradezco su hermoso tratado de Teología moral para seglares. En verdad, reputo sumamente útil y benéfico su trabajo, al vulgarizar de una manera compendiada la apreciabilísima Teología del P. Gury, habiéndola adaptado con suma claridad al alcance de los profanos en esta clase de estudios.

Desearía que mandase Vd. algunos ejemplares.

Al felicitarle por su acertada idea de proporcionar á la sociedad un trabajo tan necesario en lengua española, reitérole los sentimientos de mi mayor consideración y aprecio.

† **MARIANO SOLER Obispo de Montevideo.**



CARTA del Ilmo. y Rmo. Sr. FLORENCIO FONTECILLA, Obispo de la Serena.

S. P. D. Eliodoro Villafuerte.

Serena, 31 de Diciembre de 1895.

Distinguido Señor:

He sido favorecido con su utilísimo libro *El Cristiano de Conciencia ilustrada*, el cual, por lo poco que he podido ojearlo, ha dejado en mi ánimo la más grata impresión, pues, creo viene á llenar una de las necesidades que se hacía sentir entre nosotros.

Agradeciéndole su cariñoso recuerdo, tiene el gusto de saludarlo y encomendarse á sus oraciones

Su Afmo. amigo y capellán

† **FLORENCIO Obispo de la Serena.**

CARTA del Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. D. JOSÉ ALEJANDRO PERALTA Obispo de Panamá.

S. P. D. Eliodoro Villafuerte.

Panamá, Mayo 24 de 1896.

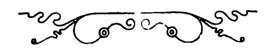
Mi estimado Señor y amigo:

Con positiva satisfacción he leído el libro publicado por Vd. que se intitula *El Cristiano de Conciencia ilustrada*, y lo he encontrado muy á propósito, no solo para los seglares, sino también para los nuevos sacerdotes, quienes pueden llevar siempre consigo un manual completo de la Teología moral.

Aplaudo el proyecto de Vd. de publicar una segunda edición de este excelente libro, y espero se sirva indicarme el precio y modo de proveerme de un buen número de ejemplares.

Soy de Vd. Afmo.

† **JOSÉ ALEJANDRO Obispo de Panamá.**





Decretos de aprobación de la Autoridad Eclesiástica

Arzobispado de Santiago de Chile.

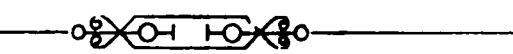
Santiago, 31 de Agosto de 1895.

Con lo informado por el Revisor nombrado, presbítero Don Carlos Silva C., concédese la licencia necesaria para la impresión y publicación de la obra intitulada *El Cristiano de Conciencia ilustrada,* escrita por el presbítero Don Eliodoro Villafuerte.

Tómese razón, etc.

ALMARZA
Vicario General.

Román Secretario.



Visto el informe que precede, se concede la licencia necesaria para la impresión y publicación de la obra intitulada *Tratado teológico de la Justicia y el Derecho,* en concordancia con el Derecho Chileno, escrita por el Presbítero Don Eliodoro Villafuerte.

Transcríbase y archívese.

† El Obispo de la Concepción.

Muñoz Secretario.





PRÓLOGO DEL AUTOR

Aunque son muchos los catecismos y libros de moral cristiana escritos para ilustrar la conciencia de los fieles, sin embargo, se nota la necesidad de un compendio de moral en lengua vulgar, adaptado al uso de las personas que viven en medio de la sociedad.

Tanto más, cuanto que por esta causa, los seglares, no teniendo á mano un libro de doctrina y principios seguros de moral, á quien recurrir en sus dudas, y no siéndoles siempre fácil consultar á los sacerdotes, obran muchas veces con conciencia dudosa y aun falsa; ó guiándose por su juicio individual á falta de conocimiento de los principios morales, incurren en una especie de libre examen protestante, sin formar *conciencia cierta* en sus actos, no obstante ser ella la única regla de moralidad, como enseña el Apóstol. [1])

---

1) Epíst. ad Romanos c. 14. v. 23.



Esto nos ha movido, sin otra mira que la gloria de Dios, á compendiar en lengua castellana la teología moral del P. Gury, con notas del P. Ballerini. [1])

Hemos preferido este autor por varios motivos: primero, porque expone fidelísimamente la doctrina luminosa y segura de San Alfonso María de Ligorio, Doctor de la Iglesia, en todas las cuestiones morales que atañen á la conciencia; segundo, porque, en nuestro criterio, creemos que, de entre todos los teólogos moralistas que siguen á San Alfonso, el P. Gury trata con más sencillez, orden y claridad, compendiosamente, los principios de moral, y da solución en conformidad á la doctrina del mismo santo á las dudas y controversias de la ciencia; tercero, porque las egregias notas del P. Ballerini dan nuevo esplendor á la exacta exposición de la doctrina de S. Alfonso por Gury, notas de las que no pocas veces nos hemos valido para dar mayor fuerza á las pruebas de autoridad; y, finalmente, porque, siendo este autor comúnmente usado como texto en los seminarios conciliares de Europa y América, la doctrina del presente compendio, dedicado exclusivamente á la instrucción del pueblo, viene á uniformarse con la que el clero bebe en su fuente original.

Como es fácil comprender, no siendo conveniente poner al alcance de todos ciertos tratados y cuestiones de moral, cuyo conocimiento incumbe únicamente á los confesores, hemos eliminado aquellas materias y dado más extensión á las que interesan al estado seglar, como son las obligaciones de las diferentes profesiones particulares.

En cuanto al tratado de la Justicia y el Derecho que omitimos en la primera edición, aca-

1) Editio nona Romæ 1887.

tando el consejo que hemos recibido de varios prelados de la Iglesia, acerca de la conveniencia de publicarlo, lo hacemos en la presente.

Nada original encontrará el lector en este trabajo, tanto porque en la ciencia moral, cualquiera doctrina nueva sería sospechosa, cuanto porque la mayor recomendación de la obra de Gury y, por lo mismo, de este compendio, está en seguir pura y exactamente la doctrina del insigne fundador de la Congregación del Santísimo Redentor.

Los Soberanos Pontífices, adornados del don de infalibilidad, así como en todos tiempos han hecho el encomio de la admirable doctrina del angélico Doctor Santo Tomás, así también, desde Benedicto XIV, época en la que S. Alfonso María de Ligorio publicó muchos libros, en especial la *Teología moral,* todos y cada uno de ellos han tributado el elogio merecido á sus obras y doctrina teológica, llenas de luz y sabiduría.

En especial el actual Pontífice León XIII, hablando de la sabiduría de aquellos escritos, se expresa así: „En medio de las tinieblas del siglo, enseña el camino á los que yerran, para que ilustrados por ella puedan pasar del poder de las tinieblas al de la luz y reino de Dios. A la verdad con ella fortificó con firmísimos argumentos la divina revelación contra los deístas; defendió intrépidamente la verdad de nuestra fe; sostuvo eficacísimamente el dogma de la Jnmaculada Concepción de la Madre de Dios; vigorosamente defendió la primacía é infalibilidad del Romano Pontífice; ilustró docta y piadosamente los consejos de la divina Providencia para la consecución de la salvación de los hombres por Jesucristo; hizo la exposición de los salmos y cánticos con ingeniosísimos comentarios para formar la piedad del clero; manifestó la gloria de la Iglesia en los

triunfos de los mártires; con la publicación de la historia de las herejías y la obra dogmática, pulverizó enérgicamente todas las herejías, en especial desterró los errores de los jansenistas y febronianos que entonces estaban en boga, y toda aquella monstruosa congerie de opiniones que sacudía los fundamentos de la sociedad civil y religiosa; y hasta muchas de las proposiciones que después de un siglo serían condenadas en el *Syllabus*, alcanzó con su perspicacia á combatirlas. Por lo que se puede decir con toda verdad, que no hay error de nuestros tiempos que no haya sido en su mayor parte refutado por S. Alfonso.

„En cuanto á la *Teología moral*, celebérrima en todo el mundo, ella da la norma segura á que deben conformarse los confesores; y con sus doctas elucubraciones ascéticas, cual dardos inflamados, fomentó, alimentó y extendió la caridad, en especial hacia Nuestro Señor Jesucristo y su dulcísima Madre, en cuyo amor de un modo admirabile encendió aun los corazones más helados de los fieles.

„Y lo que es digno de notarse en todo esto, es que, aunque sus escritos son copiosísimos, después de haberlos sujetado á un diligente examen, como era debido, hemos encontrado que todos ellos pueden servir de enseñanza segura á los fieles.“ 1)

Tan brillante elogio del Maestro infalible de la verdad, junto con las repetidas aprobaciones de los Papas, nos autoriza á sostener que obra con conciencia recta y queda á cubierto de todo error, el que se conforma en todo á la doctrina de S. Alfonso.

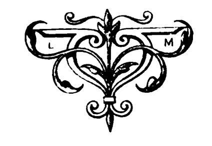
Esta gran seguridad declarada por la Iglesia, nos ha decidido, como ha hecho Gury, á poner las citas que se refieren á las obras de S. Alfonso de Ligorio

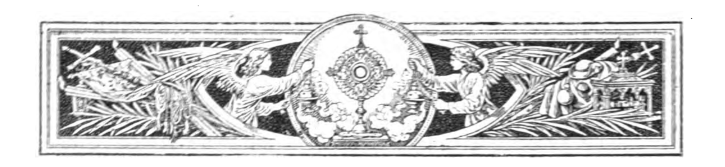
1) Carta de S. S. León XIII á los PP. Redentoristas Leopoldo Dujardín y Julio Jacques, de 28 de Agosto de 1879.

y otros autores, así como también las decisiones de la Santa Sede y los lugares de la Santa Escritura, á la fin de que la doctrina de este libro sea como la de un código, que resuelva perentoriamente las dudas de conciencia de los fieles.

N. B. — 1.º Las citas de autores que se hacen en esta obra por números, se refieren al tratado de la misma materia en la obra del autor citado, : v. g., si en el tratado de las leyes se lee la siguiente: *S. Ligorio*, *N. 40*, quiere decir que S. Alfonso M. de Ligorio enseña lo mismo en el tratado de las leyes de su *Teologia Moral,* en el mismo número.

2º Los principios, resoluciones y consecuencias que no llevan cita son casi todos del texto original de Gury.





TESTIMONIOS DE APROBACIÓN

DE LA

SANTA SEDE ACERCA DE LA DOCTRINA MORAL DE S. ALFONSO M. DE LIGORIO [1])

DE BENEDICTO XIV

Carta escrita á San Alfonso de Ligorio con fecha 15 de Julio de 1755

„Hemos recibido tu carta del 8 de Junio, junto con el segundo volumen de tu Moral, y muchos otros libros que, aun cuando son menos voluminosos, serán no obstante de mucha utilidad á la salvación de las almas. Te damos las gracias por este obsequio, y en especial porque nos has dedicado tu *Obra de Moral,* la que, habiéndola recorrido rápidamente, hemos encontrado *muy exquisita y digna de la aceptación y utilidad de toda la sociedad humana.*"

Véase Marc. *Institutiones Morales,* tomo 1, pág. VII. *Præcipua S. Sedis testimonia.*

DE CLEMENTE XIII

Fragmento de carta en forma de breve á San Alfonso de Ligorio, con fecha 4 de Agosto de 1767

„Hemos recibido con mucha complacencia, tu libro contra los errores que en nuestros días han infectado casi toda la Europa, tanto por ser obra tuya como porque, por ella y por otros muchos escritos tuyos, hemos conocido el ingenio, la doctrina y celo por la gloria de Dios, de que estás sobremanera inflamado.... Te amamos, venerable hermano, porque, no contento con hacer el bien á tu Iglesia, aprovechas todos los momentos libres de tu administración episcopal, para emplearlos en semejantes labores, cuya utilidad no se limita á sólo tu diócesis, sino que *se extiende á la Iglesia universal.*"

DE CLEMENTE XIV Y PÍO VI

Luminosos son los testimonios de aprobación; mas, como versan acerca de las obras dogmáticas del Santo Doctor, nos abstendremos de citarlos.

DE PÍO VII

El decreto acerca de la revisión y aprobación de las obras de San Alfonso de Ligorio, dice así:

„Hecha... la plena relación tanto acerca de las antedichas obras impresas, como de todos los demás manuscritos, *no se ha encontrado nada digno de censura*.... Oído lo cual, Su Santidad benignamente aprobó. Día 18 de Mayo de 1803."

La Santidad de Pío VII recomendó, en su tiempo, á todos los obispos del Estado Pontificio, que en los seminarios de sus respectivas diócesis se enseñase la Teología Moral de San Ligorio.



DE LEÓN XII

En una carta al tipógrafo Jacinto Marietti, de 19 de Febrero de 1825, hablando de San Alfonso de Ligorio, le dice:

„Con muy justo derecho se le cuenta al B. Alfonso de Ligorio como un varón santísimo y doctísimo.... *cuyos escritos son una fortaleza firmísima contra todo mal.*“

DE PÍO VIII

En el decreto super dubio, an constet de miraculis, publicado el 3 de Diciembre de 1829, se lee:

„Dios dotó al Beato Alfonso María de Ligorio de *la ciencia de los santos*, y le honró con trabajos, quien.... hasta su avanzada ancianidad.... se empeñó... por medio de sus *provechosísimos libros* en infundir el desprecio del mundo en las almas cristianas é inflamarlas en el amor á la gloria eterna... El nombre de este bienaventurado varón tanto por sus preclaras acciones, como *por sus obras llenas de piedad y doctrina,* se ha extendido hasta los confines del mundo.“

DE GREGORIO XVI

Decreto publicado con fecha 10 de Enero de 1840

„Entre las grandes lumbreras y ornamentos de la Iglesia Católica, resplandece San Alfonso María de Ligorio, quien por su *insigne doctrina y santidad* así como por su ardiente caridad, fué el ejemplo admirable de todas las virtudes; después de haber consumido su vida únicamente en promover la gloria de Dios y la salud espiritual de los hombres, *con sus múltiples, doctísimas y piadosísimas*

obras, ornado con la diadema de la inmortalidad, posee la palma de la victoria y reina triunfante con Dios en el cielo.“

Respuestas de la S. Penitenciaría de 5 de Julio de 1831

1.ª PREGUNTA.—*¿Puede un profesor de sagrada Teología seguir y profesar con seguridad las opiniones que tiene S. Alfonso de Ligorio en su obra de Teología Moral?*

RESPUESTA.—Afirmativamente; mas no se han de creer reprensibles los que siguen las opiniones de otros autores probados.

2.ª PREGUNTA.—*¿Se debe inquietar el confesor que sigue todas las opiniones de S. Alfonso de Ligorio, en el ejercicio del sagrado tribunal de la penitencia, por la sola razón de no haber encontrado en sus obras la Santa Sede cosa alguna digna de censura?*

RESPUESTA.—Negativamente, en atención á la mente de la Santa Sede, acerca de la aprobación de los escritos de los siervos de Dios, para el efecto de su canonización.

Dado en Roma, en la S. Penitenciaría, á 5 de Julio de 1831.

Estas respuestas de la S. Penitenciaría fueron aprobadas y confirmadas por Gregorio XVI el día 22 de Julio de 1831.

DE PÍO IX

En la carta que escribió al teólogo Pedro Scavini con fecha 7 de Abril de 1847, le dice:

„Te felicitamos ardientemente porque, al componer las Instituciones Teológicas, nada hayas apreciado más que las *saludables doctrinas* del santí-

simo y doctísimo varón Alfonso María de Ligorio; te recomendamos mucho que las propagues más y más é imbuyas especialmente en el espíritu de la juventud eclesiástica.“

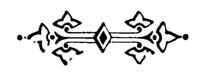
En las letras apostólicas en forma de Breve promulgadas el día 7 de Julio de 1871 acerca de la confirmación del título de Doctor, se lee:

„Por nuestra autoridad apostólica y según el tenor de las presentes, confirmamos, y en cuanto sea necesario concedemos de nuevo y damos el título de Doctor en honor de S. Alfonso Maria de Ligorio, de modo que siempre sea tenido este santo como Doctor en toda la Iglesia Católica....

Además, queremos y decretamos que los libros de este Doctor, sus comentarios, opúsculos y, en fin, todas sus obras, de la misma manera que los demás doctores de la Iglesia, sean usadas no sólo en privado sino públicamente, en las universidades, academias, escuelas, colegios, en las lecciones, argumentaciones, interpretaciones, predicaciones, sermones, y, en toda clase de estudios eclesiásticos y demás ejercicios cristianos, sea su doctrina citada, proferida y aplicada siempre que fuere conveniente.“

DE LEÓN XIII

Véase en el prólogo el elogio que hace S. S. de S. Alfonso y sus escritos.



COMPENDIO

DE

PRINCIPIOS MORALES



TRATADO DE LOS ACTOS HUMANOS

Como en toda legislación, así divina como humana, el mérito y el demérito versa sobre los actos humanos, vamos á principiar nuestro tratado con éstos.

CAPÍTULO I

Noción y división de los actos humanos

1. — Definición. PREGUNTA. *¿Qué es acto humano?*

RESPUESTA. Es la libre determinación de la voluntad con advertencia de la bondad ó malicia del acto.

Si el acto del hombre no va acompañado del conocimiento y libertad, deja de ser acto humano y por lo tanto responsable.

De donde se sigue claramente que los actos no deliberados del que duerme, delira, está demente ó,

por otro motivo, está destituído del uso de la razón, no acarrean responsabilidad.

División de los actos humanos

2.—De varias maneras se distinguen los actos humanos.

1.° INTERNO Y EXTERNO. Acto *interno* es el que nace y termina en sólo las potencias internas del alma, como pensar, amar, aborrecer. Acto *externo*, es el que, naciendo de la voluntad, se completa con algún órgano del cuerpo, como hablar, pasearse, llorar, etc. A éste se le llama comunmente *acción*.

2.° BUENO, MALO É INDIFERENTE. Acto *bueno*, el que es conforme á la recta razón, ó á la conciencia: *malo*, el que es contrario á ella; *indiferente*, el que ni es conforme ni se opone á la razón.

3.° NATURAL Y SOBRENATURAL. Acto *natural*, el que no supera las fuerzas naturales; *sobrenatural* es el que se hace en virtud del auxilio de la gracia divina.

4.° VÁLIDO É INVÁLIDO. Acto *válido* el que está acompañado de todos los requisitos esenciales de la ley, para el fin propuesto; *inválido*, el que carece aunque sea de uno solo de ellos.

CAPÍTULO II

De la imputabilidad de los actos humanos

3.—P. *¿Cuántas cosas son absolutamente necesarias para que un acto humano sea imputable?*

R. Tres: 1.ª conocimiento; 2.ª voluntad; 3.ª libertad.

Conocimiento, pues nada podemos desear sin antes conocerlo; *voluntad*, porque no es voluntario lo que no nace de la voluntad; *libertad*, porque

sin facultad de elegir, la voluntad no puede optar ó determinarse á una cosa.

ARTÍCULO PRIMERO

De la libertad de los actos humanos

4.—Como todo acto libre es voluntario, trataremos en este artículo de los actos voluntarios libres, comenzando por la definición de libertad.

Definición. P. *¿Qué es libertad?*

R. La facultad de hacer ó no hacer una cosa, ó de elegir una cosa en vez de otra.

P. *¿Es libre el hombre en su estado actual, después del pecado original?*

R. Sí: el Espiríitu Santo lo atestigua en el libro del Eclesiástico: *Será,* dice, *digno de gloria eterna el que, pudiendo ser trangresor de la ley, no lo fué; pudiendo hacer el mal, no lo hizo.* 1)

Si el hombre no fuese libre, tampoco sería transgresor, como no pueden serlo los brutos; ni merecería la gloria eterna, que sólo se da en galardón por los actos buenos libres.

P. *¿Será pecado mortal asegurar las pasiones sublevadas, por efecto del pecado original, le quitan la libertad al hombre, sin que él pierda el conocimiento?*

R. Sí, es pecado mortal y además herejía; pues, la Iglesia definió diciendo: *Si alguno dijere que el libre arbitrio del hombre fué perdido y extinguido después del pecado de Adán.... sea excomulgado. Concilio Tridentino, ses. 6, can. 5.*

ARTÍCULO SEGUNDO

División de los actos voluntarios ó libres

5.—1.º PERFECTO É IMPERFECTO. Voluntario *perfecto* es el acto que se hace con pleno conocimiento

1) *El Eclesiástico*, cap. 31, v. 10.



y advertencia, y con pleno consentimiento de la voluntad. Voluntario *imperfecto* es el que se hace con imperfecto ú oscuro conocimiento y advertencia, ó, con imperfecto consentimiento.

Cuando con un acto voluntario perfecto se ha violado un precepto grave, hay siempre pecado mortal.

Si en la violación de un precepto grave el voluntario fué imperfecto, es decir, sin plena deliberación, la culpa sólo es venial.

Mas, si en la violación del precepto grave no hay advertencia alguna, tampoco hay pecado ni grave ni leve.

2.º Directo é indirecto. Voluntario *directo* es el acto que con plena advertencia y pleno consentimiento de la voluntad por sí mismo persigue el fin ó el objeto de la voluntad. Este es *remiso,* cuando en la voluntad hay alguna repugnancia en contrario; pero que no deja de ser mortal por la violación de un precepto grave. Voluntario *indirecto* es el que no es deseado inmediatamente en sí, sino mediante una causa, como la ebriedad por el exceso en la bebida.

3.º Positivo y negativo. Voluntario *positivo* es el que exije un acto ejecutivo dependiente de la voluntad. *Negativo* es el que procede de la omisión de un acto que depende de la voluntad.

4.º Expreso y tácito. Voluntario *expreso* es el que manifiesta la voluntad por palabras ó algún signo exterior. *Tácito* cuando por algún hecho ú omisión se conoce que existe en la voluntad. Así, de los pecados de los súbditos son responsables los amos ó superiores, si pudiendo oponerse no lo hacen. De aquí viene la máxima: *el que calla otorga.*

5.º Actual, virtual, habitual é interpretativo. Voluntario *actual,* es el que en el momento presente ejecuta la voluntad. *Virtual* el que por

razón del acto anteriormente puesto, subsiste influyendo moralmente en el agente. *Habitual* el que, por no haber sido retractado desde que se hizo, subsiste sin influir ni directa ni reflejamente en el acto. *Interpretativo* es el que se presume existir en razón de las circunstancias del caso. Así, un moribundo que estuviese destituído de los sentidos y hubiese vivido cristianamente, se presume que tiene la voluntad de recibir la sagrada Extremaunción. *Gury, t. 1. N. 5.*

ARTÍCULO TERCERO

De la variedad de los actos voluntarios que hemos definido, sólo el *voluntario indirecto* presenta algunas dificultades, por lo cual nos ocuparemos de él para hacer claro su conocimiento.

Del acto voluntario indirecto ó en causa

6.—Como se dijo, *voluntario indirecto* es el acto de la voluntad que persigue un fin, no inmediato, sino mediante una cosa directamente deseada. Así, el que pone una causa y prevé, aunque sea confusamente, que de ella se seguirá un efecto, quiere indirectamente el efecto.

Dos son las principales clases de causas á que se reducen las demás, para el efecto de la imputabilidad.

PRÓXIMA Y REMOTA. Causa *próxima* es la que inmediatamente, en virtud de la conexión necesaria ú ordinaria con el efecto, está ordenada á producirlo; *remota* es la que, pudiendo producir el efecto, generalmente no lo produce.

7.—I. Principio. [1]) Todo acto voluntario indirecto, sea actual ó virtual, es verdadero objeto de la voluntad, y por lo tanto gravemente pecaminoso si

1) Se establecen como *principios* todas las verdades ó proposiciones de las cuales se deducen otras, según la de-



el acto es violatorio en materia grave, según el axioma: *el que es causa de una causa es causa de lo causado.*

II. Principio. Tres cosas son necesarias para que un efecto se pueda imputar al que puso la causa:

1.ª Que quien puso la causa, haya previsto el efecto ó el resultado, *á lo menos en confuso*, porque lo que absolutamente no se prevé, es totalmente involuntario é inculpable. Así, al que por tomar una pequeña copa de vino, sin sospechar que puede embriagarse, se embriaga hasta perder los sentidos, no peca ni venialmente.

2.ª Que el que puso la causa, ó el agente, haya *procedido con libertad*, de tal modo que haya podido á su arbitrio poner la causa ó después de puesta quitarla, pues faltando la libertad falta la voluntad. De aquí nace el axioma: *nadie está obligado á lo imposible.* El pecado en tanto es pecado en cuanto es voluntario; de modo que, si no hay acto voluntario, no hay pecado.

3.ª Que el agente *esté obligado* ó á no poner la causa para que no se siga el efecto ó á quitarla si la hubiera puesto. Pues si el agente no tiene obligación de evitar la causa, porque usa legítimamente de su derecho, no es responsable del efecto que de ella se siga. Así, el ciudadano que mata á su adversario en justa defensa, no es responsable de la muerte de éste.

8.—**III. Principio.** Es lícito poner una causa buena ó indiferente, de la cual se siguen simultáneamente dos efectos, uno bueno y el otro malo, con tal que haya causa proporcionalmente grave, y el fin que se propone el agente sea bueno, sin

finición de Sto. Tomás que dice: *Omne, a quo aliquid procedit quomodocumque, dicatur esse principium.* Sto. Tomas. p. 1. q. 33. a. 1.

que pretenda el efecto malo. *Santo Tomás. 2. 2. q. 64 art. 7.* Es lícito por razón de la causa, porque se supone buena ó á lo menos indiferente; lícito por razón del doble efecto, pues, aunque uno sea malo, se presupone que éste no se desea, ni de él se debe complacer, que solo se permite en atención á la necesidad grave y justa; lícito por razón del fin, pues se supone honesto y bueno, y rechaza el efecto malo. Luego es lícito el principio, con todas sus condiciones.

Solo resta observar: 1.° que el efecto bueno y el malo deben ser *simultáneos* y no primero el malo y después el bueno, pues nunca es lícito hacer el mal, por muy pequeño que sea, para obtener el bien. Según el axioma del Apóstol: *no se ha de hacer el mal para que venga el bien. Epist. á los Rom. c. 3. v. 8.* Así, no es lícito mentir ni levemente, aunque con la mentira se pudiera librar de la muerte á miles de hombres; 2.° que el agente, al poner la causa, *tenga necesidad* más ó menos grave, á proporción de la mayor ó menor gravedad del mal efecto que produjere; 3.° que no esté obligado el agente á omitir la causa, ya sea por justicia, por deber ó por caridad. Vender licor, por ejemplo, no es malo; pero lo es cuando se prevé que quien lo compra se va á embriagar.

El que advertidamente pone la causa de una acción ú omisión culpable, en el mismo instante peca, aunque no se siga después la acción ú omisión prevista.

A proporción de la mayor ó menor influencia de una causa en un efecto más ó menos grave, hay mayor ó menor obligación de quitarla.

El que pone la causa de una acción ú omisión sin advertencia alguna, en nada es culpable.



ARTÍCULO CUARTO

De las cosas que se oponen á los actos voluntarios libres

9.—La ignorancia, la concupiscensia, el miedo y la violencia.

De la ignorancia

Definición. P. *¿Qué es ignorancia?*

R. La ignorancia en sentido genérico se define: la carencia de ciencia.

División.—A dos clases se reduce la múltiple división que hacen los teólogos, de la ignorancia.

VENCIBLE É INVENCIBLE. La primera es la que se puede deponer por medio de las diligencias que se hagan. La segunda es la que de ningún modo se puede deponer.

Para que haya ignorancia vencible se requiere advertencia á lo menos confusa, de que estamos obligados á adquirir en el caso dado más ciencia.

La ignorancia vencible se subdivide en *simplemente vencible,* á la que conviene la definición anterior; y en *crasa* ó *supina* y *afectada.*

Ignorancia *crasa* es la que procede de la inercia en indagar la verdad, pudiendo hacerlo con facilidad. *Afectada,* la que proviene de la intención deliberada de no querer saber, para no inquietarse por si se omitiere algún precepto.

El olvido perfecto y la total inadvertencia, se reputan,como ignorancia invencible, en la balanza de la moralidad de los actos humanos.

10.—I. Principio. Los actos humanos, que se hacen con ignorancia invencible, olvido perfecto ó total inadvertencia, no son imputables al hombre.

Porque donde no hay conocimiento, no hay imputabilidad moral.

II. Principio. La ignorancia vencible, el olvido y la inadvertencia imperfectos, no quitan la responsabilidad; pues, en tales circunstancias, los actos humanos son siempre directa ó indirectamente voluntarios, aunque en menor grado.

III. Principio. La ignorancia crasa en nada disminuye la responsabilidad del acto humano, ni por tanto la gravedad del pecado, si la violación, por ignorancia crasa, fuere grave.

IV. Principio. La ignorancia afectada, es decir, la ignorancia que premeditadamente se conserva para pecar con menos remordimiento, aumenta el voluntario, y vuelve al hombre en ciertos actos más culpable; no por razón de la misma ignorancia, sino por su causa, que es la intención de pecar. 1)

Esta ignorancia se halla en aquellos que, pudiendo asistir á las predicaciones é instrucciones para ilustrar sus conciencias, no asisten; pudiendo pedir consejos en sus dudas, no piden para no sentir remordimiento en su adhesión al mal.

Si la negligencia en deponer la ignorancia fuese leve, la acción ú omisión proveniente de ella sería imputable solo á culpa venial.

11.—Consecuencias. Quien en día de precepto de ayunar, no ayuna por olvido, no peca; lo mismo se dice si inadvertidamente hubiese comido de carne ó promiscuado en día de abstinencia.

Los niños, cuando hacen cosas ilícitas, sin ningún remordimiento ó sospecha de malicia, no pecan. No tienen, por lo mismo, obligación de confesar esas cosas, aun cuando después conozcan que fueron malas.

---

1) Véase más abajo en los tratados de la Conciencia, de las Leyes y los Pecados algo más sobre la Ignorancia.

ARTÍCULO QUINTO

De la concupiscencia ó el movimiento de las pasiones

12.—Definición. P. *¿Qué es concupiscencia?* [1])

R. Es un movimiento de la potencia apetitiva sensible, por el cual la voluntad es atraída al bien sensible.

División.—De dos clases es la concupiscencia: *antecedente y consiguiente.*

Concupiscencia *antecedente* es la que, en el orden de causalidad, precede á la advertencia del entendimiento y consentimiento de la voluntad. *Consiguiente* es la que en el orden de causalidad, sigue después del acto de la voluntad deliberada, ya aumentando la intensidad del acto, ya excitándolo directamente.

13.—I. Principio. La concupiscencia antecedente, cuando es totalmente involuntaria, excusa enteramente del pecado; tales son los actos *primos.*

II. Principio. Cuando la concupiscencia ó la pasión no es tan vehemente que intercepte el uso de la razón, no excusa totalmente del pecado.

III. Principio. La concupiscencia consiguiente ó el movimiento de la pasión posterior al acto de la voluntad, aumenta el voluntario, y por tanto el mérito del acto si es bueno ó la gravedad del pecado si es malo.

Estos principios son conformes á la doctrina de Santo Tomás. 1. 2. q. 73 y 77. arts. 2. 6. 7.

14.—Consecuencias. Todo movimiento de las pasiones, sea de ira, venganza, sensualidad, etc., se debe resistir en el instante que lo advierte la mente, por la displicencia de la voluntad.

La displicencia ó resitencia consiste en que la voluntad no se conforme ó aquiete con el estímulo

1) La concupiscencia de la que se trata, es el movimiento de las pasiones sensibles, como la ira, etc.

de la pasión; esto vale no solo en los impulsos contra la castidad, sino contra toda tentación.

No hay obligación de hacer resistencia positiva en las tentaciones fijas ó incesantes; basta la displicencia virtual, distrayendo el ánimo á otras cosas. *Tal es el común sentir de los teólogos.*

15.—P. *¿Qué remedios hay contra el impulso de las pasiones ó la concupiscencia?*

R. Quitar la causa y usar de los medios que se oponen á ellas; en especial el vencimiento propio y la mortificación. *Véase Gury. t. 1. N. 16. quæ.*

ARTÍCULO SEXTO

Del miedo

16.—Definición. P. *¿Qué es miedo?*

R. La vacilación del ánimo en presencia de un peligro presente ó futuro.

División.— El miedo se divide en varias maneras según la causa y el modo como proviene: mas, para lo que atañe á la influencia moral en los actos humanos, el miedo es *grave y leve.*

Miedo *grave* es el que hace temer un mal grave, por ejemplo, la muerte, la pérdida del honor, de la fortuna, etc.; *leve* es el que infunde el temor de un mal leve, ó que se puede evitar fácilmente.

17.—I. Principio. El acto acompañado de miedo grave, en tal grado, que llegue á quitar el uso de la razón al agente, no es voluntario, y por tanto es inculpable.

II. Principio. Si el miedo, por grave que sea, no priva al hombre del uso de la razón, aunque sea vehemente la presión que haga á la libertad, es siempre libre y voluntario el acto, y por lo tanto, responsable. Así, el que consiente en cosa grave é intrínsecamente ilícita por librarse de la muerte,

peca gravemente, aunque se atenúe un tanto la gravedad, por ser el acto voluntario remiso.

III. Principio. El miedo bajo todo aspecto leve, no puede excusar de ninguna obligación grave, en el fuero externo; en el fuero interno, si injustamente se amenaza, confiere derecho á no estar obligado en los contratos.

IV. Principio. El miedo grave no excusa de pecado mortal, ni de mortal lo hace venial, si la violación del precepto redunda en desprecio de la fe ó la religión, ó hay escándalo grave; si no hay este peligro, el miedo grave excusa de la ley humana.

V. Principio. El miedo grave que proviene de causas naturales, no impide la obligación. Así, el que por temor de la muerte en una enfermedad grave ó inminente naufragio, hace un voto, está obligado á cumplirlo. *Doctrina común de los teólogos en esta cuestión.*

ARTÍCULO SÉPTIMO

De la violencia

18.—Definición. P. *¿Qué es violencia?*

R. La coacción que contra su voluntad sufre una persona de parte de una causa eterna y libre.

División.—La violencia es de dos clases, *absoluta* y *remisa.*

Absoluta, cuando la coacción es total y completa la resistencia de la voluntad; *remisa,* cuando á la coacción no se opone la repugnancia total de la voluntad.

19.—I. Principio. Los actos internos humanos no pueden jamás ser violentados. Los sentidos y potencias sensitivas, como la fantasia, imaginación, etc., pueden sufrir violencia; mas la voluntad

humana, nunca. La razón es porque, como dice S. Anselmo: *nadie puede no queriendo querer.*

II. Principio. Los actos externos hechos en fuerza de la violencia absoluta, no son libres, ni, por tanto, pecaminosos.

III. Principio. Los actos externos hechos con violencia remisa, son más ó menos culpables, según la mayor ó menor omisión en resistir enteramente.

Consecuencias. Quien con toda su voluntad y esfuerzo resiste á un ultraje contra la angelical virtud, nó peca aunque lo sufra.

Si la violencia es sobre materia menos peligrosa, y la resistencia material inútil, basta la resistencia perfecta de la voluntad.

Así, los mártires llevados ante los ídolos, aunque iban con sus piés, no pecaban.

CAPÍTULO III

De la esencia y de las fuentes de moralidad de los actos humanos

ARTÍCULO PRIMERO

De la esencia de la moralidad

20.—Según la doctrina común de los doctores, la esencia de la moralidad de los actos humanos consiste, en primer lugar, en la conformidad con la voluntad de Dios, que quiere la conservación del orden natural y prohibe que se perturbe. La razón es porque la regla primaria de moralidad debe ser eterna, infalible y que obligue en conciencia. Es así que es tal la voluntad de Dios, luego. *Así Santo Tomás. 1. 2. q. 9. art. 2.*

La esencia de la moralidad, en segundo lugar, consiste en la conformidad con la recta razón. Porque solo la recta razón nos hace conocer la



regla primera de moralidad, ó sea la voluntad de Dios ó ley eterna, para poder con ella conformar nuestros actos. *Santo Tomás. 1. 2. q. 94. art. 4.*

Consecuencias. Solo los actos del ser intelectual obrados con libertad, son capaces de moralidad y, por tanto, de mérito ó demérito.

Es falsa y condenada por la Iglesia la doctrina que sostiene que la esencia de la moralidad consiste en la sola libertad, ó el solo voluntario, ó en la utilidad.

21.—P. *¿Hay actos humanos indiferentes?*

R. Si se consideran en sí mismos, es cierto que los hay, porque no son ni conformes ni disconformes á la razón, como leer, pasearse, reir, etc.

Más, si se consideran en el individuo, los escotistas afirman, y los tomistas niegan, con el sentir más común de los teólogos. En la práctica casi no difieren, porque lo que los primeros llaman actos indiferentes y por tanto permitidos, los segundos los llaman buenos.

P. *El acto externo ¿aumenta la bondad ó malicia del acto interno?*

R. El acto externo por sí mismo no aumenta.

Así, tan grave pecado es consentir en un mal deseo como ponerlo por obra. Accidentalmente sí, casi siempre aumenta la bondad ó malicia del acto interno; de aquí nace la obligación de declarar el acto externo en la confesión. *Doctrina común con Suárez. De humanorum act. bonit. Disp. X. sect. I.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De las fuentes de la moralidad

Tres son las fuentes de la moralidad de los actos humanos: el *objeto* de ellos, las *circunstancias* que los acompañan y el *fin* del agente. Estas tres cosas deben ser buenas para que el acto sea bueno; si una de ellas fuere mala, el acto será malo.

I

DEL OBJETO

22.—Definición. P. *¿Qué se entiende por objeto de los actos humanos?*

R. Objeto de los actos es aquello sobre que versa la moralidad de los mismos, é intenta la voluntad del agente.

El objeto puede ser *bueno, malo* ó *indiferente. Bueno,* si es conforme á la razón, á la ley ó al recto orden; *malo,* si es contrario; *indiferente,* si no se opone ni es conforme á la ley ó al recto orden.

El objeto puede ser *intrínseca* ó *extrínsecamente* bueno ó malo, según sea por su naturaleza conforme ó no al recto orden, ó por razón de un precepto positivo.

De tres clases son los objetos intrínsecamente malos: 1.° cuando en sí mismos, prescindiendo de toda circunstancia, envuelven perturbación y repugnancia contra el recto orden absolutamente necesario, como la blasfemia, el odio á Dios, etc.; 2.° cuando no por sí mismos, sino por razón de la ordenación divina que los prohibe, como la lesión de honor, del cuerpo y demás bienes del prójimo, etc.; 3.° cuando ordinariamente incluyen el peligro próximo de pecar, como la lectura de los libros malos, etc.

II

DE LAS CIRCUNSTANCIAS.

23.—Definición. P. *¿Qué se llaman circunstancias en los actos humanos?*

R. En los actos humanos se llaman circunstancias las determinaciones accidentales de los mismos, las cuales, pudiendo existir los actos sin ellas en cuanto á la sustancia, influyen, no obstante, en la moralidad de dichos actos.

Las circunstancias que se enumeran son siete: *quién, qué cosa, en dónde, con qué medios, por qué, de qué modo, cuándo.*

El acto humano toma su moralidad muchas veces de las circunstancias, en especial cuando el objeto y el fin del agente son indiferentes. Las circunstancias unas veces agravan y otras atenúan grave ó levemente la malicia del acto.

P. *Si una circunstancia levemente mala acompaña á una obra buena, ¿perderá ésta toda su bondad?*

R. Nó: no la pierde por esa circunstancia levemente mala; pero se inficiona en parte y se disminuye el mérito, cómo sucede cuando uno dá limosna con buen fin y se envanece.

III

DEL FIN

24.—Definición. P. *¿Qué se entiende por fin?*

R. Aquello por cuyo motivo opera el agente.

Dos son las principales distinciones del fin: el *fin de la obra*, que es el que, siendo intrínseco á la misma obra, tiende ésta por sí misma á él: *fin del operante* es aquél que se propone obtener el agente. De éste último solo hablaremos porque afecta á la moralidad.

En las acciones humanas, el fin del agente influye en la moralidad de las mismas. La razón es porque el fin expresa la conformidad ó discrepancia con la recta razón.

El que hace cualquiera cosa con el fin de sólo buscar placer, peca. Pues trastorna el órden establecido por Dios: el Creador, dice Santo Tomá, puso la deleitación como medio y no como fin; *1. 2. q. 4. art. 2.*

Comer y beber solo por placer es pecado venial.

En los actos humanos, si el medio es bueno ó

indiferente y el fin malo, es malo el acto por razón del fin.

Si el medio es malo y el fin bueno ó indiferente, es malo el acto por razón del medio. Así peca el que roba para dar limosna.

Si el medio y el fin son buenos ó malos, y se buscan el fin y el medio por ser buenos ó malos en sí, los actos tienen doble bondad ó malicia.

25.—P. *El fin malo, cualquiera que él sea, ¿inficiona toda la obra?*

R. Si el fin malo es el principal, sea éste grave ó leve, inficiona toda la obra; más nó, si es leve y secundario.

P. *¿Es necesario ofrecer á Dios todas nuestras obras para que sean honestas?*

R. Nó; pues de otro modo, todas las obras de los infieles serían pecados, doctrina que es condenada por la Iglesia.

26.—P. *¿Hay obligación de ofrecer nuestras obras á Dios?*

R. Sí: el Apóstol manda que todas nuestras acciones, hasta el comer y el beber, las hagamos por la gloria de Dios; pero no obliga este precepto en cada acción; basta que siempre que tenga que hacer el acto de amor á Dios, se ordene el hombre á sí mismo y todas sus acciones á Dios, como á su fin.

P. *¿Qué condiciones son necesarias para que las acciones humanas sean meritorias?*

Dos: que sean buenas ó á lo menos indiferentes y que sean ofrecidas á Dios. *Sto. Tomás, de Charit. q. uni. art. 11. ad. 2.*

P. *¿Hay obligación de precepto de ofrecer á Dios con frequencia ó todos los días nuestras obras?*

R. Nó; basta que de cuando en cuando se ofrezcan á Dios, pues, mientras permanezca el hombre en estado de gracia, merece en todas sus obras buenas ó indiferentes. Sin embargo, es precioso á los ojos



de Dios renovar á menudo la intención; pues estas intenciones son otros tantos actos de amor y admirablemente aumentan el fervor. *Así Sto. Tomás 2. dist. 40. q. 1. art. 5. 6. 7.*

ARTÍCULO TERCERO

Del mérito de los actos humanos

27.—Definición. P. *¿Qué se entiende por acto humano meritorio?*

R. Acto meritorio es todo aquel que, siendo bueno, se hace en gracia de Dios, y es digno de retribución.

El mérito es de *justicia* y de *equidad.* Mérito de *justicia* es aquel que se le debe por derecho, en virtud de la promesa de Dios. Mérito de *equidad* es el que se dá en virtud de la munificencia de Dios.

El hombre, cuando obra el bien en gracia, merece de justicia. Consta en S. Mateo c. 5. v. 12., por testimonio del Apóstol 2. Timot. c. 4. v. 8, y por la definición de la Iglesia, la cual dice que la vida eterna se dá, según la promesa divina, á los que obran bien. *Tridentino ses. 6. c. 15.*

Aunque el hombre sea pecador ó infiel, en los actos que hace con el auxilio de la gracia, puede merecer de *equidad.* Así Cornelio, aunque infiel, dicen los Hechos Apostólicos, por sus limosnas, mereció la conversión á la fé. [1])

28.—Las obras buenas hechas con la gracia son de tres clases: 1.ª *obras vivas,* las que se hacen por el hombre en estado de gracia santificante; 2.ª *obras mortificadas,* las que fueron hechas en estado de gracia, pero perdieron el mérito por haber el agente caído en pecado mortal; 3.ª *obras muertas* son las

---

1) Hechos Apóst. 10. 31. etc.

que se hacen en estado de pecado mortal: éstas sirven para disponerse á la penitencia.

P. *¿Qué cosas son necesarias para que el hombre en sus obras merezca la vida eterna de justicia?*

R. Cuatro cosas: 1.ª que la obra sea honesta; 2.ª que sea hecha con libertad; 3.ª que se haga con el auxilio de la gracia; 4.ª que el operante esté en gracia de Dios.

P. *¿Puede el hombre merecer de justicia la perseverancia final, ó la gracia eficaz?*

R. Nó; Dios no ha prometido estas gracias al hombre, pues son gracias gratuitas; pero se puede merecer ó conseguir de Dios, nó de justicia, sino de equidad, la perseverancia final y las gracias eficaces, para sí y para otros, con la oración, como dice S. Agustín.



FIN DE LOS ACTOS HUMANOS



TRATADO DE LA CONCIENCIA

29.—Definición. P. *¿Qué es conciencia?*

R. Conciencia es el juicio práctico de la razón, con el cual juzgamos que una cosa puede y debe hacerse porque es buena ó mandada, ú omitirse porque es mala.

Es de tanta importancia tener exacto conocimiento de todo lo que atañe á la conciencia, para la tranquilidad del alma, que no tenemos necesidad de ponderarlo; trataremos, por consiguiente, de las diversas clases de conciencia que tratan los teólogos.

DIVISIÓN DE LA CONCIENCIA

La conciencia se divide:

1.° En *verdadera* y *errónea*. Conciencia *verdadera* es la que juzga con exactitud la verdad; *errónea* la que juzga falsamente.

2.° Conciencia *cierta* y *dudosa*. Conciencia *cierta* es la que juzga firmemente que una cosa es buena ó mala: *dudosa* es la que queda perpleja de la bondad ó malicia de la acción.

3.° Conciencia *escrupulosa* y *laxa*. Conciencia *escrupulosa* es aquella que, por aparente motivo, juzga

que hay pecado donde no lo hay; *laxa*, por el contrario, es aquella que, por vano motivo, excusa de pecado donde lo hay, ó juzga leve lo que es grave.

CAPÍTULO I

De la conciencia verdadera y errónea

30.—Definición. P. *¿Qué es conciencia verdadera?*

R. Conciencia verdadera es aquella que representa el objeto tal cual es en sí.

P. *¿Qué es conciencia errónea?*

R. La que no representa la verdad del objeto.

La conciencia *errónea* unas veces es *invencible* y otras *vencible;* la primera es inculpable y equivale á la verdadera; la otra es culpable.

Antes de todo acto humano, es preciso formar juicio práctico ó conciencia de la bondad ó malicia del mismo, para proceder á la acción ó abstenerse de ella.

31.—I. Principio. En los actos humanos, hay obligación de obrar conforme á la *conciencia verdadera. S. Ligorio. N. 3.*

II. Principio. La conciencia *invenciblemente errónea* obliga á la voluntad á conformarse con ella en todo caso; pues ésta se equipara con la conciencia verdadera, según la sentencia del Apóstol: *Lo que no es conforme á la conciencia es pecado. S. Ligorio. N. 5.*

III. Principio. Cuando se obra con conciencia *invenciblemente errónea,* no hay pecado, pues no puede darse pecado donde no se advierte malicia alguna. *S. Ligorio N. 5.*

IV. Principio. No es lícito obrar con *conciencia venciblemente errónea;* pues, siendo el error en esta conciencia vencible, se yerra voluntariamente. Hay,



por tanto, obligación de inquirir la verdad ó lo lícito antes de obrar. *S. Ligorio. N. 4.*

Consecuencias. El que juzga que es día de abstinencia no siéndolo, peca si come de carne. Debe seguir su conciencia.

El que duda si podrá ó estará obligado á ejecutar una cosa, no la puede hacer sin antes consultarlo; pues de otro modo erraría culpablemente.

CAPÍTULO II

De la conciencia cierta y dudosa

ARTÍCULO PRIMERO

De la conciencia cierta

32.—Definición. P. *¿Qué es conciencia cierta?*

R. *Conciencia cierta* es aquella que, con seguridad, sin temor de errar, juzga que una cosa es buena ó mala.

De dos maneras puede ser la certeza: *absoluta* y *moral*.

Conciencia *absolutamente cierta* es aquella que en ningún caso puede ser falsa. Conciencia *moralmente cierta* es la que, según las leyes que rigen á los hombres, es cierta; pero que puede equivocarse, aunque difícilmente.

I. Principio. Solo la *conciencia cierta* es la regla segura de las costumbres: 1.º porque lo que no es conforme á la conciencia, es pecado, como dice el Apóstol. *Rom. 14. 23;* 2.º porque el que obra con conciencia no cierta, viola la obligación de averiguar la verdad, pecando formalmente.

II. Principio. No es necesaria la conciencia absolutamente cierta para obrar: basta la conciencia moralmente cierta, aunque sea imperfecta: 1.º porque el que obra con tal conciencia, procede de buena fé;

2.° porque la conciencia absolutamente cierta, casi siempre es difícil tenerla; 3.° porque es ésta la doctrina y práctica universal de los teólogos.

ARTÍCULO SEGUNDO

De la conciencia dudosa

33.—Definición. P. *¿Qué es conciencia dudosa?*

R. *Conciencia dudosa* es aquella que queda suspensa acerca de la licitud ú honestidad de la acción. La duda puede ser: 1.° *positiva* ó *negativa;* 2.° *especulativa* ó *práctica.*

Duda *positiva* es aquella que tiene razones graves para dudar; *negativa* es la fluctuación de la mente sin razón suficiente.

Duda *especulativa* es aquella que versa sobre una verdad ó principio general de las costumbres, ó una verdad abstracta que no pertenece á ellas; *práctica* es la que versa acerca de la verdad ú honestidad de una cosa que en el mismo momento se va á ejecutar.

I. Principio. Nunca es lícito obrar con conciencia *prácticamente dudosa;* pues solo la conciencia cierta es la regla del bien obrar. Si hay duda en el momento de hacer una cosa, hay que buscar un principio ó una razón para formar juicio de que hacemos bien en vista de tal motivo, y, formando conciencia de que hacemos bien, proceder á la acción; mas nunca es lícito obrar con duda positiva.

II. Principio. Si la duda de la conciencia es negativa ó fundada en motivos insuficientes, se debe despreciar el temor, y por tanto observar el precepto, si existe, ú obrar con libertad, en pro ó contra del vano temor de la obligación.

34.—Consecuencias. Siempre que al hacer una cosa hay duda sobre si sea ó nó lícita la acción, hay obligación de indagar la verdad, yá pregun-

tando, ya inquiriendo la opinión ó conducta de los timoratos; de otro modo la negligencia en buscar la verdad expondría á violar la ley, y, por lo mismo, á pecar.

Si no se puede averiguar la verdad ó salir de la duda por medio de alguna reflexión, se debe seguir la parte segura para no exponerse á pecar obrando con duda práctica.

El que, á pesar de la diligente y suficiente indagación, todavía duda, no debe hacer caso de la duda y debe obrar reflexionando así: la ley dudosa no obliga, luego no estoy obligado, luego tengo conciencia cierta de que no falto.

Obran mal los que, después de haber hecho alguna cosa con duda práctica, sin consultar ó formar buena conciencia, preguntan á los confesores si han pecado ó no. No depende del juicio que dé el confesor el pecado cometido, sino de la conciencia que formaron al obrar.

35.—P. *¿Peca mortalmente el que hace una cosa con duda práctica, de si será ó nó pecado mortal?*

R. Sí, peca mortalmente, porque viola la obligación grave de precaver la transgresión de la ley, que puede ser grave.

P. *¿Peca mortalmente el que hace una cosa sabiendo que es mala, pero no se fija en la gravedad?*

R. Peca solo venialmente, á no ser que haya advertido, al menos en confuso, malicia grave. *S. Ligorio. N. 23.*

P. *¿Qué debe hacer el que se encuentra perplejo entre dos preceptos opuestos, sin saber cual seguir?*

R. Debe consultar á algún confesor ó persona ilustrada; si esto no pudiese, y urgiese la necesidad de proceder, elija lo menos malo ó la ley de mayor órden. Más, si fuesen igualmente graves los preceptos, siga el que le plazca, pues no se peca donde no hay libertad. *San Ligorio. N. 10.*

CAPÍTULO III

De la conciencia escrupulosa y laxa

ARTÍCULO PRIMERO

De la conciencia escrupulosa

36.—Definición. P. *¿Qué es conciencia escrupulosa?*

R. Conciencia escrupulosa es la que por leve ó vano motivo, teme sea pecado lo que no lo es.

I

DE LAS CAUSAS DE LOS ESCRÚPULOS.

Varias son las causas de los escrúpulos:

1.ª *La permisión divina.* Dios sustrae su divina luz para que el hombre, angustiado por el temor de pecar, se purifique y llegue á poseer una conciencia pura y delicada.

2.ª *La maquinación del demonio.* Dios permite al demonio, por el mismo fin anterior, que revuelva la imaginación del hombre y los humores corpóreos, presentándole falsas aprensiones y vanos temores tétricos de pecar, para arrastrarle á la desesperación.

3.ª *La complexión melancólica ó nerviosa.* Los que son de esta clase de complexiones son naturalmente suspicaces, cavilosos, tétricos, en sus juicios tenacísimos y prontos á toda sospecha de mal.

4.ª *La poca inteligencia, la ignorancia,* la demasiada preocupación de sí mismo y el roce con escrupulosos, son también fuente de escrúpulos.

II

SIGNOS DE LA CONCIENCIA ESCRUPULOSA.

37.—Sobremanera importa distinguir los verdaderos escrúpulos de los que no son, para la práctica

de una sólida piedad. Los signos más comunes de una conciencia escrupulosa son los siguientes:

1.° *La dureza de juicio* en conformarse á los consejos del confesor ó de personas instruídas. El escrupuloso vive consultando siempre; mas no se aquieta con ningún parecer.

2.° *El temor de pecar en todo,* junto con la perturbación é inquietud del espíritu, contra el juicio del confesor; reitera sus preguntas para cerciorarse de si no peca, al seguir los consejos del confesor.

3.° *La volubilidad de juicio* siempre con angustias, buscando con ansia la seguridad en todo y examinando circunstancias impertinentes, para ver si ha pecado.

4.° *Inquietud continua acerca de las confesiones pasadas,* á pesar de la prescripción del confesor de no pensar en ello, junto con el deseo de repetir y hacer confesiones generales.

38.—No se puede juzgar con prontitud, ni menos á la primera vez, á no ser que se haya recibido mucha luz de Dios, si una persona es ó no escrupulosa; pues no son escrupulosos:

1.° Los que moderadamente son solícitos y vigilantes en no ofender á Dios, aun en pequeñas imperfecciones; pues ésta es la conciencia meticulosa propia de los santos.

2.° Los que habiendo caído en la vida pasada en grandes miserias y pecados, han hecho sus confesiones con diligencia, y, no obstante, tienen angustia y desean más y más expiar sus pecados.

3.° Los que advertidamente recaen en pecados graves y se angustian mucho y se confiesan con ansiedad; pues es justa la causa de su congoja.

III

DAÑOS QUE ACARREAN LOS ESCRÚPULOS.

39.—Los escrúpulos generalmente producen graves males, ya espirituales, ya corporales; á no ser

que sean por *permisión divina* y la creatura coopere á la acción de Dios. Los principales que se enumeran son los siguientes:

1.° En cuanto al cuerpo: la pérdida de la salud, pues, por las continuas angustias, la sangre se descompone, el corazón se afecta y la cabeza se debilita.

2.° Los escrupulosos se vuelven ineptos para hacer el bien en favor del prójimo: tétricos, melancólicos, huyen de toda sociedad.

3.° Pierden el amor y la práctica de la oración, por dar valor á sus vanos temores; reflexionan y examinan una y mil veces la apariencia del pecado y se hacen incapaces de la unión con Dios.

4.° Pierden el espíritu de obediencia y energía, son tenaces en querer hacer prevalecer sus necedades, y para nada tienen valor; llegando á veces á sucumbir en la lucha con las pasiones.

5.° El escrupuloso pierde la confianza en Dios, sólo le mira como juez inexorable; está al borde de la desesperación y corre peligro que, cansado, sucumba y se entregue á la más depravada relajación, ó se vuelva loco, ó se suicide.

IV

REMEDIOS PARA LOS ESCRÚPULOS.

40.—1.° Si los escrúpulos y angustias son por el temor de pecar en todo, el remedio es despreciar los temores y obrar en contra de las supuestas dudas; á no ser que tengan seguridad de poder jurar que tal cosa sea pecado. Las dudas en los escrupulosos no son dudas, y por esto deben atropellar tales temores y quedar ciertos de no haber pecado. *San Ligorio*. N. 17.

2.° Los escrupulosos que creen dar consentimiento á todos los malos pensamientos contra la castidad ó las demás virtudes, deben despreciar tales fantasmas; y, si en el instante mismo de la tentación, sin exami-



narse, no quedan seguros de poder jurar que han consentido, no deben pensar más, ni para confesarse. *San Ligorio, N. 15.—y en la Verdadera Esposa de J. C.*

3.° A los escrupulosos que nunca quedan tranquilos de las confesiones que hacen con frecuencia y de las que han hecho en la vida pasada, se les debe prohibir firmemente que piensen ó hablen una sola palabra de lo pasado; á no ser que puedan jurar que hicieron con advertencia é intencionalmente confesión sacrílega.

La misma regla (aun á los que no son escrupulosos) se les da á los que recuerdan algún pecado grave de la vida pasada y dudan si lo han confesado ó nó. Pues, habiendo hecho con diligencia las confesiones pasadas, prudentemente se puede juzgar que lo han manifestado en dichas confesiones, *y no están obligados á confesarlo. San Ligorio N. 16.—y en la Verdadera Esposa de J. C., pág. 424, edición francesa, 1851.*

4.° Mas el principal y esencial remedio contra los escrúpulos, es *la obediencia al confesor* en todo lo que ordene y aconseje en contra de los escrúpulos, obediencia ciega de juicio y de voluntad, sin disputar en nada. Así obraron los santos y salieron triunfantes de ese paso difícil de la vida espiritual.

Tampoco conviene que vayan de confesonario en confesonario consultando las angustias de sus escrúpulos con otros directores, por doctos y santos que sean, como dice S. Ligorio, porque como no estarán plenamente enterados de sus conciencias, les harán preguntas y darán opiniones que les revolverán tal vez más el espíritu. *San Ligorio, la Verdadera Esposa de J. C., pág. 419.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la conciencia laxa

41.—Definición. P. *¿Qué es conciencia laxa?*

R. Conciencia laxa es aquella que por leve motivo cree que es lícito lo que es ilícito, ó que es sólo pecado venial lo que es mortal.

No se puede dejar de ver en qué gran peligro de condenación viven los que tienen semejante conciencia.

La conciencia laxa se divide en *cauteriada* y *farisaica.*

Conciencia laxa *cauteriada* es aquella que por el hábito de cometer gravísimos pecados, desprecia todo freno y no le importa cometer los más abominables delitos; los que están obcecados con semejante conciencia parecen precitos.

Conciencia laxa *farisaica*, como indica su nombre, es aquella que los grandes delitos los reputa escrúpulos, y las cosas leves, sobre todo ajenas, las juzga graves.

Pecan gravemente los que con advertencia siguen la conciencia laxa é infringen graves preceptos, aunque á ellos se les hagan leves; pues siendo vencible su ignorancia, son inexcusables.

42.—P. *¿Cuál es la causa por la que los hombres llegan á tener conciencia laxa?*

R. El hábito de pecar, que extingue en el corazón el horror al pecado; la familiaridad con personas viciosas ó impías; la vida sensual y disipada, la que infunde repugnancia y disgusto por las cosas religiosas, la nimia solicitud por los bienes temporales, la omisión de la oración, etc.

P. *¿Cuáles son las consecuencias ó efectos de la conciencia laxa?*

R. La ceguedad de la mente, la dureza del corazón

que se vuelve casi irreductible al bien, la pérdida de la fe, la profesión de doctrinas liberales y la obstinación en el mal.

CAPÍTULO IV

De la conciencia probable y de algunas reglas para formar conciencia en los casos dudosos

ARTÍCULO PRIMERO

De la conciencia probable ó del probabilismo

43.—Opinión probable ó sentencia probable, es el juicio de la mente que se apoya en sólido y grave motivo, aunque con temor de que sea verdad lo contrario. Opinión improbable es el juicio que se apoya en una razón ó motivo débil ó insuficiente.

La probabilidad tiene varios grados:

1.°, probabilidad mayor; 2.°, probabilidad igual; 3.°, probabilidad menor, según los varios grados ó motivos, ya más sólidos, ó igualmente sólidos, ó menos sólidos en que se apoyan. La opinión tenue ó dudosamente probable, se llama improbabilidad.

Variedad de sistemas según los diversos grados de probabilidad

44.—Si el sistema enseña que siempre y en todo caso sólo se debe seguir lo que prescribe la ley, como más seguro, sin ser permitido seguir ni la opinión *probabilísima* en favor de la libertad, se llama *rigorismo*. Esta doctrina fué condenada por el Papa Alejandro VIII.

Mas, si enseña que siempre se debe abrazar la opinión que favorece á la ley, á no ser que la contraria sea notablemente más probable, se llama sistema *probabiliorismo* ó rigorismo mitigado.

Cuando se sostiene que no es lícito seguir la opinión menos segura, sino en el caso que la con-

traria sea igualmente probable ó casi igualmente probable, se llama *equiprobabilismo.*

Algunos autores contemporáneos dicen que San Alfonso de Ligorio es el autor de este sistema; pero es insostenible tal proposición. *Véase la nota (d) de Ballerini del N. 63 Gury, t. 1.*

El sistema del Santo Doctor, tan firme y luminosamente defendido por él, hasta llamarlo suyo, es el *probabilismo puro.*

45.—*Probabilismo puro* es el sistema enseñado por S. Alfonso de Ligorio y otros doctores, según el cual es lícito seguir la opinión menos probable; pero con tal que goce de verdadera y sólida probabilidad. *Nostra sententia,* dice el Santo Doctor, *nempe quod liceat sequi opinionem probabilem pro libertate, relicta probabiliori... est moraliter seu lato modo certa. (Disert. de la edición napolitana del año 1755).* [1]) *Véase Gury t. 1. N. 59. cuarta tesis. nota (a).*

Laxismo es el sistema según el cual es lícito seguir las opiniones, aunque sean tenuemente probables: esta doctrina fué condenada por Inocencio XI.

La doctrina del *probabilismo puro* es la universalmente seguida por casi todos los teólogos, desde mucho antes de S. Alfonso hasta nuestros días.

Toda la fuerza del probabilismo estriba en que vuelve dudosa la ley ó la obligación; de donde se deduce el siguiente fundamental axioma, que sirve para formar conciencia cierta, que es la regla de las costumbres: *la ley dudosa no obliga.*

46.—Como no en toda cuestión es lícito el uso del *probabilismo,* se establecen, por tanto, los siguientes principios:

---

1) Nadie probará jamás que S. Alfonso haya abandonado este sistema en las nuevas ediciones de su *Teología Moral.*



I. Principio. No es lícito seguir la opinión *probable,* ni la *más probable,* dejando la más segura siempre que hay obligación absoluta de conseguir un fin determinado, y para la asecución de tal fin no basta un medio probablemente apto; entonces hay obligación de seguir la parte más segura.

Consecuencias. En lo que atañe á la salvación eterna del alma, hay que valerse de los medios absolutamente seguros y ciertos para conseguirla. Así, aunque hubiese muchísima probabilidad de salvarse en otra religión, lo que no es cierto, hay obligación absoluta de abrazar la religión católica, apostólica, romana, porque es la única en la que hay seguridad de salvarse.

En lo tocante á la administración de los sacramentos, el sacerdote está obligado á seguir la parte más segura, dejando toda probabilidad por grande que sea; á no ser en caso de grave necesidad, en el que se puede usar aún de la tenue probabilidad.

Los médicos y cirujanos están obligados á valerse de las medicinas y medios más seguros que está en sus manos proporcionar; pues á esto se obligaron implícitamente.

Los jueces están obligados en conciencia á fallar las causas según las razones más probables.

Un cazador no puede soltar el tiro si no tiene seguridad de que no herirá á ninguna persona; la probabilidad, por grande que sea, no le salva. Lo mismo se dice de todos los que han contraído obligación con el prójimo de conseguir un fin.

47.—II. Principio. No es lícito seguir la opinión *tenue* ó *dudosamente* probable, dejando la más segura.

La probabilidad tenue no vuelve dudosa la existencia de la obligación ó de la ley; luego no es lícito seguirla, pues, no da fundamento para formar conciencia cierta, que es la única regla.

III. Principio. Es lícito seguir la opinión *probabilísima,* y aun la simplemente *más probable,* dejando la más segura, siempre que se trate de lo lícito de una acción.

Este principio ciertamente vuelve dudosa la existencia de la ley, luego no puede obligar.

IV. Principio. Es lícito seguir la opinión *verdadera* y *sólidamente probable,* dejando la más segura, la igualmente probable y aun la más probable, siempre que se trate sólo de lo lícito ó ilícito de las acciones.

Casi toda la doctrina del doctor de la Iglesia San Alfonso de Ligorio sobre las cuestiones morales, doctrina por otra parte tan antigua como los Padres de la Iglesia, y hoy universalmente seguida, se apoya en este principio, que lo hemos llamado *probabilismo puro* ó moderado.

Para dejar firmemente establecido que es doctrina segura la que se apoya en el *IV Principio,* basta saber que es doctrina implícitamente aprobada por la Iglesia. Pues la Sagrada Congregación de Ritos declaró solemnemente que *en las obras de San Alfonso de Ligorio no había cosa alguna digna de censura.* Igualmente Pío IX manifestó al teólogo Pedro Scavini deseo vehemente de que las doctrinas de S. Alfonso María de Ligorio fuesen más y más propagadas, y en especial, fuesen infundidas en el espíritu de la juventud eclesiástica. [1])

ARTÍCULO SEGUNDO

Del uso del probabilismo, ó de algunas reglas para formar conciencia cierta en los casos dudosos

48.—1.ª La primera regla fundamental que se deduce del probabilismo es que, siendo la probabi-

1) Véase el *Prólogo y Testimonios de Aprobación de la Santa Sede.*

lidad sólida y verdadera en favor de la libertad, la ley aparece dudosa; *la ley dudosa no obliga,* ó lo que es lo mismo: *no se puede imponer obligación si no consta que ella existe ciertamente.*

2.ª *En la duda, se ha de resolver en favor de quien está la presunción.* Así, si una persona tiene costumbre de cumplir la penitencia inmediatamente después de confesarse, y, después duda si la ha cumplido ó no, no tiene obligación de rezarla ó cumplirla de nuevo: la presunción le favorece.

3.ª *En la duda, se ha de juzgar según lo que ordinariamente sucede.* Esta regla se refunde en la anterior y tiene igual aplicación en la práctica.

4.ª *En la duda, se ha de resolver en favor de la validez del acto.* Aunque esta regla es del derecho civil, es aplicable á la moral. Se ha de extender, si sólo se duda de una cosa accesoria, supuesta la existencia de la acción principal. Si un penitente, por ejemplo, duda si habrá tenido suficiente dolor en la confesión que hizo de sus pecados, no tiene obligación de confesarse de nuevo.

5.ª *En la duda, lo favorable se ha de ampliar, y lo odioso restringir.* Favorable es lo que concede ó es en pró de la libertad; odioso, lo que tiende á ser penoso ó daña el derecho ajeno. Si lo favorable se puede separar de lo odioso, lo primero amplíase y lo segundo se restringe; si no son separables, debe atenderse á la mente del legislador, si se puede; en caso contrario, atiéndase á lo favorable. *S. Ligorio lib. 1. N. 99.*

6.ª *En las cosas oscuras, lo mínimo ó menos, oneroso se ha de elegir.* La razón es porque se ha de creer que el legislador no quiso obligar á lo que la ley no expresa claramente. Así, en caso de dudarse sobre la cantidad de pena que se deba imponer á un delincuente, se ha de elegir la mínima; ó si no consta con certeza la existencia del delito, se debe absolver al reo.

7.ª En las dudas de hecho, valen las reglas del derecho civil: 1.ª *En la duda, el hecho no se presume sino que debe probarse.* Si se duda, por ejemplo, que una persona ha robado, este hecho no basta ser sospechado, sino que debe ser probado por el que afirma; 2.ª *En la duda de si una cosa fué rectamente hecha, que por derecho debía hacerse, se ha de creer hecha con rectitud.* Aquí se presupone la existencia del hecho principal. Así, si una persona duda si habrá cumplido con el precepto de la misa, por haberse inadvertidamente distraído mientras oía, no está obligada á oir otra; 3.ª *En la duda, á nadie se le debe presumir malo si no se le prueba.* Esta regla tiene lugar en la duda de algún delito.

8.ª *En la duda, se ha de seguir lo más seguro.* Esta regla es para la aplicación de los casos que atañen al *I principio* y cuando no se ha podido formar conciencia cierta refleja, en la duda práctica.

49.—Consecuencias. No me es lícito seguir la opinión que es probable á otros, pero que yo la creo falsa; pues, si creyéndola falsa la sigo, peco. Debo hacerla mía, esto es, convencerme que es probable para abrazarla.

Si una opinión se cree, según Santo Tomás ó San Alfonso de Ligorio, que es probable, se la puede seguir con segura conciencia.

Una persona que carece de ciencia, puede seguir con conciencia tranquila la opinión de un varón docto y piadoso, acerca de una cosa que cree lícita.

50.—P. *¿Es lícito usar de la verdadera probabilidad, no sólo en cuestiones del derecho positivo, sino aun en las del derecho divino y natural?*

R. Sí, pues en todo derecho pueden darse circunstancias que hagan dudosa la existencia de la ley.

P. *El que duda si ha cumplido con una obligación de conciencia ¿está obligado á cumplirla de nuevo?*

R. Si los motivos para creer que ha cumplido con la obligación, sólo forman probabilidad tenue ó de poco peso, tiene obligación de cumplir de nuevo. Mas, si las razones por las que cree que ha cumplido son sólidas y verdaderas, ó está en su favor alguna de las reglas anteriores del probabilismo, no tiene obligación, pues hay sólida probabilidad en su favor, la que hace dudosa la existencia de la ley ó de la obligación: la ley dudosa no obliga. *Doctrina comunísima de los teólogos. Gury, tratado de la conciencia. N. 80.*

P. *¿Es lícito cambiar de opinión dejando la que se creía probable y abrazando otra, ó la contraria de la que se cree también probable?*

R. Indudablemente que sí; pues toda vez que se sigue la opinión probable, se forma segura conciencia. De otro modo, en mil circunstancias de la vida estará uno expuesto á mil inquietudes y escrúpulos.

FIN DEL TRATADO DE LA CONCIENCIA.



TRATADO DE LAS LEYES

Así como la conciencia es la regla interna y próxima de los actos humanos, así también la ley es la regla externa y remota de los mismos.

Dividiremos el presente tratado en dos partes: en la primera trataremos de las leyes en general; en la segunda, de las diferentes especies de leyes.

PARTE PRIMERA

DE LAS LEYES EN GENERAL

Se expone la naturaleza de la ley.—El autor de ella.—El objeto y sujeto de la misma.—La promulgación y aceptación.—La obligación.—La interpretación.—Dispensación y cesación.

CAPÍTULO I

De la naturaleza y propiedades de la ley

51.—Definición. P. *¿Qué es ley?*

R. Ley es la ordenación de la razón para el bien común, promulgada por el que tiene legítima autoridad y cuida del bien de la comunidad.



La ley se diferencia esencialmente del *precepto:* 1.º en que la ley emana de una autoridad ó persona pública, y el precepto de una persona privada; 2.º la ley se dicta para el bien público, el precepto puede ser para el bien privado. Las ordenaciones de un príncipe, revestidas de las debidas circunstancias, son leyes para su pueblo; las ordenaciones de un padre para con sus hijos, son preceptos. Sin embargo, impropiamente muchas veces se llama á las leyes preceptos: así las leyes divinas recibidas por Moisés en el Sinaí, se llaman los preceptos del Decálogo.

DIVISIÓN DE LAS LEYES

La ley se distingue de muchas maneras:

52.—1.ª Ley *divina* y *humana.* Se llama ley *divina,* la que inmediatamente tiene por autor de ella á Dios; tal es el Decálogo. Ley *humana* la que emana del hombre; tales son los códigos civiles de los Estados.

2.ª *Natural* y *positiva.* Ley *natural,* la que emana de la misma naturaleza racional. *Positiva,* la que nace del acto positivo del legislador.

3.ª *Eclesiástica* y *civil.* Ley *eclesiástica* es la que se dicta por la potestad eclesiástica. *Civil,* la que viene de la autoridad civil.

4.ª *Moral, penal* y *mixta.* Ley *moral,* la que obliga sólo bajo culpa. *Penal,* la que obliga solamente bajo pena. *Mixta,* la que obliga juntamente bajo culpa y pena.

5.ª *Afirmativa* y *negativa.* Ley *afirmativa,* la que exige la ejecución de actos positivos. *Negativa,* la que prohibe la ejecución de los mismos.

6.ª *Prohibitiva, irritante* y *permitente.* Ley *prohibitiva,* la que simplemente prohibe. *Irritante,* la que prohibe é invalida juntamente. *Permitente,* la que tolera.

7.ª *Favorable* y *odiosa.* Ley *favorable,* la que amplía la libertad. *Odiosa,* la que la restringe.

8.ª *Escrita* y *usual.* Ley *escrita,* la que se dicta por escrito. *Usual,* la que nace de la costumbre revestida de las debidas circunstancias.

P. *¿Cuáles son las condiciones para que una ley humana sea buena?*

R. Son las siguientes: que sea *posible, honesta, útil, justa, permanente* y *promulgada.*

CAPÍTULO II

Del autor de la ley ó del legislador

53.—Definición. P. *¿Qué se entiende por legislador?*

R. Legislador es la persona individual ó colectiva que posee la autoridad independiente y suprema, para dictar leyes en bien de la sociedad sobre quien tiene jurisdicción.

I. Principio. Sólo Dios es el único y supremo legislador, de quien necesariamente reciben el poder todos los demás legisladores, inmediata ó mediatamente. *No hay poder que no venga de Dios. San Pablo. Epist. á los Romanos, c. 13, v. 1.*

II. Principio. La Iglesia, sociedad perfecta, establecida por Jesucristo, tiene poder recibido inmediatamente de su divino Fundador, para establecer leyes adecuadas á la consecución de su propio fin.

Consta en el Evangelio de S. Mateo, c. 16, v. 19, Jesucristo dijo á S. Pedro: „Todo lo que atares sobre la tierra, será atado en el cielo; y todo lo que desatares sobre la tierra, será desatado en el cielo.“ La facultad de ligar importa la de legislar. *S. Lucas. 10. 16. Hechos apostólicos. 15. 28.*

La Iglesia, según lo testifica la tradición y consta por toda la legislación canónica, siempre ha legislado.

III. Principio. La potestad civil tiene también autoridad para dictar leyes que conduzcan al bien temporal de la sociedad. *Por mí,* dice Dios, *los reyes reinan y los legisladores dictan lo justo. Lib. de los Prov. 8. 15.*

IV. Principio. Hay obligación de obedecer á las legítimas autoridades, siempre que las leyes que dicten sean justas y no se opongan á los principios católicos.

54.—P. *¿Quién puede en la Iglesia dictar leyes?*

R. 1.° *El Papa* para toda la Iglesia universal: á él dijo Jesucristo en la persona de S. Pedro: *Apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas. San Juan 21. 15. 16.*

2.° *El Concilio general,* también para toda la Iglesia, con tal que sea aprobado por el Papa.

3.° *Los obispos* para sus respectivas diócesis; mas no pueden innovar las leyes pontificias.

4.° *Los concilios particulares,* ya provinciales ya nacionales, para las diócesis de la nación ó provincia, con tal que sean revisados por la S. Cong. del Concilio.

P. *¿Puede el Capítulo Catedral dictar leyes en Sede vacante?*

R. Nó, pero puede hacer los estatutos que las circunstancias exijan. *S. Ligorio N. 104.*

P. *¿Pueden los superiores regulares y las abadesas ó superioras de comunidades dictar leyes?*

R. Los superiores regulares pueden dictar verdaderas leyes para su comunidad, solos ó en congregación general de la orden, según la letra de sus respectivas constituciones, que deben ser aprobadas por el Papa.

Las abadesas ó superioras no pueden establecer leyes; pues la mujer es incapaz de jurisdicción eclesiástica.

P. *En los estados civiles ¿quiénes pueden establecer leyes?*

R. Según sea la forma de gobierno que rija: los reyes, presidentes ó cuerpos legislativos legítimamente constituidos, según las respectivas constituciones de las naciones, y todos los que poseen autoridad independiente y suprema.

CAPÍTULO III

Del objeto y sujeto de la ley

ARTÍCULO PRIMERO

Del objeto de la ley

55.—P. *¿Qué cosa es el objeto de la ley?*

R. Todo lo que la ley puede mandar ó prohibir.

I. Principio. Sólo los actos humanos cuya ejecución ú omisión pueden convenir al bien común son objeto de la ley.

P. *¿Se pueden imponer por ley humana actos heroicos?*

R. Comunmente no se puede; pues la ley debe ser *posible,* y lo heroico excede las fuerzas humanas. No obstante, alguna vez podría mandarse, para librar de un mal inminente á la sociedad. *Gury, t. 1. N. 89.*

P. *La ley humana ¿puede mandar actos meramente internos?*

R. La ley civil ciertamente no puede. La ley eclesiástica creemos que puede, porque la Iglesia recibió de J. C. ilimitada potestad; la opinión contraria la siguen graves autores, pero dice Ballerini que apenas es tolerable. *Véase Gury. t. 1. N. 89. nota (c).*

ARTÍCULO SEGUNDO

Del sujeto de la ley

56.—I. Principio. Todo hombre nace y permanece sujeto á la ley natural.

II. Principio. Todo el que es súbdito y posee habitualmente el uso de la razón, está sujeto á la ley humana; pues sólo á los súbditos y á los que poseen el uso de la razón se les puede imponer leyes.

III. Principio. Sólo los que poseen el uso de la razón pueden violar formalmente la ley; pues el que carece de conocimiento no puede pecar.

57.—Consecuencias. No es lícito provocar á los niños, aunque no tengan el uso de la razón, ni á los dementes, á cosas intrínsecamente malas, como blasfemar, decir ó hacer cosas deshonestas; porque, aunque no pequen formalmente por falta de conocimiento, están sujetos radicalmente á la ley natural. Mas, los que les incitan á ello, pecan mortalmente.

Los niños que no tienen el uso de la razón y los dementes, no están sujetos á las leyes humanas. Así, pueden comer de carne en los días que prohibe la Iglesia, etc.; pero los dementes que tienen intérvalos lúcidos y los ebrios, están sujetos á la ley; pues tienen habitualmente el uso de la razón y sólo carecen de ella accidentalmente. *S. Ligorio. l. 1. N. 155.*

Los infieles que no son bautizados, aunque estén obligados á entrar en la Iglesia, no están sujetos á las leyes eclesiásticas, pues no son súbditos.

Los herejes, cismáticos y demás disidentes que han sido válidamente bautizados, están sujetos á las leyes de la Iglesia; sin embargo, parece que no pecan si no las observan, porque creen que no están obligados á ellas por ignorancia invencible.

58.—P. *¿Están obligados á las leyes civiles los miembros del clero?*

R. Indudablemente están obligados á las leyes que miran al bien común; pero no están obligados á las leyes que se oponen á los sagrados cánones, ó que repugnan á la inmunidad eclesiástica, donde está en vigor. *Doctrina común.*

P. *¿Están obligados á las leyes de la Iglesia los niños que han llegado al uso de la razón, pero que no cumplen todavía los siete años de edad?*

R. Probablemente no están obligados, dice San Alfonso de Ligorio, porque la mente de la Iglesia atiende á lo que comunmente sucede. *San Ligorio, l. 3. N. 270.*

CAPÍTULO IV

De la promulgación y aceptación de la ley

ARTÍCULO PRIMERO

De la promulgación de la ley

59.—P. *¿Qué es promulgación?*

R. Es la publicación de la ley, hecha por la legítima autoridad, para imponer obligación en los súbditos.

I. Principio. Toda ley, para que obligue, es preciso que sea promulgada. *San Ligorio, N. 95.*

II. Principio. Para que la ley obligue en el fuero externo, basta que sea promulgada, aunque no sea conocida. Mas para que obligue en el fuero interno ó en conciencia, es preciso que sea promulgada y conocida.

III. Principio. Para que una ley sea promulgada, basta que se haga de tal modo y en tal lugar, según lo dispuesto por el legislador, que pueda llegar al conocimiento de los súbditos. *Gury. t. 1. N. 96.*

Las leyes pontificias se reputan promulgadas desde que se publican en Roma, fijándolas en el campo de Flora.

Las leyes episcopales quedan promulgadas desde que se publican en la hoja oficial del Ordinario. Las leyes civiles, á su vez, si se publican en las hojas oficiales del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO

De la aceptación de la ley

60.—P. *¿Qué se entiende por aceptación de la ley?*

R. La sumisión á la ley que la mayor al menos, y la más sana parte de los súbditos, formal ó virtualmente acepta.

I. Principio. La fuerza de obligar que tiene la ley, de ninguna manera pende de la aceptación del pueblo. *Doctrina común.*

II. Principio. Accidentalmente una ley no aceptada puede no obligar, siempre que haya tácito ó expreso consentimiento del legislador, ó revista el carácter de privilegio ó costumbre tolerada. *S. Ligorio N. 138.*

61.—P. *¿Obliga la ley que no es aceptada ú observada por la mayor y más sana parte del pueblo?*

R. No obliga, si el superior no urge la observancia; ni pecan los que primeramente no la observaren, pues como se supone *la mayor y más sana parte* del pueblo, ésta no hubiera dejado de observarla sino por motivos graves. Otra cosa es si no se tratara de la mayor y más sana parte del pueblo. *Doctrina unánime de los doctores. Véase Gury, t. 1. N. 99, nota (b).*

P. *¿Obliga la ley eclesiástica que no es aceptada por el gobierno civil?*

R. Sí, porque la Iglesia no recibió el poder del Estado civil, sino de Jesucristo. *S. Ligorio. N. 137.*

P. *¿Obliga la ley civil que no acepta la Iglesia?*

R. No obliga, porque se debe obedecer primero á la conciencia ó á Dios, que á los hombres. *Hechos Apost. 5. 29.*

CAPÍTULO V

De la obligación de la ley

Se trata de la fuerza de la obligación.—Del modo de satisfacer la obligación.—De las causas que la excusan.

ARTÍCULO PRIMERO

De la fuerza de la obligación

62.—I. Principio. Toda ley obliga al menos bajo pena.

II. Principio. La ley humana *puede* obligar ó en conciencia, ó sólo bajo pena, según la mente del legislador.

III. Principio. La ley obliga bajo pecado *mortal* ó bajo *venial,* según la gravedad de la materia, las circunstancias, ó el fin del legislador. La ley *afirmativa* obliga siempre, pero no por siempre. La ley *negativa* obliga siempre y por siempre, esto es, en cada instante. *Todos estos principios son según la doctrina común de los doctores.*

IV. Principio. La ley humana y aun la divina positiva no obligan generalmente, con grave inconveniente ó daño, si accidentalmente sobreviniere. *Consta por el derecho natural y eclesiástico.*

63.—P. *¿Puede el superior mandar bajo pecado mortal una cosa leve, ó bajo leve una cosa grave?*

R. No puede lo primero; pero sí lo segundo. *Doctrina común. S. Ligorio. N. 143.*

P. *¿Cómo se podrá conocer cuando la materia de la ley es grave ó leve?*

R. Se conoce por las mismas palabras de la ley, por el fin, las circunstancias, la pena que se impone, ó la interpretación común que tenga. *San Ligorio. N. 144.*

P. *¿Es pecado mortal violar una ley en materia leve, pero por desprecio?*

R. Si el desprecio es á la persona misma del superior por la autoridad que tiene, indudablemente es pecado mortal; mas nó si sólo se desprecia la materia del precepto, porque es leve. *San Ligorio. N. 142.*

ARTÍCULO SEGUNDO

Del modo de satisfacer la obligación de la ley

64.—I. Principio. Para cumplir con la obligación de un precepto *afirmativo,* se requiere la intención de hacer lo que está mandado; pero no, para el precepto negativo. *Doctrina común.*

II. Principio. No es necesaria la intención de cumplir el precepto; basta la ejecución ú omisión del acto correspondiente. *S. Ligorio. N. 163.*

III. Principio. Para cumplir un precepto, no es necesario estar en gracia; á no ser que la ley lo exija, como la recepción de la Eucaristía y los demás sacramentos de vivos. *Doctrina declarada por la Iglesia.*

65.—Consecuencias. Cumple con el precepto de la misa el que la oye, sin saber que es día de obligación; ó el que oye sólo por devoción, con intención de oir después otra por obligación y no oye la segunda.

P. *¿Cumple con un precepto el que mientras lo satisface peca: v. g. el que mientras oye misa de obligación, consiente en malos pensamientos?*

R. Cumple; pero si el pecado inficiona la misma sustancia del precepto, no cumple. Así, con la con-

fesión ó comunión sacrílega no se cumple el precepto pascual. *S. Ligorio. N. 162.*

66.—P. *¿Se pueden cumplir diversos preceptos con un solo acto?*

R. Si los diversos preceptos son de la misma materia y por el mismo motivo, como el ayuno de las Témporas en Cuaresma, se cumplen; mas nó, si son de diversa materia, ó de la misma, pero por diverso motivo. *S. Ligorio. N. 166.*

P. *¿Se pueden cumplir diversos preceptos simultáneamente, con diversos actos?*

R. Se cumplen, si son preceptos sociables. Así, quien reza la penitencia sacramental mientras oye la misa de obligación, satisface bien á los dos preceptos. *S. Ligorio. N. 166.*

P. *Qué se debe hacer en el caso del concurso de dos preceptos insociables?*

R. Se ha de observar el más grave ó superior, y en tal caso el opuesto deja de obligar. El precepto natural prevalace sobre el positivo, el divino sobre el humano, el eclesiástico al civil.

67.—P. *¿Cesa de obligar el precepto que no fué cumplido en el tiempo determinado?*

R. Si la fijación del tiempo ha sido puesta para caducar la obligación, cesa: v. g. el que no oyó misa en día festivo, pecó; pero no tiene obligación ulterior. Mas, si la determinación del tiempo se ha puesto para urgir la obligación, no cesa. Así, quien no cumplió con el precepto pascual, continúa obligado.

P. *El penitente que tiene que oir muchas misas por penitencia sacramental ¿cumplirá oyéndolas al mismo tiempo, si se celebran en muchos altares?*

R. No cumple, porque no se puede presumir fuese tal la intención del confesor. *S. Ligorio. Homb. Apst. N. 59.*

P. *El que por cierto tiempo tiene que oir misa*

por penitencia, diariamente, ¿estará obligado á oir dos misas los días festivos?

R. No está obligado á oir sino una sola misa los días festivos, á no ser que expresamente le hubiese obligado el confesor lo contrario. *S. Ligorio. Homb. Apst. N. 31.*

ARTÍCULO TERCERO

De las causas que excusan la observancia de la ley

I

DE LA NATURALEZA DE DICHAS CAUSAS

68.—Las causas que excusan la observancia de la ley unas son *eximentes,* otras *impedientes.*

Eximentes son las que totalmente sustraen del dominio de la ley. *Impedientes,* las que excusan ó impiden al súbdito el cumplimiento de la misma.

I. Principio. Siempre que hay causa eximente, el que era súbdito de la ley, deja de serlo.

II. Principio. La impotencia física ó moral excusa de la observancia de la ley. *A lo imposible nadie está obligado,* dice el axioma común.

III. Principio. La ignorancia invencible excusa de la observancia de la ley; mas no la ignorancia vencible. *Véase el trat. de los actos humanos. N. 10.*

El miedo grave excusa de la ley humana, con tal que no se siga ningún mal social, ó contra la religión. Puede excusar aún de la ley divina positiva, ó del precepto natural positivo; mas nunca del natural negativo.

69.—P. *¿Estará obligado á una parte del precepto el que no puede integralmente cumplirlo?*

R. Ciertamente está obligado á la parte que puede, si el precepto es divisible. Así, el que no puede ayunar, debe abstenerse de la carne, ó viceversa. Quien no puede ayunar toda la cuaresma, pero puede algunos días, está obligado á los que puede.

II

DE LA APLICACIÓN Ó USO DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DE LA OBLIGACIÓN DE LA LEY

70.—Las causas excusantes unas son *directas,* otros *indirectas.* Causa excusante *directa* es la que pone el agente con el fin de sustraerse de la obligación de la ley. *Indirecta* la que se pone con cualquier otro fin previendo que impedirá la misma observancia.

Ambas pueden ser próximas ó remotas.

I. Principio. Es lícito poner una causa eximente directa y próxima que exonere de la obligación de la ley. *S, Ligorio N. 156.*

II. Principio. Es lícito, *con justa y proporcional necesidad,* poner causas indirectas, próximamente impedientes de la observancia de la ley. *Véase Gury. t. 1. N. 110, nota (b).*

III. Principio. Es lícito, aun sin razón, poner causas remotas, indirectamente impedientes. *Gury, t. 1. N. 110. Principio IV.*

71.—Consecuencias. Pecan los sastres y zapateros que, sin grave causa, trabajan más de dos horas en los días festivos, por acabar sus obras.

No peca el que emprende viaje en víspera de día festivo, aunque prevea que al día siguiente no podrá oir misa; pero peca quien lo hace el mismo día festivo, poco antes de la hora de la misa; excepto el caso de una necesidad grave y urgente.

CAPÍTULO VI

De la interpretación de la ley y de la Epiqueya

72.—Definición. P. *¿Qué se entiende por interpretación de la ley?*

R. Es la explicación genuina de la ley, según la mente del legislador.



P. *¿Cuántas maneras hay de interpretación?*

R. Hay varias: *auténtica*, *doctrinal, usual, estricta, lata, comprensiva y extensiva.*

I

REGLAS PARA INTERPRETAR

73.—1.ª Las palabras de la ley se han de aceptar según el propio y usual sentido, á no ser que se siguiese un absurdo.

2.ª En caso de duda del verdadero sentido, se ha de atender á la mente del legislador, al fin de la ley y á las circunstancias.

3.ª La ley penal y odiosa se ha de interpretar estrictamente; mas la favorable, latamente.

P. *¿Debe extenderse el sentido de la ley de un caso á otro, por razón de identidad de motivos?*

R. Sí, siempre que la justicia lo reclame, como sucede en los casos *correlativos, equiparados* y *conexos. S. Ligorio. N. 200.*

II

DE LA EPIQUEYA

74. P. *¿Qué es Epiqueya?*

R. Es la interpretación benigna pero justa de la ley, según la mente del legislador.

P. *¿Se puede hacer uso de la Epiqueya aun en el caso de fácil recurso al legislador?*

R. Sí, si hay detrimento en la observancia de la ley; mas no en otros casos. *Santo Tomas 2. 2. qu. 120. art. 1.*

CAPÍTULO VII

De la dispensa de la ley

75.—**Definición.** P. *¿Qué se entiende por dispensa de la ley?*

R. Es la relajación de la misma en caso particular.

P. *¿De cuántas maneras es la dispensa de la ley?*

R. De varias: 1.ª *lícita* é *ilícita;* 2.ª *válida* é *inválida;* 3.ª *absoluta* y *condicional;* 4.ª *subrepticia* y *obrepticia.*

Se expone la doctrina de la potestad de dispensar.—De las causas que se requieren para dispensar.—De la cesación de la dispensa.

ARTÍCULO PRIMERO

De la potestad de dispensar

76.—I. Principio. El legislador tiene potestad de dispensar en sus leyes, en las de sus predecesores y en las de los subalternos suyos.

II. Principio. El subalterno no puede dispensar en las leyes de su superior, á no ser que tenga potestad delegada del mismo, ó por derecho ó costumbre. *Doctrina común.*

77.—P. *¿Puede el Papa dispensar en la ley divina?*

R. Puede, con justa causa, en los casos en que nace el derecho divino por la voluntad humana, como en los votos y juramentos. *S. Ligorio. Homb. Apost. N. 56.*

P. *En qué leyes puede dispensar el obispo?*

R. Puede dispensar, por derecho ordinario, en las leyes episcopales y sinodales; y en casos particulares, en las leyes comunes, como votos, ayunos, observancia de días festivos, etc. Por derecho extraordinario, puede dispensar en todas las leyes pontificias, en caso de necesidad, privilegio ó costumbre. *S. Ligorio. N. 190.*

P. *Los párrocos ¿pueden dispensar en algunas cosas?*

R. Sí: por derecho ordinario, pueden dispensar á sus feligreses en casos particulares, cuando hay necesidad, en el ayuno, misa, prohibición del trabajo

en día festivo, etc. *Doctrina común. San Ligorio. Homb. Apst. N. 59.*

P. *¿Puede un delegado subdelegar?*

R. Nó: toda vez que no es delegado para dispensar en universalidad de causas por oficio expreso. *S. Ligorio. N. 193.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De las causas que se requieren para dispensar

78.—I. Principio. Para dispensar *lícitamente* se requiere siempre alguna causa justa. *Santo Tomás. 1. 2. q. 97. art. 4.*

II. Principio. Para la *validez* de la dispensa no se requiere ninguna causa de parte del superior, siempre que dispense en sus leyes, en las de sus antecesores ó inferiores. *Doctrina común.*

III. Principio. Para la validez de la dispensa se requiere que el que la pide no use de ficción, ú omisión de la causa esencial en la solicitud; pues es superior dispensa con esta tácita condición: *si las causales son verdaderas. S. Ligorio. N. 185.*

79.—P. *¿Es lícito usar de dispensa tacita ó presunta?*

R. Se puede usar de la tácita, con tal que se pueda colegir prudentemente por algún signo la voluntad del superior; mas no es lícita la dispensa presunta, á no ser que sea de cosas leves y conforme á la ley y no en contra. *S. Ligorio. N. 187.*

P. *¿Es licito pedir dispensa y concederla en caso de duda de suficiencia de causa?*

R. Es lícito en ambos casos. *S. Ligorio. N. 178.*

P. *Es válida la dispensa obtenida por presión hecha al superior?*

R. Es válida, conltal que haya justa causa para dispensar y no conste de la total falta de voluntad de parte del superior. *S. Ligorio. N. 184.*

ARTÍCULO TERCERO

De la cesación de la dispensa

De tres maneras puede cesar la dispensa: por cesación de la causa, por revocación y por renuncia.

80.—**I. Principio.** Cesa la dispensa, cesando totalmente la causa que motivó antes de su ejecución; pero no cesa si la causa aun subsiste en parte. *San Ligorio. N. 196.*

II. Principio. Cesa la dispensa, aunque cese la causa motiva después de su ejecución, pero antes del uso de la gracia; á no ser que hubiese sido concedida en absoluto. *S. Ligorio. N. 196.*

III. Principio. Cesa la dispensa si el superior la revocare; pero sería ilícita la revocación hecha sin justa causa. *S. Ligorio. N. 197.*

IV. Principio. Para la validez de la renunciación de la dispensa, se requiere la aceptación del superior. *Doctrina común.*

81. **Consecuencias.** Cesa la dispensa del ayuno, de la misa ó de la recitación del breviario, concedida por enfermedad, luego que se ha recobrado la plena salud; mas nó si la enfermedad subsistiese en parte.

CAPÍTULO VIII

De la cesación de la ley

82.—La ley puede cesar de varios modos:

1.º Por *abrogación* y *derogación*. *Abrogación* es la abolición total de la ley, hecha por el legislador. *Derogación,* la abolición parcial de la ley, hecha por el mismo.

2.º *Por cesación de la causa* ó fin por el que se dictó la ley; pues, cesando el motivo de la ley, el legislador no puede urgir racionalmente la observancia de la ley.

3.º Cesa también la ley, por la *costumbre contraria*, revestida de las debidas condiciones. *Doctrina comunísima.*

83.—P. *¿Puede leer libros prohibidos el que no tiene temor de pervertirse por la lectura de ellos?*

R. No puede, porque la prohibición de la Iglesia no atiende á casos particulares que pudieran estar fuera de peligro, sino á lo que natural y comunmente sucede. *S. Ligorio N. 199.*

PARTE SEGUNDA

DE LAS PRINCIPALES ESPECIES DE LEYES

De la ley natural.—De la ley divina positiva.—De la ley eclesiástica.—De la ley civil.—De la ley penal é irritante.—De la costumbre.—De la ley favorable.

CAPÍTULO I

De la ley natural y divina

ARTÍCULO PRIMERO

De la ley natural

84.—Definición. P. *¿Qué es ley natural?*

R. Ley natural es la voluntad divina manifestada al hombre por la razón natural, que manda guardar todo lo que es necesario al recto orden.

La ley natural versa: 1.º sobre los primeros principios de las costumbres: v. g. *se ha de hacer*

el bien y evitar el mal. No hagas á otro lo que no quieres que hagan contigo; 2.º acerca de los principios, secundarios ó deducciones inmediatas de los primeros principios, como es el Decálogo; 3.º acerca de las conclusiones más remotas.

85.—P. *¿Puede darse ignorancia invencible acerca de la malicia de los deseos de una acción conocida como mala?*

R. Si los deseos son eficaces, no se puede dar ignorancia; mas, si fueren ineficaces, podría darse, como sucede á los rústicos.

P. *¿Puede ser reformada la ley natural?*

R. No puede absolutamente, ni por las creaturas, ni por Dios; pues, lo que intrínsecamente y por su naturaleza es bueno ó malo, es irreformable. Así, la impureza, la blasfemia, el perjurio, etc., jamás pueden dejar de ser actos malos. *Gury. t. 1. N. 123.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la ley divina positiva

86.—La ley divina positiva es doble: *antigua* y *nueva. La ley antigua,* ó el Antiguo Testamento, contenía preceptos de tres clases: *morales, ceremoniales y judiciales,* que, como indican sus nombres, se referían á la moral, al culto divino y á la administración del gobierno del pueblo.

La ley nueva ó evangélica, llamada también de gracia ó Nuevo Testamento, contiene también tres clases de preceptos: *morales, ceremoniales* y *meros consejos.*

La ley antigua fué abrogada por Jesucristo, excepto los preceptos morales, que los confirmó en la ley nueva.

La ley nueva obliga á todo hombre; pues á todos mandó Jesucristo observar lo que Él había man-

dado: *servare omnia quæcumque mandavi vobis. San Mateo. 28. 20.*

CAPÍTULO II

De la ley eclesiástica y civil

ARTÍCULO PRIMERO

De la ley eclesiástica

87.—P. *¿Qué es ley eclesiástica?*

R. Ley eclesiástica es la que emana de la potestad eclesiástica para el buen gobierno de la Iglesia y la salvación eterna de las almas.

Se llama Derecho Canónico la colección de las leyes eclesiásticas.

El cuerpo del Derecho Canónico consta de seis partes: *El Derecho de Graciano, las Decretales, el libro sexto de las Decretales, las Clementinas, las Extravagantes de Juan XXII y las Extravagantes comunes.* Añádanse las constituciones del Concilio de Constanza, el Tridentino y todas las posteriores publicadas por los Sumos Pontífices.

88.—P. *¿Cuáles son las Congregaciones Sagradas de Roma?*

R. 1.ª *La Congregación del Concilio,* fundada por Pío IV, para interpretar el Concilio de Trento.

2.ª *La Congregación de obispos y regulares,* que conoce las causas y asuntos de los regulares de ambos sexos, y atiende á la buena administración de las diócesis de todo el mundo.

3.ª *La Congregación de propaganda Fide,* cuida de la propagación de la fé en el mundo entero.

4.ª *La Congregación de Sagrados Ritos,* define y ordena todo lo que atañe á la liturgia sagrada; como también se ocupa de la *beatificación y canonización* de los santos.

5.ª *La Congregación del Indice,* se ocupa del examen de todos los libros que se publican en el mundo, condena y prohibe los malos, colocándolos en el *Indice de los libros prohibidos.*

6.ª *La Congregación del Santo Oficio, ó sagrada Inquisición,* examina las causas que atañen á la fe, costumbres é irreligiosidad.

7.ª *La Congregación de Indulgencias y Reliquias,* dirime sobre las cuestiones y dudas acerca de las mismas.

8.ª *La Congregación de Inmunidad,* conoce las causas de inmunidad eclesiástica, ya sean reales, personales ó locales.

A estas Congregaciones se añaden los tres tribunales *de gracia: La Sagrada Penitenciaría, la Dataría* y *Cancelaría Romana. La Rota Romana* es el tribunal *contencioso* que decide todas las causas contenciosas del mundo entero, que se llevan ante el Papa.

89.— P. *¿Qué son las Bulas, Breves y Rescriptos pontificios?*

R. Se llaman *Bulas* las constituciones de los pontífices romanos que tratan comunmente de graves negocios de la Iglesia. *Breves* las constituciones de los mismos que tratan de asuntos secundarios. *Rescriptos* son las respuestas que dan los Papas cuando son consultados ó cuando dan consejos en calidad de Pontífices.

90.—P. *¿Tienen fuerza de ley las Declaraciones y Decretos de las S. S. Congregaciones?*

R. Las Declaraciones y Decretos de la S. Congregación de Ritos, tienen fuerza de ley; así lo establecieron Sixto V y Pío IX.

Las Declaraciones de las otras Congregaciones, unas son *comprensivas,* otras *extensivas.* Las *comprensivas,* es decir, las que interpretan el tenor y sentido propio de la ley, tienen fuerza de ley uni-

versal, si son auténticas con los sellos del Prefecto de la Congregación y previa la consulta del Pontífice. Las *extensivas,* esto es, las que interpretan en sentido más lato que la acepción común del sentido de la ley, no tienen fuerza de ley. *Gury. t. 1. N. 130. nota (a) de Ballerini.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la ley civil

91. *¿Qué es ley civil?*

R. Ley civil es la que emana de la potestad civil.

P. *Qué es Derecho Civil?*

R. Derecho Civil es la colección de leyes y decretos que han dictado los legisladores para el bien común de la sociedad que gobiernan.

Cada nación autónoma se gobierna con sus propias leyes.

Sin embargo, el *Derecho Romano,* que es como la razón natural escrita, en todas las naciones cultas ha sido muy estimado y ha tenido fuerza de ley hasta nuestros días.

El *Derecho Chileno* vigente, por el que se gobierna la nación, consta: 1.° de la Constitución de la República; 2.° del Código Civil; 3.° del de Comercio; 4.° del Penal; 5.° del de Minería; 6.° de otras leyes, codificadas unas y otras sin codificar. Próximos á promulgarse están los Códigos de Procedimientos civiles y criminales.

CAPÍTULO III

De la ley penal é irritante

ARTÍCULO PRIMERO

De la ley penal

92. P. *¿Qué es ley penal?*

R. Ley penal es la que obliga á cumplirla sólo bajo pena temporal y á aceptar la pena como justa.

I. Principio. No hay ley alguna que sea *puramente penal,* sin que obligue de algún modo en conciencia. *Doctrina común.*

II. Principio. Hay leyes que son *meramente penales,* que obligan ó al cumplimiento de ellas ó á aceptar la pena en caso contrario. *Doctrina común de los teólogos.*

93.—P. *¿Excusa de la pena la ignorancia de la ley?*

R. En el fuero interno excusa, si la ignorancia excusa de la culpa; pero en el fuero externo nó.

P. *¿Hay leyes eclesiásticas que sean meramente penales?*

R. Las leyes canónicas comunmente obligan en conciencia, y muchas veces bajo culpa grave. Sin embargo, creen algunos doctores que puede haber leyes meramente penales en los decretos eclesiásticos. *Véase Gury. t. 1. N. 134. nota (a).*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la ley irritante

94.—P. *¿Qué se entiende por ley irritante?*

R. Ley irritante es aquella que establece desde el principio ó por sentencia del juez, la invalidez de algún acto que no llena las condiciones prescritas.

De donde se sigue que hay dos clases de leyes irritantes, unas que invalidan el acto *ipso facto*, otras por sentencia del juez.

I. Principio. Todo legislador puede establecer leyes irritantes, para evitar fraudes y demás peligros que hay en la sociedad.

II. Principio. Las leyes que irritan los actos por sentencia judicial, no tienen fuerza de obligación, sino después de la sentencia.

III. Principio. Hay que obedecer la sentencia del juez en todo lo que intrínsecamente se siga de ella. *P. Suárez.*

95.—P. *La ignorancia invencible ¿excusa del efecto de la ley irritante, v. g., el que se casa con impedimento dirimente sin conocerlo?*

R. No excusa la ignorancia del impedimento, ni suple el defecto. *P. Suárez.*

CAPÍTULO IV

De la costumbre

96.—P. *¿Qué es costumbre?*

R. Costumbre es el hábito de obrar, introducido por los actos repetidos de la comunidad ó de la mayor parte de ella.

I. Principio. La costumhre revestida de las debidas condiciones puede constituir nueva ley, abrogar la antigua y modificarla en parte ó totalmente. Tal es la doctrina común de los teólogos y jurisconsultos. De aquí nace el conocido axioma: *La costumbre es óptimo intérprete de las leyes?*

II. Principio. Para que una costumbre se convierta en ley ó la abrogue, se necesitan las siguientes condiciones: 1.ª que sea la costumbre racional, es decir, ni origen de pecados, ni perniciosa al bien común; 2.ª que sea introducida por actos voluntarios,

repetidos y sin interrupción, exentos de error, por la comunidad ó su mayor parte; 3.ª que tenga el tiempo requerido. *Bouix.*

Para que una costumbre tenga fuerza de ley, no ha menester del consentimiento expreso del legislador: basta el consentimiento legal.

97.—P. *¿Qué tiempo necesita la costumbre para prescribir contra la ley?*

R. Pende de las circunstancias y de la estimación común: nada preciso hay en el Derecho. Muchos dicen que basta un decenio, tanto para la ley civil cuanto para la eclesiástica. *Véase San Ligorio. N. 107.*

P. *¿Qué se debe hacer en la duda de si la costumbre tenga ó no fuerza de ley?*

R. Si después de consultar á los hombres ilustrados y probos, subsistiese la duda, vale el principio: *La ley dudosa no obliga.*

CAPÍTULO V

De la ley favorable ó del privilegio

98. P. *¿Qué se entiende por privilegio?*

R. Privilegio es una gracia permanente concedida por el superior legítimo á ciertas personas, ya en contra ó ya fuera de la ley común.

El privilegio es de varias formas:

1.° *Personal, local y real,* según se concede á ciertas personas, lugares ó cosas.

2.° *Contra la ley* ó *fuera de la ley,* según que deroga ó no la ley.

3.° *Favorable ú odioso,* según favorece el privilegio sin gravamen de nadie, ó con gravamen de los demás.

99.—I. Principio. El privilegio contra de la ley sólo puede ser otorgado por el legítimo superior,



á sólo los súbditos; pues viene á ser una especie de dispensa de la ley.

II. Principio. El privilegio fuera de la ley puede conceder el superior aun á los no súbditos.

III. Principio. El privilegio favorable se ha de interpretar latamente; y el odioso estrictamente.

IV. Principio. Nadie está obligado á usar de su privilegio, á no ser que lo exigiese la caridad. *San Ligorio. Apénd. de las leyes N. 3.*

P. *¿De qué manera puede cesar el privilegio?*

R. 1.° Por la muerte de la persona, si el privilegio es personal, ó por la destrucción de la cosa, si es local; 2.° por la finalización del tiempo ó revocación; 3.° por la renuncia aceptada.

FIN DEL TRATADO DE LAS LEYES



TRATADO DE LOS PECADOS

DE LOS PECADOS EN GENERAL Y EN PARTICULAR

PARTE PRIMERA

DE LOS PECADOS EN GENERAL

Ó SEA DE LA NATURALEZA, GRAVEDAD Y DISTINCIÓN DE LOS PECADOS

CAPÍTULO I

De la naturaleza del pecado

100.—Definición. P. *¿Qué es pecado?*

R. Es un dicho, hecho ó deseo contra la ley de Dios. *San Agustín. lib. 22. c. 27.*

División.—Varias son las especies de pecados, los que se clasifican como sigue:

1.º *Actual* y *habitual*. *Actual* es la infracción misma de la ley; *habitual*, es el estado de pecado.

2.º *Mortal* y *venial*. Pecado *mortal* es la violación grave de la ley, que destruye la amistad con Dios. Pecado *venial* es la ofensa hecha á Dios en materia leve.



3.º *Contra Dios, contra el prójimo y contra sí mismo.* Pecado *contra Dios* es el que de un modo especial viola los deberes para con Dios; pecado *contra el prójimo* es el que infringe la justicia ó la caridad debida al prójimo; pecado *contra sí mismo* es el que se opone á la moderación de las pasiones.

4.º *Pecados por malicia, ignorancia* y *debilidad,* según que se cometen ó por sólo malicia, ó por ignorancia, ó flaqueza humana.

5.º *Formal* y *material.* Pecado *formal* es el que se comete con toda deliberación y voluntad; pecado *material* es la transgresión de la ley, involuntaria ó sin conocimiento.

6.º Pecado *original* es el estado actual del hombre, ó la privación de la gracia primitiva. El estudio de esta cuestión pertenece á la teología dogmática.

101.—I. Principio. Para que un pecado sea actual y formal es preciso que tenga tres circunstancias: 1.ª malicia del acto; 2.ª advertencia, al menos en confuso, en el acto de obrar; 3.ª consentimiento libre de la voluntad. *Doctrina común.* *Véase el trat. de los actos humanos. N. 3.*

II. Principio. El pecado cometido sin advertencia actual ó sin conocimiento de la malicia, es meramente material ó impropiamente pecado.

102.—Consecuencias. La violación de un precepto por ignorancia vencible en materia grave, puede ser grave.

El pecado reviste la gravedad del grado de malicia que se tiene al pecar.

Los consuetudinarios en algún vicio que no hacen esfuerzo alguno para enmendarse, son siempre culpables en sus recaídas, aunque sólo adviertan en confuso la malicia de sus actos.

Un ebrio habitudinario es responsable de todos los pecados que comete en estado de embriaguez;

pues, sabiendo que comete tales pecados en ese estado, pone la causa mala.

CAPÍTULO II

De la gravedad del pecado mortal y venial

103.—Definición. P. *¿Qué se entiende por gravedad del pecado?*

R. Es la medida de la malicia, por la que el pecado es más ó menos ofensivo á Dios, y por lo tanto digno de mayor ó menor castigo.

P. *¿Qué es pecado mortal?*

R. Es la violación grave de la ley, que priva de la amistad de Dios y de la gracia santificante, y hace al pecador reo de eterna condenación.

P. *¿Qué es pecado venial?*

R. Es la transgresión de la ley que obliga levemente, la que no priva de la amistad divina, ni excluye de la eterna bienaventuranza.

Hay pecados que por su naturaleza son mortales: v. g. la blasfemia, la lujuria, la herejía, etc., etc., otros que no lo son por naturaleza. Lo mismo se dice del venial. *San Ligorio. N. 41.*

104.—P. *¿En qué está la diferencia entre el pecado mortal y el venial?*

R. La diferencia está en que el que peca mortalmente pierde á Dios, su último fin; mas el que peca venialmente, no pierde á Dios, sino que pone un acto levemente desordenado. *Santo Tomás. 1. 2. q. 72. art. 5.*

P. *¿Qué circunstancias se requieren para que el pecado sea mortal?*

R. Son tres absolutamente necesarias, en tal manera que, si una sola falta, nunca llegará á ser mortal, á saber: 1.ª materia grave en sí ó en sus circunstancias; 2.ª plena advertencia actual de la ma-

licia grave del acto; 3.ª pleno consentimiento ó conformidad de la voluntad con el objeto malo advertido. *Doctrina común. S. Ligorio. N. 5. 6. 53.*

P. *¿Qué se requiere para que una acción sea pecado venial?*

R. Se requiere y basta que haya alguna advertencia, aunque sea muy imperfecta de la malicia del acto, y algún consentimiento de la voluntad, aunque sea muy exiguo.

105. P. *¿Puede un pecado que por su naturaleza es mortal, ser sólo venial, y viceversa?*

R. Sí: por cuatro motivos puede llegar á ser sólo pecado venial lo que por su naturaleza debió ser mortal: 1.º por ser materia leve; 2.º por imperfecta advertencia; 3.º por imperfecto consentimiento; 4.º por conciencia errónea con buena fe. *Santo Tomás. 1. 2. qu. 88. art. 1. 2.—S. Ligorio. N. 54.*

El venial puede hacerse mortal: 1.º por conciencia errónea; 2.º si va acompañado de escándalo ó desprecio á la autoridad; 3.º si va acompañado de intención gravemente mala. *Doctrina común.*

106.—P. *¿Peca mortalmente quien tiene intención de evitar sólo los mortales, y no los veniales?*

R. Nó, de ningún modo; pues no hay ley alguna que obligue bajo pecado mortal á evitar los veniales. Sin embargo, en la práctica, quien se habitúa á cometer toda clase de veniales, debilitado caerá en el mortal.

P. *¿Es pecado mortal ponerse sin necesidad en peligro de pecar mortalmente?*

R. Si la ocasión es próxima de pecado mortal, indudablemente es pecado mortal ponerse en la ocasión; mas nó, si es remota la ocasión.

107.—Consecuencias. En la práctica, es preciso atender cuidadosamente al grado de advertencia, consentimiento, malicia, debilidad, conocimiento é

ignorancia, etc., para juzgar si llega una acción á ser pecado mortal ó venial.

Nunca se ha de reputar una cosa como pecado mortal, si no aparece claramente como tal. *San Ligorio. N. 52.—Santo Tomás, etc.*

En la duda de si hubo perfecto consentimiento, se ha de juzgar favorablemente, esto es, que no llegó á mortal, en los siguientes casos: 1.º si la persona es de delicada conciencia; 2.º si luego que advirtió la tentación la rechazó, pero le quedó duda; 3.º si ignora ó duda si estaba despierto ó dormido cuando hizo el mal. *S. Ligorio. lib. 6. N. 476.*

CAPÍTULO III

De la distinción específica y numérica de los pecados

ARTÍCULO PRIMERO

De la distinción específica

108.—Definición. P. *¿De dónde nace la distinción específica de los pecados?*

R. Nace de la malicia especial ó diversa deformidad, por la que un pecado se diferencia de otro.

Dos reglas hay para conocer la diversidad de los pecados: 1.ª los pecados son diversos, ya por ser opuestos á diversas virtudes, ya por la deformidad diversa contra una misma virtud; 2.ª los pecados son diversos, por el modo distinto de violar los preceptos moralmente distintos entre sí. *S. Ligorio. N. 31. y lib. 5 N. 33.*

Negar una verdad de fe, es distinto pecado de la omisión de un acto de fe; el primero es más grave que el segundo.

El juicio temerario es distinto de la calumnia, y ésta de la contumelia ó burla injuriosa, aunque

todos estos pecados son contra una misma virtud, la caridad con el prójimo.

109.—Consecuencias. Tres pecados mortales comete en una sola acción, el que hiere á una persona sagrada en lugar sagrado: contra la justicia y contra la religión de doble manera, violando la persona sagrada y el lugar sagrado.

Cuatro pecados mortales comete el que presume cumplir el precepto pascual, con confesión y comunión sacrílegas: la violación del doble precepto de la confesión y comunión, y el doble sacrilegio.

ARTÍCULO SEGUNDO

De la distinción numérica

110.—I. Principio. Los pecados son distintos por la diversidad moral de los objetos. *San Ligorio. N. 45.*

II. Principio. Los pecados son distintos según la multitud de actos moralmente interrumpidos. *S. Ligorio. N. 36.*

111.—Los actos internos del entendimiento y de la voluntad, siempre que se interrumpen se completan, y se hacen los unos distintos de los otros. Así, el que por diez veces distintas consiente en malos pensamientos ó deseos, comete diez pecados mortales.

Los actos de la voluntad de tres maneras se interrumpen: 1.° por *retractación;* 2.° por *cesación* voluntaria del acto interno; 3.° por *mora* bastante notable.

Los actos internos que llevan propósito de poner acción externa, se multiplican cada vez que se renueva la intención formal de hacer la obra mala. *S. Ligorio. N. 39.*

Los actos externos se multiplican siempre que la acción es completa en su objeto; mas no cuando

las acciones externas son como partes del acto principal, aunque haya mora muy notable.

112.—Consecuencias. El que roba comete tantos pecados cuantas veces ha robado; pero el que por muchos días haya acechado, descerrajado las puertas y por fin, robado, se hace culpable de un solo pecado.

Igualmente un solo pecado comete el que, á impulso de la violencia de la pasión, repite muchas veces el acto malo: v. g., el que golpea muchas veces á la víctima, ó repite las injurias de varias maneras, ó le desea muchos males. *S. Ligorio. N. 30.*

Tantos pecados comete el que se propone no ayunar, cuantos son los días de ayuno que viola ó que sólo intenta quebrantar. *S. Ligorio. N. 46.*

113.—P. *Cuántos pecados comete el que calumnia al mismo tiempo á muchas personas, ó les hace cualquier otro mal: v. g., á una familia ó comunidad?*

R. Probablemente un solo pecado; pero, sin duda, más grave que si sólo hubiera ofendido á una persona.

PARTE SEGUNDA

DE LOS PECADOS INTERNOS Y DE LOS PECADOS CAPITALES

CAPÍTULO I

De los pecados internos

114.—Tres clases hay de pecados internos.

1.° *Delectación morosa* deliberada, de cosa mala representada por la imaginación, sin deseo.

2.° *Complacencia* deliberada de cosa mala pasada, hecha por sí mismo ó por otro.

3.° *Deseo* de hacer cosa mala. Es *eficaz* si va acompañado de la intención de realizarla; *ineficaz*, si no es realizable. *S. Ligorio. N. 15.*

115.—I. Principio. La *delectación morosa* ó complacencia de la mente en cosa mala representada en la imaginación, es pecado mortal, y varía la gravedad según la malicia del objeto representado. *Los pensamientos malos son abominables á los ojos de Dios, dice el Espíritu Santo. Proverbios 15. 26.*

II. Principio. La *complacencia* de pecados pasados cometidos, es también pecado mortal, y reviste todas las circunstancias de la acción mala cometida. Hay, por tanto, obligación de confesar con todas las circunstancias, como si de nuevo acabara de cometerse la acción.

III. Principio. El *deseo malo,* aun el ineficaz, es pecado mortal y reviste todas las circunstancias del objeto deseado; se debe explicar en confesión todas las circunstancias del estado, calidad, etc. de la persona ú objeto deseado. *Doctrina común de los teólogos. S. Ligorio. N. 12.*

116.—P. *¿Se puede desear una cosa mala, con la condición de si fuese lícita?*

R. Si la condición puesta quita toda la malicia del objeto deseado, se puede desear; pero en ningún caso es lícito, si la cosa deseada fuese intrínsecamente mala, pues la condición, cualquiera que ella sea, no quita la malicia del objeto. *San Ligorio. N. 27.*

P. *¿Es lícito alegrarse de la omisión inculpable de un precepto: v. g., de no haber ayunado en día de precepto por olvido?*

R. No es lícito si la complacencia es por la misma infracción, en cuanto es cosa mala; mas es lícito si la complacencia es por haberse librado de un sacrificio ó molestia, lo que en sí es honesto. *Suárez. Lugo. etc.*

117.—Consecuencias. Quien, al advertir en su mente un pensamiento malo, lo desechare al momento, quedará exento de culpa y digno de galardón.

Si se duda del consentimiento ó de la plena advertencia de la malicia del pensamiento, será la falta venial.

Las personas de timorata conciencia que no saben decidir si han consentido ó nó, deben estar seguras de no haber consentido en sus tentaciones, á pesar de la duda que les queda.

Reirse ó complacerse de la narración chistosa de una acción mala, no es pecado, con tal que no haya complacencia en la misma maldad. Sin embargo, si el cuento es de cosas lúbricas, casi siempre hay complacencia de la inmoralidad y, por lo tanto, pecado.

Aunque no peca el que se alegra del infortunio del prójimo, del cual le ha provenido ó vendrá un bien espiritual: v. g., la conversión de su mala vida; hay, sin embargo, mucho peligro de que el gozo sea del mismo mal más bien que del bien espiritual que le ha provenido, especialmente si ha precedido alguna enemistad. *S. Ligorio. N. 20.*

CAPÍTULO II

De los pecados capitales

118.—P. *¿Cuántos son los pecados capitales?*

R. Son siete: el 1.º Soberbia; el 2.º Avaricia; el 3.º Lujuria; el 4.º Ira; el 5.º Envidia; el 6.º Pereza; el 7.º Gula.

P. *¿Por qué se dicen capitales?*

R. Porque son como la cabeza ó la fuente de todos los demás pecados.

I

DE LA SOBERBIA

119.—P. *¿Qué es soberbia?*

R. Soberbia es el amor desordenado de la propia excelencia.

La soberbia, cuando es perfecta, hace al hombre estar dispuesto á quebrantar los preceptos en materia grave: ésta de suyo es pecado mortal. La soberbia imperfecta es sólo pecado venial. *San Ligorio. N. 66.*

De la soberbia nacen la ambición, la vanagloria, la presunción, la jactancia, la ostentación y la hipocresía.

Remedios: la consideración de la propia miseria, de la vanidad humana, la meditación de la humildad de Jesucristo.

II

DE LA AVARICIA

120.—P. *¿Qué es avaricia?*

R. Es el deseo desordenado de poseer bienes temporales.

Este vicio, cuando inclina á la injusticia, puede llegar á mortal, si se viola esta virtud en materia grave. Cuando se opone á la generosidad sólo es venial; sin embargo, este vicio comunmente impele á cometer otros pecados.

De la avaricia nace la dureza de corazón con los pobres, las sospechas, el ardor por adquirir, la perfidia, el engaño, etc.

Remedios: la consideración de la vanidad de los bienes terrenales, la infelicidad y los peligros de este vicio. *S. Ligorio. N. 69.*

III

DE LA LUJURIA

121.—P. *¿Qué es lujuria?*

R. Es un apetito desordenado de cosas venéreas.

La lujuria es siempre pecado mortal, ya sea directa ó indirectamente intentada y consentida; sólo puede ser leve cuando no hubiere pleno consentimiento ó advertencia.

De la lujuria nace la ceguedad de la mente, la ligereza del espíritu, la inconstancia, la indiferencia religiosa, el debilitamiento ó total pérdida de la fe, el odio á Dios y á las cosas religiosas, etc.

Remedios: la frecuencia de los sacramentos, la fuga de las ocasiones y de la ociosidad, la mortificación de los sentidos y de la carne, la templanza en la comida y bebida, la oración frecuente y, en especial, la humildad. *S. Ligorio. N. 71.*

IV

DE LA IRA

122.—P. *¿Qué es ira?*

R. Es la inflamación del ánimo y el apetito desordenado contra alguna cosa ó persona.

La ira es pecado mortal, si va acompañada del deseo de venganza. Es venial, cuando es sólo acaloramiento del ánimo. Mas, si el motivo es justo y racional, puede aún ser laudable. *Irasci secundum rectam rationem est laudabile. Santo Tomás. 2. 2. q. 158 y siguientes.*

De la ira nace la indignación, el rencor, las riñas, los insultos, las blasfemias, etc.

Remedios: la paciencia, el silencio en el instante del hervor de la cólera, el vencimiento propio, la humildad y la consideración de la mansedumbre de Jesucristo con sus enemigos. *S. Ligorio. N. 80 y siguientes.*

V

DE LA ENVIDIA

123.—P. *¿Qué es envidia?*

R. Es la tristeza ó disgusto que se siente por el bien ajeno.

En la envidia se incluye el gozo por el mal ajeno.

La envidia, cuando es plena, es pecado mortal.

De la envidia nace la murmuración, la calumnia, la censura, la burla, el desprecio del prójimo, la denigración del buen nombre ajeno, las intrigas, la afrenta, las maquinaciones solapadas, etc.

Remedios: la caridad, la humildad, la frecuente oración, la consideración de los males desastrosos de la envidia, el refrenamiento de la pasión. *San Ligorio. N. 72.*

VI

DE LA PEREZA

124.—P. *¿Qué es pereza?*

R. Es el sopor del espíritu y la debilidad de la voluntad, que infunden en el ánimo el fastidio y repugnancia á las cosas espirituales y al trabajo, en el cumplimiento de los propios deberes.

Si la pereza es tanta que haga omitir graves obligaciones, es mortal; de otro modo es sólo venial. *Doctrina común.*

De la pereza nace la inacción, la pesadez en el obrar, la distracción ó disipación de la mente, la repugnancia y omisiones de las prácticas espirituales, etc.

Remedios: la frecuencia de los sacramentos, la lectura espiritual, el pensamiento de la muerte y de la eternidad, la consideración de los trabajos y el celo de Jesucristo y de la recompensa eterna, etc.

VII

DE LA GULA

125.—P. *¿Qué es gula?*

R. Es un apetito desordenado de comer y de beber.

La gula es sólo pecado venial, á no ser que dañe gravemente á la salud, que entonces sería mortal. Comer sólo por el fin de darse placer, es pecado venial.

De varias maneras se falta á la gula: 1.° comiendo antes del tiempo conveniente; 2.° si más de lo necesario; 3.° si con voracidad; 4.° si sean viandas demasiado exquisitas, preparadas con suma industria.

CAPÍTULO III

De la ebriedad

126.—P. *¿Qué es ebriedad?*

R. Ebriedad es el exceso voluntario en la bebida, hasta perder el uso de la razón.

La ebriedad es *perfecta* é *imperfecta*.

La ebriedad es *perfecta* cuando llega á privar el uso de la razón, la que es pecado mortal en su género. *Los ebrios*, dice el Apóstol, *no poseerán el reino de los cielos*. 1.ª *Epist. á los Cor. 6. 10.*

Si la ebriedad no priva el uso de la razón, es *imperfecta*, y sólo es pecado venial.

127.—P. *¿Es responsable el ebrio de los pecados que comete en estado de ebriedad?*

R. Si el ebrio no los previó *ni aun en confuso*, no es responsable; mas si previó al menos en confuso, como suele suceder á los que saben que cuando están ebrios riñen y cometen otros delitos, es responsable. *S. Ligorio. N. 78.*

128.—Consecuencias. Pecan mortalmente los que beben de día y de noche, advirtiendo que se exponen al peligro de perder la razón.

Pecan mortalmente los que inducen á otros á beber hasta que pierden la razón, ó prevén el peligro de que la pierdan.

Pecan mortalmente los que sabiendo por experiencia que se embriagan hasta perder la razón, asistiendo á ciertas diversiones ó reuniones, sin embargo, toman parte en ellas.

Pecan mortalmente los que beben de tal modo que se debe seguir la embriaguez, aunque se entreguen al sueño antes que pierdan el conocimiento.

No pecan mortalmente los que siendo fuertes de cerebro y acostumbrados á la bebida, nunca pierden el conocimiento, aunque beban mucho más que otros; salvo el caso de grave enfermedad que les pueda provenir por el exceso de la bebida.

FIN DEL TRATADO DE LOS PECADOS



TRATADO DE LAS VIRTUDES

129.—Definición. P. *¿Qué es virtud?*

R. Virtud es el hábito de obrar honestamente y según la recta razón,

P. *¿Cuántas clases hay de virtudes?*

R. Hay virtudes *naturales* y *sobrenaturales, infusas* y *adquiridas, teológicas* y *morales.*

Virtudes *naturales* son las que se adquieren y conservan con las fuerzas naturales.

Virtudes *sobrenaturales* son las que se adquieren y conservan con al auxilio de la gracia divina.

Virtudes *infusas* son las que son infundidas por Dios en el corazón.

Virtudes *adquiridas* son las que se adquieren por los actos repetidos del agente.

Virtudes *teológicas* son las que tienen por objeto inmediato á Dios; de donde se sigue que son las más excelentes.

Virtudes *morales* son las que tienen por objeto inmediato la honestidad natural de las acciones humanas.

Cuatro son las virtudes morales cardinales, á las que se reducen las demás: *Prudencia, Justicia, Fortaleza* y *Templanza.*

Como en toda la teología moral se trata de las virtudes morales, en este tratado expondremos sólo lo concerniente á la *Fe,* á la *Esperanza* y á la *Caridad.*

CAPÍTULO I

De la Fe

130.—Definición. P. *¿Qué es fe?*

R. Fe en cuanto virtud teológica, es al hábito sobrenatural infuso, que inclina al entendimiento á crear firmemente las verdades reveladas por Dios y enseñadas por la Iglesia, por razón de la veracidad infinita de Dios que las ha revelado. *S. Ligorio N. 2.*

La fe es: 1.º *explícita* ó *implícita. Explícita,* si el objeto de ella es expreso; *implícita,* si el objeto de ella está contenido en otro: v. g., si digo: creo en todo lo que enseña la Iglesia, hago un acto de fe implícito de todos los dogmas revelados.

2.º Fe *viva* ó *muerta. Viva,* si está unida á la caridad ó al estado de la gracia; *muerta,* si no hay la gracia santificante en el sujeto.

Los pecados opuestos á la fe son la *infidelidad* y la *herejía.*

Infidelidad es la carencia de fe en el que no es bautizado; esta es *material* cuando es por ignorancia invencible. *Herejía* es el error pertinaz contra alguna verdad de fe enseñada por la Iglesia, en el que tiene el bautismo.

Se expone la necesidad de la fe y el objeto de ella.

ARTÍCULO PRIMERO

De la necesidad de la fe

I

DE LA FE INTERNA

131.—I. Principio. Hay obligación, bajo pena de eterna condenación, ó sea por *necesidad de medio,*

de hacer actos internos de fe, para todo el que ha llegado al uso de la razón. *Sine fide impossibile est placere Deo. S. Pablo. Epist. á los Hebreos. 11. 6. Concilio Trid. ses. 6. c. 6.*

II. Principio. Hay precepto grave que obliga á hacer actos internos de fe de cuando en cuando en la vida. *Consta en la santa Escritura, Epist. 1.ª de S. Juan, 3. 23. La Iglesia, por Alejandro VIII é Inocencio XI, condenó la doctrina contraria.*

132.—P. *¿Cuándo urge el precepto de hacer actos de fe?*

R. 1.° Cuando se ha llegado al uso de la razón: 2.° cuando el adulto infiel ha sido suficientemente instruido en la fe católica; 3.° en el artículo de muerte; 4.° muchas veces en la vida, esto es, á lo menos cada año. Este último precepto se cumple suficientemente practicando actos de piedad. *San Ligorio. N. 7.*

II

DE LA FE EXTERNA

133.—I. Principio. Hay precepto negativo que prohibe siempre y por siempre negar la verdadera fe ó profesar la falsa. *Qui negaverit me, etc. Jesucristo en S. Mateo. 10. 33.*

II. Principio. Hay precepto afirmativo que obliga algunas veces á confesar la verdadera fe, aun con peligro de perder la vida. *Consta por las palabras de Jesucristo en S. Mateo. 10. 32. Omnis qui confitebitur me, etc., y por otros lugares de la S. Escritura.*

III. Principio. El precepto de confesar exteriormente la fe católica obliga por derecho natural, cuando de no hacerlo, se seguiría mengua del honor debido á Dios, ó detrimento espiritual al prójimo: v. g., desprecio de la religión, ó perversión y escándalo del prójimo. *S. Tomás. 2. 2. qu. 3. art. 1. y. S. Ligorio N. 11.*

134.—P. *El que interrogado si profesa ó no la religión católica ¿puede usar de respuesta ambigua?*

R. Absolutamente nó, si la ambigüedad ó silencio equivaliese á negación, vergüenza ó cobardía de manifestarse católico, con deshonor de Dios y escándalo del prójimo. Mas si la ambigüedad no apareciese como negación, vergüenza ó cobardía, ni hubiese deshonor de la divinidad ó escándalo, es lícito, porque entonces no hay obligación de confesar la fe. *S. Ligorio. N. 13.*

135.—Consecuencias. Peca mortalmente el que toma parte en las ceremonias religiosas de una secta ó culto de falsa religión.

No peca el que por curiosidad visita los templos protestantes ó de cualquier otra secta disidente, con tal que no haya escándalo ó peligro de pervertirse. *S. Ligorio. N. 16.*

No peca el que, en tiempo de persecución á la religión católica, huye. Por el contrario, parece que en tal caso la fuga es aconsejada por Jesucristo. *San Mateo. 10. 23.*

ARTÍCULO SEGUNDO

Del objeto de la fe

136.—El objeto *formal* de la fe, ó el motivo de credibilidad, es la autoridad de Dios, que es la misma veracidad infinita.

El objeto *material* son las verdades que se deben conocer y creer.

Expondremos aquí las verdades de *necesidad de medio*, ó sin cuyo conocimiento no hay salvación y las de *necesidad de precepto.*

I

DE LAS VERDADES QUE SE DEBEN CREER POR NECESIDAD DE MEDIO

137.—I. Principio. Dos cosas son absolutamente necesarias saber y creer para salvarse: 1.ª la exis-

tencia de Dios; 2.ª su infinita justicia, esto es, que es justo remunerador, que premia á los buenos y castiga á los malos.

138.—P. *¿Hay obligación por necesidad de medio, de tener fe explícita de los misterios de la Santísima Trinidad y de la Encarnación?*

R. San Alfonso de Ligorio dice que parece ser más probable que sí, aunque otros graves teólogos piensan lo contrario, como Suárez, Lugo y Santo Tomás.—*S. Ligorio. N. 2.—Suárez. disp. 12 sec. 4.—Lugo. De fide. disp. 12. N. 91.—S. Tomás. P. 3. qu. 69. art. 4. ad. 2.*

P. *¿Puede recibir la absolución el que ignora los misterios de necesidad de medio, ó de la Santísima Trinidad y Encarnación?*

R. A lo primero, no puede ni le es válida; á lo segundo, sólo se puede dar ó recibir la absolución en caso de necesidad: v. g., en peligro de muerte. Sin embargo, no conviene dejarles á los rudos é ignorantes de estos misterios sin absolución, pues sería para su ruina espiritual; basta que brevemente se les expliquen estos misterios y se les haga hacer actos de fe, esperanza, caridad y contrición, para que válida y lícitamente puedan ser absueltos. *San Ligorio. Práctica del Confesor. Véase Gury. t. 1. N. 196. nota (a).*

II

DE LAS VERDADES QUE SE DEBEN CREER POR NECESIDAD DE PRECEPTO

139.—Las cosas que se deben saber y creer por necesidad de precepto son: el Símbolo de los Apóstoles, el Decálogo ó los diez mandamientos de la ley de Dios, los preceptos de la Iglesia, los Sacramentos y la Oración dominical ó el Padre Nuestro. El Símbolo es necesario saber para fielmente creer; y lo demás, para observarlo bien.

PUNTO PRIMERO

Del triple dogma que se debe creer explícitamente.

140.—Un triple dogma explícitamente contenido en el Símbolo se ha de creer: 1.º de Dios; 2.º de Jesucristo; 3.º de la Iglesia.

De Dios: que es uno en esencia y trino en personas realmente distintas; que es creador y remunerador.

De Jesucristo: que es verdadero Hijo de Dios é igual en todo al Padre, concebido del Espíritu Santo y nacido de María Virgen; que padeció, murió y resucitó por su propia virtud; que subió al cielo y es rey de la gloria, de donde vendrá al fin de los siglos á juzgar á los hombres.

De la Iglesia: que es única en la tierra, bajo la cabeza visible, que es el Papa; que es gobernada y asistida del Espíritu Santo; que es infalible en las cosas de fe, costumbres y disciplina en general; que fuera de la Iglesia no hay salvación.

PUNTO SEGUNDO

De los preceptos del Decálogo y de la Iglesia

141.—Hay obligación cierta de conocer y creer con fe divina los preceptos del Decálogo, en cuanto son revelados por Dios, para ordenar los actos humanos; sin embargo, no hay obligación bajo pecado grave de saberlos de memoria, pero es muy conveniente.

Aunque los preceptos de la Iglesia no son divinamente revelados, no obstante, hay obligación de creerlos y conocerlos para cumplirlos, puesto que la Iglesia que recibió de Jesucristo el poder de legislar, los ha establecido bajo pecado.

PUNTO TERCERO

De los sacramentos

142.—Todos están obligados á saber y creer con fe explícita: 1.º la eficacia del *Bautismo* y su nece-

sidad absoluta para conseguir la salvación; 2.º la eficacia de la *Penitencia* y su necesidad para obtener el perdón de los pecados; 3.º que en la *Eucaristía* está Jesucristo, Hijo de Dios hecho hombre, y que todo Jesucristo está en todas y en cada una de las partes de ambas especies; 4.º de los demás sacramentos se ha de tener conocimiento cuando se hayan de recibir.

PUNTO CUARTO

De la oración dominical

143.—Todo cristiano está obligado á saber, bajo pecado grave, al menos lo sustancial de la oración dominical.

Aunque no hay obligación bajo pecado mortal de saberla de memoria, empero hay obligación leve de recitarla de cuando en cuando. *Lugo. disp. 13. sec. 5. N. 133.—Suárez. disp. 13. sec. 4. N. 12.—San Ligorio. N. 3.*

Dulcísima costumbre ha sido siempre en la Iglesia, unir á la oración dominical la salutación angélica, aunque no bajo reato alguno, por ser de tanta honra á María Inmaculada.

ARTÍCULO TERCERO

De los vicios opuestos á la fe: la infidelidad y la herejía

I

DE LA INFIDELIDAD

144—Definición. P. *¿Qué es infidelidad?*

R. La carencia de fe en el que no ha recibido el bautismo. Los que no son bautizados se llaman infieles.

La infidelidad es de tres especies: *formal*, *material* y *privativa?*

Formal es el rechazo positivo de la fe en aquel que ha recibido suficiente instrucción.

Material es la carencia de fe en aquel que nunca oyó hablar de religión católica, ó no ha sido suficientemente instruído en ella.

Privativa es la carencia de fe en aquel que, teniendo oportunidad de instruirse, desecha la ocasión por incuria.

145.—I. Principio. La infidelidad, sea la *formal* ó la *privativa,* es un gravísimo pecado, porque incluye desprecio á la autoridad infinita de Dios que ha revelado las verdades de fe.

II. Principio. La infidelidad *material* no es pecado, sino más bien pena del pecado original. No obstante, sobremanera infelices son los centenares de millones de infieles que yacen en las sombras de muerte del paganismo, pues están fuera del camino de la salud eterna. Los infieles, sin embargo, pueden hacer obras naturalmente buenas.

III. Principio. No es lícito á los gobiernos católicos aprobar ó favorecer los ritos de los infieles ó de las sectas disidentes; sólo podrían tolerar, cuando de no hacerlo pudieran venir mayores males.

II
DE LA HEREJÍA

146.—Definición. P. *¿Qué es herejía?*

R. Es el error voluntario y pertinaz contra alguna verdad de fe propuesta por la Iglesia, en el que tiene el bautismo.

La herejía es de varias especies: 1.ª *formal* y *material;* 2.ª *interna* y *externa;* 3.ª *oculta* y *notoria.*

Herejía *formal* es la definida; *material,* el error involuntario.

Herejía *interna* es la que interiormente se profesa; *externa,* la que externamente se manifiesta.

Herejía *oculta,* la que no es conocida por otros; *notoria,* la que públicamente se manifiesta.

A la herejía formal se reduce la *apostasía*, que consiste en el abandono total de la fe católica.

147.—I. Principio. La herejía *formal* es un gravísimo pecado, porque rechaza la fe, esencial fundamento de la justificación, y ultraja la veracidad de Dios.

II. Principio. La herejía *material* carece de culpa, pues se supone que nace de la ignorancia invencible de la verdad.

148.—P. *¿Será hereje formal el que tan sólo duda de algún artículo de fe voluntariamente?*

R. Ciertamente que sí, porque deliberadamente juzga ser incierto lo que Dios manda creer como cierto; luego falta á la fe en la veracidad de Dios.

P. *¿Es hereje el que abraza la doctrina del liberalismo actual?*

R. Si sabiendo que la Iglesia ha condenado tal ó cual doctrina determinada que profesa el liberalismo, no obstante la sigue, indudablemente es hereje.

P. *¿Qué pecado comete el que no acepta el Syllabus?*

R. Comete un pecado gravísimo de rebelión contra la autoridad de la Iglesia, pues todo hijo verdadero de ella debe aceptar lo que ella enseña y condenar lo que ella condena.

CAPÍTULO II

De la Esperanza

149.—Definición. P. *¿Qué es esperanza?*

R. Es una virtud sobrenatural, por la cual esperamos con segura confianza, en virtud de las promesas de Dios, la futura bienaventuranza y los medios para conseguirla.

El objeto *material primario* de la esperanza es la posesión de Dios; el objeto *secundario* son todos los medios necesarios para la consecución de la bienaventuranza

El objeto *formal* de la esperanza es la bondad y fidelidad de Dios, juntamente con su omnipotencia.

Los actos incluídos en la esperanza son: el deseo de la eterna bienaventuranza, la firme confianza de obtenerla, la fuerza de voluntad contra las dificultades.

Los pecados contra la esperanza son *la presunción* y la *desesperación.*

Presunción es la desordenada confianza de querer salvarse sin los medios establecidos por Dios. *Desesperación* es la desconfianza voluntaria de la bondad y omnipotencia divinas, y de los medios para conseguir la salvación.

150.—I. Principio. La esperanza es necesaria por *necesidad de medio*, esto es, como condición sin la cual no hay salvación, á los que han llegado al uso de la razón. *Consta por el Concilio Trident. ses. 6. c. 6.*

II. Principio. La esperanza es necesaria por obligación de precepto al adulto; debe hacer actos de esta virtud algunas veces en la vida.

151.—P. *¿De cuántas maneras se puede cometer el pecado de presunción?*

R. De dos: 1.ª pretendiendo la salvación con los propios esfuerzos; 2.ª sin hacer ningún empeño, ni usando de los medios dados por Dios, como sería llevando una vida desordenada, y sin embargo, creer segura la salvación sólo porque Dios es misericordioso. *S. Ligorio. N. 21.*

P. *¿Son graves todos los pecados contra la esperanza?*

R. Nó; hay también leves, tanto en la presunción como en la desesperación: v. g., cuando los actos internos no son perfectos.

152.—P. *¿Cuáles son los remedios contra la desesperación?*

R. La consideración en la bondad infinita de Dios; el recuerdo del perdón que Dios otorgó á tantos pecadores que hoy son santos; la meditación en las parábolas del Pródigo y de la oveja perdida del Evangelio; la devoción á María y al Santísimo Sacramento.

CAPÍTULO III

De la caridad.

153.—Definición. P. *¿Qué es caridad?*

R. Es una virtud por la cual amamos á Dios como á sumo bien, por sí mismo, y al prójimo por Dios. De entre todas las virtudes la caridad es la más excelente.

El objeto *formal* de la caridad es la bondad infinita de Dios.

El objeto *material* primario es Dios, el secundario el prójimo.

ARTÍCULO PRIMERO

Del amor á Dios

154.—I. Principio. Hay precepto especial de amar á Dios sobre todas las cosas, ya con afecto interno, con dilección verdadera del corazón, ya con obras externas. Consta de las palabras de Jesucristo: *Amarás al Señor tu Dios con todo tu corazón, etc. S. Mateo. 22. 37.*

II. Principio. El precepto de la caridad, en cuanto es afirmativo, obliga á amar á Dios, *apreciativamente* sobre todas las cosas; mas no *intensivamente*, porque la esencia del amor no consiste en grados. *Doctrina común.*

155.—P. *¿Cuándo obliga el precepto del amor?*

R. Obliga igualmente como el precepto de hacer actos de fe. *Véase lo dicho sobre la virtud de la fe. N. 132.*

156.— Consecuencias. Las personas piadosas cumplen fácilmente este precepto; pues hacen verdaderos actos de caridad, ya gozándose de las perfecciones divinas, ya deseando que Dios sea amado ó que todos guarden los preceptos divinos, ya orando, huyendo ó resistiendo al pecado, etc.

Por lo expuesto se comprenderá cuan preciosas y amadas de Dios sean aquellas almas que, actuadas frecuentemente en la presencia de Dios, prorumpen en continuos actos de amor á Dios ó en gemidos de interna contrición.

DEL AMOR AL PROJIMO

Se trata en los siguientes capítulos: 1.º del amor al prójimo ó á todos en general; 2.º del amor á los enemigos; 3.º de las obras de caridad; 4.º de los vicios contrarios á la caridad debida al prójimo.

CAPÍTULO IV

Del amor debido al prójimo ó á todos en general

157.—I. Principio. Hay precepto de amar al prójimo con verdadero afecto interno. Consta de las palabras de Jesucristo. *Amarás á tu prójimo como á ti mismo. S. Mateo. 22. 39.*

II. Principio. Se ha de guardar el orden natural en el amor al prójimo anteponiendo á los otros los que son más ó menos perfectos, ó están más unidos con los lazos de la sangre, de la amistad ó de la patria, etc.

REGLAS ACERCA DEL ORDEN DE LA CARIDAD

158.— Primera regla. En condiciones iguales cada uno está obligado á amarse simple y absolutamente más á sí mismo que al prójimo. La razón

es, porque uno mismo es más prójimo, que cualquier otro. De aquí nace el axioma: *la caridad bien ordenada comienza por sí mismo.*

Segunda regla. Estamos obligados á socorrer al prójimo, anteponiéndolo á nuestras comodidades, en el orden siguiente:

1.° En caso de *necesidad extrema espiritual* del prójimo, debemos socorrerlo aún con peligro de perder nuestra vida. *S. Ligorio. N. 27.*

2.° En caso de *necesidad extrema temporal,* debemos socorrer al prójimo, aunque sea con gran sacrificio. *S. Ligorio. N. 31.*

3.° En caso de *necesidad grave espiritual* ó *temporal,* debemos socorrer al prójimo, pero no con gran sacrificio, á no ser que haya obligación de justicia.

4.° En caso de *necesidad común de uno y otro orden,* debemos socorrer al prójimo aun con sacrificio, pero sólo leve. *S. Ligorio. N. 32.*

Tercera regla. De entre las diversas personas que debemos amar, se han de preferir las que nos son más unidas por la sangre, la amistad, la religión, oficio, habitación, pues Dios mismo ha establecido estos lazos.

Así, se ha de anteponer el amor reverencial debido á los padres, á los demás; la intensidad del afecto á la esposa, antes que á los hijos; á los hijos, antes que á los hermanos; á los hermanos, antes que á los parientes; á los parientes, antes que á los amigos; á los amigos, antes que á los bienhechores; á los superiores y á los que son útiles al bien público, antes que á los demás, etc. *San Ligorio. Homb. Apost. N. 15.*

159.—Consecuencias. Peca contra la caridad debida á sí mismo, leve ó gravemente, según la gravedad de la materia, el que por negligencia descuida la salud del alma ó del cuerpo.

No es lícito exponerse al peligro próximo de pecar, para impedir que peque otro; otra cosa sería si sólo fuese el peligro remoto. *S. Ligorio. Homb. Apost. N. 14.*

No está obligado á exponerse á morir el que prevé que morirá por prestar auxilio, á no ser que lo exija el bien común

160.—*¿Es pecado contra la caridad desearse la muerte por no sufrir tanto en la vida?*

R. Si es por el deseo del cielo, es virtud; si es porque la vida es más dura que la muerte, dice San Ligorio, no es pecado; mas si es por ligereza ó impaciencia, es sólo culpa leve, á no ser que quisiese contrariar el orden de la Providencia.

P. *¿Es pecado contra la caridad desear al prójimo un mal temporal, ó alegrarse de él, pero por buen fin: v. g., para que se convierta de su mala vida?*

R. No es pecado, si fuese para su mayor bien ó menor mal. Así, es lícito alegrarse de la calamidad de un perseguidor de la Iglesia, si es para su propio bien espiritual, ó para bien común, ó de muchas personas, el mal que padece.

En otro caso, es indudablemente pecado. *S. Ligorio. N. 30.*

CAPÍTULO V

Del precepto de la caridad, en especial para con los enemigos

161.—**I. Principio.** Hay precepto que obliga á amar á los enemigos. Consta de las palabras de Jesucristo que dicen: *Amad á vuestros enemigos, etc. S. Mateo. 5. 44.*

REGLAS DE CONDUCTA PARA CON LOS ENEMIGOS

162.—1.ª Se debe dar á los enemigos las mismas pruebas comunes de amor que á los demás del mismo

estado; de otro modo habría manifestación de odio y de venganza. Exceptúase el caso en el que, sin rencor interior, se negasen esas pruebas por un tiempo, ya para obtener la corrección del culpable, ya por evitar nuevas riñas, ó por el sentimiento de un justo dolor.

2.ª No hay obligación de dar pruebas de especial dilección á los enemigos: v. g., visitarlos en sus enfermedades, hospedarlos ó convidarlos, etc., á no ser que de no hacerlo se siguiese escándalo.

3.ª No sólo se debe perdonar interiormente á los enemigos y deponer todo deseo de venganza contra ellos, aunque no pidan perdón, sino que, si dan satisfacción y reparan la injuria, *habiendo necesidad*, se les debe dar prueba de la antigua familiaridad y especial dilección. *Santo Tomás, dist. 30, q. 1, artículo 2, ad. 5.*

163.—P. *¿Es lícito desear ó pedir que un enemigo sea castigado por la autoridad pública?*

R. Es lícito, con tal que se deponga todo espíritu de venganza, lo que es muy peligroso en la práctica. *San Ligorio. N. 29.*

P. *¿Qué orden se debe guardar en la reconciliación con los enemigos?*

R. Debe dar satisfacción el que injurió; si la injuria fué mutua, el que primero ofendió, ó el que hizo más grave ofensa debe primero satisfacer.

P. *¿Hay obligación de saludar al enemigo?*

R. Si antes de la injuria se saludaban como amigos, hay obligación leve; mas nó, si antes no se saludaban. *San Ligorio, lib. 2. N. 28.*

P. *¿Está obligado el ofensor á pedir perdón al ofendido?*

R. Indudablemente sí, si no tuviese otro medio de reconciliación, como sería prestarle algún servicio; á no ser que se presuma que ha perdonado el ofendido, ó que de otro modo no se conseguiría aplacarlo.



164. — Consecuencias. No debemos excluir de nuestras oraciones á nuestros enemigos, sino mas bien rogar por ellos para que depongan el odio.

No se debe rehusar la limosna á los enemigos, ni negarles la contestación del saludo, ni excusarse de hablar con ellos ó de venderles los objetos de comercio, porque estas cosas son signos comunes de amistad.

Pecan los que rehusan reconciliarse con el enemigo que quiere satisfacer, á no ser que hubiese peligro de nuevas riñas.

Pecan los que pudiendo socorrer al enemigo en su necesidad no lo hacen, ó no impiden su mal pudiendo hacerlo fácilmente; con mayor razón, si se alegran de su infortunio.

No deben recibir la absolución los que rehusan perdonar, ó se niegan á hablar con el enemigo; con más razón los que protestan que no les hablarán ó saludarán jamás.

Conviene, sin embargo, no confundir el *odio* formal con la *antipatía* ó repugnancia natural por los defectos ajenos.

CAPÍTULO VI

De las obras de caridad, en especial de la limosna y de la corrección fraterna

ARTÍCULO PRIMERO

De la limosna

165.—I. Principio. Hay verdadero precepto de dar limosna á los pobres. Consta: 1.° por la ley natural que nos obliga á amar al prójimo y de consiguiente á socorrerlo; 2.° por la Sagrada Escritura, que dice: *No defraudes la limosna del pobre. El Eclesiástico. 4. 1.*

REGLAS PARA LA LIMOSNA

1.ª *En la extrema necesidad*, se debe socorrer al prójimo aun con los bienes necesarios al propio estado.

2.ª *En grave necesidad*, se debe socorrer á los pobres, según algunos autores, con los bienes en algún modo necesarios al propio estado.

3.ª *En la necesidad común*, se debe socorrer al prójimo con los bienes superfluos al propio estado. Pecaría, por tanto, quien nunca diese limosna de lo superfluo.

166.—P. *¿Obliga bajo pecado mortal el precepto de dar limosna?*

R. Ciertamente en caso de extrema necesidad, y también en caso de grave, si puede llegar ésta á ser extrema. El precepto de la limosna, dicen los doctores, es de suyo grave y mira á las necesidades comunes. *San Ligorio. N. 32.*

P. *¿Cuáles son los bienes necesarios al propio estado y cuáles superfluos?*

R. Son necesarios los que se requieren para la sustentación, conservación de la familia, huéspedes y servidumbre, y para honestas donaciones y convites moderados, propios de la línea social. Superfluos son los demás bienes que sobran. *San Ligorio. N. 32.*

P. *¿Qué cantidad hay obligación de dar de limosna á los pobres?*

R. Si se hallan en necesidad extrema ó casi extrema, se les ha de dar todo lo que necesitan para librarles de la necesidad; sin embargo, nadie está obligado á desembolsar una gran suma de dinero para librar del peligro de muerte á un indigente.

En caso de necesidad común, como es la de la generalidad de los pobres, se debe dar de limosna el

dos por ciento de los bienes superfluos anuales. Mas los eclesiásticos deben dar todo lo superfluo de los bienes beneficiales. *San Ligorio. Hombre Apost. Trat. 4. N. 19; Gury. t. 1. pág. 198. N. 228 nota (b).*

P. *¿Quiénes son los que pueden y están obligados á dar limosna?*

R. Los dueños legítimos y administradores de sus propios bienes. La mujer casada sólo puede hacer limosnas ordinarias, según su condición; mas no puede hacer limosnas extraordinarias sin consentimiento del marido, á no ser de sus bienes propios administrados por ella misma. Los hijos menores nada pueden dar sin consentimiento de sus padres, á no ser que sean cosas de poca monta, ó den sus propios bienes administrados por ellos con justo título. *S. Ligorio. N. 33.*.

167.—Consecuencias. Pecan mortalmente los ricos que rechazan duramente á los pobres y no les dan nada de los bienes superfluos por enriquecerse más y más.

No se debe excluir al hacer limosna á los extranjeros, ni á los infieles ó herejes que se hallan en necesidad, con tal de guardar el orden de la caridad.

Es ilícito dar limosna á los pobres que, pudiendo trabajar, no trabajan, pues sería favorecer su holgazanería.

Los medicos, abogados y demás personas de profesión, deben prestar gratuitamente sus servicios á los pobres necesitados. *Santo Tomás, 2. 2. questión 71, art. 1.*

No quedan exentos del precepto de la limosna los que viven en ciudades donde es prohibido pedir limosna; pues, deben en tal caso auxiliar á las casas y obras de beneficencia y caridad.

ARTÍCULO SEGUNDO

De la corrección fraterna

168.—Definición. P. *¿Qué se entiende por corrección fraterna?*

R. Corrección fraterna es la amonestación que se hace al prójimo, por caridad, para apartarle del pecado.

I. Principio. Hay verdadero precepto que nos obliga á la corrección fraterna: 1.º Consta por el derecho natural que nos obliga impedir el mal de nuestro prójimo; 2.º por las palabras del Espíritu Santo, que dice: *Corrige al prójimo, no sea que recaiga. El Eclesiástico. 19. 14.*

II. Principio. Para que obligue este precepto se requieren cinco condiciones: 1.ª que ciertamente conste que hay pecado ó peligro próximo de pecado en el prójimo; 2.ª que haya prudente probabilidad de enmienda; 3.ª que no haya otra persona idónea que haga la corrección; 4.ª que la corrección pueda hacerse sin grave obstáculo; y 5.ª que se juzgue necesaria la corrección, sin la cual no habría esperanza de enmienda. *Doctrina común. S. Ligorio. N. 38.*

169.—P. *¿Obliga bajo pecado mortal el precepto de la corrección fraterna?*

R. Sí, con tal que existan todas las condiciones antedichas; sin embargo, sólo pecaría levemente el que por temor y vergüenza se creyese poco idóneo para corregir. *Santo Tomás. 2. 2. q. 33. art. 2.—San Ligorio. N. 37.*

P. *¿Si el prójimo peca por ignorancia habrá siempre obligación de corregirle?*

R. Ciertamente, si la ignorancia fuese vencible. Mas si la ignorancia fuese invencible, no hay obligación; excepto cuando hubiese escándalo, daño de tercero, ó del mismo que ignora, ó deshonra á Dios ó á la religión; ó fuese la ignorancia de las cosas necesarias con necesidad de medio para la salvación.

P. *Qué orden se debe guardar al hacer la correción?*

R. Se ha de observar el mismo que prescribió Jesucristo: si la falta es secreta, debe ser la corrección secreta: si pública, públicamente se debe corregir; mas, si no hubiese enmienda, avísese al superior del culpable: *Dic Ecclesiæ. S. Mâteo. 18. 15.*

170.—Consecuencias. Toda corrección se debe hacer, aún en cuanto al modo, con verdadera caridad.

Los extraños muy rara vez están obligados, bajo pecado grave, á la corrección fraterna; mucho menos los súbditos para con su superior.

Muchas veces es más prudente omitir la corrección: v. g., si por ser de índole perversa el culpable, se ha de volver peor.

Los escrupulosos no están obligados á la corrección fraterna; pues las angustias les privan de la discreción conveniente.

Los prelados, obispos, pastores, magistrados y, en fin, todos los que están en el poder, están obligados, aún con grandes sacrificios, á impedir los pecados, ya públicos, ya ocultos, de sus súbditos.

Los superiores y amos están obligados en conciencia á vigilar é inquirir los pecados de sus súbditos; sin embargo, no deben ser crédulos con los espontáneos acusadores.

En los colegios, asilos y familias religiosas, la corrección se hace denunciando al superior la falta cometida; y no deben ser absueltos los súbditos si no cumplen con este grave deber, siendo la falta grave.

CAPÍTULO VII

De los vicios contrarios á la caridad

Los vicios principales son cinco: el odio, la envidia, las riñas, el escándalo y la cooperación al pecado ajeno. Solamente de los dos últimos trataremos

á continuación, pues de los demás hablaremos en otros ·puntos.

ARTÍCULO PRIMERO

Del escándalo en general

171.—Definición. P. *¿Qué se entiende por escándalo?*

R. Escándalo es un dicho ó hecho incorrecto, que da al prójimo ocasión de su ruina espiritual.

P. *¿De cuántas especies es el escándalo?*

R. De varias: 1.ª *directo* é *indirecto;* 2.ª *activo* y *pasivo;* 3.ª *de los pequeños* y *farisaico.*

Escándalo *directo* es el que intenta la acción mala del prójimo y si persigue la ruina del alma del prójimo, se llama *diabólico. Indirecto,* el que no intenta sino que solamente prevé el mal ajeno.

Escándalo *activo* es aquel á quien conviene la definición. *Pasivo* es aquel que sin haberse dado se recibe.

Escándalo *de los pequeños* es el pasivo que por ignorancia, flaqueza ó inexperiencia se recibe sin ningún fundamento. *Farisaico* hay cuando, por malicia ó perversidad propia, se hace uno el escandalizado, lo que es común en el mundo. *San Ligorio. N. 43.*

172.—I. Principio. El escándalo, aun el indirecto, es no sólo mortal cuando la materia es grave, sino horrendo, de malicia especial, pues arroja á las almas en los infiernos. *¡Ay del que escandaliza!* dice Jesucristo. *S. Mateo. 18. 7.*

II. Principio. Hay obligación de evitar el escándalo de *los pequeños* siempre que se puede sin grave perjuicio.

III. Principio. Ordinariamente hablando, no hay obligación de evitar el escándalo farisaico, pues como tal escándalo nace sólo de la malicia del que

se escandaliza, es puramente recibido y no dado en manera alguna.

173.—P. *¿Hay obligación de perder algún bien temporal, si fuere menester, por evitar el escándalo?*

R. Comunmente no hay tal obligación: pues Jesucristo no ha impuesto la obligación de la caridad con el prójimo con tanto sacrificio. *S. Ligorio. N. 52.*

P. *¿Es lícito permitir la ocasión de pecar, para tener motivos de corregir al reo?*

R. Es lícito, si hay suficiente motivo: v. g., si los padres ó patronos dejan que sus hijos ó sirvientes repitan el pecado, para tener ocasión de darles la corrección. *S. Ligorio. N. 58.*

ARTÍCULO SEGUNDO

Del escándalo en particular

1.° De la lujuria; 2.° de los malos libros: 3.° de los bailes; 4.° de los teatros; 5.° de la cooperación en general se tratará en el capítulo siguiente:

PUNTO PRIMERO

De la lujuria

174.—I. Principio. Es gravísimo escándalo y por tanto horrible pecado decir, hacer, representar ó de cualquiera manera provocar á lo que notablemente incita contra la castidad.

Consecuencias. Son culpables de gravísimo pecado de escándalo:

1.° Los que representan en los teatros, circos ú otras reuniones cosas inmorales;

2.° Los que componen ó cantan versos torpes ó inmorales;

3.° Los que hacen ó pintan imágenes ó figuras obscenas ó las exponen á la vista;

4.º Los que á sus súbditos ó discípulos los seducen con malos ejemplos ó malas ideas. *S. Ligorio. N. 56.*

175.—P. *¿Peca mortalmente la mujer que se presenta con vestidos escotados?*

R. Peca mortalmente si el escote ó desnudez es notable, no obstante la costumbre; mas, si la desnudez no es inmoderada, puede no llegar á mortal. *San Ligorio N. 56.*

P. *¿Pecan las mujeres que se adornan ó pintan el rostro?*

R. Pecan mortalmente si se adornan con el fin de provocar á la lujuria; pecan venialmente, si se adornan por pura vanidad, ligereza ó jactancia; no pecan si hay justo motivo: v. g., si la esposa lo hace por complacer á su marido, ó por costumbre patria, ó por cubrir algun defecto. Igual cosa se dice de la pintura del rostro. *Santo Tomás. 2. 2. q. 169. art. 2.*

P. *¿Peca mortalmente la mujer que se viste como el hombre?*

R. Si fuese con escándalo y provocación á la liviandad, sería mortal; si fuese por ligereza ó juego, no excedería de venial; y si fuese por justa causa, no habría pecado alguno. *S. Ligorio. N. 52.*

176.—P. *¿Es permitido á un sirviente emplearse en casa de concubinarios?*

R. No es lícito, á no ser por circunstancias graves y que estuviese exento de peligro de todo pecado. *Doctrina común.*

P. *¿Es lícito á una joven recibir regalos de quien la ama sin pretensión de matrimonio?*

R. Generalmente no es lícito; pues los dones fomentan el mutuo amor con peligro, á no ser que fuese en virtud de una amistad honesta y sencilla, que no arrastrase á peligro alguno, por razón de las dotes de la persona. *S. Ligorio. N. 76. Gury. t. 1. N. 240. nota (a).*

PUNTO SEGUNDO

De los malos libros

177.—De todos los escándalos del mundo, ninguno más horrendo y execrable que el que proviene de la lectura de los libros impíos y obscenos. Es la peste infernal que, inficionando toda la tierra, arroja en torbellino las almas en el infierno. ¿Quién podrá enumerar los males inmensos que acarrea la prensa impía é inmoral en los individuos, en las familias y en todas la naciones?

Hay, pues, obligación estrictísima en los sacerdotes, en los padres de familia y demás superiores de todo orden, de oponerse con todas sus fuerzas á este torrente desolador y ruina de la religión y de las buenas costumbres.

P. *¿Pueden los tipógrafos, ejecutar cualquier trabajo que les den los dueños de las imprentas?*

R. No pueden ejecutar las impresiones que son sobre materias impías ó inmorales, sin pecar mortalmente. En materias dudosas, deben consultarse con los superiores eclesiásticos.

P. *¿Se pueden vender, alguna que otra vez, libros malos?*

R. No se puede indiferentemente vender á cualquiera, sino una que otra vez á varones doctos y prudentes, que puedan leerlos con utilidad: v. g., para refutarlos. Mas los inmorales en ningún caso es lícito venderlos ni conservarlos.

P. *Hay obligación de devolver los libros malos á sus dueños?*

R. Nó: no se deben devolver, pues no tiene valor alguno lo que es malo, á no ser que se siguiese un mal mayor ó perjuicio de tercero.

P. *¿Se pueden dar, conservar ó prestar libros malos?*

R. Nó: no es lícito sin grave motivo, pues sería ocasión de ruina espiritual del prójimo.

178.—P. *Hay obligación de sujetar á la aprobación del Ordinario los diarios ó periódicos aun en materias políticas?*

R. Sí, hay obligación, según consta de la respuesta de la Sagrada Congregación de la Inquisición á los obispos de Suiza en el año 1832. *Gury. t. 2. N. 982. Quæritur 1.º*

P. *¿Es lícito leer ó comprar diarios, periódicos ó revistas liberales?*

R. Nó, no es lícito; pues como dichas publicaciones contienen en mayor ó menor grado, ya en sus artículos, ya en sus crónicas y folletines, ideas perniciosas que acarrean la perversión, con detrimento de la fe y de las costumbres, caen bajo las reglas del *Indice de los libros prohibidos;* y Pío IX, en sus cartas al Cardenal Vicario de Roma, prohibió positivamente dichos diarios, en 30 de Julio de 1871. *Gury. t. 2. N. 982. Quæritur. 2.º nota (a).*

PUNTO TERCERO

De los bailes

179.—Los bailes ó danzas, como se llaman en sociedad, están llenos de peligros y escándalos; por lo que los Santos Padres de la Iglesia los han combatido unánimemente.

I. Principio. El baile en sí mismo no es prohibido, pues es un acto indiferente, supuesta la exclusión de todo peligro. *Doctrina común. San Ligorio lib. 3. N. 429.*

II. Principio. Los bailes lúbricos por razón de la desnudez, el modo, el gesto, el contacto, como son: el *valse,* la *polka,* la *galopa* y otros semejantes á éstos, pueden ser mortalmente ilícitos.

III. Principio. En la práctica, comunmente se deben prohibir los bailes entre personas de diverso sexo; pues están llenos de ocasiones y peligros. *Tal*

es la doctrina unánime de los Doctores y maestros de espíritu.

180.—Consecuencias. Los que internamente son tan frágiles que encuentran en el baile ocasión de pecado grave, están obligados á abstenerse de él bajo mortal.

Danzar modestamente por cierta necesidad inherente al estado, sin peligro probable de pecar, no es prohibido.

P. *¿Puede recibir la absolución el que no promete dejar el baile?*

R. Si el baile le es ocasión próxima de pecado, no puede ni debe recibir la absolución; mas, si no encuentra ocasión, ni da escándalo por ser baile modesto, puede ser absuelto. *Doctrina común. Bouvier y otros.*

PUNTO CUARTO

De los teatros

181.— El teatro moderno y en general los espectáculos, como los bailes, están llenos de ocasiones y peligros de pecar.

I. Principio. Los espectáculos en sí mismos, si no se representan en ellos cosas torpes ó provocativas de lujuria, no son prohibidos por ninguna ley divina ni humana. *Santo Tomás. 2. 2. q. art. 3. y el común sentir de los doctores.*

II. Principio. Los espectáculos en los cuales se representan cosas notablemente torpes, ó aparecen personas del sexo diverso con vestidos indecentes, son por lo común gravemente ilícitos.

182.—Consecuencias. La mayor ó menor inmoralidad en las representaciones teatrales, marca la mayor ó menor gravedad del pecado en las personas que á ellas asisten.

Gravísimo pecado de escándalo cometen los padres ó personas que se prestan á llevar á los espec-

táculos indecentes á sus hijos ó niños, los cuales encuentran ocasión próxima de pecado por razón de su debilidad.

Pecan mortalmente los que representan en el teatro cosas notablemente inmorales, los que cooperan á ello y los que debiendo impedirlo, como son las municipalidades, ó autoridades á quienes incumbe, no lo impiden. *San Ligorio. l. 6. N. 472.*

CAPÍTULO VIII

De la cooperación en general

183.—Definición. P. *¿Qué es cooperación?*

R. Cooperación en general es el concurso ó participación en la acción mala de otro.

La cooperación es de varias maneras:

1.ª *Inmediata* ó *mediata,* según concurre con el que peca, ó sólo pone una acción que tiene relación con el pecado.

2.ª *Próxima* ó *remota,* según que la acción del que coopera se relaciona con el pecado ajeno inmediata ó remotamente.

3.ª *Formal* ó *material:* la primera es la que coopera con advertencia del pecado del prójimo; la segunda, la que no lleva intención de cooperar.

La cooperación se efectúa de nueve modos: mandando, aconsejando, consintiendo, aplaudiendo, auxiliando, participando, callando, no impidiendo, no manifestando.

184.—I. Principio. Nunca es lícita la cooperación formal, cuando ésta influye moralmente en el pecado de otro. *S. Ligorio. N. 63.*

II. Principio. Es lícita la cooperación material, con tal que la acción sea en sí buena ó indiferente y haya causa justa y proporcionada á la gravedad del pecado ajeno. *S. Ligorio. N. 63.*

185.—Consecuencias. No es lícito pedir lo que no se puede conceder sin pecar.

No es lícito pintar ó escribir obscenamente. *San Ligorio. N. 571.*

Tampoco es lícito á una persona privada, ni menos á quien tiene autoridad, encubrir al ladrón ni al que comete inmoralidad; á menos que sea por evitar un mal grave propio ó de tercero, ó un mal mayor de la comunidad. *S. Ligorio. N. 571.*

I

DE LA COOPERACIÓN EN PARTICULAR

Se trata: 1.º de los sirvientes; 2.º de los operarios; 3.º de los mercaderes; 4.º de los taberneros.

ARTÍCULO PRIMERO

De los sirvientes

186.—P. *¿Es lícito á un sirviente prestarse á su amo para ayudarle á realizar una cosa mala?*

R. Nó: no le es lícito, sino por evitar la muerte, si se le amenazase, ú otro grave daño; pero debe cuanto antes buscar otra ocupación. *San Ligorio. N. 66. 68.*

P. *¿Es lícito á un sirviente llevar carta ó algún presente á la concubina del amo?*

R. Nó: no es lícito, á no ser por librarse de un grave mal. *Vogler y otros.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De los operarios

187.—P. *Es lícito decorar un teatro con figuras obscenas?*

R. No es lícito en caso alguno, porque es intrínsecamente malo.

P. *¿Es lícito á un cochero conducir pasajeros á casas de prostitución?*

R. No le es lícito, á no ser por librarse de una grave vejación, ú otro mal semejante.

P. *¿Es permitido á un grabador hacer caricaturas inmorales, ó calumniosas?*

R. Es absolutamente ilícito y por tanto gravísimo pecado.

P. *¿Es lícito cooperar á la publicación de libros, diarios ó folletines malos?*

R. No es lícito ni componer con los tipos, ni imprimir con las máquinas, ni en cosa alguna prestar inmediata cooperación. *Gury. t. 1. N. 253.*

ARTÍCULO TERCERO

De los mercaderes

188.—I. Principio. Es lícito vender todo lo que es indiferente, que sirve á un buen uso y no se presume ningún abuso en el comprador.

II. Principio. No es lícito vender cosas indiferentes cuando se tiene seguridad de que el comprador va á hacer mal uso, á no ser que de no vender se siguiese un grave mal al vendedor.

III. Principio. No es lícito vender lo que de suyo está destinado al mal, á no ser que haya grave y proporcional motivo, sin peligro de abuso. *Vogler. N. 315.*

189.—Consecuencias. Es lícito vender armas y otros objetos semejantes, toda vez que no conste del abuso que se quisiere hacer.

Es permitido vender carne en los días de abstinencia y témporas, pues el vendedor no tiene obligación de inquirir la intención del comprador. *Lacroix. N. 258.*

No es lícito vender veneno, á no ser que el vendedor tenga seguridad moral de que el comprador hará buen uso: v. g., para confeccionar colores ó drogas de medicina, etc., etc. *Vogler. N. 316.*



ARTÍCULO CUARTO

De los taberneros

190.—P. *¿Es lícito vender licor á los que se prevé se embriagarán?*

R. Nó: no es lícito sin pecar gravemente; excepto el caso de un grave daño ó mal mayor que pudiere venir si no se vendiere. *S. Ligorio. N. 69.*

P. *¿Es permitido á los hosteleros hacer servir viandas de carne en días prohibidos?*

R. Es permitido presentar á los comensales viandas lícitas é ilícitas, porque no está obligado á preguntar lo que quieren; pero nunca es lícito hacer promiscuar. *Gousset. N. 303.*

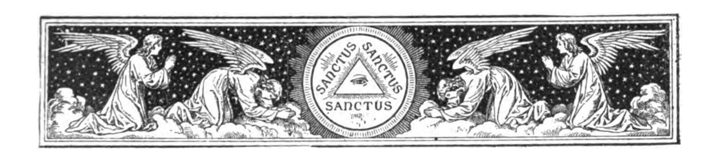
P. *¿Se puede dar la absolución á los que no prometen cerrar sus tabernas donde tienen bailes, venta de licores y se embriagan los concurrentes, ó al menos evitar todo escándalo é inmoralidad?*

R. En manera alguna es lícito, pues ese comercio infame es causa ocasional de innumerables pecados.

P. *¿Es lícito á los dueños de hoteles proporcionar á los alojados cualquier clase de diarios, aunque sean inmorales ó impíos?*

R. No es permitida la admisión de diarios malos sin pecar mortalmente, pues es causa de gravísimo escándalo. *Gury t. 1. N. 256.*





TRATADO DE LOS MANDAMIENTOS DE LA LEY DE DIOS

Siendo el Símbolo el compendio de lo que se debe creer, así el Decálogo ó los Mandamientos de la ley de Dios dictados en el Sinaí, abrazan lo que el hombre está obligado á cumplir. Los tres primeros se refieren al honor de Dios, los demás al bien del prójimo.

DEL PRIMER MANDAMIENTO DE LA LEY DE DIOS

Yo soy el Señor tu Dios... no tendrás dioses ajenos.
(Exodo. 20. 2.)

Este precepto, en cuanto afirmativo, prescribe los actos de religión debidos á Dios; en cuanto negativo, prohibe los actos opuestos á la religión.

CAPÍTULO I

De los actos de la virtud de religión

Los principales son: la adoración, la oración, el sacrificio, el voto, el juramento y la santificación

de ciertos días. De los tres últimos se trata en el 2.° y 3.° mandamientos; y del sacrificio, en el tratado de la Eucaristía. Cap. VII. N. 455.

ARTÍCULO PRIMERO

De la adoración

191.—Definición. P. *¿Qué es adoración?*

R. Es el honor ó culto que se tributa á Dios directamente por su suma excelencia y su supremo dominio, ó indirectamente honrando á los santos.

El culto ó adoración es: 1.° de *Latría;* 2.° de *Hiperdulía;* 3.° de *Dulía.*

Culto de *Latría*, es el que sólo se rinde á Dios, por su supremo dominio.

Culto de *Hiperdulía* es el que se rinde á la Santísima Virgen María.

Culto de *Dulía* es el que se tributa á los ángeles y santos.

El culto es *directo* ó *indirecto:* directo, el que respectivamente se rinde á Dios mismo ó á los santos; indirecto, el que se relaciona con las imágenes ó reliquias sagradas.

192.—A las personas que han muerto en fama de santidad, no se les puede rendir culto público, mientras no sean beatificadas ó canonizadas por el Sumo Pontífice.

El culto es de dos especies: *público* y *privado.* *Culto público,* es el que se tributa en nombre de la Iglesia; *culto privado,* el que procede por devoción privada, aunque sea en presencia de otros. Es por lo tanto lícito respecto de las imágenes ó reliquias de los que han muerto en olor de santidad conservarlas, besarlas reverentemente, etc., porque esos son actos de culto privado; pero no es permitido pintar sus imágenes con aureolas ó rayos luminosos, hasta que sean al menos beatificados.



Si quieres ser perfecto, vé, vende todo lo que tienes, dalo á los pobres, y tendrás un tesoro en el cielo; y ven luego, y sígueme. *(Matth. 19, 21.)*

Las reliquias nuevas de los santos, para que puedan exponerse á la veneración pública, deben primero ser reconocidas como auténticas por el ordinario del lugar. *Concilio Trid. ses. 25.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la oración

193.—Definición. P. *¿Qué es oración?*

R. Oración es la petición que hacemos á Dios de todo aquello que tenemos necesidad. *Santo Tomás. 2. 2. q. 83. art. 1.*

La oración es *mental* y *vocal, pública* y *privada.*

Mental es la que se hace sólo interiormente: *vocal,* la que expresa el concepto de la mente.

Pública, la que se hace en común, ó por la autoridad, y en nombre de la Iglesia; *privada,* la que se hace por una persona privada.

194.—I. Principio. La oración es necesaria á los adultos, por precepto divino, y muy probablemente por necesidad de medio. Consta por muchos lugares de la Santa Escritura: *v. g., Vigilad y orad. S. Mateo. 14. 38.—Pedid y recibiréis. San Juan. 16. 24.—S. Ligorio. l. 3. N. 1.*

II. Principio. El precepto de orar obliga frecuentemente; mas nó sin intermisión. Se deduce de las palabras de Jesucristo. *Conviene orar siempre. San Lucas. 18. 1.*

III. Principio. La oración, revestida de las debidas condiciones, es infalible, según la promesa de Jesucristo. *Todo el que pide recibe. San Lucas. 11. 10.*

Las condiciones son: 1.ª que sea piadosa, devota y atenta; 2.ª que sea con perseverancia; 3.ª que sea humilde y con confianza; 4.ª de cosas necesarias ó útiles.

Las cosas temporales sólo se deben pedir con-

dicionalmente, esto es, si convienen á la salvación del alma.

195.—P. *¿En qué casos urge el precepto de hacer oración?*

R. 1.° *Per se* urge el precepto frecuentemente, esto es, siempre que obliga el precepto de la caridad. *Doctrina común de los teólogos. Gury. pag. 228. t. 1. nota (a).*

2.° *Accidentalmente* obliga: 1.° en la hora de grave tentación; 2.° en peligro de muerte; 3.° en las públicas calamidades; 4.° en nuestras necesidades particulares; 5.° cuando la oración es necesaria para el cumplimento de algún precepto.

196.—P. *¿Es pecado omitir las oraciones de la mañana ó de la noche?*

R. Nó: no es pecado, con tal que no se omitan habitualmente.

P. *¿Es pecado distraerse voluntariamente en la oración?*

R. Es pecado venial, siempre que sea sin justa causa. *Elbel. N. 419.*

197.—P. *¿Por quiénes se debe orar?*

R. Por todos, menos por los condenados. *San Pablo. 1.ª Timot. 2. 1.*

P. *¿Después de Dios, á quién más debemos orar?*

R. A la Santísima Virgen María en primer lugar, á los ángeles y santos luego.

P. *¿Podemos orar á los infantes bautizados que han muerto antes del uso de la razón y á las ánimas del purgatorio?*

R. Sí, pero privadamente.

CAPÍTULO II

De los vicios contrarios á la religión: 1.º de la superstición; 2.º de la irreligiosidad

ARTÍCULO PRIMERO

De la superstición

198.—P. *¿Qué es superstición?*

R. Es un vicio opuesto á la religión por exceso, según el cual se tributa á Dios un culto indebido, ó á otra creatura el culto que se debe á sólo Dios.

PUNTO PRIMERO

De la idolatría

199.—P. *¿Qué es idolatría?*

R. Es la acción por la cual se rinde á la creatura el culto debido sólo á Dios.

La idolatría es *formal* y *material.*

Formal, la que rinde culto al demonio, ó á otra creatura, ó de ellos espera conseguir lo que de sólo Dios se puede esperar.

Material, es la que por error ó sin voluntad se da á la creatura. La primera es pecado mortal gravísimo; la segunda no es pecado alguno.

PUNTO SEGUNDO

De la vana observancia

200.— P. *¿Qué es vana observancia?*

R. Es una superstición por la que, con medios impropios y no establecidos por Dios, se espera cierto resultado.

I. Principio. La vana observancia es pecado mortal, porque contiene pacto implícito con el demonio, y espera de él lo que sólo puede hacer Dios. Será venial si se hiciere por ignorancia ó simpleza. *San Ligorio. N. 15.*

II. Principio. Hay vana observancia si los medios que se usan son insuficientes, ó las circunstancias requeridas vanas y falsas, y no obstante se espera efecto infalible.

III. Principio. En la duda de si el efecto es natural, ó proveniente del demonio, se atribuirá á las fuerzas naturales; y por tanto sería lícito intentarlo. protestando de la intervención del demonio. Mas, en la duda de si es Dios ó el demonio el autor de una acción, se creerá ser del demonio, á no ser que el operante sea santo, ó dé de ello claros indicios. *San Ligorio. N. 20 y otros.*

201.—Consecuencias. Son culpables de superstición los que llevan cartas, ligaduras, ó rezan ciertas preces, por las que creen hacerse invulnerables, ó exentos de muerte violenta ó de enfermedades, etc. *S. Ligorio. N. 17.*

Son reos de superstición los que creen que ciertos días de la semana son infaustos, como también el número 13. *S. Ligorio. N. 17.*

Son supersticiosos los que temen la muerte por apagarse una luz inesperadamente, ó por el canto de las aves nocturnas.

PUNTO TERCERO

De la adivinación

202.—Definición. P. *¿Qué se entiende por adivinación?*

R. Es la inquisición de las cosas ocultas ó futuras por medio del demonio.

La adivinación es *expresa* ó *tácita.*

Expresa, si expresamente se invoca al demonio; *tácita,* si sólo implícitamente se le invoca: v. g., valiéndose de medios improporcionados, como sería un naipe.

203.—I. Principio. Es adivinación supersticiosa el conocimiento de las cosas ocultas ó futuras por

otro conducto que la divina revelación, ó los medios naturales; pues no hay otros medios de saber lo futuro.

II. Principio. La adivinación expresa nunca se puede excusar de pecado mortal. Consta de la Sagrada Escritura: *Deut. 18. 10.*

III. Principio. La adivinación tácita, como es averiguar cosas ocultas ó la suerte futura por medio de la baraja, ó el libro llamado oráculo, es también mortal; á no ser que se haga por ignorancia, ó sin dar entera fe. *S. Ligorio. N. 7.*

204.—Consecuencias. Pecan gravemente los que van á consultar á los adivinos acerca de su buena ó mala fortuna, ó sobre cosas robadas; á no ser que sea por simplicidad ó juego, sin que den ninguna fe. *S. Ligorio. N. 10.*

Como los actos internos libres del hombre, ya sean pasados ó futuros, nunca pueden ser conocidos infaliblemente, cualquier medio que se use para conocerlos, como no sea la divina revelación, será superstición.

205.—P. *¿Es lícito echar suertes?*

R. Si es para dividirse lo que debe tocar á cada uno, es lícito; pero, si es para saber cual sea la voluntad de Dios en un negocio, no es lícito. Pues Dios ha instituido la Iglesia y sus ministros para que sean intérpretes de su divino querer; exceptúase el caso de un especial impulso divino.

P. *¿Es lícito creer en lo futuro por conjetura de los sueños?*

R. Comunmente no es lícito. *S. Ligorio. N. 9.*

P. *¿Es lícito el uso de las varillas adivinatorias?*

R. Si las varillas son metálicas y obedecen de suyo á las leyes naturales de la atracción, es lícito; mas no es lícito si les imprime el movimiento un agente racional. *Doctrina común.*

PUNTO CUARTO

De la magia y del maleficio

206.—Definición. P. *¿Qué se entiende por magia?*

R. Es el arte de hacer cosas admirables por operación del demonio, á quien se invoca explícita ó implícitamente.

207.— P. *¿Qué es maleficio?*

R. Es el arte de hacer mal por intervención del demonio.

El maleficio difiere de las otras supersticiones en que incluye doble pecado, contra la religión y contra la caridad del prójimo. *Gury. t. 1. N. 272.*

P. *¿Se puede pedir al hechicero ó mago que quite el maleficio?*

R. No se puede, á no ser que se valiere de medios naturales para quitarlo. *Doctrina común. S. Ligorio. N. 24. 25.*

208.—P. *¿Es lícito hacer preguntas á las mesas rotantes por juego, sin dar crédito á sus respuestas?*

R. Gravísimo pecado es hacer uso de las mesas parlantes; pues siendo el demonio quien por ellas responde, no es lícito ni por mera diversión hacer tales preguntas, aun sin dar fe á sus respuestas. *Gury. t. 1. pag. 238.*

209.—P. *¿Qué se entiende por espiritismo?*

R. Es una superstición abominable que, evocando á los demonios é interrogándolos sobre cosas ocultas, ó de la otra vida, responden fingiendo la voz de la persona de quien se indaga, cosas ocultas y secretas, ó impías y heréticas que atacan el dogma de la eternidad de las penas del infierno.. *Gury. t. 1. N. 282.*

P. *¿Es pecado consultar á los espíritus?*

R. Es pecado mortal gravísimo no sólo consultar ó hacer consultar, sino aun simplemente presenciar la consulta. *Gury, cita anterior.*

210.—P. *¿Qué es magnetismo animal?*

R. Es una superstición que, por supuestos fluídos corpóreos pretende curar las enfermedades del cuerpo y producir otros fenómenos admirables. *Gury. t. 1. N. 276.*

P. *¿Es lícito el uso del tal magnetismo?*

R. Nó; pues, está condenado por la Iglesia. *Gury. t. 1. pag. 245.*

P. *¿Es permitido el uso del hipnotismo para curar las enfermedades del cuerpo?*

R. Nó; no es permitido; pues el hipnotismo es más ó menos el mismo magnetismo animal prohibido por la Iglesia. *Ribet. t. 3. p., 661. X.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la irreligiosidad

211.—P.*¿Qué se entiende por irreligiosidad?*

R. Es una irreverencia especial que se comete inmediatamente contra Dios, ó mediatamenteen personas ó cosas sagradas.

Las principales son: la tentación á Dios, el sacrilegio, la simonía, la blasfemia y el perjurio. De las dos últimas se hablará en el secundo mandamiento.

PUNTO PRIMERO

De la tentación á Dios

212.—Definición. P. *¿Qué es tentar á Dios?*

R. Es explorar por un dicho ó hecho si Dios es omnipotente, ó sabio, ó si posee cualquiera otra perfección. *Santo Tomás. 2. 2. q. 97. art. 1.*

I. Principio. Tentar á Dios formal y expresamente, es pecado mortal contra la religión. *San Ligorio. N. 29.*

II. Principio. Tentar á Dios por ignorancia, simplicidad, inadvertencia, ó en materia leve, puede ser sólo venial. *S. Ligorio. N. 29.*

213.—Consecuencias. Peca gravemente contra la religión el que, pretendiendo probar su inocencia, temerariamente se expone á un grave peligro, ó se ofrece al martirio, á no ser de buena fe ó por divina inspiración.

No comete culpa alguna el que, adoleciendo de leve enfermedad, espera en Dios la sanidad naturalmente, aunque descuide los remedios. *San Ligorio. N. 3.*

P. *¿Es lícito pedir á Dios que haga un milagro?*

R. Habiendo causa grave para nuestra salvación ó la ajena, ó por justa causa, ó piadosa utilidad, es lícito pedir á Dios un milagro, bajo condición de si es de su agrado; de otra manera no es lícito. *Santo Tomás. 2. 2. q. 97. art. 2.*

PUNTO SEGUNDO

Del sacrilegio

214.—Definición. P. *¿Qué es sacrilegio?*

R. Es la violación ó trato indigno de una cosa sagrada.

El sacrilegio es *personal, local* y *real.*

I. Principio. *Cosa sagrada* es todo lo que por institución divina ó eclesiástica está ordenado al culto público, y, por tanto, digno de especial reverencia. *Santo Tomás. 2. 2. q. 99. art. 3.*

Persona sagrada es la que está deputada al culto divino, por la recepción de la sagrada tonsura ó por los votos religiosos.

Lugar sagrado es el dedicado por la autoridad eclesiástica al culto divino, como son los templos, los cementerios bendecidos y oratorios públicos; mas no los privados.

II. Principio. El sacrilegio es en su género pecado mortal; no obstante, puede ser venial en materia leve, ó por la imperfección del acto. *S. Ligorio. N. 33.*

III. Principio. El sacrilegio difiere en su especie, según afecta á persona, lugar ó cosa sagrada, lo que hay que declarar en la confesión. *San Ligorio. N. 34.*

215.—Consecuencias. El sacrilegio personal se comete: 1.° poniendo manos violentas sobre un clérigo ó religioso; 2.° ofendiendo su castidad; 3.° sujetando á las personas sagradas al fuero secular, donde subsiste el privilegio. *S. Ligorio. N. 35.*

El sacrilegio local se comete por todos los pecados por los cuales se contamina un templo, según lo establecido por el derecho canónico.

El sacrilegio real se comete por indigna administración, reputación y trato de los sacramentos y cosas sagradas. *S. Ligorio. N. 40. 48.*

216.—P. *¿Es sacrilegio todo robo que se comete en la iglesia ó templo?*

R. Sí; pues consta en el derecho canónico que dice: Se comete sacrilegio robando objeto sagrado de lugar sagrado; cosa no sagrada en lugar sagrado, con tal que esté adicta al servicio de lo sagrado; y cosa sagrada en lugar no sagrado.

P. *¿Es sacrilegio el despojo de los bienes eclesiásticos?*

R. Indudablemente que sí, si son bienes que la Iglesia posee en su nombre; pero si son bienes particulares que en su nombre poseen las personas eclesiásticas, no es sacrilegio, sino simple hurto. *S. Ligorio. N. 42.*

217.—P. *¿Quiénes pueden tocar los vasos sagrados?*

R. Todos los que tienen orden sagrada, los religiosos legos sacristanes y aun las religiosas del mismo oficio. *S. Ligorio. N. 48.*

P. *Los demás objetos sagrados, como son el Agnus Dei, las reliquias de los santos y ornamentos sagrados ¿quiénes pueden tocarlos?*

R. Todos, aun los seglares, excepto los objetos que tienen inmediato contacto con la Sagrada Eucaristía.

PUNTO TERCERO

De la simonía

218.—Definición. P. *¿Qué es simonía?*

R. Simonía, llamada así por haber incurrido en ella Simón Mago, es la estudiada voluntad de comprar ó vender por precio temporal, algo espiritual, ó anexo á lo espiritual.

La simonía es de tres clases: *mental*, *convencional* y *real*.

Mental es la que se comete interiormente sin pacto alguno.

Convencional es cuando interviene pacto, pero sin llegar á la ejecución.

Real, si al pacto mutuo se sigue la ejecución.

219.—I. Principio. Para que exista simonía, se requiere que *formal* ó *virtualmente* se dé ó reciba lo temporal, en cambio ó compensación de lo espiritual.

II. Principio. Es lícito dar por precio temporal lo anexo á lo espiritual ya *antecedente*, ya *concomitante extrínseco*, como el derecho de patronato inherente al fundo, ó la fatiga en las funciones sagradas, etc.

III. Principio. La simonía es un pecado gravísimo porque envuelve injuria y vilipendio contra el mismo Dios. *Gury. t. 1. N. 289.*

220.—P. *¿Es simonía la donación de presentes para captarse la benevolencia del superior, con la esperanza de obtener algún beneficio?*

R. Nó, si sólo hay en la donación intención de dar gratis lo temporal, mas habría simonía en la donación, si hubiere intención de conseguir lo espiritual como compensación, y no como un efecto de gratitud. *S. Ligorio. N. 51.*



221.—Consecuencias. No comete simonía el que permuta reliquias sagradas con otras reliquias, ú objetos piadosos con otros iguales.

No hay simonía en vender rosarios benditos, efigies, medallas ó reliquias, aunque tengan indulgencias, pues no se venden por la razón de ser sagrados y estar enriquecidos con indulgencias, sino por lo anexo al precio ó valor temporal; pero habría simonía si por ser objetos benditos é indulgenciados se vendiesen en mayor precio.

P. *¿Hay obligación de restituir el precio de cosa espiritual adquirido por simonía?*

R. Si se tratase de un valor recibido por cosa meramente espiritual, ó beneficio eclesiástico simoníacamente obtenido, ó hubiese lesión de justicia, habría obligación de restituir; de otro modo no hay obligación antes de la sentencia del juez. *Gury. t. 1. N. 295. Quær. 2.°, nota (a) y (b).*

DEL SEGUNDO MANDAMIENTO

No tomarás el nombre de Dios en vano.
(Exodo. 20. 7.)

En este mandamiento se prohibe toda irreverencia contra Dios, ya tomando el nombre de Dios en vano, ya blasfemando, haciendo juramento ó voto ilícito, ó violando el lícito.

CAPÍTULO I

Del uso de tomar el nombre de Dios en vano y de la blasfemia

ARTÍCULO PRIMERO

Del uso de tomar el nombre de Dios en vano

222.—Definición. P. *¿Qué se entiende por tomar el nombre de Dios en vano?*

R. Es pronunciarlo sin la debida reverencia.

P. *¿Es pecado tomar el nombre de Dios en vano?*

R. Sí; pero sólo es venial; muchas veces no hay pecado alguno, por falta de advertencia; y, pronunciado con reverencia, aun á menudo, es laudable y meritorio. Lo mismo se dice de los nombres de los santos. *Gury. t. 1. N. 297.*

P. *¿Es pecado nombrar al diablo?*

R. No es pecado, aunque es impropio en boca de personas piadosas pronunciarlo con impaciencia. *Véase S. Ligorio. N. 131.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la blasfemia

223.—Definición. P. *¿Qué es blasfemia?*

R. Es una locución injuriosa á Dios. La blasfemia es *directa* ó *indirecta; inmediata* ó *mediata.*

Directa es la que inmediata y formalmente injuria á Dios.

Indirecta, la que no intenta directamente injuriar á Dios, pero que, por ser dicho ó hecho contumelioso, realmente injuria á Dios.

Inmediata, la que afecta directamente al mismo Dios.

Mediata, la que ofende á Dios, deshonrando á los santos ó cosas sagradas.

224.—I. Principio. Toda blasfemia formal y deliberada, sea directa ó indirecta, mediata ó inmediata, es por su género pecado mortal gravísimo. *Consta en el Levítico. 24. 16.*

II. Principio. Para que haya blasfemia perfecta, no es necesario que haya intención explícita de injuriar á Dios; basta que sea implícita, como sería pronunciar, aun por chiste, una expresión contumeliosa contra Dios. *Reuter. N. 442.*

III. Principio. No pecan gravemente los que sin advertencia, ó arrebatados de alguna pasión, pronuncian blasfemias sin advertir su significado. *Gury. t. 1. N. 300. 3.º*

225.—P. *¿Es blasfemia maldecir á las creaturas?*

R. Maldecir á las creaturas que de suyo tienen una relación especial con Dios, v. g., al alma humana, á la fe católica, al cielo, etc., es indudablemente blasfemia; mas nó si se dirige á creaturas que no se relacionan con Dios. *S. Ligorio. N. 128.*

CAPÍTULO II

Del juramento

226.—Definición. P. *¿Qué es juramento?*

R. Es la invocación del Nombre divino en testimonio de la verdad.

El juramento es de varias maneras: *asertorio* ó *promisorio, solemne* ó *simple, explícito* ó *implícito*, é *imprecatorio*.

Asertorio, el que simplemente asegura la verdad; *promisorio*, el que confirma una promesa.

Solemne, si se hace según la forma prescrita por el Derecho; *simple*, si sin ceremonia alguna.

Explícito, si expresamente se invoca á Dios; *implícito*, si se invoca á alguna creatura en quien brillan algunos de sus divinos atributos.

Imprecatorio es el juramento en que se invoca á Dios como testigo y como vengador en caso de perjurio.

El juramento revestido de las debidas condiciones es lícito y honesto, y obliga en conciencia siendo promisorio. *San Ligorio. N. 133. 139., etc.*

ARTÍCULO PRIMERO

De las condiciones del juramento

I

DE LOS REQUISITOS ESENCIALES

227.—I. Principio. Dos cosas se requieren para que haya juramento: 1.ª intención formal ó virtual de jurar; 2.ª fórmula juratoria en la que explícita ó implícitamente se invoque á Dios como testigo. *S. Ligorio. N. 134.*

228.—Consecuencias. El juramento promisorio fingido ó sin intención de jurar, no obliga en conciencia, pero es pecado venial; empero, muchas veces es mortal, por el daño grave que se sigue á un tercero, ó á la comunidad. *S. Ligorio. Hombre Apost. N. 17.*

Probablemente no es válido el juramento hecho con intención de jurar, pero sin intención de cumplir por religión.

Se jura diciendo: *juro por Dios; juro por esta cruz*, haciendo la señal de la cruz con la mano, ó teniendo una cruz ó crucifijo; *juro por el Evangelio; juro por la Iglesia Católica.* También es juramento decir: *Dios es testigo; por Dios que me oye.* Pero no es juramento decir: *Dios lo sabe; es verdad lo que digo como que Dios existe,* etc.

II

DE LOS REQUISITOS PARA QUE EL JURAMENTO SEA LÍCITO

229.—Tres condiciones se requieren para jurar lícitamente: *verdad, justicia* y *necesidad. Consta por el profeta Jeremías. 4. 2.*

Verdad, es decir, que sea conforme con lo que se asegura ó se promete. *Justicia,* esto es, que sea de cosa justa y lícita. *Necesidad,* es decir, que haya

justa y grave causa, así como prudencia y reverencia debida. *San Ligorio. N. 144.*

230.—P. *¿Qué causa sería justa y suficiente para jurar lícitamente?*

R. Cualquiera que sea de algún peso: v. g., para celebrar un contrato, asegurar la paz en una familia, ó una reparación, etc. *S. Ligorio. Hombre Apostólico. N. 14.*

P. *¿Qué pecado es jurar sin verdad, sin justicia, ó sin necesidad?*

R. Jurar sin verdad es mortal; jurar sin justicia en materia grave, es también mortal; jurar sin necesidad, pero con verdad, es sólo venial.

El juramento de hacer una cosa mala, ó el que hacen los francmasones, es ilícito y no obliga.

ARTÍCULO SEGUNDO

De la obligación del juramento promisorio

231.—I. Principio. En todo juramento promisorio de cosa lícita y honesta, además de la obligación de justicia y fidelidad que nace de la simple promesa, hay obligación también de religión; mas no hay obligación alguna en el juramento de cosa mala ó inútil.

II. Principio. La obligación del juramento se debe interpretar estrictamente, y sigue la naturaleza del acto ó contrato inherente, con todas sus condiciones.

III. Principio. La obligación del juramento se ha de interpretar bajo las condiciones tácitas siguientes: 1.ª si puedo sin grave perjuicio; 2.ª si no hay mutación en la cosa; 3.ª si el superior no obsta; 4.ª si la otra parte cumple su compromiso; 5.ª si no cede el otro su derecho. *S. Ligorio. N. 180.*

232.—P. *¿Hay parvidad de materia en la transgresión del juramento promisorio?*

R. Probablemente sí, pues la misma razón que hay para admitir parvidad en la violación del voto, hay también en la transgresión del juramento. *San Ligorio. Homb. Apost.N. 13.*

P. *¿Obliga la promesa hecha con juramento por grave miedo: v. g., por librarse de un gran mal con que se amenaza?*

R. Probablemente nó, pues si el juramento sigue la naturaleza del contrato, siendo éste nulo por el miedo infundido, el juramento tampoco puede hacerlo válido. *Gury. t. 1. pág. 309. nota (a).*

233.—P. *¿Cómo cesa el juramento?*

R. Cesando la causa motiva; y también por irritación, conmutación y dispensa, lo mismo que el voto, como se dice más adelante. N. 244. 248. 250.

234.—Consecuencias. Doble pecado comete el que cumple un juramento de cosa mala: v. g., el que jura vengarse y se venga. *S. Ligorio. N. 176.*

No obliga el juramento á quien, por medio de él, se comprometió á casarse con una joven rica, de buena fama é íntegra, si después pierde alguna de estas cualidades. No existiendo en tal caso el compromiso, no obliga tampoco el juramento. *San Ligorio. N. 180.*

CAPÍTULO III

Del voto

235.—Definición. P. *¿Qué es voto?*

R. Es la promesa deliberada hecha á Dios de una cosa meyor.

El voto es de diversas especies: 1.° *solemne* ó *simple;* 2.° *perpetuo* ó *temporal.*

Solemne es el que se hace con solemnidad y es aceptado por la Iglesia; *simple,* el que se hace sin solemnidad ni aceptación de la Iglesia.

Perpetuo, el que se hace por toda la vida; *temporal,* el que se emite por cierto tiempo.

Se expone la doctrina: 1.° de las condiciones necesarias para el voto; 2.° de la obligación; 3.° de la cesación del voto.

ARTÍCULO PRIMERO

De las condiciones necesarias para el voto

Las condiciones necesarias son: intención verdadera y materia apta.

I

DE LA INTENCIÓN REQUERIDA PARA EL VOTO

236.—I. Principio. Para la validez del voto, se requiere verdadera y deliberada intención de emitir el voto y obligarse.

II. Principio. Entre el voto y la promesa hay esta diferencia: que el voto obliga en conciencia, y el propósito, por firmísimo que sea, no obliga bajo pecado.

237.—P. *¿Es válido el voto hecho sin conocimiento de la obligación?*

R. Nó, pues sin intención de obligarse es nulo el voto.

P. *¿Vale el voto hecho por miedo?*

R. No es válido si el miedo es grave, injusto é infundido para arrancar el voto. Es válido, si el miedo nace internamente y por causa necesaria, á no ser que se pierda el uso de la razón. *San Ligorio. N. 197.*

P. *¿Estará obligado al voto el que duda ó no sabe si es voto ó promesa lo que ha hecho?*

R. No está obligado, á no ser que crea que peca si no cumple lo propuesto; pues en tal caso es conjetura haber hecho verdadero voto. Se exceptúan los rudos, que por ignorancia creen pecar si no

cumplen sus propósitos. *San Ligorio. N. 201.—Gury. t. 1. N. 322. nota (a).*

II

DE LA MATERIA DEL VOTO

238.—I. Principio. La materia del voto debe ser una cosa moralmente buena ó mejor.

II. Principio. La materia del voto debe ser moralmente posible; pues nadie puede obligarse á una cosa que le es imposible. *S. Ligorio. N. 202.*

239.—P. *¿Es válido el voto de no pecar?*

R. Indudablemente es válido el voto de no cometer jamás pecado mortal, ó venial deliberado, porque esto es posible con la gracia de Dios; mas no vale el voto de evitar todos los pecados, aun los levísimos, porque esto no es posible. *Bouvier, y el Tridentino, ses. 6.ª*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la obligación del voto

240.—I. Principio. El voto obliga de sí como la ley divina, ó eclesiástica, bajo pecado grave en materia grave, y levemente en materia leve.

II. Principio. El voto sólo obliga según la intención que tiene de obligarse el que lo hace; así, el que hace un voto, aun en materia grave, puede sólo imponerse obligación leve. *San Ligorio. N. 211. 213.*

241. P. *¿Queda ligado uno al voto hecho por otro: v. g., el hijo al voto hecho por su padre?*

R. No, porque el voto es lazo ú obligación personal; sin embargo, el voto hecho por un magistrado en nombre del pueblo, ó del superior en nombre de sus súbditos, obliga no sólo á los ciudadanos y á los súbditos presentes, sino aun á los venideros. *Suárez. trat. 6. lib. 4. cap. 9. de la religión.*



P. *¿Es pecado grave la dilación en cumplir el voto?*

R. Si el voto obliga gravemente en tiempo fijo, v. g., ayunar en tal día, es pecado grave la dilación, pues cesa la obligación del voto pasado el tiempo; mas si el tiempo no ha sido fijado, la dilación no es grave, á no ser que por la dilación hubiese peligro de olvido, ó que sobreviniese impotencia para cumplirlo. *Gury. t. 1. N. 327. nota (a) de Ballerini en la pág. 321.—S. Ligorio. N. 221.*

242.—Consecuencias. Los votos personales deben ser cumplidos por el mismo que los hizo, y no se trasmiten á los herederos.

En la duda de si uno ha hecho voto perpetuo, ó temporal, por un mes ó por un año, se ha de creer que sólo le obliga el menor tiempo.

El que hizo voto de oir misa todos los días por un mes ó año, es más probable que los días festivos cumple su voto y la obligación del día festivo, con sólo una misa.

ARTÍCULO TERCERO

De la cesación de los votos

243.—P. *¿Puede cesar la obligación del voto?*

R. Sí, puede cesar: 1.° por imposibilidad física ó moral, ó por cesación de la causa ó fin; 2.° por irritación, dispensa ó conmutación. *Véase de la cesación de la ley. N. 82.*

I

DE LA IRRITACIÓN DE LOS VOTOS

244.—Definición. P. *¿Qué se entiende por irritación de votos?*

R. La anulación ó suspensión hecha por aquel á quien está sometida la voluntad del votante ó la materia del voto.

La irritación unas veces es *directa,* otras *indirecta.*

Directa, si cae en la persona misma del votante; *indirecta,* si cae en materia del voto.

245.—I. Principio. Todo superior que tiene potestad dominativa en la voluntad del votante, puede directamente anular los votos de su súbdito. Así, el Papa para con todos los fieles, los obispos y superiores regulares para con sus súbditos, pueden irritar sus votos respectivamente.

II. Principio. Todo superior puede indirectamente anular los votos de sus súbditos en aquellas cosas que lastiman su derecho; pero reviven estos votos, cesando la causa irritante.

246.—Consecuencias. El marido puede anular los votos de su mujer, siempre que ellos perjudiquen el derecho conyugal, la educación de los hijos ó el cuidado doméstico; viceversa, la mujer puede anular los votos del marido, en el caso que ellos dañen al cumplimiento de las obligaciones de esposo.

Los votos de los impúberes, aun los de castidad y de entrar en religión, pueden ser anulados por la potestad paterna, y en su defecto por la materna. *El Derecho Canónico.*

Los votos de los religiosos no son firmes sino por el consentimiento de sus prelados; ni los de una hija menor, sin el consentimiento paterno; ni los de una esposa, sin el de su marido. *Santo Tomás. 2. 2. q. 88. art. 8. ad. 3.*

247.—P. *Los que puedan irritar las votos, ¿podrán hacerlo aun sin causa?*

R. Válidamente pueden; mas no es lícitamente, esto es, sin pecar al menos venialmente. Y pecarían mortalmente si los irritasen con mala intención, ó grave perjuicio del súbdito. *San Ligorio. N. 228.—Gury. t. 1. N. 331. nota (a), pág. 326.*

II

DE LA DISPENSACIÓN DE LOS VOTOS

248.—Definición. P. *¿Qué se entiende por dispensa de votos?*

R. Es la absoluta extinción de los mismos hecha en nombre de Dios por el legítimo superior.

I. Principio. La Iglesia tiene verdadera potestad de dispensar votos, así como los juramentos. Consta de las palabras de Jesucristo: *Todo lo que desatareis quedará desatado. S. Mateo. 16. 19.*

II. Principio. Sólo los prelados que tienen jurisdicción externa pueden dispensar en los votos, como son el Papa para toda la Iglesia, los obispos y prelados regulares para con sus súbditos. *S. Ligorio. N. 256.*

III. Principio. Para la validez de la dispensa, se requiere siempre justa causa, como se dijo en el tratado de las leyes. *S. Ligorio. N. 250.*

249.— P. *¿Cuáles son las causas justas para la dispensa de los votos?*

R. El bien de la Iglesia, de la sociedad, de una familia y aun del mismo ligado con el voto: v. g., si estuviese sufriendo graves tentaciones, escrúpulos, ó le fuese muy difícil el cumplimiento de un voto, etc. *S. Ligorio. N. 252.*

III

DE LA CONMUTACIÓN DE LOS VOTOS

250.—Definición. P. *¿Qué es conmutación de votos?*

R. Es la sustitución de un obra en lugar de la prometida.

I. Principio. Todo el que tenga potestad, aunque sea delegada, para dispensar votos, la tiene también para conmutarlos; porque el que puede en lo más, puede en lo menos del mismo género. *San Ligorio. N. 246.*

II. Principio. Es lícito á cada uno por sí mismo conmutar su voto en otra obra mejor, y no en menos buena; porque el que hace lo que es más perfecto, cumple por lo mismo lo que ha prometido. Exceptúanse los votos reservados al Papa. *San Ligorio. N. 243.*

251.—P. *El que ha recibido conmutación en su voto, ¿puede dejar la conmutación y cumplir lo primero que prometió?*

R. Sí; porque la conmutación es en favor del que hace el voto, y tiene semejanza con el privilegio, el cual es de libre uso. *S. Ligorio. N. 248.*

Es de suma importancia que los fieles no hagan votos, en especial de castidad; sin aprobación del confesor. Los confesores sean muy cautos en aprobar el voto de castidad, en especial el perpetuo; sólo deben permitirlo á personas muy probadas por largo tiempo.

DEL TERCER MANDAMIENTO

Acuérdate de santificar el día sábado.

(Exodo. 20. 8.)

252.—La Iglesia, revestida del poder divino, subrogó el día sábado por el domingo, en memoria de la resurrección de N. S. Jesucristo, é instituyó otros días festivos para celebrar los beneficios de nuestra redención y los ejemplos de los santos.

Este mandamiento, en cuanto es afirmativo, prescribe y, en cuanto negativo, prohibe ciertas obras.



CAPÍTULO I

De la santificación de la fiestas en general

ARTÍCULO PRIMERO

De las cosas que se han de observar en los días festivos

253.—I. Principio. Todo cristiano que ha llegado al uso de la razón, está obligado bajo pecado mortal á oir misa todos los domingos y días festivos, á no ser que le excuse una causa justa. *Consta en varios lugares del derecho canónico.*

II. Principio. A más del precepto de la audición de la misa, aunque ninguna otra cosa se prescribe positivamente, sin embargo, se exhorta á todos á hacer otras preces, ó asistir al catecismo, ó predicación, para instruirse en las obligaciones del cristiano.

P. *El que está impedido de asistir á la misa, ¿estará obligado á rezar el rosario ú otras preces?*

R. No está obligado; pero se recomienda como cosa laudable. *Suárez. t. 1. l. 2. c. 16. N. 4. de la religión.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De las condiciones para oir bien la misa y de las causas que de ello excusan

Tres condiciones se requieren para oir bien la misa: 1.ª, presencia corporal; 2.ª, atención de la mente; 3.ª, lugar debido.

PUNTO PRIMERO

De la presencia corporal

254.—I. Principio. Para la validez de la audición de la misa se requiere la presencia corporal, al menos *moral* y *continua*.

Moral, esto es, que, á lo menos viendo, oyendo, ó atendiendo á los signos de los otros asistentes, se pueda uno considerar incorporado en el número de los que están presentes.

Continua, es decir, que dure del principio al fin.

Consecuencias. Válidamente oye misa el que, aunque no vea al sacerdote, ni oiga sus palabras, por estar detrás del altar, columna ó pared, etc., advierte, no obstante, las partes principales de la misa, ya por el sonido de la campanilla, ya por el canto ó signos de los asistentes.

El que oye misa desde una casa próxima á la iglesia, y por la puerta, ó ventana de ella ve el altar, ó los asistentes, y advierte las partes principales de la misa, probabilísimamente cumple con la obligación, con tal que no haya mucha distancia: v. g., la plaza, ó un espacio semejante entre la Iglesia y el lugar de donde oye. Una calle por medio no impediría la validez de la audición de la misa. *S. Ligorio. N. 312. —Lugo,de la Eucaristía. disp. 22. N. 21.*

255.—P. *Si se omitiere una parte de la misa, ¿cuándo sería grave y cuándo leve la omisión?*

R. 1.° Según la doctrina común de los teólogos, es grave si se omite desde el principio hasta el ofertorio inclusive; y probablemente sólo es leve, si se omite desde el principio hasta el Evangelio inclusive. *S. Ligorio. N. 310.*

2.° Es también grave omitir todo lo anterior al Evangelio y todo lo posterior á la comunión del sacerdote; mas nó la omisión de cada una de estas partes separadas. *S. Ligorio. N. 310.*

3.° No asistir á la consagración y comunión juntamente es grave pecado, como también omitir la asistencia á la sola consagración, porque en ella consiste la esencia del sacrificio. *Doctrina común.*

256.—P, *¿Cumple con el precepto de oir misa el que oye dos medias misas á diversos sacerdotes?*

R. Cumple, si en una de las partes *sucesivamente* oídas, se encuentra indivisa la que abraza desde la consagración hasta la comunión; de otro modo oídas, no se cumple. *S. Ligorio. Homb. Apóst. N. 34.— En la obra mag. N. 311.*

P. *El que omite una parte leve de la misa, ¿estará obligado á suplir la omisión en otra?*

R. Muy probablemente sí; pues se prescribe oir misa entera; sin embargo, excusa de esta obligación cualquiera causa por leve que sea. Y, si la parte omitida fuese muy exigua, no obligaría á nada. *San Ligorio. N. 310.*

PUNTO SEGUNDO

De la atención de la mente

257.—Definición. P. *Qué se entiende por atención á la misa?*

R. La aplicación de la mente á la celebración del santo sacrificio de la misa.

La atención es *interna* y *externa.*

Interna es la advertencia del ánimo á lo que hace el sacerdote en el altar; *externa* es la abstención de toda acción incompatible con la atención interna: v. g., conversar, escribir, etc.

I. Principio. Para oir válidamente la misa, se requiere, al menos, la atención externa. *Doctr. común.*

II. Principio. Es también en algún modo necesaria cierta atención interna, demostrada siquiera en la voluntad de oir misa. *Suárez. disp. 88. secc. 3 de la Eucáristia.*

III. Principio. La atención interna requerida basta que sea ó á las palabras, ó á su sentido, ó á Dios, de cualquier modo.

IV. Principio. No hay obligación de hacer oraciones vocales; pues la simple presencia atenta honra á Dios. Por consejo, se exhorta á los fieles á

que siempre usen de las oraciones, ó devocionarios, de costumbre. *S. Ligorio. N. 313.*

258.—P. *¿Se puede oir la misa recitando el rosario de la Sma. Virgen?*

R. No sólo es lícito sino laudabilísimo y meritorio. *Gury. t. 1. N. 44. IV Prin.*

P. *¿Cumple con el precepto de la misa el que, mientras se celebra el santo sacrificio, confiesa sus pecados?*

R. Muchos niegan que se cumpla, y muchos otros doctores lo afirman como probable; comúnmente no deben inquietarse los fieles que de algún modo atienden mientras se confiesan. *Gury. t. 1. N. 346.*

259.—Consecuencias. Cumplen con el precepto los que sirven en la misa, sacristanes, músicos, organistas y demás que cooperan á la celebración del santo sacrificio, si no están impedidos para la atención necesaria. *S. Ligorio. N. 317.*

Cumplen con el precepto de la misa, los que mientras la oyen, examinan su conciencia, satisfacen la penitencia sacramental, hacen oración ó rezos. *Doctrina común de los teólogos.*

Cumplen con la obligación de la misa los que involuntariamente se distraen, aunque sea todo el tiempo del santo sacrificio. El que involuntariamente dormita, si de algún modo lo advierte, no peca gravemente.

No cumplen los que voluntariamente conversan por un tiempo notable de la misa, leen libros extraños ó historias, meditan sobre asuntos profanos ó ciencias, miran hacia todas partes en el templo, etc. á no ser que lo hagan con interrupción y atiendan de algún modo. *S. Ligorio. N. 317.*

PUNTO TERCERO

Del lugar debido

260.—P. *¿En qué Iglesia deben oir los fieles la misa para cumplir con el precepto?*



R. En cualquiera Iglesia, capilla ú oratorio público. Consta por el testimonio de los teólogos, en especial de Benedicto XIV del Sínodo dioces. l. 11. c. 14, donde prueba que están abrogadas las antiguas prescripciones.

P. *¿Se puede cumplir con el precepto oyendo la misa en oratorio privado?*

R. Cumple con el precepto oyendo misa en oratorio privado: 1.° el dueño del oratorio y todos los que están comprendidos en el indulto, excepto los días festivos enunciados en el título ó Breve, si el oratorio es papal; 2.° cumplen también los extraños que tienen la Bula de la Cruzada. Los demás no cumplen, á no ser que el privilegio sea para todos, como sucede con los oratorios rurales en Chile, autorizados por los diocesanos. *Gury. t. 1. pág. 343. Véase la fórmula de oratorio privado en la archidiócesis de Santiago.*

PUNTO CUARTO

De las causas que excusan de oir misa

261.—I. Principio. Toda causa mediocremente grave excusa del precepto de oir misa, esto es, toda dificultad mediocre, ó peligro de daño propio ó ajeno, en los bienes del alma ó del cuerpo. *Doctrina común y de S. Ligorio. N. 324.*

262.—Consecuencias. Están excusados de oir misa:

1.° Los enfermos, convalecientes y aquellos á quienes les hace mal salir afuera; como también los que deben cuidar á los enfermos en la hora de la misa.

2.° Los viajeros que no encuentran misa en el camino, ó no pueden interrumpirlo sin grave perjuicio.

3.° Están excusados los que cuidan los rebaños, ó la casa; están excusados los cocineros, á

no ser que haya varias misas y puedan oir sucesivamente.

4.° Están excusadas las madres ó nodrizas que cuidan á los niños que lloran y perturban en la Iglesia; mas, si hay varias misas y se pueden alternar, deben oir la misa.

5.° Los que viven muy lejos de la iglesia y tienen que hacer más de una hora de viaje á pie, ó menos en invierno, en tiempo de lluvias.

6.° Los empleados que no pueden descuidar su oficio sin grave perjuicio del patrón; los sirvientes á quienes prohiben la misa sus amos y no pueden luego encontrar otro destino. No obstante, deben hacer empeño en buscar otra ocupación y dejar ese amo. *S. Ligorio. N. 327.*

P. *¿Queda excusado de la misa el enfermo que duda de si su enfermedad es suficientemente grave?*

R. Absolutamente no está obligado á la misa, porque mientras hay peligro de grave daño, se ha de creer que la Iglesia no quiere obligarle. *S. Ligorio. N. 235, dice muy probable.*

CAPÍTULO II

De las obras prohibidas en los días festivos y de las causas que permiten hacerlas

ARTÍCULO PRIMERO

De las obras prohibidas en los días festivos

263.—Las obras son de tres clases: *serviles, liberales* y *comunes.*

Obras *serviles* son las que se ejercen con el cuerpo é inmediatamente se ordenan á la utilidad del mismo: como cavar, edificar, etc. Obras *liberales,* las que en especial proceden del alma y para su utilidad, como leer, escribir, enseñar, cantar, tocar

el órgano, etc. Obras *comunes* son las demás, como viajar, cazar, etc.

También hay otras obras que se llaman *forenses*, y son las que pertenecen al foro, como la citación de partes, examen de testigos, etc., y todas las que pertenecen al comercio y demás negocios bursátiles. *S. Ligorio. N. 272.*

264.—I. Principio. Las obras propiamente serviles son prohibidas á todos los fieles, bajo pecado grave, en todos los días festivos. *Consta por el Derecho Canónico c. 3. de Feriis y por la práctica de la Iglesia.*

II. Principio. Están prohibidas las obras forenses que tienen aparato judicial. Exceptúanse los casos de necesidad y piedad. *Gury. t. 1. pág. 348. nota (b).—S. Ligorio. N. 284.*

III. Principio. Están prohibidas las obras mercantiles, ventas públicas y demás negocios bursátiles que se hacen con estrépito.

IV. Principio. Son lícitas los obras *liberales*, las *comunes* y algunas serviles, que son imprescindibles para el uso y el alimento cotidiano: v. g., hacer la comida, arreglar las camas y aposentos, barrer, etc.

265.—Consecuencias. Son prohibidas en los días festivos las obras rurales, como arar, cavar, segar, cultivar la viña, etc. Igualmente lo son las obras de construcción, de herrería, carpintería, zapatería, sastrería, tipografía, litografía, etc., etc. *San Ligorio. N. 282.*

No es permitido, aunque sea labor ligera, hacer rosarios, escapularios, flores artificiales, etc., porque estas obras son simplemente serviles.

Igualmente no es permitido podar, descortezar la fruta, injertar, etc. No obstante, éstos y los anteriores trabajos los permiten todos los doctores por dos horas. *Elbel. N. 408.—Gury. t. 1. pág. 349.*

Donde hay costumbre recibida, es lícita la venta

de comestibles, bebidas, calzado, ropa hecha para el pueblo obrero, que no tiene otro día que el festivo para proveerse de estas cosas. *Gury. t. 1. p. 350.*

Es lícito comprar y vender privadamente casas, caballos y otros animales y objetos, ya presentes ó ausentes, ya en poca ó en mucha cantidad, aunque se emplee considerable tiempo. *Gury. t. 1. pág. 350. nota (b). de Ballerini.*

266.—P. *¿Es lícito escribir y dibujar?*

R. Sí: es lícito lo uno y lo otro, porque son obras liberales. *Doctrina común.*

Es lícito también hacer planos de arquitectura y escribir música, así como corregir pruebas de imprenta y manuscritos. *Elbel. N. 400 y 401.—Gury. t. 1. pág. 350.*

P. *¿Es lícito en día festivo esculpir ó pintar?*

R. No es lícito esculpir, pues es arte mecánica. *S. Ligorio. N. 281.*

En cuanto á la pintura, si se trata de pintar edificios ó de pintura á brocha, es prohibida; mas si se trata de la pintura á pincel, es semejante á la escritura, y por tanto, arte liberal lícita. *Layman y San Ligorio lo dicen probablemente. No. 380.*

P. *¿Es lícito cazar ó pescar?*

R. Sí, porque no se reputan obras serviles, con tal que no se hagan con grande trabajo ó aparato. *San Ligorio. N. 283.*

267.—P. *¿Es lícito viajar en día de fiesta en vapor, ferrocarril, coche, caballo ó á pie?*

R. Afirmativamente, según la costumbre universal. *S. Ligorio. N. 275.*

P. *¿Es permitido en día festivo conducir una carreta, ó animales con carga?*

R. Es lícito, con tal que en cargar ó hacer la carga no se emplee largo y penoso trabajo; se exceptúa el caso de justa necesidad. *Gury. t. 1. pág. 351.—S. Ligorio. N. 276.*

P. *¿Es lícito hacer moler en molinos de máquina?*

R. Probabilísimamente sí, pues el trabajo del hombre en esos establecimientos es casi ninguno. *S. Ligorio. 277.—Lacroix. N. 578.*

268.—P. *¿Pueden los peluqueros ejercer su profesión en los días festivos?*

R. Afirmativamente, según la costumbre universal. *Véanse Viva, Tamburino y otros.*

P. *¿Cuánto tiempo de trabajo en día festivo llegará á ser pecado mortal?*

R. Muchos dicen que tres horas; y habiendo alguna necesidad, más espacio de tiempo. *S. Ligorio. N. 305 y en el Hombre Apóst. N. 25.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De las causas que permiten las obras serviles en día festivo

269.—Las causas excusantes del trabajo servil en los días festivos son cinco: 1.ª la dispensa; 2.ª la costumbre legítima; 3.ª la piedad; 4.ª la caridad con el prójimo; 5.ª la necesidad.

1.ª *La dispensa.* Pueden permitir las obras serviles por dispensa: el Papa á toda la Iglesia, los obispos á sus diocesanos, los párrocos á sus feligreses, los prelados regulares á sus súbditos. *Marc. t. 1. N. 664.*

2.ª *La costumbre.* La costumbre legítimamente observada y tolerada por los prelados en diferentes lugares, determina más ó menos lo lícito de las obras serviles en los días festivos. *Gerson. de los precep. del Decálogo. c. 7.*

3.ª *La piedad.* Es lícito hacer todas aquellas obras que pertenecen próximamente al culto público: v. g., adornar el templo ó altar, barrer la iglesia, etc.; mas no las obras que remotamente se relacionen con el culto divino, como edificar el

templo, pintarlo, repararlo, etc., á no ser con licencia del Ordinario. *S. Ligorio. N. 292. 293.*

4.ª *La caridad con el prójimo.* Bajo este título, es lícito servir á los enfermos y demás trabajos anexos, cavar la sepultura y vender las cosas necesarias á los campesinos que no pueden proveerse en otros días, y remendar sus ropas. *S. Ligorio. N. 294.*

5.ª *La necesidad.* Se permite por necesidad propia ó ajena, del alma ó del cuerpo. Así están excusados:

1.º Los pobres que no tienen el alimento del día; pero no deben escandalizar, sino hacerlo reservadamente.

2.º Los que no pueden interrumpir sus trabajos iniciados, sin grave perjuicio: v. g., los fundidores, etc.

3.º Los panaderos que elaboran el pan, para ofrecerlo recién hecho á los compradores.

4.º Los sastres que por necesidad urgente hacen vestidos de luto ó nupciales, que no pudieron concluir antes del día festivo.

5.º Los agricultores que tienen sus mieses en peligro de perderse por una lluvia inminente, pueden hacer todo lo necesario para evitar el perjuicio.

6.º Los que trabajan en reparar las vías públicas ó puentes, etc., que no se pueden aplazar sin detrimento del bien público, ó que la utilidad común exige urgentemente; v. g., adornar la ciudad para celebrar una victoria ó la entrada del vencedor, etc.

270.—Aunque en los casos anteriores no es necesaria la dispensa, sin embargo, en estos y otros semejantes, es mejor que los fieles pidan la dispensa al superior eclesiástico, para precaverse de ilusiones.

Son culpables los artesanos que so capa de necesidad, alargan sus trabajos más allá de la media noche del sábado, empleando así largas horas del día festivo.

DEL CUARTO MANDAMIENTO

Honra á tu padre y á tu madre.

(Exodo. 20. 12.)

Este precepto directamente mira las obligaciones de los hijos para con los padres, é indirectamente las de los padres para con los hijos; así como también las obligaciones mutuas de los demás superiores é inferiores.

CAPÍTULO I

De las obligaciones de los hijos para con los padres

271.—Los hijos tienen especialísima obligación de profesar á sus padres *amor, reverencia* y *obediencia,* como á representantes de Dios.

I

AMOR

I. Principio. Los hijos están obligados á amar á sus padres con afecto *interno* y *externo: interno,* esto es, con sentimientos de benevolencia íntimos del corazón; *externo,* alejando no sólo toda injuria ó desacato, sino tributándoles externamente pruebas de respeto y amor, y socorriéndoles en sus necesidades. Consta de las palabras del Espíritu Santo: *Honra á tu padre y no olvides los gemidos de tu madre. El eclesiástico. 7. 29. 30.*

272.—Consecuencias. Pecan mortalmente los hijos que tienen odio interno á sus padres, ó con acciones externas les dan prueba de su malevolencia; igualmente si los tratan con modo áspero é irrespetuoso, ó los miran con ojos torvos, lo que es indicio de odio interno.

Con mayor razón, pecan gravísimamente los

hijos que desean á sus padres algún mal ó la muerte, para librarse de la sujeción ó apoderarse luego de la herencia.

Pecan asimismo gravemente los hijos que, sin justa causa, provocan á sus padres á la ira, ó tristeza, ó los hacen llorar. Consta por el Espíritu Santo, que dice: *El hijo que aflige á su padre y veja á su madre, es ignominioso é infeliz. Prover. 19. 26.*

Son gravemente culpables los hijos que, pudiendo hacerlo, rehusan el alimento á sus padres, obligándolos por la necesidad á mendigar, ó al trabajo que sus años ó achaques les impiden; ó no los compadecen y visitan en sus males por desdén; en fin, si no les proporcionan los recursos espirituales en la hora de la muerte, ó no cuidan de sus exequias después de ella. *San Ligorio. N. 333.*

II

REVERENCIA

273.—I. Principio. Los hijos están obligados á tributar á sus padres reverencia *interna* y *externa: interna,* reconociéndoles como á sus superiores y acatándoles con temor reverencial; *externa,* haciendo ostensible con acciones y palabras el respeto debido á ellos. Consta del Espíritu Santo: *Con obras y palabras y con toda paciencia honra á tu padre. El Ecles. 3. 9.*

274.—Consecuencias. Pecan gravemente los hijos que pegan á sus padres aunque sea levemente, pero de un modo injurioso. Igualmente, aunque sólo manifestasen intención de golpearlos. *El que pegare á su padre ó á su madre morirá con muerte eterna, dice el Espíritu Santo. Exodo. 21. 15.*

Pecan mortalmente los hijos que maldicen á sus padres, ó los injurian con palabras contumeliosas, ó los burlan y afrentan con risas y gestos despreciativos. *El que maldijere á su padre ó á su madre*

morirá de muerta eterna, dice Dios en el Exodo. 21. 17.

Asimismo, pecan gravemente los hijos que por desprecio no hacen la reverencia debida á sus padres intencionalmente, negándose á saludarlos ó levantarse á su llegada, si de esto se sienten gravemente ofendidos.

Pecan mortalmente los hijos que desprecian á sus padres por verlos pobres, mal vestidos y se avergüenzan de reconocerlos como á sus padres, á no ser esto último por evitar un gran perjuicio que de esto pudiera seguírseles.

275.—P. *¿Pecan gravemente los hijos que maltratan á sus padres en estado de ebriedad?*

R. Sí, si los maltratan por desprecio. Así Cam fué maldito por la irreverente conducta con su padre Noé, que estaba en estado de ebriedad. No sería pecado si el trato algo severo que se les diera fuese para reprimirles, si estuviesen privados de la razón.

III

DE LA OBEDIENCIA

276.—I. Principio. Deben los hijos obedecer á sus padres en todas las cosas lícitas y honestas que están bajo su cuidado, mientras viven bajo su tutela. *Hijos, obedeced en todo á vuestros padres, pues esto es agradable al Señor. Epístola á los Colos. 3. 20.* dice el Apóstol.

277.—Consecuencias. Pecan más ó menos los hijos que, en lo que atañe á la moralidad, á la salvación del alma y al gobierno y orden de la casa, no quieren obedecer, á menos que sea por falta de edad ó reflexión.

Igualmente pecan si frecuentan malas compañías, casas de juego ó peligrosas; si asisten á teatros, bailes ó paseos á pesar de la prohibición de sus padres. También si rehusan estudiar ó aprender un

arte propio de su estado y hacen inútiles las expensas con pérdida del tiempo.

Son culpables en conciencia si perturban la paz de la familia, si exigen cosas indecorosas con insolencia arrogante, si quieren imponer la propia voluntad despreciando la autoridad de los padres, ó si les responden soberbiamente: *no quiero; no me moleste; nadie me manda,* etc., etc.

En muchos casos la desobediencia sólo es leve, por la parvidad de materia, inadvertencia ó descuido en obedecer; y principalmente, porque muchas veces los padres sólo aconsejan, encarecen, solicitan y no mandan estrictamente, ni exigen ser obedecidos.

Si los padres mandan á sus hijos cosas malas, éstos no pueden ni deben obedecerles. Así lo ordena Dios. *Hechos Apost. 5. 29.*

278.—P. *¿Están obligados los hijos á obedecer á sus padres en la elección de estado ó vocación?*

R. Nó, porque todo hombre es libre para tender, en cuanto al modo, hacia Dios como último fin. Pecan, por tanto, mortalmente, los padres que obligan á los hijos á abrazar el estado, ya sea del matrimonio, eclesiástico ó religioso, contra la voluntad de ellos; ó viceversa, si sin justa causa los impiden. *S. Ligorio. N. 335.*

P. *¿Pueden los hijos abrazar el estado religioso sin hacerlo saber á sus padres ó contra la voluntad de ellos?*

R. Santo Tomás y San Alfonso dicen que sí. He aquí las palabras del segundo, fundadas en la doctrina del primero: „Los que son llamados á la vida perfecta del estado religioso, exhorta el Angélico á no tomar en esto consejo de sus padres, porque en esta materia son sus enemigos. Y si los hijos no están obligados á tomar el consejo de sus padres acerca de la vocación, menos deberán pedirles y esperar de ellos permiso para seguirla.“ *S. Ligorio.*



Práctica del amor á J. C. cap. XI. N. 15.—Santo Tomás. Opus. XVII. c. 10.

Sin embargo, *los menores de edad* deben proceder con discreción si hubiere ley vigente del Estado por la cual los padres, poco piadosos, pudieran extraer á sus hijos y volverlos al hogar.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los padres para con los hijos

Los padres deben á sus hijos: 1.° amor; 2.° educación.

ARTÍCULO PRIMERO

Del amor de los padres á los hijos

279.—I. Principio. Los padres deben amar á sus hijos con amor interno, eficaz y ordenado, de tal manera que después de Dios nada haya más caro.

280.—Consecuencias. Pecan mortalmente los padres que profesan á sus hijos un amor malo, ó les tienen odio injusto, ó prorumpen en imprecaciones deseándoles males graves.

Son más ó menos culpables los padres que injustamente apodan á sus hijos con nombres gravemente afrentosos y los provocan á la ira. Según la sentencia del Apóstol S. Pablo: *Padres, no provoquéis á vuestros hijos á la ira. Epíst. á los Efes. 6. 4.*

Los padres entre sí pueden revelarse mutuamente los delitos ocultos de sus hijos y súbditos, puesto que tienen el poder de castigar; pero pecan si sin justa causa los revelan á los extraños.

Son culpables los padres que por un amor mal entendido consienten los caprichos de sus hijos y no los castigan, cuando deben, por no contristarlos, dejándoles impunes y que se vuelvan voluntariosos y de mal carácter.

Igualmente si prefieren á unos hijos más que á otros mirando á los demás indiferentemente; pues esta parcialidad es fuente y ocasión de pendencias, riñas, divisiones é infinitos males de las familias.

ARTÍCULO SEGUNDO

De la educación corporal y espiritual que los padres deben dar á sus hijos, en primer lugar, la corporal.

281.—I. Principio. Tres cosas comprende la obligación de la educación corporal de los padres para con los hijos: 1.º el cuidado de la conservación de la vida; 2.º la sustentación; 3.º el estado conveniente.

282.—Consecuencias. 1.º *Por el deber de la conservación de la vida,* los padres deben cuidar de la vida de sus hijos desde el seno materno, sin exponerlos á ningún peligro.

Pecan gravemente las madres que, hallándose en cinta, dan ocasión á un grave accidente que ocasione la muerte del niño.

Pecan gravemente los esposos que tratan áspera y duramente á sus esposas que están en cinta; como también las madres que por falta de cuidado exponen á los recién nacidos á ser ahogados ó á cualquier otro accidente mortal.

283.—2.º *Por razón de la sustentación,* los padres deben proporcionar á los hijos todo lo necesario para la alimentación, vestido y habitación propios de su línea social.

Por tanto, pecan los padres que no socorren con lo dicho á sus hijos que están necesitados, hasta que pueden buscarse ellos mismos la vida. Igualmente pecan si los echan de la casa injustamente ó los obligan á mendigar.

284.—3.º *Por razón del estado conveniente,* están obligados los padres á proporcionarles el estado

conveniente y honesto á sus hijos para que puedan vivir según su condición.

Por lo que pecan los padres que no trabajan para sustentar á sus hijos y proporcionarles estado para que en lo sucesivo miren por sí mismos. *S. Pablo. Epíst. á los Corint. 12. 14.*

Con más razón pecan gravemente, si los bienes con que deben sostener á los hijos los emplean en el juego, en la bebida y diversiones, banquetes, ó negocios imprudentes dejando á la familia en la miseria.

Pecan mortalmente si, sin causa legítima, niegan los padres á las hijas la dote conveniente para contraer matrimonio ó para que puedan entrar en religión. *S. Ligorio. N. 335.*

ARTÍCULO TERCERO

De la educación espiritual

285.—I. Principio. Los padres están muy obligados á procurar educación espiritual á los hijos; pues, teniendo un alma inmortal, nobilísima imagen de Dios, deben prepararlos para la vida eterna haciendo que luego que nazcan sean bautizados. *San Pablo. 1.ª Tim. 8. 5.*

II. Principio. Para el cumplimiento del principio anterior, los padres están obligados á dar á sus hijos, para el bien espiritual de ellos: 1.º doctrina; 2.º corrección; 3.º buen ejemplo.

286.—1.º *Doctrina.* Los padres deben, por sí mismos ó por institutores aptos, instruir á sus hijos en la buenas costumbres, en la observancia de los mandamientos de Dios, en la fe y en todo lo necesario á la salvación del alma. *Enseñad á vuestros hijos (mis palabras) para que mediten. El Deuter. 11. 19.*

Deben los padres con empeño cuidar: 1.º que cuanto antes sean bautizados los hijos; 2.º desde

pequeñuelos enseñarles las primeras verdades é inclinar sus corazones á Dios; 3.° acostumbrarlos á las prácticas piadosas y oficios de la Iglesia, así como también apartarlos de las vanidades, ilusiones mundanales y sensualidad; 4.° que los enseñen maestros de sanas ideas y buenas costumbres; 5.° vigilarlos día y noche para que no se corrompan por el contagio de malos amigos, lecturas y amistades peligrosas.

287.—2.° *Corrección.* Están los padres obligados á corregir y castigar á los hijos delincuentes. *Si castigas con la vara á tu hijo, librarás su alma del infierno,* dice el Espíritu Santo. *Proverbios. 23. 14.*

La corrección debe ser moderada, no por pasión sino que debe nacer del amor. Los castigos inmoderados vuelven á los hijos mal afectos, hipócritas y pusilánimes.

3.° *Buen ejemplo.* Los padres deben dar buen ejemplo á sus hijos; pues el ejemplo obra con más eficacia en los tiernos corazones que la simple doctrina.

288.—Consecuencias. Pecan gravemente los padres que, preocupados sólo de las cosas temporales, descuidan la salud espiritual de sus hijos, sin darles ninguna instrucción religiosa.

Pecan gravemente los padres que por nimia indulgencia con sus hijos no los corrigen, y dejan que se vuelvan díscolos; ó viceversa, si los castigan inhumanamente, atentando contra su vida, hiriéndoles, golpeándoles, etc.

Doble pecado cometen los padres que escandalizan á sus hijos con palabras obscenas, maldiciones, blasfemias ó conversaciones impías.

Pecan mortalmente los padres que envían á sus hijos á escuelas ó colegios del Estado ó privados, donde los profesores sean impíos, corrompidos y de malas ideas, que den educación atea ó irreligiosa.



289.—P. *¿Cuáles son las obligaciones de los demás parientes ascendientes y descendientes?*

R. Son las mismas que las de los padres respecto de los hijos y viceversa, guardada la debida proporción. *Doctrina común.*

P. *¿Cuáles son las obligaciones de los hermanos y hermanas?*

R. 1.ª Deben amarse fraternalmente con afecto especial más que á los demás prójimos; 2.ª deben socorrerse mutuamente en las cosas necesarias á la vida, en particular habiendo grave necesidad. *San Ligorio. N. 340.*

CAPÍTULO III

De las obligaciones de las cónyuges

290.—**I. Principio**. Los cónyuges se deben mutuamente el amor, la cohabitación, la sustentación según su condición y los fines del matrimonio.

I

OBLIGACIONES PARTICULARES DEL ESPOSO

1.ª El esposo está obligado á cuidar de todo lo que pertenece á la familia, y los bienes ya propios, ya de la esposa, administrándolos juiciosa, y diligentemente.

2.ª Debe cuidar que su esposa cumpla las obligaciones de cristiana y los mandamientos de Dios y de la Iglesia; igual cosa acerca de los hijos y demás miembros de la familia y servidumbre.

3.ª Corregir á su esposa, si hubiese necesidad, con amor y con justicia; así como cuidar de la paz y tranquilidad del hogar.

II

OBLIGACIONES PARTICULARES DE LA ESPOSA

291.—1.ª Respetar á su marido porque es su superior. *Génesis. 3. 16.*

2.ª Obedecerle, como manda el Apóstol: *Mujeres, estad sujetas á vuestros maridos como conviene, en el Señor. Epist. á los Colos. 3. 18.*

3.ª Cuidar del orden y de todas las necesidades y menesteres domésticos, en los alimentos, vestidos, limpieza, conservación, etc., ó vigilar en estas cosas si fuere noble.

292.—Consecuencias. Peca mortalmente el marido que trata mal á su esposa, apodándola con palabras gravemente hirientes ó ultrajantes; igualmente, si le da trato tiránico, ó le impide por capricho, la frecuencia discreta de los sacramentos y el ejercicio de sus devociones, ó el cumplimiento de los preceptos divinos ó eclesiásticos. *S. Ligorio. N. 356.*

Puede pecar gravemente la esposa que irrita y exaspera al marido, provocándole á que prorumpa en blasfemias, con su conducta inobediente y contumaz; y también si con palabras afrentosas le hace burla, etc.

El marido debe disimular los defectos de su esposa, que á veces provienen más de ligereza que de malicia; y si le corrige, sea siempre con lenidad y prudencia.

Cuide la esposa de callar si ve al marido airado ó ebrio; pues la advertencia en esos casos es inútil y nociva. Adviértale de sus faltas con suavidad y en momento oportuno; si no hiciese caso, válgase de algún sacerdote ó persona prudente para que amoneste al marido.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones de algunos otros superiores é inferiores

1.° De las obligaciones de los amos y sirvientes; 2.° de los maestros y discípulos; 3.° de los ciudadanos y autoridad civil.

ARTÍCULO PRIMERO

De las obligaciones de los amos y sirvientes

I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AMOS

293.—I. Principio. Los amos tienen obligación para con sus sirvientes: 1.° tratarlos benignamente; 2.° instruirlos y corregirlos; 3.° pagarles un justo salario.

1.° *Tratarlos benignamente,* esto es, hablarles humana y cordialmente; darles buenos y suficientes alimentos; no oprimirlos con excesivos trabajos, y curarlos convenientemente en sus enfermedades. *Si tienes un sirviente fiel, sea como tu alma, trátalo como á hermano,* dice el Espíritu Santo. *Eclesiástico. 33. 31.*

2.° *Instruirlos y corregirlos.* Siendo el amo el jefe de la familia, á él pertenece dirigirla por el sendero del bien; y los sirvientes son parte de la familia, por lo que dice el Apóstol: *Si alguno no cuida de sus domésticos, ha negado la fe, y es peor que el infiel. S. Pablo. Epist. á Tito. 5. 8.*

3.° *Pagarles justo salario.* La justicia y el derecho natural reclaman esta obligación. De donde se sigue que defraudar el salario del obrero ó sirviente es un pecado que clama al cielo venganza.

294.—Consecuencias. Pueden pecar y aun gravemente:

1.º Los amos ó patronos que no dan tiempo suficiente á sus sirvientes para que asistan al catecismo y predicaciones, á fin de que se instruyan en los fundamentos de la fe; si no cuidan de que se confiesen y comulguen, al menos en los tiempos debidos.

2.º Si admiten en las casas sirvientes viciosos, impíos y que hablan obscenidades; á no ser por breve tiempo, hasta encontrar otros.

3.º Si no vigilan cuanto pueden para que no pequen y estén fuera de la ocasión; si les dan malos ejemplos y les solicitan al mal.

4.º Si no les pagan el sueldo convenido, ó les retardan mucho el pago; si cuando se enferman los despiden al punto sin curarlos.

II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SIRVIENTES

295.—I. Principio. Los sirvientes tienen obligación para con los amos: 1.º reverenciarlos; 2.º obedecerlos; 3.º servirles con fidelidad.

1.º *Reverenciarlos*, como manda el Apóstol: *Los criados estimen á sus amos dignos de todo honor. 1.ª Epist, á Timoteo. 6. 1.*

2.º *Obedecerlos*, en todo lo que se obligaron en fuerza del contrato, y en lo que toca á las buenas costumbres, como enseña el Apóstol: *Obedeced, sirvientes, á los amos, con temor, respeto y simplicidad de vuestro corazón, como á Jesucristo. Epíst. á los Efesios. 6. 5.*

3.º *Servirlos con fidelidad*, como exhorta *San Pablo: Epist. á Tito. 2. 9.*

296.—Consecuencias. Pueden pecar y aun gravemente:

1.º Si burlan y desprecian á sus amos, ó manifiestan á extraños los defectos ocultos de ellos.

2.° Pecan, más ó menos gravemente, si cuando se les manda murmuran de sus patronos y les responden insolentemente; si pierden inútilmente el tiempo, ó hacen con negligencia sus deberes ó con perjuicio de sus amos; en fin, si no cumplen lo que están obligados á hacer.

3.° Pecan también, y muchas veces gravemente contra la justicia, los sirvientes que no cuidan de las cosas que se les ha encomendado ó dejan se arruinen por su culpa. *Gury. t. 1. N. 383.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De las obligaciones de los maestros y discípulos

297.—I. Principio. Los maestros tienen obligación de dar á sus discípulos: 1.° ejemplo; 2.° corrección; 3.° doctrina, porque hacen las veces de padres para instruir á los discípulos en la sana doctrina, buenas costumbres y en las letras.

II. Principio. Los discípulos tienen que tributar á sus maestros *amor, obediencia* y *reverencia,* porque son sus superiores y están bajo su cuidado.

298.—Consecuencias. Los maestros están obligados á perfeccionarse en la ciencia que enseñan y esforzarse por el aprovechamiento de los discípulos, como también apartarlos de los malos compañeros, á quienes no deben admitir en sus escuelas.

Pueden hacerse gravemente culpables los profesores que descuidan instruir á sus discípulos ó los vejan injusta é imprudentemente.

Pecan gravísimamente los maestros que inducen á sus discípulos á cometer pecados torpes, ó les enseñan é infunden ideas ó doctrinas impías, heréticas é inmorales, ó toleran á los alumnos imbuídos en doctrinas perniciosas.

Pecan los discípulos si no estudian con empeño, si pierden el tiempo en el ocio, juego y otras inep-

cias, esterilizando valiosos dispendios de sus padres. Pecan más gravemente si burlan á sus maestros, los injurian, baldonan, calumnian y de distintos modos les faltan al respeto y molestan. *Véase Gury. t.1. N. 384. 385.*

ARTÍCULO TERCERO

De la obediencia y reverencia debida á la autoridad civil

299.—I. Principio. Por derecho natural y divino positivo, y por título de piedad, estamos obligados á rendir reverencia y obediencia á nuestros superiores civiles, pues en lo que atañe al orden temporal, hacen las veces de Dios. Consta: 1.° por la Sagrada Escritura: *La potestad no viene sino de Dios.... así, el que resiste á la potestad, resiste á la ordenación de Dios; mas los que la resisten, ellos mismos se acarrean la condenación. S. Pablo. Epíst. á los romanos. 13. 1. y siguientes;* 2.° por la doctrina de la Iglesia, en el Catecismo del Concilio de Trento, *parte III del IV mandamiento,* § *15;* 3.° del testimonio de los doctores de la Iglesia: S. Justino, S. Teófilo, S. Clemente, S. Tertuliano, S. Gregorio Naz., S. Juan Crisóstomo, S. Irineo, S. Agustín y otros; 4.° por las Encíclicas de Gregorio XVI, Pío IX y León XIII.

300.—P. *¿Es lícito desobedecer alguna vez á la autoridad civil?*

R. Según la doctrina de la Santa Escritura, de los santos Padres, Concilios, Papas; del Catecismo del Concilio de Trento, de S. Ligorio Homb. Apost. tra. 8. §. 13. y de la Encíclica de Gregorio XVI, del 15 de agosto de 1832, documentos que expresan la pura doctrina católica, he aquí la respuesta:

Así como es evidente que nunca se debe obedecer á la autoridad humana en lo que claramente

es contra la ley de Dios, así también, *en las cosas lícitas,* es precepto absoluto, que se debe obedecer á los poderes civiles, aunque personalmente sean *díscolos* ó abusen del poder.

301.—P. *¿Es lícita alguna vez la revolución?*

R. Según las mismas fuentes de doctrina de la cuestión anterior, dice S. Ligorio: *nunca es lícita la revolución. Hombre Apost. tra. 8. N. 13.* [1]).

Se confirma esta doctrina por la *condenación* del artículo ó proposición LXIII del Syllabus por Pío IX que dice: *negar la obediencia á los príncipes legítimos, aun más, revelarse, es lícito.*

Dios permite á los impíos que se arrebaten el poder, en castigo de los pecados del pueblo. No está el remedio en la revolución, sino en dejar de pecar y recurrir á Dios. *Santo Tomás. De Reg. Princ. lib. 1. c. 6.*

DEL QUINTO MANDAMIENTO

No matarás. Exodo. 20. 13.

302.—Este precepto, en cuanto negativo, prohibe el homicidio, la lesión, vulneración ó mutilación del prójimo ó de sí mismo. En cuanto es positivo, nos manda la conservación de la vida.

Cuatro puntos contiene la exposición de este precepto: 1.º el suicidio; 2.º el homicidio; 3.º el duelo; 4.º la guerra.

---

1) Véase la exposición de la doctrina católica sobre la revolución, en *Perujo. Lecciones sobre el Syllabus. t. 2. c. XLVII.*

CAPÍTULO I

Del suicidio

303.—I. Principio. A nadie le es lícito directa é intencionalmente, por propia autoridad, quitarse la vida. Consta: 1.° por la S. Escritura: *Tu eres, Señor, el que tienes potestad de la vida y de la muerte. La Sabiduría. 16. 13;* 2.° por la ley natural; pues, no teniendo el hombre dominio directo en su vida, arrebata á Dios su soberano dominio, destruyendo lo que no es suyo. *Santo Tomás. 2. 2. qu. 64. art. 5.*

II. Principio. Sin autoridad divina, nunca es lícito poner un acto externo que de sí é inmediatamente tienda á la propia destrucción; á no ser que el tal acto produzca inmediatamente un efecto bueno, únicamente intentado, y haya gravísima causa urgente para conseguir semejante efecto bueno.

III. Principio. Es lícito poner una acción de la cual, sin pretenderlo, pueda seguirse la muerte con seguridad; con tal que se siga de la acción, igualmente, un bien que de algún modo compense la pérdida de la vida, y el cual únicamente se pretenda. *Véase en los actos humanos del voluntario indirecto. N. 8.*

304.—P. *¿Es lícito bombardear una ciudad ó poner un torpedo á una nave, con seguridad de perder la propia vida, para hacer un grave mal al enemigo?*

R. En guerra justa, probabilísimamente es lícito, si es para evitar un daño público, ó procurar el bien común, aun con daño ciertísimo de los particulares. *Lugo.—S. Ligorio. N. 367.*

305.—Consecuencias. Todos están obligados á conservar la vida; pues no conservarla sería lo mismo que quitársela, lo que no se puede hacer sin culpa.

Nunca es lícito poner una acción con intención de suicidarse, aunque de hecho no se siguiese la muerte; pues aun el solo deseo de matarse está prohibido.

Nadie está obligado á conservar la vida con remedios extraordinarios, ó que sean muy dolorosos: v. g., una operación quirúrgica, ó muy bochornosa, que causase más horror que la misma muerte. *San Ligorio. N. 372.*

No es lícito macerar el cuerpo ó mutilarse un miembro, á menos que fuese para la conservación de todo el cuerpo; pero es lícito y meritorio por amor á la virtud, usar de penitencias graves, aunque se acorte algún tanto la vida. *S. Ligorio. N. 371.*

No es lícito mutilar para evitar un pecado; pues el pecado depende del acto libre de la voluntad. *Santo Tomás. 2. 2. qu. 65. art. 1., etc.*

CAPÍTULO II

1.° De la muerte del reo; 2.° de la muerte del agresor; 3.° del inocente

ARTÍCULO PRIMERO

De la muerte del reo ó malhechor

306.—I. Principio. Es lícito dar la muerte á los malhechores por autoridad pública legítima. Consta de la Santa Escritura, y la práctica de la legislación de todas las naciones y el consentimiento universal.

II. Principio. No es lícito matar á los criminales por propia y privada autoridad; pues, nadie puede matar sin la potestad debida.

307.—Consecuencias. No es lícito flagelar al que no está sujeto á su potestad, á no ser que sea con consentimiento, al menos tácito, del que tiene

poder: v. g., del padre ó madre para con el hijo. Exceptúase el caso cuando fuere necesario para rechazar una injuria. *Reuter. N. 369.*

No es lícito al padre ó amo castigar á los hijos ó súbditos hasta mutilarlos ó matarlos; pues no tienen potestad perfecta para causar daño irreparable. *Billuart.*

308.—P. *¿Pueden los soldados que custodian ó prenden á un criminal, darle la muerte si huye de su poder?*

R. Nó, aunque fuese conducido al cadalso; pues, en fuerza de su obligación, excepto el caso de tener orden especial del legítimo soberano, los guardias sólo tienen poder para obligar al reo por la fuerza. *S. Ligorio. Hombr. Apóst. N. 9.*

P. *¿Es lícito matar al tirano?*

R. Dos clases hay de tiranos: tirano del *régimen* y tirano de *usurpación*. Tirano del *régimen* es el que abusa del poder; tirano de *usurpación* es el que ha arrebatado el poder ilegítimamente. Hecha la distinción, se responde:

1.º Nunca es lícito matar al tirano que abusa del poder ó del *régimen. San Ligorio. Hombre Apost. N. 13.*

2.º No es lícito tampoco matar al tirano de *usurpación,* siempre que haya llegado á la posesión del gobierno, y prácticamente los súbditos lo hubiesen reconocido como á tal. *Santo Tomás. S. Ligorio. cita anterior.*

3.º Tampoco es lícito matar al tirano de usurpación por autoridad privada, aunque no haya conseguido el poder de la nación; pero es lícito, siendo en justa defensa, ó en el acto de la batalla que da al gobierno constituido, ó por orden del legítimo soberano á quien pretende derrocar. *Doctrina común y S. Ligorio cita precedente.*



ARTÍCULO SEGUNDO

De la muerte del injusto agresor

309.—I. Principio. Es lícito á cada uno defender la propia vida, aun dando muerte al injusto agresor de ella. Consta por el Derecho Canónico, que dice: *Rechazar la fuerza con la fuerza, lo permiten todas las leyes y todos los derechos. Véase San Ligorio. N. 380.*

II. Principio. En la justa defensa contra el inicuo agresor, no se le debe hacer más mal que aquel que es necesario para asegurar la vida y defenderse, ó se debe guardar el *moderamen inculpatæ tutelæ* de los teólogos. *Doctrina común.*

310.—P. *¿Es lícito matar al injusto agresor de la vida, estando ebrio ó demente?*

R. Probabilísimamente sí; excepto el caso que se tuviese ciencia cierta de estar en pecado mortal. *Gury. t. 1. N. 396.*

P. *¿Es lícito matar al injusto agresor de la vida del prójimo: v. g., defenderle en un asalto matando á los ladrones?*

R. Indudablemente que sí; toda vez que uno tiene derecho de defender la propia vida, puede defender la del prójimo, por caridad. *S. Ligorio. N. 389.*

311.—P. *¿Se podrá matar al ladrón para impedir el robo de una grande suma si no hubiese otro recurso?*

R. Probabilísimamente es lícito. *S. Ligorio. 382.*

P. *¿Será lícito á una mujer matar al que quisiese por la fuerza ultrajar su castidad?*

R. Sí, probabilísimamente es lícito matar á tan infame agresor, si no bastase herirlo ó mutilarlo para defenderse. *S. Ligorio. N. 386. Doctrina común.*

312.—Consecuencias. No es lícito matar al salteador que arrebata un bien que no es de gran



valor; pero se puede por todos los medios dados defenderlo ó recuperarlo.

No es lícito matar al agresor después del hecho; pues sería venganza, á no ser que *efectivamente* continuase la agresión, como dicen los doctores.

No es lícito matar al que amenaza agresión contra la vida; pero es lícito manifestarse con las armas en la mano, listo para la propia defensa. *S. Ligorio N. 381.*

ARTÍCULO TERCERO

De la muerte del inocente

313.—I. Principio. Nunca es lícito matar directamente al inocente, sea por autoridad privada ó pública, aun cuando fuese para procurar el bien público. Consta de la Santa Escritura que dice: *Al inocente y al justo no matarás. Exodo. 23. 7.— S. Ligorio. N. 393.*

II. Principio. Es lícito, por grave causa, poner una acción buena en sí, de la cual sin intención pueda seguirse la muerte del inocente. *Santo Tomás.—Véase Gury. t. 1. N. 400.*

III. Principio. No es culpable de homicidio el que, aun sin causa, pero después de prudente diligencia, pone una acción que no es mortífera de suyo, pero que accidentalmente puede ser causa de homicidio. *S. Ligorio. N. 398.*

IV. Principio. Es reo de homicidio el que pone una acción mortífera en sí misma ó muy peligrosa, de la cual frecuentemente se sigue la muerte, aun cuando se haya puesto toda diligencia para evitar el mal. *S. Ligorio. N. 398.*

314.—Consecuencias. No es lícito matar á los que están heridos de gravedad, que han caído en los campos de batalla, ni á los que estuviesen moribundos para que no padezcan más. *No se ha de*

hacer el mal para que venga el bien. S. Pablo. Rom. 3. 8.

No es lícito matar al inocente por complacer al tirano, que pide su muerte, bajo pena de destruir la ciudad; pero probablemente se le puede entregar vivo. *S. Ligorio. N. 393 y otros.*

Es lícito bombardear el campo enemigo, aunque hubieran de perecer algunos inocentes; pues la muerte de ellos sería sin intención. *San Ligorio. cita anterior.*

No es lícito matar á los parlamentarios ó legados ni á los rehenes, aunque los jefes enemigos hubiesen traicionado ó dado muerte injustamente á los parlamentarios ó rehenes enviados á ellos, porque los primeros simplemente son inocentes. *S. Ligorio. N. 393.*

Pecan mortalmente los médicos, boticarios, matronas, cuidadores de enfermos ó de niños, si por grave negligencia les causan la muerte, la aceleran ó no la impiden; así como también, si por ignorancia gravemente culpable, les suministran remedios nocivos.

CAPÍTULO III

Del duelo

Definición. P. *¿Qué es duelo?*

R. Duelo es la lucha de dos ó algunos pocos entre sí, con premeditado pacto de lugar, tiempo y armas.

El duelo es *público* y *privado.*

Público, cuando se efectúa por autoridad pública; *privado,* cuando se realiza sin ella.

315.—I. Principio. El duelo aceptado por orden de la autoridad pública, con fin bueno: v. g., evitar una guerra, es lícito; con otros fines, es ilícito.

II. Principio. El duelo privado nunca es lícito;

porque es contra el derecho natural, divino y canónico. *El Tridentino, sesión 25. c. 19.—San Ligorio. N. 400.*

316.—Consecuencias. Es prohibido aceptar el duelo privado, aunque sea para reparar un ultraje. La verdadera estimación, el honor y el decoro no consisten en la vana opinión de este mundo, cuya sabiduría es necedad ante Dios. *S. Ligorio. Hombre Apost. N. 27.*

No es lícito aceptar el duelo llamado de primera sangre, que termina á la primera herida ó cierto número de heridas; porque es un escándalo, hay peligro grave y prohibió Clemente VIII esta clase de duelos, bajo pecado mortal y excomunión reservada.

Es lícito luchar en defensa de la propia vida en duelo, si uno es amenazado de muerte en el mismo momento por el adversario, aunque acepte las armas que le ofrece el mismo, y no hubiese otro medio de evadir la contienda; pero no es lícito aplazar para otro tiempo, ó trasladarse á otro lugar. *Gury. t. 1. N. 405, 5.°*

CAPÍTULO IV

De la guerra

317.—Definición. P. *¿Qué es guerra?*

R. Es la lucha de una multitud con otra multitud extranjera, por defender ó vengar los derechos de la patria.

P. *¿Qué es revolución ó sedición?*

R. Es el tumulto ó conflicto de una multitud contra el orden político de la sociedad á la que pertenece.

P. *¿De cuántas maneras se distingue la guerra?*

R. De dos: *ofensiva* y *defensiva*.

P. *¿Qué es guerra ofensiva?*

R. La que se hace para vengar una ofensa.

P. *¿Qué es guerra defensiva?*

R. La que se sostiene para rechazar la fuerza agresora.

318.—I. Principio. La guerra en sí es lícita, ya sea para rechazar una injuria, ya sea para vengar el propio derecho ultrajado. No habiendo tribunales superiores para las naciones independientes, agotados los medios de pacífica conciliación, no hay otro recurso que la guerra. *S. Tomás. 2. 2. qu. 40. art. 1. y otros aut.*

II. Principio. Para que una guerra sea justa, son necesarias tres condiciones: 1.ª autoridad legítima; 2.ª causa grave proporcional á los males consiguientes á la guerra; 3.ª necesidad imprescindible; pues, si se ofrece satisfacción, se debe recibirla; y, si no se la aceptase, la guerra sería injusta.

319.—P. *¿Es lícito declarar la guerra con simple probabilidad de la justicia?*

R. Probabilísimamente no es lícito; pues, para poner una causa de tantos males y calamidades, parece necesaria la seguridad de la justicia. *San Ligorio. N. 404.*

P. *¿Pueden los soldados combatir siendo dudosa la justicia de la guerra?*

R. Si los soldados se hallan ya en los campos de batalla, deben combatir ciegamente; pues no les toca á ellos juzgar las razones de justicia.

Si no han sido llevados al teatro de la guerra, deben inquirir y seguir su conciencia. *San Ligorio. N. 408.*

P. *¿Puede el vencedor matar á los prisoneros de guerra?*

R. Nó; á no ser que sea necesario para establecer la paz y la seguridad; mucho menos sería lícito si se hubiesen rendido con la condición de otorgárseles la vida. *S. Ligorio. N. 409.*

320.—Consecuencias. Si la guerra es evidentemente injusta, no pueden los soldados matar á los enemigos: deben huir, ó cuidar de no herirlos. En caso de que la creyesen justa por ignorancia invencible, como sucede comúnmente, no pecarían si matasen á los enemigos.

No es lícito al jefe de una nación declarar la guerra mientras no tenga conciencia de la justicia y necesidad; por lo que no debe hacerlo si se ofreciere competente satisfacción, y debe suspenderla, si comenzada se le dieren satisfacción é indemnización de perjuicios.

Es lícito usar de estratagemas, emboscadas y demás industrias para sorprender al enemigo, mas nó el engaño y el fraude; ni es lícito envenenar las aguas, ni sembrar explosivos que no pudieren ser previstos por la prudencia humana; estos recursos no son de naciones civilizadas.

Deben los generales ó jefes de los ejércitos vencedores cuidar con diligente firmeza de que sus soldados no se excedan en castigar á los vencidos, ni cometan actos de crueldad.

No es lícito enviar ocultos sicarios que maten á los caudillos de los enemigos; pues sería perfidia, condenada por el derecho de gentes.

DEL SEXTO Y NONO MANDAMIENTOS

321.—En el sexto precepto prohibe Dios toda clase de lujuria por obra; y en el nono toda especie de actos internos contra la castidad.

En los pecados contra la castidad, no hay materia leve en obras, pensamientos, deseos y complacencias consentidos con plena advertencia y deliberación. Podrán ser leves sólo por la imperfección del con-

sentimiento y advertencia, como puede verse en el *Tratado de los actos humanos. N. 3.*

DEL SÉPTIMO Y DÉCIMO MANDAMIENTOS

No hurtarás.—No desearás el bien de tu prójimo.
(Exodo. 20. 15. 17.)

322.—En el séptimo mandamiento prohibe Dios toda *injusticia externa* contra los bienes de fortuna del prójimo.

En el décimo prohibe todo acto *interno injusto* acerca de los bienes del prójimo.

De los pecados contra estos dos preceptos se puede ver en el *Tratado de la Justicia y el Derecho. N. 970.*

DEL OCTAVO MANDAMIENTO

No dirás falsos testimonios contra tu prójimo.
(Exodo. 20. 16.)

323.—De dos modos obliga este precepto: *negativa* y *afirmativamente.* Del primer modo, prohibe directamente el falso testimonio, ya sea en juicio ó fuera de él; indirectamente, dañar la fama y el honor del prójimo.

Del segundo modo, manda que, prescindiendo de toda falacia y simulación, se diga simplemente la desnuda verdad.

Consiguientemente prohibe: 1.º el perjurio contra el prójimo; 2.º la mentira; 3.º la detracción; 4.º la contumelia ó afrenta; 5.º el juicio temerario y la sospecha temeraria. De todos se trata en los capítulos siguientes, excepto del perjurio, del que ya se trató en el segundo mandamiento. *N. 229.*

CAPÍTULO I

De la mentira

ARTÍCULO PRIMERO

De la mentira en general

324.—Definición. P. *¿Qué es mentira?*

R. La expresión ó significación distinta de lo que se piensa, con intención de engañar.

P. *¿De cuántas especies es la mentira?*

R. De tres: *dañosa, oficiosa* y *jocosa. Dañosa*, si se irroga con la mentira perjuicio injusto al prójimo; *oficiosa,* la que por conveniencia propia ó ajena se profiere; *jocosa,* la que se dice por chiste ó donaire.

325.—I. Principio. La mentira propiamente tal, es intrínsecamente mala, pues es contra la recta razón y el orden social. El Apóstol dice: *no os engañéis los unos á los otros. Epist. á los Colosen. 2. 9.*

II. Principio. La mentira dañosa es grave ó leve, á medida del daño ó perjuicio que causa; por lo que hay obligación de reparar el mal causado. *Doctrina común y de Santo Tomás. 2. 2. qu. 110. art. 3.*

III. Principio. Las mentiras oficiosa y jocosa no exceden de pecado venial. La última puede ser inculpable si los oyentes comprenden que el que habla dice simplemente un chiste. *Doctrina unánime de los teólogos.*

326.—Consecuencias. No miente el que cree decir la verdad, aunque sea inexacto lo que afirma; sólo yerra.

Las locuciones trópicas ó figuras de retórica no son mentira; mucho menos las parábolas, las que usó frecuentemente N. S. Jesucristo.

Pertenecen al pecado de mentira la simulación, la hipocresía, la adulación y la vana jactancia.

ARTÍCULO SEGUNDO

De la restricción mental

327.—Definición. P. *¿Qué se entiende por restricción mental?*

R. Es un acto de la mente que da á las palabras de una proposición un sentido distinto del natural.

P. *¿Cuántas especies hay de restricción mental?*

R. Dos: *pura* y *lata*. Restricción mental *pura* es aquella en la que no se puede percibir el sentido del que habla; *lata*, la que da lugar á colegir el sentido.

La anfibología y la equivocación pertenecen á la restricción mental.

328.—I. Principio. No es lícito usar de la restricción mental pura ó de la anfibología imperceptible; mucho menos es lícito jurar con ella. *Consta por la condenación de las proposiciones 26. 27. 28. por Inocencio XI. y S. Ligorio. N. 152.*

II. Principio. Es lícito, por causa justa, usar de restricción mental lata. El bien social exige que haya un medio de ocultar la verdad, con causa justa. *Doctrina común. S. Ligorio. N. 151. 152.*

III. Principio. Es lícita la restricción mental lata en el juramento, aunque se necesita mayor causa para usarla en él, que fuera de él. *S. Ligorio. N. 151.*

329.—Consecuencias. Peca venialmente el que usa de restricción mental, aunque sea lata, sin necesidad, si lo hace con intención de engañar.

No es lícito usar de restricción mental en los contratos, ni con daño de tercero.

Es lícito usar de restricción mental á los abogados, médicos, secretarios, plenipotenciarios, magistrados, jefes de milicias, cirujanos, obstetrices, etc., y, en general, á todos los que por sus oficios

deben guardar el secreto siendo preguntados, á fin de evitar los gravísimos males que se seguirían de la violación del sigilo.

CAPÍTULO II

De la detracción y de la restitución del honor

ARTÍCULO PRIMERO

Del vicio de detracción

330.—Definición. P. *¿Qué es detracción?*

R. Es la injusta denigración de la fama del prójimo ausente.

P. *¿De cuántas especies es la detracción?*

R. De dos: *simplemente tal* y *calumnia*. La primera es la violación de la fama del prójimo, manifestando el pecado ignorado. *Calumnia* es la denigración del buen nombre del prójimo inculpándole un crimen que no ha cometido.

331.—P. *¿De cuántas maneras se comete el pecado de detracción?*

R. De ocho modos: 1.° imputando un crimen falso; 2.° aumentando el verdadero; 3.° manifestando el pecado cierto; 4.° interpretando maliciosamente una acción buena ó indiferente; 5.° negando la acción buena del prójimo; 6.° disminuyendo el mérito ajeno; 7.° callando cuando otros alaban; 8.° elogiando friamente.

La detracción cometida de los cuatro primeros modos se llama *directa;* é *indirecta,* la de los cuatro últimos.

332.—I. Principio. Toda detracción *directa,* ya sea *calumnia* ó *simple detracción,* es pecado mortal; pues es más grave que el hurto. Dice el Espíritu

Santo: *Es mejor el buen nombre que las grandes riquezas. Proverbios. 22. 1.*

II. Principio. La detracción es grave ó leve según el perjuicio grave ó leve que se irroga al ofendido, ó según la fe que se da á la detracción. *San Ligorio. N. 967.*

III. Principio. Jamás es lícito imputar un crimen falso al prójimo; pero es lícito revelar el delito oculto ajeno, cuando el bien público ó privado lo exige. *S. Ligorio. N. 972.*

IV. Principio. Las causas por las que se puede lícitamente revelar el crimen ajeno, son las siguientes: 1.ª la utilidad propia ó del culpable; 2.ª la utilidad pública ó privada, para evitar algún mal inminente ó perjuicio cierto.

333.—P. *¿Peca mortalmente el que revela un pecado grave ignorado del prójimo?*

R. Si el pecado mortal lo denigra gravemente por haberse contado á muchos, peca mortalmente el detractor; mas si por las circunstancias, no resultare al ofendido grave daño de su buen nombre, puede ser que no sea mortal la detracción.

P. *¿Es mortal comunicar á una sola persona prudente y discreta el pecado oculto del prójimo, encargándole la reserva?*

R. Es más probable que sí; y no le excusa le reserva encomendada, á no ser que hubiere inadvertencia ó irreflexión. Sin embargo, es probable, dice S. Ligorio, que no sea mortal; pues, no se cree difamado el que pierde su fama ante una sola persona. *S. Ligorio. N. 973.*

P. *¿Es lícito referir el crimen público, ó muy sabido, á quien lo ignora?*

R. Sí, pues no es prohibido ni por la justicia ni por la caridad.

334.—P. *¿Es permitido manifestar el crimen público en una ciudad ó nación donde se ignora?*

R. Es más que probable que se puede sin falta grave, ya sea público con notoriedad de hecho ó de derecho, con tal que sea de un crimen que haga pernicioso al reo. *Gury. t. 1. N. 450.* y *S. Ligorio. N. 974.*

P. *¿Cuándo se puede decir que un crimen es público ó notorio.*

R. Cuando es sabido por tantas personas que es moralmente imposible no llegue á ser conocido de toda la población. El número de personas que se ha de suponer que lo saben, es el veinte por mil. *S. Ligorio. N. 975.* y *Gury. t. 1. N. 451.*

P. *¿Qué pecado comete el que oye calumniar ó murmurar?*

R. Si el oyente induce á otro á este pecado, peca mortalmente contra la justicia; si celebra ó se goza de la detracción, peca gravemente contra la caridad. El que por deber no impide á sus súbditos la detracción, peca también, aunque no lo celebre.

Los particulares no están obligados á impedir la murmuración, á no ser que, de no hacerlo, á más de la difamación, se siguiese algún mal. Si al oir la detracción, el que escucha se aparta de la conversación, ó la cambia, ó manifiesta desagrado, no peca ni venialmente. *Gury. t. 1. N. 453.* y *S. Ligorio. N. 979.*

335.—Consecuencias. Es pecado mortal calumniar á los muertos ó murmurar de ellos; pecan por tanto los historiadores que sin causa suficiente detraen su memoria. *S. Ligorio. N. 978.*

Es pecado mortal revelar de una persona de alta dignidad tantos defectos, aunque no sean graves, que al fin lleguen á herir su fama notablemente.

Es mortal dar por hecho un pecado grave del prójimo, aunque haya de ello indicios probables.

Es pecado grave decir de un sacerdote alguna

cosa que ultraje notablemente su dignidad. *San Ligorio. N. 967.*

No es pecado alguno contar el crimen de una persona desconocida ó que jamás llegará á ser conocida de los oyentes, aunque se la nombre.

336.—Comunmente es pecado mortal detraer gravemente de un monasterio ó convento, aunque no se nombre religioso alguno. *S. Ligorio. N. 979.*

No es grave decir de un ebrio de profesión públicamente conocido, que se le ha visto borracho, y así de otros vicios, siendo éstos públicos.

No peca gravemente el que sin intención de ofender, por hallar consuelo, cuenta á una persona confidente las injurias ó injusticias que ha recibidó de otra persona. *S. Ligorio. N. 973.*

Tampoco falta el que, por consultarse, manifiesta los pecados de otro. *Cita anterior.*

No es grave revelar los defectos naturales del prójimo, á no ser que se le siguiese grave perjuicio. *S. Ligorio. N. 967.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la restitución de la fama

337.—I. Principio. El detractor está obligado por justicia, en cuanto pueda: 1.° á reparar la fama injustamente quitada; 2.° á compensar el perjuicio temporal que hubiese provenido de la difamación. *Doctrina común* y *S. Ligorio. N. 991.*

La obligación de restituir la fama es personal, y la de indemnizar los perjuicios es real, y pasa á los herederos.

II. Principio. La obligación de reparar la *calumnia* es por medio de la *retractación;* y esto aun con pérdida de la propia fama. *Doctrina común de los teólogos.*

III. Principio. La *simple detracción* exige reparación de la fama; y, aunque no se puede hacer retractación por ser verdad lo dicho, se ha de hacer la restitución del honor en ocasión oportuna alabando, honrando, ó justificando en sus intenciones al que sufrió la murmuración. *Gury. t. 1. N. 458.*

338.—Consecuencias. El que injustamente difamó al prójimo contando una falta verdadera pero oculta, está obligado á la reparación íntegra del mal que hubiere provenido de la difamación. *San Ligorio. N. 994.*

El que difamó por la prensa, está obligado, también por la prensa, á reparar, ó haciendo que llegue, en cuanto se pueda, al conocimiento de aquellos á quienes llegó la difamación. *S. Ligorio. N. 995.*

El difamador no tiene obligación de pedir perdón, á no ser que juntamente hubiere lacerado el honor; pero sí, á restituir la fama quitada. *Doctrina común. Gury. t. 1. N. 459. 1.º 3.º*

339.—P. *¿Hay algunas causas que eximen de la obligación de restituir la fama?*

R. Sí; excusan las siguientes: 1.ª si la fama hubiere sido reparada por otro conducto: v. g., por sentencia judicial, etc.; 2.ª si la denigración hubiere sido olvidada por tiempo; 3.ª si hubiere peligro de perder la vida haciendo la reparación; 4.ª si la reparación fuere imposible por la gran distancia del lugar ú otras dificultades semejantes; 5.ª si constare no haberse dado crédito á la difamación; 6.ª si el ofendido hubiere perdonado la obligación de la reparación, con tal de no seguirse escándalo, ó perjuicio del bien común. *Gury. t. 1. N. 460.*

340.—P. *¿Está obligado á reparar el que difamó sin advertir que pecaba?*

R. Indudablemente que sí, y aun los perjuicios que hubieren provenido de la difamación. *San Ligorio. N. 994.*

P. *¿Estará obligado á restituir la fama el ofensor que también fué infamado por el ofendido?*

R. S. Ligorio dice que nó, si éste último rehusase hacer á su vez la reparación debida. *S. Ligorio. N. 999.*

CAPÍTULO III

De la contumelia ó afrenta

341.—Definición. P. *¿Qué es contumelia?*

R. Es la injuria que se hace injustamente al prójimo contra su honor, en su presencia.

P. *¿De cuántas maneras se puede irrogar la afrenta ó contumelia?*

R. De dos: *negativa* y *positivamente.* La primera se comete negando al prójimo el honor que le es debido en el instante presente; la segunda, con el desprecio positivo que se le hace con palabras, obras ó signos.

La *irrisión,* que es el desprecio que se hace al prójimo con palabras y risa; la *burla,* que es el ultraje que se hace con gestos; la *ignominia* ó depresión, que se hace al prójimo por sus defectos y linaje, son especies de contumelia ó afrenta.

342.—I. Principio. La contumelia es pecado mortal más grave que la detracción. *S. Mateo. 5. 22.*

II. Principio. La contumelia ó afrenta obliga á la restitución del honor y del daño que se siguiere, si éste fuere previsto al menos en confuso. *S. Ligorio. N. 966.*

343.—Consecuencias. El honor quitado por afrenta pública, debe ser restituído públicamente, aunque sea por tercera persona. *S. Ligorio. N. 984.*

Si la afrenta hubiese sido oculta, ocultamente debe darse la satisfacción. *S. Ligorio. N. 985.*

La satisfacción debe ser según la condición del que hace la ofensa. Si fuere superior, bastará que le

salude, visite, ó manifieste benevolencia; si igual, deberá ser mayor la satisfacción: v. g., pidiendo perdón ó haciendo un acto de honor al ofendido; con mayor razón si fuere inferior. *S. Ligorio. N. 986.*

Si el ofendido se hubiere vengado del ofensor, comúnmente cesa la obligación de dar satisfacción. *S. Ligorio. N. 989.*

CAPÍTULO IV

Del juicio temerario, sospecha y duda temeraria

344.—Definición. P. *¿Qué es juicio temerario?*

R. Es el firme convencimiento fundado en leves indicios del pecado ó defecto del prójimo.

P. *¿Qué es sospecha temeraria?*

R. Es cierta inclinación de la mente á creer en el mal del prójimo, sin motivo suficiente.

P. *¿Qué es duda temeraria?*

R. Es la suspensión del ánimo, sin inclinarse á ninguna parte.

345.—I. Principio. El juicio temerario de culpa grave del prójimo, es por su género pecado mortal contra la justicia.

II. Principio. Cuatro circunstancias son necesarias para que el juicio temerario sea mortal: 1.ª firme persuasión; 2.ª plena deliberación y voluntad; 3.ª materia grave, de persona conocida y determinada; 4.ª fundamento leve ó indicios insuficientes para juzgar. Si una de estas circunstancias falta, el juicio temerario no es pecado mortal. *S. Ligorio. N. 962.*

III. Principio. La sospecha y duda temeraria de haber caído el prójimo en pecado, son faltas veniales por su género; pero, si por malevolencia se persistiese en sospechar temerariamente de algún delito gravísimo, difícilmente dejaría de ser mortal. *S. Ligorio. N. 963.*

346.—Consecuencias. El que juzga mal, apoyado en indicios suficientemente probables, no peca gravemente. *S. Ligorio. N. 962.*

No peca mortalmente quien juzga sin advertir lo bastante en la insuficiencia de los motivos, ó no cree con firmeza en el juicio. *S. Ligorio. Hombre Apostólico. N. 1.*

No peca gravemente quien juzga indeterminadamente entre muchos de una reunión ó comunidad, ó de determinada persona, pero desconocida. *S. Ligorio. N. 962.*

La sospecha ó duda temeraria de un pecado gravísimo, en una persona muy honorable y digna, puede ser pecado mortal; pues tal sospecha ó duda sería más injuriosa que el mismo juicio temerario en materia menos grave. *S. Ligorio. N. 964.*

Precaverse de una persona ó huésped desconocido, no es pecado, si se procede con discreción.

CAPÍTULO V

De la violación del secreto

347.—Definición. P. *¿Qué se entiende por secreto?*

R. Secreto, en sentido moral, es todo lo que por su naturaleza ó convenio especial debe quedar oculto.

Tres especies hay de secreto: *natural, prometido* y *encomendado.*

Secreto *natural* es aquel que se debe guardar por derecho natural, y no se puede violar sin grave perjuicio del honor ó la fortuna del prójimo.

Secreto *prometido* es aquel que uno promete no revelar.

Secreto *encomendado* es el que uno comunica á otro, exigiéndole tácita ó expresamente el sigilo.

348.—I. Principio. El secreto natural, en materia grave, obliga bajo pecado mortal, por justicia, á menos que excuse una causa justa. *San Ligorio. N. 970.*

II. Principio. El secreto prometido obliga bajo pecado grave ó leve, segun la gravedad de la materia y la naturaleza de la obligación, la que comúnmente sólo obliga por fidelidad. *S. Ligorio. N. 970.*

III. Principio. El secreto encomendado obliga en justicia, bajo culpa grave, más estrictamente que el secreto natural y prometido. *S. Ligorio. N. 970.*

349.—P. *¿Pueden darse causas justas por las que sea lícito revelar el secreto?*

R. Sí, y son las siguientes: 1.ª la presunción cierta del consentimiento del interesado en el secreto: 2.ª que la noticia del secreto haya sido divulgada por otro conducto; 3.ª si hay peligro de daño de un tercero, ó del bien común, en no hacerse la revelación. *S. Ligorio. N. 971.*

P. *¿Es lícito revelar el secreto que se ha prometido guardar aun con peligro de la vida?*

R. Si el bien común lo exige, es lícito; pues ninguna promesa es válida contra el bien común. Mas, si sólo se tratare de sufrir un daño propio grave, no es lícito; si extremo, parece que es lícito. *Lugo. San Ligorio. N. 971.*

P. *¿Peca gravemente el que revela el secreto á una ú otra persona prudente, exigiéndole el mismo secreto?*

R. Probablemente no es grave; como no se haga la revelación á la misma persona á quien se ha debido ocultar especialmente. *S. Ligorio. N. 971.*

En la práctica, se debe atender á la índole de la persona á quien se encarga el secreto y á la entidad de éste; pues las personas de poca inteligencia, en todo, aun en pequeñeces, encargan el secreto, y ellas

no saben guardarlo jamás; tales secretos no obligan en conciencia.

350.—P. *¿Es pecado mortal abrir ó leer cartas ajenas?*

R. Sí: violar una correspondencia es pecado, de suyo mortal; pues el derecho natural y el de gentes exigen la inviolabilidad epistolar. *S. Ligorio. Hombre Apost. del 8.º Precep. N. 5.*

Exceptúanse los casos siguientes: 1.º si hubiere consentimiento ó presunción del que escribe, ó del que debe recibir la carta; 2.º cuando hay conocimiento ó presunción de que el contenido es de poca importancia; 3.º si hubiere necesidad para evitar un mal público, ó de tercero. Por razón de autoridad, si el que abre tiene derecho para hacerlo, no debiendo leer sino lo muy necesario; 4.º si se abrieren las cartas por inconsideración ó inadvertencia de la gravedad. *S. Ligorio. l. 5. N. 70.*

351.—Consecuencias. El secreto prometido no obliga cuando acerca de él lícitamente interroga el juez ó superior. *S. Ligorio. N. 970.*

El secreto encomendado obliga comúnmente, âun cuanto exija la revelación el juez ó superior. *San Ligorio. N. 970.*

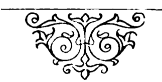
El sacerdote interrogado por cualquiera autoridad sobre los secretos de la confesión, debe responder, aun con juramento si es necesario, *que nada sabe,* pues lo que sabe es con ciencia incomunicable.

El secreto obliga igualmente, ya sea explícita ó implícitamente recomendado. Así, los secretarios ó consejeros de Estado, ó de guerra, los abogados, teólogos, confesores, y, en fin, todos los que en mil circunstancias de la vida son consultados, ó reciben confidencias, para que den consejo ó consuelo, ó por cualquiera otra justa causa, están obligados al secreto.

Los superiores religiosos ó de institutos, pueden abrir las cartas de sus súbditos; igualmente los padres de familia y demás superiores las de sus dependientes, siempre que tengan prudente sospecha. *San Ligorio. l. 5. N. 70.*

No pueden abrir los superiores subalternos las cartas que los súbditos dirigen á los superiores primarios, ó éstos á sus inferiores. El recto orden pide que haya entre ellos libre comunicación. *San Ligorio. N. 70.*

FIN DEL TRATADO DE LOS DIEZ MANDAMIENTOS
DE LA LEY DE DIOS





Al principio creó Dios al hombre, y le dejó obrar á su arbitrio. El hombre tiene ante sí vida y muerte, lo bueno y lo malo; le será dado lo que prefiera. *(Sir. 15, 14 y 18)*



TRATADO DE LOS PRECEPTOS DE LA IGLESIA

352.—Jesucristo, al establecer la Iglesia, le comunicó la potestad legislativa, según consta en el *tratado de las leyes. N. 53.*

En virtud de este poder, la Iglesia desde su origen, ha establecido preceptos, como consta en el Derecho Canónico. Los principales, que obligan á todos los fieles cristianos de cualquier sexo, estado y condición, son los siguientes:

1.° Santificar los días de fiesta establecidos por la Iglesia, oyendo misa y absteniéndose de las obras serviles.

2.° Confesar los pecados á lo menos una vez en el año, y siempre que haya peligro de muerte.

3.° Recibir la Sagrada Eucaristía en tiempo pascual.

4.° Abstenerse de comer carne en los días prohibidos por la Iglesia.

5.° Ayunar en los tiempos prescritos por la misma.



PRIMER PRECEPTO DE LA IGLESIA

DE LA OBSERVANCIA DE LOS DÍAS FESTIVOS

353.—La obligación de este mandamiento en su origen nace del precepto natural y divino de tributar culto á Dios; mas, en lo que toca á los tiempos y días consagrados á este culto, es de institución eclesiástica. *S. Ligorio. l. 3. N. 263.*

Sólo el Papa puede establecer días festivos para toda la Iglesia, porque sólo él goza de jurisdicción universal.

Los obispos pueden para sus diócesis establecer días festivos, porque tienen facultad de dictar leyes para las mismas. No obstante, en la actual disciplina de la Iglesia, no deben hacerlo sin consulta del clero y los fieles. *S. Ligorio. N. 266.*

354.—P. *¿Cuáles son los días festivos prescritos por la Iglesia?*

R. Los contenidos en el católogo de la Constitución de Urbano VIII. *Universa* de 13 de septiembre de 1642.

P. *¿Obligan en Chile todos los días de fiesta del catálogo de Urbano VIII?*

R. Nó: el Delegado Apostólico Monseñor Juan Muzzi, por rescripto de 7 de agosto de 1824, redujo en Chile al siguiente catálogo los días festivos que actualmente obligan:

Todos los domingos del año—la Natividad de N. S. Jesucristo—la Circuncisión—la Epifanía—la Encarnación — la Resurrección — la Ascensión de N. Señor — Pentecostés — la Santísima Trinidad — Corpus Christi—San Pedro y San Pablo—la Asunción de María Santísima—la Natividad de N. Señora—la fiesta de Todos los Santos y la Inmaculada Concepción de María Santísima.

Todo lo que concierne á la observancia del día festivo y audición de la misa, puede verse en el tercer mandamiento de la ley de Dios.

SEGUNDO PRECEPTO DE LA IGLESIA

DE LA CONFESIÓN ANUAL

355.—La Iglesia, en el Concilio IV de Letrán, celebrado bajo Inocencio III, estableció el siguiente precepto: *Todo fiel de uno y otro sexo, después de haber llegado al uso de la razón, debe confesar sus pecados cada uno al sacerdote aprobado (propio) al menos una vez cada año. Véase Benedicto XIV de Syn. l. XI c. 14. N. 26*

356.—P. *¿Cuándo se juzga que los niños han llegado al uso de la razón, para creérseles obligados á la confesión anual?*

R. Cuando se les nota con discreción y conocimiento del bien y del mal suficiente para cometer pecado mortal, esto es, cuando conocen que es malo mentir, desobedecer ó cualesquiera acciones contra la pureza.

En caso de duda de si han llegado al uso de la razón, conviene hacerles confesar; y los sacerdotes deben absolverlos bajo condición. *San Ligorio de Pœnit. N. 666.*

P. *El que habiéndose examinado diligentemente no encuentra pecado mortal en su conciencia, sino sólo veniales ¿está obligado á la confesión anual?*

R. Nó; pues la Iglesia no exige sino lo que mandó Jesucristo, quien sólo obligó á la confesión de los pecados mortales. *Doctrina común—S. Ligorio. l. 6. N. 667.*

P. *Quién no cumplió con el precepto de la confesión anual y terminó el tiempo pascual, ¿queda siempre obligado á confesarse cuanto antes?*

R. Indudablemente sí; la fijación del tiempo en el año hecha por la Iglesia, no fué para eximir, sino para urgir la obligación. *San Ligorio. l. 6. N. 668.*

Lo demás concerniente á la confesión, se puede ver en el tratado del Sacramento de la Penitencia.

TERCER PRECEPTO DE LA IGLESIA

DE LA COMUNIÓN PASCUAL

357.—El precepto de la comunión pascual así como el de la confesión anual, es divino en cuanto á lo sustancial, y eclesiástico en cuanto á la determinación del tiempo. Consta por innumerables Constituciones pontificias, y, en especial, por el Concilio de Trento que dice: *Si alguno negare que todos los fieles están obligados todos los años, al menos en tiempo de Pascua, á comulgar, según el precepto de la madre Iglesia, sea excomulgado. Trid. ses. 13. c. 9.*

El tiempo pascual, según declaró Eugenio IV, comienza el domingo de Ramos y termina el domingo de Cuasimodo. Los obispos, con facultad pontificia, suelen anticipar y prorogar este tiempo en sus diócesis. En la América Latina, Léon XIII, por Breve de 18 de abril de 1897, concedió el privilegio de que todos los fieles puedan cumplir el precepto de la comunión anual, desde el domingo de Septuagésima hasta el día octavo de la Solemnidad de Corpus Christi inclusive.

Por costumbre general de la Iglesia y por las Constituciones de los Papas, la comunión pascual se debe hacer en la propia parroquia.

358.—P. *El que no cumplió con la comunión pascual, ¿está obligado á comulgar cuanto antes?*

R. Sí, como se dijo al hablar de la obligación de la confesión, en el precepto anterior. N. 356.

P. *La obligación de comulgar en la propia parroquia para cumplir con el precepto pascual ¿es grave?*

R. Sí: pues la materia del precepto es grave. *Doctrina común. Gury. t. 1. N. 481.*

P. *¿Quién puede dispensar de la obligación de ir á comulgar en la propia parroquia para el cumplimiento pascual?*

R. El obispo ó su vicario para con todos los diocesanos; el párroco para con sus propios feligreses. *S. Ligorio. l. 6. N. 300.*

P. *Los peregrinos ó viajeros y los que no tienen domicilio fijo, ¿dónde deben hacer la comunión pascual?*

R. En cualquier iglesia; pues no tienen pastor propio que los reconozca como ovejas propias. *San Ligorio. l. 6. N. 300.*

Los que transitoriamente están ausentes de sus respectivas parroquias durante el tiempo pascual, pueden cumplir con el precepto, según la costumbre legítimamente establecida, en la parroquia del actual domicilio.

Otras cuestiones acerca de este precepto se encuentran en el tratado del sacramento de la Eucaristía.

CUARTO PRECEPTO DE LA IGLESIA

DE LA ABSTINENCIA DE CARNES

359.—I. Principio. Hay precepto eclesiástico impuesto á todos los fieles, que obliga á abstenerse de comer carne en ciertos días. Consta por varias Constituciones de los SS. Pontífices.

II. Principio. El precepto de la abstinencia obliga bajo pecado grave; aunque puede haber parvidad de materia. *S. Ligorio. N. 1030.*

Como en todos los preceptos positivos, hay también en éste causas excusantes que eximen de la obligación de la abstinencia, como son la impotencia *física* y *moral*, ó la dificultad grande de observar el precepto.

360.—P. *¿Cuáles son los días de abstinencia prescritos por la Iglesia?*

R. Todos los días de ayuno; los viernes de todo el año y los sábados, á no ser que haya costumbre contraria.

P. *¿Cuáles son los días de abstinencia en Chile?*

R. Los que no toman la Bula de la Cruzada y de Carne [1]), están obligados á los días prescritos para toda la Iglesia, que son los anteriormente citados.

Los que por haber tomado las bulas disfrutan de los privilegios en ellas contenidos, están obligados sólo en los siguientes días: el miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma, los cuatro últimos días de Semana Santa (los sacerdotes están obligados á toda la Semana Santa) y las cuatro vigilias de Pentecostés, San Pedro y San Pablo, Asunción de la

---

1) Los pobres pueden tomar sólo la Bula de la Cruzada, y, rezando un *Padre Nuestro*, ganan todas las gracias y privilegios.

Santísima Virgen y Natividad de Nuestro Señor. *Veanse los formularios.*

361.—P. *¿Se pueden dar á los niños alimentos de carne en los dias prohibidos?*

R. Si no han llegado al uso de la razón, se pueden; mas nó si han llegado á él. *Gury. t. 1. N. 486.*

P. *¿Quiénes están dispensados de la ley de la abstinencia?*

R. 1.° Los pobres mendicantes.

2.° Los jornaleros pobres que no tienen alimento de abstinencia suficientemente nutritivo.

3.° Los enfermos y los que siendo débiles de estómago no pueden digerir los alimentos de abstinencia; pero deben cuidar de no alucinarse y al efecto consultar á médicos timoratos, si pueden.

4.° Los que por tener trabajos muy fatigosos hubieren perdido el apetito.

5.° Los viajeros que no tuvieren alimentos lícitos; si después de pedir á los dueños de fondas no se proporcionaren comida de abstinencia, pueden comer de carne. El respeto humano, la displicencia de los amigos ó parientes, ó las burlas, no excusan de precepto.

6.° Los soldados en campaña, ó en sus cuarteles, si reciben alimentos en común, están exentos de la ley de la abstinencia. *Gury. t. 1. N. 487.*

QUINTO PRECEPTO DE LA IGLESIA

DEL AYUNO ECLESIÁSTICO

362.—Definición. P. *¿En qué consiste el ayuno eclesiástico?*

R. El ayuno eclesiástico consiste en la abstinencia de alimentos, según la forma prescrita por la Iglesia.



P. *¿Cuáles son los días de ayuno prescritos por la Iglesia?*

R. Todo el tiempo de Cuaresma, excepto los domingos, las cuatro Témporas, las vigilias de Pentecostés, San Pedro y San Pablo, la Asunción de la Santísima Virgen, Todos los Santos, la Natividad de Nuestro Señor J. C. las vigilias de San Matías, de San Juan Bautista, de Santiago, de San Lorenzo, de San Bartolomé, San Mateo, San Simón y San Judas, San Andrés y Santo Tomás apóstol [1]).

P. *¿Qué se debe hacer cuando alguna vigilia cae en domingo.*

R. Se anticipa el ayuno el sábado anterior. *Consta de la costumbre universal aceptada por la Iglesia.*

Se habla en este tratado: 1.º de la esencia y obligación del ayuno; 2.º de la causas que excusan del ayuno.

CAPÍTULO I

De la esencia y obligación del ayuno

363.—I. Principio. Todos los fieles, habiendo cumplido veintiún años de edad, están obligados, bajo pecado grave, á ayunar en los días prescritos por la Iglesia. *Consta por varias Constituciones pontificias.*

II. Principio. El ayuno eclesiástico consta de dos partes: 1.ª hacer una sola refección cada veinte y cuatro horas; 2.ª hacerla en tiempo determinado por la costumbre, que es comúnmente al medio día ó media hora antes.

1) Los indios y los negros están obligados á ayunar, únicamente, los viernes de cuaresma, el Sábado Santo y la vigilia de Navidad. (Léon XIII, Breve de 18 de abril de 1897, para la América Latina.)

ARTÍCULO PRIMERO

De la única refección ó comida, y de la colación vespertina

I

DE LA ÚNICA REFECCIÓN Ó COMIDA

364.—I. Principio. En el ayuno, la única refección ó comida es la principal condición, pues en ella consiste su esencia.

II. Principio. Comer en día de ayuno en poca cantidad fuera de la refección meridiana, es pecado venial cada vez que se come; y repetirlo muchas veces en el día, puede ser grave.

III. Principio. La bebida de cualquier líquido destinado á apagar la sed, como no sea caldo ó leche, no quebranta el ayuno. De aquí el axioma: *el líquido no quebranta el ayuno. San Ligorio. N. 1022.*

365.—P. *Tomar vino como alimento ¿quebranta el ayuno?*

R. No lo quebranta; pues el ayuno prescribe la abstinencia de la múltiple comida, nó de la bebida. *S. Ligorio. N. 1022.*

P. *¿Quebrantará el ayuno la bebida del té, café mate ó coca, etc.?*

R. Nó: á no ser que se tomare con excesiva cantidad de azúcar. *Doctrina común y San Ligorio. N. 1022.*

P. *Las bebidas refrescantes compuestas de jugo de frutas y azúcar, ó los helados que no sean de leche ¿quebrantarán el ayuno?*

R. No lo quebrantan, y es lícito tomarlos, con tal que no se hagan con excesiva cantidad de azúcar. *S. Ligorio. N. 1022. quæ. II.*

366.—P. *La bebida del chocolate ¿quebrantará elvayuno?*

R. Si la preparación es espesa y en bastante cantidad, lo quebranta; mas, si la cantidad es pequeña: v. g. de una ó dos onzas incluso el azúcar, ó una onza de chocolate y azúcar y otra de pan, es costumbre lícita entre los fieles piadosos, tolerada por la Iglesia, tomar una vez por la mañana. *Gury. t. 1. N. 492. Doctrina de S. Ligorio. N. 1022.*

P. *¿Es lícito en día de ayuno comer un mendrugo de pan ó cosa semejante, antes de tomar una bebida, para que ésta no haga daño?*

R. Se permite una que otra vez al día. *S. Ligorio. N. 1018.*

P. *El uso de los caramelos, jarabes ó licores tónicos, ¿quebranta el ayuno?*

R. Nó, si se toman en pequeña cantidad y por alguna causa razonable: v. g., para la digestión, para confortar el estómago, para tener fuerza y poder cumplir con la ley del ayuno. *Santo Tomás. 2. 2. qu. 147. art. 6.—S. Ligorio. N. 1010.*

367.—P. *¿Qué cantidad de alimento se reputa grave si se toma fuera de la refección meridiana ó de la colación vespertina?*

R. Dos onzas se reputa ciertamente leve; y grave, tomar una cantidad igual á la colación vespertina. *Gury. t. 1. N. 494.*

P. *¿Qué debería hacer el que sin acordarse que era día de ayuno hubiera almorzado?*

R. Si el almuerzo hubiera sido tan ligero que equivaliese á la colación vespertina, puede y debe postergar su comida meridiana á la tarde; mas si el almuerzo hubiese sido en mayor cantidad, debe hacer en la tarde sólo colación, si le place, algo más abundante. *Gury. t. 1. N. 496.*

II

DE LA COLACIÓN VESPERTINA

Por costumbre secular tácitamente aprobada por la Iglesia, es lícito hacer una pequeña refección en la tarde. *Doctrina común.*

368.—P. *¿Qué cantidad de alimento se puede tomar en la colación de la tarde?*

R. Ocho onzas es la regla común; pero pueden tomar algo más, los que tuviesen necesidad, ya por razón de sus ocupaciones ó para poder continuar ayunando. *S. Ligorio. N. 1025.*

P. *¿Qué calidad de alimentos se debe tomar en la cena?*

R. Según la costumbre de cada país. En América, á excepción de la carne, pescado y demás lacticinios, es lícita cualquiera clase de alimentos, inclusa la manteca ó grasa. *Doctrina común.*

P. *¿Se pueden tomar ocho onzas de pan ó de legumbres condimentadas ó guisadas?*

R. Sin contar la cantidad del agua, es lícito usar en condimento ó guiso cuatro ó cinco onzas. *San Ligorio. N. 1029.*

ARTÍCULO SEGUNDO

Del uso de los lacticinios

369.—La misma ley que prohibe el uso de la carne en los días de ayuno prescritos por la Iglesia y en los viernes y sábados del año, prohibe también el uso de los lacticinios, esto es, los alimentos que provienen de la carne, como la leche, huevos, etc.

Hay, sin embargo, muchos lugares en que, por el privilegio de la Bula de carne y de lacticinios, ó de sólo la carne, se pueden usar lícitamente los lacticinios, quedando reducida la abstinencia á la sola

carne en los días indicados en el cuarto precepto de la Iglesia.

Igualmente existe una ley eclesiástica que prohibe promiscuar, esto es, tomar en la misma mesa alimento de carne y pescado.

Aunque las leyes del uso de los lacticinios y de la promiscuación obligan bajo culpa grave, se admite, no obstante, parvidad de materia. *Gury. t. 1. N. 502.*

370.—P. *¿Se puede promiscuar en los dias de domingo de Cuaresma?*

R: No es lícito promiscuar en dichos días. *Resp. de la S. C. 13 de febrero de 1862.*

P. *¿Se puede promiscuar en los dias de viernes y sábado del año, donde no existe la obligación del ayuno?*

R. Sí, es lícito y permitido. *Respuesta de la S. Penitenciaría, día 13 de febrero de 1834.*

P. *Los que por justa causa están dispensados de la abstinencia ¿pueden comer de carne y pescado?*

R. Si se trata de comer en la misma refección no es lícito, pues sería promiscuación; mas si es en distintos tiempos, se permite. *Const. de Benedicto XIV. Non ambigimus.*

371.—P. *Los hijos de familia, sirvientes ó familiares que no reciben de sus padres ó dueños de casa otro alimento que de carne en dias prohibidos ó de abstinencia ¿pueden comer lícitamente de carne?*

R. Pueden lícitamente, pero no promiscuar. La Iglesia indulta, en vista de la impotencia, á los súbditos; pero no á los amos, quedando siempre vigente la obligación del ayuno á los que la tienen. *Respuesta de la S. Peniten. día 16 de enero 1834.*

P. *Los que por justa causa están dispensados del ayuno, ó de la abstinencia de carne ¿pueden promiscuar?*

R. Nó, no pueden en manera alguna. *Respuesta de la S. C. de la Inquisición, día 23 de junio de 1875.*

ARTÍCULO TERCERO

de la hora de la refección

En nuestros días es costumbre universal hacer la refección ó comida, en el día de ayuno, al medio día, ó cerca del medio día.

372.—P. *¿Pecará gravemente el que anticipa notablemente la hora meridiana de la comida?*

R. Probablemente nó, porque lo esencial en el ayuno es hacer una sola comida. *S. Ligorio. Hombre Apost. N. 21.*

P. *¿Se puede invertir en los días de ayuno haciendo en la mañana la colación vespertina y en la tarde la comida?*

R. Si hay causa razonable, no deben inquietarse los que tuviesen esta costumbre. *Respuesta de la S. Penit. día 10 de enero de 1834.*

P. *¿Quebranta el ayuno el que interrumpe la comida y después de un rato más ó menos largo vuelve á comer?*

R. Si la interrupción es corta: v. g., de un cuarto de hora, puede lícitamente volver á comer. *San Ligorio. N. 1020.*

Si la interrupción fuese de un hora, más ó menos, sin motivo razonable, faltaría levemente.

Mas, si la interrupción hubiese sido por causa grave, aun por tiempo muy notable, no faltaría ni levemente, pues la Iglesia quiere que nadie se quede sin suficiente alimentación. *San Ligorio. N. 1020.*

CAPÍTULO II

De la causas que excusan del ayuno

373.—Además de las causas que totalmente eximen del ayuno, como son la demencia y la edad menor de veintiún años, hay tres causas excusantes, que son: 1.ª la imposibilidad física, ó moral; 2.ª la piedad, ó caridad; 3.ª la dispensa.

Al que de buena fe, sin tener causa suficiente para excusarse del ayuno durante toda la Cuaresma, creyere tener motivo justo para cumplir el precepto ayunando sólo tres ó cuatro días á la semana, no debe obligarlo el confesor á ayunar más, sino dejarlo en su buena conciencia. *Marc. t. 1. N. 1232.*

374.—**Consecuencias.** Están excusados del ayuno: 1.º los pobres mendigos y todos los que no tienen como proporcionarse suficientes alimentos para una sola comida nutritiva; por lo que no basta tener pan, fruta, vino, legumbres, etc., aunque sea en abundancia. *S. Ligorio. N. 1033.*

2.º Los enfermos, los convalecientes, los débiles á quienes el ayuno puede hacer notable daño, ó causar dolores, ó vértigos de cabeza, ó insomnio. *S. Ligorio. N. 1033. 1034.*

3.º Los que ejercen trabajos muy pesados, como arar, cavar, romper ó labrar las piedras, y, en general, los que hacen mucha fuerza en sus ocupaciones, ó tienen oficios pesados. *S. Ligorio. N. 1041*

4.º Los sirvientes que tienen tantos trabajos que no pueden sin gran dificultad ayunar, así como los que viajan á pie con mucha fatiga y por notable tiempo. *S. Ligorio N. 1041.*

5.º Las mujeres en cinta ó que dan leche á sus tiernos hijos; y si son débiles, están excusadas aun de la abstinencia. *Marc. t. 1. N. 1233.*

6.° Los soldados en campaña, como se dijo en el quinto precepto eclesiástico.

7.° Los ancianos que han comenzado el sexagésimo año de edad; y las mujeres hasta que hayan cumplido cincuenta años, con tal que sean débiles ó adolezcan de algún achaque. *S. Ligorio. N. 1036. —Marc. t. 1. N. 1234.*

375.—No están excusados los peluqueros, sastres, pintores, escribientes, sirvientes de mano, cocineros que hacen poca cantidad de viandas, tipógrafos, comerciantes de escritorio ó mostrador, y, en general, todos los de profesiones ligeras, á no ser por otro motivo: v. g.,por debilidad.

8.° Están excusados por motivos de piedad los que asisten enfermos, si se fatigaren mucho: v. g., en los hospitales; los cantores de iglesia que perdieren la voz ó no pudieren cumplir su oficio.

9.° Los profesores de ciencias que preparan sus lecciones con mucho estudio y trabajo, mas nó si repiten ó dan lecciones sabidas. *S. Ligorio N. 1049.*

Los profesores de gramática ó humanidades que enseñan cuatro ó cinco horas diarias están excusados, dicen *Sánchez* y *Azor*, ó á lo más deben ayunar tres días por semana en la Cuaresma, dice Palao. *Marc. t. 1. N. 1239.*

10.° Los estudiantes que por ayunar no pudieren estudiar sus lecciones obligatorias, están también dispensados. *Marc. t. 1. N. 1239.*

Los predicadores que predican casi diariamente ó con vehemente agitación, están dispensados. Los confesores que en extraordinario concurso: v. g., en misiones, no pueden confesar mucho si ayunan, están dispensados. *S. Ligorio. N. 1049.*

Los médicos y abogados que tuvieren un trabajo útil ó necesario fatigoso, incompatible con el ayuno, estarían por entonces excusados; y otros en iguales circunstancias. *Marc. t. 1. N. 1239.*



376.—P. *¿Están dispensados del ayuno los obreros de pesada labor en los días en que no trabajan?*

R. Están dispensados si suspenden sus fatigas por uno ó dos días para recuperar sus fuerzas con este descanso. *Doctrina común.*

I

DE LA DISPENSA

377.—El Papa puede dispensar del ayuno en toda la Iglesia, aun sin causa; los obispos á sus diocesanos; los párrocos, donde hay costumbre, á sus feligreses: los unos y los otros en casos particulares y con causa justa, bajo pena de nulidad.

Los confesores no pueden dispensar, pero sí declarar si están ó no obligados los que los consultan. Mucho menos pueden dispensar los médicos que, como laicos, son radicalmente incapaces de jurisdicción eclesiástica; su acción se limita á declarar en *conciencia* si puede ó no hacerle mal el ayuno al que inquiere su opinión profesional.



FIN DEL TRATADO DE LOS PRECEPTOS
DE LA IGLESIA



TRATADO DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL

378.—Como es tan grande la dignidad de los sacramentos y su utilidad para la salvación de las almas, por las que no vaciló Jesucristo en derramar toda su sangre y rendir su vida en la cruz, importa sobremanera que el pueblo tenga conocimiento cabal ya de su institución, ya de su suma necesidad, eficacia y admirable grandeza, á fin de que los fieles, acercándose á recibirlos con las debidas disposiciones, saquen abundantes gracias de vida eterna.

Por lo tanto, se tratará: 1.º de la naturaleza y división de los sacramentos; 2.º de la materia y forma; 3.º del ministro; 4.º del sujeto.

CAPÍTULO I

Del número y división de los sacramentos

379.—Definición. P. *¿Qué es sacramento?*

R. Es un signo sensible instituído por Jesucristo para significar y conferir la gracia.

P. *¿Qué cosas y cuántas son necesarias en todo sacramento?*

R. Tres: 1.ª signo sensible; 2.ª institución divina; 3.ª fuerza productiva de la gracia prometida por Jesucristo.

P. *¿Con qué cosas se constituyen y perfeccionan todos los sacramentos?*

R. Con la materia adecuada, la forma, que consiste en palabras, y la persona del ministro, con intención de hacer lo que hace la Iglesia. *Concilio Florentino.*

P. *Los sacramentos ¿producen otra gracia además de la gracia santificante?*

R. Sí, la gracia sacramental, que consiste en los auxilios divinos para lograr el fin para el cual fué instituido cada sacramento.

P. *¿Producirán los sacramentos mayor ó menor gracia si el ministro es más ó menos santo?*

R. Nó, pues los sacramentos producen la gracia en virtud de la institución divina independientemente de la virtud del ministro operante.

380.—P. *¿Qué son los sacramentales?*

R. Ciertas cosas ó acciones sagradas instituídas por la Iglesia, por medio de las cuales se obtienen gracias según sean las disposiciones del que las usa, como son: el agua bendita, la oración dominical, el nombre de Jesús, la señal de la cruz, el golpe de pecho, la confesión general ó *Confiteor*, las bendiciones, cualquier ejercicio piadoso, la limosna prescrita por la Iglesia, y, en especial, el exorcismo. *Marc. t. 2. N. 1440.*

P. *¿Cuál es la virtud ó fruto de los sacramentales?*

R. 1.º Excitar á piadosos movimientos, por gracias prevenientes; 2.º el perdón de los pecados veniales; 3.º el perdón de la pena temporal debida

por los pecados; 4.° la fuga y el refrenamiento del demonio; 5.° la salud corporal. Aunque estos efectos no son infalibles, es necesario, no obstante excitarse á hacer un acto de dolor ó de amor, al usar los sacramentales. *Marc. t. 2. N. 1441.*

381.—P. *¿Cuántos son los santos sacramentos?*

R. Siete: Bautismo, Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Extremaunción, Orden Sacerdotal y Matrimonio. Si alguno dijere que son más ó menos de siete los sacramentos, ó que no han sido instituidos por Jesucristo, ó que alguno de ellos no es verdadero sacramento, queda excomulgado. *Conc. Tridentino. ses. 7. c. 1.*

382.—División. P. *¿De qué manera se dividen los sacramentos?*

R. Según sus diversas propiedades:

1.° Sacramentos de *vivos* y de *muertos*. De *vivos*, si suponen al sujeto en gracia; de *muertos*, si confieren al que los recibe la primera gracia; estos últimos son el Bautismo y la Penitencia, y son *necesarios* con necesidad de medio; los demás son de vivos y son de necesidad de precepto.

2.° *Característicos* y *no-característicos*, en cuanto que imprimen ó no carácter; los que imprimen carácter son el Bautismo, la Confirmación y el Orden; los demás no lo imprimen.

3.° *Formados* é *informados*, los primeros son los que producen la gracia al tiempo de recibirlos; los segundos no producen la gracia por interponerse algún óbice, hasta que éste se remueva.

383.—P. *¿En qué consiste el carácter en el sacramento?*

R. En cierto sello espiritual é indeleble que impide se repita el sacramento. *Concilio Tridentino. ses. 7. can. 9.*

P. *Además de la gracia santificante común á*

todo sacramento, ¿cuáles son los efectos de la gracia sacramental propia de cada uno?

R. 1.º *En el Bautismo,* el efecto de la gracia sacramental es la remisión de toda culpa y pena, y hacer al alma capaz de obras de vida eterna.

2.º *En la Confirmación,* el efecto es robustecer la fe para confesarla inquebrantablemente y defenderla, si es necesario, con la vida.

3.º *En la Eucaristía,* el efecto es alimentar la vida espiritual, aumentar la gracia santificante, el dèsasimiento del mundo y el atractivo á la unión con Dios.

4.º *En la Penitencia,* el efecto de la gracia es perdonar los pecados cometidos después del bautismo, dar fuerza para huir de los peligros de pecado y para perseverar en estado de gracia.

5.º *En la Estremaunción,* el efecto es quitar los efectos y huellas del pecado, aliviar el alma del enfermo, aumentarle la confianza y la resignación, la fuerza para resistir las tentaciones postreras y el de recuperar la salud corporal, si conviene á la salvación del alma.

6.º *En el Orden,* el efecto es hacer idóneos ministros de Jesucristo que con la debida piedad y edificación cumplan rectamente con su ministerio.

7.º *En el Matrimonio,* el efecto es refrenar la violencia de la concupiscencia, la fuerza para soportar el peso del estado conyugal, la mutua fidelidad y la educación cristiana de los hijos. *Doctrina común.*

CAPÍTULO II

De la materia y forma de los sacramentos

I

DE LA ÚNION DE LA MATERIA Y FORMA

384.—Definición. P. *¿Qué se entiende por materia en los sacramentos?*

R. Es la cosa en la que se ejerce la acción sacramental: v. g., el agua en el bautismo.

P. *¿Qué se entiende por forma?*

R. Es la parte del sacramento que determina la materia para efectuar el sacramento, que consiste en las palabras proferidas por el ministro.

385.—I. Principio. La *materia* y la *forma* son absolutamente necesarias para la validez de todo sacramento. *Concil. Florent. Decret. de Unión.*

II. Principio. Fuera del caso de necesidad, en la administración del sacramento la materia y la forma deben ser ciertas, en cuanto se pueda.

III. Principio. En la administración del sacramento, la materia y la forma deben unirse ó aplicarse por el mismo ministro y al mismo sujeto.

IV. Principio. Para que el sacramento sea válido, debe haber entre la materia y la forma tal conexión, que las palabras se juzgue que caen sobre la cosa, y forma el todo un solo signo. *S. Ligorio. l. 6. N. 8.*

II

DE LA MUTACIÓN DE LA MATERIA Y FORMA

386.—La mutación es *sustancial* ó *accidental*, tanto en la materia como en la forma.

Mutación sustancial en la *materia*, es aquella por la que, según el sentido común de los hombres, la cosa no es la misma que usó Jesucristo; en la

forma, si el sentido no es el mismo que tienen las palabras que usó Jesucristo.

Mutación accidental es la que versa sobre las cualidades de la cosa en la materia, ó no cambia el sentido de las palabras en la forma.

387.—I. Principio. Toda mutación sustancial, ya sea en la materia ó en la forma, invalida el sacramento; y si es voluntaria, es pecado mortal.

II. Principio. Ninguna mutación accidental en la materia ó en la forma invalida el sacramento; pero es pecado más ó menos grave ó leve, según la entidad de la mutación.

De diferentes modos puede cambiarse la forma; *omitiendo ó añadiendo una sílaba; variando ó invirtiendo las palabras; interrumpiendo ó cambiando el sentido de las mismas.* Lo que está contenido en la siguiente estrofa:

De la forma nada quites,
nada pongas, ni varíes
ni verbal corrupción críes,
é inversión y mora evites.

III

DE LA REPETICIÓN DE LOS SACRAMENTOS, EN LA DUDA DE LA VÁLIDA APLICACIÓN DE LA MATERIA Y FORMA

388.—I. Principio. Siempre que haya duda prudente acerca de la validez de los sacramentos, se puede repetir, según el axioma: *Los sacramentos por los hombres.*

II. Principio. Los sacramentos no se pueden repetir sin pecar gravemente, cuando no hay duda prudente de su validez.

III. Principio. Siempre que haya duda del valor de los sacramentos, se deben repetir, si lo exige la caridad, la justicia y la religión; pero bajo condición,

por la reverencia debida á ellos. *S. Ligorio. N. 27 y siguientes.*

389.—Consecuencias. Con mayor facilidad se deben repetir los sacramentos que son más necesarios y se administran una sola vez, como el bautismo y el orden, aunque en favor de la nulidad sólo existan razones tenuemente probables. *Doctrina común.*

CAPÍTULO III

Del ministro de los sacramentos

390.—P. *¿Quién es el ministro de los sacramentos?*

R. Es el que hace las veces de Jesucristo y opera en su nombre la acción sacramental.

ARTÍCULO PRIMERO

De la atención, intención y probidad del ministro de los sacramentos

I

DE LA ATENCIÓN DEL MINISTRO

391.—P. *¿Qué es atención?*

R. Es un acto del entendimiento por el cual el hombre advierte lo que hace.

La atención es *interna* y *externa.*

Interna es la definida; *externa,* la que excluye todo acto incompatible con la interna.

I. Principio. Para la validez en la administración de los sacramentos, no se requiere más atención que la indispensable para todo acto humano. *San Ligorio. N. 11.*

II. Principio. Para que sea lícita la administración de los sacramentos, se requiere que no haya distracción voluntaria; bajo culpa leve. *San Ligorio. N. 11.*

II

DE LA INTENCIÓN DEL MINISTRO

392.—P. *¿Qué es intención?*

R. Es un acto de la voluntad por el cual uno se propone hacer ú omitir alguna cosa.

La intención es de varias clases: *actual, virtual, habitual, interpretativa*, etc. Véase en los *actos humanos, del voluntario. N. 5.*

I. Principio. Para la validez de los sacramentos se requiere que el ministro tenga verdadera y seria intención, al menos de hacer lo que hace la Iglesia. *Concilio Trid. ses. 7. can. 11.*

II. Principio. La intención actual, aunque deseable por ser la mejor, no es necesaria; basta la virtual para la validez de los sacramentos. *Doctrina común.*

III. Principio. No basta la intención *habitual*, ni la *interpretativa*, porque ninguna influye suficientemente en la acción del ministro. *San Ligorio. N. 16.*

393.—P. *¿Es necesaria la intención interna?*

R. Es cierto que no bastaría la acción externa, excluyendo explícita ó implícitamente la intención de hacer lo que hace la Iglesia; pero bastaría que aun en confuso se tuviese la intención interna de hacer lo que hace la Iglesia. *San Ligorio. N. 20—Gury. t. 2. N. 204. nota (b).*

P. *¿Es necesario hacer intención de conferir el sacramento cuando se administra?*

R. No; pero no se puede tampoco excluir esta intención, si se advierte. *S. Ligorio. N. 21.*

P. *¿Es válido el sacramento conferido con intención condicional?*

R. Si la condición puesta es de futuro no vale, si es de presente ó pasado y existe la cosa, vale el sacramento. *S. Ligorio. N. 26.*

P. *Cuando se administra el sacramento condicionalmente, ¿es necesario expresar la condición con palabras?*

R. Nó; basta que mentalmente se ponga la condición; excepto cuando la rúbrica lo prescribe, como en el bautismo condicional. *San Ligorio. Hombre Apóst. tra. 14. N. 3.*

III

DE LA FE Y PROBIDAD DEL MINISTRO

394.—I. Principio. Ni la fe católica ni el estado de gracia son necesarios en el ministro para la validez de los sacramentos. *Conc. Trid. ses. 7. can. 12. y 4 del bautismo.*

II. Principio. Para la *lícita* administración de los sacramentos se requiere en el ministro la fe católica y el estado de gracia, al menos en la administración *solemne* según el rito prescrito por la Iglesia.

395.—P. *¿Pecará gravemente el laico que administra el sacramento del bautismo, en caso de necesidad, en estado de pecado mortal?*

R. Nó; pero es de consejo que se excite antes á la contrición. *Santo Tomás. 3. p. q. 64 art. 6.*

P. *Siendo los mismos esposos ministros del sacramento del matrimonio, ¿pecará gravemente el que se casa en estado de pecado mortal?*

R. Indudablemente que sí, si no como ministro á lo menos como sujeto del sacramento, para lo que debe estar en gracia. *Doctrina común.*

CAPÍTULO IV

Del sujeto de los sacramentos

396.—P. *¿Quién es el sujeto de los sacramentos?*

R. El que recibe y es capaz de los efectos del sacramento, esto es, todo hombre viador.

P. *¿Puede todo viador recibir todos los sacramentos?*

R. Nó; el que no ha recibido el bautismo es incapaz de recibir los demás sacramentos; las mujeres son incapaces de recibir el sacramento del orden, y los niños que no tienen el uso de la razón no pueden recibir ni la penitencia, ni la extremaunción. *Doctrina común.*

ARTÍCULO PRIMERO

De los requisitos para la recepción válida de los sacramentos

397.—I. **Principio.** Para la válida recepción de los sacramentos, excepto el sacramento de la penitencia, no se requiere en el sujeto ni fe ni probidad. *Concilio Trid. ses. 7. can 13. del baut.*

II. Principio. En los niños y en los dementes no se requiere ninguna disposición ni intención para la válida recepción de los sacramentos de que son capaces, como el bautismo, la confirmación, etc. *Doctrina común.*

III. Principio. Los adultos, para que reciban válidamente los sacramentos, deben tener alguna intención, aunque sea implícita y en confuso. *Gury. t. 2. N. 228.*

IV. Principio. Para la válida recepción de los demás sacramentos es necesario haber antes recibido el bautismo, pues los demás sacramentos son solamente para los hijos de la Iglesia.

398.—P. *¿Es necesaria la atención en el sujeto que recibe los sacramentos?*

R. Nó; basta tener intención de recibirlos. Por tanto, inútilmente se angustian con escrúpulos los penitentes que se distraen al momento que reciben la absolución.

P. *¿Qué intención se requiere en los adultos en la recepción de cada uno de los sacramentos?*

R. En todos se ha de aconsejar la intención actual; pero bastan las intenciones siguientes:

1.° Para el Bautismo, la intención habitual no retractada.

2.° Para la Confirmación, la intención habitual, aun la implícita ó interpretativa.

3.° Para la Penitencia, se requiere al menos la intención virtual.

4.° Para la Extremaunción, basta la habitual ó interpretativa.

5.° Para el Orden, se exige al menos la intención habitual; mas, en la práctica, se debe requerir la actual ó virtual.

6.° Para el Matrimonio se requiere, como en todo contrato, la intención, al menos virtual. *San Ligorio. N. 81. 8.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De los requisitos para la lícita recepción de los sacramentos

399.—I. Principio. Para recibir digna y fructuosamente los sacramentos de vivos, que son todos, excepto el del bautismo y la penitencia, además de la intención de recibirlos, se requiere el estado de gracia. El estado de gracia es condición primaria, impuesta por Jesucristo, autor de los sacramentos. *S. Ligorio. N. 86.*

II. Principio. Para recibir la santa Eucaristía se ha de obtener el estado de gracia por la confesión: no siendo suficiente la contrición perfecta sin la confesión, como lo sería para recibir los otros sacramentos.

III. Principio. Para que los adultos reciban lícitamente los sacramentos de muertos deben hacer, al menos implícitamente, actos de fe y esperanza, y explícitamente, acto de dolor de los pecados, aunque sea de atrición. *Trid. ses. 14. de la penit. c. 4. y S. Ligorio. N. 86.*

400.—P. *¿Se puede pedir á un ministro indigno que administre un sacramento?*

R. Nó, pudiendo recurrir á otro; mas, en caso de necesidad y carencia de otro digno, sería lícito. *S. Ligorio. N. 89.*

FIN DEL TRATADO DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL





TRATADO DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO

Se expone: 1º la naturaleza, necesidad y propiedades del bautismo; 2.º la materia y forma; 3.º del ministro; 4.º el sujeto y los padrinos.

CAPÍTULO I

De la naturaleza, necesidad y propiedades del bautismo

401.—Definición. P. *¿Qué cosa es el sacramento del bautismo?*

R. Es el primero de los sacramentos de la nueva ley instituido por Jesucristo, absolutamente necesario para la regeneración espiritual del hombre.

Tres clases hay de bautismo: de *agua,* de *deseo* y de *sangre.* El primero, de *agua*, es el bautismo propiamente dicho, que usa la Iglesia; los otros dos suplen al de agua en caso de ser imposible recibir éste. Bautismo de *deseo* es el ardiente deseo de recibir el bautismo de agua, junto con la con-



trición perfecta ó plena conversión á Dios. Bautismo de *sangre* es el martirio ó la immolación de la vida dada por la fe, ó por cualquiera otra virtud cristiana.

402.—Tres son los efectos principales del bautismo: 1°. el perdón del pecado original y de todos los pecados cometidos, mediante la infusión de la gracia santificante; 2.° el perdón de toda pena, así temporal como eterna, debida por los pecados; 3.° la impresión del carácter, por el cual el bautizado queda indeleblemente constituido hijo de Dios. *Consta por el Concilio Trid. ses. 5. decret... del pecado original, y ses. 7 del bautismo.*

El bautismo de agua, ó en caso de imposibilidad, el de deseo ó de sangre, es absolutamente necesario para la salvación. *Si alguno,* dice Jesucristo, *no es regenerado por el agua y el Espíritu Santo, no puede entrar en el reino de Dios. S. Juán. 3. 5.*

La Iglesia por el Tridentino dice: *Si alguno dijere que el bautismo no es necesario para la salvación, sea excomulgado. Trid. ses. 7. can. 5.*

El bautismo es, pues, la puerta de la Iglesia y del reino de los cielos, y la condición para poder recibir los otros sacramentos.

CAPÍTULO II

De la materia y forma del bautismo

ARTÍCULO PRIMERO

De la materia remota y próxima del bautismo

I

DE LA MATERIA REMOTA

403.—I. Principio. La materia válida del bautismo es sólo el agua natural, apta para lavar. *Concilio Trid. ses. 7. can. 7.*

II. Principio. La materia lícita del bautismo, fuera del caso de urgente necesidad, es sólo el agua consagrada, con crisma, al menos en el bautismo solemne. *S. Ligorio. N. 102*

III. Principio. En urgente necesidad ó peligro de muerte, si no hay pronto agua pura, se puede usar agua turbia ó impura, ó de dudosa validez; pero bajo condición. Mas, si sobreviviere el niño debe bautizársele de nuevo con materia ciertamente válida, bajo la condición: *si no eres bautizado, yo te bautizo*, etc.

404.—Consecuencias. Materia válida es el agua *siendo natural*, sea de mar, rio, vertiente, mineral, de lluvia, de hielo ó nieve, del vapor, rocío, etc. *S. Ligorio. N. 103.*

Es materia nula ó inválida el agua artificial, de Colonia, Florida, de azahar, etc., así como también el vino, cerveza y todo otro líquido artificial que no sea agua pura ó natural.

II

DE LA MATERIA PRÓXIMA DEL BAUTISMO

405.—I. Principio. La materia próxima del bautismo es la aplicación del agua al bautizado, ó la ablución; en la Iglesia latina es la infusión del agua en la cabeza del bautizado.

406.—P. *¿Pueden las obstetrices bautizar en caso de urgencia en el seno materno?*

R. Sí; pero como no consta de la validez, se debe repetir el bautismo bajo condición, en caso de que nazca el niño con vida. *S. Ligorio. N. 107.*

P. *¿Se puede bautizar infundiendo el agua en distinta parte que en la cabeza?*

R. Es muy probable que sea válido el bautismo siendo en parte principal, como el pecho ó espalda;

mas, como debe haber seguridad de la validez del bautismo, no es lícito infundir el agua en otra parte que en la cabeza, procurando que el agua toque á la piel, fuera del caso de imposibilidad. *San Ligorio. N. 107 q. 4.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la forma del bautismo

407.—P. *¿Cuál es la forma del bautismo?*

R. „N. N., Yo te bautizo en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.“ *Ritual romano del bautismo. Concilio Trid.*

P. *¿Cómo se debe bautizar?*

R. En el bautismo solemne, según las fórmulas y prescripciones del Ritual romano, que debe observar el ministro sagrado.

En el bautismo privado, que puede hacer cualquiera en caso de urgente necesidad, son las siguientes: se toma el agua, se deja caer un pequeño chorro en la frente del niño, y, mientras cae el agua, se pronuncian las palabras de la fórmula, dejando de derramar el agua con la última palabra de ésta.

P. *¿Se pueden aumentar en la fórmula del bautismo las palabras, y en nombre de la Santísima Virgen?*

R. No se puede aumentar ni por mera devoción una sola palabra, ni cambiar, ni omitir una sola letra ó sílaba. *S. Ligorio. N. 111.*

CAPÍTULO III

Del ministro del bautismo

El ministro del bautismo es ordinario ó extraordinario. Ministro ordinario es el sacerdote; ministro extraordinario ó de necesidad, es cualquier laico.

408.—I. Principio. Todo sacerdote, en virtud de su carácter y ordenación, es ministro ordinario del bautismo. *Consta por el derecho canónico y el Concilio Floren.*

II. Principio. El diácono es ministro extraordinario de solemnidad, y sólo puede bautizar solemnemente con grave causa y con facultad delegada. *Consta por el derecho canónico y el Pontifical romano.*

III. Principio. Todo el que tiene uso de razón, sea hombre ó mujer, católico ó herético, fiel ó infiel, es ministro extraordinario del bautismo; de suerte que en todo caso es siempre válido éste; y en caso de necesidad urgente, puede bautizar lícitamente cualquiera.

IV. Principio. Aunque todo sacerdote tiene potestad de bautizar, no puede, sin embargo, usar de su potestad, ni aun privadamente, sin necesidad ó jurisdicción ordinaria ó delegada. *Consta por el derecho canónico y el Ritual romano.*

409.—Consecuencias. Ni el obispo, fuera de su diócesis, ni el párroco, fuera de su parroquia, ó en ellas á los extraños ó no súbditos pueden bautizar lícitamente.

Pecan los padres que sin licencia de su propio párroco llevan á otra parroquia á hacer bautizar á sus hijos; pero pueden hacer bautizar y recibir los demás sacramentos en la parroquia en que tuvieren cuasi domicilio. *S. Ligorio. N. 114. 115.*

Los peregrinos ó ambulantes pueden ser bautizados en cualquier iglesia.

Puede también ser bautizado un niño en la parroquia del lugar donde nace aunque sus padres no pertenezcan á ella, á no ser que fuere corta la distancia á la propia parroquia.

410.—P. *¿Peca el laico que con necesidad ó sin ella bautiza habiendo sacerdote?*

R. Indudablemente, porque usurpa el derecho del sacerdote. *S. Ligorio. N. 117.*

CAPÍTULO IV

Del sujeto del bautismo

411.—P. *¿Quién es el sujeto del bautismo?*

R. Todo hombre viador que no ha sido bautizado.

Válidamente son bautizados los niños que no tienen el uso de la razón, así como los dementes de nacimiento ó que nunca han tenido el uso de la razón; pues se les juzga de la misma condición que los niños. *Gury. t. 2. N. 247.*

En la duda de si un niño ó un feto vive, se le debe bautizar bajo la condición: *si estás vivo yo te bautizo,* etc.

P. *¿Se puede repetir alguna vez el bautismo?*

R. Sí, siempre que haya alguna duda no despreciable acerca de la validez del bautismo recibido; de otro modo, no se puede repetir sin pecar mortalmente. *Gury. t. 2. N. 248.*

412.—P. *¿Se les debe bautizar á los niños echados en las casas de expósitos?*

R. Si consta con certeza que son bautizados, no se debe hacer; mas, si no hay seguridad de ello, se les debe bautizar bajo condición, y esto aunque tengan cédula que atestigüe el bautismo. *San Ligorio. N. 135.*

P. *¿Se deberá volver á bautizar á los niños bautizados por las obstetrices ó laicos?*

R. Nó, á no ser que hubiere alguna probabilidad de error en la administración del sacramento. *San Ligorio. N. 136.*

P. *Los niños bautizados por los protestantes ¿deben ser bautizados de nuevo?*

R. Si se tiene seguridad que en el bautismo administrado por los protestantes hubo todos los requisitos que usa la Iglesia para el sacramento, no se les debe volver á administrar, porque indudablemente fué válido. Mas, si se duda de la materia, forma ó intención de tales ministros, se debe hacer bajo condición. *S. Ligorio. N. 137.*

CAPÍTULO V

De los padrinos

413.—Definición. P. *¿Qué se entiende por padrinos en el bautismo?*

R. Los que sacan al bautizado de la sagrada fuente y le toman á su cuidado en defecto de los padres.

414.—I. Principio. En el bautismo solemne debe haber al menos un padrino, sea hombre ó mujer, bajo pecado grave; ni es permitido que haya más de dos. *Concil. Trid. ses. 24. c. 2 de la Reform.*

II. Principio. Para que una persona sea verdadero padrino, se requieren las siguientes condiciones: 1.ª que tenga uso de razón y sea bautizada; 2.ª que sea designada como padrino por los padres del bautizado ó en su defecto por el párroco; 3.ª que sostenga al bautizado por sí ó por otro; 4.ª que tenga voluntad de desempeñar el deber de padrino.

415.—P. *¿Cuáles son las obligaciones de los padrinos?*

R. Instruir al ahijado en las verdades de la fe, buenas costumbres y demás deberes de cristiano; pero cuando se presume que los padres han de cumplir con este deber, quedan exentos de toda obligación. *S. Ligorio. N. 147.*

P. *En el bautismo privado ¿son necesarios los padrinos?*



R. Nó; pero se aconseja añadirlos y en tal caso contraen parentesco espiritual. *S. C. Conc. 5 de marzo de 1678.—Sínodo dioces. de Santiago de Chile de 1895. Art. 1269.*

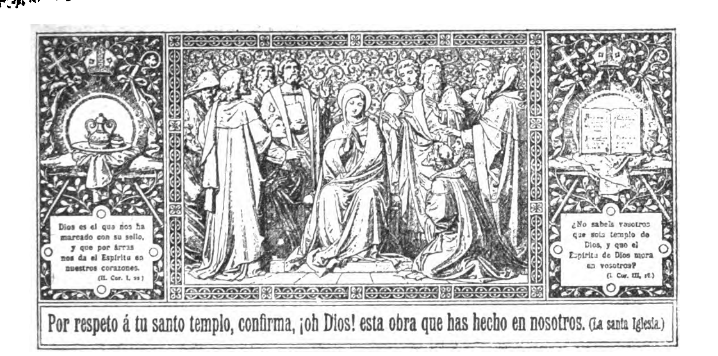
416.—P. *¿Pueden ser padrinos dos mujeres ó dos hombres?*

R. La Iglesia manda que á lo sumo haya dos, hombre y mujer; mas, sólo sería culpa venial si fuesen dos hombres ó dos mujeres, siendo los padrinos del mismo sexo del ahijado. *S. Ligorio. N. 155.*

P. *¿A quiénes está prohibido ser padrinos?*

R. Por razón de su estado: 1.° á los religiosos y religiosas; 2.° á los padres respecto de sus hijos: 3.° á los que son de mala fama por sus ideas ó costumbres malas, y á los herejes ó disidentes. *S. Ligorio. N. 156.*

FIN DEL TRATADO DEL BAUTISMO



TRATADO DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION

417.—Definición. P. *¿Qué cosa es el sacramento de la Confirmación?*

R. Es uno de los sacramentos de la nueva ley que, por la unción del crisma y las palabras de la forma, confiere al bautizado la plenitud del Espíritu Santo, para que su fe sea firme y la confiese con valor.

Se tratará: 1.° de la materia y forma de la Confirmación; 2.° del ministro; 3.° del sujeto.

CAPÍTULO I

De la materia y forma de la Confirmación

ARTÍCULO PRIMERO

De la materia de la Confirmación

418.—I Principio. La materia *remota* del sacramento de la Confirmación, es el crisma confeccio-

nado de óleo de oliva y bálsamo, bendecido por el obispo. *Doctrina común y el Concilio Florent.*

II. Principio. La materia *próxima* de la confirmación, es la unción del crisma en el confirmado, por la imposición de las manos del ministro de este sacramento. *Consta por la Declar. de Bened. XIV. Encíclica:* Ex quo primum.

419.—P. *¿De qué manera se debe hacer la unción?*

R. Con el pulgar de la mano derecha del obispo formando cruz en la frente del confirmado. *San Ligorio. N. 165.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la forma de la Confirmación

420.—P. *¿En qué consiste la forma del sacramento de la Confirmación?*

R. En las palabras que usa el obispo: *Te signo con la señal de la cruz y te confirmo con el crisma de la salud, en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo.—Eugenio IV. Decreto de Unión.*

CAPÍTULO II

Del ministro de la Confirmación

421.—I. Principio. Sólo el obispo es ministro ordinario del sacramento de la Confirmación. *Declar. de Inocencio III y el Concil. Trident.*

II. Principio. El simple sacerdote sólo puede confirmar como ministro extraordinario, con autorización especial del Sumo Pontífice. *Benedicto XIV. Bula:* Eo quamvis tempore.

CAPÍTULO III

Del sujeto de la Confirmación

422.—P. *¿Quién es el sujeto de la Confirmación?*
R. Todo hombre bautizado y no confirmado.
P. *¿Hay obligación de recibir el sacramento de la Confirmación?*
R. Indudablemente; pues, aunque no es necesario para la salvación, se debe recibir para afirmarse en la fe, especialmente en los tiempos presentes de tanta apostasía, en que por no haber recibido la Confirmación muchos han perdido la fe. *Bened. XIV. Bula:* Etsi pastoralis.

423.—P. *¿Qué condiciones se requieren para recibir el sacramento de la Confirmación?*
R. Las siguientes: 1.ª ser bautizado, y, si el que va á recibir es adulto, intención de recibir el sacramento; 2.ª estar en gracia de Dios; 3.ª tener conocimiento de los principales misterios de la religión cristiana y de lo que concierne al sacramento de la Penitencia y Confirmación. *Doctrina común.*



FIN DEL TRATADO DEL SACRAMENTO
DE LA CONFIRMACIÓN





Tomad y comed: Este es mi cuerpo, que por vosotros sera entregado. (I Cor. 11, 24)

TRATADO
DEL SACRAMENTO DE LA S. EUCARISTIA

El sacrosanto sacramento de la S. Eucaristía es el más estupendo é inefable misterio del amor y de la ternura de Jesucristo: es como el compendio de todos los misterios y manifestaciones de su sabiduría, bondad infinita y misericordia, que sólo un Dios pudo haber excogitado para la salvación y santificación del hombre.

Con razón exclamaba arrebatado de amor el gran Agustino: *¡Oh sacramento de piedad! ¡Oh signo de unidad! ¡Oh vínculo de caridad! El que quiere vivir tiene donde encontrar la vida: acérquese, incorpórese y será vivificado. Tratado 26 en San Juan.*

Se expone la doctrina: 1.º de la naturaleza y eficacia del sacramento de la S. Eucaristía; 2.º de su materia y forma; 3.º del ministro; 4.º del sujeto.

CAPÍTULO I

De la naturaleza y eficacia de la S. Eucaristía

424.—Definición. P. *¿Qué cosa es el sacramento de la S. Eucaristía?*

R. Es el principal sacramento de la nueva ley, instituido por N. S. Jesucristo para el alimento espiritual del alma, en el cual el cuerpo y sangre de Jesucristo, verdadera, real y substancialmente están bajo las especies de pan y de vino. *Concil. Trident. ses. 13. c. 2. 3.*

425.—I. Principio. Es de fe que en el sacramento de la S. Eucaristía, Jesucristo está realmente presente en cuerpo y alma y divinidad. Consta: 1.º por las palabras de J. C. en la institución: *Esto es mi cuerpo, etc., San Mateo. 26. 26;* 2.º por toda la tradición; 3.º por la definición de la Iglesia que dice: *Si alguno negare que en el santísimo sacramento de la Eucaristía se contiene verdadera real y substancialmente el cuerpo y sangre junto con el alma y la divinidad de N. S. Jesucristo, y por tanto todo Cristo, sino que dijere que tan sólo está en él como en signo y figura, ó virtud, sea excomulgado. Trid. ses. 13. c. 1.*

II. Principio. En el sacramento de la S. Eucaristía está todo Jesucristo, así en una como en otra especie, y en cualquiera parte de ellas hecha la separación, y de un modo permanente. *Concilio Trid. ses. 13. c. 3.*

III. Principio. En el sacramento de la S. Eucaristía hay verdadera transubstanciación ó real conversión de toda la substancia del pan y del vino en el

cuerpo y sangre de Jesucristo; de tal modo que, pronunciadas las palabras de la consagración, nada queda de pan ni de vino, excepto las simples apariencias. *Concilio Trident. ses. 13. c. 2.*

426.—P. *¿Cuánto tiempo permanece Jesucristo realmente presente en la S. Eucaristía?*

R. Permanece por todo el tiempo que duran íntegras las especies del pan y del vino; de modo que, si éstas se destruyen ó corrompen, deja de estar en ellas Jesucristo. *S. Ligorio. N. 225.*

P. *En la S. Eucaristía ¿hay dos sacramentos ó uno sólo?*

R. Hay un solo sacramento; pues, aunque hay pluralidad de signos, no obstante hay unidad moral, por estar ordenado á un solo fin: la refección espiritual del alma. *Santo Tomás. 3. part. q. 73. art. 2.—S. Ligorio. N. 191. 199.*

427.—P. *¿Cuáles son los efectos en el alma del sacramento de la S. Eucaristía?*

R. Los principales son los siguientes: 1.° el aumento de la gracia santificante; 2.° la adopción para la gloria eterna; 3.° la donación de abundantes gracias actuales; 4.° la enmienda de los vicios, en especial de los contrarios á la castidad; 5.° la calma de las pasiones y el debilitamiento de los malos hábitos; 6.° el perdón de los pecados veniales; 7.° el perdón de la pena temporal merecida por el pecado; 8.° la unión especial con Jesucristo; 9.° la preservación de pecados futuros; 10.° el desasimiento del afecto al mundo y á las vanidades; 11.° el aumento de la fe y del respeto por las cosas de la religión; 12.° el amor á Jesucristo y la vida de recogimiento y oración, etc., etc. *Gury y otros autores.*

CAPÍTULO II

De la materia y forma de la S. Eucaristia

ARTÍCULO PRIMERO

De la materia de la S. Eucaristía

I

DE LA MATERIA REMOTA

428.—I. Principio. La materia remota del sacramento de la S. Eucaristía es el pan de trigo y el vino de uva. Jesucristo, al instituir este sacramento, tomó pan y vino, y en ellos consagró su cuerpo y sangre. *Consta por varios Concil., en especial por el Tridentino. ses. 13.*

II. Principio. Por precepto eclesiástico, para la consagración del vino, se ha de mezclar una pequeñísima parte de agua. *Concil. Trid. ses. 22. c. 7.*

II

DE LA MATERIA PRÓXIMA

La materia remota puesta en uso, ó aplicada á la consagración, es lo que constituye la materia próxima.

429.—I. Principio. Para que la consagración sea válida, se requiere que la materia que se va á consagrar esté físicamente presente, y que el ministro haga intención determinada de consagrar la misma. *S. Ligorio. N. 211. 214.*

II. Principio. Para consagrar lícitamente se requiere: 1.° que en nada se aparte de las rúbricas del Misal romano; 2.° que la materia esté en el altar, sobre el ara y corporal; 3.° que esté á la vista ó

descubierto el vaso sagrado; 4.º que se haga la consagración en el momento del canon prescrito por la rúbrica. *S. Ligorio. N. 218. 219.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la forma del sacramento de la S. Eucaristía

En el sacramento de la S. Eucaristía, así como es doble la materia, así es también doble la forma de la consagración; una del pan, otra del vino.

430.—I. Principio. La forma de la consagración del pan es: *Este es mi cuerpo;* y del vino: *Este es el cáliz de mi sangre, del nuevo y eterno testamento, misterio de fe, que será derramada por vosotros y por muchos en remisión de los pecados. —Concil. Trid. ses. 13. c. 1.*

CAPÍTULO III

De la potestad del ministro de la S. Eucaristia

ARTÍCULO PRIMERO

De la potestad en general de administrar la S. Eucaristía

431.—I. Principio. Sólo el sacerdote es el verdadero ministro de la consagración de la S. Eucaristía; pues sólo á los apóstoles y en la persona de ellos á solos los sacerdotes, les dió Jesucristo la potestad de consagrar con estas palabras: *Os doy poder para que hagáis esto en memoria mia. San Lucas. 22. 19.*

II. Principio. Sólo los sacerdotes son ministros ordinarios de la administración de la S. Eucaristía; y los diáconos, ministros extraordinarios, pueden

dar la Comunión por autorización del obispo ó del párroco. *Conc. Trid. ses. 13. c. 8. y S. Lig. N. 237.*

432.—P. *¿A qué hora se puede dar ó recibir la santa Comunión?*

R. A las horas que se celebra la misa, aunque por privilegio se diga antes de la aurora. Fuera de misa, se puede dar la Comunión en cualquiera hora del día, con tal que no sea al entrar la noche. *S. Ligorio. lib. VI. N. 259.*

P. *¿Qué se debe hacer si la sagrada forma cayere en el rostro, barba ó entre los vestidos ó ropa del que comulga?*

R. Debe recogerla el que administra el sacramento y omitir la purificación; mas, si cayese entre los vestidos ó manto de una mujer, tomará ella la sagrada forma y la entregará al sacerdote, y hará después la ablución de los dedos. *San Ligorio. N. 250 y Benedicto XVI. sec. 2. N. 176. del sacrif. de la misa.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la administración de la S. Eucaristía á los enfermos

433.—Según lo prescrito en el Ritual romano, para llevar el Santísimo Sacramento á los enfermos se cuidará de asear la pieza del enfermo, se preparará un pequeño altarcillo, si es posible, ó sobre una mesa se pondrá un mantel limpio blanco para colocar en él al Santísimo, con algunas luces ó cirios; dos pequeños vasos, el uno con agua, y si se puede el otro con vino, se aparejarán para hacer en ellos la ablución de los dedos del sacerdote. Además, un paño limpio para poner ante el pecho del enfermo, y agua bendita.

434.—P. *¿Se puede llevar muchas veces la Santa Eucaristía á los enfermos?*

R. Indudablemente que sí, pues si según la doctrina de los doctores y de Benedicto XIV se puede dar el Viático hasta dos y tres veces, sin que estén en ayunas, con mucha más razón, si comulgan los enfermos en ayunas, se les puede dar con frecuencia, si ellos lo desean. En las casas religiosas, á los enfermos que desean comulgar aún diariamente, no se les debe privar de este consuelo. *Gury. t. 2. N. 308. nota (a).*

ARTÍCULO TERCERO

Del modo como se debe guardar la sagrada Eucaristía

435.—En la iglesia en que haya facultad para conservar la S. Eucaristía, debe haber tabernáculo decente, interiormente cubierto de tela de seda blanca, con puerta y llave que cierren bien; el copón debe ser bendito, interiormente dorado y cubierto con velo blanco y sobre el corporal. *Ritual romano y la Santa Cong. de Rit. 21 de julio de 1855.*

No se puede conservar la S. Eucaristía sino con luz que arda perpetuamente en lámpara de aceite de oliva delante del tabernáculo. *Ritual romano.*

436.—P. *¿Qué se debe hacer si un enfermo vomitare las sagradas especies?*

R. Si las sagradas especies estuvieren intactas, se las pondrá en vaso limpio y se podrán en el sagrario hasta que se corrompan enteramente. Si las sagradas especies estuviesen casi disueltas y confundidas con cosas sórdidas, recójase todo en algodones ó telas limpias, y, á juicio de algún sacerdote, sométase á combustión y arrójese en la piscina. *Gury. t. 2. N. 313.*

CAPÍTULO IV

Del sujeto de la S. Eucaristía

Sólo el hombre bautizado puede recibir *sacramentalmente* la sagrada Eucaristía. El hombre no bautizado ó infiel, si recibiese la S. Eucaristía, recibiríala *materialmente*, mas no sacramentalmente. El hombre bautizado, si la recibiese mal dispuesto, recibiríala sacramentalmente, mas no espiritualmente. Sólo el hombre bautizado y bien dispuesto recibe la S. Eucaristía sacramental y espiritualmente. *Trid. ses. 13. c. 8.*

Por tanto, se expone la doctrina católica: 1.° acerca de la obligación de recibir la S. Eucaristía; 2.° de los requisitos para recibirla dignamente.

ARTÍCULO PRIMERO

De la obligación de recibir la S. Eucaristía

437.—I. Principio. La recepción real de la Santa Eucaristía, aunque no es necesaria como condición absoluta ó necesidad de medio para la salvación, ni á los niños ni á los adultos, es necesaria por precepto divino. Consta de las palabras de Jesucristo, que dice: *Si no comiereis la carne del Hijo del hombre y bebiereis su sangre, no tendréis vida en vosotros. S. Juan. 6. 54.*

II. Principio. La recepción de la S. Eucaristía es también necesaria por precepto eclesiástico. *Concilio Trid. ses. 13. c. 9.*

III. Principio. La recepción de la S. Eucaristía bajo las dos especies de pan y vino, sólo obliga á los sacerdotes en el acto de la celebración de la misa. *Concil. Trid. ses. 21. c. 1.*

438.—P. *¿En qué tiempo urge el precepto divino de recibir la Comunión?*

R. Obliga bajo pecado grave: 1.º en artículo ó peligro próximo de muerte; 2.º muchas veces en la vida, y la Iglesia establece una vez al año en tiempo de Pascua; 3.º cuando fuere necesario para vencer una fuerte tentación, lo que sucede raras veces, porque hay otros medios suficientes, como la oración, mortificación, etc. *S. Ligorio. N. 295.*

P. *Si una persona hubiere comulgado en la mañana y después el mismo día se encuentra en artículo de muerte, ¿podrá ó estará obligada á recibir el S. Viático?*

R. Es completamente libre el enfermo: puede, si quiere, recibirlo ó nó: pues las tres opiniones de los teólogos igualmente probables, hacen incierta toda obligación en el caso presente. *Benedicto XIV. Del sínodo lib. 7. c. 12.—Gury. t. 2. N. 319. nota (a).*

439.—P. *¿Se puede dar la S. Eucaristía á un enfermo que tiene mucha tos?*

R. Si fuere tanta la tos que impidiere pasar la S. Eucaristía, no se le debe administrar; pero si pudiese pasarla, no habría inconveniente en hacerlo. *Ritual. rom. y S. Ligorio. N. 292.*

Otra cosa se diría si sufriese de vómitos; pues, en la duda de si volverá ó nó la sagrada forma, no se le puede dar. Es preciso que se hubiese suspendido, cuando menos, unas seis horas el vómito, para podérsele administrar el Santo Viático. *San Ligorio. N. 291.*

P. *¿Se puede dar el Santo Viático á los niños que no han llegado al uso de la razón, ó á los dementes estando en peligro de muerte?*

R. Ni á los niños que no han llegado al uso de la razón, ni á los locos, es lícito darles el S. Viático: pero sí á los que hubiesen ya llegado á la razón ó á los dementes ó delirantes que tuvieren momentos lúcidos. *S. Ligorio. N. 301 y 302.*

Los que están sin conocimiento no pueden comulgar; pero sí los semifatuos, que alcanzan á distinguir de los otros alimentos el S. Viático. *San Ligorio. N. 303.*

440.—P. *Los sordomudos, epilépticos y obsesos ¿pueden comulgar?*

R. Los sordomudos pueden, si por señas consta que comprenden y tienen suficiente instrucción. Los obsesos también pueden y aun deben á menudo comulgar, pues la S. Eucaristía es remedio especial para ahuyentar ó refrenar á los demonios; pero no se les debe dar en los tiempos en que carecen de la razón. A los epiléticos se puede darles, mas nó en los momentos del paroxismo. *S. Ligorio. N. 303.*

P. *¿Se puede dar la Comunión á los reos que van á ser fusilados?*

R. Indudablemente, como enseña Benedicto XIV; pero debe preceder una hora al menos antes de la ejecución. *Del Sínodo lib. 7. c. 11.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De las disposiciones, así del alma como del cuerpo, que se requieren para comulgar dignamente

I

DE LAS DISPOSICIONES DEL ALMA

441.—**I. Principio.** Para recibir dignamente la S. Eucaristía, se requiere, además de la fe, estar en gracia; de lo contrario, se cometería un gravísimo sacrilegio. Consta de las palabras del Apóstol, que dice: *Cualquiera que comiere este pan ó bebiere el cáliz del Señor indignamente, será reo del cuerpo y sangre del Señor. 1.ª á los Corint. c. XI. v. 27.*

II. Principio. Para recibir la S. Eucaristía, no basta que se adquiera el estado de gracia por la contrición perfecta, sino que es necesaria la confesión de los pecados mortales y la absolución de ellos. *Concilio Tridentino. ses. 13. c. 7. y San Ligorio. N. 256. y sig.*

III. Principio. En la duda de si se ha consentido ó nó en un pecado mortal, se puede lícitamente comulgar sin confesarse, sea la duda positiva ó negativa; pero en este caso, es conveniente excitarse á la contrición, para mayor provecho de la Comunión. *San Ligorio Homb. Apost. XV. 34.—Marc. t. 2. N. 1548.*

IV. Principio. Los pecados veniales, así como no privan de la gracia divina, así tampoco impiden la recepción de la S. Eucaristía. *Véase el Rit. romano de la S. Eucaristía. c. 1. N. 3. 4.—Marc. t. 2. N. 1548.*

442.—P. *Estará obligado á confesarse para comulgar el que inculpablemente olvidó un pecado mortal en la confesión?*

R. No está obligado, porque en la confesión que hizo quedó justificado y en estado de gracia, como exige la Iglesia; por consejo, ó para calmar la inquietud, podría, si le fuere fácil, volverse á confesar para comulgar. *S. Ligorio. N. 257. Gury. t. 2. N. 326. nota (a).*

P. *El afecto al pecado venial ¿impedirá el fruto de la Comunión?*

R. Nó, porque bien puede el alma hacer actos piadosos á Dios, aunque tenga pecado venial ó afecto á él, lo que no pugna con el estado de gracia; sin embargo, se pueden perder algunos frutos del fervor de la caridad, siendo ésta la causa del poco aprovechamiento en los que así comulgan á menudo. *San Ligorio. N. 270.—Marc. t. 2. N. 1555.*

II

DE LAS DISPOSICIONES DEL CUERPO, Á SABER, DEL AYUNO Y DECENCIA.

PUNTO PRIMERO

Del ayuno necesario para la Comunión

443.—I. Principio. Para recibir la S. Eucaristía es necesario, por precepto de la Iglesia, el ayuno natural, esto es, la total abstinencia desde la media noche, de todo lo que es comida ó bebida, por mínima que sea, excepto en ciertos casos. *Consta por el Concil. Constanciense ses. 13.—por el Rit. romano y la Tradición universal.*

II. Principio. Para que se quebrante el ayuno requerido para la Comunión, son necesarias tres cosas: 1.ª que lo que se tome sea cosa externa y pase al estómago; 2.ª que se tome por modo de comida ó bebida; 3.ª que se repute como cosa de alimento ó bebida. *Doctrina común.—Santo Tomás y S. Ligorio. N. 279. 280. 281.*

444.—P. *Si se tragan los residuos de la comida que quedan entre los dientes ¿se quebrantará el ayuno?*

R. No se quebranta, sea que se traguen con advertencia ó sin ella; de consejo, si se advierte que hay en la boca algún residuo, conviene arrojarlo. *Doctrina de Santo Tomás 4. dist. 8. q. 1. art. 4. q. 2. ad. 3.—Véase la nota (b) de Ballerini en Gury. t. 2. N. 330.*

P. *La saliva ó sangre que brota de las encias ¿quebrantará el ayuno si se traga?*

R. Nó, porque no es cosa externa, como consta por el II principio anterior.

Aun las cosas externas que se traguen, si no se reputan como alimento ó bebida, v. g., el polvo, el

humo del tabaco, etc., no quebrantan el ayuno. *Gury. t. 2. N. 329.*

445.—P *¿Podrá comulgar el que sin advertirlo traga algunas gotas de agua ó caldo al lavarse la boca ó probar los alimentos?*

R. Sí, porque siendo en tan mínima cantidad, lo que se traga es por modo de saliva. Otra cosa sería si intencionalmente se tragase, ó fuese en notable cantidad el agua ó cualquier otro líquido. *S. Ligorio. N. 279.*

Por la misma razón, no impide la Comunión tragar la saliva, aunque tenga el sabor de una medicina que está entre los dientes.

P. *¿Se puede sorber rapé ó fumar antes de comulgar?*

R. Indudablemente sí; por consejo sería más conveniente privarse de fumar, pero no hay obligación. *S. Ligorio. N. 280.*

446.—P. *El que está en duda si ha tomado una cosa de alimento después de la media noche, ó ha tragado alguna cosa en la mañana ¿podrá comulgar?*

R. Sí puede; pues sólo la seguridad de haber quebrantado el ayuno impide la Comunión. *Gury. t. 2. N. 332. nota (b).*

P. *El que poco antes de la media noche cenó ¿podrá comulgar en la misa de la noche de Navidad?*

R. Por razón del ayuno no hay inconveniente, pues se comprende que no está quebrantado; mas, por razón de la digestión buena ó mala que puede haber de los alimentos, se deja á la discreción prudencial, para que no haya irreverencia alguna. *Marc. t. 2. N. 1558.*

447.—P. *¿Se puede comer ó beber inmediatamente después de la Comunión?*

R. Antes de un cuarto de hora de haber comulgado sería falta venial, sin causa alguna; después de un cuarto de hora, es lícito comer ó beber. *San Ligorio. N. 287.*

P. *¿Es lícito escupir después de la Comunión?*

R. Ningún pecado es escupir después de la Comunión, con tal que no haya quedado fragmento alguno de la sagrada forma en la boca; pero todos los doctores convienen en que es conveniente abstenerse de escupir por algún intérvalo de tiempo, después de la Comunión. *S. Ligorio N. 283.*

448.—P. *¿Hay algunos casos en los que es lícito comulgar sin estar en ayunas?*

R. Sí, en los siguientes: 1.° en peligro de muerte de cualquiera causa que provenga; 2.° en peligro de profanación de la S. Eucaristía por los impíos, ó que perezca en un incendio, ó inundación; 3.° en peligro próximo de grave escándalo por omitir la Comunión; 4.° en la necesidad de perfeccionar el sacrificio de la Misa: v. g., si por consagrar vino hubiese sido agua. *S. Ligorio N. 284.*

P. *¿Es necesario que haya certidumbre moral del peligro de muerte para administrar el S. Viático al enfermo que no está en ayunas?*

R. Nó; basta que haya probabilidad de peligro de muerte, mucho más si se teme muerte repentina. *S. Ligorio. Hombr. Apost. N. 46.*

PUNTO SEGUNDO

De la decencia del cuerpo para comulgar

449.—I. Principio. Por derecho natural es necesaria aquella decencia en el vestido y porte exterior del cuerpo, que revela la devoción interior del espíritu en tan grande acto de la religión. *Gury. t. 2. N. 336.*

II. Principio. Ninguna mancha, así del cuerpo como del vestido, impide la recepción de la S. Eucaristía, siempre que se lleve la limpieza del alma; sin embargo, se debe evitar en cuanto se pueda el desaseo, por exigirlo así la reverencia debida á tan gran sacramento. *S. Ligorio. N. 271 y 275.*

450.—Consecuencias. Las mujeres deben acercarse á la Comunión con vestidos que revelen modestia y piedad; y á las que fueren á la sagrada mesa con mucha indecencia, se les debe negar la Comunión con la cautela conveniente para evitar el escándalo. *Gury. t. 2. N. 337.*

Aunque no hay ley que lo prescriba, es propio de la decencia y humildad cristiana, que los seglares dejen los guantes para acercarse á la Comunión.

Por la misma razón, los militares que vayan á comulgar deben acercarse depuestas las armas. *San Ligorio. N. 271. 275.*

CAPÍTULO V

De la frecuente Comunión

451.—P. *¿Qué se entiende por frecuente Comunión?*

R. La que, á más de hacerse en los días domingos ó festivos, se hace en otros días de la semana sin previa confesión. *Gury. t. 2. N. 338*

P. *¿Hay algunas reglas acerca de la Comunión frecuente?*

R. Es cierto que la Iglesia ha deseado siempre que los fieles reciban la S. Eucaristía, si fuese posible, diariamente, con tal que lleven las disposiciones convenientes á tan gran sacramento. Mas, como no es fácil determinar reglas precisas por la variedad de conciencias, la Iglesia, por Inocen-

cio XI, ha dejado al juicio y prudencia de los confesores la mayor ó menor frecuencia, según la disposición interior, necesidad y fruto que perciben de la S. Eucaristía los penitentes.

Aunque todos los teólogos y maestros de espíritu ponderan sobremanera y recomiendan la doctrina de S. Francisco de Sales, acerca de la frecuente Comunión, cuando dice: *Si los mundanos te preguntaren por qué comulgas á menudo,* etc. *(Vida devota. c. 21);* no obstante, todos convienen con S. Ligorio en establecer las siguientes reglas para la Comunión frecuente:

452.—Primera regla. La Comunión mensual no se debe negar á nadie; por el contrario, se debe exhortar á todos los que llevan disposición suficiente. Pues sin la Comunión mensual es muy difícil perseverar en gracia de Dios por los innumerables peligros y la inclinación al mal de la naturaleza humana. *Doctrina común.*

Segunda regla. La Comunión semanal se debe aconsejar á los que ya no cometen culpas graves por hábito; pero que dejan dominar en sus almas muchas pasiones ó vicios leves. *S. Ligorio. N. 149.*

Tercera regla. La Comunión frecuente ó de varias veces á la semana se puede aconsejar á aquellos fieles que, aunque débiles, cumplen con sus prácticas piadosas, hacen obras buenas, oración mental todos los días y no cometen habitualmente culpas deliberadas. *S. Ligorio. N. 150 y 153.*

Cuarta regla. La Comunión diaria se debe permitir á aquellas personas que no tienen afecto á las culpas veniales y han dominado la mayor parte de las malas pasiones y con seriedad trabajan para conseguir la perfección cristiana. Sin embargo, habiendo causa, es conveniente á veces privarlas alguna ó muchas veces de la Comunión, para ejercitarlas en la humildad. *S. Ligorio. N. 30.*

A una religiosa que no quisiese enmendarse de cierto defecto, aunque no evidentemente pecaminoso, pero contrario á la perfección, en especial si fuese contra la humildad y la obediencia, difícilmente permitiría, dice S. Ligorio, la frecuente Comunión. *Verdadera Esp. t. 2. cap. XVIII. de la Comunión. N. 7.*

453.—P. *¿Pueden las superioras de comunidades de mujeres permitir ó quitar la Comunión á las religiosas de su obediencia ó asiladas en las casas de su dependencia?*

R. Nó; el abuso de arrogarse el derecho de conceder ó negar la Comunión las superioras nació del jansenismo en Francia. Y si en las constituciones de algunas congregaciones modernas de religiosas, aprobadas por la S. Sede, existiese tal derecho, últimamente la S. C. de obispos y regulares lo abolió totalmente; y ahora es prohibido, bajo pecado, á las superioras usurpar tal derecho únicamente reservado al juicio y prudencia de los confesores para permitir ó privar de la Comunión á las religiosas. *S. Cong. de O. y Reg. Gury. t. 2. N. 341. nota (b) de Ballerini.*

CAPÍTULO VI

De la Comunión espiritual

454.—P. *¿Qué se entiende por Comunión espiritual?*

R. Un piadoso y ardiente deseo de recibir sacramentalmente la Santa Eucaristía. *Gury. t. 2. N. 345.*

P. *¿Qué se requiere para comulgar espiritualmente?*

R. Hacer los siguientes actos: 1.º de *fe* en la presencia real de Jesucristo en la Santa Eucaristía; 2.º de *dolor* de los pecados para recibir con más fruto la gracia de dicha Comunión; 3.º de *deseo* con el cual el alma anhela unirse á Jesucristo, que tiene sus delicias en habitar en los corazones de los hombres. *Gury. t. 2. N. 345.*

P. *¿En qué horas y cuántas veces se puede comulgar espiritualmente al día?*

R. A cualquier hora del día, en especial á la hora de la Comunión del sacerdote en la misa, en todo lugar y todas las veces que se quiera. *Gury. t. 2. N. 345*

P. *¿Es necesario estar en gracia de Dios para comulgar espiritualmente?*

R. Indudablemente es conveniente para percibir mayor fruto; pero no creemos obligue bajo pecado mortal. Para salvar todo escrúpulo, es provechoso hacer antes algún acto de dolor ó contrición.

CAPÍTULO VII

Del santo sacrificio de la Misa

La S. Eucaristía, considerada como sacrificio, es la *Misa*, palabra que viene del latín, en cuanto que Jesucristo es Hostia enviada por Dios, *Hostia missa a Deo.*

455.—P. *¿Qué cosa es sacrificio en general?*

R. La oblación externa de una cosa sensible, con destrucción de la misma, hecha sólo á Dios, por el legítimo ministro en reconocimiento de su supremo dominio.

P. *La Misa ¿es verdadero sacrificio?*

R. Sí; Pues la Misa es la oblación instituida por Jesucristo en la cual El mismo muere místicamente,



y se ofrece como víctima á Dios, su Padre, en reconocimiento de su supremo dominio. *Consta por el Concilio Trid. ses. 22. c. 1.*

P. *El sacrificio incruento de la Misa ¿es el mismo sacrificio cruento de la cruz?*

R. Indudablemente, no sólo porque es la misma víctima del altar la que se ofreció en la cruz, sino porque la razón formal del sacrificio, á saber, de haber sido ofrecida en protestación del supremo dominio de Dios, es la misma en uno y otro caso. La diferencia es sólo *accidental*, en cuanto al modo de ofrecerlo: en el sacrificio de la cruz, la muerte de la víctima fué *real* y el sacerdote el mismo Redentor, en el sacrificio del altar la muerte es *mística* y la oblación se hace por el ministerio de los sacerdotes. *Concilio Trident.*

456.—P. *El sacrificio de la Misa ¿contiene las razones de los antiguos sacrificios?*

R. Sí, pues es *Latreútico,* en cuanto se ofrece en reconocimiento del supremo dominio de Dios; es *Eucarístico,* porque se ofrece en acción de gracias, *Impetratorio,* para obtener gracias por los méritos de Jesucristo; y *Satisfactorio,* en cuanto que por él se alcanza de Dios el perdón de los pecados y la pena debida por ellos. *Concilio Tridentino. sesión. 22. c. 3.*

P. *¿En qué consiste la esencia del sacrificio de la Misa?*

R. En la Consagración y Comunión juntamente; pues, en la primera se pone la víctima; en la segunda se consume. *S. Ligorio. N. 305.*

457.—P. *¿Por quiénes se puede ofrecer el sacrificio de la Misa?*

R. Por todos los fieles vivos y difuntos, aunque sean pecadores excomulgados *tolerados;* mas no se puede por los excomulgados *vitandos.*



Por los infieles vivos no hay ley prohibitiva que prohiba ofrecer privadamente el sacrificio de la Misa. *S. Ligorio. N. 309. Gury. t. 2. N. 349. nota (a).*

P. *¿ De cuántas especies es el fruto del sacrificio de la Misa?*

R. De dos: de parte del celebrante y de parte de la Víctima. De parte del celebrante, es mayor ó menor el fruto á proporción de la mayor ó menor santidad del sacerdote y del fervor con que celebra; de parte de la Víctima, es de valor infinito.

458.—P. *El fruto del sacrificio de la Misa en cuanto es de valor infinito de parte de la Víctima, ¿tiene alguna distinción en cuanto á la aplicación?*

R. Sí, se distingue en *general*, *especial* y *especialísimo*. Fruto *general* es el que perciben todos los fieles aunque no piense en ellos el sacerdote; de éste, mayor fruto reciben los que asisten á la misa, y más abundante los que son más santos y la oyen con más fervor. Fruto *especial* es el que percibe aquel ó aquellos por quienes aplica especialmente el sacerdote el sacrificio de la Misa. Fruto *especialísimo* es el que percibe el sacerdote que celebra.

P. *Siendo de valor infinito el fruto del sacrificio de la misa, ¿recibirá fruto infinito aquel por quien se aplica la intención especial de la Misa?*

R. Nó, porque la creatura finita es incapaz de percibir fruto infinito; recibe mayor ó menor fruto, según la mayor ó menor capacidad ó disposición de aquel por quien se aplica. *Gury. t. 2. N. 352.*

459.—P. *¿Aprovechan con certeza las almas del purgatorio del fruto del sacrificio de la Misa que se aplica por ellas?*

R. Evidentemente, pues la Iglesia, apoyada en las promesas infalibles de Jesucristo, enseña que es útil ofrecer el sacrificio de la Misa por los difuntos; pero la pena temporal del purgatorio sólo se perdona en virtud del fruto de la Misa, á modo de sufragio, según el querer divino. *Concilio Tridentino. ses. 22. c. 2. 3. y Perrone, teología dog. t. últ. N. 282.*

Sobre las demás cuestiones que pertenecen al sacrificio de la Misa, incumbe tener conocimiento de ellas sólo á los sacerdotes, quienes pueden consultarlas en los autores ó fuentes de la moral y del dogma.

FIN DEL TRATADO DEL SACRAMENTO
DE LA S. EUCARISTÍA





Recibid el Espíritu Santo: Quedan perdonados los pecados á aquellos á quienes los perdonáreis: y quedan retenidos á los que se los retuviéreis. (Juan XX, 22-23.)

TRATADO DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

460.—De todos los sacramentos de la Iglesia ninguno como el de la *Penitencia* hace más ostensible el tesoro infinito de la misericordia de Dios para con los hombres; pues en él encuentran una *segunda tabla*, los que hubieren naufragado por la culpa mortal, y esto tantas veces cuantas la humana flaqueza los arrastrare al abismo del pecado, para así evitar la condenación eterna.

El sacramento de la penitencia es, pues, un trono de gracia y un tribunal de misericordia.

En este tratado, como en todos, seguimos la doctrina de S. Ligorio, gran maestro de la conciencia que sigue el camino del medio, apartándose del rigorismo y laxismo, teniendo presente la máxima de S. Antonino, que dice: *Es mejor dar cuenta á Dios de la excesiva misericordia que de la excesiva severidad.*



Se trata: 1.º de la esencia del sacramento de la Penitencia: 2.º del sujeto ó de las disposiciones del penitente; 3.º del confesor ó ministro.

PARTE PRIMERA

DE LA ESENCIA DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA, Ó DE SU NATURALEZA, MATERIA Y FORMA

CAPÍTULO I

De la naturaleza de la Penitencia

461.—Definición. P. *¿Qué es Penitencia?*

R. Penitencia es una virtud que tiende á la destrucción del pecado, en cuanto es ofensa á Dios, por medio del dolor y de la satisfacción á la justicia divina.

La Penitencia es de necesidad de medio al pecador para salvarse, y también de precepto divino, como consta por muchos lugares de la S. Escritura: *Si no hiciereis penitencia, todos pereceréis de la misma manera. S. Luc. 13. 5.*, etc.

Dos son los efectos de la Penitencia: 1.º el perdón de los pecados; 2.º el perdón de la pena eterna. *Consta de la S. Escritura y el Concilio Tridentino. ses. 6. c. 7.*

462.—P. *¿Qué se entiende por el sacramento de la Penitencia?*

R. Es uno de los sacramentos de la nueva ley instituido por Jesucristo, en forma de juicio, para perdonar los pecados cometidos después del Bautismo, al hombre contrito y confeso, por la absolución del sacerdote.

El penitente es al mismo tiempo reo, testigo y acusador; y el sacerdote es el juez que pronuncia la sentencia.

463.—I. Principio. La Penitencia es verdadero sacramento de la nueva ley, pues tiene todos los constitutivos de verdadero sacramento, á saber: signo sensible, institución divina y promesa de la gracia, por la que se perdonan los pecados. Consta de la S. Escritura, la cual dice que Jesucristo dió poder de perdonar los pecados á los apóstoles. *A los que perdonareis los pecados perdonados le son; y á los que se los retuviereis les son retenidos. S. Juan. 20. 23.*

Consta también por la definición de la Iglesia: *Si alguno dijere que en la Iglesia Católica la Penitencia no es verdadero y propio sacramento....... instituído por N. S. Jesucristo, sea excomulgado. Concil. Trid. ses. 14. c. 1.*

II. Principio. El sacramento de la Penitencia tiene la virtud de perdonar todos los pecados cometidos después del Bautismo. *Todo lo que desatareis sobre la tierra, será desatado en el cielo*, es decir todos los pecados, dijo Jesucristo á los apóstoles. *S. Mateo. 18. 18. y el Conc. Trid. ses. 14. c. 1.*

III. Principio. Las partes necesarias del sacramento de la Penitencia son: 1.ª la contrición; 2.ª la confesión; 3.ª la absolución; 4.ª la satisfacción. Siendo este sacramento un juicio condonativo, éste no tiene lugar sin confesión dolorosa de la culpa y ánimo de satisfacer. El cumplimiento de la satisfacción es sólo parte integrante del sacramento.

IV. Principio. Los requisitos ó actos de parte del penitente para obtener el perdón de los pecados, son: la contrición, la confesión y la satisfacción. Consta por la definición de la Iglesia, que dice: *Si alguno negare que para la integra y perfecta remisión de los pecados, se requieren tres actos en el penitente, que son como la materia del sacramento de la Peniten-*



cia, á saber: la contrición, la confesión y la satisfacción, sea excomulgado. Conc. Trid. ses. 14. c. 4.

V. Principio. A los que hubiesen caído en pecado mortal después del Bautismo, la Penitencia les es necesaria por precepto para la salvación; y la contrición con el sincero deseo de confesar los pecados, es de necesidad de medio. Tal es la ordenación del divino Legislador en la nueva ley.

464.—P. *¿Cuándo instituyó Jesucristo el sacramento de la Penitencia?*

R. Después de su resurrección, cuando dijo á sus discípulos: *Recibid el Espíritu Santo: los pecados de aquellos á quienes perdonareis, serán perdonados.* Con estas palabras, dice la Iglesia, Jesucristo dió á los apóstoles la potestad judiciaria que les había prometido antes de su pasión. *Concilio Trid. ses. 14. c. 1.*

CAPÍTULO II

De la materia del sacramento de la Penitencia

465.—En el sacramento de la Penitencia, así como en los demás sacramentos, es doble la materia: *remota* y *próxima.*

La materia *remota* se divide en *necesaria* y *suficiente* ó *libre.*

Materia remota necesaria son todos los pecados mortales cometidos después del Bautismo, y que no han sido perdonados por el sacramento de la Penitencia.

Materia remota suficiente ó *libre,* son todos los pecados veniales no perdonados y los mortales y veniales ya perdonados. Se dice *libre* respecto á los veniales, porque no hay obligación de sujetarlos á la confesión.

Materia próxima del sacramento de la Penitencia, son los tres actos que debe hacerlos el pe-

nitente: contrición, confesión y satisfacción, que se dicen cuasi materia. *Conc. Trid. ses. 14. c. 4.*

466.—P. *¿Será suficiente confesar los pecados ya perdonados para recibir la absolución, si no tiene el penitente nuevos pecados que confesar?*

R. Indudablemente sí, pues la absolución ó la sentencia de perdón se puede reiterar para mayor seguridad, tranquilidad y consuelo del alma. *Doctrina común y la Declar. de Benedic. XI.*

P. *¿Será válida la confesión de aquel que se confiesa sólo en general: v. g., me acuso de haber pecado ó me acuso de todos mis pecados?*

R. Sí, pero sólo en dos casos: 1.º en caso de *necesidad*, si el penitente estuviere moribundo y no pudiese acusarse de ningún pecado en particular; 2.ª si el penitente no tuviese pecados mortales que confesar. Sin embargo, en la práctica conviene que los penitentes confiesen los veniales, aunque no haya obligación de confesarlos; y, si ni aun éstos se llevasen al tribunal de la Penitencia, conviene que se acusen de algún venial ó mortal en particular de la vida pasada, á voluntad del penitente. *Doctrina común con Santo Tomás. Lugo. disp. 17. N. 8.*

467.—P. *Si el penitente no tiene ningún pecado mortal y sólo confiesa pecados veniales dudosos ¿podrá recibir la absolución?*

R. Nó, porque habría peligro de nulidad. Si desea el penitente recibir la absolución debe confesar algún pecado leve ó grave á su arbitrio, pero cierto, de la vida pasada; si no, sólo debe dársele la bendición. A no ser en el caso de darle la absolución condicionalmente, como se dirá más adelante. *Gury. t. 2. N. 422. 423.*

468.—**Consecuencias.** Materia suficiente y lícita de la confesión son los pecados veniales ó mortales ya confesados en especie, prescindiendo del número y circunstancias.

Las personas piadosas, en especial la mujeres devotas que se confiesan siempre de cosas inciertas ó dudosas, ó de faltas muy leves y casi inadvertidas, deben confesar alguna culpa cierta de la vida pasada, ó, en general, de las faltas ciertas pasadas y hacer el dolor acerca de ellas.

No hay obligación de confesar como materia cierta de absolución, cuando no se lleva materia cierta nueva, los pecados mortales ya confesados; basta que se diga alguna ó algunas culpas voluntarias veniales de la vida pasada; pero téngase cuidado de que el dolor no sólo sea de estos pecados, sino de todos los de la vida para mayor seguridad del valor de la absolución.

CAPÍTULO III

De la forma del sacramento de la Penitencia

469.—La forma del sacramento de la Penitencia una es *esencial* y otra *preceptiva.* La *esencial* es la que contiene la virtud de la absolución. La *preceptiva,* que también contiene la esencial, la ponemos en latín, tomada del Ritual romano [1]).

Misereatur tui omnipotens Deus, et dimissis peccatis tuis, perducat te ad vitam æternam. Amen.

Indulgentiam, absolutionem et remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens et misericors Dominus. Amen.

Dominus noster J. C. te absolvat, et ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis (suspensionis), et interdicti, in quantum possum et tu indiges. Deinde ego te absolvo a peccatis tuis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen [2]).

1) Editio secunda post typicam Ratisbonæ, 1891.

2) DEINDE es parte integral de la forma preceptiva. No existe ahora controversia alguna. V. *la nueva edición del Rit.*

Passio Domini Nostri J. C. merita B. M. Virginis et omnium sanctorum et quidquid boni feceris, et mali sustinueris, sint tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiæ, el præmium vitæ æternæ. Amen.

470.—P. *¿Puede el sacerdote absolver á muchos á un mismo tiempo con una sola forma?*

R. Sí, pero sólo en caso de necesidad: v. g., al entrar en combate un ejército, ó en un naufragio; en cuyo caso la fórmula debe ser en plural, y los que la reciben, declarando en general sus pecados y haciendo un acto de dolor de ellos, quedarían todos perdonados y en gracia de Dios. *Gury. t. 2. N. 428.*

P. *¿Cuál debe ser la presencia del penitente en orden á la absolución?*

R. Debe ser tal que, según la estimación moral de los hombres, las palabras *te absuelvo* se juzgue que recaen en el penitente, aunque se digan en alta voz. En caso de necesidad, se puede dar la absolución bajo condición á cualquiera distancia, con tal que el sacerdote perciba al penitente con algún sentido. *S. Ligorio. N. 429.*

P. *¿Se podrá dar la absolución por teléfono?*

R. Nó, á menos de haber peligro inminente de muerte é imposibilidad física de acercarse el confesor, en cuyo caso sería lícito condicionalmente. *Doctrina de la resolución precedente.*

I

DE LA ABSOLUCIÓN CONDICIONAL

471.—I. Principio. La absolución condicional es lícita en urgente necesidad, y válida si existen los requisitos para la validez del sacramento, sobre los que versa la condición. *Doctrina común.*

472.—Consecuencias. Todo moribundo puede ser absuelto condicionalmente, si de su indisposi-

ción ó incapacidad no consta con seguridad. *Doctrina común.*

Los penitentes dudosamente dispuestos y que están en grave peligro de muerte, pueden ser absueltos condicionalmente.

Los tontos ó fatuos que no tienen completo uso de razón, ó no pueden disponerse mejor, pueden ser absueltos bajo condición. *S. Ligorio. N. 432.*

Los penitentes piadosos que no llevan materia suficiente ó sólo dudosa de la vida pasada, pueden condicionalmente recibir la absolución.

PARTE SEGUNDA

DEL SUJETO DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA Ó DE LOS REQUISITOS DE PARTE DEL PENITENTE

Tres son las condiciones requeridas de parte del sujeto para la validez del sacramento de la Penitencia: contrición, confesión y satisfacción.

CAPÍTULO I

De la contrición

473.—Definición. P. *¿Qué es contrición?*

R. Es el dolor y la detestación que tiene el alma del pecado cometido, con propósito de no volver á pecar en adelante. *Conc. Trid. ses. 14. c. 14.*

Como se ve, este dolor exige dos cosas: *detestación* y *propósito;* la detestación mira á lo pasado, el propósito á lo futuro. No puede existir el uno sin el otro.

Por tanto trataremos: 1.º de la contrición propiamente dicha; 2.º del propósito.

ARTÍCULO PRIMERO

De la contrición perfecta é imperfecta

474.—La contrición se divide en *perfecta* é *imperfecta* ó *atrición.*

Contrición perfecta, es el dolor y detestación del pecado, por haber ofendido á Dios por ser éste, como es, suma perfección y bondad infinita.

Contrición imperfecta ó *atrición* es el dolor y detestación del pecado proveniente de otro motivo sobrenatural: v. g., del temor del infierno, de perder el paraíso, del horror al pecado, etc. *Concilio Trid. ses. 14. c. 4.*

I

DE LA NECESIDAD DE LA CONTRICIÓN

475.—I. Principio. La contrición perfecta con la intención de recibir el sacramento de la Penitencia, ó la atrición con la recepción del mismo sacramento, es de necesidad absoluta, ó de medio, para la justificación y salvación eterna. Consta en muchos lugares de la Santa Escritura y de la definición de la Iglesia. *S. Mateo. 3. 2.—S. Lucas. 13. 3. etc. Concilio Trid. ses. 6. c. 6.*

II. Principio. La contrición perfecta con ánimo de recibir el sacramento, y la atrición con la recepción del mismo, es también de necesidad de precepto para el que está en pecado mortal, alguna vez en la vida. Consta de la Santa Escritura que dice: *Arrepentíos, pues, y convertíos para que vuestros pecados os sean perdonados. Hechos A. 3. 19. y otros lugares.*

III. Principio. El precepto de la contrición obliga también en dos casos: 1.° cuando hay probable peligro de muerte y se está en pecado mortal; 2.° cuando hay que observar un precepto cuyo cumplimiento exige el estado de gracia. *S. Ligorio. N. 337.*

476.—P. *Para conseguir la gracia en el sacramento de la Penitencia, además del dolor ¿es necesario hacer actos de fe y esperanza?*

R. Nó, porque no hay obligación cierta. Además, el que hace el acto de dolor, implícitamente hace también acto de fe y esperanza, pues espera que por los méritos de J. C. le serán perdonados sus pecados, y esto basta. *S. Ligorio. N. 439.*

P. *El que sólo confiesa pecados veniales, ¿hará mala confesión si de un venial no tiene dolor ni propósito?*

R. Nó, de ninguna manera, con tal que de los demás, ó al menos de uno de los que confiesa tenga dolor y propósito. Otra cosa sería si sólo confesase un solo venial y de éste no tuviese dolor; pero aun en este caso, si al solo venial acusado añadiese la acusación de otros pecados ya confesados y de éstos tuviese dolor, sería también buena la confesión. *San Ligorio. N. 449.—Gury. t. 2. N. 446.*

477.—P. *¿Es necesario que el acto de dolor se haga antes de la acusación de los pecados?*

R. Nó; basta que preceda ó coexista con la absolución; sin embargo, en la práctica es conveniente que se haga el acto de dolor antes de la absolución, y es más perfecto antes de la acusación, como acostumbran los fieles. *Doctrina común y S. Ligorio. N. 445.*

P. *¿Qué tiempo puede durar el dolor de los pecados ó la preparación para la confesión?*

R. No se puede determinar de un modo fijo; pero puede durar uno y aun varios días, con tal de no haber sido retractado por un nuevo pecado co-

metido. No obstante, es más seguro renovar el dolor antes de la confesión ó absolución. *S. Ligorio. N. 446.*

478.—P. *¿Es necesario hacer un nuevo acto de dolor para recibir otra vez la absolución, si el penitente después que acaba de ser absuelto, recuerda un pecado mortal olvidado?*

R. No es necesario, porque la contrición anterior para la primera absolución, en cuanto era universal se extendió á todos los pecados, aun á los desconocidos y olvidados. Por consejo, y para mayor provecho, es conveniente renovar el acto de dolor. *Lugo y S. Ligorio. N. 448.*

II

DE LAS DOTES Ó CUALIDADES DE LA CONTRICIÓN

479.—Las cualidades que debe tener la verdadera contrición, sea perfecta ó imperfecta, son cuatro, á saber: 1.ª que sea *interna;* 2.ª *sobrenatural;* 3.ª *suma;* 4.ª *universal;*

Interna, es decir, que nazca del corazón ó del espíritu, como dice el Tridentino: *dolor del ánimo.*

Sobrenatural, esto es, que se haga con el auxilio de la divina gracia y por un motivo que se refiera á Dios; pues el dolor por un motivo humano, v. g., el temor de perder el honor ó un bien temporal, no sirve para la justificación.

Suma, que el penitente deteste el pecado más que todo otro mal, y que esté dispuesto á sufrirlo y perderlo todo, antes que cometer el pecado.

Universal, á saber, que se extienda á todos los pecados conocidos y no conocidos, ya de un modo universal que abrace á todos, ó á cada uno en particular.

480.—P. *¿Qué espacio de tiempo será necesario para hacer un acto de verdadera contrición?*



R. No se requiere tiempo alguno; pues un acto interno del espíritu se puede hacer en un instante. Sin embargo, conviene hacer con detención y calma el acto de dolor, ó repetirlo varias veces; no sea que por la ligereza ó precipitación en hacerlo, no llegue á ser verdadero dolor, requisito esencialísimo en el sacramento. *S. Lig. N. 433. y otros comúnmente.*

P. *La contrición por los pecados veniales ¿debe tener las mismas cuatro dotes?*

R. Debe tener al menos las tres primeras; *interna, sobrenatural* y *suma;* en cuanto á la de universal, no es necesaria, aunque siempre es conveniente, pues el pecado venial no es incompatible con el estado de gracia. *S. Ligorio. N 449.*

481.—P. *La atrición concebida por temor del infierno merecido por los pecados mortales ¿bastará para la justificación en el sacramento de la Penitencia?*

R. Sí, con tal que sea absolutamente eficaz y verdaderamente sobrenatural, y tan sólo materialmente sea servil; pues tal contrición es verdadera conversión á Dios y verdadera aversión al pecado. Otra cosa sería si alguno se doliese de sus pecados por evitar el infierno; pero que volvería á pecar si éste no existiese; lo cual sería indicio claro de mala disposición del espíritu. *Scavini y Gury. t. 2. N. 451.*

P. *Para la justificación en el sacramento de la Penitencia por medio de la atrición ¿se requiere además el principio del amor?*

R. Si por principio de amor se entiende algún grado, aunque ínfimo, de caridad perfecta, no es necesario; si por principio de amor se entiende la atrición que excluye la voluntad de pecar, indudablemente es necesario. Pues detestar el pecado y desear en lo sucesivo guardar la divina ley, es de veras comenzar á amar á Dios. *Santo Tomás. Sup. q. 5. art. 3.—S. Ligorio. N. 440.*

P. *El que se confiesa sólo de pecados veniales ¿quedará justificado si lleva al sacramento tan sólo atrición por temor del purgatorio?*

R. Ciertamente quedaría justificado por las mismas razones expuestas en la cuestión precedente. N. 481.

III

DE LA EFICACIA DE LA CONTRICIÓN

482.—I. Principio. La contrición perfecta justifica al hombre, aun fuera del sacramento de la Penitencia. Consta por la Santa Escritura: *La caridad cubre la muchedumbre de pecados.* 1.ª *S. Pedro. 4. 8.* —*Yo amo á los que me aman. Prov. 8. 18.*, etc.

II. Principio. La contrición perfecta no justifica al hombre, ó no perdona los pecados mortales, si no va acompañada de la intención de recibir el sacramento de la Penitencia. Pues la confesión en deseo con contrición, ó la real recepción del sacramento de la Penitencia con la atrición, es el único medio establecido por Jesucristo para obtener el perdón de los pecados. *Conc. Trid. ses. 14. c. 4.*

III. Principio. La atrición sin el sacramento de la Penitencia ó fuera de él, no justifica; pero le dispone al penitente para la infusión de la gracia por el sacramento. *Gury. t. 2. N. 454.*

483.—P. *Para que la contrición perfecta justifique ¿es necesario hacer intención explícita de confesarse?*

R. No es necesario, pues puede suceder fácilmente que el hombre, al hacer un acto de perfecta contrición, se olvide involuntariamente de la obligación de la confesión; y como Dios no puede rehusar al pecador que se vuelve á Él con corazón contrito, por motivo tan perfecto como es el amor, no queda sin ser justificado, aun sin explícita inten-



ción de confesarse. *Gury. t. 2. N. 455.—Doctrina común.*

484.—P. *La contrición ¿perdona además de la culpa, la pena debida por el pecado?*

R. Ciertamente perdona la pena eterna, porque el hombre justificado por la contrición no puede ser reo de condenación eterna. En cuanto á la pena temporal debida por los pecados mortales ó veniales perdonados, también la perdona á medida de la mayor ó menor intensidad de la contrición, la que siendo muy intensa puede perdonarla aún totalmente. *Con. Trid. ses. 6. c. 14. y 30.—Ses. 14 de la penit. c. 8 y 12.*

P. *¿Perdona los pecados veniales la atrición sola sin la confesión?*

R. La opinión más probable afirma que sí, pero es mejor confesarlos como aconseja el Tridentino. *Gury. t. 2. N. 457.*

P. *La contrición ó atrición ¿perdona los veniales sin el deseo de recibir el sacramento de la Penitencia?*

R. Indudablemente perdona; pues la necesidad de la Penitencia es sólo para los mortales por institución divina. *Doctrina común.*

ARTÍCULO SEGUNDO

Del propósito

485.—Definición. P. *¿Qué es propósito?*

R. Es un acto de la voluntad de no volver á pecar.

El propósito es de dos clases: *Explícito* é *implícito.*

Explícito ó formal, es el que, pensando el pecador en lo venidero, resuelve positivamente no volver á pecar jamás.

Implícito ó virtual, es el que está contenido en

la verdadera contrición, sin que piense en la vida venidera.

486.—I. Principio. El propósito, al menos implícito, es absolutamente necesario para la remisión del pecado; pues no se puede dar verdadera contrición teológica, sin que esté incluído en ella el propósito, al menos virtualmente.

El propósito, para que sea verdadero, debe tener tres condiciones: que sea *firme, eficaz* y *universal.*

Firme, á saber, que el penitente tenga sincera voluntad de no volver á recaer en el pecado, á pesar de cualquier obstáculo ó temor.

Eficaz, esto es, que el penitente no solamente resuelva no volver á pecar más, sino que se proponga valerse de los medios necesarios para evitar el pecado, como huir las ocasiones próximas, orar, etc.; pero basta que esté dispuesto á usar estos medios.

Universal, es decir, que debe extenderse á todos los pecados mortales cometidos ó que pudieran cometerse; pues no se concibe verdadera conversión á Dios, sin la detestación de todo mortal, sin exclusión de uno solo.

487.—P. *Si el propósito en el penitente no es constante, ¿dejará de ser firme y verdadero?*

R. La inconstancia no prueba que el propósito del penitente sea falso; pues, para que sea verdadero, basta que en el momento presente que se confiesa, resuelva nunca más pecar. No obstante, si el penitente reincidiese al momento, casi sin ninguna resistencia, podría sospecharse que carecía de firmeza el propósito; pues el que firmemente resuelve, alguna resistencia hace á las tentaciones ú ocasiones. *San Ligorio. N. 451. y 459. del reincid.*

488.—P. *¿Será verdadero el propósito de aquel que actualmente revuelve con sinceridad no volver más á pecar; pero, atendida su fragilidad, prevé casi ciertamente su recaída?*

R. Es verdadero, pues el temor de recaer por la fragilidad pasada, no impide la sincera voluntad actual de no pecar más. Jesucristo sabía con certeza que San Pedro recaería, y no obstante no le creyó indigno de la comunión; luego, ni el penitente que prevé casi ciertamente su recaída, es indigno de la absolución. *Doctrina común.—Gury. t. 2. N. 461. nota (a) de Ballerini.*

P. *¿Es necesario que el propósito sea explícito para recibir válidamente el sacramento de la Penitencia?*

R. Debe ser *explícito* si el penitente piensa en la vida venidera, y, por tanto, formalmente debe proponer la enmienda; mas, si inadvertidamente olvida ó no piensa en la vida futura, basta que sea *implícito* el propósito, el cual siempre existe en la verdadera contrición ó atrición. *S. Ligorio. N. 450. y la Instruc. de Benedicto XIII para el sacramento de la Penit. Part. III. N. XXIX. p. 303.*

489.—P. *Respecto á los veniales ¿qué clase de propósito se requiere ó será suficiente?*

R. Para que el sacramento sea válido se requiere y basta que haya propósito al menos de un venial de los que se confiesan; mas nadie negará que es mejor hacer propósito firme de evitar todos lo pecados veniales ó de disminuir su frecuencia. En la práctica conviene hacer el propósito de ciertos pecados determinados, á más de todos en general, y añadir la acusación de algún pecado de la vida pasada; de éstos, y de todos los de la vida dolerse sinceramente.

No es raro encontrar personas piadosas que después de innumerables confesiones, no han aprovechado casi nada en la vida espiritual por sus propósitos lánguidos y confusos. En especial las mujeres examinan con ansiedad nimios detalles de la conciencia, alargan sus acusaciones sin necesidad;

y sin embargo no escrupulizan la falta de solicitud en el dolor y verdadero propósito. Deben, pues, poner serio empeño en vencer sus defectos y extirpar sus pecados, con el dolor sincero y firme propósito en sus confesiones. *Elbel. N. 112. 113.— Gury. t. 2. N. 463.*

CAPÍTULO II

De la confesión sacramental

490.—Definición. P. *¿Qué es confesión sacramental?*

R. Confesión sacramental es la acusación de los pecados cometidos después del Bautismo, hecha al sacerdote aprobado, para obtener el perdón de ellos, por medio de la absolución.

Tres cosas se exponen en orden á la doctrina sobre la confesión sacramental, conviene á saber: 1.ª, *la necesidad;* 2.ª, *las dotes;* 3.ª, *la recepción* de las confesiones inválidas.

ARTÍCULO PRIMERO

De la necesidad de la confesión

491.—I. Principio. La confesión sacramental es necesaria por *derecho divino,* á todos los que hubieren caído en pecado mortal después del Bautismo. *Consta: 1.º por la Santa Escritura. San Juan. 20. 22. y otros lugares; 2.º la Iglesia en el Concilio Trident. ses. 14. c. 7. dice: Si alguno dijere que para obtener el perdón de los pecados en el sacramento de la Penitencia, no es necesario por derecho divino, confesar todos y cada uno de los pecados mortales, etc., sea excomulgado; 3.º por la tradición apostólica. Véase Gury. t. 2. N. 464.*

II. Principio. La confesión sacramental es también necesaria por *derecho eclesiástico*, al menos una vez al año, á todos los fieles que estuvieren en pecado mortal. *Consta por los cánones de diferentes Concilios, en especial el C. Lateranense IV, bajo Inocencio III. Véase el segundo precepto de la Iglesia. N. 335.*

492.—P. *¿En qué casos urge el precepto divino de la confesión?*

R. 1.° En peligro ó artículo de muerte, y alguna vez en la vida; 2.° para recibir la Santa Eucaristía; 3.° cuando urge el precepto de reconciliarse con Dios, ó es preciso el estado de gracia.

ARTÍCULO SEGUNDO

De las cualidades ó dotes de la confesión sacramental

493.—Las dotes que los autores asignan á la confesión, pero que comúnmente no pertenecen á la validez, son, entre otras, las siguientes: que sea *íntegra, simple, humilde, discreta, fiel, vocal, dolorosa, pura y dispuesta á la obediencia.*

Integra, que abrace todos los pecados mortales no confesados.

Simple, es decir, sin palabras inútiles, ni figuras; sea una declaración llana, clara y breve.

Humilde, esto es, con modo humilde, de rodillas, excepto el caso de enfermedad.

Discreta, con palabras honestas y recatadas, sin manifestar los pecados ó defectos ajenos.

Fiel, es decir, sin mentira, tergiversación ni embajes, sobre todo en materia grave; sin exagerar ni disminuir, ni dar por cierto lo dudoso, ni viceversa.

Vocal, esto es, con palabras, no por signos ó escritura, á no ser que hubiese causa grave: v. g., defecto de la lengua ó cosa semejante, etc.

Dolorosa, quiere decir con sentimiento de pesar y en orden á obtener la absolución; no como la narración de un historia.

Pura, es decir, con recta intención, no por captarse la estimación ó compasión de nadie, con el fin de obtener el perdón de los pecados.

Dispuesta á obediencia, á saber, con el ánimo dispuesto á obedecer los consejos del confesor, en orden á huir las ocasiones, practicar los remedios, etc., y aceptar la penitencia.

De todas estas dotes la principal es la *integridad*, por lo que se expone á continuación la doctrina sobre esta cualidad de la confesión sacramental.

PUNTO PRIMERO

De la necesidad que tiene de ser íntegra la confesión sacramental

494.—La integridad es de dos especies: *material* y *formal.*

La integridad *material* consiste en la acusación de todos los pecados mortales cometidos después de Bautismo, y no perdonados directamente por la absolución.

La integridad *formal* es la declaración sincera de todos los pecados que en el momento de la confesión, atendidas las circunstancias, se puede y debe declarar, aunque se omita algunos por olvido, ignorancia invencible ó por cualquiera otra causa justa.

495.—I. Principio. Por derecho divino, todos los pecados mortales cometidos después del Bautismo deben ser acusados en la confesión, en cuanto moralmente se pueden. *Consta por las palabras de J. C. en la institución de este sacramento. San*

Juan. 20. 22. y por la siguiente definición de la Iglesia: „Si alguno dijere que en el sacramento de la Penitencia, para la remisión de los pecados, no es necesario por derecho divino confesar todos y cada uno de los pecados mortales, de los que se tiene memoria después del debido y diligente examen, aun los ocultos.... y las circunstancias que mudan la especie del pecado, sea excomulgado." Trid. ses. 14. c. 7.

II. Principio. La integridad material no siempre es necesaria para la validez y fruto de la confesión: pues hay veces que es moralmente imposible ya por olvido inculpable, ya por otras causas. *Dios no manda lo imposible. Trid. ses. 14. c. 7.*

III. Principio. Para la integridad de la confesión, es necesario un diligente examen de los pecados cometidos desde la última confesión bien hecha, según la mayor ó menor capacidad ó aptitud del penitente.

496.—Consecuencias. En la confesión de los pecados mortales hay que acusar no sólo las especies genéricas de los pecados, sino aun las especies ínfimas. Quien no puede manifestar la especie ínfima, debe al menos la genérica: v. g., el que sabe que ha pecado contra la caridad, si no recuerda la especie, diga en general sobre la virtud que faltó.

El que no recuerda el número cierto de los pecados, debe acusar el número más probable.

Quien no puede recordar ni él número aproximativo, debe acusar la frecuencia más ó menos de cada día, semana ó mes.

La falta de sinceridad voluntaria, disminuyendo ó tergiversando un solo pecado mortal, es falta grave.

497.—P. *¿Deberá el penitente declarar de nuevo en confesión si conoce, después de haberse confesado, que involuntariamente exageró ó disminuyó notablemente el número de los pecados?*

R. Si el error fué de exageración y de buena fe, no hay obligación ulterior, porque el verdadero número estuvo comprendido en el mayor. Mas si el error fué de disminución, debe declarar lo que haya conocido después como verdadero, por la razón inversa anterior. *Doct. común y Reuter. N. 313.*

498.—P. *La mentira en la confesión ¿será siempre y en todo caso pecado mortal é invalidará el sacramento?*

R. Mentir en la confesión, es mortal, é invalida el sacramento, cuando versa la falsedad sobre la materia necesaria de confesión, callando, disminuyendo ó acusando lo que no se ha cometido en materia grave, ó declarando como leve lo que es grave.

Mas la mentira acerca de una cosa que no pertenece á la confesión ó á la conciencia del penitente, no es mortal, y por tanto no invalida el sacramento. *Doctrina común y S. Ligorio. Hombre Apost. N. 28*

P. *¿Faltará á la integridad de la confesión el penitente que simula en el confesonario otra voz que la propia, para no ser conocido por el confesor?*

R. Nó; pues no es necesario que el penitente sea conocido nominalmente por el confesor. *Gury. t. 2. N. 476*

PUNTO SEGUNDO

De la necesidad del examen de conciencia para la integridad de la confesión

499.—**I. Principio.** En virtud del precepto de la integridad, aun material si es posible, de la confesión, el penitente está obligado gravemente á hacer el examen diligente de los pecados mortales, antes de acercarse á la confesión. *Concilio Tridentino. ses. 14. c. 5.*

II. Principio. La diligencia en hacer el examen debe ser seria, cual se emplea en los negocios serios y de gran entidad. *Trid. lugar citado.*

III. Principio. En el examen, aunque debe ser seria la diligencia, no obstante, debe ser tal que no se vuelva gravoso el sacramento, ni es la misma para todos: mayor diligencia puede tener el penitente ilustrado y de ingenio, que el rudo y poco instruído: mayor el de muchos negocios y ocupaciones, que el que lleva vida retirada y tranquila; mayor el que raras veces se confiesa, que el que se confiesa á menudo. *Doctrina común.*

500. — Consecuencias. Comete pecado mortal el que *con advertencia,* descuidando gravemente el examen de conciencia, omite algún pecado grave, en cuyo caso debe repetir la confesión, pues fué inválida; mas si no hubo advertencia ó conocimiento de la insuficiencia del examen, la confesión fué ciertamente válida.

El que está cierto de no haber cometido pecado mortal, basta que se examine cinco ó siete minutos, más ó menos, para conocer los pecados veniales y suministrar materia suficiente en el sacramento.

Las personas de timorata conciencia pueden hacer el examen con mediocre diligencia; pues, si tuvieran algún pecado grave, sin examen lo conocerían. Los escrupulosos deben examinarse menos; y á veces se les debe prohibir todo examen como inútil y tal vez nocivo. *Doctrina común de los doctores.*

A los enfermos no se exige el examen diligente como á los sanos; y á veces no han menester de examen alguno por la debilidad de la cabeza. No es, por tanto, cuerdo diferir la confesión de día en día bajo pretexto de examinar bien la conciencia; es mejor se confiesen imperfectamente y se pongan en estado de gracia por la absolución que, por hacer

bien el examen aplacen la confesión, exponiéndose á la condenación eterna.

Para cumplir con el examen basta indagar en dónde, cuántas veces al día, en qué negocios y circunstancias se ha pecado de pensamiento, deseo, palabra, obra ú omisión; que conducta se ha guardado en la casa, en el templo, en las conversaciones ó visitas. *Reuter y Gury. t. 2. N. 508.*

501.—P. *¿Qué orden se debe seguir en el examen?*

R. 1.° El que hace mucho tiempo no se confiesa, conviene siga el orden de los preceptos de Dios y de la Iglesia, los pecados capitales y las obligaciones de su propio estado; además, debe examinar los hábitos malos ó pecados más repetidos, y los que son contra Dios, el prójimo y contra sí mismo.

2.° Debe pedir á Dios la luz divina, después investigar la conciencia por el orden precedente, y, considerando la gravedad de los pecados, ejercitarse en actos de dolor y propósito firme.

502.—P. *Si el penitente por falta de memoria teme olvidar los pecados, ¿estará obligado á escribir el examen y leerlo en la confesión?*

R. Nó; pues no hay tal obligación, y habría peligro de no pequeños males. *S. Ligorio. N. 471. etc.*

PUNTO TERCERO

De los pecados dudosos

La duda acerca de los pecados se puede considerar bajo tres aspectos: 1.° si el pecado fué ó no cometido; 2.° si fué grave ó leve, tanto por razón de la materia como por el grado del consentimiento; 3.° si el pecado ciertamente cometido fué ó no confesado.

503.—P. *Los pecados mortales dudosamente cometidos, ¿hay obligación de confesarlos?*

R. Si después de diligente examen continúa la duda, no hay obligación de confesarlos. Pues, según el Tridentino, se deben confesar los pecados mortales *de los cuales se tiene conciencia*, es decir, noticia cierta; es así que la duda, aunque sea positiva, excluye la conciencia cierta, luego no obliga la confesión de pecados dudosos mortales. En la práctica, por consejo, conviene acusarlos. *San Ligorio. N. 473. y 476.*

504.—P. *¿Hay obligación de confesar los pecados ciertamente cometidos, pero que son dudosos en cuanto á la gravedad?*

R. Estrictamente no hay obligación, por las razones de la cuestión precedente. Mas, en la práctica, se deben seguir las dos reglas siguientes:

1.ª En la duda de si la materia del pecado es grave, deben los penitentes poco espirituales acusarlos, y aun los que son ilustrados conviene lo hagan; mas no los que son escrupulosos.

2.ª Si la duda versa acerca del consentimiento ó plena advertencia, los penitentes de timorata conciencia y con más razón los escrupulosos no están obligados á confesar los pecados dudosos. Si los penitentes no son muy piadosos, aunque no están obligados, conviene confiesen sus dudas, para su tranquilidad. Mas si los penitentes son de conciencia laxa ó relajada, deben declarar los pecados dudosos en la confesión. *S. Ligorio. N. 476.*

505.—P. *El penitente que recuerda haber cometido un pecado grave, pero que duda si lo ha confesado, ¿estará obligado á confesarlo?*

R. Si la duda es negativa, ó no hay motivo sólido para creer que ya está confesado el pecado, debe hacerlo, pues la obligación es indudable. Mas, si la duda es positiva, es decir, si hay sólida y grave razón para creer que ya fué declarado en confesión, no existe obligación. En la práctica siempre con-



viene confesar estos pecados, para la tranquilidad de la conciencia. *Doctrina común de Suárez, Lugo y otros doctores.*

Exceptúanse los escrupulosos y los que habiendo hecho bien sus confesiones pasadas, ó hicieron confesión general con suficiente diligencia, proporcionada á su capacidad, dudan ó no recuerdan si han confesado tal ó cual pecado; éstos no deben pensar en los pecados de la vida pasada, ni se les debe permitir confesar un solo pecado dudoso pasado, á no ser que tengan *completa seguridad* de no haber confesado tal ó cual pecado mortal plenamente consentido. *Gury. t. 2. N. 479. nota (c) y (a) siguiente de Ballerini.*

506.—P. *El que confiesa un pecado como dudoso, de buena fe, y después de la confesión conoce que ciertamente lo cometió, ¿estará obligado á confesarlo de nuevo como cierto?*

R. Obligación cierta no existe; pues, aunque la opinión afirmativa sea más probable y común, siendo sólidamente probable la contraria, la ley es dudosa; la ley dudosa no obliga. En la práctica es mejor confesar dicho pecado. *Gury. t. 2. N. 480. nota (b).*

507.—P. *¿Podrá comulgar, sin previa confesión, el que duda haber consentido en un pecado mortal?*

R. Rigurosamente hablando puede, con tal que haga un acto de contrición; pues el C. Tridentino sólo obliga la confesión antes de la comunión á los que tienen conciencia cierta de estar en pecado mortal. Sin embargo, en la práctica es conveniente confesarse antes de comulgar; mas á los escrupulosos se les debe enviar á la comunión sin oirlos en confesión, porque sus temores no son dudas, sino imaginarios fantasmas. *S. Ligorio. N. 475. y la verdadera Esp. de J. C. t. 2. cap. XVIII. §. II. de los escrúp.*

PUNTO CUARTO

De las circunstancias de los pecados

508.—Las circunstancias en los pecados son de tres géneros: unas que *mudan la especie,* otras que son *agravantes* y otras *atenuantes.*

Las circunstancias que *mudan la especie* son aquellas que añaden por sí solas malicia de especie, distinta de la que tiene el acto malo por razón del objeto: v. g., el voto, el matrimonio, el parentesco, son circunstancias que añaden distinta malicia á los pecados contra la castidad.

Circunstancias *agravantes* son las que notable ó levemente aumentan en la misma especie la malicia del pecado: v. g., el grado, modo, tiempo, lugar, duración, persona, etc.

Circunstancias *atenuantes* son las que vuelven menor la malicia del pecado: v. g., la falta de advertencia, consentimiento, etc. *Véanse los actos humanos.*

509.— **I. Principio.** Hay obligación cierta de acusar las circunstancias graves que mudan la especie, pues éstas por sí mismas constituyen nuevo pecado. *Conc. Trid. ses. 14. c. 5. y c. 7.*

II. Principio. Es cierto que no hay obligación de acusar las circunstancias levemente *agravantes* ó *atenuantes,* aunque á veces sea mejor exponerlas; pues no hay obligación de acusar los pecados veniales.

III. Principio. Es también indudable que se deben declarar las circunstancias por las que el pecado venial se vuelve mortal y viceversa. *Gury. t. 2. N. 483.*

510.—P. *¿Hay obligación de confesar la circunstancia del hábito del pecado?*

R. Comúnmente no hay obligación; pero, si el confesor pregunta, está obligado el penitente á de-

clarar el hábito malo del pecado. Y, aun cuando no preguntase debía accidentalmente confesar el mal hábito ó costumbre del pecado, si prudentemente dudase de su disposición ó propósito. *Gury. t. 2. N. 485.*

511.—P. *¿Faltará á la integridad de la confesión el que declara un pecado nuevo, como si fuera cometido en tiempo pasado?*

R. Nó, porque la circunstancia del tiempo no pertenece á la confesión. Otra cosa sería si preguntado por el tiempo, mintiese haber pecado ayer ú hoy y dijese en tiempo pasado; sin embargo, dice Lugo y otros, que aun esta falsedad sería sólo culpa leve. *Gury. t. 2. N. 488.*

512.—P. *Si el penitente se acusa de pecados de odio contra sus parientes, ¿deberá declarar el grado de parentesco?*

R. Debe declarar si se trata del grado más cercano. Así, el odio grave consentido contra los padres, hijos, tíos, nietos, hermanos y cónyuges, se debe declarar expresando el parentesco. Mas si se trata de los demás grados de parentesco por consanguinidad ó afinidad, no hay obligación. *Lugo. Disp. 16. N. 303. y sig.—y otros comúnmente.*

PUNTO QUINTO

De los pecados olvidados

513.—**I. Principio.** Los pecados involuntariamente olvidados en la confesión, se deben acusar si después se llegan á recordar. *Consta por la doctrina contraria á la proposición 11.ª condenada por Alejandro VII.*

514.—P. *Los pecados inculpablemente olvidados ¿cuándo se deben confesar?*

R. En la primera confesión subsiguiente. *Gury. t. 2. N. 495.*

P. *El que después de la confesión recuerda pecados mortales, ¿estará obligado á confesarlos antes de comulgar?*

R. No está obligado. *Véase la misma cuestión en el tratado de la Eucaristía. De las disposiciones del alma. N. 442.*

515.—P. *Si el penitente va á comulgar sin previa confesión del pecado olvidado, ¿estará obligado á hacer acto de contrición?*

R. No tiene obligación, porque habiendo sido perdonado indirectamente el pecado olvidado, está en gracia, y por tanto no ha menester de contrición; por consejo y para mayor fruto sería laudable. *San Ligorio. N. 257.*

PUNTO SEXTO

De las causas que excusan la integridad en general de la confesión

516.—I. Principio. Hay causas que excusan alguna vez de la integridad material de la confesión, como cuando tal integridad es física ó moralmente imposible.

II. Principio. El que por razón de impotencia moral se crea legítimamente excusado de la integridad material de la confesión, aun cuando recuerde los pecados, debe observar las condiciones siguientes: 1.ª que en la acusación elimine sólo aquellos pecados de cuya declaración *ciertamente* se seguiría un *gravísimo* mal al penitente, ó al confesor, ó á un tercero; 2.ª que no hubiese otro sacerdote con quien hacer íntegra confesión; 3.ª que la confesión fuere necesaria. *S. Ligorio. N. 487. Gury. t. 2. N. 497. nota (a).*

III. Principio. Ninguna dificultad, por grande que sea, inherente á la confesión, como la repugnancia, vergüenza ó pérdida de la propia fama

ante el confesor, etc., excusa de la integridad de ella. La razón es, porque la confesión por su naturaleza es humillante y laboriosa, y por tanto expiatoria.

IV. Principio. Cesando la causa excusante de la integridad material, urge de nuevo el precepto divino de confesar todos los pecados mortales; por lo que, los pecados que no fueron acusados, deben ser después necesariamente declarados. *Gury. t. 2. N. 497.*

517.—Consecuencias. Las causas que excusan de la integridad material de la confesión son las siguientes:

1.ª La enfermedad extrema, es decir, si el moribundo estuviese destituido del uso de la lengua, ó apenas pudiese dar algún signo de arrepentimiento, ó expresase uno que otro pecado.

2.ª La carencia del uso de la lengua como en los mudos ó extranjeros que ignoran el idioma del país donde se confiesan.

3.ª En peligro inminente de la vida del penitente, ó del confesor, ó del tercero: v. g., al entrar en batalla, en peligro de naufragio, ó del contagio de una peste, etc.

518.—P. *¿Habría obligación de confesar un pecado mortal de cuya declaración se seguiría la manifestación del cómplice?*

R. Obligación cierta no existe; porque aunque la opinión afirmativa sea más probable, la negativa es también sólidamente probable: luego la ley es dudosa. Si el penitente no tiene otro confesor que no conozca al cómplice, puede omitir en la acusación la circunstancia por la que puede ser descubierto el cómplice. *Gury. t. 2. N. 499. notas (a) y (b) de Ballerini.*

519.—P. *¿Hay algunas causas que eximan de*

la obligación de buscar un confesor que no conozca al cómplice?

R. Sí, y son las siguientes: 1.ª si urge el peligro de muerte, ó el cumplimiento del precepto pascual; 2.ª si se le siguiese un grave mal al penitente de omitir la confesión ó comunión; 3.ª si le fuese difícil al penitente abrir su conciencia á otro confesor; 4.ª si por buscar á otro tuviese que pasar un solo día en pecado mortal; 5.ª si por este motivo tuviese que privarse del beneficio de ganar alguna indulgencia extraordinaria, ó de mejor dirección y consuelo. Así, las madres ó esposas que manifiestan á sus confesores los pecados de sus hijos ó esposos aunque sean conocidos de ellos, no faltan, si lo hacen para recibir consejo, ó alivio en sus penas. *San Ligorio. N. 490.*

520.—P. *¿Cómo deben confesarse los mudos y los sordos?*

R. Los mudos y los sordos deben confesarse al menos por señas, á no ser que sean extremadamente imbéciles y no se pueda obtener de ellos noticia alguna.

Los mudos que son suficientemente instruidos están obligados á confesarse íntegramente por signos, si éstos son entendidos por el confesor; pero si no son instruidos, ó no pueden darse á entender al confesor, basta que manifiesten uno que otro pecado, ó den á conocer que son pecadores y que desean evitar el pecado.

Los sordos que tienen el uso de la lengua, deben confesarse de todos los pecados que tienen en la memoria; mas el confesor no está obligado á preguntarles nada, por el peligro del sigilo. *Gury. t. 2. N. 503.*

521.—P. *Los mudos que saben escribir ¿estarán obligados á confesarse por escrito?*

R. No están obligados; pero pueden hacerlo expontáneamente, si quieren; mas deben cuidar de destruir luego la escritura. *Doctrina común dice Gury. t. 2. N. 503. nota (a).*

522.— P. *¿Cuándo y cómo debe confesarse el extranjero que ignora el idioma del lugar donde vive?*

R. Si no hubiese un sacerdote que entendiese su idioma, debe confesarse de algún pecado ya por señas ó de cualquier modo, tanto para cumplir con el precepto pascual, como en peligro de muerte. Mas no tiene obligación de confesarse por medio de intérprete. *S. Ligorio. N. 479. y la S. Cong. 28 de febrero de 1633.*

PUNTO SÉPTIMO

De la confesión y absolución de los moribundos

523.—I. Principio. Todo moribundo que de alguna manera ó por un signo cualquiera pide la absolución, puede y debe ser absuelto *incondicionalmente*, pues existen todos los requisitos para la integridad formal de la confesión. *Doctrina común y S. Ligorio. N. 480.*

II. Principio. Cualquier moribundo de quien se puede presumir algún deseo, aunque muy tenue, de confesarse y arrepentirse, puede y debe ser absuelto *bajo condición. Doctrina común y S. Ligorio. N. 482.*

III. Principio. El moribundo que rehusa el sacramento de la Penitencia, ó de quien no se puede presumir disposición alguna para la confesión, no puede en manera alguna ser absuelto. *Gury. t. 2. N. 505.*

524.—Consecuencias. Todos los moribundos que no están destituidos del uso de los sentidos y quieren ó piden la absolución deben ser absueltos *absoluta-*



mente, teniendo ánimo de confesarse; mas si se duda de la suficiente disposición, se les debe dar la absolución *condicionalmente. Doctrina común.*

Los moribundos que antes de perder el uso de la razón, expresamente manifestaren deseo de la confesión, deben ser absueltos bajo condición. *Consta del Rit. rom. y S. Ligorio. N. 481.*

También pueden ser absueltos condicionalmente los moribundos que, habiendo llevado una vida cristiana, perdieren el uso de la razón antes de haber dado señales de disposición para la confesión. *San Ligorio. N. 482.*

Igualmente se puede absolver bajo condición á los moribundos que hayan vivido poco cristianamente y estén destituidos del uso de los sentidos; pues se presume que, si conocieran el peligro, desearían confesarse. *Gury. t. 2. N. 506. nota (b).*

Por la razón anterior probablemente puede ser absuelto condicionalmente, el moribundo que hubiere perdido el uso de los sentidos en el mismo acto del pecado: v. g., en un salteo ó duelo, etc. *San Ligorio. N. 473.*

ARTÍCULO TERCERO

De la repetición de la confesión

525.—I. Principio. La confesión ciertamente inválida de pecados mortales, debe necesariamente ser renovada.

II. Principio. La confesión válida, aunque carezca de integridad, no tiene necesidad de repetición; basta que se supla el defecto declarando lo omitido. *S. Ligorio. N. 502. 504.*

III. Principio. La confesión inválida debe íntegramente renovarse, si el penitente se dirige á otro confesor; mas si vuelve al mismo, basta que

declare el defecto, y lo demás confiese sumariamente diciendo: *me acuso de los pecados ya declarados en tal confesión. Doctrina común y San Ligorio. N. 502.*

IV. Principio. El penitente no tiene necesidad de renovar la confesión, si no tiene *seguridad moral* de la invalidez de su confesión. *S. Ligorio. N. 505.*

526.—P. *Si un penitente quiere renovar su confesión inválida con el mismo confesor, mas éste no recuerda nada de la confesión anterior ó muy confusamente, ¿estará obligado el penitente á repetir totalmente la acusación?*

R. No está obligado; basta la acusación sumaria como se dijo en el *III principio,* si el confesor recuerda confusamente; mas, si nada recuerda, será suficiente que el penitente manifieste su estado, para que el confesor conciba una noticia confusa de su conciencia. La razón es porque la acusación sumaria ó manifestación del estado de la conciencia junto con la declaración de cada uno de los pecados hecha anteriormente al confesor, basta en ambos casos para el juicio sacramental. *San Ligorio. N. 502. —Suárez. Disp. 22. sec. 6.—Lugo. Disp. 16. sec. 15. N. 636.*

527.—P. *¿Estará obligado el penitente á repetir su confesión si la hizo con dudoso dolor ó propósito?*

R. Estrictamente no está obligado. No obstante, en la práctica, si el penitente es de carácter ligero, inconsiderado en sus acciones, *por consejo* conviene que renueve su confesión. *Doctrina común. Gury. t. 2. N. 513.*

528.—P. *¿Estarán obligados los reincidentes á renovar sus confesiones anteriores?*

P. No están obligados, porque la recaída, por sí sola, no es argumento cierto de la indisposición

de la confesión anterior del reincidente. *Véase el IV principio anterior y Gury. t. 2. N. 513. nota (a).*

529.—Consecuencias. El penitente que se confesase con un sacerdote suspenso, estará obligado á renovar su confesión, si llegare á conocer su error.

Si el penitente hizo mala confesión y se olvidó de ella enteramente, y después hace otras confesiones de buena fe y bien hechas, no está obligado á renovar todas las confesiones, sino tan sólo la que anteriormente hizo mala con advertencia. *Marc. t. 2. N. 1707.*

El penitente que teme sean malas sus confesiones, no tiene obligación de renovarlas, mucho menos si es de timorata conciencia. Y á los escrupulosos que siempre andan angustiados de sus confesiones, se les debe prohibir aún el solo pensar en renovarlas.

ARTÍCULO CUARTO

De la confesión general

530.—Definición. P. *¿Qué es confesión general?*

R. Confesión general es la repetición de muchas confesiones, de algún tiempo ó de toda la vida.

Se expone: 1.º la necesidad y conveniencia de la confesión general; 2.º el método de hacerla.

PUNTO PRIMERO

De la necesidad y conveniencia de la confesión general

La confesión general puede ser *necesaria, útil, inútil,* y á veces *nociva.* Por lo que se establecen los siguientes principios:

531.—I. Principio. La confesión general es *necesaria* toda vez que las confesiones precedentes fueron ciertamente inválidas ó sacrílegas; en otros casos, nunca es *necesaria. Véase la doctrina de la repetición de la confesión. N. 525.*

II. Principio. La confesión general es *útil* cuando, aunque no hay seguridad de la invalidez de las confesiones precedentes, sin embargo, hay grave duda. *IV principio. N. 525.*

III. Principio. Es *útil*, aunque no *necesaria*, la confesión general cuando, atendidas las circunstancias, se ha de sacar notable fruto espiritual: v. g., humildad, fervor, paz, pureza de conciencia y otros favores divinos.

IV. Principio. Se debe prohibir la confesión general como *inútil* ó *nociva* si, atendido el estado de la conciencia de un alma, prudentemente se prevé que, á más de la pérdida del tiempo, será para mayor angustia, perturbación y escrúpulos, etc. *Gury. t. 2. N. 517.*

532.—Consecuencias. Es convenientísimo hacer confesión general en las épocas principales de la vida cristiana: v. g., antes de la primera comunión ó antes de la recepción del sacerdocio, de la profesión religiosa, ó del matrimonio; como también cuando alguien emprende la perfección cristiana.

Utilísima es á las personas piadosas la confesión general cada año, ó desde la última vez que hicieron confesión general.

Sobremanera deben los confesores ser cautos y no impulsar con suma facilidad á los penitentes á hacer confesión general, sin examinar con discreción los motivos de conveniencia; y es reprensible exigirla sólo por el único fin de conocer ó dirigir la conciencia de los nuevos penitentes.

No se debe permitir ó aconsejar la confesión general, aun en la duda de la validez de las confesiones



pasadas, cuando prudentemente se teme notable daño: v. g., perturbación del espíritu, escrúpulos y otros obstáculos.

Nunca se debe permitir la confesión general á los escrupulosos; pues, si una vez se les permite, acabada la confesión desearán hacer otras nuevas; y siempre estarán con súplicas importunas á los confesores, sin tranquilizarse jamás, con gran detrimento de su espíritu. *Gury. t. 2. N. 518.*

PUNTO SEGUNDO

Del modo de hacer la confesión general

533. De varios modos se puede hacer la confesión general; pero comúnmente es mejor según las siguientes reglas:

Primera regla. *Antes de la confesión.* Examine si se trata de confesión general *necesaria*, ó sólo *útil* y *conveniente.* Si es *necesaria* la confesión para renovar las anteriores ciertamente sacrílegas, debe hacerla con más diligencia en el examen, declaración y demás requisitos. Mas, si sólo se trata de hacer confesión general *útil* ó *conveniente*, debe saber el penitente que no tiene necesidad de diligente examen, ni de confesarse todos los pecados; libre es para confesar los que quiera, y los que quiera, callarlos, aun advertidamente.

Aunque el confesor no le pregunte, declare el penitente su condición, edad, ocupación; si tiene padres, hermanos y hermanas; si vive con ellos ó con otros.

Diga el tiempo que no se confiesa; si cumplió la penitencia; si tiene costumbre de frecuentar los sacramentos; si ha hecho confesión sacrílega advertidamente; si ha callado algún pecado, que tiempo hace que lo calló; si después no ha confesado el pecado callado: si no ha renovado las confe-

siones sacrílegas; si tiene algún mal hábito y desde qué tiempo.

El examen y declaración sobre estos puntos ayudará al confesor, quien después de oirlos juzgará si la confesión general es necesaria, útil ó inútil.

534.—Segunda regla. *En cuanto al orden de la confesión.* La acusación é interrogatorio que se haga en la confesión, debe guardar cierto orden á fin de evitar confusión con peligro de la integridad. El camino más fácil es seguir en la declaración el orden de los mandamientos de Dios, de la Iglesia y de las obligaciones propias del estado.

535.—Tercera regla. *En cuanto al modo de la confesión.* Si el penitente es ilustrado, conviene que se conduzca según el orden precedente; ruegue al confesor le auxilie con sus preguntas, á fin de proceder con acierto. Mas, si el penitente es sin ilustración en materia, le incumbe al confesor hacerse cargo de todo lo que ha menester para que sea bien hecha la confesión, ya interrogando, ya enseñando lo que debe hacer cada penitente según su respectiva condición.

PUNTO TERCERO

Norma de confesión general, en forma de interrogatorio que sirve para hacer el examen

536.—¿Cuánto tiempo hace que no se confiesa? ¿es casado ó soltero? en seguida lo siguiente:

I. *En orden al valor de las confesiones precedentes.* ¿Ha hecho alguna confesión advertidamente sacrílega? ¿ha callado algún pecado? ¿cuántas veces? ¿ha comulgado en este estado? ¿cuántas veces? ¿ha dejado de cumplir la penitencia culpablemente?

II. *Acerca de las virtudes teologales.* ¿Sabe los principales misterios como son: que Dios es justo



remunerador del bien y del mal; el misterio de la Santísima Trinidad; Encarnación de N. S. Jesucristo? ¿ha negado ó dudado de alguna verdad de fe? ¿ha oído ó hablado contra la religión ó personas consagradas? ¿ha leído ó retiene libros prohibidos? ¿ha desesperado de la bondad de Dios? ¿ha cumplido los preceptos de la Iglesia? ¿ha dado escándalo ó mal ejemplo? ¿ha dado malos consejos ó inducido al mal? ¿se ha puesto en ocasión de pecar?

III. *Sobre los mandamientos de la ley de Dios.* 1.º ¿Ha creído en supersticiones: v. g., en ciertos días fatales, ó en el canto de las aves, etc.? ¿ha creído en adivinos ó tomado parte en la magnetización? ¿ha dejado por completo de encomendarse á Dios?

2.º ¿Ha hecho juramento falso? ¿tiene algún voto y lo ha quebrantado? ¿ha proferido blasfemias ó burládose de las cosas santas?

3.º ¿Ha trabajado ó hecho trabajar en los días festivos? ¿ha omitido la misa ú oídola mal?

4.º ¿Ha cumplido los deberes para con los padres en cuanto al amor, respeto y obediencia debidos? ¿no ha faltado á estas obligaciones con los superiores, patronos, y pastores espirituales? ¿no ha murmurado de ellos, deseándoles mal, ó faltándoles al respeto debido?

Con los hijos, sirvientes y demás súbditos ¿se ha descuidado en su educación, instrucción, especialmente religiosa, en el cumplimiento de los deberes cristianos, cuidado de la salud, alejamiento de las ocasiones de pecar, vigilancia, buen ejemplo?

5.º ¿Ha hecho algún daño al prójimo en su cuerpo, alma, honra? ¿tiene rencor, odio ó malevolencia al prójimo? ¿ha consentido en deseos de veganza, injurias, riñas de hecho? ¿ha herido, muerto, ó deseado estos males al prójimo? ¿ha provocado ó aceptado el

duelo? ¿ha atentado contra la propia vida ó procurado el aborto?

6.° y 9.° ¿Ha consentido en malos pensamientos contra la castidad? ¿cuántas veces en todo el tiempo, ó al día, ó semana? ¿ha consentido malos deseos? ¿con quiénes y cuántas veces? ¿ha proferido ó celebrado palabras, bromas ó canciones obscenas? ¿ha leído libros ó visto pinturas deshonestas? ¿ha faltado por obra consigo mismo ó con otros? ¿con pariente, soltero, casado, del mismo ú otro sexo? ¿vive actualmente en ocasión próxima?

Si son casados, ¿no tienen algún remordimiento de conciencia acerca de los mutuos deberes?

7.° y 10.° ¿Ha perjudicado en los bienes al prójimo? ¿ha procedido con dolo en los contratos? ¿ha pagado el justo precio á los operarios? ¿no les ha defraudado ó disminuido el salario? ¿ha hecho alguna usura, y ésta ha sido con los pobres? ¿ha tenido intención de apropiarse lo ajeno injustamente?

8.° ¿Ha mentido? ¿perjudicó á tercero con la mentira? ¿ha juzgado temerariamente? ¿ha calumniado ó contado como efectiva una sospecha? ¿ha revelado el pecado oculto del prójimo sin justa causa? ¿ha reparado ó tiene resolución de reparar todas las faltas contra la cáridad cometidas de pensamiento, palabra y obra?

IV. *Acerca de los preceptos de la Iglesia.* ¿Ha guardado el ayuno, la abstinencia y el precepto de no promiscuar en los días prescritos? ¿ha cumplido con la misa, confesión anual y la comunión pascual?

V. *Sobre los vicios capitales.* La ebriedad, el orgullo, la ira, la envidia, la avaricia y la pereza, ¿tienen algún imperio en el corazón, se han constituido todos ó alguno de estos vicios en hábito y costumbre?

VI. *Acerca de los deberes propios de cada estado.* ¿Cómo cumple sus deberes como marido es-



posa ó patrón? Si es magistrado civil, ó abogado, ¿cómo cumple sus obligaciones de conciencia en cuanto á su profesión? Si es mercader, médico, ingeniero, etc., ¿ajusta sus compromisos con lo que exige la conciencia?

Declare todo *llana, sencilla* é *ingenuamente,* con espíritu de penitencia.

CAPÍTULO III

De la satisfacción ó cumplimiento de la penitencia

Se trata: 1.° de la imposición de la penitencia; 2.° del cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO PRIMERO

De la imposición de la penitencia

537.—I. Principio. El confesor está obligado á imponer á todo penitente una *penitencia* que pueda cumplir; pues ella es parte integral del sacramento de la Penitencia. *Tridentino. ses. 14. c. 8.—S. Ligorio. N. 506.*

II. Principio. Las penitencias que imponga el confesor deben ser ya vindicativas, ya medicinales, *convenientes* y *saludables,* esto es, en algún modo proporcionadas al número y gravedad de los pecados, como también á las fuerzas y disposición del penitente. *Trid. ses. 14. c. 8.*

538.—P. *¿De qué manera obliga la imposición de la penitencia?*

R. Esta obligación por su naturaleza es grave; pero puede haber parvidad de materia, en cuyo caso la omisión de ella sería sólo falta leve. La penitencia por pecados veniales, es opinión probable de San Alfonso que sólo obliga levemente. *San Ligorio. Hombr. Apos. N. 47.*

539.—P. *¿Cuándo se debe imponer la penitencia?*

R. Generalmente antes de la absolución; mas, si por olvido no hubiere impuesto el confesor antes de ella, debe imponerla después. *S. Ligorio. N. 514.*

P. *¿Qué penitencia se debe imponer á los penitentes?*

R. Regularmente debe ser grave por pecados graves confesados; leve, por veniales. *San Ligorio. N. 508.*

P. *¿Qué penitencia se reputa comúnmente grave por pecados mortales?*

R. La que corresponde ó equivale á uno de los preceptos ú obras que la Iglesia obliga bajo grave pecado: v. g., oir misa, ayunar, rezar una tercera parte del Rosario, el oficio parvo, las letanías de los santos, etc., etc., *S. Ligorio. N. 515.*

540.—P. *¿Habrá causas por las cuales sea lícito imponer penitencia leve en vez de grave?*

R. Se puede imponer penitencia leve aun por los pecados graves: 1.° según el Ritual romano, cuando el penitente está enfermo ó muy débil; y si está en peligro de muerte, se le puede absolver sin penitencia alguna, ó muy tenue, como besar el crucifijo, ó decir una jaculatoria; 2.° si atendida la flaqueza del penitente, la penitencia grave hubiese de alejarlo de la confesión, ó hubiera prudente temor de que no la cumpliese; 3.° si el penitente estuviese muy contrito; 4.° si pudiese ganar indulgencia plenaria, especialmente del jubileo. *San Ligorio. N. 508.*

541.—Consecuencias. Nunca se debe imponer penitencias á perpetuitad, ni aun por largo tiempo: v. g., por un año, ó por cuatro ó cinco meses. *San Ligorio. Homb. Apost. N. 52.*

No se deben imponer penitencias que se prevé no serán cumplidas por el penitente.

Tampoco es prudente imponer penitencias complicadas, que no se puedan retener en la memoria, ó que sean causa de mil escrúpulos.

ARTÍCULO SEGUNDO

Del cumplimiento de la penitencia

542.—I. Principio. El penitente está obligado á aceptar y cumplir la penitencia sacramental que prudentemente le imponga el confesor. *Conc. Tridentino. ses. 14. c. 8.— S. Ligorio. N. 516.*

II. Principio. El penitente está obligado *bajo pecado grave* á cumplir la penitencia impuesta por pecados graves; y *bajo leve,* la impuesta por pecados leves. *Doct. común y S. Ligorio. N. 517.*

III. Principio. El penitente debe cumplir la penitencia en el tiempo asignado por el confesor, ó cuanto antes pueda. Si no la cumpliere en el tiempo determinado, subsiste siempre la obligación; pues el tiempo es cosa secundaria. *S. Ligorio. N. 525.*

543.—P. *¿Obligan bajo grave las circunstancias anexas á la penitencia: v. g., rezar el Rosario de rodillas?*

R. La mayor ó menor gravedad de la obligación de las circunstancias inherentes á la penitencia, pende de la intención de obligar que tuvo ó nó el confesor. *Gury. t. 2. N. 528.*

P. *¿Peca el que cumple la penitencia en pecado mortal?*

R. No peca gravemente, y ni aun venialmente, según opinión probable de San Ligorio y muchos graves teólogos. *Gury. t. 2. N. 529. nota (a).*

544.—P. *¿Qué dilación en cumplir la penitencia será culpa grave?*

R. Si la penitencia es *leve*, cualquier dilación, y aun la total omisión no excede de pecado venial; mas si la penitencia es grave, impuesta por pecados gra-

ves, no consta con seguridad el tiempo que constituye la dilación pecado mortal. *Gury. t. 2. N. 530. — Véase la nota (b) de Ballerini.*

P. *¿Qué debe hacer el penitente si olvida la penitencia impuesta?*

R. Si presume que aun puede recordar el confesor la penitencia impuesta, debe preguntársela; de otro modo, se hizo imposible, y á lo imposible nadie está obligado. *S. Ligorio. N. 520.*

545.—P. *¿Quién puede conmutar la penitencia?*

R. Nunca puede hacerlo el mismo penitente, por que es un acto sacramental de la jurisdicción del confesor; pero puede ó el mismo confesor ó cualquier otro en confesión, con causa justa: v. g., dificultad ó repugnancia en cumplir la impuesta. *San Ligorio. N. 528. y 529.*

546.—P. *¿Está obligado el penitente á repetir la confesión para obtener la conmutación de la penitencia?*

R. Si la conmutación la pide al mismo confesor, no tiene necesidad de repetirla; mas, si la pidiere á otro, bastará una repetición sumaria; pero aun á esto, dice San Alfonso, no está obligado probablemente, pues basta el conocimiento de la primera penitencia y una idea de la fragilidad y dificultad en cumplirla, para que se le dé otra equivalente. *S. Ligorio. N. 529.—Gury. t. 2. N. 532.*

P. *¿Se puede conmutar la penitencia fuera de confesión?*

R. Si es distinto el confesor, no se puede. Si es el mismo que impuso la penitencia, puede mudarla inmediatamente después de la absolución antes de retirarse el penitente; después es más probable que no se puede. *S. Ligorio. N. 529.*

547.—**Consecuencias.** No está obligado el penitente á cumplir la penitencia sacramental, si la confesión que hizo fué inválida, ó no recibió la absolución.



Peca mortalmente el que no cumple la penitencia grave, ú omite una parte que por sí sola obligaría gravemente.

Peca venialmente el que omite una circunstancia de la penitencia, con tal que cumple lo sustancial de ella; á no ser que aun la circunstancia obligare al confesor bajo culpa grave, siendo materia suficiente para esa obligación: v. g., si rezase el Rosario sentado ó paseándose, y no de rodillas.

Es lícito recitar las preces impuestas por penitencia, mientras se oye la misa de precepto; á no ser que expresamente hubiese mandado otra cosa el confesor. *S. Ligorio. N. 525.*

Se cumple la penitencia rezando con otros, si ella consistiere en preces que acostumbra la Iglesia rezar alternando: v. g., el Rosario, el oficio de la Virgen, etc.

No satisface el penitente la penitencia haciendo que otro la cumpla, á no ser que fuese con autorización del confesor. *Véase la nota (a) de Ballerini en Gury. t. 2. N. 534.*

Si el confesor hubiese impuesto de penitencia oir dos misas, se ha de entender que debe oirlas el penitente sucesivamente, no á un mismo tiempo. *S. Ligorio. Homb. Apost. N. 57.*

Si el penitente ve que la penitencia que le impone el confesor es muy difícil, pida le imponga otra; y si en ello no conviniere, puede ir donde otro sin terminar la confesión; mas, si acepta la penitencia, queda obligado en conciencia.

Acerca de las penitencias que sean más convenientes á los penitentes y en especial las medicinales, pueden ver los confesores en el t. 2. N. 535. de Gury y el t. 2. N. 1718. de Marc. y otros autores.

PARTE TERCERA

DEL MINISTRO DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

Se expone la doctrina: 1.º de la potestad del ministro; 2.º de sus obligaciones.

CAPÍTULO I

De la potestad del ministro

Sobremanera grande es la potestad del sacerdote, no sólo en el altar, sino también en el tribunal de la Penitencia, pues ningún poder es superior ni más sublime que el de perdonar los pecados. *¿Quién es éste que también perdona los pecados?* exclamaban los judíos. El hombre sacerdote revestido del poder divino, puede perdonar los pecados, como dice el Apóstol: *Dios nos dió el ministerio de reconciliación.* 2.ª Cor. 5. 18. Por lo que dice la Iglesia, que el sacerdote, en el tribunal de la penitencia, hace las veces de Jesucristo.

548.—Tres cosas son necesarias para la potestad adecuada en el ministro de la Penitencia: *potestad de orden, potestad de jurisdicción* y *aprobación.*

Potestad de orden, es decir, que el ministro esté revestido de la dignidad sacerdotal, pues sólo á los sacerdotes les dijo Jesucristo: *Recibid el Espíritu Santo: á los que perdonareis los pecados, perdonados les son. S. Juan. 20. 22.*

Potestad de jurisdicción, esto es, el poder para pronunciar sentencia como juez en algunos, en cuanto que son súbditos. *Conc. Trid. ses. 14. c. 7.*

Aprobación para oir válida y lícitamente las confesiones, la que constituye un juicio público de la idoneidad del sacerdote. *Tridentino. ses. 23. c. 15. de Refor.*

Hecha la precedente distinción, se trata: 1.° de la aprobación: 2.° de la jurisdicción; 3.° de la reservación de algunos pecados.

ARTÍCULO PRIMERO

De la aprobación

549.—P. *¿Qué se entiende por aprobación del ministro de la confesión?*

R. El juicio jurídico que emite el prelado de la idoneidad del sacerdote para oir confesiones.

P. *¿Es necesario el examen para conceder la aprobación?*

R. Nó, pues el prelado puede formar juicio de la idoneidad de un sacerdote por otros medios, sin necesidad del examen.

P. *¿Es necesaria la aprobación del ordinario para oir confesiones válida y lícitamente?*

R. En la Iglesia católica griega no es necesaria la licencia; pero sí en la Iglesia latina. *Concilio Trid. ses. 23. c. 15. de Refor. Véase la nota (b) de Ballerini en Gury. t, 2. N. 538.*

550.—P. *¿Quiénes pueden conceder la aprobación?*

R. Los obispos para sus respectivas diócesis, por sí mismos ó por otros delegados suyos; y los que tienen jurisdicción cuasi episcopal. *Tridentino, cita anterior.*

P. *¿Es válida la aprobación presunta?*

R. No es válida, pues es absolutamente necesaria la aprobación actual, aunque sea declarada por medio de algún signo. *Doctrina común.*

551.—P. *¿Puede el obispo válida y lícitamente limitar la aprobación por cierto tiempo, lugar y personas?*

R. En cuanto á la validez, puede, aun sin causa; mas, en cuanto á la licitud, puede con justa causa restringir y aun negar la aprobación; pero sin justa causa, no puede en conciencia. *Gury. t. 2. N. 542. y Marc. t. 2. N. 1747. Quær. 5.º*

552.—P. *¿Puede el obispo válida y lícitamente suspender la licencia de oir confesiones.*

R. Puede, en cuanto á la validez, aun sin justa causa. En cuanto á la licitud, también puede con justa causa; mas, no puede suspenderla sin ella. Pues, si no puede negar la aprobación sin causa, menos puede suspenderla. *Doctrina común y San Ligorio. N. 551.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la jurisdicción eclesiástica

553.—P. *¿Qué se entiende por jurisdicción eclesiástica?*

R. La potestad moral de regir á los súbditos que pertenecen á la Iglesia.

P. *¿De cuántas maneras es la jurisdicción?*

R. De dos, del fuero *externo* y del fuero *interno.*

P. *¿Qué es jurisdicción del fuero externo?*

R. La potestad de dictar leyes é imponer penas, etc.

P. *¿Qué es jurisdicción del fuero interno?*

R. Es la potestad de absolver y de ligar en el tribunal de la Penitencia.

P. *La jurisdicción del fuero interno ¿cómo se divide?*

R. En *ordinaria* y *delegada. Ordinaria* es la que es inherente al oficio del cuidado de las almas;

delegada, la que comunica á otro el que tiene la ordinaria.

554.—I. Principio. La potestad de *jurisdicción* es necesaria para oir las confesiones, y no basta la potestad de *orden. Conc. Trid. ses. 14 c. 7.*

II. Principio. La jurisdicción ordinaria *en uno y otro fuero* tienen: 1.° el Papa para toda la Iglesia universal, pues á él dijo Jesucristo en la persona de San Pedro: *A ti te daré las llaves del reino de los cielos. Y todo lo que ligares sobre la tierra será ligado en los cielos; y todo lo que desatares sobre la tierra, será también desatado en los cielos.— S. Mat. 16. 19.: 2.° el obispo en su diócesis.*

En el *fuero interno* tienen el párroco para sus feligreses y los superiores regulares para sus súbditos.

III. Principio. La jurisdicción ordinaria puede ser delegada; pero no se puede delegar la jurisdicción para oir confesiones, á no ser al sacerdote aprobado por el obispo.

IV. Principio. La Iglesia concede á cualquier sacerdote, para el caso de extrema necesidad ó peligro de muerte, la jurisdicción *delegada. Concilio Trid. ses. 14. c. 7.*

V. Principio. Cesa la jurisdicción delegada para oir confesiones, por la revocación del superior, por la finalización del tiempo determinado y por la cesación ó muerte del delegante, si fuere dada con la cláusula *por el tiempo de nuestro beneplácito. S. Ligorio. N. 558-559.*

555.—P. *¿Es lícito absolver con jurisdicción probable?*

R. Existe la opinión afirmativa siguiente de San Alfonso, que dice: *Es lícito administrar el sacramento de la penitencia con jurisdicción probable, pero sólo cuando hay causa de grave necesidad, ó gran utilidad. S. Ligorio, lib. 6. N. 573.*



P. *La jurisdicción que tiene el Vicario General ¿es ordinaria, de modo que pueda delegar para oir confesiones?*

R. Afirmativamente; pues, aunque el Vicario General es nombrado por el obispo, no recibe la jurisdicción de él, sino de los canones que declaran que es una sola cosa con el obispo. *Doctrina común y S. Ligorio. N. 658.*

556.—P. *¿Puede absolver el sacerdote que no tiene licencia, á los navegantes en el mar?*

R. No puede sino en caso de peligro probable de muerte, como consta del *IV principio* precedente. *N. 554.*

P. *¿Quién puede dar licencia para confesar á los viajeros en el mar?*

R. Según la costumbre universal, el obispo del lugar de donde comienza la navegación, por todo el tiempo del viaje. *Doctrina común con Bouvier. Gury. t. 2. N. 555.*

557.—P. *¿Pueden los capellanes de ejército absolver á los soldados en cualquiera parte sin necesidad de la licencia del obispo del lugar?*

R. Pueden si tienen aprobación del Papa, ó del capellán mayor aprobado por el Papa; mas, si no tienen esta licencia especial, sólo pueden confesar en la diócesis del obispo que los faculta, y, por costumbre universal y tácito consentimiento de los obispos, en las marchas y campamentos. *Declar. de la Santa Congreg. y San Ligorio. N. 557.—Gury. t. 2. N. 556.*

P. *¿Pueden los herejes y excomulgados vitandos absolver válidamente en peligro de muerte, si no hubiere otro sacerdote?*

R. Afirmativamente, según consta de la declaración de la Iglesia, que dice: *En la Iglesia de Dios siempre se ha observado que en el artículo de la muerte no haya reservación alguna; por esto, todos*

los sacerdotes pueden absolver á cualesquiera penitentes, de cualesquiera pecados y censuras. Concilio Trid. ses. 14. c. 7.

ARTÍCULO TERCERO

De la jurisdicción respecto á las religiosas

558.—I. Principio. Las religiosas no pueden confesarse sino con el sacerdote especialmente aprobado para ellas por el obispo, y esto aunque sean exentas de la jurisdicción del ordinario. *Consta de la Bula de Greg. XV.* Inscrutabili.

Los confesores aprobados para cierto y determinado monasterio, no pueden válidamente confesar en otros; á no ser que tengan aprobación general para confesar religiosas en cualquier convento. *Bula de Clemente X.* Superna. *Año 1670.*

Por decreto de la S. C. de obispos y Reg. de 20 septiembre de 1642, los confesores ordinarios de religiosas no pueden ser aprobados sino por un *trienio;* pero pueden renovarse las licencias hasta tres trienios, por indulto de la misma Santa Congregación por causas justas y bajo ciertas condiciones *Véase Analecta Juris. Pont. ser. 14. col. 244.*

Debe haber un solo confesor ordinario á lo menos para cada monasterio. *Benedicto. XIV. Const.* Pastoralis—*Ferrari. monial. art. 5. N. 33.*

II. Principio. Los obispos y demás superiores que puedan por derecho nombrar confesores ordinarios para religiosas, deben conceder dos ó tres veces al año confesor extraordinario para las mismas y para las novicias, y en ese tiempo no debe oir el ordinario á ninguna religiosa. *Conc. Trid. ses. 25. de regul. monial. c. 10. y Bened. XIV. Bula* Pastoralis.

Si en artículo de muerte pide una religiosa confesor particular, puede y debe concederlo el ordinario; y debe hacer lo mismo, *sin hacerse difícil,* si

algunas veces en la vida pidiese esta gracia alguna religiosa que rehusare confesarse con el ordinario; pero sólo debe hacerlo por cierto número de veces. *Bula Pastoralis citada ant.*

559.—P. *¿Están obligadas las religiosas á confesarse con el confesor extraordinario?*

R. Están obligadas todas y cada una á presentarse para oir sus consejos saludables; pero no tienen obligación de confesarse; pueden, sí, hacerlo libremente las que quieran. *Bula de Bened. XIV. citada.*

560.—P. *¿Quiénes son las que según el derecho canónico se llaman religiosas?*

R. Las mujeres que viven en clausura observando una regla aprobada por la Iglesia; mas no las que no guardan clausura. *Gury. t. 2. N. 567.*

P. *Las religiosas que por salud ú otro motivo están fuera de sus monasterios, ¿pueden confesarse con cualquier confesor, aunque no sea especialmente aprobado para religiosas?*

R. Afirmativamente. *Resp. de la S. C. de Obispos y Reg. de 27 de agosto de 1852.*

ARTÍCULO CUARTO

De los pecados reservados

561.—P. *¿Qué se entiende por reservación de los pecados?*

R. Es la restricción ó negación de la potestad de absolver ciertos pecados, salvo el poder de absolver los demás.

Se trata: 1.° de la reservación de los pecados; 2.° de la potestad de absolverlos.

562.—**I Principio.** La Iglesia tiene potestad de reservar ciertos pecados gravísimos, los cuales no pueden ser absueltos por los confesores inferiores, sin facultad especial. *Conc. Trid. ses. 14 c. 7.*, etc.

II. Principio. La facultad de reservar los pecados pertenece únicamente á los prelados de la Iglesia, quienes tienen la potestad de jurisdicción en el fuero interno y externo. Así el Papa puede reservar en toda la Iglesia; los obispos en sus diócesis, y los que tienen jurisdicción episcopal en sus súbditos.

III. Principio. Según costumbre de la Iglesia, para que un pecado sea reservado, se requieren tres cosas: 1.ª que sea mortal; 2.ª externo; 3.ª consumado, á menos que en cuanto á esta última circunstancia hubiese declarado otra cosa la autoridad. *Doctrina común. S. Ligorio. N. 582.*

Los reservados episcopales comúnmente son sin censuras; y los papales, por el contrario, casi todos tienen censura; pues son reservados principalmente por la censura.

En los casos papales, si se reserva la censura, queda reservado el pecado; mas, si no se incurre en la censura: v. g., por la ignorancia de la existencia de la censura inherente al pecado, tampoco queda reservado el pecado. *S. Ligorio. N. 580.*

563.—P. *¿El que comete un pecado mortal, que ignora si es reservado con excomunión, incurre en la reservación?*

R. Si el caso es reservado al Papa, no incurre, *excepta falsa accusatione de crimine sollicitationis sacerdotis;* pues, en los casos papales, se reservan los pecados por la excomunión, y como el que ignora la excomunión no incurre en ella, tampoco incurre en la reservación. *San Ligorio. N. 580 y otros comúnmente.*

Mas, en los reservados episcopales, en que principalmente se reservan los pecados y se les impone censura ó no, aunque la ignorancia excuse de la excomunión, probablemente no quedan exentos de la reservación. *S. Ligorio. lib. 6. N. 582.*

P. *El que duda haber consentido en un pecado mortal reservado, ¿incurre en la reservación?*

R. No incurre; pues la Iglesia no tiene intención de reservar sino los pecados ciertamente cometidos é indudables. *Doct. común y S. Ligorio. N. 600.*

ARTÍCULO QUINTO

De la potestad de absolver los reservados

564.—I. Principio. Pueden absolver los casos reservados con potestad ordinaria: 1.° los mismos que reservan; 2.° sus sucesores en el poder; 3.° los superiores de éstos.

II. Principio. El confesor que con facultad pontificia puede absolver los reservados papales, no por esto puede absolver los reservados episcopales, sin licencia del mismo obispo. *Clemente X. Bula* Superna.

III. Principio. En artículo de muerte no hay reservación alguna; todos los sacerdotes pueden en este caso absolver á todos los penitentes de todos los pecados y censuras. *Trid. ses. 14. c. 7.*

565.—P. *¿Puede alguna vez el simple confesor absolver los pecados reservados, aun fuera del peligro de muerte?*

R. Puede *indirectamente,* con la obligación de presentarse el penitente, dada la oportunidad, al que tiene facultad de absolver los reservados; pero sólo cuando no se puede obtener la facultad del superior, ni por carta, y hay peligro de grave daño en la tardanza; y esto vale, aunque el pecado sea reservado con excomunión. *Doctrina común. San Ligorio. N. 585.*

P. *¿En qué casos puede el simple confesor absolver por necesidad los pecados reservados, fuera del peligro de muerte?*

R. 1.º para evitar el escándalo que se seguiría de la omisión de la comunión, ó celebración de la misa; 2.º en la necesidad de cumplir el precepto de la confesión ó comunión; 3.º por el temor de que el penitente permanezca mucho tiempo en pecado mortal. *S. Ligorio. N. 585.*

566.—P. *¿Puede el simple confesor absolver de los pecados reservados á un moribundo, estando presente otro que tiene facultad para los reservados?*

R. Puede indudablemente; pues en artículo de muerte no hay reservación alguna, tengan ó no excomunión los pecados. *Concil. Trid. ses. 14. c. 7.— Véase el III principio. prec. N. 564.*

En cuanto á la doctrina acerca del oficio del ministro del sacramento de la Penitencia, que incumbe únicamente á los confesores, pueden éstos consultar el texto original ú otros autores.

FIN DEL TRATADO DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA





¿Está enfermo alguno entre vosotros? llame, á los presbíteros de la Iglesia, y oren por él, ungiéndole con óleo en el nombre del Señor. (Santiago V, 14.)

TRATADO DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMAUNCIÓN

CAPÍTULO I

De la naturaleza y efectos de la Extremaunción

567.—Definición. P. *¿Qué cosa es el sacramento de la Extremaunción?*

R. Es un sacramento de la nueva ley instituído por Jesucristo y promulgado por el apóstol Santiago, para la salud espiritual y aun corporal que se confiere á los enfermos en peligro de muerte, mediante la unción del óleo consagrado y la oración del sacerdote.

Que la Extremaunción sea verdadero sacramento de la nueva ley, consta: 1.º por los constitutivos de todo sacramento, pues tiene *signo sensible,* que consiste en la unción y oración del sacerdote; *gracia,* que aparece en los efectos que produce; *institución divina,* la que se demuestra por la tradición apostólica y las palabras de Santiago en su Epístola católica. *C. V. v. 14. 15.*

2.° Por la definición de la Iglesia que dice: *Si alguno dijere que la Extremaunción no es verdadero y propio sacramento instituído por N. S. Jesucristo... sea excomulgado. Conc. Trid. ses. 14. de Extrema Unct.*

568.—El efecto *primario* de este sacramento es, con la gracia especial que produce, confortar el alma en artículo de muerte contra las tentaciones del demonio.

Los efectos *secundarios* son cuatro: 1.° la remisión de los pecados, aun los mortales que no estuvieren perdonados; 2.° la purificación de las reliquias de los pecados, y la paz en las inquietudes, angustias, temor de muerte, etc.; 3.° la remisión de la deuda de las penas temporales debidas á la divina justicia: 4.° la restitución de la salud corporal, si conviene á la salud del alma. *Véase el Concilio Trid. ses. 14. Extrema Unct.*

De la doctrina precedente se deduce, que es grave error aplazar la recepción de este consolador sacramento hasta haber perdido toda esperanza de salud. *S. Ligorio. N. 731.*

CAPÍTULO II

De la materia y forma de la Extremaunción

ARTÍCULO PRIMERO

De la materia de este sacramento

569.—I. Principio. La materia remota de la Extremaunción es el óleo de olivas, bendito por el obispo, para los enfermos. *Trid. ses. 14. de Extre. c. 1.*

II. Principio. El óleo bendito por el obispo diocesano, ó en sede vacante por otro, ó por un simple sacerdote que tenga facultad del Papa, se debe renovar todos los años, no para la validez del sacra-

mento, sino por precepto que obliga bajo grave pecado*Ritual rom. de Extre.—S. Ligoric. N. 708.*

III. Principio. La materia próxima es la unción con el óleo bendito en los ojos, oídos, nariz, labios, manos y pies.

570.—P. *¿Qué debe hacerse si durante el año faltase el óleo bendito?*

R. Si no pudiese obtenerse otro bendito, se añade aceite no consagrado, pero en menor cantidad que el consagrado ó bendito; pudiendo hacerse esto muchas veces. *S. Ligorio. N. 708.*

571.—P. *¿Cómo se debe hacer la unción?*

R. El sacerdote mojará en el óleo santo el dedo pulgar de la mano derecha y ungirá en forma de cruz en cada uno de los sentidos, comenzando por el derecho, y pronunciando al mismo tiempo la fórmula especial para cada sentido, según el Ritual romano. *Véase el Rit. rom.*

572.—P. *¿Es necesario que se haga la unción en los cinco sentidos para la validez del sacramento?*

R. Según la costumbre de la Iglesia y el común sentir de los teólogos es necesario; pero no es de necesidad la doble unción en cada sentido, ni en el orden de ellos, aunque obligan estas dos circunstancias bajo precepto. *S. Ligorio. N. 710.*

P. *¿Se puede hacer la unción á los enfermos apestados, con algún instrumento?*

R. Se puede. *Benedicto XIV. De Syn.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la forma de la Extremaunción

573.—La forma de la Extremaunción es la siguiente: *Per istam sanctam unctionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid per visum deliquisti,* si la unción se hace en el ojo. La palabra *visum* se varía según el sen-

tido que se unge, debiendo repetirse la fórmula íntegra en cada unción con la variante expresada. *Ritual romano, de Ext. Unct.*

574.—P. *¿Es necesario que se nombre cada sentido al repetir la fórmula: per visum, auditum, gustum, odoratum et tactum, para la validez de este sacramento?*

R. La cuestión es dudosa; y tratándose de la validez del sacramento, es más seguro y obligatorio *sub gravi*, repetir el nombre de cada sentido. *Gury. t. 2. N. 683. y Billuart.*

En caso de urgente necesidad, bastaría decir una sola vez la fórmula y hacer la unción en cada sentido, nombrándolo al mismo tiempo que se unge. Mas si sobrase tiempo, se debe repetir la unción con su propia fórmula, bajo condición, y recitar las oraciones del Ritual que se hubiesen omitido. *S. Ligorio. N. 710.*

CAPÍTULO III

Del ministro de la Extremaunción

575.—**I. Principio.** Sólo el sacerdote es ministro de este sacramento. Consta de las palabras de Santiago. *Epist. cat. V. 14. 15. y el Concil. Trid ses. 14. de Extre. Unc.*

II. Principio. Aunque el sacerdote puede administrar válidamente la Extremaunción, no obstante, sólo el párroco y el que tiene cuidado de las almas puede lícitamente hacerlo. Los religiosos no pueden administrarlo sin licencia del párroco, bajo pena de excomunión mayor reservada al Papa. *Const. de Pio IX. Apost. Sedis.*

576.—P. *¿Puede administrar este sacramento cualquier sacerdote secular ó regular con el consentimiento presunto del párroco?*

R. Afirmativamente; y, en caso de ausencia ó imposibilidad del párroco, no sólo es lícito, sino un deber de caridad. *Scavini y Gury. t. 2. N. 685.*

P. *En la administración del sacramento de la Extremaunción ¿es grave la omisión de las oraciones del Ritual ó de las vestiduras sagradas, de la luz, del ministro que sirve ó de cualquiera otra ceremonia: v. g., el signo de la cruz?*

R. Sin necesidad, la omisión de las oraciones del Ritual, ó administrar sin vestiduras sagradas, es grave; mas la omisión de cada una de las demás cosas sólo es leve. En caso de necesidad, ninguna omisión que no sea esencial es pecado. *S. Ligorio. N. 726. 727. 728. y comunmente los doctores.*

CAPÍTULO IV

Del sujeto de la Extremaunción

577.—El sujeto del sacramento de la Extremaunción es todo hombre bautizado que tiene ó ha tenido el uso de la razón y está en peligro de muerte por enfermedad. *Trid. ses. 14. c. 3.*

Los niños que no han llegado al uso de la razón y los locos de nacimiento, no son capaces de este sacramento.

578.—P. *¿Se puede administrar este sacramento á los enfermos delirantes ó destituidos de los sentidos?*

R. Indudablemente se puede. *Véase el Rit. rom. y el tratado de los sacramentos en general.*

P. *¿Se puede repetir la administración ó recepción de este sacramento?*

R. Ciertamente se puede repetir, ya en la misma enfermedad ó ya en otra, siempre que habiendo convalecido el enfermo, hubiere caido de nuevo en peligro de muerte.

579.—P. *¿Hay obligación grave de recibir este sacramento?*

R. No consta ciertamente la obligación; pero descuidar el confortarse con el sacramento de la Extremaunción, dice San Alfonso, sería exponerse al peligro de sucumbir en las tentaciones postreras. *San Ligorio. N. 733.—Santo Tomás. 3. part. q. 65. art. 4.*

580.—P. *¿Qué disposición se requiere para recibir este sacramento?*

R. Si el enfermo tiene conciencia de pecado mortal, debe antes confesarse; mas, sino tiene conciencia cierta de mortal, ó no puede confesarse, conviene hacer un acto de dolor de los pecados, porque la Extremaunción es el complemento de la Penitencia, y también perdona los mortales que hubieren quedado olvidados en la conciencia. *Billuart. art. 7.*

581.—P. *En caso que tuviese que recibir el enfermo el Viático y la Extremaunción ¿cuál de los dos debe primero recibir?*

R. Primero el Viático y después la Extremaunción; mas debe recitarse para cada sacramento el *Confiteor. Ritual rom. y la S. C. de Indulgencias. 5 de febrero de 1841.*

FIN DEL TRATADO DEL SACRAMENTO
DE LA EXTREMAUNCIÓN



La paz sea con vosotros. Como mi Padre me envió, así os envío tambien á vosotros. (Juan XX, 21)

TRATADO DEL SACRAMENTO DEL ORDEN

Se expone la doctrina: 1.º de la naturaleza y división; 2.º de la materia y forma; 3.º del ministro; 4.º del sujeto.

CAPÍTULO I

De la naturaleza y división del Orden

Cuán sublime sea la dignidad y excelencia del sacramento del Orden, apenas puede expresarlo la palabra humana; pues supera á la de los reyes y demás poderes de la tierra, así como á la de los ángeles y demás potestades espirituales.

582.—**Definición.** P. *¿Qué cosa es el sacramento del Orden?*

R. Es un sacramento de la nueva ley, por el cual se comunica la potestad de consagrar, ofrecer y suministrar el cuerpo y sangre de N. S. Jesucristo y de perdonar los pecados, ó por oficio asistir al sacerdote. *Conc. Trid. ses. 13. c. 1. 2.*

583.—I. Principio. El Orden es verdadero y propio sacramento; pues tiene los constitutivos de todo sacramento: *signo sensible, institución divina y donación de la gracia. Hech. Apost. 22.—1.ª Cor. 12. —1.ª á Tim. 4. 24.*

Consta también por la definición de la Iglesia, que dice: *Si alguno dijere que el Orden no es verdadero y propio sacramento instituído por Nuestro Señor Jesucristo, sea excomulgado. Concilio Triden. ses 23. c. 3.*

II. Principio Los órdenes en la Iglesia Católica son siete: *presbiterado, diaconado, subdiaconado acolitado, exorcistado, lectorado y ostiarado.* Se prueba por la declaración dogmática de la Iglesia, que dice: *Si alguno dijere que en la Iglesia Católica, fuera del sacerdocio, no hay otros órdenes, ni mayores, ni menores, por los cuales, como por grados, se asciende al sacerdocio, sea excomulgado. Conc. Trid. ses. 23. c. 2.*

584.—P. *¿Cuál es la naturaleza y propiedades de los siete órdenes?*

R. El *ostiarado* es el orden por el cual se confiere la potestad especial de abrir y cerrar la puerta de la iglesia, admitir á los dignos, excluir á los indignos.

Lectorado es el orden por el cual se da la potestad especial de leer los salmos y lecciones desde el púlpito en la iglesia, y de catequizar é instruir al pueblo en las cosas de la fe.

Exorcistado, es el orden por el cual se comunica la potestad especial de arrojar á los demonios, por los exorcismos instituidos por la Iglesia.

Acolitado es el orden por el cual se confiere la potestad especial de servir al subdiácono en la Misa solemne.

Subdiaconado es el orden por el cual se confiere la potestad especial de servir al diácono y cantar la Epístola en la Misa solemne.

Diaconado es el orden por el cual se confiere la potestad especial de asistir inmediatamente al presbítero y de cantar el Evangelio en la Misa solemne; y también de predicar y bautizar solemnemente habiendo justa causa.

Presbiterado es el orden por el cual se confiere la potestad especial de consagrar el Cuerpo y Sangre de Jesucristo en la celebración de la Misa, de absolver los pecados y apacentar al pueblo cristiano con la obra y la doctrina.

El *Episcopado* es el complemento del sacerdocio, por el cual se recibe toda la plenitud de la potestad.

La *primera tonsura* no es orden, sino disposición para recibir los órdenes.

585.—P. *El diaconado y los demás órdenes inferiores, ¿son sacramentos?*

R. El *diaconado* es indudablemente sacramento; pues tiene todos los constitutivos de éstos. *S. Ligorio. N. 737.*

El *subdiaconado,* aunque es orden sagrado, se duda que sea sacramento; los demás órdenes no son sacramentos. *Concil. Triden. ses. 23. c. 6.—S. Ligorio. N. 737.*

CAPÍTULO II

De la materia y forma del Orden

586.—La materia y forma son distintas, según la diversidad de órdenes.

El *ostiarado* tiene por materia próxima la entrega de las llaves de la iglesia.

El *lectorado,* la entrega del libro de las lecciones ó salmos.

El *exorcistado,* la entrega del libro de los exorcismos.

El *acolitado,* la entrega de las vinajeras y del candelero, con un cirio sin encender.

La *forma* de estos órdenes menores, son las palabras que profiere el obispo en el momento de hacer la entrega de los objetos al ordenado.

587.— El *subdiaconado* tiene por materia más segura la entrega del cáliz vacío con la patena y el libro de las Epístolas.

La *forma*, las palabras que dice al obispo: *videte cuius ministerium vobis traditur, et vos admoneo, ut ita vos exhibeatis, ut Deo placere possitis.*

El *diaconado* tiene doble materia; la imposición de la mano derecha del obispo y la entrega de los libros de los Evangelios.

La *forma* es también doble: la primera, la que dice el obispo al imponer las manos: *Accipite Spiritum Sanctum ad robur, et ad resistendum diabolo et tentationibus eius in nomine Domini.* La segunda, la que dice á la entrega de los Evangelios: *Accipite potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei tam pro vivis, quam pro defunctis, in nomine Domini.*

588.—*El presbiterado* tiene también doble materia y doble forma. La materia es la imposición de las manos del obispo con los presbíteros asistentes, y la entrega del cáliz con vino y la patena con hostia.

La primera *forma* son las palabras que pronuncia el obispo al entregar los objetos sagrados: *Accipe potestatem offerendi Sacrificium Deo, missasque celebrandi tam pro vivis quam pro defunctis, in nomine Domini.* La segunda *forma* es la oración que recita el obispo al momento de la imposición de las manos. *San Ligorio. N. 739. y siguientes.*

589.—P. *¿Es necesario el tacto físico de los instrumentos para la validez de la ordenación?*

R. Aunque por dos veces la Santa Congregación ha declarado que con segura conciencia puede con-

tinuar celebrando el que no hubiera tocado físicamente los instrumentos sagrados, no obstante, en la práctica se debe seguir el camino más seguro, á fin de que haya certidumbre moral de la validez de la ordenación, por lo que, tanto los asistentes del obispo, como los mismos ordenados deben cuidar que haya contacto físico, y así cumplir el rito en la ordenación. *S. C. Rit. 3. diciemb. 1661.—in Romana 21.—Janua. 1863.—Gury t. 2. N. 702.*

590.—P. *¿Es de necesidad la entrega de una y otra especie?*

R. Sí, porque por la entrega de una sola especie no se da la potestad para todo el sacrificio. *San Ligorio. N. 750.*

P. *¿Será válida la ordenación de aquel que sólo toca la hostia y no la patena; ó sólo toca el cáliz y la patena, y no la hostia?*

R. En ambos casos se responde con la sentencia común de los doctores, afirmativamente. Conviene, sin embargo, que el ordenando toque el cáliz, la patena y la hostia, para que se libre de todo escrúpulo. *S. Ligorio. N. 752.*

CAPÍTULO III

Del ministro del sacramento del Orden

591.—I. Principio. Sólo el obispo es el ministro ordinario del sacramento del Orden. Consta: 1.° por la Santa Escritura. *Hechos Apost. 6. 6. y 14. 22. etc.;* 2.° *por la definición de la Iglesia. Concilio Flor. y Trid. ses. 23. c. 7.*

II. Principio. El simple sacerdote puede, con facultad del Papa, ser ministro extraordinario de la tonsura y de los cuatro órdenes menores. *Concil. Trid. ses. 23. cap. 10. de Refor.—Doctrina común y S. Ligorio. N. 762.*

III. Principio. El obispo puede ordenar sólo á sus súbditos lícitamente; á los que no son súbditos, no puede ordenarlos lícitamente sin facultad de sus obispos. *Trid. ses. 24. c. 8. de Refor.—Constit. de Pio IX. Apostolicæ Sedis 12 de octub. 1869.*

592.—P. *¿A quién se juzga obispo propio del ordenando?*

R. Por triple título se puede ser obispo propio: 1.° por el nacimiento del ordenando en su diócesis; 2.° por domicilio verdadero; 3.° por beneficio que posee en la diócesis. Añádese el título de *familiaridad,* por el cual, puede el obispo ordenar á su familiar aunque no sea súbdito, después de tres años de permanencia en su compañía. *Bonifacio VIII—y el Trid. ses. 23. c. 9. de Refor.*

593.—P. *¿Quién es el que puede conceder letras dimisorias?*

R. El obispo propio del ordenando, ó los vicarios generales del mismo, á quienes confieren los obispos, ordinariamente, este poder.

En sede vacante, después del primer año de acefalía de la diócesis, tiene el Cabildo eclesiástico facultad de conceder letras dimisorias. *Trid. ses. 7. c. 10. de Refor.*

594.—P. *Los regulares ¿por qué obispos deben ser ordenados?*

R. Por el obispo de la diócesis en que existe el convento donde moran; mas, en caso de ausencia del obispo ú otra dificultad semejante, pueden, con las dimisoriales del superior y las testimoniales del vicario general, ser ordenados por cualquier otro obispo. *S. Ligorio. N. 788.*

CAPÍTULO IV

Del sujeto del sacramento del Orden

595.—I. Principio. Sólo el varón bautizado es sujeto del sacramento del Orden. La mujer, por divina institución, es absolutamente incapaz de ningun orden. *Consta en la S. Escritura: 1.ª Cor. 14. 34. etc.—El unánime consent. de los P. P. y D. D.*

II. Principio. Para que alguno pueda recibir correcta y lícitamente los sagrados órdenes, se necesitan las siguientes condiciones: 1.ª que no tenga ninguna irregularidad, suspensión ó excomunión; 2.ª que tenga la edad prescripta por los cánones; 3.ª que tenga ciencia conveniente, comprobada por examen; 4.ª que sea en el debido tiempo y observados los intersticios; 5.ª que tenga probidad de vida; 6.ª que haya recibido vocación divina; 7.ª que presente letras dimisoriales, si fuere de ajena diócesis; 7.ª que esté premunido del título de honesta sustentación, el cual puede ser: *patrimonio, beneficio ó pobreza religiosa. Concilio Trid. ses. 21. c. 2. de Reform.*

596.—P. *¿Qué ciencia se requiere en los ordenandos para ser promovidos á los órdenes?*

R. Para recibir los órdenes menores se requiere, al menos, el conocimiento de la lengua latina.

Para el subdiaconado y diaconado, que sean instruidos en las letras y en lo que atañe al ejercicio del orden.

Para el sacerdocio, se exige el conocimiento de toda aquella ciencia necesaria para enseñar al pueblo las verdades necesarias á la salvación, y para la idónea administración de los sacramentos.

597.—P. *¿Qué edad se requiere para recibir los órdenes?*

R. Para recibir la tonsura se requiere al menos tener el uso de la razón; para los órdenes menores, no hay prescripción alguna en los cánones; para el subdiaconado, se exigen veintitres; para el sacerdocio, veinticinco; para el episcopado, treinta años. Sin embargo, excepto el episcopado, basta que sea incoado el año prescripto de la edad. *Trid. ses. 23. c. 4. y 12. de Refor.*

598.—P. *¿Qué intersticios se deben guardar en la recepción de los órdenes?*

R. Los órdenes menores comúnmente se confieren todos el mismo día, sin embargo, conviene se observen algunos intersticios. En los órdenes mayores debe guardarse un año entre el uno y el otro, siendo prohibido *sub gravi* recibir el mismo día los órdenes menores y el subdiaconado. No obstante, puede el obispo, si le place, dispensar de los intersticios. *Trid. ses. 23. c. 11. 12.—Ferrari vide. Ordo.—S. Ligorio. N. 797.*

599.—P. *¿Peca el que habiendo recibido órdenes menores se casa?*

R. No peca, al menos gravemente, si lo hace por justa causa; pero el que lo hiciere teniendo cierta y verdadera vocación eclesiástica, pondría en peligro su salvación, dice *S. Ligorio. N. 785.*

P. *¿Peca el que recibe la tonsura ó los órdenes menores sin intención de recibir los mayores ó sagrados?*

R. No peca, ni grave ni levemente, aunque reciba órdenes mayores sin intención de recibir el sacerdocio, á no ser que acepte beneficio que exija el sacerdocio ú otro orden sagrado. Pues no hay ley que prescriba ascender á órdenes superiores. *San Ligorio. N. 785.*

600.—P. *¿A qué están obligados los sacerdotes en virtud de la obediencia que prometieron al obispo en la ordenación?*

R. Entre otras cosas, á no apartarse del servicio de la Iglesia, á la cual se hubieren adherido, sin licencia del obispo. *Benedicto XII. San Ligorio. N. 828.*

601.—P. *¿Pueden los sacerdotes y aun los párrocos abrazar el estado religioso contra la voluntad del obispo?*

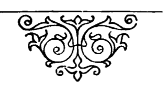
R. Pueden libremente, como consta por el canon *Duæ sunt leges* de Urbano II; pero si tuviesen algún vínculo de justicia: v. g., servir á la diócesis por cierto tiempo, por haber sido educados á costa de la Iglesia, ó porque de la separación de la diócesis resultaría grave perjuicio, puede impedir y aun reclamar el obispo. *Marc. t. 2. N. 2138.*

602.—P. *¿Qué pecado cometería el que recibiese los sagrados órdenes sin vocación ó con algún hábito contra la angelical virtud?*

R. Pecaría gravemente y se expondría á un gran peligro de eterna condenación. *Gury. t. 2. N. 720.*



FIN DEL TRATADO DEL SACRAMENTO DEL ORDEN





Sacramento es éste grande, mas yo hablo con respecto á Cristo y á la Iglesia. (Efes. V, 32.)

TRATADO
DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

Así como es útil el conocimiento de la doctrina de la Iglesia, de la que no es lícito dudar sin exponerse al naufragio de la fe, que la virginidad supera al estado del matrimonio como el cielo á la tierra, así es igualmente necesario que los fieles llamados por vocación á las nupcias, comprendan la responsabilidad de este estado y la grandeza del sacramento del Matrimonio, y se preparen dignamente para recibirlo.

Por tanto, se expone en este tratado: 1.° de los esponsales; 2.° de las proclamas; 3.° de la naturaleza y propiedades del matrimonio: 4.° de la materia y forma; 5.° del ministro y de sujeto; 6.° de los impedimentos del matrimonio; 7.° de la revalidación del matrimonio nulo.



CAPÍTULO I

De los esponsales

ARTÍCULO PRIMERO

De la naturaleza de los esponsales

603.—Definición. P. *¿Qué se entiende por esponsales?*

R. Se llaman esponsales la promesa deliberada, mutua, expresada con signo sensible de contraer matrimonio hecha por personas capaces.

Los esponsales son *públicos* y *privados.*

Públicos, si se celebran en presencia del párroco y con testigos, ó por instrumento público.

Privados, si se celebran privadamente con el mutuo consentimiento de los contrayentes, ó en presencia de los padres y de la familia.

604.—I. Principio. Para la validez de los esponsales, se requieren todas las condiciones contenidas en la definición; de modo que, si falta una de ellas, no existe contrato esponsalicio.

II. Principio. Por derecho común, los esponsales, sean públicos ó privados, obligan igualmente; pues basta el mutuo consentimiento de dos para que haya verdadero contrato.

III. Principio. Los esponsales bajo condición de presente, valen si está verificada la condición; mas si la condición es de futuro, sólo valdrán cuando llegue á cumplirse la condición, siempre que sea honesta.

IV. Principio. La promesa mutua de casarse sólo constituye esponsales cuando los contrayentes se han obligado en conciencia y con conocimiento de obligación grave. De donde resulta que los compromisos de casarse, con la entrega del anillo, sin ese

conocimiento casi nunca son esponsales. *Gury. t. 2. N. 725. Quær. 4.°*

V. Principio. En España, para que haya esponsales, se necesita la celebración de un contrato con escritura pública, otorgada en debida forma ante un escribano y testigos. *Consta por el privilegio pontificio para España, y en la Novis. Recopil. entre otras, la ley 18. tit. 2. lib. 10.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la obligación y efectos de los esponsales

605.—I. Principio. Los esponsales, sean públicos ó privados, en justicia obligan bajo pecado mortal, á celebrar el matrimonio en el tiempo determinado; mas, si no se hubiere fijado tiempo, cuando lo exija una de las partes, pudiendo ser compelida la otra aun con censuras, si no bastaren las moniciones [1]) *S. Ligorio. N. 845. Nota (a) de Ballerini t. 2. N. 726. de Gury.*

II. Principio. Los esponsales inducen *impedimento impediente* del matrimonio, á no ser que fuesen legítimamente disueltos. La razón es porque los esponsales producen obligación de justicia. *Gury. t. 2. N. 726.*

III. Principio. Los esponsales producen también impedimento de pública honestidad, por el cual los contrayentes se hacen inhábiles para contraer matrimonio con sus mutuos consanguíneos en primer grado.

---

1) El Código Civil chileno, en el artículo 98, dispone lo siguiente: „Los *esponsales* ó *desposorio,* ó sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo y que no produce obligación alguna *ante la ley civil.* No se podrá alegar esta promesa, ni para pedir que se lleve á efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.“

606.—P. *La ceremonia legal que se llama matrimonio civil, ¿produce impedimento de pública honestidad?*

R. No produce, según consta del decreto de 17 de marzo de 1879, por el cual nuestro Santísimo Padre León XIII declara que el acto llamado vulgarmente *matrimonio civil,* en los lugares donde se promulgó el Tridentino, no produce impedimento alguno de pública honestidad. *Marc. t. 2. N. 2034.*

ARTÍCULO TERCERO

De la disolución de los esponsales

Los esponsales según la doctrina común de los doctores, se pueden disolver por causas justas, de las cuales las principales son las siguientes: el mutuo disentimiento; si sobreviene impedimento dirimente; si se abraza el estado eclesiástico ó religioso; si uno de los contrayentes cometiere un gran crimen, ó incurriere en defecto de tal naturaleza que, si hubiese sido conocido ó previsto, no se hubieran celebrado esponsales.

607.—P. *Si uno de los contrayentes adolece de algún defecto oculto, ¿estará obligado á revelarlo á la otra parte antes del Matrimonio?*

R. Si el defecto fuese *pernicioso* ó *injurioso* al otro consorte futuro, indudablemente está obligado en conciencia á revelarlo; si no, debe abstenerse de contraer Matrimonio. Mas, si el defecto no revistiere las circunstancias antedichas, v. g., la pérdida de la integridad virginal, no hay obligación de revelar el defecto; pues nadie está obligado á desacreditarse á sí mismo cuando no se ofende gravemente el derecho de otro. *Doctrina común y S. Ligorio. N. 864.*

CAPÍTULO II

De la publicación de las proclamas

608.—Definición. P. *¿Qué se entiende por proclamas?*

R. Los anuncios públicos que se hacen á los fieles del futuro Matrimonio que pretenden contraer dos determinadas personas.

Se expone la necesidad de las proclamas, las circunstancias, la dispensa y la revelación de los impedimentos.

ARTÍCULO PRIMERO

De la necesidad de las proclamas

609.—I. Principio. Por precepto de la Iglesia, hay obligación grave de hacer públicas proclamas. *Trid. ses. 24. c. 1.*

II. Principio. La publicación de las proclamas no se necesita para la validez del sacramento del Matrimonio. Pues no consta por ley alguna la necesidad de este requisito para ello. *Gury. t. 2. N. 734.*

610.—P. *¿Están todos los contrayentes sujetos á la ley de las proclamas?*

R. Todos, pues la ley es general. Por la costumbre, están exentos los príncipes. Exceptúase el caso de necesidad en artículo de muerte, cuando urge contraer Matrimonio para legitimar la prole. *Ferrari.—Gury. t. 2. N. 735.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De las circunstancias de las proclamas

Las circunstancias son tres: de tiempo, lugar y persona.

I

DEL TIEMPO

611.—Las proclamas se deben hacer en tres días festivos de precepto, continuos y en la Misa solemne ó parroquial. *Trid. ses. 24. c. 1.*

Se pueden hacer las proclamas también en día feriado, si por alguna circunstancia, v. g., por darse misiones, hubiese concurso de pueblo en la Iglesia; pues así se cumple suficientemente el fin del santo Concilio. *S. Ligorio. l. 6. N. 992. y muchos otros.* —*Gury. t. 2. N. 736. nota (a).*

Si el párroco hubiese olvidado la última proclama y urgiese la celebración del Matrimonio, se puede suplir haciéndola en las Vísperas. *S. Congre. de Rit. 25 de octub. 1586.*

Si hechas las proclamas, hubiesen pasado dos meses sin celebrarse el Matrimonio, se deben repetir las proclamas; á menos que las dispensare el obispo. *Véase el Ritual romano. de Matri.*

II

DEL LUGAR

612.—Las proclamas deben hacerse en la iglesia parroquial de los contrayentes, esto es, en la que tienen *domicilio actual.*

Si los contrayentes viven en diversa parroquia, las proclamas deben hacerse en una y en otra; si uno ó los dos contrayentes tienen en dos parroquias igual domicilio ó cuasi domicilio, deben ser proclamados en ambas. Si los contrayentes hubiesen recientemente fijado su domicilio en la actual parroquia, deben hacerse las proclamas aun en la parroquia donde antes habitaron. *S. Ligorio. N. 991. Véase la nota (b) de Ballerini en Gury. t. 2. N. 737.*

III

DE LAS PERSONAS

613.—Las personas que tienen circunstancias especiales son las siguientes:

Los menores, los militares, los vagos y extranjeros.

Los menores. Las proclamas de los menores deben hacerse tanto en el lugar donde moran actualmente, cuanto en el de los padres ó tutores. No existe ley canónica que exija el consentimiento de los padres para que puedan los menores ser proclamados. *Gury. t. 2. N. 738. nota (a).*

Los militares. A los militares se les debe proclamar tanto en el lugar donde están en actual servicio, como en el lugar donde antes de entrar en la milicia residían. *Doctrina común.*

Los vagos y extranjeros. Las proclamas de éstos deben publicarse en el lugar del domicilio ó cuasi domicilio actual; en donde hayan vivido largo tiempo, y en el lugar de su origen. No se debe celebrar el Matrimonio de éstos sin testimonio auténtico de su soltería, ni sin la licencia del ordinario. *Trident. ses. 24. c. 7. de Refor. Matri.*

ARTÍCULO TERCERO

De la dispensa de proclamas

614.—**I. Principio.** Por justa causa puede el ordinario dispensar de la ley de las proclamas. *Trid. ses. 24. c. 1. de Reform. Matri.*

II. Principio. Las causas legítimas para la dispensa de proclamas son: 1.° el temor de que se impida maliciosamente el Matrimonio; 2.° el temor de infamia, escándalo ó daño grave de la dilación del Matrimonio y otras semejantes. *S. Lig. N. 1005.*

En Chile, por costumbre antiquísima, se dispensan las proclamas á los contrayentes, con tal que exhiban la componenda ó multa establecida; y esta erogación que se invierte en obras pías, se tiene por suficiente causa para otorgarla. *J. Donos. Manual del Párroco americano. Pág. 328, edición de 1862.*

ARTÍCULO CUARTO

De la revelación de los impedimentos

615.—I. Principio. Hay obligación grave de revelar los impedimentos del Matrimonio, por ocultos que sean. *Gury. t. 2. N. 741.*

II. Principio. La obligación de revelar se debe cumplir cuanto antes; y obliga á todos los fieles, de todo sexo, edad, parroquia ó diócesis; exceptúanse los confesores, párrocos, médicos, obstetrices, abogados, etc., que tuvieren conocimiento por razón del ejercicio de su ministerio ó profesión. *Scavini.—Gury. t. 2. N. 741.*

616.—P. *¿Estará obligado á revelarlo con grave detrimento ó infamia el que sabe un impedimento?*

R. No está obligado; pues la ley de la Iglesia y la caridad no obligan con tanto detrimento. Así, el padre, madre, hermanos ú otro que deba sufrir un grave perjuicio ó infamia, no están obligados á revelarlo. *Doctrina común.— S. Ligorio. N. 995.*

P. *Los mismos contrayentes ¿estarán obligados á revelar el impedimento si tuvieren?*

R. Indudablemente sí; en caso contrario, deben abstenerse de contraer el Matrimonio. *Gury. t. 2. N. 743.*



CAPÍTULO III

De la naturaleza y propriedades del Matrimonio

ARTÍCULO PRIMERO

De la naturaleza del Matrimonio

617.—Definición. P. *¿Qué se entiende por el sacramento del Matrimonio?*

R. Es un sacramento de la nueva ley, que confiere gracia para santificar la legítima unión del hombre y la mujer, y para recibir y educar santamente la prole que Dios, les concediere. *Gury. t. 2. N. 744. 2.º*

El Matrimonio es *rato,* cuando se celebra entre cristianos, sin ningún impedimento, y no ha intercedido ningún comercio conyugal después de contraido. *Consumado* es el rato completado con la intervención de dicho comercio.

El Matrimonio entre gentiles ó infieles, cuando se contrae conforme á las leyes naturales, se llama *legítimo;* pero no puede ser sacramento. *Gury. t. 2. N. 745.*

618.—I. Principio. El Matrimonio entre los cristianos, celebrado con el rito legítimo, es verdadero y propio sacramento de la nueva ley. Consta de las palabras del apóstol: *Este sacramento es grande, mas yo digo en Cristo y en la Iglesia. Epist. á los Efes. 5. 32.—y el Trid. ses. 24. c. 1.*

II. Principio. Para que el Matrimonio sea válido se requiere que haya verdadero consentimiento de uno y otro de los contrayentes; pues el matrimonio es verdadero contrato, y el mutuo consentimiento es la esencia del contrato.

III. Principio. El consentimiento del Matrimonio debe ser mutuo, de presente, deliberado y volun-

tario, manifestado por palabras ó signos externos. *Gury. t. 2. N. 747.*

619.—P. *¿Se puede contraer Matrimonio por procurador?*

R. Se puede sólo por causas graves y urgentes, como sucede entre príncipes y magnates, con tal que el procurador cumpla el mandato por sí mismo, compareciendo con la otra parte y dos testigos ante el párroco autorizado por el obispo. *S. Lig. N. 888.*

620.—P. *¿Es necesario el consentimiento de los padres para la validez ó licitud del Matrimonio de los menores?*

R. Para la *validez* no es absolutamente necesario ni por derecho natural, ni positivo; mas, para la *licitud* comúnmente se requiere, á no ser que injustamente se rehusase el consentimiento. Como en asunto de tanta gravedad es fácil equivocarse, deben los pretendientes consultarse con sacerdotes ilustrados y prudentes; empero, el párroco no debe asistir al Matrimonio sin que se hayan llenado las condiciones civiles, si éstas no se oponen á las leyes de la Iglesia. *Trid. ses. 24. c. 1.—Gury. t. 2. N. 754 y sig.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De las propiedades del Matrimonio, á saber: de la unidad y firmeza

I

DE LA UNIDAD DEL MATRIMONIO

621.—La *unidad* del Matrimonio consiste en el consorcio de un solo varón con una sola mujer.

La *poliandria* es, por tanto, contraria á la ley natural; y la *poligamia simultánea* es prohibida por la ley divina positiva. *Trid. ses. 24. c. 2.*

Las nupcias segundas y demás sucesivas, son lícitas tanto para el hombre cuanto para la mujer, en



la ley evangélica. Consta por la Santa Escritura, que dice: *La mujer está ligada á la ley del Matrimonio mientras vive su marido; pero si su marido fallece, queda libre: cásese con quien quiera, con tal que sea según el Señor. 1.ª á los Cor. 7. 39.*

II

DE LA FIRMEZA DEL MATRIMONIO

La firmeza del Matrimonio es de dos clases, según la frase de los teólogos, *quoad vinculum et quoad torum.*

§ *1.—De la firmeza del Matrimonio en cuanto al vínculo*

622.—El Matrimonio es indisoluble por ley divina positiva; pues, celebrado una vez, no puede disolverse en cuanto al vínculo. Consta de las palabras de Jesucristo: *Lo que Dios ha unido, no lo desuna el hombre. S. Mateo. 19. 6. y el Apóstol: A las personas casadas mando, no yo, sino el Señor, que la mujer no se separe del marido; que si se separa por justa causa, no pase á otras nupcias ó bien se reconcilie con su marido. Ni tampoco el marido repudie á su mujer.* También se prueba por el *Conc. Trid. ses. 24. c. 7*

623.—Hay, sin embargo, excepción en tres casos:

1.º El Matrimonio rato y no consumado se puede disolver con causa grave, por dispensa del Papa por poder recibido de Dios, que los Pontífices han ejercido muchas veces. *Gury. t. 2. N. 759. nota (b).*

2.º El Matrimonio rato y no consumado, puede disolverse por la profesión religiosa de uno de los cónyuges. *Trid. ses. 24. c. 6.*

En los dos primeros meses después de celebrado el Matrimonio, los esposos, por derecho, están libres de los deberes conyugales, y pueden en ese tiempo

deliberar sobre el uso del privilegio anterior. *San Ligorio. N. 870. 958.*

3.º Se puede disolver el Matrimonio de infieles consumado, por concesión divina, cuando uno de los cónyuges se convierte á la fe cristiana por la recepción del Bautismo y el otro rehusa cohabitar pacíficamente, ó procura pervertirle, ó vive con injuria del Creador y desprecio de la religión cristiana. *Declar. de Inocen. III. Véase S. Ligorio. N. 956.*

§ *II.—De la firmeza del Matrimonio en cuanto á la cohabitación*

624.—I Principio. Los cónyuges por razón del vínculo matrimonial están obligados á la cohabitación simultánea, y mutua vida social. *Véase la definición del Matrimonio.*

II. Principio. Por *justas causas* puede la Iglesia autorizar el divorcio ó separación; quedando empero, firme el vínculo conyugal, de modo que ninguno puede, mientras viva el consorte, volver á celebrar nuevas nupcias. *Trid. ses. 24. c. 8.*

625.—Las causas que permiten el divorcio son las siguientes:

1.ª *El mutuo consentimiento,* sea para tiempo determinado ó á perpetuidad, con tal que por experiencia se compruebe que no hay peligro de incontinencia.

Si uno de los esposos por consentimiento mutuo resolviera abrazar el estado religioso, ó recibir orden sagrada, debería el otro consorte, si es joven, entrar en Religión; mas si es anciano, bastaría que hiciese voto de continencia en el siglo. *Gury. t. 2. N. 761. Nota (b) de Ballerini.*

2.ª *Peligro grave de alma,* esto es, si por causa del uno, el otro cónyuge estuviese en peligro de pervertirse ó perder el alma, como sucede cuando los



esposos son impíos ó ateos, y con sus blasfemias y exigencias procuran apartar á sus esposas de la verdadera fe y de la piedad cristiana.

3.ª *Peligro del cuerpo*, es decir, si el uno amargase la vida del otro, ó intentase herirle ó mutilarle: como también si la cohabitación de parte del uno fuese para el otro tan molesta y difícil, que llegase á ser moralmente imposible, ya por crueles vejaciones ó por malos tratamientos.

4.ª *La infidilidad conyugal, ó el adulterio*, que tenga las circunstancias siguientes: 1.ª que sea moralmente cierto; 2.ª que sea voluntario y no por violencia; 3.ª que no haya sido perdonado por el consorte fiel; 4.ª que no haya sido mutuo ó compensado por la infidelidad de ambos. *Consta de las palabras de J. C. en S. Mat. 5. 32. Véase Gury. t. 2. N. 761.*

626.—P. *Si uno de los consortes tiene seguridad de la infidelidad del otro, ¿estará obligado al divorcio?*

R. Obligación no tiene; pues, si quiere, puede perdonar al infiel. El divorcio ha sido concedido en favor del inocente, no para su castigo. *Doctrina común. S. Ligorio. N. 963.*

627.—P. *¿Puede un cónyuge proceder al divorcio por propia autoridad?*

R. Puede, en cuanto al lecho nupcial, si tiene ciencia cierta de la infidelidad voluntaria del otro. Puede también, en cuanto á la cohabitación, con tal que no se siga escándalo, el cual casi siempre existe siendo el crimen oculto. *D. común. S. Lig. N. 969.*

CAPÍTULO IV

De la materia y forma del Matrimonio

628.—La *materia próxima* del sacramento del Matrimonio es la *mutua donación*, expresada por palabras ó signos, de las personas de los contrayentes.

La *forma* es la *mutua aceptación* de los mismos, expresada con palabras ó signos. *Doctrina común de los teólogos.*

CAPÍTULO V

Del ministro y el sujeto del Matrimonio

ARTÍCULO PRIMERO

Del ministro

629.—I. Principio. Es doctrina cierta que los ministros del sacramento del Matrimonio son los mismos contrayentes. *S. Ligorio N. 987.—y Gury. t. 2. N. 768.*

II. Principio. Es igualmente cierto que para la validez del Matrimonio se requiere la presencia del propio párroco ó de su delegado, y de dos testigos á lo menos, en los lugares donde está promulgado el decreto del Tridentino, acerca de los matrimonios clandestinos. *Trident. ses. 24. c. 1.*

III. Principio. También es cierto que, en los lugares donde no se ha promulgado el decreto del Tridentino, están obligados los fieles, bajo pecado mortal, á celebrar el Matrimonio con las solemnidades de la Iglesia, esto es con la asistencia del párroco y dos testigos á lo menos. *Trident. ses. 24. c. 1. de Reform. Matri.*

630.—P. *¿Puede el párroco asistir al Matrimonio de los pecadores públicos, ó que profesan públicamente ideas héreticas ó impías, como son los francmasones, radicales y liberales?*

R. No puede; pues á los públicamente indignos no se les debe admitir á los sacramentos, á no ser que urgiese una causa muy grave, ó se le obligase al párroco con la amenaza de la muerte ú otro mal equivalente. *S. Ligorio lib. 6. N. 54.*

Otras afirman, porque dicen: el párroco no es ministro del sacramento, ni lo administra, sino que es un simple testigo público. *Lugo de Sacra. Dis. 8. N. 216. y otros.*

ARTÍCULO SEGUNDO

Del sujeto del Matrimonio

631.—I. Principio. Sujeto del sacramento del Matrimonio es todo hombre bautizado exento de impedimento, ya sea natural, divino ó canónico. *Gury. t. 2. N. 772.*

El matrimonio de los infieles, aunque puede ser válido por razón del contrato, no es sacramento.

II. Principio. Los esposos al tiempo de contraer Matrimonio deben estar en gracia de Dios, porque el sacramento del Matrimonio es de *vivos;* y los que contraen en estado de pecado mortal, se hacen reos de sacrilegio, y no reciben las gracias sacramentales, tan necesarias á los esposos. *Gury. t. 2. N. 773.*

632.—P. *¿Debe exigir el párroco la confesión de los esposos, ó el certificado de confesión antes de proceder á la celebración del Matrimonio?*

R. Comúnmente debe exigirse, mucho más si hay ley episcopal que lo prescribe; pero no de un modo absoluto, pues aun la contrición sola puede bastar para los que están en pecado mortal. Además, hay casos en los que parece que se deben admitir excepciones: v. g., si estuviesen casados civilmente y queriendo recibir el sacramento, el uno cumpliese con el requisito de la confesión y el otro nó.

En estos y otros semejantes casos, consúltese al Prelado. *Gury. t. 2. N. 774.*

CAPÍTULO VI

De los impedimentos del Matrimonio

Los impedimentos matrimoniales son de dos géneros: *impedientes* unos, é *irritantes* otros.

Impedientos son los que vuelven ilícito el Matrimonio.

Irritantes, los que lo vuelven nulo é inválido.

ARTÍCULO PRIMERO

De los impedimentos impedientes del Matrimonio

633.—Cuatro son los impedimentos que prohiben la celebración lícita del Matrimonio en la actual disciplina de la Iglesia: 1.° la prohibición de la Iglesia por ciertas causas; 2.° prohibición de la solemnidad del Matrimonio en cierto tiempo; 3.° el contrato esponsalicio no rescindido legítimamente; 4.° el voto que impide la vida conyugal.

I

PROHIBICIÓN DE LA IGLESIA

634.—Este impedimento consiste en la prohibición, sea particular ó general, hecha por el superior eclesiástico para la celebración de un Matrimonio.

La prohibición general es triple: 1.ª que no se celebre el Matrimonio entre herético [1]) y católico; 2.ª que no se contraiga sin la publicación de las proclamas; 3.ª que no se efectúe el matrimonio de los menores sin el consentimiento paterno. Sobre la primera, véase en el 7.° impedimento de disparidad de culto, número 660. Acerca de la 2.ª y

1) En este número entran todos los liberales, radicales y demás hombres descreídos que hacen profesión de ideas contrarias á los principios católicos.



3.ª prohibiciones, se pueden ver en los capítulos I, II y III precedentes, números 609 y 620.

La prohibición particular es el impedimento que pone el párroco ú obispo por motivos justos que ha descubierto.

II

PROHIBICIÓN POR RAZÓN DEL TIEMPO

635.—En tiempo feriado, esto es, desde la primera dominica de Adviento hasta la Epifanía inclusive; y desde el día de Ceniza hasta la Octava de Pascua inclusive, se prohibe la solemnidad de las nupcias, la velación y los banquetes suntuosos, con aparato, en la casa de los novios; mas no la celebración privada con la presencia del párroco y testigos. *Conc. Trid. ses. 24. c. 10.—Doctrina común.*

III

CONTRATO ESPONSALICIO

636.—Los esponsales públicos ó privados, pero verdaderos y válidos, impiden en conciencia contraer Matrimonio con otro; á menos que por mutuo consentimiento ú otra causa justa se hubiesen disuelto.

IV

IMPEDIMENTO DEL VOTO

637.—El voto que impide el Matrimonio, es de cuatro clases: 1.º voto de castidad; 2.º voto de no casarse; 3.º voto de entrar en Religión; 4.º voto de recibir órdenes sagrados.

El que ligado con alguno de estos votos contrae Matrimonio, peca mortalmente. *Doctrina común.*

P. *¿Quiénes pueden dispensar de los impedimentos impedientes del Matrimonio.*

R. Del impedimento nacido de los esponsales válidos, nadie puede dispensar, ni el Papa; pues

es de derecho natural. Lo mismo se dice del consentimiento paterno.

Los obispos, ó los que tienen jurisdicción plena en el fuero externo pueden dispensar de las proclamas, del tiempo feriado, del voto corporal de castidad, del de virginidad ó de no casarse. Este último pueden también dispensar, en el fuero interno, los religiosos mendicantes. De los demás impedimentos sólo puede dispensar el Papa. *Doct. común. Gury. t. 2. N. 784.*

CAPÍTULO VII

De los impedimentos dirimentes

Se expone la doctrina de los impedimentos dirimentes en general y en particular.

ARTÍCULO PRIMERO

De los impedimentos dirimentes en general

638.—I. Principio. La Iglesia tiene la potestad de establecer impedimentos del Matrimonio, no sólo impedientes sino dirimentes. *Doctrina de fe definida en el Conc. Trid. ses. 24. c. 4.*

II. Principio. Sólo la Iglesia Católica puede establecer impedimentos dirimentes del Matrimonio; los poderes civiles no pueden establecer para súbditos cristianos impedimentos matrimoniales, sino únicamente para efectos civiles. *Consta por la Declaración de Pío VI. 17 de septiem. 1788, donde dice ser tal el sentido del canon 12. del Concilio Trident. ses. 24.*

El conocimiento y régimen de las cosas espirituales y por tanto de los sacramentos, es incumbencia sólo de la Iglesia Católica; es así que el Matrimonio fué elevado por Jesucristo á la dignidad de sacramento, luego sólo á la Iglesia Católica toca legislar

y conocer en todo lo que atañe al Matrimonio. El poder civil es, por tanto, radicalmente inhábil para legislar en cuestiones matrimoniales y demás cosas espirituales de la jurisdicción eclesiástica.

639.—P. *¿Será válido el Matrimonio de aquel que lo contrae con impedimento completamente ignorado?*

R. No es válido, porque el impedimento anula el contrato mismo, independientemente de conocimiento y voluntad de los contrayentes. *Doctrina común.*

640.—P. *¿Pueden los esposos continuar en la vida nupcial, si después de celebrado el Matrimonio les viniese la duda de haberse casado con impedimento dirimente?*

R. No pueden hasta haberlo averiguado suficientemente; mas, si después de haberlo averiguado con seria diligencia, todavía continuasen en la duda, deben dar por válido el Matrimonio y continuar en la vida nupcial. *In dubio standum esto pro valore actus.—Doctrina común. S. Ligorio. N. 904.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De los impedimentos dirimentes en particular

641.—Los impedimentos que dirimen ó anulan el Matrimonio son catorce:

1.º, el error; 2.º, el voto; 3.º, el parentesco; 4.º, el crimen; 5.º, la disparidad de culto; 6.º, la presión ó miedo; 7.º, el orden sagrado; 8.º, el vínculo matrimonial ó ligamen; 9.º, la honestidad pública; 10.º, la edad; 11.º, la afinidad; 12.º, la clandestinidad; 13.º, la impotencia; 14.º, el rapto [1]).

---

1) Antiguamente existía el impedimento de la *condición de esclavo*; hoy, habiéndose abolido tanto en Europa como en América la esclavitud y casi en todo el mundo, no subsiste más en la práctica, aunque subsiste la ley.



1.° DEL IMPEDIMENTO DEL ERROR

El error es de dos clases: *sustancial* y *accidental.*

Error *sustancial* es el que versa acerca de la persona; error *accidental,* el que afecta á las cualidades de la misma.

642.—I. Principio. El error acerca de la persona invalida el Matrimonio por derecho natural, aun cuando el error sea invencible.

II. Principio. El error acerca de las cualidades de la persona, sean las que fueren, no invalida el Matrimonio, á no ser que las cualidades fueren *conditio sine qua non.*

643.—Consecuencias. Válido es el Matrimonio de aquel que se casa con una viuda, creyendo que era soltera.

Es válido igualmente el Matrimonio de aquel que se casa con una joven á quien creía rica, virgen, noble ó de buen carácter, y resulta que es lo contrario.

Válido es el Matrimonio de la mujer que se casa con un extranjero que se jacta de ser noble, de gran fortuna, y es completamente falso; pero tiene derecho la esposa á divorciarse en el acto y para siempre, cortando todo comercio nupcial. *S. Ligorio y muchos otros.*

2.° DEL IMPEDIMENTO DEL VOTO Y DEL ORDEN

644.—I. Principio. El único voto que dirime el Matrimonio, es el voto solemne de castidad, emitido por la profesión en religión aprobada por el Papa. El voto simple de castidad ó de virginidad, aunque sea perpetuo, no dirime; sólo impide. *Véase el N. 637.*

II. Principio. El impedimento dirimente del Orden es el orden sagrado: v. g., el subdiaconado, diaconado y presbiterado. De uno y otro impedimento consta por el *Trid. ses. 24. c. 9.*

645.—P. *¿Hay algún castigo para los que presumieren contraer Matrimonio con persona ligada con voto solemne de castidad, ó constituida en orden sagrado?*

R. Sí: excomunión mayor reservada á los obispos, y nulidad del mismo Matrimonio. *Const. Apost. Sedis de Pío IX. año 1869. Véase Gury. t. 2. N. 797. nota (c).*

3.° IMPEDIMENTO DEL PARENTESCO

646.—El parentesco es de tres géneros: 1.°, *natural;* 2.°, *espiritual;* 3.°, *legal.*

I

DEL PARENTESCO NATURAL

Parentesco natural ó consanguinidad, es el vínculo de la sangre entre personas que provienen de un mismo tronco.

En la consanguinidad se distinguen tres cosas: el *tronco* ó persona de quien descienden; el *grado* ó distancia de una persona á otra; y la *línea* ó serie de personas que descienden del mismo tronco.

La línea es *recta* ó *transversal.*

Línea *recta* es la serie de personas que descienden unas de otras, como los padres, los hijos y los nietos. *Transversal* es la serie de personas que, aun cuando tienen el mismo tronco, no descienden unas de otras, como los hermanos, primos, etc.

La línea transversal es igual y desigual, según la distancia de los consanguíneos con el tronco. Hecha esta división, se establecen los siguientes principios:

647.—**I. Principio.** La consanguinidad en *línea recta* dirime el Matrimonio, por derecho positivo, indefinidamente. Consta por el *Derecho canónico.*

II. Principio. La consanguinidad en *línea transversal* dirime el Matrimonio hasta el cuarto grado

inclusive [1]). *Concilio Later. IV. y en otros lug. del Derecho.*

III. Principio. La consanguinidad dirime el Matrimonio aun entre los que sólo nacieron ó del mismo padre ó de la misma madre, y entre los consanguíneos ilegítimos. La ley de la consanguinidad es igual para todos, legítimos é ilegítimos. *Doctrina común.*

Las reglas para contar la consanguinidad son las siguientes:

648.—1.ª En *línea recta* hay tantos grados como personas, sin contar el tronco.

2.ª En línea *transversal igual,* cuantos grados dista el esposo del tronco, que le es común con la esposa, otros tantos distan entre sí.

3.ª En línea *transversal desigual,* distan entre sí tantos grados cuantos dista el más lejano del tronco.

II

DEL PARENTESCO ESPIRITUAL

649.—Parentesco espiritual es cierto vínculo que, por institución de la Iglesia, nace de la administración y recepción del Bautismo y Confirmación, entre ciertas personas determinadas por el Derecho Canónico.

650.—**I. Principio.** El parentesco espiritual dirime el Matrimonio por derecho eclesiástico: 1.º entre el ministro del sacramento, y el sujeto y los padres de éste; 2.º entre el padrino ó madrina y el ahijado ó ahijada y los padres de éstos. *Trident. ses. 24 c. 2. de Refor.*

II. Principio. Para que los padrinos contraigan parentesco, se requiere que sean bautizados; que

---

1) Los indios y los negros pueden contraer Matrimonio dentro del tercero y cuarto grados de consanguinidad y de afinidad (Léon XIII, Breve de 18 de abril de 1897, para los de América Latina.)



tengan uso de razón; que tengan intención de ser padrinos, y que el sacramento sea válido.

651.—Consecuencias. El padrino y madrina entre sí no contraen parentesco y pueden casarse; mas no con el padre ó madre del ahijado.

Quién por *necesidad* puso el agua ó bautizó privadamente, no puede casarse ni con el bautizado, ni con la madre ó padre del mismo; pero sí con los padrinos, siendo el Bautismo privado. *S. Ligorio. N. 149 del Bautismo.*

Si los padres por necesidad ó aun sin ella, bautizan á sus hijos, no contraen ningún parentesco espiritual; tampoco incurren en pena alguna. *San Ligorio. N. 150. del Baut.*

III

DEL PARENTESCO LEGAL

652.—Parentesco legal es el vínculo que nace de la adopción legal. Es de dos clases: *perfecta* é *imperfecta.*

Perfecta, si por forma legal ó rescripto del soberano de la nación, la persona adoptada libremente pasa á la potestad y familia del adoptante, y adquiere todos los derechos de los hijos legítimos. *Imperfecta,* si se efectúa por simple autoridad del juez competente, y no hace al adoptado heredero necesario.

653.—I. Principio. La *adopción legal perfecta* constituye impedimento dirimente por Derecho Eclesiástico. Consta en el Derecho Canónico, *ex resp. Nicol. I. ad Bulg. c. 37.*

II. Principio. La adopción legal perfecta dirime entre las siguientes personas: 1.º entre el adoptante y el adoptado y los hijos de éste, mientras están bajo la potestad paterna; 2.º entre el adoptado y los hijos del adoptante, mientras éstos permanecen bajo la potestad paterna; 3.º entre el adoptante y

la mujer del adoptado y viceversa. *Declar. de la S. Congreg. 26 de septiem. 1734.*

4.° DEL IMPEDIMENTO DE AFINIDAD

654.—Afinidad es el parentesco que contrae una persona con los consanguíneos de otra quacum carnale comercium habet.

Si oritur ex copula lícita, dirimit usque ad quartum gradum; si ex illícita, usque ad secundum.

Affinitas tamen non parit affinitatem; proinde duo fratres possunt ducere duas sorores.

Si quis cognoscit sororem sponsæ, neutram potest ducere; obtenta vero dispensatione, potest ducere sponsam, etsi iterum peccet cum sorore.

Si impedimentum occultum, super quod dispensatum est, publicetur, parochus debet præstare fidem confessario asserenti, obtentam fuisse dispensationem.

Si post matrimonium conjux rem habet cum persona alterius conjugis, consanguinea in primo vel secundo gradu, privatur jure petendi. Excipe nisi ex metu gravi consenserit, nisi consanguinitatem ignoraverit, aut nesciverit existentiam legis prohibentis petitionem debiti; vel nisi copula non fuerit completa.

Possunt in hoc dispensare episcopi, confessarii ab ipsis delegati et mendicantes. *Doctrina común.*

5.° IMPEDIMENTO DE PÚBLICA HONESTIDAD

655.—*Honestidad pública* es cierto parentesco que nace de los *esponsales válidos*, entre un esposo y los consanguíneos del otro; ó del *Matrimonio rato* entre uno de los cónyuges y los consanguíneos del otro.

La honestidad pública nacida de los *esponsales válidos* dirime el Matrimonio hasta el primer grado; mas la honestidad pública nacida del *Matrimonio*

rato, dirime hasta el cuarto grado inclusive. *Concil. Trident. ses. 24. cap. 3. y en varios lugares del Derecho Canónico.*

656.—P. *¿Nace el impedimento de honestidad pública de los esponsales privados?*

R. Por derecho común es indudable que nace, pues la Iglesia no admite diferencia entre los esponsales públicos y privados.

Mas, en España, por privilegio pontificio, por la ley 18. tít. 2. lib. 10. de la Nueva Recop. que establece larga costumbre, no existe pública honestidad de los esponsales privados, porque son inválidos. *Véase J. Donoso. Manual del párroco americano y el cap. 1.º—V. principio precedente de los esponsales. N. 604.*

6.º IMPEDIMENTO DEL CRIMEN

657.—De tres clases es el crimen que dirime el Matrimonio: adulterio, homicidio del cónyuge y ambos juntamente.

I

ADULTERIO SOLO

Para que el adulterio sea impedimento dirimente se requiere: 1.º que sea verdadero, formal por una y otra parte y consumado; 2.º que haya promesa de Matrimonio hecha por el uno y aceptada por el otro, sea antes ó después ó en el acto del crimen; 3.º que tanto la promesa del Matrimonio como el adulterio se hayan realizado en la vida del otro cónyuge inocente, esto es, mientras subsistía el Matrimonio. *Doct. común.—S. Lig. N. 1036 y 1037.*

II

HOMICIDIO SOLO

658.—Tres condiciones deben acompañar para que el homicidio sea impedimento dirimente: 1.ª mu-

tua conspiración de los que pretenden casarse; 2.ª intención de contraer Matrimonio; 3.ª muerte efectiva, seguida de la mutua conspiración física ó moral. *Doctrina común. Véase S. Ligorio. N. 1033. 1034.*

III

AMBOS JUNTOS

659.—Si el adulterio y el homicidio se han cometido por los inicuos pretendientes, no se requiere ni mutua conspiración, ni promesa de Matrimonio; sino las siguientes condiciones: 1.ª que el adulterio haya sido cometido antes del homicidio; 2.ª que la maquinación de la muerte hecha por uno de los adúlteros, haya sido con intención de casarse, manifestada al otro; 3.ª la muerte proveniente de la maquinación de uno de los adúlteros. *S. Ligorio. N. 1036.*

7.º DEL IMPEDIMENTO DE DISPARIDAD DE CULTO

660.—Definición. P. *¿Qué se entiende por disparidad de culto?*

R. La diversidad de religión entre los que pretenden contraer Matrimonio.

I. Principio. La diversidad de religión entre un bautizado y un no bautizado ó infiel, hace inválido el Matrimonio. *Doctrina común de los Stos. Padres y teólogos. S. Ligorio. N. 1044.*

II. Principio. La diversidad de religión entre católicos y heréticos ó apóstatas (como son los radicales, liberales y demás impíos que tienen ideas contrarias á los principios católicos) constituye impedimento impediente del Matrimonio. La Iglesia siempre ha condenado é impedido á los fieles semejantes Matrimonios, y los ha llamado *detestables. Declar. Benedic. XIV.—Bulla.* Matrimonia. *4. novemb. 1741.*

661.—P. *¿Quién puede dispensar y bajo qué condiciones, del impedimento de diversidad de religión?*

R. Sólo el Papa ó el obispo que tuviese facultad del Sumo Pontífice, con las condiciones siguientes: 1.ª que la parte católica no tenga peligro de perversión de parte de la herética ó infiel; 2.ª que los hijos de uno y otro sexo que nazcan del Matrimonio sean bautizados y educados en la religión católica; 3.ª que haya causas graves para conceder la dispensa. *Epist. Gregor. XVI. ad. Archiep. Friburg. 23. maii. 1846.*

662.—R. *¿Cómo se debe conducir el párroco con aquellos que se casan habiendo obtenido la dispensa del impedimento de diversidad de religión?*

R. Debe el párroco presenciar el Matrimonio con dos testigos, pero fuera de la iglesia y sacristía, sin ninguna vestidura sagrada, ni estola, y abstenerse de la bendición y Misa. *Decret. S. Oficii. 25. novemb. 1838.—Gury. 2. N. 829. nota (a) de Ballerini.*

P. *¿Qué debe hacer el párroco si se le obligase á asistir á un Matrimonio de religión mixta, sin la dispensa del impedimento?*

R. Puede asistir, pero como mero *magistrado político.* Los SS. Pontífices permiten la asistencia por necesidad, previa la promesa de los dos cónyuges de educar á sus hijos en el catolicismo. *Sag. Congr. Inquis. 20. decemb. 1838.—Pio VII. etc.*

8.º IMPEDIMENTO DEL MIEDO Ó PRESIÓN

663.—**I. Principio.** El miedo *grave* ó presión que se hace para que una persona se case, invalida el Matrimonio por derecho natural y eclesiástico: pero debe tener tres condiciones: 1.ª que la causa que infunde el miedo sea externa y libre; 2.ª injusta: 3.ª con el fin de obligar á contraer Matrimonio.

El miedo *leve*, aunque sea injusto, no dirime el Matrimonio. *Gury. t. 2. N. 832.*

9.º DEL IMPEDIMENTO DEL VÍNCULO Ó LIGAMEN

664.—El impedimento del vínculo que proviene de la *indisolubilidad* y *unidad* del Matrimonio, prohibe contraer Matrimonio con otro, viviendo el consorte.

665.—**Consecuencias.** El que en buena fe se casa creyendo muerta á su consorte, no peca; pero es nulo el Matrimonio, y está obligado á vivir con la primera compañera.

Para que una persona pueda contraer nuevo Matrimonio, no basta la larga ausencia é ignorancia de la vida ó muerte del cónyuge; sino que se requiere *certidumbre moral,* ya por argumento ó prueba positiva, ó por el testimonio verídico de varios testigos, de la muerte del consorte. Si la duda subsiste, no se debe proceder á la celebración del Matrimonio. *El Derecho Canónico. c. in præsentia. 19. de spon.*

10.º IMPEDIMENTO DE LA EDAD

666.—La falta de edad suficiente para el cumplimiento de los oficios y deberes matrimoniales dirime el Matrimonio por derecho eclesiástico.

Según el Derecho Canónico, la pubertad es á los doce años para las mujeres, y á los catorce para los hombres, *modo malitia non suppleat ætatem. Gury. t. 2. N. 835.*

11.º DEL IMPEDIMENTO DE CLANDESTINIDAD

667.—Se dice que un Matrimonio es *clandestino* cuando se contrae sin la solemnidad prescripta por la Iglesia, á saber: sin la asistencia del párroco y dos testigos á lo menos. *Trid. ses. 24. c. 1.*



Para la validez del Matrimonio, los testigos, con tal que tengan el uso de la razón y puedan testificar del Matrimonio contraído, pueden ser cualesquiera.

668.—Consecuencias. Los Matrimonios *clandestinos* son inválidos en todos los lugares donde fué promulgado el decreto del Tridentino; y son válidos, aunque ilícitos, donde no se ha promulgado. *Benedicto XIV. de Syn.*

669.—P. *¿Habrá algún caso en que sea válido el Matrimonio sin la presencia del propio párroco?*

Si por causa de una revolución política ó religiosa, ó causa semejante, hubiese imposibilidad común á todos los fieles de una provincia ó nación de recurrir al propio párroco ú obispo, y ni aun por escrito pudiesen obtener licencia para que asistiese otro sacerdote, contraerían válida y lícitamente Matrimonio en presencia de sólo los testigos sin la asistencia de sacerdote. *Consta por las varias Declaraciones de Pío VI. con ocasión de la revolución francesa en 1793, y de la S. C. del Concilio Tridentino.*

Mas, la impotencia de recurrir al párroco en caso particular, no exime del impedimento, á no ser en caso excepcional. *Véase la nota (a) y (b) de Ballerini en el t. 2. N. 840. de Gury.*

I

DE LA ASISTENCIA DEL PÁRROCO

670.—I. Principio. Para que el Matrimonio sea válido, se requiere que asista el cura de la parroquia de los contrayentes, ó de uno de ellos, ó su delegado. *Declar. de la S. C. del Concilio Trid.*

II. Principio. El párroco adquiere jurisdicción en los contrayentes por el domicilio ó cuasi domicilio de habitación que tienen ellos en su parroquia. *Doctrina común conforme á las Declaraciones de la S. C. del Concilio.*

671.—P. *¿Qué tiempo de permanencia en una parroquia se requiere para que un extraño pueda contraer Matrimonio en ella?*

R. Con tal que la permanencia no sea por causa de recreación ó asuntos precarios, basta la permanencia de un mes. *Declar. de la S. C. de la Inciquis. 6. de dicemb. 1843.*

P. *Los ambulantes ó vagos que no tienen domicilio ni cuasi domicilio, ¿pueden casarse ante cualquier párroco?*

R. Pueden por privilegio de la ley. *Doctrina común. S. Ligorio. N. 1089.*

II

DEL MODO COMO DEBE ASISTIR EL PÁRROCO AL MATRIMONIO

672.—I. Principio. Para que el Matrimonio sea válido se requiere y basta que el párroco esté moralmente presente, como testigo deputado por la Iglesia, para que pueda dar testimonio del hecho. *Benedic. XIV. de Syn. l. 13. cap. 23.*

II. Principio. Se requiere que los contrayentes informen al párroco, por medio de algún signo ó palabra propios, el consentimiento en celebrar el Matrimonio; y esto, aunque fortuitamente y sin darle previo aviso lo llamasen ó estuviese presente. *Declar. de la S. Cong.—Gury. t. 2. N. 851.*

673.—P. *¿En qué lugar debe celebrarse el Matrimonio?*

R. El párroco ó su delegado puede asistir *válidamente* en cualquier parte; pero *lícitamente* en las siguientes: 1.ª en la iglesia parroquial; 2.ª en cualquiera otra iglesia con licencia del rector de ella; 3.ª en los oratorios privados con la facultad del obispo del lugar. *Gury. t. 2. N. 852.*

674.—P. *¿Se puede dar la bendición á los esposos en todo Matrimonio?*



R. Si por bendición se entiende la fórmula del Ritual que dice: *Ego vos conjungo, etc.*, siempre se debe dar, como lo prescribe el Tridentino; mas, si se trata de la bendición que se dice *solemne* y que sólo se da en la Misa, también se la debe dar siempre, excepto el caso en que la esposa sea viuda. *S. Rit. Cong. 3. martii. 1761.*

12.º DEL IMPEDIMENTO IMPOTENTIÆ

675.—Impotencia *antecedens* et *perpetua*, sive absoluta, sive relativa, Matrimonium invalidum reddit de jure naturali. Impotentia vero *consequens*, seu *antecedens temporalis* non dirimit Matrimonium. Cœtera circa hanc quæstionem videas. *Gury. t. 2. N. 855. et. seq.*

13.º DEL IMPEDIMENTO DEL RAPTO

676.—Para que haya rapto se requiere que la mujer haya sido robada por la fuerza ó con engaño, y permanezca contra su voluntad en potestad del raptor, con el fin de que contraiga Matrimonio.

I. **Principio.** El rapto anula el Matrimonio por derecho eclesiástico. *Trid. ses. 24. c. 6.*

Tres condiciones se requieren para incurrir en este impedimento: 1.ª que la mujer haya sido llevada de un lugar á otro; 2.ª que el robo haya sido con el fin de conseguir acepte el Matrimonio, *non fine explendæ libidinis;* 3.ª que se haya ejecutado el rapto contra la voluntad de la mujer. *San Ligorio. N. 1107.*

La fuga voluntaria no es rapto.

CAPÍTULO VIII

De la dispensa de los impedimentos dirimentes del Matrimonio

Se expone la doctrina: 1.º de la potestad de dispensar; 2.º de las causas para la dispensa.

ARTÍCULO PRIMERO

De la potestad de dispensar

677.—I. Principio. El Papa puede dispensar de todos los impedimentos de derecho eclesiástico, válidamente en todo caso, y lícitamente, siempre que haya justa causa.

II. Principio. El obispo no puede por derecho propio dispensar de los impedimentos dirimentes, sino con facultad pontificia especialmente delegada. *Rescrip. de Pío VII. año 1809.*

678.—P. *Si los contrayentes son de distintas diócesis y los obispos tienen facultad de dispensar ¿están obligados á pedir dispensa á sus respectivos obispos?*

R. Estrictamente basta que uno solo recabe la dispensa de su propio obispo; pues en el hecho de quitar el impedimento por la dispensa, le hace hábil para contraer con otro impedido. San Ligorio dice que es probable esta opinión.

Pero es más seguro que cada uno obtenga la dispensa, porque la facultad de dispensar se restringe á sólo los súbditos. *S. Ligorio. N. 1142.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De las causas para la dispensa

679.—Las causas que se aducen para obtener la dispensa son graves ó leves, falsas ó verdaderas, finales ó impulsivas.

Si en la solicitud para obtener la dispensa se calla una verdad que debía necesariamente declararse, la dispensa se llama *subrepticia*.

Cuando se expone en la petición una cosa falsa como verdadera, la dispensa es *obrepticia.*

680.—I. Principio. Para que una dispensa matrimonial sea *lícita,* se requiere siempre que haya causa; y para que sea *válida,* que en la petición no haya *subrepción* ni *obrepción* que afecte á la causa final ó motiva. Pues el superior, al dispensar, lo hace siempre con esta condición tácita: *si preces veritate nitantur. Trid. ses. 24. c. 5.—Gury. t. 2. N. 865.*

681.—P. *¿Cuáles son las causas que se reputan justas para la dispensa de los impedimentos dirimentes?*

R. 1.ª la estrechez del lugar; 2.ª la falta de dote, la que ofrece un consanguíneo; 3.ª la edad de la joven, si es mayor de 24 años; 4.ª periculum ne infamia sequatur ex copula habita cum persona impedimento laborante; 5.ª timor scandali ex nimia familiaritate partium, nisi contrahant; 6.ª legitimanda proles male nata; 7.ª la cesación de un gran pleito ó escándalo; 8.ª las virtudes ó méritos de quien pide la dispensa; 9.ª la conservación de los bienes en la familia; 10.ª una cuantiosa limosna para obras pías; 11.ª la escasez de recursos en una viuda para el sostén de sus hijos, los que ofrece el pretendiente. *Gury. t. 2. N. 866.*

682.—P. *¿Qué cosas se deben manifestar por necesidad en la petición para obtener la dispensa, bajo pena de nulidad?*

R. 1.ª la causa que impulsa á pedir la dispensa; 2.ª todos los grados, aun los ínfimos, de consanguinidad ó afinidad por causa lícita ó ilícita; 3.ª la diversidad y número de impedimentos que tuviere; 4.ª todas las circunstancias por las cuales el Matrimonio ya celebrado ha sido nulo; y las consecuencias después de celebrado. *Gury. t. 2. N. 867.*

683.—P. *¿Qué se debe manifestar para obtener la dispensa de un Matrimonio que se va á celebrar?*

R. Primeramente el impedimento del cual se solicita dispensa, en su propio grado y especie, sin confundir afinidad por consanguinidad, ni viceversa, ni un grado mayor por otro menor. En segundo lugar, si postuletur dispensatio impedimenti ex commercio illicito, exponendum est, an ab uno vel utroque sub spe dispensationis facilius obtinendæ copula habita sit. *Gury. t. 2, N. 869.*

684.—P. *En la solicitud para obtener dispensa de un impedimento con el cual se celebró el Matrimonio, ¿qué cosa se debe manifestar?*

R. 1.ª si una de las partes ó ambas contrajeron el Matrimonio con conocimiento del impedimento; 2.ª si lo hicieron con la esperanza de obtener más fácilmente la dispensa; 3.ª si fué clandestinamente ó no; 4.ª si fueron proclamados ó no; 5.ª si consumaverint matrimonium necne; 6.ª si se casaron civilmente con la intención de obtener más fácilmente la dispensa, ó con intención de no contraer Matrimonio según la Iglesia; y si hubo buena ó mala fe. *Bouvier. Gury. t. 2. N. 870.*

685.—**Consecuencias.** La dispensa es nula si en la petición se pusiese afinidad por consanguinidad, ó viceversa, aunque fuese por error involuntario; pero no sería nula si la equivocación estuviese en el rescripto del superior, tal vez por distracción del amanuense.

También sería inválida si en la solicitud se pusiese tercer grado por segundo, ó cuarto por tercero; pero no viceversa, pues la dispensa mayor contiene la menor. *Doctrina común.*

Non est necessarium dicere in petitione, quoties copula habita sit cum consanguinea uxoris; sed debet exprimi si copula habita fuerit cum pluribus uxoris consanguineis. *Declar. Bened. XIV.—San Ligorio. N. 1138.*

Otras cuestiones sobre esta materia se pueden ver en el texto original.

CAPÍTULO IX

De la revalidación del Matrimonio

El Matrimonio puede ser inválido por defecto de consentimiento, por falta de la forma prescripta y por inhabilidad de los contrayentes.

ARTÍCULO PRIMERO

De la revalidación del Matrimonio nulo, por falta de consentimiento

686.—I. Principio. El Matrimonio nulo por falta de consentimiento, ciertamente se puede revalidar por la simple renovación del consentimiento.

II. Principio. Igualmente es cierto que se requiere la renovación del consentimiento de las dos partes, si en ambas faltó el verdadero consentimiento; ó sólo de la una, si una sólo no hubiere consentido. *S. Ligorio. N. 1114.—Gury. t. 2. N. 890. 891.*

En la práctica, si no hay dificultad, es mejor que renueven el consentimiento uno y otro consorte.

687.—P. *Para revalidar el Matrimonio nulo por falta de consentimiento, ¿se debe renovar el consentimiento en presencia del párroco y testigos?*

R. Según la práctica de la Iglesia, no es necesaria la presencia del párroco y testigos; pueden los esposos renovar el consentimiento confidencialmente. *Gury. t. 2. N. 891.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la revalidación del Matrimonio nulo por falta de la forma prescripta

688.—I. Principio. El Matrimonio nulo por clandestinidad, debe ciertamente ser revalidado ó celebrarse de nuevo en presencia del párroco y testigos: *públicamente,* si la nulidad fué pública; *privadamente,* si fué privada. *Gury. t. 2. N. 892.*

ARTÍCULO TERCERO

De la revalidación del Matrimonio nulo por inhabilidad de las partes

Para revalidar el Matrimonio nulo por algún impedimento eclesiástico, ante todo se debe recabar la dispensa del impedimento.

Esta dispensa es de dos maneras: *simple* dispensa, y dispensa *in radice.*

I

DE LA REVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO NULO POR LA SIMPLE DISPENSA

689.—I. Principio. Si uno y otro cónyuge fueron sabedores del impedimento, uno y otro están obligados á renovar el consentimiento para revalidar el Matrimonio, después de obtenida la dispensa del impedimento.

II. Principio. Si tan sólo uno de los contrayentes tuvo conocimiento del impedimento, debe sólo él renovar el consentimiento después de obtenida la dispensa.

III. Principio. El consorte que ignoraba la existencia del impedimento, no está obligado á renovar el consentimiento para revalidar el Matrimonio, con tal que el impedimento no haya sido de su parte; basta la renovación del consentimiento de la parte que era inhábil. *Gury. t. 2. N. 895.*

690.—P. *El que contrajo Matrimonio con impedimento canónico que ignoraba ¿está obligado á renovar el consentimiento para revalidar el Matrimonio después de obtenida la simple dispensa del impedimento?*

R. En la práctica, es más segura la renovación del consentimiento, fuera del caso de urgente necesidad; pues el impedimento quitó la eficacia del consentimiento desde el principio y quedó ineficaz y nulo, á no ser que se obtenga dispensa *in radice.*

En caso de urgente necesidad, no siendo posible obtener la dispensa *in radice,* sería lícito seguir la opinión negativa que goza de probabilidad, y, en tal caso, la Iglesia supliría el defecto. *S. Ligorio. N. 1114. 1115.*

691.—P. *Para renovar el consentimiento ¿es imprescindible tener conocimiento de la nulidad del Matrimonio?*

R. La opinión común de los doctores exige el conocimiento, porque la renovación del consentimiento se debe hacer con intención de celebrar de nuevo válidamente el Matrimonio; y no basta renovar simplemente el consentimiento primero, que fué inválido. *S. Ligorio. N. 1115.*

692.—P. *¿Se debe renovar el consentimiento delante del párroco y testigos?*

R. Si fué pública la nulidad por haber sido notorio el impedimento, públicamente se debe renovar; mas si fué oculta, no hay necesidad de la presencia del párroco y testigos. *San Ligorio. N. 1110.*

693.—P. *¿Hay algunas fórmulas para renovar el consentimiento después de obtenida la dispensa?*

R. Sí; son las siguientes las más admitidas: *Nuestro Matrimonio es nulo por cierto impedimento, por tanto renovemos el consentimiento: ¿lo renuevas?—Sí.*

Otra: *No tuve verdadero consentimiento cuando me casé; pero ahora ya lo tengo; ¿quieres dar tu consentimiento?—Quiero. Gury. t. 2. N. 900.*

II

DE LA REVALIDACIÓN DEL MATRIMONIO CON DISPENSA „IN RADICE"

694. — Dispensa matrimonial *in radice* es la abrogación en caso particular de la ley eclesiástica que establece impedimento, subsanando todos los efectos como si no hubiese existido la ley. *Benedicto XIV. Inst. 87. N. 80. de Synodo.*

La diferencia que hay entre la *simple dispensa* y la dispensa *in radice,* es que la primera sólo produce el efecto desde el momento que se concede; mas la dispensa *in radice* tiene efecto retroactivo y subsana desde el momento que se celebró el Matrimonio, dejando en su origen y en sus efectos como si no hubiese existido impedimento.

695.—**I. Principio.** Sólo el Papa y los obispos con facultad especial pontificia, pueden dispensar *in radice* de todos los impedimentos canónicos del Matrimonio. *Consta de la costumbre de la Iglesia; pues la ejercieron Pío VI, Pío VII, León XII y otras papas.*

II. Principio. Tres condiciones se requieren para que el Matrimonio pueda ser revalidado con la dispensa *in radice:* 1.ª que el enlace haya tenido toda la apariencia de verdadero Matrimonio, y no de concubinato; 2.ª que el consentimiento de las dos partes haya perseverado; 3.ª que haya causa muy grave y urgente, si se ha de recurrir al obispo para obtener la dispensa. *Bened. XIV.*

696.—P. *¿Puede el obispo dispensar* in radice *en virtud de la facultad que tiene de dispensar de los impedimentos?*

R. Nó, porque para dispensar *in radice,* se requiere indulto pontificio especial. *Gury. t. 2. N. 905.*

FIN DEL TRATADO DEL MATRIMONIO



TRATADO DEL ESTADO SEGLAR

Ó

DE LOS DEBERES DE CONCIENCIA EN ESTE ESTADO

697.—La condición de los que viven en el estado seglar puede ser de dos clases: la de los que llevan en la sociedad *vida privada;* y la de los que por razón del cargo público que ejercen, puede decirse que llevan *vida pública.*

De las obligaciones de los seglares que llevan *vida privada* se trató en el cuarto mandamiento. Resta exponer la doctrina católica acerca de las obligaciones de los hombres que ejercen *cargo público.*

En el presente tratado se habla: 1.º de las obligaciones de conciencia de los soberanos, de los legisladores y de otros que ejercen cargo público; 2.º de los deberes de los jueces, jurados y árbitros; 3.º de los abogados y procuradores; 4.º de los alguaçiles ó receptores; 5.º de los secretarios y notarios; 6.º del acusador, testigos y reo; 7.º de los médicos, cirujanos, farmacéuticos ó boticarios; 8.º de los guardianes ó custodios; 9.º de los artesanos y obreros.



CAPÍTULO I

De las obligaciones de los que presiden el gobierno de la nación

698.—Así como los que están en el poder tienen en sus manos el destino de las naciones, que recibido de Dios, deben ejercer en nombre de Él, así también es durísimo el juicio divino que les espera. *Judicium durissimum his qui præsunt, fiet. Exiguo enim conceditur misericordia: potentes autem potenter tormenta patientur.* Aquellos que ejercen potestad sobre otros, serán juzgados con extremo rigor. Con el pequeño se usará de misericordia; mas los grandes sufrirán grandes tormentos. *Lib. Sapient. c. 6. v. 7.*

ARTÍCULO PRIMERO

De las obligaciones de los soberanos

Definición. P. *¿Qué se entiende por soberano?*

R. Soberano es el que está investido de la primera y suprema potestad.

699.—**I. Principio.** Todo soberano, sea emperador, rey ó presidente, está obligado á fomentar el espíritu religioso y las buenas costumbres del pueblo que preside. Pues, extinguida la religión y la fidelidad á Dios, desaparecería la fidelidad á los soberanos y caería la autoridad suprema en desprecio, sin que poder ó ley humana fuese capaz de conservar el orden social. *León XIII. Enciclica. Diuturnum, 29 de junio 1881.—Marc. t. 2. N. 2284.*

Por tanto, todo soberano está obligado:

1.º A dar buen ejemplo en todo lo que atañe á la religión y á las buenas costumbres; y puesto

que *Regis ad exemplar totus componitur orbis*, en caso contrario, se hará reo del enorme crimen de prevaricación y escándalo.

2.° Debe elegir consejeros idóneos y ministros que, por la bondad de su vida y su rectitud, sean recomendables; y principalmente, si posee legítimamente el derecho de patronato, buenos obispos é institutores de la juventud.

3.° Debe hacer uso de su poder para amparar la religión y la Iglesia, no arrogándose la autoridad espiritual, sino auxiliando á los pastores y ministros del culto en el libre ejercicio de su ministerio y en la eliminación de los errores, publicaciones impías y demás fuentes de corrupción é inmoralidad

II. Principio. Está obligado todo soberano y cualquiera que ejerza poder ejecutivo, á mirar por la felicidad y seguridad de la nación, valiéndose de medios justos y oportunos. Por lo tanto, pecaría el soberano que prefiriese, por auxiliares de su administración, á hombres incapaces para el gobierno de la cosa pública, ó de fama desacreditada por sus ideas y costumbres. Si agravase á los súbditos con exacciones injustas, ó no impidiese las vejaciones hechas por superiores subalternos, etc.

700.—San Alfonso pinta en los siguientes consejos la conducta de un buen soberano:

1.° El buen soberano en el ejercicio de su poder, tenga siempre presente á Dios; y anteponga la divina gloria á todas las miras de la política.

2.° Ame á los hombres veraces; rechace á los aduladores, y manifieste este amor y repugnancia á todos.

3.° Sea en todo equitativo; sin proceder por pasión con ningún partido.

4.° Nunca sea ligero en resolver las cosas de grande entidad, sin previo y diligente estudio y consulta.

5.° Sea muy cauto en rodearse de consejeros sabios y probos.

6.° Resuelto un negocio público, después de haber oído el consejo, proceda con firmeza en la ejecución, á no ser que sobrevengan razones poderosas que aconsejen lo contrario.

7.° En las alabanzas y acusaciones sea tardío en dar crédito, é investigue el móvil de los aduladores y acusadores. *Véase Marc. t. 2. N. 2285.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De las obligaciones de los legisladores

Para dictar leyes concurren, además de los que están investidos del poder supremo, los *senadores* y *diputados*, elegidos por el soberano ó por el pueblo, siendo el gobierno representativo.

Los legisladores, en virtud del cargo que ejercen, tienen las obligaciones de conciencia contenidas en los siguientes principios:

701.—I. Principio. Los *senadores* y *diputados* y, en general, todos los que tienen poder para dictar leyes ó decretos, deben atender en conciencia, no á lo que en el momento complazca al soberano ó á un partido, sino á lo que sea justo y conveniente para el bien común. Pues la ley civil no es justa porque sea momentáneamente del beneplácito del soberano ó del pueblo, sino en cuanto racionalmente prohibe ó prescribe lo que es un bien común temporal, sin detrimento del bien espiritual. *Marc. t. 2. N. 2286.*

II. Principio. Los legisladores, sean *senadores* ó *diputados,* están gravísimamente obligados á no aprobar jamás una ley mala propuesta; y si fuese imprescindible aceptar alguna menos recta, pero no intrínsecamente mala, para evitar un mal mayor,

deben protestar de su intención recta. Por tanto, si un legislador hubiese prometido á sus electores de malos principios, cooperar con su voto á alguna cosa ilícita, no debe ni está obligado á cumplir su promesa. *Lehmkuhl. t. 1. N. 800.*

III. Principio. Están obligados los legisladores á impedir con su palabra, influjo y sufragio que un proyecto de ley malo se convierta en ley; y si por una ausencia ó prescindencia culpable se llevase á efecto una ley mala, se harían reos de violación de la justicia conmutativa.

Además, están obligados á promover positivamente el bien común, mucho más si los electores hubiesen depositado en ellos sus derechos para la defensa de los intereses religiosos y tranquilidad interior de la nación. *Lehmkuhl. t. 1. N. 800.*

702.—Consecuencias. Pecan las más de las veces gravemente los legisladores que no ponen toda la diligencia posible en adquirir la ciencia conveniente, para el desempeño de su cargo; y gravísimamente, si por ignorancia en el alcance de una ley mala, á ciencia cierta cooperan ó asienten.

Queda expuesto á la obligación de la reparación de perjuicios el legislador que, supuesta la culpa teológica, se abstiene de impedir con su sufragio el mal que debía evitar, en virtud de su oficio que libremente aceptó como en cuasi contrato con los electores, para promover el bien común y evitar el mal. *Marc. t. 2. N. 2286.*

APÉNDICE

DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL PUEBLO DE COOPERAR Á UN BUEN GOBIERNO

De la obligación de los electores

703.—**I. Principio.** Están obligados los pueblos á coadyuvar en la elección de buenos legisladores, cuando hay fundada esperanza que con su cooperación se ha de obtener la eliminación de leyes malas vigentes, y dictar nuevas, buenas y útiles al bien común.

II. Principio. Existe grave obligación de concurrir á la elección de buenos legisladores para aquellos que justamente temen, que por su abstención no se obtenga el número suficiente de buenos *senadores* y *diputados*, y por esta causa se dicten ó conserven leyes malas, con perjuicio del bien público. *Lehmkuhl. t. 1. N. 799.*

III. Principio. El que no tiene el temor que se declara en el principio anterior, peca si se abstiene de sufragar, pero sólo venialmente; mas, si de su voto le había de seguir perjuicio notable, no cometería pecado alguno con su abstinencia. *Lehmkuhl.*

IV. Principio. Nunca es lícito, sin causa gravísima, cooperar con el sufragio del voto á la elección de un candidato liberal ó de malos principios, porque es intrínsecamente malo. *Lehmkuhl. cit. ant.*

704.—P. *¿Es lícito votar en favor de un liberal para evitar el triunfo de un radical ó demagogo?*

R. Algunos teólogos lo niegan; otros con Lugo lo afirman. Si de un liberal que no tiene tanto fanatismo antireligioso ni es propagandista de errores, se ha de esperar menos mal, indudablemente creemos que es verdadero bien cooperar, no en razón del mal, sino como menor mal inevitable

Otra cosa sería si ambos candidatos fuesen más ó menos igualmente malos. *Véase Marc. t. 2. N. 2288.*

ARTÍCULO TERCERO

De los que tienen potestad ejecutiva

1.º De los ministros de Estado; 2.º de las autoridades de provincia; 3.º de los jefes de milicia.

I

DE LOS MINISTROS DE ESTADO

705.—I. Principio. Los ministros de Estado están obligados: 1.º para con el *soberano* á la veracidad y fidelidad en todo lo que pertenece al buen gobierno; 2.º para con el *pueblo* á la fiel y justa ejecución de las leyes. Son culpables, por tanto, en conciencia:

1.º Si ocultan al soberano los abusos, y por este medio impiden el remedio del mal y una recta administración.

2.º Si, por una administración viciosa, siembran el odio y el desprecio de la autoridad en el pueblo; ó por la mala aplicación de las leyes, injusta distribución de empleos ó imposición de gravámenes, faltan á la justicia distributiva.

3.º Si ejecutan preceptos ú órdenes ciertamente injustas del soberano, pues siendo indudablemente malos los mandatos del superior, deben deferir la ejecución, hasta que, amonestado reverencialmente el soberano, corrija ó retracte el precepto. En caso contrario, les obliga el precepto divino: *Se debe obedecer primero á Dios que á los hombres. Marc. t. 2. N. 2289.*

II

DE LAS AUTORIDADES DE PROVINCIA

706. — Guardando la proporción debida, están obligados en conciencia todos los demás que están



en el poder, á las mismas obligaciones que los ministros y legisladores.

Igual cosa se dice de los ministros plenipotenciarios, encargados ó agentes consulares, etc.

III

DE LOS JEFES DE MILICIAS

707.—I. Principio. Los jefes de milicias, sean de mar ó de tierra, tienen el deber de conciencia de adquirir y poseer la ciencia y pericia necesarias para el recto desempeño de su cargo, así como las siguientes obligaciones, tanto para con el soberano, cuanto para con los demás subalternos de la milicia:

1.º Están obligados á guardar inviolable *fidelidad* y *justicia* tanto al soberano como á la nación; no pueden, por lo tanto, abandonar la milicia, mucho menos en tiempo de guerra, á no ser con el consentimiento de la autoridad soberana.

2.º Están también obligados en la guerra á combatir firme y denodadamente; y serían traidores y perjuros si se plegasen al enemigo ó celebrasen con él convenios clandestinos.

3.º Para con todos los subalternos de la milicia, deben como buenos padres de familia, velar que nada les falte de las cosas que atañen al cuerpo y al alma; que los desafíos, ebriedades, riñas, amancebamientos y lenguaje cínico, los hurtos é impiedades, etc., estén proscriptos de la milicia. *Marc. t. 2. N. 2290.*

708.—Consecuencias. Pecan gravemente los jefes de la milicia que, sin necesidad, prescriben ejercicios militares en los días festivos, especialmente á la hora de la Misa, impidiendo, con este motivo, su audición.

Pecan gravemente, si antes de tomar las medidas prudentes, inician el combate temerariamente; ó, sin causa justa, sacrifican la vida de los soldados infructuosamente. *Véase Marc. t. 2. N. 2290.*

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los jueces

709.—Definición. P. *¿Qué se entiende por juez?*

R. Juez es una persona pública, constituida por la legítima autoridad para vindicar la justicia é imponer penas á los delincuentes, conforme á las leyes.

710.—I. Principio. El juez está obligado, en virtud de un cuasi contrato con la sociedad, á desempeñar rectamente su cargo; en caso contrario, se haría reo de violación de la justicia legal y conmutativa.

II. Principio. Para que el juez pueda desempeñar fielmente su cargo, debe estar dotado: 1.º de inteligencia competente para que con intuición conozca las causas difíciles y complicadas; 2.º de ciencia y sagacidad suficientes para que, atendidas las circunstancias del hecho y del derecho, forme juicio exacto; 3.º de integridad incorruptible, á fin de que no proceda por odio, por amor ó por interés.

III. Principio. El juez está obligado, en conciencia, á pronunciar sentencia, en conformidad y según el orden prescripto por las leyes; pues no puede ni mudar ni reformar las leyes, sino simplemente ejecutarlas.

IV. Principio. Cuando la causa es dudosa, debe el juez seguir en conciencia las siguientes reglas:

1.ª En los juicios *criminales*, si la duda es acerca de la existencia del delito ó de la cantidad de pena que se debe imponer, debe pronunciarse favorablemente al reo. *Reg. juris. can 11. in 6.º*



2.ª En la duda acerca de la *propiedad* y *posesión*, si las razones son igualmente probables para las dos partes, procurará reducirlas á un avenimiento, ó las dividirá igualmente; mas si las razones son más probables para una de las partes que para la otra, sentenciará en favor de la que tenga mayor probabilidad. *El derecho natural y la doctrina contraria á la 2.ª prop. cond. por Inoc. XI.*

3.ª Si la duda versa sobre la *propiedad sola*, habiendo igualdad de razones por ambas partes, tiene lugar la regla del derecho que favorece al poseedor: *melior est conditio possidentis;* pero, si hay diversa probabilidad, se ha de decidir en favor de la parte que la tenga mayor. *San Ligorio. N. 210. nota (a) de Ballerini en Gury. t. 2. N. 1.*

711.—Consecuencias. El que sin tener ciencia necesaria pide ó acepta el oficio de juez, previendo que se ha de seguir del desempeño de dicho cargo notable daño del prójimo, peca mortalmente; y no puede ser absuelto en la confesión, si no renuncia al oficio, ó no tiene firme propósito de renunciar. *S. Alfonso citado por Neyraguet. Trat. XVII. p. 424.*

Si el juez juzga mal por gran ignorancia, está obligado á resarcir los daños y perjuicios á la parte perjudicada, y á pagar las costas del pleito. *La misma cita.*

Si conoce el juez haber cometido error en perjuicio del litigante, aunque haya sido sin culpa grave, está obligado á impedir que se siga el mal, si puede sin infamia. *Neyraguet. cita ant.*

Peca mortalmente el juez contra su deber dilatando, con notable tardanza, el despacho de las causas, sin justo motivo. *La misma cita.*

Peca contra la justicia legal el juez negligente ó injusto en la instrucción de la causa y en el fallo de la sentencia, quedando obligado á la reparación para con la parte ofendida. *Cit. ant.*

712.—P. *¿Puede el juez condenar al reo que privadamente sabe que es inocente, pero que jurídicamente aparece convicto del delito.*

R. Hay tres opiniones de los doctores, todas probables. La primera niega que se pueda condenar al inocente; la segunda, afirma que el juez puede condenar según lo alegado y probado. La tercera, que es de San Alfonso, distingue: en los juicios civiles y criminales de menor cuantía, admite la segunda opinión; mas no en los casos de juicios criminales mayores, ó de la pena de muerte, porque sería intrínsecamente malo. *S. Ligorio. N. 208. Véase la nota (a) de Ballerini en Gury. t. 2. N. 2.*

713.—P. *¿Puede el juez recibir regalos para que pronuncie la sentencia?*

R. Absolutamente le está prohibido por el derecho natural, canónico y positivo; y tanto peca el juez que recibe, como la persona que ofrece. *Gury. t. 2. N. 3.*

714.—P. *¿Está obligado el juez á restituir los dones recibidos por pacto, para que pronuncie la sentencia?*

R. Si recibió para dar sentencia justa, está obligado á devolver; mas, si recibió para darla injusta, debe de restituir si aun no pronuncia la sentencia; y, si está dada, por derecho natural, aunque pecó recibiendo los dones, no está obligado á la restitución. *Véase Gury. t. 2. N. 3. quær. 4.º y t. 1. N. 760.*

715.—P. *Si la sentencia del juez es dudosamente justa ó ciertamente injusta, ¿obliga en conciencia?*

R. Si es dudosa, obliga; pues está la presunción en favor del superior. Mas, si es ciertamente injusta, no obliga, á no ser que se siga escándalo ó perturbación del orden público. Empero, el que obtiene la cosa por sentencia injusta, no puede recibir ni poseer la cosa adjudicada; y en caso contrario, la parte ofendida tiene el derecho de indemnizarse,

si puede, pero sin escándalo. *Gury. t. 2. N. 4. y t. 1. N. 635.*

I

DE LOS JURADOS

716.—Definición. P. *¿A quiénes se llama jurados?*

R. Se llaman *jurados*, por el juramento que hacen, ciertos ciudadanos distinguidos por su rectitud y buenas costumbres, llamados por legítima autoridad á desempeñar cierto cargo propio de los jueces. Desempeñan su oficio solamente en las causas criminales, declarándose acerca de la existencia del hecho y de la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado; dejando á los jueces la imposición de la pena según la ley. *Gury. t. 2. N. 5.*

Los jurados tienen más ó menos las mismas obligaciones que los jueces.

717.—P. *¿Puede un jurado dar su voto en contra del acusado que en juicio aparece convicto del crimen, pero de cuya inocencia está privadamente convencido?*

R. No puede, pues la obligación del jurado es pronunciarse acerca de la existencia del hecho, según la íntima convicción que se ha formado en vista de las razones alegadas en el juicio, ó por noticias privadas, pero ciertas; debe entonces dar el voto según el testimonio de su conciencia. *Gury. t. 2. N. 6.*

II

DE LOS JUECES ÁRBITROS

718.—Definición. P. *¿A quiénes se llama jueces árbitros?*

R. Se llama jueces árbitros á los que son elegidos por las partes litigantes, para que como jueces diriman un pleito.

Los árbitros, luego que son aceptados por las partes, gozan de los mismos derechos que los jueces, como si hubieran sido designados por la autoridad pública para aquello que se les ha encomendado. Pueden, por tanto, citar á las partes, oir los testigos, etc. y, por fin, pronunciar sentencia.

Siendo los árbitros verdaderos jueces en los casos particulares, tienen las mismas obligaciones y deberes que ellos. De donde se sigue:

719.—1.º Que no deben aceptar el cargo de árbitros para dirimir un juicio, si no tienen ciencia suficiente; en caso contrario, pecan contra la justicia conmutativa y quedan obligados á la restitución

2.º Los árbitros están obligados á conformarse con las leyes del país donde juzgan la causa; á no ser que las partes les hubiesen facultado para proceder según creyesen bueno y justo.

3.º Deben cuidarse de no dar lugar en su ánimo á la acepción de personas, ni proceder por odio, aversión, compasión ó nimio efecto, pronunciando la sentencia contra las leyes de equidad. *Gury. t. 2. N. 7 y 8.*

En cuanto á otras cuestiones, véanse las obligaciones de los jueces. N. 709.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los abogados y procuradores

720.—I. Principio. Los abogados, así como los procuradores están obligados, por justicia conmutativa, á tener la ciencia suficiente; y la causa recibida de sus clientes estudiarla convenientemente y proseguirla con diligencia, procurando evitar las dilaciones perjudiciales á los litigantes. De otro modo se expondrían á la obligación de la restitución, como se dijo hablando de los jueces.

II. Principio. En las causas civiles, ni el abogado del reo, ni el abogado de oficio pueden defender lícitamente una causa que con evidencia es injusta. De otro modo, si por una defensa obtiene una sentencia favorable, queda obligado á la reparación de todos los daños y perjuicios, si no reparase aquel en cuyo favor se dió la sentencia. *San Ligorio. N. 223.*

Mucho menos puede amparar al injusto acusador en juicio criminal, ni el procurador general puede perseguir al que es injustamente acusado; pues tanto el abogado cuanto el procurador, están obligados á abandonar la acusación iniciada, tan pronto como descubran la inocencia del supuesto reo. *Gury. t. 2. N. 9.*

III. Principio. El abogado que acepta la defensa de su cliente, queda obligado con él en conciencia á examinar seria y diligentemente, cuanto la importancia de la causa lo exigiere; debe guardarle fidelidad, indicarle el grado de justicia ó injusticia que descubriere, y la mayor ó menor probabilidad del triunfo; de otro modo, quedaría obligado á la reparación de los gastos inútiles que hubiese hecho el cliente. *Gury. t. 2. N. 9.*

En los alegatos y pruebas, debe evitar fraudes, falsas aserciones, y cualesquiera otros recursos injustos contra la parte adversa; de otro modo, quedaría de la misma manera obligado á la reparación de los perjuicios que se siguieren. *Gury. cita ant.*

721.—P. *¿Pueden los abogados defender las causas que son menos probables, tanto de los reos como de los actores?*

R. En las causas civiles pueden indudablemente, si se trata de la probabilidad del derecho; mas nó, si se trata del hecho. *S. Ligorio. N. 222.*

En las causas criminales siempre se puede defender al reo, aunque sea evidente su culpabilidad;

pero no con medios injustos, ó con fraudes y mentiras. *S. Ligorio. N. 220.*

722.—P. *¿A qué está obligado en conciencia el abogado por razón del honorario?*

R. Ante todo, no está á su arbitrio imponer la cantidad que le place, ni puede pedir ó recibir más de lo que es justo, ó lo que la ley le asigna; debe determinar lo que sería á juicio de hombres probos, atendiendo, eso sí, al valor del juicio, á la pericia, actividad, trabajo y fatigas que hubiese habido ó se previere, y á la costumbre entre hombres de conciencia. *Gury. t. 2. N. 11.*

No es lícito ajustar el precio con el cliente después de iniciado el pleito; pero no pecaría si el abogado obrase sin dolo y el precio fuese justo, pactando en medio del pleito. *Neyraguet. p. 429, edic. 4.ª española.*

723.—Si ajustado el precio con el cliente, este abandonare la causa, puede el abogado pedir todo el precio; á no ser que sobreviniese algún motivo justo para abandonarlo: v. g., una transacción. *San Ligorio. N. 225.—Neyrag. cit. ant.*

En cuanto á los pobres, está obligado el abogado: 1.º si se hallaren en extrema necesidad, defenderles y socorrerles gratuitamente, aun con grave detrimento propio; 2.º á los pobres que estén en grave necesidad, debe, bajo pecado mortal, patrocinarlos y defenderlos gratuitamente, aunque sea con algún sacrificio; 3.º debe en general á los demás pobres, aunque no estén en grave necesidad, ayudarles por caridad en sus causas en los ratos libres. *S. Ligorio. Homb. Apos. trat. 13. N. 69.*

724.—P. *¿A qué está obligado el que conoce que es injusta la causa después de haberla iniciado?*

R. Debe inmediatamente amonestar al cliente de la injusticia de la causa, y aconsejarle que desista del pleito; y no puede ni él ni el juez aconsejar

arreglo con perjuicio de la otra parte. Pues la transacción sólo tiene lugar cuando es dudoso el derecho; de otra suerte estaría obligado á la restitución de los daños de las dos partes.

Empero el abogado, al abandonar la causa injusta, no debe ayudar á la parte adversa revelando el secreto de su causa, pues lo prohibe el derecho natural. *Santo Tomás. 2. 2. qu. 71. art. 3.*

725.—P. *¿De qué manera peca el abogado que defiende una causa justa, pero con medios injustos?*

R. Peca contra la fidelidad y la verdad más ó menos grave ó levemente, según la mayor ó menor injusticia del medio usado. Además, el peligro de ser descubierto pondría en duda la justicia de la causa, en cuyo caso estaría obligado á la reparación del daño. *Gury. t. 2. N. 13.*

726.—Consecuencias. Pecan los abogados que, no encontrándose idóneos, reciben causas; pecan si revelan á la parte adversa, los secretos de la causa de su cliente ó prestan servicios á una y otra parte; pecan si no se preparan convenientemente para los alegatos, ó por negligencia no presentan los argumentos que podrían influir favorablemente en el ánimo del juez.

Pecan si alegan leyes falsas ó derogadas, ó las buenas las tuercen ó interpretan en sentido falso á ciencia cierta; si con perjuicio de la otra parte buscan dilaciones innecesarias; si aconsejan ó aprueban un contrato usurario ó injusto por otro título.

Pecan los procuradores si indebidamente alargan las causas, ó aconsejan á las partes á una inicua compensación.

Peca el promotor fiscal que por negligencia, precipitación, odio ó acepción de personas, deja que el inocente sea detenido y los expone á una sentencia injusta. *Véase Gury. t. 2. N. 14.*

Cuanta sea la obligación de conciencia y la responsabilidad que tienen los *relatores* en los tribunales, la simple razón lo dice. Tienen estricta obligación de poseer la ciencia requerida, pericia y exacta fidelidad en relatar compendiosamente, con las razones aducidas, para instruir rectamente á los jueces, todo lo sustancial de la causa, sin pretender inclinar más á favor de una ú otra de las partes. *Gury cita anter.*

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del alguacil ó receptor

727.—Definición. P. *¿Quién es el que se denomina alguacil ó receptor?*

R. Alguacil ó receptor es el que tiene el oficio de notificar la orden de comparecer en juicio, ejecutar los mandatos de la justicia y demás decretos del juez.

Siendo los alguaciles ó receptores ministros de justicia, conviene sobremanera que ejerzan su oficio humanitariamente, y dulcifiquen en cuanto sea posible la severidad de su ministerio.

Deben, por tanto, estar instruidos en todo lo que atañe á su cargo; guardar fidelidad en ejecutar las órdenes de los tribunales, evitar la negligencia en su oficio y el rigor para aquellos á quienes persigue la justicia.

Les incumbe la obligación de no omitir las formalidades necesarias en sus actos, para no ofender á la justicia y no hacerse responsables de los daños provenientes.

Los alguaciles ó receptores y demás agentes de policía se hacen culpables en conciencia; 1.° si por el dinero ó favor se dejan corromper; 2.° si afirman falsamente en sus informaciones verbales, ó no hacen



en el tiempo debido los informes jurídicos; 3.° si injustamente hacen alguna violencia ó cualquier otra injuria abusando del poder; 4.° si traspasan el mandato del juez ó lo establecido por la ley; 5.° si retienen todo ó parte de las multas ú objetos tomados por orden de la autoridad, etc. *Gury. t. 2. N. 15.*

CAPÍTULO V

De la obligaciones de los secretarios y notarios

ARTÍCULO PRIMERO

De las obligaciones de los secretarios

728.—Definición. P. *¿A quién se llama secretario judicial?*

R. Se llama secretario judicial al que por escrito relata las declaraciones, las sentencias de los jueces y todo lo demás que se tramita en los tribunales.

El secretario puede cometer injusticia y hacerse culpable ante la conciencia:

1.° Si no pone la debida diligencia para referir con exactitud, por escrito, todo lo dicho ó decidido; la omisión en los asuntos de este género puede fácilmente llegar á culpa grave.

2.° Si no pone atención seria y constante á todo lo que se trata en el tribunal, para consignarlo en los libros auténticos. La falta de atención en el secretario puede ser grave y quedar obligado á la reparación de los perjuicios provenientes de su distracción, á no ser que fuese involuntaria.

3.° Si por malicia omite algo notable en el escrito; si no cuida de llenar las formalidades; si exagerando, disminuyendo, variando ó invirtiendo, no transcribe fielmente lo atestiguado.

4.° Si al distribuir las causas atiende más al favor que al orden.

5.° Si revela el secreto encomendado, ó manifiesta la sentencia no publicada; si por parcialidad manifiesta los expedientes á una de las partes, sin autorización del juez.

6.° Si entrega á las partes las actas judiciales antes que sean suscritas, según las formalidades legales, lo que sería de ningún valor. *S. Ligorio. N. 229.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De las obligaciones de los notarios

729.—Definición. P. *¿Qué se entiende por notario?*

R. Notario es el que por autoridad legítima es constituido para hacer escritos ó instrumentos públicos que tengan valor tanto en juicio como fuera de él.

La importancia que tiene el cargo del notario y las graves obligaciones inherentes al oficio, aparecen á primera vista.

Todo notario debe en conciencia estar adornado de ciencia competente, perspicacia no vulgar y, sobre todo, suma fidelidad, prudencia y probidad; pues, de otro modo, de la negligencia, incuria y mal cumplimiento de su cargo, se pueden seguir muchos y grandes males sociales.

730.—Un notario se hace reo ante la conciencia:

1.° Si carece de competencia y no hace bien los instrumentos, ó con perjuicio de tercero omite por negligencia las solemnidades necesarias, dejando inválidas las escrituras públicas;

2.° Si viola el juramento, ó en la declaración de los testigos pone ó quita algo que sea de entidad;



3.° Si deja al escribiente el cuidado de examinar á los testigos con peligro de error; si descuida la custodia de los protocolos y autos con perjuicio de las partes;

4.° Si dilata el despacho de los pleitos para sacar dinero;

5.° Si autoriza el testamento de uno que está privado del uso de la razón, ó admite testigos falsos;

6.° Si no exhibe algún testimonio necesario á ruego de una parte y con perjuicio de otra; si hace un instrumento usurario, ó falso;

7.° Si hace que las causas ó juicios vayan á otros jueces ó relatores que aquellos á quienes toca; si descubre el secreto;

8.° Si oculta los instrumentos, especialmente los que contienen legados, á la parte que los pide;

9.° Si por haberse perdido algún instrumento público antiguo ó testamento, lo falsifica;

10.° Si suscribe instrumentos hechos por otros, antes de haberse enterado del contenido.

11.° Si por su honorario pide más de lo que es justo ó de costumbre, ó amplifica sin necesidad, para aumentar el número de páginas, y por consiguiente el valor.

En todos estos casos y en otros muchos semejantes, están obligados los notarios á la reparación de perjuicios bajo culpa grave como injustos cooperadores del mal; pero cabe parvidad de materia. *San Ligorio. N. 230. 231.*

731.—P. *¿Queda obligado el notario á restituir al fisco, si autoriza una escritura de compra y venta, ó un inventario, y, á petición de las partes ó por insinuación de él mismo, hace aparecer menor el precio que el verdadero, para pagar menos contribución al fisco?*

R. Unos afirman, otros niegan, alegando la costumbre recibida aún entre los hombres probos; la

razón es porque, si las partes no pecan disimulando el precio, tampoco el notario atestiguando el aserto de ellas. *Así Gury. t. 2. N. 22.*

732.—P. *¿Puede el notario hacer escrituras públicas en día festivo?*

R. Puede hacer contratos, testamentos, etc., y todos los escritos que no pertenecen al foro contencioso. *Gury. t. 2. N. 23.*

CAPÍTULO VI

De las obligaciones del acusador, del reo y de los testigos

ARTÍCULO PRIMERO

Del acusador

733.—Definición. P. *¿Qué se entiende por acusador?*

R. Acusador en los juicios criminales es aquel que delata al juez un crimen, pide vindicta pública para el bien común, y contrae la obligación de probar el crimen en juicio.

En los juicios civiles, el que como parte ofendida compele al adversario á comparecer ante el juez, se llama *actor.*

El *acusador* difiere del *denunciador:* el primero contrae la obligación de probar el delito que acusa; el denunciador simplemente delata sin ulterior obligación. *S. Ligorio. N. 253.*

734.—Según el *Derecho Romano,* pueden ser acusadores todos, excepto los siguientes que tienen prohibición por la ley: los pupilos, impúberes, las mujeres, los magistrados, los infames, los que tienen entre sí parentesco próximo: v. g., los hijos respecto á los padres y viceversa, la mujer respecto al marido y lo contrario, los hermanos respecto á sus hermanos.

Por el *Derecho Canónico* se prohibe el oficio de acusador: 1.º á los clérigos en el tribunal laico especialmente en causa de sangre; 2.º á los laicos acusar á los clérigos, nisi agatur de crimine immani; 3.º á los herejes no tolerados, y á los excomulgados respecto de los fieles. *S. Ligorio. N. 238.*

Si el acusador llega en el juicio á ser convencido de haber calumniado acusando falsamente, debe sufrir la pena del *talión*, es decir, la pena que pedía para el acusado. *El Derecho Romano.*

ARTÍCULO SEGUNDO

Del reo

735.—Definición. P. *¿A quién se da el nombre de reo?*

R. Al que en juicio criminal es acusado, sea inocente ó culpable.

Acerca del reo hay varias cuestiones de conciencia que se ventilan en las siguientes resoluciones:

P. *El reo interrogado por el juez, ¿está obligado á confesar la verdad?*

R. No está obligado el reo á confesar su delito, si el juez no es legítimo, ó aunque legítimo, no pregunta con previa acusación; ó pregunta sin prueba semiplena ó indicios manifiestos del delito. *Doctrina común. S. Ligorio. N. 272.*

Mas, si el reo es preguntado legítimamente, debe confesar. Exceptúase el caso en el cual podría sobrevenirle una gran pena de la confesión de su delito (con tal que no se siga un gran mal público de no confesarlo); pues, en este caso, no existiendo ley cierta que le obligue al reo á declararse, tampoco el juez tiene derecho á exigirle la verdad. *S. Lig. N. 274.*

736.—P. *Si el reo es inocente, ¿puede, para defenderse, revelar los delitos ocultos de los testigos ó del acusador?*

R. Puede, pero con las siguientes condiciones: 1.ª que los delitos sean verdaderos; 2.ª que la revelación sea absolutamente necesaria para probar su inocencia; 3.ª que, de no hacerlo, tenga que sufrir un gran mal. *S. Ligorio. N. 277.*

737.—P. *¿Puede el reo inocente huir ó hacer resistencia?*

R. Indudablemente puede huir ó escaparse de manos de sus guardianes; pero no puede rechazar la fuerza con la fuerza, hiriendo, golpeando ó matando, porque violaría el derecho público de la potestad. *S. Ligorio. N. 729.*

738.—P. *Si el reo es verdaderamente criminal, ¿puede escaparse?*

R. Puede, si aun no ha sido condenado por sentencia jurídica; y aun después de la sentencia puede, si la pena es gravísima, ó no se le diera lo necesario á la conservación, ó fuese la cárcel durísima, como son comúnmente las cárceles en nuestro continente. En otro caso, no puede; pues el reo está obligado á cumplir la ejecución de la sentencia justa. *Doctrina común. S. Ligorio. N. 280.*

ARTÍCULO TERCERO

De la obligación de los testigos

739.—**I. Principio.** Aunque por justicia conmutativa nadie está obligado á acusar, denunciar ó testificar espontáneamente, sin embargo, hay casos en los que por caridad se debe acusar, denunciar ó testificar un crimen que puede ser pernicioso al bien común, ó para librar á un inocente de grave injusticia. *S. Ligorio. N. 264. Santo Tomás. 2. 2. q. 68. art. 1.*

II. Principio. El testigo legítimamente citado está obligado á comparecer ante los jueces, prestar juramento si se le prescribe, declarar sola y tan sólo la

verdad excepto el secreto encomendado, y responder simple é ingenuamente, según la conciencia, á las preguntas que se le hagan. *Doctrina común.*

III. Principio. El testigo que maliciosamente asevera lo falso, es perjuro; y, si es con daño de tercero, viola la justicia, y queda obligado á la reparación de perjuicios y á revocar el juramento falso, aunque sea con daño propio; y aun con peligro de su vida, si en virtud del juramento falso el inocente hubiese sido condenado á muerte. *San Ligorio. N. 269.*

740.—P. *A qué está obligado el testigo que de buena fe ó por inadvertencia ú olvido inculpable, asegura ó afirma lo que es falso?*

R. Está obligado á manifestar la falsedad de su testimonio, y, en cuanto puede, á impedir el perjuicio que se puede seguir; mas; si no lo impide pudiendo, queda obligado á la reparación de los males provenientes. Lo mismo se dice si el testigo fuese levemente culpable. *S. Ligorio. l. 4. N. 269.—Gury. t. 2. N. 28. nota (b).*

741.— P. *¿Cómo peca el que suplanta una escritura, documento ó recibo falso, ó los adultera para defender un derecho justo?*

R. Siendo justo el derecho, la acción es en sí levemente mala; pero podría pecar gravemente contra la caridad para consigo mismo, por exponerse á una gravísima pena, si llegase á ser descubierto el embuste. *Gury. t. 2. N. 28.*

742.—P. *¿Hay algunos casos en los que el testigo queda exonerado de la obligación de declarar, aun siendo legítimamente citado?*

R. Sí, en los siguientes: 1.° si la cosa fuese sabida bajo el secreto de la confesión sacramental, puede el confesor en tal caso asegurar aun con juramento que nada sabe; 2.° si la cosa hubiese sido conocida bajo el secreto encomendado; 3.° si se hubiese tenido

conocimiento por conducto de personas que no merecen fe; 4.º si tuviese certeza de no haber delinquido el reo mortalmente, porque procedió por ignorancia; 5.º si prevé que le ha de sobrevenir al mismo testigo un grave daño, á no ser que se siguiese perjuicio del bien común. *S. Ligorio. N. 268.*

743.—P. *¿Peca el testigo que se esconde para no ser citado por el juez, ó que después de citado huye?*

R. Si se oculta antes de la citación, no peca, ni contra la justicia legal, ni contra la justicia conmutativa, á menos que de su ausencia en el juicio se siguiese grave perjuicio de un tercero, ó del bien común; lo que sería contra la caridad.

Después de la citación pecaría contra la justicia legal si huyese; pues está obligado á la obediencia del juez, más ó menos gravemente, según la gravedad de la materia y la necesidad del bien de la sociedad. *S. Ligorio. N. 270.*

CAPÍTULO VII

De las obligaciones de los médicos, cirujanos y farmacéuticos ó boticarios

744.—Los médicos, cirujanos y boticarios están obligados: 1.º á poseer la ciencia y pericia suficientes en el ejercicio de su profesión; 2.º á poner todo el empeño y diligencia según la gravedad del asunto que se les confía. En caso contrario, quedan obligados á la reparación de todos los perjuicios que se siguen de su negligencia.

A los pobres que se hallan en caso de necesidad, deben prestarles sus auxilios en el ejercicio de su profesión, gratuitamente. *Gury. t. 2. N. 31.*

En la asistencia á los enfermos están obligados estrictamente los médicos á observar en conciencia las siguientes reglas:

745.—Primera regla. Deben seguir las opiniones más seguras y recomendadas de los doctores y profesores de la ciencia, cuanto las circunstancias lo permitan; pues, con la probabilidad del éxito, no se puede apartar del enfermo el peligro.

Segunda regla. Cuando hay certeza que un remedio ha de aprovechar al enfermo, es prohibido suministrar otro que sea dudoso; mas, si no hay remedio cierto y eficaz, deben preferir el que tenga mayor probabilidad de éxito.

Tercera regla. Si no hubiese esperanza de salvar al enfermo, ni en los recursos de la medicina remedio eficaz, sino uno dudoso que puede hacerle bien ó mal, puede éste serle suministrado por el médico. *S. Ligorio. N. 291.*

746.—Consecuencias. Peca mortalmente el médico que, sin capacidad suficiente, se atreve á curar una grave enfermedad.

Peca mortalmente si, habiéndose desarrollado en el enfermo una grave é inesperada enfermedad, no pone un especial cuidado.

Peca igualmente si aplica á los enfermos remedios desconocidos, por vía de experiencia.

Peca gravemente si, sin haber examinado bien la naturaleza de la enfermedad, prescribe temerariamente remedios peligrosos, en especial con peligro de la vida ó grave lesión.

Peca de igual manera si, exigiéndolo el caso, no permite llamar á otros médicos; ó si lo permite, atiende más á la amistad con sus colegas, que á la pericia.

Peca mortalmente si sin necesidad hace llamar á otros médicos á expensas inútiles del enfermo, ó si contra su conciencia se adhiere á los consejos ú opiniones de ellos.

Peca gravemente si alarga una curación inmotivadamente, para exigir mayor precio ó pide por honorario más de lo justo.

Peca asimismo si por favorecer á los boticarios, prescribe drogas añejas ó inútiles.

Peca mortalmente si proporciona remedios, aconseja ó de cualquier modo coopera al aborto.

Peca gravísimamente si no avisa al enfermo el inminente peligro de muerte en que se encuentra, para que pida los sacramentos.

Peca mortalmente si aconseja alguna cosa contraria á la honra de Dios, ó á los mandamientos divinos, bajo pretexto de salud: v. g., alguna acción contra la castidad.

Finalmente, peca si sin necesidad exime del ayuno ó permite comer carne. *S. Ligorio. N. 291, y en el lib. 3. N. 182.*

747.—Los boticarios pecan gravemente en los siguientes casos: 1.° si ejercen la profesión sin la ciencia suficiente; 2.° si preparan los medicamentos ó recetas sin el cuidado debido; 3.° si suministran una droga por otra, con peligro de grave daño, contra lo prescrito por el médico; 4.° si proporcionan remedios para evitar la concepción ó hacer abortar; 5.° si venden remedios inútiles ó inservibles. *S. Ligorio. N. 291.*

748.—P. *¿Qué obligación tiene el médico para con el alma del enfermo de quién se ha hecho cargo?*

R. Tiene la obligación, bajo pecado mortal, de amonestar al enfermo el grave peligro en que está, y la necesidad de recibir los sacramentos, para que no muera sin absolución, Viático y Extremaunción. Consta: 1.° por la ley natural ó el precepto de caridad; 2.° por la *Decretal* de Inocencio III, confirmada por otros pontífices sucesores; 3.° por el Concilio IV de Letrán.

Para cumplir este grave precepto de la Iglesia, no es necesario que el médico amoneste directamente al enfermo del peligro en que se encuentra; basta que por medio de los parientes ó personas

que le asisten le amoneste, para que de buen grado acepte al sacerdote y reciba los sacramentos. El temor de impresionar al enfermo al darle la amonestación, no se debe tener en cuenta, pues es un lazo satánico que pierde á millares de almas. Por el contrario, debe tener el médico mucho cuidado de no aplazar por más tiempo la monición, pues no se debe esperar que sea cierto el peligro de la muerte; basta que advierta que amenaza peligro grave.

Si los médicos cumpliesen con este grave deber, no se aterrarían los enfermos al oir la amonestación de la necesidad pronta de la confesión. *Gury. t. 2. N. 33.*

749.—P. *¿Pecará el médico, si en tiempo de peste abandona á los enfermos, por temor del contagio?*

R. Si el médico es rentado para asistir á los enfermos de un pueblo, ciudad, comunidad, hospital, asilo, etc., pecaría gravemente contra la justicia si abandonase á los enfermos; mas, si no tuviese vínculo alguno de obligación con la sociedad, sólo la caridad le obligaría; y la caridad con grave peligro de la vida no obliga. *Gury. t. 2. N. 34. nota (a).*

750.—P. *¿Puede el médico suministrar á un enfermo á quien se desespera salvar, un remedio de dudosa eficacia?*

R. Si no hay remedio cierto, es lícito dar otro que probablemente aprovechará; pero no el remedio del cual se duda si hará bien ó mal, por vía de experiencia.

Si hay seguridad de que el remedio no ha de hacer daño, y sólo se duda del éxito favorable, se le puede dar al enfermo; pero en la simple duda de si hará bien ó mal el remedio, excepto el caso de estar desahuciado el enfermo, no es lícito darlo; es mejor dejarlo al cuidado de la Providencia divina. *S. Antonino. p. 3. tit. 7. c. 2.*

CAPÍTULO VIII

De las obligaciones de los guardianes ó custodios

751.—En la presente cuestión se entiende por guardianes ó custodios los que por orden de la autoridad pública ó un dueño privado, son constituidos para el cuidado de bosques, jardines, fundos ó cualesquiera propiedades, etc.

Si en el desempeño de su cargo son negligentes, pecan contra la justicia conmutativa, y están obligados á la reparación si no resarcen á los malhechores, en los siguientes casos: 1.° si no delatan á los malhechores en tiempo oportuno; 2.° si hecha la delación al juez no comparecen á testificar, ó cohechados amparan á los culpables; 3.° si acusan á los inocentes por odio, venganza ú otra pasión; ó delatan á los que por mera casualidad hubiesen perjudicado. *S. Ligorio N. 237.*

752.—P. *¿Tienen obligación los guardianes de delatar siempre á los delincuentes?*

R. Tienen obligación siempre que el daño sea notable, á no ser que los delincuentes hiciesen la compensación reservadamente. Mas, si el daño fuese de poca entidad, ó se presumiese la condonación de parte de los dueños, no hay obligación estricta. *Gury. t. 2. N. 36.*

Los guardianes de orden público están sujetos á las obligaciones precedentes y á las de los alguaciles ó comisarios de policía, más ó menos según la potestad recibida, como se dice en el capítulo IV anterior. *N. 727.*

CAPÍTULO IX

De las obligaciones inherentes á la profesión de los artesanos y obreros

Aunque la condición de artista ú obrero no constituye un cargo público, los artesanos contraen, sin embargo por razón de su profesión, obligaciones para con la sociedad que emanan de la justicia y del derecho natural.

753.—I. Principio. En materia de justicia, son culpables los artesanos que venden sus obras en mayor precio de lo que valen, ú ocultan los defectos ó deterioros de ellas.

II. Principio. Los obreros que por precio fijo se han comprometido al trabajo de cierto y determinado tiempo de cada día, son culpables en conciencia si pierden inútilmente el tiempo; si con sus palabras ó influjo apartan á otros del trabajo ó del cumplimiento de su deber; si la obra la hacen mal hecha, por precipitación ú omisión de las cosas necesarias, etc., etc.

754.—Enumerando las profesiones particulares, son culpables de injusticia:

1.° Los *joyeros* que adulteran el oro y la plata, ó llenan con plomo los vacíos de los objetos, para aumentar el peso del oro. Si compran en menor precio que el justo, á personas que ignoran, brillantes ú otras piedras preciosas; ó venden por verdaderas y preciosas piedras falsas ó aparentes.

2.° Los *fabricantes de paños* ú otras telas, que las confeccionan con materiales de menor precio, y las venden como si fuesen de pura lana ó seda, etc.; si por variedad del color ú otras cualidades venden telas ó paños de mala especie, por legítimos y verdaderos.

3.º Los *molineros* que mezclan los granos de cereales valiosos con materias extrañas; si piden por precio del trabajo más de lo que acostumbran los hombres de conciencia timorata, ó se reservan cantidades de harina á más del precio justo.

4.º Los *panaderos* que hacen el pan con mezcla de otras materias; si cuecen mal ó disminuyen fraudulentamente el peso.

5.º Los *carniceros* que venden carnes de animales enfermos, ó corruptas; si dan las de inferior calidad por las de superior, ó disminuyen el peso, ó sin ello, exigen un precio exorbitante.

6.º Los *sastres* y *zapateros* que cortan mal ó hacen sus obras con materiales de mala calidad. Si se reservan una parte de la tela ó material, fingiendo que se ha empleado toda en la obra.

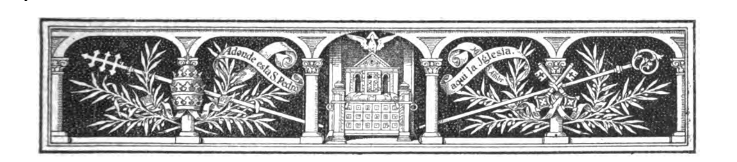
7.º Los *arquitectos* que, haciendo edificios á contrata, usan de materiales inferiores á los que debían emplear según el convenio, ó no los entregan en el tiempo fijado, por tomar nuevas construcciones ó trabajos.

8.º Los *tipógrafos* que imprimen mayor número de ejemplares que el convenido con los dueños, y los retienen. Si hacen ediciones clandestinas contra el derecho de propiedad; si tienen operarios incompetentes, ó emplean materiales de inferior calidad que la convenida con el dueño de la obra, etc. *Véase S. Ligorio. N. 292.*





Recibid el Espíritu Santo: aquellos á quienes redimiereis sus pecados, redimidos les son; y aquellos á quienes se los retu viereis, retenidos les son. *(Joh. 20, 22 y 23.)*



TRATADO DEL ESTADO ECLESIÁSTICO,

ó

DE ALGUNAS OBLIGACIONES DE ESTE ESTADO

Importa sobremanera que se tengan nociones claras acerca de la vocación y estado eclesiástico, tanto para el acierto de los que aspiran á tan sublime estado, cuanto para el cumplimiento de sus deberes por lo que lo han abrazado.

Se expone la doctrina: 1.º de la vocación eclesiástica; 2.º de las obligaciones positivas del estado eclesiástico.

CAPÍTULO I

De la vocación eclesiástica

755.—I. Principio. Para abrazar el estado eclesiástico y recibir las sagradas órdenes se requiere, bajo pecado grave, la vocación divina. Consta por la Santa Escritura: *Nadie se apropie esta dignidad, sino es llamado de Dios como Aarón.* San Pablo á los Hebreos. 5. 4. y el mismo Jesucristo dicen: *El que no entra por la puerta en el aprisco de las ovejas, sino que sube por otra parte, es ladrón y salteador; mas el que entra por la puerta, es pastor*

de las ovejas. San Juan. 10. 1. y en otro lugar: *No me elegisteis vosotros á mí, sino que yo soy el que os he elegido á vosotros.* San Juan. 15. 16., etc., etc.

Consta en segundo lugar por el Derecho Canónico cap. *Nullus,* donde dice: *que nadie sea ordenado, si antes no hubiera sido probado. San Lig. N. 802.*

756.—P. *¿En qué consiste la vocación eclesiástica?*

R. En el deseo de abrazar el estado eclesiástico para trabajar con ardiente celo en promover la gloria de Dios y en la salvación de las almas. *Habert.*

757.—P. *¿Cuáles son los signos de la vocación divina al estado eclesiástico?*

R. Son los siguientes: 1.° intención pura de servir á Dios en ese estado, para propagar su gloria salvando las almas; 2.° tener el talento é instrucción que se requiere para ejercer el sacerdocio; 3.° bondad positiva de vida ó costumbres puras. *Véase Marc. t. 2. N. 2142.—S. Ligorio.—Selva. t. 2. capítulo X.*

758.—P. *El que sin vocación recibe las sagradas órdenes ¿podrá salvarse?*

R. Absolutamente hablando podrá, pero le será sumamente difícil; pues sin las gracias eficaces inherentes á la vocación, permanecerá en la Iglesia como un miembro fuera de su lugar.

Se dice absolutamente hablando, porque San Gregorio, que hace la misma pregunta, responde dando el remedio á tanto mal; he aquí sus palabras: *Sacerdos non vocatus, quid faciendum? Ingemiscendum.* La penitencia y el cambio de vida sería la tabla de refugio. *Véase S. Ligorio.—Selva. t. 2. cap. X. N. 17.*

P. *¿Qué pecado comete el que sin el hábito de la castidad recibe alguna orden sagrada?*

R. Comete pecado mortal, pues ingresar al estado eclesiástico sin vocación, es grave. *S. Ligorio. lib. 6. c. 2. N. 63.—Marc. t. 2. N. 2142. quær. 3.*

759.—P. *Los hijos que tienen vocación divina ¿están obligados á pedir el consentimiento de sus padres para abrazar el estado eclesiástico?*

R. No están obligados ni á tomarles consejo, menos á pedirles su consentimiento, especialmente si tienen motivos para temer que les negarán el permiso, ó pondrán obstáculos. La obediencia que los hijos deben á sus padres, es en lo concerniente á su educación y al régimen de la casa; mas no en lo que atañe á la vocación ó á cosas del espíritu. *Véase S. Ligorio lib. 4. N. 77.—y en la Selva t. 2. c. X. N. 4.—Prácticas del amor á J. C. c. XI. N. 15.*

P. *Si los padres exigen á un hijo que abrace el estado eclesiástico ó religioso, no sintiéndose con vocación ¿estará obligado á obedecerles?*

R. Absolutamente nó; pues pecaría si les obedeciera, porque lo que mandan es malo y abusan de su potestad. *S. Ligorio.—Selva. t. 2. c. X. N. 3.*

760.—P. *El que induce por consejo, miedo ó ejemplo á que un joven llamado al estado eclesiástico no siga su vocación, ¿qué pecado comete?*

R. Peca gravemente, si debido á su influjo abandona la verdadera vocación; pues le irroga un grave mal espiritual, que debe por caridad reparar. *Neyraguet. trat. XV. art. III. punto. III. § II.—Marc. t. 2. N. 2142.*

761.—P. *¿Qué deberá hacer el que fluctúa entre el estado eclesiástico y seglar, sin saber por cuál decidirse?*

R. Debe orar mucho, hacer ejercicios espirituales para conocer la voluntad de Dios, y decidirse por los consejos de un confesor docto y espiritual, á quien debe manifestar el estado de su alma y todas las dificultades é inclinaciones en pro y en contra del estado que desea ó teme abrazar. *Véase Marc. t. 2. N. 1849. 3.º y 4.º*

CAPÍTULO II

De las obligaciones positivas del estado eclesiástico

Las obligaciones principales del estado eclesiástico son cuatro: 1.ª santidad de la vida; 2.ª guarda del celibato; 3.ª tonsura y hábito eclesiástico; 4.ª recitación de las horas canónicas.

ARTÍCULO PRIMERO

De la santidad de la vida

762.—I. Principio. Los clérigos están obligados de un modo especial á la santidad de la vida. *Consta: 1.º por la Sagrada Escritura* [1]) *en muchos lugares del Antiguo y Nuevo Testamento; 2.º por la doctrina de los SS. Padres; 3.º por los Concilios; 4.º por la misma naturaleza del estado eclesiástico. S. Ligorio.—Selva. t. 1. c. III.*

II. Principio. Los clérigos constituidos en orden sagrada están obligados á tanta mayor santidad, cuanto mayor es el grado de la jerarquía eclesiástica en que están colocados. *Marc. t. 2. N. 2197.*

Los ordenados *in sacris* que entraron con vocación al santuario, se supone que han alcanzado algún grado de perfección y están obligados á valerse de aquellos medios por los cuales no sólo deben conservar la santidad conseguida, sino avanzar más en la perfección.

763.—Los medios que para este fin propone San Alfonso son los siguientes:

1.º Un reglamento de vida para hacer todas las cosas con orden y á su debido tiempo.

2.º Oración frecuente mental y vocal, especialmente antes y después de la celebración de la Misa.

---

1) Levit.21. 6.—Isaías. 52. 12.—S. Pablo á Tit. y Tim.

3.° Lectura espiritual cuotidiana, con preferencia la vida de los santos.

4.° El estudio de la teología, en especial la teología moral.

5.° La visita diaria al Santísimo Sacramento y á la Santísima Virgen.

6.° El examen cuotidiano de conciencia y la confesión frecuente, á lo menos semanalmente.

7.° El cuidado de los sentidos y la fuga del roce y familiaridad con seglares.

8.° Hacer los ejercicios espirituales anualmente y cada mes un día de retiro.

9.° Una tierna y constante devoción á la Santísima Virgen manifestada por afectos piadosos á Ella, la recitación de la tercera parte del santo Rosario y alguna mortificación en su honor todos los sábados del año. *Marc. t. 2. N. 2198.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la guarda del celibato

764.—I. Principio. Todos los que reciben órdenes sagradas, de hecho contraen la obligación de guardar el celibato perpetuamente. Consta por varios decretos del Derecho Canónico y por el Concilio Trid. ses. 24. c. 9.

II. Principio. La obligación de guardar el celibato eclesiástico no es de derecho divino, sino que nace de la ley eclesiástica que manda guardar la castidad y el voto de castidad. *S. Ligorio. lib. 6. N. 807.*

765.—P. *La obligación del celibato ¿es para todo el clero de la Iglesia universal?*

R. A todo el clero de orden sagrada de la Iglesia latina obliga el celibato; en la Iglesia oriental obliga á los que reciben el diaconado y demás órdenes superiores siendo solteros; pero, si antes de recibir el diaconado y sacerdocio hubiesen contraído matri-

monio, la Iglesia tolera que continúen con vida marital; mas no en el episcopado. *Gury. t. 2. N. 42.*

766.—P. *En la Iglesia latina ¿podrá un casado recibir órdenes sagradas?*

R. Puede, con licencia expresa y enteramente espontánea de la esposa, la que, á su vez, debe, si es joven, entrar en religión y hacer profesión de los tres votos religiosos; igual obligación tendría si el ordenado casado llegase á ser obispo ó religioso, aunque la esposa fuese anciana; de otro modo, basta que haga voto perpetuo de castidad. *S. Ligorio. l. 6. N. 812.*

767.—La ley del celibato es convenientísima al estado clerical y necesaria á la Iglesia: 1.º por la santidad y dignidad del Sacramento del altar y otros misterios; 2.º por el oficio de enseñar y exhortar al pueblo. ¿Cómo un casado podría exhortar á las vírgenes y viudas á la observancia de la continencia y castidad?; 3.º por la administración de los sacramentos, en especial la confesión. ¿Cómo podría abrir la conciencia, íntimamente un alma piadosa y espiritual á un casado?... Al contrario, el sacerdote célibe, cual ángel de Dios, es instrumento eficaz de la gracia y en el ejercicio de su ministerio comunica la santidad y infunde en las almas maravillosamente el consuelo, la confianza y la seguridad. *Véase Mauti. Derecho púb. ecles. Parte. 3.ª c. VII y otros canonistas.*

ARTÍCULO TERCERO

De la tonsura y hábito eclesiástico

I

768—Los clérigos, al menos los de orden sagrada, están obligados á llevar la tonsura y hábito clerical. *Concilio Trid. ses. 14. cap. 6. de Reform.*

El hábito clerical es vario, según la costumbre y los estatutos de cada región.

La obligación de llevar el hábito eclesiástico es, *sub gravi* para los ordenados *in sacris;* á no ser que hubiese justas causas: v. g., una persecución religiosa ó estuviesen de viaje por países protestantes ó irreligiosos, como Inglaterra ó Estados Unidos. Sería materia leve dejar el hábito una que otra vez, sin escándalo. Los clérigos de órdenes menores no tienen obligación de conciencia de llevar el hábito eclesiástico, á menos que fuesen beneficiados; pues en tal caso estarían obligados como los de orden sagrada. *Bula de Sixto V. Cum sacrosanctæ, de 9 de enero de 1588.*

II

769.—La tonsura obliga del mismo modo y en las mismas condiciones que el hábito clerical, debiendo decirse de aquélla lo que se ha dicho de éste; con la salvedad de que no llevar por todo un año la tonsura sin causa, no consta que sea grave. *Véase Gury t. 2. N. 48.—S. Ligorio. lib. de Ordine. N. 820.*

En cuanto á la recitación de las horas canónicas, como sólo interesa el conocimiento á los de órden sagrado, beneficiados y religiosos, pueden ver sobre esta materia en las fuentes de la teología.

FIN DEL TRATADO DEL ESTADO ECLESIÁSTICO





TRATADO DEL ESTADO RELIGIOSO,

Ó

DE ALGUNAS OBLIGACIONES DE ESTE ESTADO

La noticia exacta de todo lo que atañe al estado religioso la traen los teólogos extensamente, y en ellos pueden instruirse los que para el cumplimiento de sus deberes desean tener cabal conocimiento.

Aquí sólo trataremos de algunas nociones cuyo conocimiento interesa á los que desean abrazar el estado religioso.

Por tanto se expone: 1.° del origen del estado religioso; 2.° de la variedad de órdenes religiosas; 3.° de la vocación religiosa; 4.° de los que pueden y deben entrar en el estado religioso; 5.° del noviciado; 6.° de la profesión religiosa; 7.° de la obligación de tender á la perfección; 8.° de la observancia de los votos.

CAPÍTULO I

Del origen del estado religioso

770.—Dos son los caminos establecidos por Dios para llegar á conseguir la salvación eterna: la observancia de los preceptos divinos, que es para todos.



y la de los consejos evangélicos, que es para sólo los escogidos de Dios. Consta de las palabras de Jesucristo: *Si quieres entrar en la vida eterna, guarda los mandamientos.* S. Mat. 19. 17. *Si quieres ser perfecto, anda, vende lo que tienes y dalo á los pobres, y tendrás un tesoro en el cielo; y después, ven y sígueme.* S. Mat. 19. 21.

No han faltado quienes erróneamente han creído que el estado religioso es de institución eclesiástica. Por tanto se establece el siguiente principio.

771.—I. Principio. El estado religioso en cuanto á la forma sustancial, aunque no en cuanto á la accidental, fué instituido por Nuestro Señor Jesucristo: es, pues, de institución divina. *Consta de las palabras anteriormente citadas de Jesucristo. Véase Suárez. l. 3. c. 2. N. 3.*

Los apóstoles fueron los primeros que hicieron profesión del estado de perfección religiosa. *Santo Tomás. 2. 2. q. 88. art. 4. ad. 3.—Marc. t. 2. N. 2131.*

Sobre la excelencia y ventajas del estado religioso se puede ver en S. Alfonso la Verdadera Esposa. t. 1. c. 2.—Blin, Conférences sur l'état religieux. p. 22. y otros ascéticos.

CAPÍTULO II

De la variedad de órdenes religiosas

772.—Según la expresión de Pío VII, las órdenes religiosas son el *esplendor y la columna de la Religión y de la Iglesia Católica* (Bula Sollicitudo), suscitadas por Dios para su gloria.

Así como los dones del Espíritu Santo que comunica á sus creaturas son variados, así también son cual variadas y hermosas flores del jardín de la Iglesia, las órdenes é institutos religiosos inspirados, sostenidos y guiados por el mismo Espíritu divino. Unos son nacidos para el reposo de la con-

templación; otros para el ejercicio de la penitencia; aquéllos para practicar obras de misericordia; éstos para trabajar en la salvación de las almas, etc.

773.—Por consiguiente, por razón del fin, las familias religiosas se dividen en contemplativas, activas y mixtas.

Contemplativas, son las que como fin principal buscan la contemplación y perfección propia de sus miembros.

Activas, las que con preferencia se ocupan en obras de caridad para con el prójimo.

Mixtas, las que con igual empeño tienden á conseguir uno y otro fin de las anteriores.

La vida *contemplativa* es superior á la vida *activa,* según consta de las palabras de Jesucristo: *María ha escogido la mejor parte;* pero la vida *mixta* es más perfecta, pues, así como es mejor resplandecer é iluminar al mismo tiempo que sólo resplandecer, así es mejor juntar á la acción la contemplación. Esta fué la vida de los apóstoles y la de Nuestro Señor Jesucristo, la más perfecta que se puede decir ó pensar.

774.—Por razón de los votos, se dividen en órdenes religiosas, congregaciones religiosas é institutos religiosos.

Ordenes religiosas, en sentido estrictamente canónico, son aquellas en las que se hacen votos solemnes, y los que hacen dichos votos son los que propiamente se llaman *regulares.*

Congregaciones religiosas son las comunidades en que se emiten votos simples perpetuos, lo cual basta para la esencia del estado religioso.

Institutos religiosos, nombre que podría darse también á los anteriores, son las corporaciones en que se lleva vida religiosa sin votos, ó con votos temporales.

Ordenes mendicantes son aquellas que por su regla y constituciones no pueden tener réditos y bienes raíces en común, sin dispensa del Papa.

Ordenes terceras son las que se componen de personas que en común ó independientemente viven bajo cierta regla en el siglo. *Marc. t. 2. N. 2136.*

CAPÍTULO III

De la vocación religiosa

775.—La palabra *vocación* por su etimología significa llamamiento, invitación, destinación.

Dios, como supremo rey, absoluto dueño y último fin de los individuos y de las sociedades, tiene el derecho de llamar á cada creatura y señalarle el rango, lugar y destino que ha de desempeñar en la tierra. No es, por tanto, la creatura libre para elegir el género de vida que le plazca; es á Dios, dueño de nuestra alma y de nuestro cuerpo, de nuestra vida y nuestro tiempo, de nuestras acciones y facultades, á quien toca señalar el rumbo que debemos seguir en nuestra peregrinación, para cumplir nuestra misión de glorificar á Dios y llegar á la posesión de nuestro último fin. *No me elegisteis vosotros á mí, sino que yo soy el que os he elegido á vosotros. S. Juan. 15. 16.—Gautrelet. t. 1. sec. 2.ª c. 1.*

776.—La vocación en general se define: un acto de la providencia de Dios, por el cual elige á cada hombre para cierto género de vida, y le adorna con dotes y auxilios convenientes para que digna y laudablemente cumpla los deberes inherentes á aquel estado. *Cada uno tiene de Dios su propio don, el uno de una manera y el otro de otra. 1.ª Cor. 7. 7. —Marc. t. 2. N. 2142.*

Antes de definir la vocación religiosa se pregunta:

777.—P. *¿Qué cosa es el estado religioso?*

R. Es un género de vida estable, aprobado por la Iglesia para los fieles que bajo la observancia de cierta regla y modo común de vivir, aspiran á la perfección de la caridad, por los tres votos perpetuos de pobreza, castidad y obediencia.

Se dice *género de vida estable,* porque el alma religiosa se consagra á Dios por los tres votos perpetuamente.

Aprobado por la Iglesia, porque el estado religioso debe su vida y su conservación á la Iglesia, revestida del poder divino de Jesucristo.

Para los fieles que... aspiran á la perfección de la caridad, porque todos los religiosos de uno y otro sexo están obligados á aspirar, bajo culpa grave, á la perfección. La obligación no es que sean perfectos, sino que aspiren á la perfección. *Doctrina común. Gury. t. 2. N. 137.*

778.—P. *¿Qué se entiende por vocación religiosa?*

R. Una inclinación constante á vivir en el estado religioso, para conseguir en él la perfección de la santidad, junto con la aptitud para cumplir bien los deberes religiosos y el fin especial de la orden ó congregación.

Se dice *inclinación constante,* pues la verdadera vocación excluye la irresolución y volubilidad, á pesar de cualquier temor ó repugnancia nacida de tentación de parte del demonio ó de la naturaleza. Puede darse verdadera vocación junto con la tentación contraria; empero la intención debe ser pura y recta, sólo para conseguir con más facilidad la salvación, la mayor gloria de Dios y la salvación de las almas.

Con la aptitud... esto es, que la idoneidad no sólo debe ser general, sino especial, atendido el fin de la orden á que se desea entrar. Esta aptitud exige seis condiciones: 1.ª un juicio recto; 2.ª índole buena y naturalmente sociable; 3.ª carácter

dócil, sumiso y fácil al yugo de la obediencia; 4.ª ciencia é inteligencia relativamente suficientes; 5.ª carencia de defectos corporales y espirituales que se opongan al fin de la orden ó congregación; 6.ª ausencia de impedimentos, como son: pobreza de los padres y mala salud corporal; esta última condición es de vital importancia.

Cuando Dios llama al estado religioso ó da la gracia de la verdadera vocación, concede los constitutivos de ella; ó de tal manera rodea las cosas ó sucesos, que hace conocer claramente su divina voluntad. *Véase Gury. t. 2. N. 152.—Marc. t. 2. N. 2142.*

779.—Si una persona siente vivos deseos de la vida religiosa y al mismo tiempo tiene obstáculos salvables, debe orar mucho con humildad y constancia, y esperar en Dios con confianza; mas si los impedimentos son insalvables, es indicio manifiesto que Dios le pide su santificación en el estado que su Providencia le conserva, llevando una vida de retiro y soledad que se aproxime á la del estado religioso.

780.—P. *¿Peca el que sintiéndose llamado al estado religioso, rehusa seguir su vocación?*

R. Estrictamente hablando, no peca, porque los consejos evangélicos no obligan preceptivamente; sin embargo, no pueda exento de culpa, por el peligro de condenación á que se expone. Más aún, pecaría gravemente, si estando convencido de que para salvarse debía abrazar el estado religioso, no obstante rehusara entrar en él.

Los que no sienten el divino llamamiento podrán salvarse en el siglo; pero los que sintiéndose llamados por Dios al estado religioso, permanecen en medio del mundo contra la voluntad de Dios, privándose voluntariamente de las gracias especiales que la Providencia les había aparejado en la re-

ligión, difícilmente resistirán á las tentaciones del siglo y fácilmente pueden perecer. *Gury. t. 2. N. 149.*

781.—P. *El que sin vocación abraza el estado religioso ¿qué pecado comete?*

R. Peca gravemente, si con claro conocimiento del defecto de vocación entra en el estado religioso; porque se expone al peligro de perderse abrazando obligaciones que sin gracias especiales (de las que carece, por no ser llamado) difícilmente podrá cumplir. Sin embargo, se le excusaría de culpa grave, si tuviese voluntad firmísima de cumplir los deberes de dicho estado. *Gury. t. 2. N. 150.*

782.—P. *¿Qué debe hacer el que ha errado en su vocación?*

R. Si aún puede remediar el error, elija otro estado conveniente con el consejo del confesor; mas si esto no es dable, aplíquese el consejo de Santo Agustín: *Si no eres llamado, haz para ser llamado,* esto es, ora para alcanzar de Dios las gracias de vivir como si hubieras sido llamado; *pues al que hace de su parte lo que puede, Dios no le niega su gracia. Marc. t. 2. N. 2142.—Véase el N. 758 precedente.*

783.—P. *¿Qué se debe hacer cuando la vocación es dudosa?*

R. Si la duda es grave, se debe examinar larga y maduramente, y orar mucho hasta que con la luz de Dios se conozca con claridad el beneplácito divino; mas, si la duda es de poca monta, se debe despreciar, dice el angélico Doctor. Los directores espirituales á quienes únicamente incumben estas resoluciones, deben proceder con discreción y cautela. *Scavini. t. 1. N. 506.*

784.—P. *¿Pecan los padres ó superiores que apartan ó impiden á sus hijos ó súbditos de abrazar el estado religioso?*

R. Pecan mortalmente, si apartan ó impiden injustamente con amenazas, violencias, engaños, súplicas importunas ó promesas; porque les impiden la consecución de un gran bien al cual tienen derecho. Más aún, la Iglesia por el Concilio Tridentino lanza excomunión contra los que impiden á las jóvenes ó cualesquiera mujeres abrazar el estado religioso ó profesar en él. *Trid. ses. 25. c. 18. de Ref.—S. Ligorio.*

No obstante, si los padres se oponen por algún tiempo á los piadosos deseos de sus hijos menores, por causa justa y grave, no pecan. *Gury. t. 2. N. 151.*

785.—P. *¿Pecan los hijos menores si entran en religión sin consentimiento ó conocimiento de sus padres?*

R. No pecan ni grave ni levemente; mucho menos si por poner en conocimiento de sus padres la resolución de abrazar el estado religioso, tuviesen que sufrir malos tratos ú otras injusticias. Los hijos, en cuanto á la elección de estado, no están obligados á obedecer á sus padres. *Gury. t. 2. N. 151.—Véase el N. 759 precedente.*

786.—P. *¿Quése debe pensar del derecho que da la ley civil á los padres para impedir á sus hijos que abracen el estado religioso hasta que lleguen á su emancipación?*

R. La ley civil exige á los hijos menores el consentimiento de los padres para que puedan abrazar el estado que desean; pero éstos no pueden negar su venia sin justa y razonable causa. En cuanto al estado religioso, aunque la ley civil conceda á los padres el derecho de oponerse á que sus hijos abracen dicho estado sin su consentimiento, pecan mortalmente si se oponen ó niegan el permiso sin justa causa y pueden incurrir en el anatema del Tridentino. La razón es porque las leyes natural y

eclesiástica, que otorgan la plena libertad á los menores para abrazar el estado religioso, son superiores y prevalecen sobre la ley civil. *Véase el tratado de las leyes. N. 66. P. 3.ª*

I

CAUSAS QUE MANIFIESTAN LA VERDADERA VOCACIÓN RELIGIOSA

787.—La verdadera vocación al estado religioso tiene su origen en la gracia y no en la naturaleza, es decir, debe apoyarse en principios sobrenaturales y no en motivos humanos.

Conviene, por tanto, conocer las causas que comunmente mueven á las almas llamadas por Dios al estado religioso. Si una persona se siente inclinada á dicho estado, en fuerza de alguno ó algunos de los motivos siguientes, debe consolarse, porque es indicio de que su vocación viene de Dios:

1.º El conocimiento de que la vanidad de los bienes de la tierra no es capaz de satisfacer nuestro corazón y llenar nuestros deseos.

2.º El disgusto que inspira un mundo perverso y corrompido, y el horror á la disipación de la vida mundana.

3.º El temor del naufragio del alma entre tantos escollos del mundo y lazos tendidos á la inocencia.

4.º El deseo de ser olvidado y de vivir tranquilo, al abrigo de los peligros del mundo y de la agitación que reina en él.

5.º El temor de caer en pecado, tan fácil en el mundo y tan difícil de evitar en él.

6.º La necesidad de trabajar por la salvación y evitar la condenación eterna y la facilidad que se encuentra para esto en la vida religiosa.

7.º El deseo de hacer penitencia por las faltas que se ha tenido la desgracia de cometer.

8.° La esperanza de ganar el cielo, de asegurar una muerte preciosa á los ojos de Dios y de prepararse para un juicio favorable.

9.° El deseo de obtener los auxilios espirituales que con tanta abundancia sostienen la vida religiosa, con los ejercicios de piedad, las reglas, la vigilancia de los superiores, el ejemplo de los hermanos y una dirección acertada, etc.

10.° La felicidad de vivir en comunidad al abrigo de muchos peligros del mundo, lejos de las ocasiones del pecado.

11.° El pensamiento de los grandes méritos que se consiguen en el estado religioso, las gracias especiales y la inmensa gloria aparejada en el cielo.

12.° La paz, la seguridad, la alegría y la dicha de ser todo de Dios.

13.° El ejemplo de tantos santos que nos han precedido en la vida religiosa, y que nos han dejado tan magníficos ejemplos de amor á Dios y de desprecio del mundo.

14.° El deseo de darse libremente al ejercicio de la oración, á la contemplación y á vivir sólo con Dios en la soledad.

15.° La seguridad de hacer en todo la voluntad de Dios por la obediencia, y asegurar el mérito en todas las acciones.

16.° El consuelo de hacer algo por Dios, ofrecerle en sacrificio lo poco que se puede, y conseguir el cielo renunciando á todo por seguir á Jesucristo.

17.° El deseo de unirse más estrechamente á Dios y de conseguir una mayor perfección.

18.° La aspiración á imitar á Jesucristo pobre, humilde, sufrido, obediente por nosotros.

19.° El deseo de trabajar en la salvación de las almas y de sufrir por extender su gloria.

20.° El deseo de hacerse más eficaz instrumento para la mayor gloria de Dios y bien de la Iglesia.

No es menester que todos estos motivos impulsen al alma; basta que por uno solo de ellos se decida á entrar en religión para que el fundamento de su vocación sea verdadera. *Gautrelet. Trat. l'état relig. t. 1. p. 234.*

CAPÍTULO IV

De los que pueden y deben entrar en el estado religioso

ARTÍCULO PRIMERO

De los que pueden entrar en religión

788.—I. Principio. Pueden entrar en religión todos y sólo aquellos que son dueños de su libertad y no tienen dependencia de nadie; los que tienen algún lazo de dependencia no pueden entrar sin el consentimiento de aquellos de quienes dependen. *Marc. t. 2. N. 2137.*

789.—Consecuencias. No pueden entrar los *impúberes* sin el consentimiento de sus padres ó tutores.

Los menores, aunque están exentos de la dependencia de los padres en cuanto á la elección del estado religioso, en los lugares donde la ley civil exige el consentimiento paterno, conviene lo obtengan, no por conciencia, sino para evitar molestias de parte de los deudos.

No es lícito á los hijos que tienen padres muy pobres, ó que están en la indigencia ó necesidad grave, abrazar el estado religioso, y esto aunque hayan hecho voto de entrar en religión.

Otra cosa sería si con la ausencia del hijo habían de sufrir solamente alguna escasez; ó no estuviesen en tanta probeza, ó si estando en ella, no pudiese socorrerlos, aunque continuase en el siglo; ó si continuando en el mundo tuviese que vivir en próximo peligro de pecado. *Marc. t. 2. N. 2137.*

No pueden abrazar el estado religioso los padres que tienen hijos menores constituidos en grave necesidad, ó que están sin suficiente educación. *Santo Tomás. 2. 2. q. 189. art. 6.*

Tampoco pueden entrar en religión los que tienen hermanos ó hermanas que están en extrema pobreza.

Los consortes no pueden hacerse religiosos sin el espontáneo consentimiento de la otra parte.

Pueden entrar en el estado religioso los curas, presbíteros y demás clérigos; mas deben poner en conocimiento del Prelado su resolución; á no ser que hubiesen sido educados á expensas de la Iglesia, bajo la condición de servir á la diócesis por cierto tiempo, cumplido el cual podrían entrar sin dificultad. *Marc. t. 2. N. 2137 y 2138.*

790.—P. *Un religioso profeso que tiene padres sumamente pobres, ¿está obligado á salir de la religión para socorrerlos?*

R. Si la pobreza ó necesidad es sólo *grave,* no puede ni debe; mas si es *extrema* y la comunidad á que pertenece no puede ó no quiere remediar la necesidad de sus padres, está *obligado* á salir del estado religioso. En la duda acerca de la gravedad de la necesidad, debe seguir el juicio de varones doctos y espirituales. *Marc. t. 2. N. 2137.—San Ligorio. l. IV. N. 67.*

791.—P. *¿Pueden entrar en religión los que están agravados de deudas?*

R. Si hay probabilidad de que en breve, v. g., en dos años más ó menos han de cancelar sus deudas, no pueden lícitamente entrar; mas si no hay esperanza ó, de no entrar luego en la religión, corriese peligro de perder la vocación ó de caer en graves pecados, hecha la declaración de quiebra ó la cesión de sus bienes á los acreedores, pueden entrar inmediatamente en la comunidad. *Marc. t. 2. N. 2139. S. Ligorio. l. IV. N. 71.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De los que deben ó están obligados á entrar en religión

792.—I. Principio. Está obligado á entrar en religión todo el que ha prometido á Dios con voto, y si el voto fué en cierta y determinada comunidad, en ella debe entrar. En caso de no ser admitido, queda libre para elegir otra que más le plazca. *Marc. t. 2. N. 2140.—S. Ligorio. l. IV. N. 72.*

793.—II. Principio. Todo el que tiene conciencia cierta de estar llamado á la vida religiosa, se halla obligado á abrazarla; y no puede sin faltar á la conciencia permanecer en el siglo. *Marc. t. 2. N. 2141.— S. Ligorio Homb. Apost. XIII. N. 26.*

794.—Consecuencias. El que hizo voto de entrar en determinada comunidad y fué admitido, se halla obligado en fuerza del voto á perseverar en ella; otra cosa sería si encontrase en la comunidad espíritu de relajación ó graves y prolongadas amarguras que le privasen de la paz. *Marc. t. 2. N. 2140. 4.º*

CAPÍTULO V

Del noviciado

795.—Definición. P. *¿Qué es noviciado?*

R. Es la probación de la vida religiosa, ó el mutuo experimento que hace la comunidad de las cualidades é índole del novicio, y el novicio de la austeridad, objeto y observancia de la orden ó congregación.

796.—I. Principio. El derecho de admitir novicios en las comunidades de hombres aprobadas por la Santa Sede, aunque no sean exentas, pertenece á las mismas órdenes. Dicha facultad está contenida en la misma aprobación pontificia. *Véase Craisson. N. 2641.—Marc. t. 2. N. 2143.*

797.—Para que un novicio pueda ser admitido, necesita de las *letras testimoniales* del ordinario de origen, y de todos los demás ordinarios en cuya jurisdicción hubiere morado más de un año, después de cumplidos quince años de edad, y esto bajo pena de privación de oficios, mas no de nulidad de la profesión. *Decret. S. Congr. die 25 jan. 1848.*

Si el ordinario rehusase dar las letras testimoniales (lo que no puede hacer, pues dice la Santa Congregación *nec ipsis liberum esse hujusmodi litteras denegare*), los superiores religiosos deben suplir la información del obispo por alguna otra información diligente, antes de admitir al hábito, sujetando á los pretendientes á tres meses de postulantado en el convento, y entretanto probarlos con cuidado. *S. Cong. die 1. maji 1851.*

798.—En cuanto á las religiosas, para ser admitidas al hábito ó profesión deben ser examinadas por el ordinario ó un delegado suyo, en cuanto á la voluntad con que han entrado, esto es, si obligadas por presión, seducción ó, por el contrario, si libremente han entrado en el monasterio; si comprenden el paso que van á dar; si son idóneas para el fin del monasterio, etc.

La obligación del examen es *sub gravi* para los ordinarios, al menos antes de la profesión en los monasterios de votos solemnes; conviene, no obstante, que se haga el mismo examen en las congregaciones de votos simples, aunque sean exentas. *Trid. ses. 25. de Reg. c. 17.*

799.—Importa mucho que tengan presente las religiosas y en especial las superioras, que, aunque no pueden ser obligadas por el ordinario á admitir alguna novicia, ó á dar cuenta de la causa de la repulsa de alguna, sin embargo, *pecan mortalmente* si rechazan á una pretendiente que tiene las condiciones requeridas según el fin y la regla del monasterio

ó de la orden; ó si admiten á alguna que evidentemente no es idónea. *Marc. t. 2. N. 2143.—Ferraris. vid. Moniales. art. 1. N. 107.*

800.—La edad requerida para dar principio al noviciado es de quince años cumplidos. Se les debe poner el nombre de alguna santa y no de una mujer gentil, y se llamarán hermanas y no señoras. *S. C. Epis. et Reg. die 23 maji 1659.—Ferr. cita prec.*

801.—El noviciado debe durar un año íntegro sin defecto de un día, continuado y sin interrupción, con hábito religioso, en las casas destinadas á este fin; todo bajo pena de nulidad de la profesión. *Trid. ses. 25. de Reg. c. 15.*

802.—El novicio goza de los privilegios de la orden y debe por conveniencia observar la regla de la religión; mas no puede hacer donación ninguna al convento ó monasterio, sino con licencia del obispo, y esto en los dos últimos meses antes de la profesión, con tal que ésta se siga. *Trid. ses. 25. de Reg. c. 16.*

803.—P. *¿En qué casos se interrumpe el año de noviciado?*

R. *Se interrumpe:* 1.º, si sale el novicio del monasterio con ánimo de no volver, aunque vuelva arrepentido después de cierto tiempo, v. g., una ó dos horas; 2.º, si es echado del convento por los superiores, aunque después sea admitido; 3.º, si va sin licencia á otra casa ó á otra provincia, aunque sea de la misma orden.

No se interrumpe el noviciado en los casos siguientes: 1.º, si enferma el novicio aunque sea por notable tiempo, y no puede asistir á las distribuciones religiosas ó actos de comunidad; 2.º, si obligado por violencia injusta saliese del convento: 3.º, si con licencia de sus superiores saliese á casa de sus padres ú otros, por recuperar la salud ó alguna otra causa justa; 4.º, si por calumnia fuese arrojado de la comunidad, y después, conocida la

inocencia, fuese admitido; 5.°, si por orden de los respectivos superiores emprendiese algún viaje, quedando bajo la dependencia de ellos. *Cury. t. 2. N. 141.—Marc. t. 2. N. 2145.*

804.—El noviciado no sólo es para la probación de la vida religiosa, sino también para el cultivo de las virtudes y los ejercicios de piedad, manantial fecundo del espíritu religioso, con el fin de llevar á los novicios del estado infantil de la vida espiritual á la de la edad robusta y perfecta. Por esto el estado religioso es, en verdad, la más pura gloria y el ornamento más precioso de la Iglesia.

Para lograr este fin, Clemente VIII dice que es de suma importancia la sabia elección de los novicios ó candidatos para el estado religioso.

Si se examina la causa de la decadencia del espíritu religioso de algunas comunidades tanto en los tiempos pasados como en los actuales, se encontrará entre otras causas, que la falta de discernimiento, examen suficiente, inconsideración en admititir á los noviciados elementos dañosos, ó jóvenes sin verdadera vocación, son la causa principal de tamaños males en el estado religioso.

Por esto, el actual Pontífice León XIII, en una circular dirigida á todos los superiores generales de las órdenes religiosas de todo el mundo, les exhorta con sumo empeño al estricto cumplimiento del gravísimo deber de sólo admitir al estado religioso á los que, después de diligente examen, tuviesen signos de verdadera vocación.

805.—Las *escuelas apostólicas* ó colegios dependientes de las comunidades religiosas, donde se forman los niños desde su tierna edad (antes que el mundo y las pasiones hayan estragado su inocencia) en la verdadera virtud, al abrigo de los peligros, es un elemento imprescindible para la formación de novicios. *Véase Gautrelet. Trat. l'état. relig.*

CAPÍTULO VI

De la profesión religiosa

806.—Definición. P. *¿Qué se entiende por profesión religiosa?*

R. Profesión religiosa, en sentido canónico, es la promesa hecha y legítimamente aceptada por aquel que, hallándose en edad conveniente, después del año completo de probación, perpetuamente se adhiere á cierta orden aprobada por la Iglesia, con la emisión solemne de los votos de pobreza, castidad y obediencia.

En sentido lato é impropio, se llama profesión la emisión de los tres votos simples religiosos. *Marc. t. 2. N. 2146.*

807.—I. Principio. Para la validez de la profesión en el estado religioso tanto de hombres como de mujeres, se requieren tres cosas: aptitud del que profesa, libre consentimiento y aceptación del superior.

Aptitud del que profesa, es decir, que no tenga impedimento alguno canónico ó sustancial para la orden.

Libre consentimiento, esto es, que tenga intención de ligarse con los votos, sin dolo, fraude ó error sustancial, y exento de coacción ó miedo grave.

Aceptación del superior, en conformidad con la regla ó constituciones de la orden.

II. Principio. En los hombres, para la validez de la profesión de votos solemnes, se requiere, además de lo prescrito en el principio anterior, que hayan hecho votos simples durante un trienio, y cumplido diez y nueve anos de edad. *Pío IX. 19 de marzo de 1857 y 7 de febrero de 1862.*

III. Principio. Para que sea lícita la profesión en las mujeres se requiere: 1.° el examen canónico del ordinario; 2.° si fuere corista, la dote prescrita

por el obispo; 3.° que no haya obstáculo de parte del ordinario después de terminado el noviciado. *Marc. t. 2. N. 2149.*

808.—Si una novicia saliese del monasterio por causa de enfermedad, debe comenzar de nuevo el noviciado, si vuelve; en caso contrario, será nula la profesión. *Marc. t. 2. N. 2149.*

La profesión de las religiosas debe hacerse en manos del ordinario ó de su delegado; á no ser que la costumbre legítima ó las constituciones de la orden aprobada por la Iglesia, dijesen otra cosa. *Craisson. N. 2706.*

809.—P. *¿Qué efecto produce la profesión religiosa válida?*

R. Produce los efectos principales que siguen: 1.° la remisión en cuanto á la pena de todos los pecados; 2.° la extinción de los votos incompatibles con el estado religioso, y la de los compatibles si exprofeso los quisiera conmutar; 3.° la libertad de patria potestad (pecaría mortalmente un padre ó madre que apoyado en la ley civil, sacase del monasterio á una hija menor después de haber profesado en religión); 4.° la disolución de esponsales, si los tuviere; 5.° la inhabilidad para contraer matrimonio; 6.° la cesación de la irregularidad del defecto de nacimiento; 7.° la participación de todos los privilegios de regulares; 8.° la obligación de aspirar á la perfección y de guardar los votos. *Marc. t. 2. N. 2150.*

CAPÍTULO VII

De la obligación de tender á la perfección

810.—I. **Principio**. Todo religioso en virtud de su profesión, está obligado bajo culpa grave á aspirar á la perfección, aunque la misma perfección sea sólo de consejo. *Marc. t. 2. N. 2152.—San Ligorio. lib. IV. N. 9. 10.*

811.—P. *¿De qué medios debe valerse el religioso para tender á la perfección?*

R. Debe valerse: primero, de los medios esenciales, que son la observancia de los votos de pobreza, castidad y obediencia; segundo, de los medios accidentales, como son las prácticas de las virtudes, la asiduidad en la oración, la frecuencia de sacramentos, la observancia, aunque imperfecta, de la regla de la orden. *S. Ligorio. N. 10.—Marc. t. 2. N. 2153.*

812.—P. *¿Cuándo peca gravemente el religioso contra el precepto de tender á la perfección?*

R. Peca gravemente: 1.° si quebranta muchas veces y á menudo los votos en materia grave; 2.° si infringe las reglas por desprecio á la autoridad; mas no si las viola por pereza, disipación ó concupiscencia en cosas pequeñas, aunque sea por costumbre, en cuyo caso no pasa de leve. *S. Ligorio. N. 10.—Santo Tomás y otros doctores comúnmente.*

El religioso, dice S. Alfonso, que sólo tuviese cuidado de observar lo que le obliga bajo grave reato, sin cuidarse de las demás obligaciones leves, estaría en peligro de pecar mortalmente, ya por el escándalo que resultaría de su conducta, ya por el peligro de quebrantar los votos. *S. Ligorio. N. 11.*

813.—P. *¿Obligan bajo pecado las reglas ó constituciones de las órdenes ó congregaciones religiosas aprobadas por la Iglesia?*

R. Generalmente hablando, no obligan bajo ningún pecado, ni leve; exceptúanse las órdenes que establecen expresamente lo contrario en sus constituciones. No obstante, la transgresión voluntaria de cualquier punto de regla, difícilmente puede estar exenta de culpa venial. *S. Ligorio. N. 10.*

814.—P. *¿Qué pecado comete el superior de una comunidad, que descuida corregir los defectos ó inobservancias leves de sus súbditos?*

R. Si los defectos ó inobservancias son tantos y tales que de ellos puede seguirse la relajación de la disciplina religiosa, peca mortalmente si no los corrige. Sin embargo, debe ser muy prudente en la corrección, ya esperando la oportunidad para advertir, ya disimulando cuando no hay escándalo, si la corrección no ha de aprovechar. *Doctrina común. S. Ligorio. N. 13.*

CAPÍTULO VIII

De la observancia de los votos

La doctrina acerca de la naturaleza, propiedades y obligaciones del voto en sí mismo, se puede ver en el tratado del segundo mandamiento del Decàlogo; aquí se expone la doctrina de los votos religiosos de pobreza, castidad y obediencia, que deben ser observados por los que han hecho profesión religiosa, en cualquier orden ó congregación aprobada por la Iglesia.

ARTÍCULO PRIMERO

Del voto de pobreza

815.—Definición. P. *¿Qué se entiende por pobreza religiosa?*

R. La abdicación voluntaria ya sea del dominio radical, ó útil de los bienes temporales. *Marc. t. 2. N. 2155.*

P. *¿Hay algunos grados en la pobreza religiosa?*

R. Hay cuatro grados: el primero consiste en abdicar el uso de las cosas superfluas; el segundo, en la renuncia del uso libre é independiente de las cosas temporales; el tercero, en la abdicación del dominio de las mismas; el cuarto, en renunciar á la capacidad del mismo dominio. *Véase Suárez. de Relig. tr. 7. lib. 8. c. 7. n. 7.—Marc. t. 2. N. 2155.*

816.—I. Principio. El religioso ligado con voto *solemne* de pobreza, es enteramente incapaz perso-

nalmente de todo dominio de cosa temporal; á no ser con facultad de la Santa Sede. *Trid. ses. 25. c. 2. —Nota (a) de Ballerini en Gury. t. 2. N. 153.*

La comunidad puede adquirir, con tal que no obsten sus constituciones; de aquí nace el axioma: *Todo lo que adquiere el monje, no es para sí, sino para su monasterio.*

Es por tanto el religioso profeso inhábil para ejercer ningún acto de propiedad, aun de la cosa más pequeña, sea del monasterio, de sus parientes ó extraños.

Por tanto, sin licencia del superior, sea ésta general ó especial, el religioso profeso no puede disponer de ninguna cosa lícita ó válidamente, ya sea dando, recibiendo, vendiendo, comprando, cambiando, usando, etc., etc. *Gury. t. 2. N. 153.*

II. Principio. El religioso ligado con voto *simple* de pobreza, puede conservar el dominio directo de los bienes temporales; pero no puede lícitamente usar ó disponer de ellos sin licencia general ó particular del superior. *Doct. común. Gury. t. 2. N. 54.*

817.—P. *Si un religioso de voto simple da alguna cosa de las de su dominio sin licencia del superior ¿es válida la donación?*

R. Es válida, pero ilícita; pues da de lo que es verdadero dueño. *Gury. t. 2. N. 155. quær. 2.°*

P. *El religioso de voto simple ¿puede heredar ó recibir legados?*

R. Puede con licencia del superior recibir todos los bienes donados por los padres, parientes ó amigos; y también todos los que por derecho le vienen como legados y donaciones, los que no puede *ni dar ni rehusar* sin justa causa. *Gury. t. 2. N. 155, —Marc. t. 2. N. 2156.*

818.—P. *¿Puede un religioso conservar ó dar sus manuscritos ó Reliquias sagradas sin licencia del superior?*

R. La ciencia no cae bajo el voto; luego los frutos de ella ó del propio ingenio, como son los manuscritos, aunque sean de otros, no caen bajo las obligaciones del voto de pobreza. Lo mismo se dice de las *Reliquias sagradas*, con tal que estén en cápsulas de poco valor. *S. Ligorio N. 14. y otros comúnmente.*

819.—P. *¿Peca el religioso que emplea en otros usos las cosas que le han concedido para el propio uso?*

R. Peca, porque en las cosas que se le conceden sólo tiene el uso de hecho, y éste precario á voluntad del superior. Y disponer de una cosa cualquiera según el propio arbitrio, es un acto de propiedad, que importa pecado contra el voto de pobreza. *S. Ligorio. N. 19.*

820.—P. *¿Qué materia se juzga grave en la violación del voto de pobreza?*

R. Comúnmente hablando, la materia que en el hurto constituye pecado mortal, sea contra la religión y la justicia, ó simplemente contra la religión ó el voto; sin embargo, si los monasterios son mediocremente opulentos, se ha de comparar con los dueños ricos, en cuyo caso debe ser mayor la materia para la culpa grave.

Si el bien temporal no fuese del monasterio, sino donación de extraños para dar á otros, comúnmente exigen mayor materia los teólogos para el pecado grave: v. g., cinco ó seis pesos oro, ó un valor igual. *S. Ligorio. N. 24.—Gury. t. 2. N. 159.*

821.—Consecuencias. Peca contra el voto de pobreza el religioso que sin licencia del superior da, recibe, retiene, presta, consume, etc., alguna cosa, aunque sea de objetos de alimento ó vestido.

Peca contra el voto de pobreza el religioso que retiene una cosa permitida por el superior más tiempo que el concedido por la licencia.

Peca contra el voto de pobreza el que sin licencia del superior compra alguna cosa para la comu-

nidad; á no ser que tenga presunción de la aprobación del superior.

El religioso en viaje no puede apartarse del camino directo hacia el punto adonde es enviado, por satisfacer la curiosidad; excepto el caso en el que se presume con razón la licencia del superior.

Las labores de mano y cualesquiera obras hechas por los religiosos, pertenecen á la comunidad, y no pueden disponer de ellas, ni de su valor. Lo mismo se dice de los honorarios de misas y demás ministerios espirituales.

Pecan contra el voto de pobreza los religiosos que por indolencia dejan que se deterioren las cosas concedidas para su uso; ó por negligencia dejan que se destruyan ó perezcan las cosas que por su oficio están á su cargo.

No es contra el voto de pobreza recibir algo bajo la condición de obtener la licencia; ni dar, de modo que se pueda recuperar, en caso de no conseguir el permiso del superior.

Para dar ó recibir basta la licencia *tácita;* aun con la *presunta* se puede hacer lo mismo, si no se puede acudir al superior y urge la necesidad; pero se debe después manifestar al superior el hecho.—*Suárez*.

El religioso que obtuvo licencia del superior para alguna cosa, puede continuar en el uso de su facultad, aunque el superior haya dejado el oficio.

El religioso que tiene licencia para dar algo á otro religioso de la misma comunidad, éste, por el mismo hecho, tiene licencia para recibir.

En general, se debe atender á las constituciones de cada orden ó congregación, así como á la costumbre legítimamente tolerada por el superior. En unos monasterios se permiten ciertas cosas que en otros están prohibidas, según el grado de pobreza y las dispensas legítimamente concedidas. *Gury. t. 2. N. 161. 162. 163.*

ARTÍCULO SEGUNDO
Del voto de castidad

822.—El voto de castidad es la fortaleza inexpugnable de la virtud de la pureza. Para ligarse con este voto es preciso, por la experiencia, tener seguridad de haber recibido de Dios el don de la castidad; de lo contrario, sería una gran temeridad hacer voto de ella, con probabilidad de quebrantarlo, en vista de la fragilidad pasada.

Todo lo que prohibe la virtud de la castidad bajo culpa mortal, prohibe el voto de la misma virtud, bajo nuevo pecado. Por consiguiente, todo acto interno ó externo, pensamiento, palabra, obra ó deseo plena y delibaradamente consentido contra el voto de castidad, es doble pecado mortal: contra la virtud y contra la religión.

El voto simple de castidad constituye impedimento impediente del matrimonio; y el voto solemne de castidad, impedimento dirimente del mismo.

823.—P. *¿Puede haber culpa leve en la infracción del voto de castidad?*

R. En los pecados contra la castidad no hay parvidad de materia, cuando hay plena advertencia y consentimiento; mas, si hubiese sólo imperfecto consentimiento ó advertencia, puede ser leve la culpa. *Véase el tratado de los actos humanos. N. 5.*

Para la mejor guarda de la castidad, la Iglesia ha establecido la clausura religiosa tanto para los conventos de hombres, cuanto para los monasterios de mujeres.

I
DE LA CLAUSURA DE LOS REGULARES

824.—En los hombres, la ley de la clausura es sólo para los religiosos de votos solemnes.

La ley de la clausura prohibe dos cosas: que salgan los regulares fuera del convento sin licencia del superior, y que entren mujeres dentro de los claustros de sus conventos.

El ingreso de las mujeres en los conventos de los regulares es prohibido bajo pecado mortal con excomunión reservada al Papa; é incurren en dicha pena también los que las permiten entrar. *Pío IX. Const. Apostolicæ Sedis.*

II

DE LA CLAUSURA DE LAS MONJAS

825.—La clausura de las religiosas es más sesevera que la de los regulares. Prohibe la salida de las monjas fuera del monasterio y la entrada de toda clase de personas á él.

1.° Es prohibido á las religiosas de *voto solemne* y de *clausura papal,* salir fuera de sus monasterios, aunque sea un solo paso, bajo pena de excomunión reservada al Papa; exceptúase el caso de urgentísima necesidad: v. g., un incendio, una invasión de bandidos, etc. *S. Pío V.—Pío IX. Const. Apostolicæ Sedis.*

Las religiosas de *clausura episcopal,* sólo están sujetas á las penas impuestas por el obispo, si violan la clausura de sus monasterios.

826.—2.° Es prohibido bajo pena de excomunión reservada al Papa, á todos los fieles de cualquier condición, sexo y edad, entrar á los monasterios de monjas de clausura papal sin legítima licencia; incurren en la misma pena las religiosas que permiten la entrada, aunque sea por buen fin. *Pío IX. Const. Apost. Sedis.*

Se exceptúan de la prohibición: 1.° los obispos en caso de necesidad ó de visita acompañados de pocas personas maduras; 2.° el confesor en caso de necesidad, para administrar los sacramentos:

3.° el médico; 4.° los artesanos, operarios, hortelanos, etc., cuando hay necesidad; todos estos con la licencia especial del ordinario, si está sujeto el monasterio al diocesano; ó de la Santa Sede ó su legado, si fuere exento. *Marc. t. 2. N. 2163.*

827.—En donde está en pleno vigor la ley de la clausura papal, es prohibido á los seglares, clérigos y regulares las *frecuentes visitas* á las religiosas en los locutorios y tornos, bajo las siguientes penas: los *seglares* que frecuentan los monasterios sin licencia del ordinario, incurren en excomunión *ferendæ sententiæ;* los *clérigos*, suspensionem por episcopum imponendam; los *regulares*, privationem vocis activæ et passivæ atque officii subeunt, graviterque peccant. *Decret. S. Congr. anno 1869.*

La frecuencia de las visitas consiste en ir hasta tres días seguidos ó cuatro en una sola semana; ó una vez al mes, por casi un año seguido. *Véase Marc. t. 2. N. 2164.—S. Ligorio. N. 236.*

La Abadesa ó Priora, por razón del gobierno del monasterio, queda fuera de la ley. *Marc. la mis. cita.*

ARTÍCULO TERCERO

Del voto de obediencia

De todos los votos religiosos el voto de obediencia es el más excelente; pues por él consagra á Dios el hombre las facultades más nobles, el entendimiento y la voluntad.

828.—I. Principio. El religioso por el voto de obediencia está obligado á todo lo que manda el superior según las reglas y constituciones de la orden, directa y expresamente, ó indirecta é implícitamente. *S. Ligorio. N. 38.*

II. Principio. El superior tiene derecho de mandar no sólo lo que explícitamente está contenido en la regla y constituciones, sino también todo lo que

implícitamente está contenido en ellas, y todo lo que atañe á los oficios y á la recta administración de su cargo. *Gury. t. 2. N. 168.*

III. Principio. El religioso, en virtud del voto de obediencia, no está obligado á obedecer al superior lo que es imposible, evidentemente ilícito ó muy nocivo á sí mismo ó al que manda. *S. Ligorio N. 47.*

829.—Para que la desobediencia sea pecado contra el voto de obediencia, se requiere que el superior verdaderamente *mande,* y no tan sólo exhorte ó desee, lo cual se conoce por las palabras que usa; sin embargo, aun en este caso puede pecar el súbdito, contristando al superior, no guardándole el respeto debido ú omitiendo lo prescrito; pero sólo sería culpa leve. Si el superior, al mandar en cosa grave, usase de estas palabras: *En virtud de santa obediencia.... en nombre de Jesucristo.... mando bajo precepto formal...* ú otras fórmulas semejantes, el súbdito está obligado á obedecer bajo pecado mortal. *Marc. t. 2. N. 2165.*

Que rarísima vez en la vida, y esto con grave causa, sólo se debe mandar de esta manera, la simple razón y la conciencia lo indican; de otro modo, sería un imprudentísimo abuso de la autoridad, que la justicia de Dios castigaría terriblemente.

830.—P. *¿A quiénes se debe obedecer?*

R. Se debe obedecer no sólo á los superiores mayores, sino también á los superiores subalternos, porque es una y misma la autoridad. *Gury. t. 2. N. 172. nota (b).*

P. *¿Estará obligado el religioso á obedecer en la duda de si lo que manda el superior es lícito?*

R. Está obligado á obedecer, porque la presunción está en favor del superior. *Doctrina común.* —*S. Ligorio. N. 47.*

831.—P. *¿Cómo se debe obedecer?*

R. Para que la obediencia sea perfecta debe tener

las siguientes cualidades: 1.ª que sea por motivo sobrenatural; 2.ª con alegría ó buena voluntad; 3.ª con prontitud; 4.ª íntegra ó completa, esto es, que se haga todo lo mandado. *Gury. t. 2. N. 172.*

832.—P. *¿Estarán obligados los religiosos ó religiosas á someterse á la reforma de la regla?*

R. Si la reforma atañe á lo *sustancial* del estado religioso, es decir, que si no se reformase la orden ó congregación, la permanencia de los religiosos en ella sería más bien para su ruina que para su utilidad, deben someterse.

Si la reforma es una *mitigación* aprobada por el Papa, puede cada uno conformarse con ella; mas si la reforma consiste en la *restauración* de la primitiva observancia, hecha por el capítulo general ó por la mayor parte de los profesos, niegan algunos autores que estén obligados á someterse á dicha reforma; porque la profesión que hicieron, dicen, fué según la observancia de la regla que estaba vigente en el tiempo que profesaron y se supone que no quisieron obligarse á más que á lo que entonces se observaba; está opinión es probable, aunque la contraria, dicen otros, es más probable. *Véase Marc. t. 2. N. 2170. quær. 2.º— San Ligorio. lib. IV. N. 44.*

FIN DEL TRATADO DEL ESTADO RELIGIOSO



TRATADO DE LAS INDULGENCIAS Y EL JUBILEO

CAPÍTULO I

De las indulgencias

833.—Indulgencia, según indica la misma palabra, significa gracia, remisión, concesión, perdón de la pena debida por los pecados, en virtud de la aplicación de los méritos ó satisfacciones de Jesucristo y los santos.

Importa mucho que los fieles tengan cabal noticia acerca de la doctrina de las indulgencias para que sepan estimar y aprovechar los muchos y grandes dones celestiales concedidos al hombre por la caridad de Jesucristo.

834.—Definición. P. *¿Qué se entiende por indulgencia?*

R. Indulgencia es la remisión de la pena temporal debida á Dios por los pecados perdonados en cuanto á la culpa, concedida por el legítimo ministro fuera del sacramento de la penitencia, en virtud de la aplicación del tesoro de la Iglesia.

835.—P. *¿Qué cosa es el tesoro de la Iglesia ó de las indulgencias.*

R. Los méritos ó satisfacciones de Jesucristo, que son de valor infinito, ofrecidos á su Eterno Padre por la plena remisión de nuestros pecados, junto con los méritos ó satisfacciones de la Santísima Virgen y las sobreabundantes de los santos.

836.—P. *¿De cuántas clases son las indulgencias?*

R. Las indulgencias son plenarias y parciales, personales, locales y reales.

P. *¿Qué es indulgencia plenaria?*

R. La remisión íntegra de toda la pena temporal debida por los pecados perdonados.

P. *¿Qué es indulgencia parcial?*

R. La remisión tan sólo de una parte de la pena temporal.

P. *¿Qué es indulgencia personal?*

R. La que se concede inmediatamente á ciertas personas, v. g., á una comunidad ó cofradía.

P. *¿Qué es indulgencia local?*

R. La que es inherente á cierto lugar, v. g., á un templo ó altar.

P. *¿Qué es indulgencia real?*

R. La que se concede á una cosa, v. g., á un rosario, crucifijo, medalla, etc., etc.

Por razón del tiempo las indulgencias son temporales ó perpetuas, según se conceden temporalmente ó á perpetuidad.

837.—**I. Principio.** La Iglesia tiene verdadera potestad de conceder indulgencias. Esta doctrina es de fe, contra los protestantes. *Consta por el Concil. Trid. ses. 25. Decret. de Indul.*

II. Principio. Sólo los prelados de la Iglesia, que tienen poder en el cuerpo místico de Jesucristo, pueden conceder indulgencias. *Gury. t. 2. N. 1043.*

838.—**Consecuencias.** Sólo el Papa puede conceder indulgencias á todos los fieles del mundo entero.

Los obispos, por derecho común, pueden conceder indulgencias de cuarenta días á sólo sus diocesanos y un año el día que consagran una iglesia. *Conc. Later. IV. can. 62.*

Los arzobispos, por igual razón y la costumbre universal, pueden conceder ochenta días de indulgencias.

Los cardenales pueden conceder cien días en las iglesias de su título.

Los nuncios y delegados apostólicos pueden conceder las indulgencias que se expresan en las Letras Apostólicas que reciben para cumplir su misión entre sus súbditos.

Los demás prelados inferiores, como los vicarios generales ó capitulares, no pueden conceder indulgencías, á no ser que tengan delegación expresa.

Los religiosos y demás simples sacerdotes no pueden conceder indulgencias; pero pueden declarar al pueblo que ganan indulgencias en ciertas y determinadas predicaciones, si para ello hubiesen recibido facultad de la Santa Sede. *Véase Gury. t. 2. N. 1043.—Marc. t. 2. N. 1727.*

839.—Las cartas de hermandad que los superiores de órdenes regulares suelen conceder á sus insignes bienhechores, no son indulgencias, sino participación de los sufragios que hacen las órdenes.

Las indulgencias de miles de años se deben tener como sospechosas; sin embargo, la de sesenta mil años, concedida á la cofradía del Santo Rosario, es verdadera, como puede verse en la Bula de Inocencio XI. *Nuper pro parte, de 31 de julio de 1679.*

840.—P. *¿Qué condiciones se requieren para ganar las indulgencias?*

P. Se requieren: 1.ª estar bautizado y exento de excomunión; 2.ª ser súbdito del que concede la indulgencia. De la indulgencia local, no están pri-

vados los peregrinos; 3.ª cumplir las obras ó hacer las oraciones prescriptas; 4.ª estar en gracia de Dios. *S. Ligorio. N. 433. etc.*

841.—P. *¿Impide el pecado venial ganar las indulgencias?*

R. No impide, si se trata de indulgencias parciales; pero sí, en cuanto á la indulgencia plenaria. *S. Ligorio. lib. 6. N. 534. etc.*

P. *El que por tener pecado venial ó afecto á él no puede ganar indulgencia plenaria, ¿podrá lucrar al menos una parte de ella?*

R. Puede ganar más ó menos de la indulgencia plenaria, según es mayor ó menor la pureza de su conciencia y el dolor por los pecados veniales. *Véase S. Ligorio. lib. 6. N. 534.*

842.—P. *¿Qué se entiende por indulgencia de cien días, de siete años, etc., etc.?*

R. Es la remisión de la penitencia canónica de igual tiempo que se hubiera impuesto al penitente, si estuviese en vigor la antigua disciplina. Qué valor hayan tenido delante de Dios las penitencias canónicas de cien días, siete años, etc., y qué valor tengan las indulgencias actuales correspondientes, de cien días, siete años, etc., sólo Dios lo sabe. *Doctrina común.*

843.—P. *El que no cumple todas las obras ó preces prescriptas, ¿puede ganar las indulgencias?*

R. Si la omisión es notable, no gana las indulgencias; pero si es exigua y cumple en cuanto á lo sustancial, las gana. *S. Ligorio. lib. 6. N. 534.*

844.—P. *¿Se pueden aplicar y de qué manera las indulgencias á las almas del purgatorio?*

R. Se pueden aplicar: 1.º si se declaran por el Papa aplicables á las almas del purgatorio; 2.º si el que las gana hace intención de aplicarlas.

Respecto al modo, las indulgencias no se pueden aplicar á los difuntos sino por modo de sufragio,

es decir, pidiendo á Dios que se digne aceptar tal aplicación en favor de las almas del purgatorio. *Véase Gury. t. 2. N. 1048.*

845.—P. *¿Aprovechan infaliblemente las indulgencias que se les aplican á las almas del purgatorio?*

R. Es cierto y de fe que los sufragios de los vivos y por tanto las indulgencias, aprovechan en general á las almas del purgatorio; pero que infaliblemente aprovechen al alma de aquél á quien en particular se le aplican, es incierto. De aquí nace la costumbre de la Iglesia y la piedad de los fieles, de celebrar aniversarios y hacer aplicar muchas misas en particular á las almas de deudos ó bienhechores con quienes nos liga un lazo especial de caridad. *Véase Gury. t. 2. N. 1049.—S. Ligorio. N. 534.*

846.—P. *¿Es necesario estar en gracia de Dios, para lucrar indulgencias en favor de las almas del purgatorio?*

R. Hay dos opiniones contrarias é igualmente probables. Nosotros seguimos la negativa; pues, así como la limosna dada por manos de un sirviente que está en pecado mortal, aprovecha, sin embargo, al mendigo; así la aplicación de los tesoros de la Iglesia á las almas del purgatorio, por medio de un mal cristiano, les aprovecha y alivia en sus tormentos. *Véase Gury. t. 2. N. 1050 y la nota (c) de Ballerini al mismo número.*

847.—P. *¿Es necesaria la confesión y absolución, aun de los veniales, para ganar las indulgencias, cuando se impone la condición de que los fieles estén contritos y confesos?*

R. Indudablemente se requiere la confesión, no obstante el estado de gracia; pues la confesión en este caso es obra prescripta como condición. Más no se requiere la absolución, supuesto el estado de gracia. *Véanse los Decr. de la S. C. de Indul. de 19 de mayo de 1759 y 15 de diciemb. de 1841.*



848.—P. *¿Es necesaria la confesión para lucrar cada indulgencia plenaria?*

R. Es necesaria para lucrar las indulgencias que exigen previa confesion, pero no para las que no la exigen; basta el estado de gracia y *el dolor aun de los veniales*, como sucede con las indulgencias del *Via Crucis.*

Además, por indulto pontificio, los fieles que tienen costumbre de confesarse semanalmente, pueden ganar todas las indulgencias plenarias que ocurran en la semana, con tal que se conservan en estado de gracia. *Decreto de la S. C. de Indul. del 15 de noviembre de 1841.*

849.—P. *¿Puede uno en el mismo día ganar varias veces las mismas indulgencias?*

R. Puede, si la indulgencia es *toties quoties*, es decir, ganable tantas cuantas veces se ejecute la obra prescripta; ó si las indulgencias son parciales anexas á obras diversas, y se repiten varias veces en un mismo día: v. g., el Santo Rosario, los actos de fe, esperanza y caridad, etc., etc. *Gury. t. 2. N. 1053.*

850.—P. *¿Puede uno con una misma obra y en el mismo acto ganar diversas indulgencias?*

R. Puede, si la obra prescripta para ganar las indulgencias, v. g.; el ayuno ó la comunión, no se puede repetir, y sea prescripta la misma por diversos títulos, como cofradías, etc. Mas no, si la obra prescrita se puede repetir. *Gury. t. 2. N. 1053.*

851.—P. *¿Se pueden lucrar muchas indulgencias plenarias en un mismo día?*

R. Si una persona piadosa muy purificada, exenta aun de todo afecto al más ligero pecado venial, llega á ganar la indulgencia plenaria totalmente, es indudable que no podría lucrar una segunda indulgencia al mismo tiempo, pues, no te-

niendo ninguna pena ulterior que pagar, no tendría en el momento necesidad. En caso contrario, pueden ganarse. *Resp. de la S. C. de Indulg. del 27 de mayo de 1841.*

852.—P. *¿Qué intención se requiere para ganar las indulgencias?*

R. Se requiere al menos intención virtual. Es laudable y utilísima la costumbre que tienen algunas almas piadosas de renovar todas las mañanas la intención de lucrar todas las indulgencias anexas á las preces y buenas obras que han de hacer en el día. *Véase Gury. t. 2. N. 1055.*

853.—P. *¿Pueden los sordomudos ganar las indulgencias anexas á las oraciones vocales?*

R. Pueden en los casos y con las condiciones siguientes: 1.º si siendo necesario visitar una iglesia, oran en ella con la mente y el corazón; 2.º si debiendo asistir á oraciones públicas, se asocian simplemente á los fieles con piadoso recogimiento; 3.º si es necesaria la recitación de oraciones vocales, el confesor las puede conmutar en otras obras piadosas. *Concesión de Pío IX del 15 de marzo de 1852.*

854.—P. *¿Se pierden las indulgencias si los objetos á los que están anexas se transfieren al dominio de otro?*

R. Se pierden, si realmente se transfieren; mas no, si sólo se prestan, con tal que el que presta no pretenda conceder el beneficio de las indulgencias. *S. C. de Indul. 26 de noviem. de 1714.*

855.—P. *¿A qué objetos piadosos se pueden aplicar indulgencias?*

R. A todos los objetos piados, como rosarios, cruces, crucifijos, medallas, escapularios, imagenes, etc., con tal que sean de materia sólida, aunque sean de vidrio; sólo las de materia muy frágil, como de papel, yeso ó vidrio hueco, etc., se exceptúan. *S. G. de 29 de febrero de 1820.*

856.—P. *¿Los objetos ó imágenes piadosas de materia frágil ¿pueden ser bendecidos?*

R. Indudablemente, pues en el Ritual existen fórmulas de bendición aun para objetos no piadosos, como el pan, los frutos, etc. Con mucha mayor razón se deben bendicir los objetos piadosos que no pueden ser indulgenciados. *Maurel. p. 355. trad. española* [1]).

857.—P. *¿Se pierden las indulgencias del rosario rompiéndose la cadenilla ó cordón?*

R. Nó; porque son los granos ó cuentas las que tienen las indulgencias. Lo mismo se dice si se pierden algunas cuentas, con tal que no sean en número considerable. *Maurel, cit. ant.*

858.—P. *¿Se puede hacer bendecir muchos rosarios ú objetos piadosos con indulgencia, para después venderlos por su justo valor?*

R. No es permetido, ni hay seguridad de que tales objetos vendidos conservan sus indulgencias. *Resp. de la S. C. de indul. de 31 de enero de 1837. Véase Maurel.*

Otra cosa sería si los objetos indulgenciados fuesen para repartirlos gratis antes de haber hecho uso de ellos y de aplicar á persona determinada las indulgencias que tienen. *Decreto de 6 de febrero de 1657, de Alejandro VII.*

P. *¿Se puede prestar el rosario y otros objetos con indulgencias con la mira de que ganen otros las indulgencias que les están concedidas*

R. No se puede; y si se hace, se pierden las indulgencias así para el que los presta, como para el que los toma. *Maurel. p. 358.*

859.— Para ganar las indulgencias es necesario llevar consigo el objeto bendito ó tenerlo en su

1) „El cristiano instruido en la naturaleza y uso de las indulgencias“.



casa. Y las piadosas consideraciones ú oraciones señaladas como condiciones requeridas para participar de las indulgencias, deben hacerse llevando consigo el objeto ó al menos contemplándolo, y rezar las oraciones en su presencia. *Maurel. p. 361.*

860.—Consecuencias. No se pierden las indulgencias anexas á una cosa bendita, aunque ésta muchas y repetidas veces sea reparada, y esto, aunque al fin quede totalmente renovada. *Gousset. N. 905.*

Para ganar la indulgencia plenaria concedida para el artículo de muerte, no se requiere que sea aplicada por el sacerdote; basta que, haciendo actos de dolor de los pecados, se tenga intención de lucrar dicha indulgencia, y se repitan con frecuencia los nombres de *Jesús* y de *María. Gury. t. 2. N. 1060.*

Si un moribundo tiene muchas imágenes, cruces, medallas, rosarios benditos con indulgencias, puede ganar *toties quoties* tantas cuantas veces repita el nombre de *Jesús,* ó cumpla la obra prescrita. Mas, no es necesario que esos objetos piadosos los tenga al cuello ó al brazo, basta que los tenga junto así en el hecho, aunque no los vea, si se acuerde que los tiene. *S. Ligorio. N. 524 y 534.*

Los enfermos tanto seglares cuanto religiosos, imposibilitados física y permanentemente para hacer las visitas en las iglesias ó recibir la comunión, pueden ganar todas las indulgencias plenarias, con tal que, contritos y confesados, hagan fácilmente *otras obras piadosas* impuestas por sus respectivos confesores, en lugar de las que no pueden cumplir. *Concesiones de Pío IX. 18 de septiem. de 1862 y León XIII. 16 de enero de 1886.*

Para ganar la indulgencia plenaria *toties quoties* de la Porciúncula, no es necesario hacer la comunión en la misma iglesia; basta hacer en ella la visita. *Resp. de la S. C. de Indul. día 12 de julio de 1847.*

861.—El que obtiene de la santa Sede facultad de altar privilegiado personal, como también para erigir *Via Crucis,* bendecir cruces, imágenes, coronas, etc., no está óbligado á presentar sus facultades al ordinario, excepto en cuanto al *Via Crucis;* á no ser que expresamente esté mandado en las concesiones. *S. C. de Indul. del 6 de febrero de 1844.*

Para bendicir con indulgencias *cruces, rosarios, medallas,* etc., basta que el sacerdote que tiene esta falcultad haga la señal de la cruz sobre los objetos piadosos; mas, para las coronas del Rosario y de los Siete Dolores, se requiere forma prescrita y aspersión del agua bendita. *S. C. de Indul. 11 de abril de 1840 y 29 de febrero de 1864.*

CAPÍTULO II

Del Jubileo

862.—La palabra *Jubileo* viene de la voz hebrea *Jobel,* que significa quincuagésimo, porque entre los hebreos se celebraba el año del jubileo, el año quincuagésimo. A imitación del jubileo del antiguo testamento, instituyó el jubileo eclesiástico el Papa *Bonifacio VIII* en el año 1300: posteriormente lo redujo Paulo II á cada vigésimo quinto año.

De todas las gracias que concede la Iglesia á los fieles, la principal y la más solemne es la del *Jubileo,* no en cuanto á la esencia de la indulgencia, la que es común á todas las indulgencias plenarias, sino á causa de la solemnidad y privilegios particulares anexos al jubileo, y por la abundancia de gracias extraordinarias que le acompañan.

863.—**Definición.** P. *¿Qué cosa es un jubileo?*

R. Jubileo es una indulgencia plenaria solemne que concede el Sumo Pontífice de cuando en cuando á todos los fieles, con la obligación de hacer ciertas

obras piadosas, dando al mismo tiempo á los confesores especial potestad de absolver los pecados y censuras reservadas, y de conmutar ciertos votos. *Gury. t. 2. N. 1062.*

864.—P. *¿De cuántas maneras se distingue el jubileo?*

R. El jubileo se distingue en *mayor, menor* y *particular.*

P. *¿Qué es jubileo mayor?*

R. Jubileo mayor, llamado también *Año Santo,* es el que se celebra cada veinticinco años [1]). Se llama también jubileo *ordinario.*

P. *¿Qué es jubileo menor?*

R. Es el que conceden los Sumos Pontífices después de su exaltación, ó en ciertas circunstancias extraordinarias. Este jubileo se llama *extraordinario.*

865.—P. *¿Qué es jubileo particular?*

R. Es el que por privilegio especial se concede á una nación, provincia ó ciudad.

La indulgencia plenaria de *toties quoties* que tienen las iglesias de la orden franciscana, el 2 de agosto de cada año, y otras iglesias en ciertos días solemnes por privilegios especiales, no es ni se debe llamar jubileo.

El jubileo *mayor* ó *Año Santo,* dura un año entero; mas el jubileo *menor* sólo dura algunas semanas, en el tiempo determinado por el obispo, en su respectiva diócesis. *Gury. t. 2. N. 1063.*

866.—Durante todo el año del *jubileo mayor,* se suspenden todas las indulgencias concedidas en favor de los vivos. Exceptúanse las indulgencias de la hora de la muerte, las del *Angelus,* las de las *Cuarenta Horas,* las concedidas á los que acompa-

---

1) De consiguiente, dentro de dos años ó sea el año 1900, será año de jubileo ó *Año Santo.* Empezará en las primeras vísperas de Navidad de 1899.

ñan al Santísimo Sacramento á casa de los enfermos, y algunas locales, como la de la *Porciúncula*, la de la oración *Sacrosanctæ*, etc. La Iglesia lo dispone así para que los fieles den más valor á la indulgencia del jubileo.

Las indulgencias en favor de los difuntos, como las de los altares privilegiados, etc., no se hallan suspendidas durante el *Año Santo*. También se pueden ganar para las almas que padecen, todas las indulgencias que en las otras épocas sólo se ganan para los vivos. *Benedicto XIII. Bula Salvatoris, de 28 de abril de 1725.—Bened. XIV, Clemente XIV y León XII, 20 de junio de 1824.*

Al terminar el jubileo de Roma, todas las indulgencias suspendidas se restablecen, sin que haya necesidad de nueva concesión del Jefe de la Iglesia. *Véase Maurel p. 397 edic. española.*

867.—P. *¿Qué condiciones se requieren para ganar el jubileo.*

R. Para ganar el jubileo, sea *mayor* ó *menor*, se requieren las condiciones siguientes: 1.ª el ayuno estricto de tres días, miércoles, viernes y sábado; 2.ª la limosna; 3.ª la visita de las iglesias designadas, orando piadosamente [1]) por la intención del sumo Pontifice; 4.ª la confesión de los pecados con sincero dolor; 5.ª la comunión en estado de gracia. *Benedicto XIV. Bula Inter præteritos de 3 de diciembre de 1749.—Véase S. Ligorio. N. 536.*

868.—P. *¿Pueden ganar el jubileo sin el ayuno los niños, los ancianos, los enfermos y demás que no pueden ayunar?*

R. No pueden, á no ser que obtengan de sus confesores conmutación del ayuno en otra obra pia-

1) Se cumple con la obligación de la oración, rezando cinco *Padrenuestros* y cinco *Avemarias* por la intención del Papa.

dosa. Los confesores aprobados gozan de la facultad de hacer ésta y otras conmutaciones durante el tiempo del jubileo. *Gury. t. 2. N. 1065.*

869.—P. *Si el jubileo tiene lugar en tiempo de cuaresma ó de témporas, ¿bastará el ayuno de precepto para ganar el jubileo?*

R. No basta; excepto cuando los obispos determinan el tiempo de cuaresma para ganar el jubileo en sus diócesis, en cuyo caso se supone que los fieles quedan exentos de la obligación de obtener la conmutación del ayuno en otra obra piadosa. *Resp. de la S. Penitenciaria de 20 de enero de 1865.—S. Ligorio. N. 536.*

870.—P. *¿Se puede conmutar la visita de las iglesias á los que están impedidos?*

R. Se puede á las monjas, enfermos, encarcelados y demás gravemente impedidos, conmutarles en otra obra piadosa. *Benedicto XIV. Bula Inter præteritos.*

P. *¿Se puede conmutar la confesión y comunión?*

R. Nó; pues en cuanto á los adultos, hablando de las obras conmutables expresamente dice la Bula de Benedicto XIV, que la facultad de conmutar no se debe entender en cuanto á la confesión y comunión, exceptuando á los niños, á no ser en caso excepcional. *Doctrina común.*

871.—P. *¿Bastará la comunión de Pascua para ganar el jubileo, si en tiempo pascual se celebra el jubileo?*

R. No basta la comunión pascual, aun cuando en tiempo de Pascua se celebre el jubileo. *S. Penitenciaría 26 de enero de 1875.*

Pero pueden los obispos declarar á sus diocesanos que en tal caso basta la comunión pascual. *Concesión de Pío IX. año de 1863. Véase la nota (a) de Ballerini en Gury. t. 2. N. 1065.*

872.—P. *¿Qué cantidad se debe dar de limosna?*

R. Si la Bula dice: *El que diere una limosna,* basta cualquiera cantidad que no sea en extremo exigua; mas si dice: *Cuanto juzgare cada uno conveniente según sus facultades,* entonces la limosna debe ser proporcionada al haber de cada uno. *San Ligorio. N. 528.*

873.—P. *¿De qué manera deben hacer la limosna los pobres, los hijos de familia y los religiosos?*

R. Los pobres cumplen dando una pequeña cosa, v. g., uno ó dos centavos ó un pedazo de pan; pero es mejor que pidan conmutación al confesor.

Los hijos de familia y los religiosos cumplen si dan por ellos la limosna sus padres ó superiores, pero haciéndoles saber. Igualmente satisfacen los maridos por las esposas, los amos por sus sirvientes. *Gury. t. 2. N. 1070.*

P. *¿Se deben hacer en la misma semana los ayunos ú obras mandadas para ganar el jubileo?*

R. Los ayunos, sí; de las demás obras no consta la obligación de hacerlas en la misma semana. *Gury. t. 2. N. 1071.*

874.—P. *¿De qué manera podrán ganar el jubileo los viajeros?*

R. Se les puede prolongar el tiempo del jubileo hasta su vuelta; pero si pasan por lugares donde se celebra el jubileo, pueden lucrar en ellos. *San Ligorio. N. 538.*

875.—P. *¿Se puede ganar muchas veces el jubileo?*

R. Si el jubileo es del *Año Santo,* se puede ganar tantas veces cuantas se repitan las obras mandadas; en otro caso, no se puede, á no ser que en la Bula ó Rescripto se diga expresamente lo contrario. *Benedicto XIV. Const. Inter præteritos.— Véase la nota (a) de Ballerini en Gury. t. 2. N. 1073.*

876.—P. *¿Pueden las monjas y sus novicias confesarse con cualquier sacerdote aprobado por el ordinario, en tiempo de jubileo?*

R. Sí pueden, y aun los mismos regulares. Así lo declararon Benedicto XIV, Gregorio XIII y Alejandro VII. Excipe tamen casum complicis. *San Ligorio. N. 536.*

877.—P. *¿Hasta dónde se extiende la facultad que tienen los confesores para absolver los pecados en tiempo de jubileo?*

R. Los confesores en tiempo de jubileo pueden absolver cualesquiera pecados, aun los reservados al ordinario y al Papa, y todas las censuras, por reservadas que sean á los ordinarios y á la Santa Sede; excepto el de herejía y el de cooperación á la usurpación del territorio pontificio, el cual está reservado á los ordinarios. *S. Ligorio. N. 536.—S. Penitencia. 20 de enero de 1865*

878.—P. *¿Pueden los confesores en tiempo de jubileo dispensar de los votos.*

R. No pueden; pues la facultad que reciben es de conmutar, no de dispensar. *S. Ligorio. N. 536.*

879.—P. *Hay que guardar algún orden al hacer las obras prescritas para lucrar el jubileo?*

R. No hay necesidad; basta que la última obra se haga en estado de gracia. *Gury. t. 2. N. 1077.*

880.—P. *¿Hay obligación de hacer todas las obras en un mismo lugar?*

R. Nó; pueden hacerse unas obras en un lugar ó diócesis, y otras en otro. *S. Penitenciaria. 1875.—Acta S. Sedis VII. 486.*

Tales son las explicaciones y resoluciones de algunas dudas sobre las indulgencias, consideradas en general. Leámoslas atentamente y con frecuencia, y nos harán estimar cada vez más el inmenso beneficio que la Iglesia Católica, dispensadora de los divinos misterios y depositaria de las llaves del

reino de los cielos, concede á sus hijos abriéndoles el tesoro de las indulgencias, que son el fruto de los trabajos y de la sangre de Jesucristo, de los méritos y dolores de María, de la Penitencia y el martirio de los santos.

Ellas purifican nuestras almas de las reliquias del pecado, satisfaciendo nuestras deudas para con la justicia divina; nos obligan á vivir constantemente en el estado de gracia santificadora, á practicar obras de piedad, de caridad y mortificación cristiana; nos acortan los duros padecimientos de la otra vida y aun nos libran de ellos eternamente; ellas, en fin, son en nuestras manos uno de los medios más excelentes para aliviar á las almas de nuestros parientes, de nuestros amigos y bienhechores que sufren en el fuego del purgatorio, y de apresurar su entrada en el lugar del descanso, de la luz y de la eterna felicidad. *Maurel. p. 133.*



FIN DEL TRATADO DE LAS INDULGENCIAS



El Hijo del hombre vendrá en la gloria de su Padre y con sus ángeles, y entonces le rendirá cada uno cuenta de sus obras.
(Matth. 16, 27.)



TRATADO DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO [1]

Es de tanta importancia la doctrina católica acerca de este Tratado, que con razón los teólogos la juzgan como una de las principales de la moral, no sólo porque es el remedio de los males sociales provenientes del espíritu de prodigalidad en unos, de usura y hambre de riquezas sin trabajo, con manifiesta violación del derecho ajeno, en otros, sino también porque establece el orden y la equidad en los oficios y obligaciones mútuas de los hombres, dando reglas de justicia para que pongan á salvo la responsabilidad de la conciencia ante el juicio inexorable de Jesucristo en la eternidad.

1) Siguiendo el método del P. Gury, tan claro en la exposición de la doctrina teológica acerca del tratado de la justicia y el derecho, hemos preferido hacer la concordancia con el Derecho chileno, porque, excepto el argentino y brasileño, los de las demás naciones sud-americanas son casi exactamente iguales al Derecho chileno, que fué á su vez tomado del Derecho francés, reputado como modelo de legislación en los tiempos presentes. Así hemos creído prestar un servicio, no sólo á los católicos chilenos, sino á todos los de la América Española.—*El Autor.*



Damos principio exponiendo: 1.º la naturaleza y los principios de la justicia y el derecho; 2.º de la violación del derecho; 3.º de la reparación del mismo, ó sea de la restitución.

PARTE PRIMERA

DE LA NATURALEZA Y LOS PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO

CAPÍTULO I

De las nociones generales de la justicia y el derecho

ARTÍCULO PRIMERO

De la naturaleza de la justicia

881.—Definición. P. *¿Qué es justicia?*

R. Justicia, en sentido legal, es una virtud moral que inclina constantemente la voluntad á dar á cada uno su derecho. *Gury. t. 1. N. 517.—Santo Tomás 2. 2. qu. 58. art. 1.*

Se dice *virtud moral,* porque es un hábito bueno que tiene por objeto las costumbres y tiende á conservar la igualdad entre todos y cada uno de los hombres, así como el derecho de cada uno y la fe pactada; prohibe los fraudes, obliga á restituir lo quitado y reparar los perjuicios causados.

Se dice que inc'ina á dar á cada uno su derecho, porque es á otro y no á uno mismo á quien contra su voluntad se puede herir en su derecho, ó darle lo que es debido. *Lugo. Disp. 1. N. 10.—Santo Tomás. qu. 58. art. 2.*

882.—División. La justicia se distingue de cuatro maneras: *legal, distributiva, vindicativa,* y *conmutativa.*

Justicia *legal* es la que inclina á cada uno en cuanto es miembro de la sociedad á procurar el bien público y rendir obediencia á la autoridad constituida por derecho natural ó positivo.

Justicia *distributiva* es la que inclina al soberano ó á sus ministros á distribuir con equidad los bienes y cargos comunes entre los súbditos, según el mérito, dignidad y aptitudes de cada uno.

Justicia *vindicativa* es la que mueve al magistrado á imponer penas justas y convenientes á los delincuentes, para asegurar el bien público.

Justicia *conmutativa* es la que inclina la voluntad á dar á cada uno, como miembro privado de la sociedad, estrictamente el derecho que tiene, guardando la igualdad de las cosas, entre el precio y la cosa si se trata de compra, ó entre la restitución y el daño causado, etc. Se dice *conmutativa,* porque versa especialmente sobre conmutaciones y contratos.

De ésta sola nos ocuparemos, porque á ella sola le corresponde en sentido estricto el nombre de justicia.

ARTÍCULO SEGUNDO

De la naturaleza del derecho

883.—**Definición**. P. *¿Qué se entiende por derecho?*

R. Derecho en sentido estricto, si significa *deber;* es aquello que se debe al prójimo en cuanto es objeto que la justicia da á cada uno; si significa un *título debido,* es la potestad para obtener una cosa, ó poseerla.

Los jurisconsultos dan hasta nueve sentidos á la palabra *derecho;* pero todos tienen más ó menos alguna relación con la presente definición.



884.—División. El derecho se divide: en derecho *en la cosa* y derecho *á la cosa.*

Derecho *en la cosa* es aquel que cada uno tiene en una cosa propia, de modo que puede disponer de ella á su arbitrio; este derecho confiere acción real, es decir, facultad de poder reivindicar la cosa, si hubiere pasado á otro.

Derecho *á la cosa* es aquel que cada uno tiene para poder adquirir una cosa; este derecho confiere acción personal, esto es, da facultad de proceder en juicio contra el que impide la adquisición de la cosa.

ARTÍCULO TERCERO

De los principios generales del derecho y la justicia

885.—I. Principio. Sólo Dios es verdadero y absoluto Señor de todas las cosas, pues por Él sólo tienen el sér y se conservan: *Del Señor es la tierra y su plenitud, la redondez de la tierra y todos sus habitadores,* dice el profeta David. *Salmo. 23. 1.*

Las creaturas no son capaces de poseer dominio absoluto en las cosas; sólo es Dios autor y conservador de todo; pero pueden poseer dominio relativo, dependiente de la voluntad de Dios.

II. Principio. El hombre puede ser propietario respecto de otro hombre, porque no hay obstáculo, ni de parte de Dios, ni de parte del hombre, ni de los bienes creados.

III. Principio. El hombre que adquiere legítimamente cualesquiera bienes, adquiere por el mismo hecho un derecho inviolable sobre ellos.

886.—Consecuencias. El que injustamente usurpa un bien ajeno, delinque tanto contra el prójimo como contra Dios.

La doctrina del *comunismo* ó *socialismo* que predica la comunidad de los bienes, es impía, absurda

y sumamente nociva á la sociedad, porque trastorna el orden sapientísimo establecido por Dios, quita la tranquilidad pública, es de imposible realización y fuente de innumerables crímenes y trastornos sociales. Si antes clamaban, acaudillados por el famoso Proudhon: *la propiedad es un robo;* ahora gritan: *¡á la tumba los propietarios! ¡á ceniza y escombros por la dinamita toda propiedad!*

ARTÍCULO CUARTO

De los principios generales de la justicia

887.—I. Principio. La justicia conmutativa obliga bajo culpa grave é impone la obligación de restituir.

II. Principio. La justicia legal, la distributiva y la vindicativa obligan también bajo grave pecado, pero no con la obligación de la restitución, á no ser que haya perjuicio de tercero, ó de la comunidad.

888.—Consecuencias. El soberano no puede, ni aun por ley, despojar á un súbdito de una cosa justamente adquirida, á no ser que exista causa gravísima y lo exija el bien común, pues no tiene poder alguno sobre los bienes de los particulares.

En caso que la utilidad común exija la expropiación de los bienes particulares, debe sujetarse á las siguientes condiciones: 1.ª que haya necesidad imprescindible; 2.ª que no se haga más uso que el que sea necesario; 3.ª que no haya aceptación de personas, como sucede cuando en tiempo de guerra inicuamente se prefiere convertir en cuarteles las casas religiosas ó asilos, dejando sin ningún gravamen á los demás; 4.ª que se haga justa compensación y se reparen los males causados, en cuanto es posible. *Gury. t. 1. N. 534. nota (d).*

889.—Aunque peca el magistrado ó superior que antepone en la distribución de los empleos á los

menos dignos ó capaces, no queda obligado á la restitución; empero lo quedaría si en un concurso ú oposición para optar á un destino prefiriese al menos digno, pues en todo concurso interviene pacto, según el cual, estrictamente el derecho pertenece al más digno. *S. Lig. l. 4. N. 107.—Gury. t. 1. N. 535.*

Está obligado á restituir á la comunidad el superior ó magistrado que confiere los puestos públicos á los indignos ó incompetentes; pues por cierto cuasi-contrato está obligado á promover el bien común. Con mayor razón está obligado á la reparación de todos los daños y perjuicios causados injustamente á los particulares por los ministros ó autoridades subalternas, puestos por él en el poder.

CAPÍTULO II

De las principales especies de derecho

Las principales especies de derecho son: el dominio, el uso, el usufructo y la servidumbre.

ARTÍCULO PRIMERO

Del dominio

890.—Definición. P. *¿Qué se entiende por dominio?*

R. La facultad legítima de disponer de una cosa como propia, no siendo ello prohibido por ley ó pacto.

El dominio se divide en *perfecto* é *imperfecto, alto* y *humilde.*

Dominio *perfecto* ó pleno es el derecho de disponer de una cosa y de la utilidad ó frutos de la misma.

Dominio *imperfecto* es el derecho de disponer ó de la cosa sola, y entonces se llama dominio

directo, ó de sólo la utilidad ó sus frutos, y entonces se dice dominio útil.

Dominio *alto*, impropiamente llamado tal, es el que tiene la autoridad suprema para disponer, bajo las condiciones arriba dichas, de los bienes de los particulares. *Véase el N. 888 preced.*

Dominio *humilde* es el que tienen los particulares y al cual conviene propiamente la definición.

Vamos á tratar del objeto, del sujeto y de la adquisición del dominio.

PUNTO PRIMERO

Del objeto del dominio

891.—**I. Principio.** El hombre no tiene dominio *perfecto*, ni aun *directo*, sobre los bienes intrínsecos constitutivos de su sér, que son el alma y el cuerpo; por lo cual no puede atentar ni contra su vida, ni contra su conservación. Sólo Dios, creador y conservador, tiene dominio absoluto. Consta por la Santa Escritura que dice: *Tú eres, Señor, el que tienes potestad de la vida y de la muerte. La sabiduría. 16. 13. etc.*

II. Principio. El hombre tiene dominio *útil* sobre su alma y su cuerpo; es dueño de usar de las facultades de su alma y de su cuerpo y, por tanto, de su libertad, en todo lo que no está prohibido por la ley.

III. Principio. El hombre puede tener dominio *útil* y *directo* sobre los bienes externos de fortuna legítimamente adquiridos. Consta por las palabras del profeta David: *Lo constituiste* (al hombre) *sobre las obras de tus manos. Todas las cosas sujetaste debajo de sus piés. Sal. 88.—El cielo del cielo es para el Señor; mas la tierra la dió á los hijos de los hombres. Sal. 113. 16.*

892.—P. *¿Tiene el hombre dominio sobre su fama?*



R. Comúnmente se afirma: no obstante, algunas, veces hay obligación grave de conservar la fama, cuando, de no hacerlo, podría, seguirse escándalo, ó daño de la religión, ó de un tercero. *S. Ligorio. l. 3. N. 983.*

P. *¿Puede el hombre adquirir dominio sobre otro hombre?*

R. Si se trata del dominio de propiedad, no puede, pues el hombre es de solo Dios; si del *dominio útil*, ó de las obras del hombre, puede. Siendo todo hombre dueño de sus obras, puede enajenarlas por propia conveniencia por cierto tiempo, ó á perpetuidad; de donde se sigue que la *esclavitud*, ó la voluntaria sujeción perpetua de las obras de uno á otro, no se opone por su naturaleza al derecho natural.

893.—P. *¿Es lícito el comercio de esclavos?*

R. Si por violencia é injustamente se les aprisiona y despoja de su libertad para exportarlos y venderlos como animales, es un nefando crimen que clama venganza al cielo; mas, si por justo título están reducidos á la esclavitud y sus amos transfieren el dominio á otros, no es ilícito, á no ser que por las circunstancias peligrase la salud de sus almas. *Gury. t. 1. N. 541.*

PUNTO SEGUNDO

Del sujeto del dominio

894.— Sujeto del dominio es el dueño de una cosa. Todo hombre y sólo el hombre es capaz de dominio en la tierra, pues sólo él puede tener derecho, si conociendo la utilidad de las cosas puede apropiarse de ellas con justo título. No son incapaces los niños ni los dementes, porque pueden ejercer los actos de dominio por medio de otro: v. g., por medio del tutor. *Gury. t. 1. N. 542.*

Vamos á tratar: 1.° del dominio de los hijos de familia; 2.° del dominio de las mujeres; 3.° del de la Iglesia y de los eclesiásticos; 4.° del dominio de los autores.

I

DEL DOMINIO DE LOS HIJOS DE FAMILIA

895.—P. *¿A quiénes se llama hijos de familia?*

R. Se llama hijos de familia á los que son nacidos de legítimo matrimonio y permanecen bajo la potestad paterna. Según el Código Civil: *los hijos de cualquiera edad no emancipados.*

P. *¿Qué se entiende por patria potestad?*

R. El conjunto de derechos que confiere á los padres sobre los hijos el derecho natural. Según el Derecho chileno: es el conjunto de derechos que dá la ley al padre legítimo sobre los hijos no emancipados [1]).

Los bienes de los hijos de familia se clasifican de distinta manera, según los códigos de las diferentes naciones.

896.—En el *Derecho romano,* que puede llamarse el Derecho natural escrito, los bienes se distinguen en *castrenses, cuasi castrenses, profecticios* y *adventicios.*

Bienes *castrenses* son los que se adquieren con ocasión del servicio militar.

Bienes *cuasi castrenses* los adquiridos por alguna profesión civil: v. g., de médico, juez, empleado del gobierno, etc.

Profecticios son los que el hijo obtiene negociando con los capitales ó bienes paternos, ó que adquiere en donación por consideración al padre.

Adventicios los que adquiere independientemente de los bienes paternos y de la consideración al padre.

---

1) Art. 240.

897.—Según el *Derecho chileno*, los bienes de los hijos, ó el peculio, se divide en *profesional* ó *industrial, adventicio ordinario* y *adventicio extraordinario.*

Peculio *profesional* ó *industrial* son los bienes que adquiere el hijo en el ejercicio de todo empleo, profesión liberal, industrial ú oficio mecánico.

Adventicio ordinario son los bienes que adquiere el hijo por donación, herencia, legado ó cualquier otro título.

Adventicio extraordinario se llama á los bienes respecto de los cuales el donante ó testador ha dispuesto expresamente que el hijo y no el padre tenga el usufructo: ó tambien las herencias ó legados que han pasado al hijo por incapacidad ó indignidad del padre. *Véase el Cód. Civ. Chil. Arts. 243. 268.*

898.—I. Principio. El Derecho Romano dispone que el hijo tenga perfecto dominio sobre los bienes *castrenses y cuasi castrenses*; pero que los impúberes no tengan la administración de ellos.

II. Principio. El padre tiene dominio perfecto sobre los *profecticios* mientras el hijo permanezca bajo la potestad paterna; pero puede ceder al hijo el usufructo de los mismos.

III. Principio. En los *adventicios*, el hijo tiene el dominio de propiedad, y el padre el usufructo y la administración; mas, si fueren fungibles, puede el padre disponer de ellos con obligación de restituirlos.

IV. Principio. Si el hijo hubiese negociado con los capitales ó bienes paternos en nombre del padre, el lucro es *profecticio;* pero, si lo hubiere hecho en su nombre propio, es *adventicio.* En la duda de si el lucro es *adventicio* ó *profecticio,* se ha de reputar *profecticio,* toda vez que el hijo administre los bienes paternos. *S. Ligorio.*

V. Principio. Los bienes adquiridos por el hijo

fuera del hogar paterno por medios distintos que los bienes del padre, son *adventicios;* pero, si los hubiere adquirido viviendo en el hogar y á expensas del padre, son *profecticios. S. Ligorio.*

899.—Según el *Derecho chileno,* los hijos tienen dominio sobre su peculio en los casos que se expresan en los principios siguientes:

I. Principio. El hijo de familia tiene sobre su peculio profesional ó industrial dominio, usufructo y administración; pero no puede hipotecar ni enajenar los bienes raíces pertenecientes á dicho peculio, ni aun con el consentimiento paterno, á no ser por decreto del juez, previo conocimiento de causa. *Cód. Civ. Art. 255.*

II. Principio. En los bienes del hijo que no forman su peculio profesional, el padre goza del usufructo y administración; pero no tiene el *usufructo*, si expresamente lo privare de él el donante ó testador, ó se emancipare el hijo. Y pierde la *administración* por incapacidad, indignidad, ó haber sido desheredado, ó privado por el juez de la patria potestad; ó por la emancipación del hijo; pero le queda el derecho á los frutos líquidos, si la ley le concede el usufructo. *Cód. Civ. Arts. 244. 247. 268. 252. inc. 2.°*

900.—P. *¿Tiene el hijo de familia dominio perfecto sobre los bienes muebles que le dan sus padres, ó parientes?*

R. Si son fungibles, ó se le dan sin ninguna restricción, tiene dominio perfecto; mas si no son de suyo fungibles, como son los libros, vestidos, etc., ó se le dan para uso determinado, sólo tiene dominio útil y no puede disponer de ellos á su arbitrio. *Gury. t. 1. N. 546.—Villalón. De la Justicia. N. 56.*

P. *Si el padre se apodera del usufructo que pertenece al hijo, y éste no reclama, ¿se deberá presumir que renuncia á su derecho?*

R. Nó; porque el silencio sólo se estima como tácita renuncia cuando pudiendo reclamarse fácilmente no se hace; mas, en el caso presente, lejos de poderse reclamar con facilidad, se supone comúnmente que el temor de reverencia al padre lo impide. *Doctrina común.*

901.—P. *¿Tiene el hijo de familia dominio sobre los bienes adquiridos con su trabajo, en la casa paterna?*

R. Si los bienes adquiridos por el hijo son de los que constituyen el peculio profesional, tiene sobre ellos pleno dominio; igualmente si el lucro fuere por la intención en la administración ó negociación de los bienes paternos: v. g., de un fundo ó de una casa de comercio, bajo la dependencia del padre, con fatiga ó labor extraordinaria, más que los demás hermanos; tiene pleno dominio sobre el fruto de su trabajo, siempre que no haya tenido intención de trabajar gratuitamente, ni haya sido para él un deber por razón de la pobreza del padre, y haga la deducción del gasto del sustento, y vestido al que en tal caso no tendría derecho. En otros casos creemos que el dominio pertenece al padre. *Villalón. N. 57.* —*Gury. t. 1. N. 547.*

II

DEL DOMINIO DE LAS MUJERES CASADAS

902.—Los bienes de la mujer casada son, según el *Derecho Romano*, de tres clases: *dotales, parafernales* ó fuera de dote, y *comunes.*

Bienes *dotales* son aquellos de cuyo usufructo dispone el marido para el sostenimiento del matrimonio.

Bienes *parafernales* son aquellos que posee la mujer fuera de la dote y que reserva especialmente para sí.

Bienes *comunes* son aquellos que por capitulaciones ó convenios de los cónyuges, ó por preceptos de la ley se aportan á la sociedad conyugal.

Pueden, por tanto, los futuros esposos pactar bajo ciertas condiciones, antes de celebrarse el matrimonio, el modo como han de administrar los bienes que llevan al matrimonio.

903.—I. Principio. La mujer tiene dominio directo sobre su *dote;* pero toca al marido el usufructo y administración. Si muere el marido la mujer es preferida á todos los acreedores personales del marido; y si teme que la pierda el marido, puede en vida reclamarla jurídicamente.

Si la *dote* consiste en dinero ú otra especie fungible, el marido tiene entonces pleno dominio; pero con la obligación de restituir el valor. *San Ligorio. N. 489.*

II. Principio. En los bienes *parafernales,* la mujer tiene pleno dominio y administración; y el marido no puede en absoluto disponer de ellos contra su voluntad; de modo que ella, en cuanto á dichos bienes, no tiene dependencia alguna del marido. *S. Ligorio. cit. ant.*

III. Principio. En los bienes *comunes,* tanto la propiedad como la utilidad pertenecen á los dos cónyuges; pero la administración á sólo el marido.

Siendo tan variadas las leyes de los códigos de las naciones respecto á las capitulaciones matrimoniales, débese atender á lo que cada una de ellas haya establecido.

904.—Según el *Derecho chileno,* los bienes de la mujer se pueden distinguir en cuatro clases: bienes *dotales, propios, comunes* y *sociales.*

Bienes *dotales* ó donaciones por causa de matrimonio, son los que hace un esposo, pariente, ó amigo al otro esposo en consideración al matrimonio, sea antes ó después de celebrarse.

Bienes *propios* son los que lleva la mujer al matrimonio, ó los adquiere después de él por causa anterior á la celebración del mismo.

Bienes *comunes* son los que adquieren conjuntamente á título gratuito durante la sociedad conyugal: v. g. una donación á los dos consortes.

Bienes *sociales* son los adquiridos durante el matrimonio aun después de él, pero por causa del mismo, ó que pertenecieron por algún título á la sociedad conyugal.

905.—**I. Principio.** La mujer tiene el dominio directo de las donaciones por causa de matrimonio; como igualmente sobre sus bienes propios y sobre la parte que le pertenece en los bienes comunes. *Cód. Civ. Arts. 1787. 1726 y sig.*

II. Principio. La mujer no tiene dominio alguno sobre los bienes que forman la sociedad conyugal, mientras ésta permanece bajo la administración del marido. *Arts. 135. 27. 49 y sig.*

III. Principio. El marido es administrador de todos los bienes de la mujer y tiene también el usufructo de todos ellos, con el objeto de sostener las cargas del matrimonio; pero si es menor de veintiun años, necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal. *Arts. 1752 y sig. y 148.*

IV. Principio. Por razón del matrimonio, se contrae sociedad de todos los bienes que se adquieren durante él, siendo el marido el jefe de dicha sociedad y dueño de los bienes sociales respecto de terceros, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio. *Arts. preced.*

906.—DISPOSICIONES RESTRICTIVAS.—El marido no tiene la administración de aquella parte de los bienes que la mujer se hubiere reservado en las capitulaciones, para administrarla por sí misma.

Tampoco puede administrar las donaciones, he-



rencia, ó legados hechos á la mujer bajo la condición expresa de que el marido no tenga la administración.

El marido no puede enajenar ni hipotecar los bienes raíces de la mujer, y está, obligado á restituir, si sin consentimiento de ella y autorización del juez, lo hace.

Sin el consentimiento de la mujer y mutuo convenio, no puede el marido arrendar los predios rústicos de ella por más de ocho años, y los urbanos por más de cinco. *Cód. Civ. Arts. 1720. 166. 159. 167. 1754. 1757.*

907.—Puede la mujer casada mayor de edad administrar los bienes de la sociedad conyugal, cuando se la nombra curadora del marido, por demencia de éste, ó larga ausencia sin comunicación con su familia. *Arts. 1758 y sig.*

También puede administrar la mujer sus propios bienes, cuando ha terminado la sociedad conyugal, ó habido separación de bienes.

La mujer que puede administrar sus bienes, sea una parte de ellos ó todos, puede también celebrar actos y contratos relativos á su administración separada y obligarse sin la autorización del marido; pero le es necesaria ésta para entrar en juicio, y la del juez para enajenar ó hipotecar sus bienes raíces. *Arts. 1764. N.° 3.° 158. etc. 450.*

En todos los casos en que la mujer, siendo soltera, necesita de curador para administrar sus bienes, lo necesita también, aun siendo casada, cuando, por no tener el marido la administración, se le concede á ella. *Art. 263.*

908.—Consecuencias. La mujer tiene estricto derecho á que se le suministre de los bienes sociales lo necesario para su manutención, según su línea social; y puede por sí misma usar de este derecho si el marido rehusa ó satisface de mala voluntad.

Según el Código Civil, aun la mujer divorciada por su culpa, tiene derecho á la alimentación. *Artículo 175.*

No peca la mujer que, sin conocimiento del marido, usa de los bienes para satisfacer las necesidades de la familia, toda vez que el marido no las llena por mala voluntad ó economía mal entendida. *S. Ligorio. N. 541.*

Si el marido prodiga ó dilapida los bienes con perjuicio de la familia, puede la mujer ocultarlos y reservarlos para bien de la familia.

No obra mal la mujer que, sin saberlo el marido, hace algunos gastos ó usa de ciertos bienes que concedería el marido si se le pidiesen, pues es decoroso que no se la obligue á la condición de esclava. *Gurr. t. 1. N. 554.—Reuter. N. 47.*

Puede también la mujer, á falta del marido, gastar de los bienes sociales, lo que sea necesario, para impedir algún daño grave é inminente de la familia. *Lugo. Disp. 16. N. 67.*

909.—P. *¿Puede la mujer casada hacer limosnas de los bienes comunes, ó de los frutos de los dotales?*

R. Puede, y esto aunque tenga bienes propios, con tal que lo haga según la costumbre de otras mujeres de su misma condición y lugar; ni puede el marido privarle del derecho otorgado por la legítima costumbre. *Doctrina común con Lugo.—San Ligorio. N. 340.*

910.—P. *¿Está obligado á la restitución el marido que prodiga ó disipa los bienes comunes?*

R. Si contra el tenor de la ley civil dilapida: v. g., dando gratuitamente de los bienes comunes, indudablemente está obligado á la restitución. Mas si disipa, pero no contra el tenor de la ley, la opinión mas común también le obliga á la restitución: pues la mujer tiene dominio de la mitad de dichos

bienes, y violaría su derecho el marido si los disipase. *Marc. t. 1. N. 870. 4.º—Véase la nota (a) de Ballerini en Gury. t. 1. N. 556. p. 492.*

911.—P. *¿Pecará la mujer si toma algo de los bienes comunes para socorrer la indigencia de sus padres ó hijos habidos en otro matrimonio?*

R. No peca, si no tiene bienes propios, ó si el marido rehusa ó dificulta dar tales socorros; pues, por derecho natural, la mujer está obligada al sostenimiento de los predichos consanguíneos, y aun probablemente de los hermanos y hermanas, á lo cual debe asentir el marido, pues está obligado por la ley. *S. Ligorio. N. 542.—Marc. t. 1. N. 870. Nota. Cód. Civ. Art. 1740.*

Conviene, no obstante, que la mujer proceda con circunspección en el uso de este derecho, pues el abuso la obligaría á la restitución. *Marc. cit. ant.*

III

DEL DOMINIO DE LOS CLÉRIGOS

912.—Los bienes de los clérigos son de cuatro clases: *patrimoniales, cuasi patrimoniales, eclesiásticos* y *parcimoniales.*

Patrimoniales son los que se adquieren por herencia, donación, sucesión, etc., ó por cualquier título de la ley civil.

Cuasi patrimoniales, llamados también industriales, son los que provienen por modo de estipendio de las funciones ú oficios eclesiásticos: v. g., de la predicación, celebración de la misa, enseñanza de las ciencias sagradas, etc.

Eclesiásticos son los que se perciben de los beneficios eclesiásticos.

Parcimoniales son los beneficiales que se allegan por el ahorro de aquellos que se juzgan necesarios para la honesta sustentación.

913.—I. Principio. El clérigo tiene perfecto dominio sobre los bienes patrimoniales.

II. Principio. También tiene el clérigo dominio perfecto sobre los bienes cuasi patrimoniales ó industriales. *S. Ligorio. N. 491.—Resp. de la S. Penitenciaría de 9 de agosto de 1824.*

III. Principio. El clérigo puede usar de los frutos del beneficio para su honesta sustentación debiendo invertir lo superfluo en limosnas, ó en otras obras piadosas. *Gury. t. 1. N. 550.*

IV. Principio. El clérigo tiene dominio perfecto sobre los bienes parcimoniales; puede, por tanto, disponer de ellos á su arbitrio, como verdadero dueño. *S. Ligorio. N. 491.*

914.—P. *¿Qué se entiende por bienes superfluos?*

R. Bienes superfluos son los que sobran después de la honesta sustentación. Honesta sustentación, es aquella que conviene al clérigo según su destino y dignidad. *Billuart. Art. 5.*

915.—P. *¿Estará obligado á la restitución el clérigo que invierte mal los bienes superfluos eclesiásticos?*

R. Probablemente no está obligado, pues aunque existe precepto de invertir dichos bienes en limosnas, no consta la obligación de justicia: *non tenetur ad restitutionem, sed solum ad pœnitentiam agendam* dice *Santo Tomás. Quod. l. 6. Art. 12. ad. 3.*

P. *¿Puede el clérigo guardar lo superfluo para lo venidero?*

R. Puede, y obrará laudablemente si fuere para una obra pía, con tal que tome precauciones para que no se invierta con el tiempo en usos profanos. *Santo Tomás. 2. 2. qu. 185. Art. 7.*

P. *¿Las rentas que el Gobierno da á los prelados, canónigos y párrocos se deben reputar como bienes eclesiásticos?*

R. Afirmativamente. *Resp. de la S. Penit. de 19 de agosto de 1821.*

916.—Consecuencias. Las distribuciones que se hacen á los canónigos por la asistencia al coro, pertenecen á los bienes cuasi patrimoniales.

Lo mismo se dice de los derechos curiales ó de estola que pertenecen á los párrocos.

Las limosnas que se dejan en los depósitos que se ponen en los templos ú otros lugares, sólo se deben invertir en el culto ú objeto para el cual las erogan los fieles. *Gury. t. 1. N. 565.*

IV

DEL DOMINIO DE LAS PERSONAS MORALES

917.—P. *¿Qué se entiende por persona moral?*

R. El ente jurídico ó cuerpo civil á quien conceden las leyes el privilegio de sucesión perpetua y poder ejercer derechos y contraer obligaciones.

La persona moral siempre vive en sus sucesores; ésta puede ser *individual,* como el Obispo, ó *colectiva,* v. g., una asociación ó corporación.

Las sociedades convencionales ó industriales que tienen aprobación de la potestad pública, son también entes jurídicos y cuerpos morales que gozan de los privilegios concedidos por las respectivas autoridades, sea del soberano de la nación, ó sea para negocios civiles del Ordinario, ó del Sumo Pontífice para lo concerniente el culto ó al régimen espiritual.

En el orden civil, las personas morales son el Estado, las municipalidades, etc.

En el orden religioso, la Iglesia, esto es, el Papa, los Ordinarios y demás corporaciones religiosas é instituciones piadosas.

918.—I. Principio. La Iglesia puede legítimamente adquirir y poseer bienes temporales. Esta proposición es de fe. *Marc. t. 1. N. 873.*

II. Principio. El derecho de adquirir y poseer que tiene la Iglesia, no sólo es respecto de los bienes muebles, sino aun de los inmuebles el cual es inherente al derecho natural y divino de su existencia, independiente de todo poder secular. *Marc. t. 1. N. 874.*

Los bienes eclesiásticos tienen, por tanto, derecho á la inmunidad de los tributos y demás gravámenes civiles.

Los usurpadores de los bienes eclesiásticos, sean estos muebles ó inmuebles, ó de los derechos á los mismos, incurren en excomunión mayor reservada de un modo especial al Papa. *Conts. Apost. Sedis. IX.*

919.—P. *¿A quién incumben el dominio y la administración de los bienes de la Iglesia?*

R. El dominio directo á la misma Iglesia Católica, y el usufructo á las asociaciones ó institutos para los cuales fueron legados ó adquiridos.

El derecho de administración toca al Papa para toda la Iglesia Universal, al Obispo para su diócesis, á los capítulos y superiores de órdenes religiosas respectivamente en cuanto á sus bienes; pero todos como inferiores, con sujeción al Papa, y según los cánones.

V

DEL DOMINIO DE LOS AUTORES

920.—Es indudable que todo hombre por derecho natural tiene dominio perfecto sobre los productos de su ingenio y de su industria.

Si es un axioma que *la cosa fructifica para su dueño,* con más razón es esto verdad, tratándose de la facultades internas, puesto que nada hay en el hombre más propio que ellas.

921.—**I. Principio.** El autor de una obra literaria ó inventor de una industria, tiene dominio perfecto sobre la misma.

P. *¿Los autores ó inventores de dichas obras, después de publicarlas, tienen derecho para excluir de la utilidad de ellas á los demás?*

R. Así como violaría evidentemente el derecho de propiedad el que publicase una obra inédita, aunque hubiese sido leída ó pronunciada en público, ó publicase contra la voluntad del dueño el secreto de una invención ó industria no conocida, y estaría obligado á la reparación de perjuicios; así también el autor que ha dado á la publicidad una obra literaria ó industrial no puede impedir que otros la utilicen, puesto que con la publicación se ha hecho de derecho común.

Otra cosa sería si el derecho positivo otorgase á los autores ó inventores privilegio exclusivo, como sucede generalmente en la legislación de las naciones. En Chile, por las leyes de 24 de julio de 1834 y 9 de septiembre de 1840, puede el Presidente de la República conceder privilegio exclusivo, por un término que no exceda de diez años. *Gury. t. 1. N. 567. 568.—Villalón. N. 94.*

922.—P. *¿Se puede reimprimir un libro recién publicado ó reproducir una industria en otra nación, sin el consentimiento del autor?*

R. Es probable que se puede, pues todo lo que se publica para el bien de la sociedad es de derecho común. A fin de estimular á los autores de producciones literarias é industriales y asegurarles la utilidad debida á su ingenio ó industria, suelen las naciones establecer tratados de canges literarios é industriales y otorgar recíprocamente privilegio exclusivo á los respectivos autores. *Véase Gury. t. 1. N. 568.*

PUNTO TERCERO

De la adquisición del dominio

Por derecho natural, de cinco modos se puede principalmente adquirir dominio: 1.° por ocupación; 2.° por invención; 3.° por prescripción; 4.° por accesión; 5.° por contrato.

I

DE LA OCUPACIÓN

923.—Definición. P. *¿Qué se entiende por ocupación?*

R. La aprehensión real de la cosa que nunca tuvo dueño, ó se juzga que no ha tenido, con ánimo de adquirirla para sí.

Tres cosas son necesarias para adquirir dominio por ocupación: 1.ª que la cosa sea capaz de dominio privado y no tenga dueño; 2.ª que el ocupante, de hecho, al tomarla, quiera hacerla suya; 3.ª que la adquisición no sea prohibida por ley alguna.

Según el Derecho chileno, la ocupación puede ser de siete especies: 1.ª la caza; 2.ª la pesca; 3.ª la invención ó hallazgo; 4.ª el tesoro; 5.ª los bienes perdidos; 6.ª los bienes náufragos; 7.ª la captura bélica.

Como los preceptos de las leyes chilenas respecto á estas especies de ocupación están conformes con la conciencia y sólo ofrece en la práctica alguna dificultad la ocupación de animales, expondremos la doctrina teológica sobre esta materia.

924.—Tres géneros de animales distingue el derecho en la presente cuestión: animales *salvajes* ó bravíos, *domésticos* y *domesticados*.

Animales *salvajes* ó bravíos son los que viven naturalmente libres é independientes del dominio del hombre, como los ciervos, las aves y los peces, etc.

Domésticos son los que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como los ovejas, caballos, gallinas, etc.

Domesticados son aquellos que, aunque son salvajes por su naturaleza, se han acostumbrado á la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre, como las abejas, las palomas, etc.

925.—I. Principio. Los animales *salvajes* ó bravíos son del primer ocupante, esto es, del primero que los toma, si no hay ley positiva que lo prohibe.

Mas, si recuperan la libertad y se hace difícil volverlos á coger, pueden ser del primero que los ocupe, como si antes no hubiesen tenido dueño.

II. Principio. Los animales *domésticos* están bajo el dominio del dueño, aun cuando anden fugitivos; de donde se sigue que no pueden ser ocupados por otro.

III. Principio. Los animales *domesticados* pertenecen al primer dueño, mientras permanezcan bajo su dependencia ó no hayan perdido la costumbre de volver á su amparo; en caso contrario, pueden ser del primer ocupante. *Gury. t. 1. N. 750 y todos los derechos.*

926.—P. *¿Pecará el que caza ó pesca contra la prohibición de la ley?*

R. Hay dos opiniones de los teólogos, igualmente probables: la primera dice que no comete falta alguna, porque la ley civil, según el sentir común, es sólo penal; la segunda sostiene que falta venialmente, pero sin obligación alguna de restitución. *S. Ligorio. de Leg. N. 145.—Lugo. Disp. 6. N. 64 y otros.*

927.—P. *¿Peca contra la justicia conmutativa el que caza ó pesca en fundo ó cortijo ajeno sin la licencia ó contra la expresa prohibición del dueño?*

R. Si el fundo ó cortijo no está cercado, no peca, porque los animales salvajes no son frutos

de él; mas, si está cercado ó cultivado, ó el dueño ha prohibido expresamente la caza ó pesca, peca venialmente; y si los animales no pudiesen salir y fuesen de fácil captura, pecaría contra la justicia conmutativa y estaría obligado á restituir, pues pertenecen al dueño del fundo. *Gury. t. 1. N. 572. Lugo. Disp. 6. N. 72.*

928.—P. *¿Puede el dueño del fundo apoderarse de la presa herida ó muerta por el cazador, ó impedir que la tome?*

R. No puede ni lo uno ni lo otro, pues aunque podía impedir que se cazase en su propiedad, una vez herida ó muerta la presa, pertenece de hecho al cazador. Lo mismo se dice si la presa hubiese sido cogida en lazo ó trampa. *Gury. t. 1. N. 572. 573. —S. Ligorio. N. 604.—Lugo. N. 70.*

929.—P. *¿Puede lícitamente el dueño de un fundo matar las palomas ó aves ajenas que le hacen daño en su campo?*

R. Si el daño que ocasionan es leve, ó se las puede fácilmente espantar, no es lícito matarlas; mas, si el perjuicio que hacen es grave, es lícito, pues cada uno puede conservar sus bienes aunque de ellos se siga indirectamente un daño igual al prójimo, el cual directamente quiere evitar. *Doctrina común.—Lugo.—Billuart.*

P. *El que extrae la oveja de la boca del lobo, ó un objeto de entre las llamas donde hubiera perecido con seguridad ¿puede hacerse dueño de lo que ha salvado?*

R. No puede, porque, aun en los casos en que seguramente había de perecer, la cosa reclama á su dueño; no obstante si hubiese sufrido algún daño. podría exigir compensación, á no ser que ésta fuese de mayor valor que el objeto. *Gury. t. 1. N. 573. 6.*

930.—Consecuencias. Las abejas que huyen á lugares no cerrados ni cultivados, de donde puede

el dueño de ellas fácilmente recuperarlas, pertenecen al dueño de la colmena; de otro modo, son del primer ocupante, ó del dueño de las tierras cercadas.

Las palomas que espontáneamente abandonan el palomar y fijan su residencia en otro sitio, sin haber sido atraídas á éste por industria, pertenecen al dueño del nuevo palomar ó del sitio donde se establecen. *Lugo. disp. 6. N. 42.*

Es lícito pescar en los mares, ríos y lagos de uso público, pero en el mar territorial sólo los hijos del país y los extranjeros domiciliados.

El que compra del Gobierno el derecho exclusivo de pescar en cierto río, lago ó lugar marítimo determinado, no puede ser privado de su derecho sin faltar contra la justicia conmutativa, y estaría obligado á la restitución quien tal hiciera. *Véase Villalón. N. 101.—Gury. t. 1. N. 574.*

II

DE LA INVENCIÓN

931.—De cuatro especies son los bienes sobre los cuales se puede adquirir dominio por invención: *el tesoro, las cosas perdidas, los bienes abandonados* y *los vacantes.*

Tesoro es una suma de monedas, joyas ú otros objetos preciosos, que han estado largo tiempo escondidos, sin que haya memoria de su dueño[1]).

Cosas perdidas son aquellas que involuntariamente son dejadas por el dueño.

Bienes abandonados son los que el dueño desecha con ánimo de no seguir poseyéndolos.

Bienes vacantes son aquellos que deja el que fallece sin testamento ni herederos.

1) Respecto á las minas nada hay claro en el derecho natural, por lo que las leyes positivas respecto de la materia, pueden regir la conciencia.

932.—I. Principio. Si el descubridor es dueño de terreno, el tesoro pertenece á él por entero; mas, si fortuitamente ó con permiso del dueño del terreno encontrase otro el tesoro, por derecho positivo se lo dividirán entre ambos por iguales partes, y si fuese sin noticia ó consentimiento del dueño del terreno; el tesoro pertenece todo al dueño de la propiedad, al menos después de la sentencia del juez, respecto á la segunda mitad. *Véase Gury. t. 1. N. 576.—Cód. Civ. Chil. arts. 625. y sig.—Nota (a) de Ballerini.*

II. Principio. *Las cosas perdidas* se deben volver á su dueño, si éste es conocido; y si no es conocido, se debe usar de medios idóneos [1]) para que las cosas perdidas, que retiene el que las ha encontrado, lleguen á su dueño. De aquí el axioma: *Res clamat ad dominum.*

III. Principio. *Los bienes abandonados* y vacantes, por derecho natural, son del primer ocupante. *Doctrina común de los teólogos.*

Por derecho positivo, en algunas naciones se establece, que tales bienes sean del Estado, al menos los inmuebles.

933.—P. *El que sospechando que exista en cierta heredad un tesoro, la compra en el precio común ¿puede en conciencia apropiarse el tesoro, si lo encuentra?*

R. Puede, porque no siendo aquel tesoro parte de la heredad, no aumenta su valor. *Santo Tomás. 22. qu. 66. art. 5.—Lugo. Disp. 16. N. 126.*

P. *Si un artesano, trabajando en una casa, halla un arca ó depósito de dinero ú objetos preciosos ¿puede reservar para sí una parte del hallazgo?*

---

1) Respecto á los medios idóneos, el Derecho chileno establece disposiciones que pueden verse en los artículos 629 y siguientes.

R. Si hay indicios por los cuales se presume que el hallazgo es propiedad de cierta persona ó familia, debe entregarse al dueño pues se reputa bien perdido; de otro modo, se considera como tesoro, y en tal caso se puede retener la mitad. *Gury. t. 1. N. 557. qu. 2.º*

934.—P. *El que encuentra una cosa perdida ¿podrá apropiársela si después de haber hecho las diligencias posibles para hallar al dueño no comparece éste ni hay esperanza de encontrarlo?*

R. Hay tres opiniones: la primera dice que no puede apropiársela, sino que debe darla á los pobres ó invertirla en obras piadosas; la segunda, que es más probable, sostiene que puede, pues se debe reputar la cosa encontrada como bien abandonado, el cual pertenece al primer ocupante. La tercera distingue: si la cosa es imposible sea reconocida por su dueño, como sería una moneda, puede apropiársela el inventor; mas si la cosa perdida no se halla en este caso, como un libro, un objeto de uso particular, debe destinarse á fines piadosos. Esta última opinión, en cuanto á los bienes perdidos, es propiamente la de *Santo Tomás. 2. 2. qu. 66. art. 5. ad. 2.—San Ligorio dice que la tercera opinión es la más verdadera. N. 603.—Lugo. Disp. 6. N. 140 y otros.*

935.—P. *¿Qué debe hacerse si aparece el dueño de la cosa que fué invertida ó consumida en objetos piadosos?*

R. Si se invirtió ó consumió la cosa cuando humanamente no hubo esperanzas de que apareciera el dueño, no hay obligación alguna ulterior, pues fué legítimamente poseída y consumida; mas si se invirtió ó consumió cuando aun había alguna esperanza de que apareciera el dueño, se le debe reparar el daño. *S. Ligorio. N. 590 y 603.*

III

DE LA PRESCRIPCIÓN

936.—Definición. P. *¿Qué se entiende por prescripción?*

R. Es un modo de adquirir las cosas ajenas, ó de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas ó no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales. *Cód. Civ. Chil. Art. 3492.*

La prescripción es de dos maneras: *adquisitiva* y *liberativa.*

Adquisitiva es aquella por la que se adquiere una cosa ó un derecho.

Liberativa es la que exonera de una servidumbre ó derecho.

937.—I. Principio. La ley humana puede, en virtud de la prescripción, transferir el dominio de las cosas de una á otra persona, aun sin el consentimiento del dueño. Tal transferencia es útil á la sociedad para evitar y dirimir los pleitos que nacen de un derecho incierto; y es equitativa, porque la ley de la prescripción está constituida antes de todo evento. *Doctrina común de los teólogos y canonistas.*

II. Principio. La prescripción revestida de todas las condiciones legales transfiere el dominio en conciencia. Consta por el Derecho canónico que reconoce en el fuero interno la fuerza de la prescripción. *Doctrina común con Santo Tomás.*

938.—P. *¿Cuántos son los requisitos legales para que la prescripción sea legítima?*

R. Cinco: 1.ª que la cosa sea prescriptible; 2.ª posesión; 3.ª título; 4.ª buena fe; 5.ª tiempo prefijado por la ley.

Que la cosa sea prescriptible. Sólo se pueden prescribir aquellas cosas que están en el comercio humano y para cuya adquisición se puede dar título legítimo. De consiguiente, las cosas sagradas, como los templos, cementerios, derechos eclesiásticos, etc., así como también las cosas de dominio público, como las plazas, calles, etc., no pueden ser prescriptas jamás. *Gury. t. 1. N. 582.*

Posesión. Posesión es la tenencia de una cosa determinada sea corporal ó incorporal, con ánimo de señor y dueño, ya sea que la tenga por sí ó por otro el que es ó se dice dueño. La posesión en el sentido definido es requisito esencial para prescribir. *Consta por todos los derechos: Rom., Can. y Chil.*

939.—Para que la posesión sea verdadera debe tener cinco condiciones: *que sea dominativa, pública, tranquila, cierta* y *continuada.*

Dominativa, esto es, que la cosa se posea con ánimo de señor ó dueño; pues la mera tenencia no constituye jamás posesión.

Pública, es decir, que no sea clandestina, ó que no se oculte la cosa intencionalmente, de modo que se pueda conocer contra quien se prescribe.

Tranquila, que excluya todo acto de violación ó contención.

Cierta, es decir, exenta de duda y equivocación.

Continua, esto es, no interrumpida hasta que se complete el tiempo requerido para prescribir.

940.—La posesión se divide en *regular* é *irregular*. *Regular* es la que ha sido adquirida con justo título y de buena fe, mediando la tradición, si el título es traslaticio de dominio; *irregular* es la que carece de uno ó más de los requisitos ó condiciones señalados.

Título. Se llama título la causa que por sí misma es suficiente para transferir dominio: v. g., la donación, ó venta.

941.—Según el *Derecho romano,* hay cuatro especies de título: *título verdadero, colorado, putativo* y *presunto.*

Para adquirir el dominio de una cosa, no se requiere el *título verdadero;* basta el *colorado* ó el *putativo,* es decir, que tenga apariencia de verdadero título; de otro modo, el posesor no habría menester de la prescripción.

Para la prescripción de treinta años no se requiere título alguno, la sóla posesión tranquila por tanto tiempo es el mejor título aun ante la conciencia, con tal que haya buena fe. *Gury. t. 1. N. 583.*

942.—Según el *Derecho chileno* el *título* es *constitutivo* ó *traslaticio.* Es título *constitutivo* de dominio, la ocupación, la accesión, la prescripción; *traslaticio,* el que por su naturaleza sirve para transferirlo, como la venta, la donación, la permuta, las sentencias de adjudicación en los juicios divisorios, etc. *Cód. Civ. Arts. 703 y sig.*

Buena fe. La buena fe consiste en la conciencia cierta de haberse adquirido dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo vicio.

943.—**I. Principio.** La buena fe es absolutamente necesaria para adquirir dominio por prescripción; pues, el que advierte que posee una cosa ajena, por el mismo hecho contrae la obligación de restituirla, la razón es porque todos los derechos, el natural, el positivo divino y humano, prohiben retener lo ajeno. *Concil. Lateranense. IV.*

II. Principio. La buena fe se requiere no sólo para adquirir el dominio por prescripción *adquisitiva,* sino también por la *liberativa,* excepto el caso de extinción de alguna servidumbre pasiva, en el cual la buena fe consiste en que el uno no ponga obstáculo por el cual el otro sea privado del uso de su derecho. *Gury. t. 1. N. 589, nota (a).*



944.—P. *¿Puede aprovecharse de la prescripción el heredero que duda de la buena fe de su antecesor?*

R. Si hechas las diligencias para salir de la duda, nada se descubre, puede aprovecharse. *S. Ligorio.*

945.—P. *La mala fe del antecesor ¿impide siempre y en todo caso al sucesor la prescripción?*

R. Si el heredero es universal, no puede aprovecharle sino la prescripción extraordinaria, esto es, la de treinta años, siempre que esté de buena fe; mas, si el sucesor es con título particular: v. g., si fuere comprador, etc., puede aprovechar la prescripción con tal que esté de buena fe, porque no forma una sola persona moral con el antecesor. *S. Ligorio. N. 516.*

Tiempo prefijado por la ley. En cuanto á la prescripción *adquisitiva,* sin título especial, se requieren treinta años para que prescriban los bienes *inmuebles;* mas con título, bastan diez años, si el verdadero dueño estuviese presente en el territorio de la nación; y si se hallara en el extranjero, se requerirían veinte años para la prescripción.

946.—Según el *Derecho chileno* la prescripción es *ordinaria* ó *extraordinaria.* La *ordinaria* es la que tiene todas las condiciones expuestas acerca de la prescripción, y el tiempo es de tres años para las cosas *muebles;* y de diez para las *inmuebles* cuando aquél contra quién prescriben está en la República, y veinte estando ausente ó en el extranjero.

Prescripción *extraordinaria* es la que carece de uno ó más de los requisitos esenciales, y el tiempo que necesita es de treinta años.

947.—Para que la prescripción extraordinaria sea válida, el Código civil establece las reglas siguientes: 1.ª que no es necesario título alguno; 2.ª que sin embargo de la falta de título se presume de derecho la buena fe; 3.ª que la existencia de un



título de mera tenencia no hace presumir la mala fe si no concurren estas circunstancias: que el que pretenda ser dueño no pueda probar que se haya reconocido expresa ó tácitamente su dominio por el que alega la prescripción, en los últimos treinta años: y que el que alega el derecho de prescripción, pruebe la posesión tranquila, sin clandestinidad ni interrupción, por el mismo espacio de treinta años. *Véase el Cód. Civ. Art. 2510.*

El tercer poseedor de una cosa robada adquirida con justo título y buena fe, no puede aprovecharse de la prescripción en conciencia sino á los treinta años entre presentes, y á los cuarenta entre ausentes; pero el ladrón jamás adquiere por prescripción la cosa robada. *S. Ligorio. l. 3. N. 515. y sig.*

948.—Según el *Derecho romano* y el *canónico,* para que prescriban los bienes eclesiásticos, se requieren cuarenta años, y para los de la Iglesia de Roma cien años; las leyes civiles contrarias á las canónicas respecto á la prescripción, son nulas en cuanto á la conciencia.

Respecto á la prescripción liberativa, para que ella tenga lugar, se necesita que no se hayan ejercido las respectivas acciones ó derechos desde que la obligación se hizo exigible. *Cód. Civ. Chil. Art. 2514.*

949.—Para que la prescripción *liberativa* sea válida se requieren en general diez años en cuanto á las acciones ejecutivas, y veinte para las ordinarias. Espirado el lapso de los diez años de la acción ejecutiva, queda ésta convertida en ordinaria, pero con sólo diez años más de duración.

Se exceptúan de la regla anterior: la renta vitalicia que sólo se extingue dejando de reclamarla por más de treinta años, la acción hipotecaria, y en general, toda acción por la cual se reclama un derecho, se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho. *Cód. Civ. Art. 2515. y sig.*

Toda servidumbre pasiva, censos, deudas, etc., se extinguen á los treinta años, con tal que haya buena fe. *S. Ligorio. N. 513.*

950.—El *Derecho chileno* reconoce prescripciones liberativas de corto tiempo.

Prescriben en tres años los honorarios de jueces, abogados, procuradores, médicos y cirujanos; como también los de directores y profesores de colegios y escuelas, de ingenieros, agricultores y en general de los que ejercen cualquier profesión liberal. *Art. 5221.*

Prescribe en dos años la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de sus artículos al por menor; la de los dependientes, criados y de toda clase de empleados por sus sueldos. *Art. 2522. y sig.*

Prescriben en un año: las acciones posesorias; en la compra-venta, la acción para pedir rebaja de precio por la cabida errada de un predio ó por vicio de una cosa mueble vendida; la acción redhibitoria respecto de los bienes raíces, etc. *Arts. 920. 950. 1834. 1866. 1869.*

Prescribe en trescientos días la acción para impugnar la legitimación, concedida á los que tienen interés actual en ello y no son ascendientes legítimos. *Art. 217.*

Prescribe en diez y ocho meses la acción para pedir rebaja del precio por vicio en bienes raíces vendidos. *Art. 1869.*

Prescribe en seis meses la acción para pedir que las cosas se restablezcan en el estado que antes se hallaban, concedida al que antes sufrió un despojo violento y no puede establecer acción posesoria; y la acción redhibitoria respecto de las cosas muebles. *Arts. 268. 966.*

Prescribe en dos meses la acción para retractarse de la compra-venta cualquiera de los contratantes. *Art. 1804.*

Otras prescripciones en conformidad con el Codigo pueden verse en Villalón. N. 317.—Robles. N. 96. p. 115. prim. edi.

951.—P. *¿Cuándo se dice que la prescripción está interrumpida?*

R. Cuando por el obstáculo interpuesto cesa de tal modo, que necesariamente debe comenzar de nuevo. Esto puede suceder en dos casos: 1.º *naturalmente,* esto es, si se pierde la posesión por más de un año, ó si sobreviene mala fe; 2.º *civilmente,* cuando se establece juicio acerca de la posesión y no hay rechazo de parte del juez. *El Derecho romano y el chileno.*

P. *¿En qué casos se suspende la prescripción?*

R. 1.º Cuando no se pueden ejercer los derechos, como en tiempo de guerra, peste, etc.; 2.º contra los bienes eclesiásticos si por acefalía no hay rector ó superior que los represente; 3.º contra los menores, dementes y todos los que están bajo potestad, curaduría ó tutela. *Doctrina de todos los Derechos.*

952.—P. *¿Son válidas en conciencia las prescripciones de corto tiempo de cosas muebles robadas ó encontradas?*

R. En cuanto á las cosas robadas, para el poseedor de mala fe nunca prescriben, aun cuando éste llegue á olvidar que la cosa fué mal habida. Mas, para el comprador ó donatario que recibe de buena fe la cosa del poder del ladrón, puede prescribir, con tal que existan las demás condiciones requeridas.

Respecto á las cosas encontradas, pueden prescribir para el segundo poseedor, de buena fe, á título de compra ó donación; y para el primer poseedor también, si habiendo hecho éste la diligencia legal para encontrar al propietario y no habiendo esperanzas de hallarlo, se adjudica la cosa como sin dueño. *Gury. t. 1. N. 586.*

P. *¿Son válidas en conciencia las prescripciones liberativas de corto tiempo del Derecho chileno?*

R. Para el primer deudor, en quien no se puede suponer buena fe, no son válidas; para el sucesor del deudor, si con ignorancia de la deuda, hubiese adquirido con justo título, son válidas. *Véase Gury. t. 1. N. 588.*

IV

DE LA ACCESIÓN

953.—P. *¿Qué se entiende por accesión?*

R. Es un modo de adquirir dominio por el cual el dueño de una cosa pasa á serlo de lo que ella produce, ó á ella se junta. *Cód. Civ. Chil. Arts. 646.*

La accesión, según el derecho natural, puede ser de varios modos: por *origen* ó nacimiento, por *aluvión*, *adjunción*, *especificación*, *conmistión* y *edificación*.

Por *origen* ó nacimiento, como son los partos de los animales y la fructificación de los campos. Por regla general, todo lo que nace ó se produce pertenece al dueño de lo que pare ó produce.

El Derecho chileno está conforme con el derecho natural, pues, según él, los frutos que denomina *naturales* y *civiles* se adjudican al dueño de la cosa de que proceden. *Arts. 646. 648.*

Aluvión es el aumento que recibe la ribera del mar, de un río ó lago por el lento é inperceptible retiro de las aguas.

El terreno de aluvión lenta, pertenece al dueño de la heredad en cuya ribera se ha formado, mas no se adquiere dominio por aluvión repentino y violento. *El Derecho común y el chileno.*

Según este último, el terreno de aluvión en los puertos habilitados pertenece al Estado: lo mismo se dice de las nuevas islas que se forman en el mar territorial y en los rios y lagos navegables por bloques de más de cien toneladas. *Véase Fabres, Instituciones de Derecho chileno. N. 176.*

Adjunción. La adjunción se verifica cuando dos cosas pertenecientes á diferentes dueños se juntan una con otra formando un todo de modo que no se pueden separar sin detrimento.

En la adjunción, el compuesto es del dominio del que es dueño de la cosa principal, sea por la magnitud, sea por el precio, con la obligación de pagar su valor á la otra parte. *El Derecho romano y el chileno.*

954. — *Especificación.* La especificación tiene lugar cuando de materia que pertenece á una persona, hace otra una obra ó artefacto: v. g., una mesa ó silla de madera ajena.

Según el *Derecho romano,* si la especie es convertible á la primitiva materia, la cosa pertenece al artífice, pero con la condición de pagar el precio de la materia y resarcir los perjuicios, si los hubiese.

Según el *Derecho chileno,* si la materia es lo principal, el dueño de ella tiene derecho á reclamar la nueva especie, pagando la hechura; mas, si el precio de la nueva especie es muy superior á la materia como cuando se pinta en lienzo ajeno, entonces la cosa pertenece al artífice, teniendo éste que pagar el precio de la materia. *Art. 662.*

Conmistión. La accesión por conmistión ó mezcla tiene lugar, cuando se confunden materias igualmente principales pertenecientes á diversos dueños.

Si las cosas mezcladas se pueden conocer y separar, se separan; mas, si no se pueden conocer, se

dividirá la cosa á prorrata de la cantidad de la materia de cada uno. Se exceptúa el caso en que el valor de una de las materias es considerablemente superior; el dueño de ella tiene entonces el derecho de apropiarse el todo, pagando el precio de la materia restante. *Derecho común y chileno. Art. 663.*

955.—*Edificación.* Por edificación se efectúa la accesión cuando se construye un edificio con material ajeno en terreno propio ó viceversa, y cuando se edifica con material ajeno en terreno ajeno.

Por regla general, el dueño del terreno se hace también dueño de todo lo que está sobre él, sea edificio, plantación ó siembra, haciendo la debida indemnización.

En cuanto á la indemnización, se deben seguir las siguientes reglas: 1.ª el que en suelo propio edificó, plantó ó hizo cualquier otro trabajo con material ajeno y tuvo mala fe, según el Derecho romano, debe pagar el doble del precio de la materia; y, según el Derecho chileno, está obligado al resarcimiento de perjuicios quedando sujeto á la acción criminal competente; mas, si no hubo mala fe, está obligado á pagar al dueño de los materiales el justo precio, ó devolverle otros de la misma naturaleza, calidad y aptitud. La misma regla se aplica al que planta ó siembra semillas ajenas en suelo propio; 2.ª el que con material propio edificó en solar ajeno, plantó ó sembró, etc., si lo hizo con buena fe, según el Derecho romano, puede hacerse pagar el precio del material; mas nó, si procedió de mala fe.

El Derecho chileno sigue la misma regla mediando las indemnizaciones ordenadas por las leyes á favor de los poseedores de buena ó mala fe. *Cód. Civ. Arts. 668 y sig.*

Acerca del 5.° modo de adquirir dominio, véase *Parte quinta de los Contratos. N. 1111.*

ARTÍCULO SEGUNDO

Del uso y del usufructo

956.—Definición. P. *¿Qué se entiende por uso?*

R. El derecho de aprovechar ó utilizar una cosa ajena, con la obligación de conservar su sustancia.

P. *¿Qué es usufructo?*

R. Un derecho real que consiste en la facultad de usar de las cosas ajenas y gozar de los frutos de las mismas, con el cargo de conservarlas en cuanto á la sustancia.

957.—I. Principio. El *usufructuario* tiene pleno derecho al uso y al goce de los frutos de la cosa ajena, de modo que puede disponer de ellos, ya sea por sí ó por otro como de cosa propia. La razón es porque el usufructuario es verdadero dueño de la cosa en cuanto al dominio útil. *El Derecho romano y el chileno. Arts. 781 al 785. y 789.*

II. Principio. Son de cargo del usufructuario los gastos para el cuidado y cultivo de la cosa, así como para su conservación, siendo módicos. Igualmente está obligado al pago de los cánones, contribuciones fiscales ó municipales, y demás cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la propiedad. *El Derecho rom. y chil. Arts. 795 al 800.*

III. Principio. El usufructuario debe usar el bien ajeno como lo haría un buen padre de familia y dejarlo en tal estado cual se encontraría después de una buena administración; y el propietario nada puede hacer en detrimento de los derechos y gravámenes del usufructuario. *Varios derechos, y lo mismo se deduce de los Arts. 773 al 779 del Cod. Chil.*

958.—P. *¿Cómo se adquiere el derecho del uso y del usufructo?*

R. Se adquiere de varios modos: 1.° por la ley, y entonces se dice *legal:* v. g., el de los padres respecto

los bienes de los hijos, ó el del marido sobre los de la mujer; 2.° por convención entre vivos, como una donación, venta, etc., en los cuales casos se llama *convencional;* 3.° por *testamento;* 4.° por *prescripción. Derecho común y chil.*

959.—P. *¿Cómo se extingue el derecho del uso y del usufructo?*

R. Se extingue generalmente: 1.° por la muerte natural ó civil del usuario ó usufructuario; 2.° por la finalización del tiempo ó la llegada del evento de la condición prefijados para su terminación; 3.° por consolidación con la propiedad: v. g., si el dueño vende ó dona la propiedad al usuario ó usufructuario; 4.° por la destrucción total de la cosa fructuaria; 5.° por la mutación total de la misma; 6.° por prescripción; 7.° por renuncia del usufructuario; 8.° por sentencia del juez, si declara extinguido el usufructo, por haber dejado se deteriore por incuria la cosa usufructuaria. *Derecho com. y chil. Arts. 804 al 809.*

960.—Consecuencias. No son susceptibles del uso ó del usufructo las cosas fungibles, como el vino, el aceite, etc., el propietario tiene derecho á que, si las hubiese consumido el usufructuario, se las restituya con otras iguales en género y calidad, ó con el valor que tengan al tiempo de la restitución.

El usufructuario tiene derecho á percibir todo lo que produce el fundo ó la cosa fructuaria, las cosechas, pastos, bosques, árboles, frutos de ellos, pero nó los pendientes á la terminación del usufructo, el incremento de los animales; puede trabajar minas, canteras y ejercer otras industrias para utilizar las producciones y gozar de las servidumbres activas de la cosa fructuaria, pero quedando sujeto á las pasivas.

Puede el usufructuario ceder á otro su derecho, ya sea por venta, donación ó arriendo, con tal que no tenga prohibición del constituyente del usufructo.

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día y, por tanto, se debe dividir á prorata de la duración del tiempo del usufructo.

ARTÍCULO TERCERO

De la servidumbre

961.—Definición. P. *¿Qué es servidumbre?*

R. Es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.

P. *¿De cuántas maneras es la servidumbre?*

R. De varias: 1.° *por razón del origen;* 2.° *por razón del objeto;* 3.° *por razón del modo.*

Por razón del origen, la servidumbre puede ser *natural, legal* ó *convencional.*

Natural, si proviene de la situación natural de los lugares; *legal,* si es impuesta por la ley; *convencional,* si nace de mutuo convenio.

Por razón del objeto, se divide en *urbana* y *rústica. Urbana,* si es para utilidad de una propiedad urbana; *rústica,* si es para el servicio de un fundo.

Por razón del modo, la servidumbre es *continua* ó *discontinua. Continua,* es la que se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la de un acueducto; *discontinua* la que se ejerce á intérvalos, y supone un hecho actual del hombre: v. g., la servidumbre de un camino.

También se divide en *aparente* é *inaparente. Aparente* la que está continuamente á la vista, como una puerta ó ventana; *inaparente* la que carece de signo externo: v. g., la prohibición de edificar en tal lugar, etc.

Por fin, puede ser la servidumbre *personal, mixta* y *real. Personal* la que se debe á una persona, como la de los esclavos; *mixta,* la que se

debe de una cosa á una persona, como el uso y el usufructo; *real,* la que de una cosa se debe á otra. Esta última puede ser *pasiva* y *activa. Pasiva,* es la carga impuesta á un predio en utilidad de otro predio; *activa,* es el derecho que uno tiene en otra cosa para que ésta le sirva á sí ó á una cosa suya. *Derecho común y chileno.*

962.—P. *¿Cuáles son los derechos y las obligaciones de las servidumbres?*

R. Según la naturaleza ó especie de servidumbre. Pero comúnmente se establecen los siguientes: 1.° el que tiene derecho activo á una servidumbre, puede hacer todo lo que necesita para su uso y para la conservación de la misma; 2.° si se divide un fundo que goza de servidumbre pasiva, cada parte continúa con derecho á la misma; 3.° el dueño de un fundo gravado con servidumbre, nada puede hacer para disminuir el uso de la servidumbre; ni el dueño del fundo que disfruta de la servidumbre puede agravar el cargo del primero. *El Derecho común y lo mismo se deduce del Chil. Arts. 825 al 830.*

963.—P. *¿Cómo pueden extinguirse las servidumbres?*

R. 1.° Por la finalización del tiempo ó el cumplimiento de la condición; 2.° por consolidación, esto es, por la confusión completa de los dos fundos en un mismo dueño; 3.° por la resolución del derecho del que las ha constituido; 4.° por renuncia del dueño del predio dominante; 5.° por haberse dejado de gozar durante veinte años las servidumbres discontinuas, ó por haber transcurrido el mismo lapso de tiempo sin usar de las continuas, después de ejecutado un acto contrario á ellas; 6.° por prescripción de treinta años, y en los inmuebles, por el tiempo en que según las leyes positivas, pueden prescribir.

964.—**Consecuencias.** En las servidumbres naturales, los dueños de heredades inferiores no pueden

impedir que las aguas de una heredad superior pasen por las suyas; ni el dueño de un canal superior puede hacer nada para que se aumenten las aguas con perjuicio de los vecinos.

Para adquirir el derecho de servidumbre por prescripción: v. g., el derecho á un camino, acueducto, etc., por otro fundo, se deben ejercer actos positivos por los cuales se adquiera la prescripción y se necesita haber procedido de buena fe. Mas no basta la tolerancia de aquel contra quien prescribiría la servidumbre, á no ser que hubiese título.

Los que poseen terrenos á las márgenes de ríos navegables, no pueden prohibir la apertura de caminos necesarios para la navegación; lo mismo se dice de cualesquiera otras servidumbres necesarias al bien público, previas las indemnizaciones legales.

El dueño de un fundo gravado con la servidumbre de un camino ó canal, no puede cambiarlos de dirección á no ser que la servidumbre se volviese muy gravosa, ó las reparaciones convenientes á la propiedad lo requiriesen. *Gury. t. 1. N. 598.*

PARTE SEGUNDA

DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO Ó SEA DE LA INJURIA

CAPÍTULO II

De la injuria en general

965.—Definición. P. *¿Qué se entiende por injuria?*

R. La violación del derecho ajeno.

División.—P. *¿De cuántas maneras es la injuria?*

R. De varias maneras: 1.ª *formal* y *material;* 2.ª *grave* y *leve;* 3.ª *directa* é *indirecta.*

Injuria formal es la que se comete á sabiendas y voluntariamente; *material* la que se hace sin conocimiento ni voluntad.

Injuria grave es aquella de la cual resulta perjuicio de magnitud al prójimo; *leve,* si es de poca entidad.

Injuria directa es la que intenta en sí misma la voluntad; *indirecta* es la que, siendo prevista en la causa, no obstante se la permite.

966.—I. Principio. Existe precepto natural promulgado y sancionado por Dios que prohibe ofender el derecho estricto de otro. De donde se sigue que toda injuria se opone al derecho natural.

II. Principio. La injuria ó violación del derecho ajeno es, por su género, pecado mortal; pues se opone gravemente á la recta razón, al orden natural y á la ley divina.

III. Principio. *Scienti et volenti non fit injuria,* al que quiere y consiente no se le hace injuria; porque de esencia de la injuria es que, la ofensa sea contra la voluntad del injuriado.

Sin embargo, se exceptúan algunos casos; v.g., si un marido consintiere en la infidelidad de su mujer, la infidelidad será siempre un crimen, porque violará la santidad del sacramento y el derecho conyugal inalienable. *Gury. t. 1. N. 600.*

967.—Consecuencias. Se hace injuria al que consiente por violencia, dolo ó miedo injustamente inferido; pues su consentimiento no es voluntario, sino otorgado por librarse de la injusta vejación.

Peca el que da la muerte á otro aunque éste consienta en morir, porque viola el derecho de Dios, que es único dueño absoluto de la vida, y el

del hombre, que es inalienable. Lo mismo se dice de cualquiera mutilación.

Peca el usurario que recibe la usura, aunque el mutuario voluntariamente la pague.

Peca el vendedor que da la cosa al comprador por precio excesivo, aunque éste voluntariamente le dé el valor pedido.

968.—P. *¿Cuándo la injuria será grave y cuándo leve?*

R. La injuria se juzga grave, cuando por su misma entidad ó naturaleza, ó segun la apreciación de personas prudentes, es apta para disolver la amistad ó causar profunda pena, ó tristeza difícil de consolar; en menor escala, es sólo leve. *Gury. t. 1. N. 602.*

P. *¿Se puede hacer injuria efectiva á una persona, con actos meramente internos?*

R. Indudablemente, pues con solo un acto interno se puede dañar el derecho estricto de otro: v. g., juzgando temerariamente. *Véase el N. 345. precedente.*

969.—P. *¿Será responsable el que hace una obra externa ú omisión con mala intención pero de la que probablemente no se ha de seguir, aunque pueda seguirse, daño al prójimo; v. g., el médico que pone toda la diligencia que debe, pero no la pone mayor, por odio, para que se muera el enfermo?*

R. Hay dos opiniones probables; pero la que niega la responsabilidad es más común.

Habrá falta á la caridad por la mala intención. mas nó á la justicia; y el acto externo puesto con *mera posibilidad* de daño ajeno, no acarrea responsabilidad en las cosas humanas, es necesaria la intención de procurar el mal para que haya injuria. *Véase Gury t. 1. N. 604.—Lessio. l. 1. c. 9. N. 133 y otros.*

CAPÍTULO II

De los pecados contra la justicia

De los pecados contra el honor y la fama del prójimo, ó contra los bienes del cuerpo, véase el el quinto y octavo mandamientos de la ley de Dios. *N. 302 y 323.*

Vamos á tratar en primer lugar de la naturaleza del hurto; y en segundo de las causas excusantes del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO

De la naturaleza del hurto

970.—Definición. P. *¿Qué es hurto?*

R. La sustracción oculta é injusta de lo ajeno contra la voluntad razonable de su dueño.

El hurto se divide en *simplemente tal, rapiña* y *sacrilegio.*

Simple hurto es aquel al cual conviene la definición.

Rapiña es el hurto que se comete con conocimiento del dueño y con violencia.

Sacrilegio es el hurto de cosa sagrada.

971.—I. Principio. El hurto *por su género,* es pecado mortal, porque se opone gravemente á la ley natural, á la caridad y á la justicia, infiriendo un mal y violando el derecho estricto del prójimo. Consta también por la Santa Escritura que dice: *Ni los ladrones.... ni los rapaces poseerán el reino de Dios. I. Cor. 6. 10.*

Se dice *por su género* y no *por todo su género,* porque se admite en el hurto parvidad de materia.

II. Principio. La gravedad de la materia en el hurto se debe determinar por la mayor ó menor magnitud del daño que por él se irroga al prójimo. *Doctrina común.*

III. Principio. El hurto sacrílego y la rapiña son pecados de diversa malicia que el simple hurto. El primero viola la religión y la justicia; el segundo, á más de irrogar injuria al prójimo, arrebata injustamente lo ajeno.

972.—P. *¿Qué materia se reputa grave en el hurto?*

R. No se puede determinar de un modo *absoluto*, sino *relativo*, atendiendo á las variadas condiciones y necesidades de los hombres, de los lugares y tiempos. Sin embargo, la razón natural reclama que se asigne *materia absoluta grave*, que nunca deje de ser mortal.

Materia *relativa grave* es, pues, la que es tal, atendidas las condiciones y necesidades de los hombres.

Materia *absoluta grave* es la que siempre y en todo caso constituye pecado mortal.

Hechas estas distinciones se responde:

Es materia *relativa grave* y, por tanto, pecado mortal, la sustracción de un valor que, atendida la condición del dueño, bastaría para la manutención de un día, de él y su familia.

Concretando al oro la cantidad de la materia grave relativa ó absoluta, los teólogos modernos computan sobre el oro de cuarenta y ocho peniques.

Sobre esta base, dicen, es grave robar un franco á un mendigo, ó tal vez menos; dos francos á un jornalero; tres ó cuatro á un artesano; cuatro ó cinco francos al que es mediocremente rico ó vive de sus rentas, ó sueldo; seis ó siete al muy rico; y diez ó quince respecto de los millonarios, ó sociedades opulentas. Si se ignora el dueño de la cosa hurtada, bastarían cinco ó seis francos para que fuese mortal. Mas no se ha de calcular matemáticamente, sino *moralmente*, teniendo en cuenta que el valor intrínseco del oro es actualmente inferior al

de los tiempos pasados, é irá bajando en razón inversa de la abundancia.

Materia absoluta grave es aquella que, en sí é independientemente del daño que se infiere al dueño, es de valor y utilidad notable. San Alfonso dice que, dos ó tres *aureos,* cantidad que asigna respecto del hurto á los reyes, es materia grave. Un *aureo* equivale á cinco francos, más ó menos.

En nuestros días, atendida la depreciación del oro por la abundancia, se fija en veinte ó veinticinco francos oro la materia absoluta grave. *Véase Marc. t. 1. N. 906.*

973.—P. *¿Qué materia será grave en los hurtos que pueden cometer los hijos, esposos y sirvientes?*

R. No se puede asignar regla general, pero probablemente sería grave una cantidad doble mayor que si cometiese el hurto un extraño, al menos respecto á los hijos y esposos.

Respecto á los sirvientes, pecan sólo venialmente si roban comestibles, como no sea en cantidad ó valor extraordinario. Mas, si hurtan dinero ú objetos diversos, será más ó menos grave la culpa según el valor de lo sustraído, como con los extraños. *Gury. t. 1. N. 608.—Marc. t. 1. N. 907.*

974.—P. *Los hurtos de cosas de poco valor ¿pueden llegar á formar materia grave?*

R. Ciertamente, sean los objetos sustraídos de diversos dueños, ó de unos mismos. La razón es porque aun con los hurtos leves se irroga grave injuria, si nó á los individuos, en todo caso á la sociedad. *S. Ligorio N. 534.—Lugo. Disp. 16. N. 37.*

975.—P. *¿Los hurtos leves forman materia grave aun existiendo entre ellos notable intérvalo de tiempo?*

R. La opinión más comúnmente seguida niega, porque, según la apreciación de personas prudentes,

tales hurtos no forman un todo moral. *San Ligorio. N. 530.*

P. *¿Qué intérvalo se reputa notable en los hurtos leves?*

R. Se requiere al menos dos meses en los hurtos de materia próximamente grave; en los de módico valor, un mes ó quince días sería intérvalo notable, con tal que no se cometiesen con premeditada intención de llegar á sustraer una suma notable. *San Ligorio. Lib. 3. N. 530.*

976.—P. *Si no hay intérvalo notable en los hurtos leves, ¿qué materia sería grave?*

R. El doble mayor de la comunmente requerida para la culpa grave. *Gury. t. 1. N. 611. nota (b) y (c) de Ballerini.*

P. *¿Hay algunos casos en los cuales el ladrón puede pecar mortalmente robando cosa leve?*

R. Sí: en tres casos puede pecar mortalmente robando cosa leve: 1.° si tiene *intención* de llegar á materia grave; 2.° si de hecho, por la *repetición* de robos leves sin intérvalo, llega á completar materia grave; 3.° si, por *conspiración,* robando muchos en materia leve, llegan también á materia grave. *Gury. t. 1. N. 614.—Marc. t. 1. N. 908.*

977.—Consecuencias. Peca mortalmente el ladrón que tiene intención de robar en materia grave, aunque en realidad sólo hurte cosa leve, ó ninguna.

Peca gravemente contra la caridad y contra la justicia, si ha de seguirse perjuicio grave, el que roba una cosa exigua, pero por el valor moral ó excepcional muy estimada del dueño: v. g., una flor preciosa, ó los primeros frutos de un árbol, siempre que prevea que el dueño se ha de contristar gravemente.

Pecan mortalmente los mercaderes que defraudan á los compradores usando de pesos ó medidas inexactas; pues aunque sólo irroguen perjuicio leve

con cada uno, tienen intención de llegar á materia grave.

Los sastres y cualesquiera operarios que reciben el material para una obra, pecan más ó menos gravemente si retienen ó venden los fragmentos ó restos que sobran, según el valor mayor ó menos de ellos; á no ser que hubiese convenio con el dueño para no entregarlos, ó constase que éste los renunciaba.

ARTÍCULO SEGUNDO

De las causas excusantes del hurto, á saber: de la necesidad y oculta compensación

I

DE LA NECESIDAD EXCUSANTE

La necesidad es de tres clases: *extrema, grave* y *común.*

Necesidad extrema es la que pone al hombre en peligro de perder la vida, ó de sufrir un gravísimo mal.

Necesidad grave es aquella por la que la vida se vuelve sumamente molesta.

Necesidad común es aquella por la que comúnmente viven los mendigos.

978.—I. Principio. El que se halla reducido á la necesidad *extrema* puede usar de los bienes ajenos, tanto cuanto sea necesario para librarse de ella. *Doctrina común con Santo Tomás. 2. 2. qu. 66. art. 7.—S. Ligorio. N. 520.*

II. Principio. No es lícito al que se halla en necesidad grave, y menos al que está en necesidad común, usar de los bienes ajenos. Pues de otro modo sería autorizar el pillaje. *Gury. t. 1. N. 616.*

979.—Consecuencias. No es lícito al que está en extrema necesidad tomar del bien ajeno sino lo que es preciso. Si sólo le basta el uso de la cosa: v. g., de

un caballo para librarse de la muerte, habiendo cesado la necesidad, tiene obligación de restituirlo. *S. Ligorio. Homb. Apost. N. 15.*

El que, reducido á la extrema necesidad, usa de lo ajeno, y tiene en otra parte bienes ó esperanza probable de obtenerlos, no puede tomar lo ajeno sino con la obligación de restituir. *San Ligorio. Homb. Apost. N. 19.*

El que, obligado por la extrema necesidad, consumió un bien ajeno, cuando no tenía ni esperanza probable de poder restituir, á nada queda obligado, aunque después mejore de condición. *Cit. ant.*

Lo expuesto acerca de la necesidad extrema, tiene también lugar con la necesidad cuasi extrema ó gravísima, como sería el *peligro probable* de perder la vida, ó de sufrir una grave mutilación, ó de eaer en manos de salteadores, ó de que le sobrevenga cualquier gravísimo mal. *S. Ligorio. Homb. Apost. N. 15.*

El rico que impide *con violencia* el uso del bien que necesita el que está en extrema necesidad, peca contra la justicia y está obligado á reparar todos los males que tal vez sobrevengan á los hijos ó herederos legítimos. Y si sólo se oculta ó se niega á dar el bien, pero no lo impide con violencia, peca contra la caridad; mas nó contra la justicia.

980.—P. *¿Es lícito tomar lo ajeno para socorrer al prójimo constituido en extrema necesidad?*

R. Es lícito, y aun puede ser obligatorio; pero, si pudiendo dar del propio bien, se toma del ajeno, hay obligación de restituir, porque no había necesidad del ajeno. *Marc. t. 1. N. 915. Quæ. 2.°*

II

DE LA OCULTA COMPENSACIÓN

981.—Definición. *¿Qué se entiende por oculta compensación?*

R. Oculta compensación es un acto por el cual uno se paga lo que se le debe, sin conocimiento del deudor.

982.—I. Principio. La oculta compensación REVESTIDA DE LAS DEBIDAS CONDICIONES es justa y lícita.

Las condiciones requeridas son: 1.ª que la deuda sea moralmente cierta; 2.ª que la deuda no se pueda recuperar fácilmente; 3.ª que en cuanto sea posible se tome la cosa en la misma especie; 4.ª que no sea la compensación con perjuicio del deudor, ó de tercero. La oculta compensación, en resumen sólo es lícita cuando no hay esperanza probable de recuperar una deuda sino con molestia grave. *S. Ligorio. N. 521.—Gury. t. 1. N. 622.*

983.—P. *¿Pueden los sirvientes, jornaleros, y demás empleados particulares ó del Estado, tomarse algo más ocultamente para compensar su trabajo que juzgan de mayor valor que el sueldo que reciben?*

R. Generalmente hablando, no es lícito. Consta: 1.º por la condenación de la doctrina contraria por Inocencio XI; 2.º porque obrarían contra el pacto convenido; 3.º porque la doctrina contraria abriría el camino á innumerables robos, pues los sirvientes, jornaleros, etc., fácilmente se persuaden de que su trabajo vale más, de donde se seguiría la inseguridad para los dueños con gravísimo mal de la sociedad.

Se dice *generalmente hablando,* porque si los sirvientes ó empleados son obligados, por la fuerza, miedo ó presión, á mayor trabajo que el convenido sin aumentárseles el salario, tienen derecho á la justa compensación. Otra cosa sería si voluntariamente aumentasen el trabajo, pues no interviniendo nuevo convenio, se presume que sólo lo hacen para captarse la benevolencia del dueño. *San Ligorio. Lib. 3. N. 622.—Gury. t. 1. N. 623. nota (a) de Ballerini.*

984.—P. *¿Puede compensarse ocultamente el que es condenado por el juez á pagar una deuda que no contrajo, ó que ciertamente fué pagada?*

R. Indudablemente puede, porque la sentencia del juez es injusta apoyada en falsa presunción del hecho y no puede obligar en conciencia. *Doctrina común.*

PARTE TERCERA

DE LA RESTITUCIÓN EN GENERAL

Se expone la doctrina: 1.º de la obligación de la restitución; 2.º de las raíces de la restitución; 3.º de las circunstancias; 4.º de las causas que excusan de la restitución.

CAPÍTULO I

De la obligación de la restitución

985.—Definición. P. *¿Qué es restitución?*

R. Es un acto de justicia conmutativa, por el cual se repara el daño hecho al prójimo por injurias.

La restitución es de dos clases: restitución propiamente dicha y compensación.

La primera es la devolución de la cosa ajena, ó de otra equivalente; compensación es la reparación del daño causado junto con el lucro-cesante. La compensación unida á la reparación de la ofensa se llama en Derecho plena satisfacción.

I. **Principio.** Hay obligación absolutamente necesaria para la salvación de hacer la restitución efectiva ó con deseo eficaz. Consta: 1.º por la Santa Escritura, que dice: *Si el impío hiciese penitencia de su pecado...... y la justicia, restituyendo lo qui-*

tado y devolviendo lo que poseía por rapiña...... tendrá la vida y no morirá. Ezech. 33. 14.—Pagad á todos las deudas.—S. Pablo á los Rom. 13. 7.

2.° Por el testimonio de los SS. Padres: „No se perdona el pecado si no se restituye lo robado, cuando se puede restituir". *S. Agustín. Epist. ad. Maced. N. 20.*

Se dice restitución efectiva ó con deseo eficaz, porque, si no se puede hacer en realidad la restitución, hay obligación de tener firme propósito de restituir cuando se pueda. *Doctrina común.*

986.—II. Principio. El precepto de hacer la restitución, aun cuando en su forma es afirmativo, en la sustancia es negativo pues urge siempre y por siempre, esto es, en todo momento,no conservar lo ajeno, sino restituirlo de hecho. *S.° Tomás. 22. qu. 62. Art. 8.*

La restitución se debe hacer cuanto antes moralmente se pueda; el que no puede el todo, está obligado á la parte siendo la cosa divisible.

III. Principio. El precepto de la restitución obliga gravemente en materia grave, y levemente en materia leve. *Doctrina común.*

987.—P. *El que no puede restituir con bienes de la misma calidad de los que está obligado, ¿deberá restituir con bienes de otro género?*

R. Hay dos opiniones: la más probable y común niega. Pues si no se puede dar comparación entre los bienes de diverso orden, tampoco puede darse compensación. *S. Ligorio. N. 627.*

La otra opinión, que también es probable, afirma, pues el que no puede resarcir todo el daño debe reparar lo que puede. Así, la mujer desflorada violentamente, puede recibir dinero del estuprador para renunciar al derecho de encausarlo. *Santo Tomás 22. qu. 62 Art. 2.*

988.—P. *¿Se multiplican los pecados dilatando la restitución?*

R. Es muy probable que no, si habitualmente se persevera en la mala voluntad de no restituir. *San Ligorio. l. 5. N. 40. Véase el N. 110 prec.*

989.—P. *¿Será cierto que las almas de los difuntos son detenidas en el purgatorio hasta que los herederos restituyan ó paguen las deudas con que murieron?*

R. Nó: es un error del vulgo, nacido de falsas ó mal entendidas revelaciones de almas que se dice pedían la cancelación de sus deudas ó la restitución, para librarse del purgatorio. Nadie es castigado en la eternidad por la culpa de los herederos, sino por las propias cometidas en la presente vida.

Sin embargo, no se puede negar que, si los herederos son solícitos en pagar las deudas ó hacer la restitución en satisfacción del alma del deudor, Dios lo tendrá en cuenta para ejercitar su misericordia con ella.

990.—**Consecuencias.** El que está en la imposibilidad de restituir el bien ajeno ó su valor equivalente, debe tener firme propósito de restituir, y entre tanto dedicarse á adquirir para cuanto antes satisfacer su obligación.

La restitución se debe hacer siempre al mismo dueño, á no ser que haya impedimento grave para la restitución en materia grave, y leve para la que obliga levemente en los cuales casos se cumple con la restitución dando á los pobres.

Es indigno de la absolución sacramental el que pudiendo restituir no restituye, y si recibe la absolución con esta disposición, comete sacrilegio. Lo mismo se dice del que no promete restituir, hallándose en la imposibilidad real de hacerlo.

Se debe aplazar la absolución á los que les es moralmente posible la restitución, hasta que la hagan; de otro modo, una vez recibida la absolución se les hace muy dificultosa y no la cumplen.

Lo mismo se dice de aquel que, cargado de deudas, no disminuye el gasto en sus comodidades para pagar á sus acreedores.

No se les debe dar la absolución á los que, con fútiles pretextos difieren la restitución diciendo: *Tales bienes no los he de llevar conmigo á la eternidad......; en el testamento pondré á mis hijos ó herederos la obligación de que hagan la restitución,* etc., etc. Semejante diposición de voluntad es mala, y ocasión de que no se haga jamás la restitución, cuya obligación es urgente.

Si pœnitens videatur esse in bona fide, nec supersit tempus eum de sua obligatione prudenter monendi, aut prævideatur non profuturam esse monitionem, hac omissa erit absolvendus. Secus autem, si fructus monitionis speretur, fortiter simul et suaviter admonendus erit de restitutionis obligatione, et ad illam statim peragendam juxta circumstantias, sive obligatio sit occulta, sive non occulta, adjuvandus. *Gury. t. 1. N. 632.*

CAPÍTULO II

De las raíces de la restitución

991.—Definición. P. *¿Qué se entiende por raíces de la restitución.*

R. Son ciertas causas de las cuales nace la obligación de restituir; éstas son tres: 1.ª la aceptación ó detención de cosa ajena; 2.ª la injusta damnificación; 3.ª la injusta cooperación.

ARTÍCULO PRIMERO

De la aceptación de la cosa ajena

992.—I. Principio. Sólo el dueño de una cosa tiene *por sí* el derecho de poseerla, y no pierde el dominio de ella aunque ésta llegue á otro poder. Se

dice *por sí*, porque cualquier otro poseedor, aunque sea con buena fe, sólo accidentalmente por conciencia invenciblemente errónea, puede tener derecho de poseerla. *Doctrina de todos los derechos.*

De aquí nacen los conocidísimos axiomas de Derecho:

1.° La cosa clama por su dueño.

2.° La cosa fructifica para su dueño.

3.° La cosa perece naturalmente para su dueño.

4.° Nadie puede enriquecerse injustamente con lo ajeno.

Como estos principios se aplican de diversa manera en los diversos códigos de las naciones, y se modifican según la diversa condición de los poseedores, puesto que puede darse en ellos buena, mala y dudosa fe, expondremos la doctrina acerca de los tres diferentes estados de conciencia en que puede estar el poseedor.

I

DEL POSEEDOR DE BUENA FE

993.—Definición. P. *¿A quién se llama poseedor de buena fe?*

R. Al que ignora invenciblemente que la cosa que posee es ajena y prudentemente juzga que es suya, por haberla adquirido con título traslaticio de dominio: v. g., herencia, legado, donación ó compra, sin haberla prescrito.

994.—I. Principio. El poseedor de buena fe está obligado en conciencia á restituir al dueño la cosa que posee en el estado en que se encuentre, sea el todo, ó parte, ó su valor equivalente, desde el momento que conoce no ser suya. De otro modo, violaría el derecho estricto de otro con advertencia, lo que sería un hurto. *Doctrina común de los teólogos.*

II. Principio. El poseedor de buena fe á nada está obligado, si durante el tiempo que poseyó de buena

fe, consumió la cosa ajena, la perdió ó la destruyó; con tal que por ella no se haya hecho más rico, pues, aquello en que se hizo más rico reemplaza á la cosa misma; y es contra el derecho natural que uno se enriquezca con injuria de otro, según la regla 48 del Derecho, inc. 6.° que dice: *Nadie puede enriquecerse con injuria ó perjuicio de otro. Gury. t. 1. N. 635.* 1)

995.—P. *El que poseía una cosa de buena fe ¿está obligado á restituir los frutos que percibió de la misma durante el tiempo que poseyó en buena fe?*

R. Hay que distinguir cuatro especies de frutos: *naturales, industriales, mixtos* y *civiles.*

Naturales, son los que provienen de la sustancia de la cosa.

Industriales, los que principalmente se atribuyen á la industria del poseedor.

Mixtos, los que en parte son naturales y en parte industriales, como las mieses.

Civiles, son los que se reputan tales en Derecho.

Hechas estas distinciones se responde:

El poseedor de buena fe no está obligado por ningún derecho á restituir los frutos industriales, pues son suyos por razón de su industria. *Doctrina común.*

Por derecho natural, con el cual parece que concuerda el Romano, debe restituir el poseedor de buena fe, todos los frutos naturales y civiles ciertos y existentes que no han prescrito, esto es, del último trienio; y si han sido consumidos, solo en el caso de haberse enriquecido. Lo mismo se dice respecto de los frutos mixtos por la parte que hay en ellos de

---

1) Hacerse más rico en el caso presente es dejar de usar el propio bien que se posee, por usar el ajeno, ó adquirir el bien que de otro modo no se tendría. *Marc. t. 1. N. 936.*

naturales; deducidos en ambos casos las expensas y trabajos. *S. Ligorio. N. 610.—Gury. t. 1. N. 636.—Mart. t. 1. N. 937.*

Según el *Derecho chileno,* el poseedor de buena fe no está obligado á la restitución de los frutos, antes de la contestación de la demanda; y respecto de los percibidos después, se le supone de mala fe. Sin embargo, tiene derecho en todo caso á que se le abonen los gastos hechos para producirlos. *Art. 907.*

996.—P. *¿A qué está obligado el poseedor de buena fe, si hubiere donado á otro la cosa ajena?*

R. A nada, si por la donación no se hubiese enriquecido. Empero, debe por caridad y aun por justicia amonestar al donatario para que devuelva la cosa al dueño; ó al mismo dueño para que la recupere.

997.—P. *¿A qué está obligado el que de buena fe compró una cosa robada y la vendió al mismo precio?*

R. *En caso de evicción,* ó si el dueño hubiese recuperado la cosa de manos del comprador, debe el vendedor volver el precio de ella al comprador. La razón es porque la venta es nula por derecho natural y positivo; y si la cosa ajena á título oneroso ó de compra y venta hubiese pasado á manos de varios poseedores, y el último entregase la cosa al dueño, éste y los demás compradores tienen derecho contra sus respectivos vendedores de requerir el precio pagado. *S. Ligorio. N. 601.*

Fuera del caso de evicción, es decir, si el dueño no recupera la cosa del comprador ó si éste restituye voluntariamente, según el *Derecho romano,* es más probable que el vendedor á nada está obligado, á no ser que por la venta se haya hecho más rico; pues en la venta de cosa ajena con buena fe, aunque no se transfiere el dominio de la cosa al comprador, se transfiere al vendedor el dominio del precio, y para no perderlo, éste no está obligado á

denunciar al dueño de la cosa para que la recupere, ó al comprador de ella que es ajena. *Doctrina común.—Lugo. Disp. 17. N. 106.*

Según el *Derecho chileno,* la venta de cosa ajena es válida, pero sin perjuicio del derecho del dueño, quien puede reclamarla, y el vendedor queda obligado al saneamiento. En sustancia es la misma doctrina teológica precedente, la que obliga al vendedor á volver el precio de la cosa en caso de evicción; y fuera de este caso á volver sólo aquello en que se haya enriquecido. *Arts. 1815. 1824. 1839.*

998.—P. *Si el poseedor de buena fe vendió la cosa ajena en mayor precio que el de compra ¿estará obligado á entregar al dueño el lucro percibido?*

R. Si la ganancia provino de su industria, no está obligado; mas, si proviene naturalmente del mejoramiento de la cosa, debe entregarla al dueño: *la cosa fructifica para el dueño.*

En otros casos, es más probable y común que no está obligado, porque se deben reputar frutos industriales. *Lugo disp. 17. N. 20. y otro comunmente.*

P. *¿A que está obligado el que con buena fe vende una cosa ajena que posee por donación?*

R. *En caso de evicción,* está obligado á entregar el precio al comprador: mas *fuera del caso de evicción,* esto es, cuando el dueño no puede recuperar la cosa, debe entregar todo el precio recibido al dueño. *Doctrina común.—Gury. t. 1. N. 639.*

999.—P. *¿Qué obligación tiene el poseedor de buena fe que vende una cosa ajena la cual perece en manos del comprador?*

R. A nada está obligado si por título *oneroso* la hubiere adquirido; pues ni posee la cosa, ni fué causa de la destrucción de la misma; mas si la hubiese adquirido á título *gratuito,* está obligado á restituir el precio por el que se hizo más rico. *Doctrina común.*

P. *¿A quién se deberá hacer la restitución?*

R. Hay tres opiniones: la primera, que es la *más probable*, dice que se debe restituir el precio al comprador; la segunda, al dueño de la cosa, y ésta es probable; la tercera, que sostiene que puede el vendedor conservar para sí el precio, parece no ser probable. *Gury. t. 1. N. 641.—Marc. t. 1. N. 939.*

1000.—P. *¿Qué debe hacer el poseedor de buena fe, si descubre que la cosa es ajena, mas no sabe quién es el dueño?*

R. Si hechas las diligencias debidas no apareciere el dueño, muy probablemente puede el poseedor adueñarse de ella; pues podría reputarse como cosa encontrada.

P. *¿Puede el poseedor de buena fe compensarse de los gastos hechos en conservar ó mejorar la cosa ajena que tenía en su poder?*

R. Indudablemente puede cobrar todas las expensas *necesarias* y *útiles* hechas en la conservación y mejoramiento de la cosa; pero no se debe computar entre las expensas los casos fortuitos ó daños accidentales. *Gury. t. 1. N. 643.*

1001.—P. *El que compró de buena fe una cosa robada ¿puede volverla al ladrón ó enajenarla para recuperar el precio?*

R. No puede, si aparece el dueño pidiéndola; pues, según el derecho natural, el dueño de la cosa puede recuperar lo que es suyo, donde quiera que se encuentre.

Se exceptúa el caso, según el *Derecho chileno,* de que el comprador hubiere obtenido la cosa en una feria, tienda, almacén ú otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase, caso en que no está obligado á restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y gastado en su reparación y mejora. *Art. 890.*

Si el dueño de la cosa es conocido, pero no la reclama, porque ignora quién la posee, puede el comprador, muy probablemente, volverla al ladrón para recuperar su dinero, si no pudiere de otro modo indemnizarse. *S. Ligorio. N. 569.*

Mas, si el ladrón ó el vendedor no apareciere, ó se negare á restituir el valor cuando el comprador conoce al dueño, no puede vender la cosa para indemnizarse, ni usarla, sino volverla al dueño; pero puede entablar acción contra el vendedor. *Gury. t. 1. N. 644. Resp. 3.°*

II

DEL POSEEDOR DE MALA FE

1002.—Definición. P. *¿A quién se llama poseedor de mala fe?*

R. Al que recibe ó retiene una cosa sabiendo que no es suya.

Contra tal poseedor se establecen los siguientes principios:

I. Principio. El poseedor de mala fe nunca puede enriquecerse con cosa ajena, ni adquirirla por prescripción aun después de cien años.

II. Principio. El poseedor de mala fe está obligado á restituir la cosa ajena, la misma si existe ó la equivalente si no existe, y además todo aquello en que se hizo más rico, como se ha dicho del poseedor de buena fe. *N. 995.*

III. Principio. También está obligado el poseedor de mala fe á la compensación de los daños inferidos por la injusta acepción de la cosa, aunque por ella no se haya enriquecido. Pues la justicia conmutativa exige que, si se irroga una injuria, ésta sea reparada plenamente.

IV. Principio. Puede, sin embargo, retener todos los frutos industriales y pagarse de las expensas necesarias, útiles y aun de las voluptuarias, siempre

que puedan separarse de la sustancia de la cosa; á no ser que fuese condenado á perderlas en pena del delito. *S. Ligorio. Homb. Apost. N. 74. 77.*

1003.—P. *¿Está obligado á la restitución el ladrón que roba una cosa que, si no la hubiese robado, hubiera perecido: v. g., una mercadería de en medio de un incendio?*

R. Afirmativamente, pero hechas las expensas por el trabajo tomado en librar la cosa del peligro. Exceptúanse probablemente, los comestibles y lo que es para beber, como vino, etc., si se consumen cuando están á punto de perecer. *S. Lig. N. 620.*

1004.—P. *¿Estará obligado el ladrón á restituir el valor de una cosa que pereció en su poder, pero que ciertamente hubiera perecido también en poder del dueño?*

R. 1.° Si pereció la cosa en poder del ladrón por culpa suya ó de otro, absolutamente está obligado á la restitución porque fué él directa ó indirectamente causa eficaz del daño. *Doct. unánime de los doc.*

2.° Si pereció la cosa igualmente en poder del ladrón, pero sin culpa suya, también está obligado; pues sustrayendo la cosa el ladrón asumió la responsabilidad. *S. Ligorio. N. 620.*

3.° Mas, si la cosa hubiese perecido por la misma causa intrínseca ó común ó por casualidad y al mismo tiempo, en poder del dueño: v. g., por deterioro, incendio y terremoto, etc., no está obligado á la restitución; pues no fué el ladrón causa del daño. *S. Ligorio. N. 620.—Lugo. Disp. 18. N. 141.—Gury. t. 1. N. 647.*

1005.—P. *¿A qué está obligado el poseedor de mala fe, si mientras conservó en su poder la cosa tuvo diversos valores?*

R. Debe tenerse como cierta la doctrina de las resoluciones siguientes:

1.ª Si la cosa se deterioró en poder del ladrón, debe éste restituir el valor que tenía cuando cometió el hurto.

2.ª Si en poder del ladrón creció el valor de la cosa, debe éste restituirla con todo el incremento existente.

3.ª Si el dueño de la cosa la hubiese vendido en el tiempo que fué hurtada y en el mismo el ladrón la hubiere consumido ó vendido, éste debe restituir el valor que tenía cuando la hurtó.

4.ª Si se hubiese aumentado el valor de la cosa en poder del ladrón y después disminuido, y constase que el dueño la hubiera vendido ó consumido en tiempo del mayor valor; está obligado el ladrón al pago del mayor precio.

5.ª Si el ladrón hubiese consumido una cosa que no hubiera conservado el dueño, en tiempo de menor precio, no está obligado probabilísimamente sino al menor precio, á no ser que el dueño no pudiera comprar una cosa igual al mismo precio. *San Ligorio. N. 621.*

6.ª Si el ladrón vendió ó consumió la cosa cuando tenía mayor valor, aunque no hubiera sido conservada por el dueño hasta llegar á tener mayor precio, debe, sin embargo, pagar el precio mayor: *la cosa fructifica para el dueño. Doctrina común. —S. Ligorio. N. 621.*

En la práctica, mientras no conste la existencia de las circunstancias precedentes, no urge otra obligación que la de restituir el valor que tenía la cosa al tiempo del hurto.

1006.—P. *El que robó una cantidad de dinero, ¿está obligado á restituirla con el interés que corresponde?*

R. Si se presume que el dueño hubiera percibido el interés, ciertamente está obligado á pagarlo; mas nó, en otra hipótesis. *Gury. t. 1. N. 649.*

P. *¿Están obligados á restituir los que fingiéndose pobres reciben limosnas?*

R. Indudablemente están obligados á restituir, porque no tienen ningún derecho á ellas. Muy probablemente cumplen con la restitución dando á los pobres lo que han recibido injustamente. *San Ligorio. N. 622.*

1007.—P. *¿Qué se debe hacer si la cosa ajena hubiera estado por donación ó venta, en poder de muchos poseedores de mala fe?*

R. En cuanto á la cosa, debe ser ésta restituida por el que la posee, ó el valor de la misma por el que la consumió ó en cuyo poder pereció. A falta de éste, debe indemnizar el usurpador; si faltan éstos, cada uno de los poseedores á prorrata ó totalmente si sucesivamente faltasen; porque son responsables solidarios. Lo mismo se dice en cuanto á la reparación de los frutos y perjuicios, teniendo en cuenta el tiempo que poseyeron las cosas. *Doctrina común.*

1008.—P. *El que á sabiendas compró una cosa ajena al ladrón ¿podrá volverla al mismo para recuperar el precio?*

R. Hay dos opiniones: la primera, que es la más común, dice que no puede, si aparece el dueño pidiendo lo que es suyo, pues está obligado á entregar la cosa al dueño, aunque sea con perjuicio propio. Empero, tiene derecho á entablar reclamo en contra del ladrón.

La segunda sostiene, con San Ligorio, como probable, que puede; pues, aunque pecó comprando al ladrón, tiene, sin embargo derecho á rescindir el contrato. *S. Ligorio. N. 570.*

1009.—**Consecuencias.** El poseedor de mala fe está obligado á resarcir al dueño no sólo el daño emergente previsto al menos en confuso, sino todo el lucro cesante, por la carencia de su bien.

El que roba una mercadería y con su industria ó fatiga la vende en mayor precio del que hubiera obtenido el dueño, no está obligado á entregar al dueño el aumento del precio.

El que sustrae una cosa que guardaba el dueño para venderla en tiempo de mayor precio: v. g., una cantidad de trigo, y la consume ó vende en tiempo de bajo precio, está obligado á restituir ó pagar el precio que esperaba obtener el dueño.

Los que, fingiendo querer seguir la carrera eclesiástica, obtienen becas en los seminarios, están obligados á la restitución. Otra cosa es si comienzan al principio con recta intención de aspirar al sacerdocio, y después conocen que no tienen vocación. *Marc. t. 1. N. 943.*

III

DEL POSEEDOR DE FE DUDOSA

1010.—Definición. P. *¿Qué se entiende por poseedor de fe dudosa?*

R. El que *positivamente* duda de si la cosa que recibe ó posee es ó nó suya [1]).

I. Principio. Todo poseedor de fe dudosa está obligado á inquirir seriamente la verdad de su dominio, sea que haya dudado al principio ó en el trascurso de la posesión. De otro modo, se expone á retener cosa ajena culpablemente.

II. Principio. Si después de un diligente examen subsistiese la duda, es más probable que puede retener toda la cosa, si la poseía de buena fe antes que sobreviniese la duda. La razón es, porque en caso de duda se ha de resolver en igualdad de circunstancias á favor del que posee. *S. Ligorio. lib. 1. de Consc. N. 34.*

1) Si la duda es *negativa* no se debe tener en cuenta. Véase N. 33. II principio.

III. Principio. Si la duda precede á la posesión, hay que distinguir: *si el poseedor comenzó á poseer despojando á otro de la posesión,* debe restituir toda la cosa al primer poseedor, siempre que conste que éste no comenzó á poseerla con mala fe; porque de otro modo en igualdad de circunstancias, es mejor la condición del que posee. *Lugo. Disp. 17. N. 80.*

Mas, *si comenzó la posesión dudando del verdadero dominio del que vendió,* débese restituir á prorrata de la duda al dueño probable, ó á los pobres, si no se conoce el dueño. Pues la posesión con fe dudosa, ni le favorece totalmente, ni le obliga á restituir el todo. *S. Ligorio. N. 625.—Lugo. cit. ant.*

1011.—P. *¿A qué está obligado el que dudando de si es suya una cosa que posee, descuida investigarlo y después no puede encontrar al dueño?*

R. Parece que debe restituir á los pobres, á prorrata de la esperanza que pudo tener el dueño de encontrar la cosa, la que se computa en mucho menos de la mitad del valor. *S. Ligorio de Consc. N. 31.—Marc. t. 1. N. 947.*

P. *El que duda de si es suya una cosa que posee, y habiendo hecho la investigación debida persevera en la duda ¿puede adquirirla por prescripción ó está obligado á la restitución?*

R. Muy probablemente puede adquirirla por prescripción, si comenzó á poseer de buena fe, y no tiene obligación de restituir. Según el axioma: *Melior est conditio possidentis. S. Lig. N. 504 y lib. 1. N. 35.*

1012.—Consecuencias. Si de buena fe poseyó alguien una cosa y la consumió, con la duda de si era suya, pero después de haberlo debidamente investigado, apoyado en el principio de posesión, aunque después aparezca el dueño, no tiene más obligación que la de restituir aquello en que se hizo más rico. *S. Ligorio. N. 607. 608.*

Si la duda sobre una cosa que se disputan dos dueños es igual, y no está de hecho en posesión de ella ninguno, deben dividirse la cosa por iguales partes entre ellos; si la duda es desigual, la división será á proporción de la duda.

El que duda si su antecesor haya poseído con justo título un bien, pero le consta que estuvo en buena fe, puede continuar tranquilamente en la posesión, si hecha la investigación debida continuare la duda. Porque, así como le favorece al primero el principio de posesión, le favorece también al segundo.

Según el modo como uno comenzó á poseer, de buena ó mala fe, se ha de presumir de él, ó en su favor ó en su contra, en la duda de la posesión. *Gury. t. I. N. 656.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la injusta damnificación

1013.—Definición. P. *¿A quién se llama injusto damnificador?*

R. Al que viola el derecho ajeno y perjudica al prójimo en sus bienes, sin enriquecerse con ello.

De dos maneras puede ser la culpa del damnificante: *teológica* y *jurídica.*

Culpa teológica es la que incluye ofensa de Dios, es decir, un pecado formal, sea grave ó leve.

Culpa jurídica es la omisión de la diligencia que se debe tener para no dañar al prójimo, sea que incluya pecado formal ó material. *S. Lig. N. 549.*

La *culpa jurídica,* según el Derecho común y el *Derecho chileno,* es *lata, leve* y *levísima.*

Culpa lata (conforme el Cód. chil. llamada *grave* ó negligencia grave) es la omisión en los negocios ajenos, de la diligencia que suelen tener, aun las personas negligentes en los propios.

Culpa leve es la omisión de la diligencia que emplean comunmente los hombres prudentes en sus negocios propios.

Culpa levísima es la omisión de aquella diligencia que suelen tener en la administración de sus negocios importantes los hombres diligentísimos y muy prudentes.

1014.—**I. Principio.** El injusto damnificador está obligado á restituir el *precio equivalente,* ya de la cosa damnificada, ya de los daños provenientes de su acción, que fueron previstos, aunque sea en confuso, por él mismo. La razón es, porque el dueño perjudicado debe quedar enteramente indemne. *Véase: De las raíces de la restitución. N. 991.*

II. Principio. Para que la acción del damnificante obligue á la restitución, se requieren por derecho natural tres condiciones: 1.ª que sea injusta; 2.ª que sea causa eficaz del daño; 3.ª que haya culpa teológica.

Si alguna de estas tres condiciones falta, no existe obligación de restituir en el fuero de la conciencia. *S. Ligorio. N. 551.—Marc. t. 1. N. 949.*

III. Principio. Aunque sólo haya culpa jurídica en la acción damnificante, hay, sin embargo, obligación de restituir en conciencia, después de la sentencia del juez. Pues hay obligación de obedecer la sentencia justa del juez; de otro modo, serían ilusorias las leyes que miran por la seguridad pública. *Doctrina común.—S. Ligorio. N. 554.*

1015.—P. *¿Es necesaria la culpa teológica para que tenga obligación de restituir el que perjudica al prójimo en cosa que estaba á su cargo por arriendo, depósito ó préstamo?*

R. Hay dos opiniones probables; pero la más probable afirma que se requiere absolutamente la culpa teológica. La razón es, porque no basta la

culpa jurídica para que por sí sola obligue en conciencia, como consta por el II principio. *Lugo. Disp. 8. N. 106.*[1]) Esta opinión es probable, según *S. Alfonso. N. 554.*

1016.—P. *¿Es necesaria la culpa teológica para que haya obligación de restituir, en el daño inferido á otro en el cumplimiento de su oficio, ó en cumplimiento de un cuasi contrato: v. g., si un médico ó farmacéutico suministra un remedio nocivo al enfermo ó lo prepara mal?*

R. Es más probable que se requiere la culpa teológica, por las mismas razones de la cuestión precedente. De otro modo los varones probos y timoratos se alejarían de tomar parte en los negocios ajenos ó públicos. *S. Ligorio. N. 555.*

1017.—P. *El que inculpablemente puso la causa damnificante, y después, pudiendo haberla quitado, no lo hizo, ¿está obligado á la restitución?*

R. Indudablemente está obligado; pues todos deben cuidar de no perjudicar al prójimo con sus acciones, y por tanto, impedir el mal que continúa por su causa. *S. Ligorio. N. 564.*

Así, el que sin advertencia habló gravemente mal del prójimo, está obligado á reparar el mal luego que lo advierta; y si no lo hace, peca mortalmente y está obligado á reparar todos las daños y perjuicios provenientes de su murmuración. Lo mismo se dice de cualesquiera otros perjuicios causados al principio sin advertencia.

1018.—P. *¿Estará obligado á la reparación el que culpablemente damnificó, pero después arrepentido quiere impedir el mal y no puede?*

---

1) Hablando S. Alfonso del Card. Lugo, dice: *No es temerario decir que el doctísimo Lugo es el príncipe de los teólogos después de Santo Tomás. (Lib. 3. N. 552).*

R. Ciertamente está obligado, si el daño fué determinado y preconcebido. Así, el que propina veneno á otro, y después arrepentido, se esfuerza por impedir el efecto del veneno y no puede, está obligado á reparar todos los perjuicios provenientes del homicidio.

Lo mismo se dice de los males provenientes de una murmuración ó calumnia. *Doctrina común.*

P. *¿Está obligado á reparar el que accidentalmente perjudica á otro, en una acción ilícita?*

R. No está obligado, porque el daño fué involuntario, y no fué previsto el mal ni en confuso. *Doctrina común.*

1019.—P. *El que por hacer perjuicio á uno, lo irroga á otro: v. g., por incendiar la casa de Pedro, incendia la de Pablo, ¿estará obligado á la reparación?*

R. Indudablemente, pues en el caso propuesto existen todas las condiciones requeridas para la restitución, á saber: acción injusta, causa eficaz del daño y culpa teológica. *Doctrina común.—Gury. t. 1. N. 664. p. 556. nota (a) de Ballerini.*

P. *¿Tiene obligación de restituir el que hace un daño grave, pero sólo con culpa teológica venial: v. g., por falta de advertencia?*

R. Es más probable que no está obligado á nada, ni *bajo grave*, ni *bajo leve:* nó bajo grave, porque no hay proporción entre la culpa y la obligación grave; nó bajo leve, porque no hay proporción entre la obligación leve y la cosa grave. *S. Ligorio. N. 552. —Lugo. Disp. 8. N. 56.*

P. *El que irrogó grave perjuicio al prójimo con faltas leves advertidamente cometidas, ¿está obligado bajo culpa grave á reparar todo el mal?*

R. Afirmativamente, si el daño fué inferido á la misma persona; pero si fué irrogado á distintas

personas, es más probable que no está obligado [1]). *Lugo. Disp. 8. N. 89.*

1020.—P. *El que por error invencible cree que el daño que cometió es mucho menor que lo que es en realidad: v. g., si uno arroja al mar una joya verdadera del valor del mil pesos, creyendo que era falsa, del valor de diez, ¿estará obligado á restituir el verdadero precio, si después conoce el legítimo valor?*

R. Probablemente sólo está obligado á restituir á proporción del conocimiento del mal que hizo; y si sospechó en confuso el verdadero valor, está obligado á reparar todo el daño. *S. Ligorio. N. 615.*

1021.—P. *¿Está obligado á reparar el dueño de los animales que han hecho perjuicio al prójimo?*

R. Está obligado, si hubo culpa teológica en el cuidado de vigilarlos; mas no tiene obligación, antes de la sentencia del juez, si sólo hubo culpa jurídica. *Véase el II principio precedente.*

1022.—P. *¿Tiene obligación de restituir el que con su mal ejemplo indujo á otros á hacer el mal, habiendo previsto la eficacia de su mal ejemplo?*

R. Hay dos opiniones probables; pero la más probable, niega que tenga obligación de restituir. Pues el mal ejemplo no es causa, sino mera ocasión del mal. *S. Ligorio. N. 537.*

P. *¿Estará obligado á la restitución el que duda de si su acción fué ó no causa ocasional del daño irrogado al prójimo?*

R. Si la duda versa acerca de la existencia del daño, es muy probable que no está obligado, si después de haber inquirido diligentemente subsiste

---

1) Aquí se trata de la *injusta damnificación*, nó del *hurto;* pues los hurtos leves, si llegan á materia grave, obligan á la restitución bajo grave. Véase el N. 974, precedente.

la duda. Mas, si la duda versa acerca del influjo que pudo tener su acción, en el perjuicio que ciertamente sobrevino, hay dos opiniones probables: la más probable exige la restitución, con tal que el mal irrogado sea efectivo, y sólo se duda de cuál entre varios que pusieron su acción damnificante, fuera el hechor. La razón es porque todos son responsables solidarios, y no es justo que el inocente sea perjudicado, porque no se conoce quién es el verdadero culpable. *Gury. t. 1. N. 668.*

1023.—P. *¿Tendrá obligación de reparar el que, á causa de su acción mala, ocasiona perjuicios á otro: v. g., si Sergio roba y se le imputa el hurto á Tito?*

R. Si no previó el daño, indudablemente no tiene obligación, según el II principio. Si lo previó, probabilísimamente tampoco está obligado, porque sólo es causa accidental, á no ser que por las circunstancias se siguiese sospecha grave del otro. Por fin, si intencionalmente hubiese cometido la acción, con la mira de que se le imputase al otro, probablemente no estaría obligado á la reparación, á no ser que se hubiese valido de medios positivos para que se culpase al otro: v. g., si Sergio, fingiendo ser Tito al ir á robar, dejase algunas prendas de éste, para que le atribuyesen el hurto á Tito. *S. Ligorio. N. 656.*

1024.—P. *¿Tiene obligación de restituir el que distribuye los empleos ú ocupaciones injustamente?*

R. Indudablemente tiene obligación de restituir si da al menos digno el empleo optado por muchos en concurso, porque violó el derecho del más digno. *S. Ligorio. l. 4. N. 106.*

Si no hay opción en concurso á los empleos, la injusticia en la distribución de ellos obliga á la reparación de los males provenientes para con la sociedad; pues existe un pacto entre los distribuidores y la sociedad, por el cual están obligados aqué-

llos en estricta justicia á no elegir funcionarios indignos. *S. Ligorio. Hombr. Apost. Tr. 13. N. 39.*

Mas, si sólo elige á los menos dignos, no tiene obligación de restituir. *S. Ligorio. cit. ant.*

1025.—P. *¿Está obligado á la restitución el que impidió al prójimo conseguir un bien ó un beneficio?*

R. Si el prójimo tuvo estricto derecho al bien ó al beneficio, como en el caso de concurso, está obligado á restituir; pero si no tuvo estricto derecho, se distingue: si lo impidió con medios injustos: v. g., por la violencia, miedo ó fraude, está obligado á restituir; si con medios en sí mismos justos, como la súplica, el consejo, etc., no está obligado á restituir, pues no viola el derecho de nadie. *Doctrina común.—S. Ligorio. Homb. Apost. N. 61.*

P. *Y el que por odio impide el bien ajeno pero no con medios injustos, ¿está obligado á reparar?*

R. Muy probablemente no está obligado, porque, aunque pecó obrando por odio, no violó el derecho estricto; pues, para que haya injuria no basta la mala voluntad, sino que se requiere acción extrema, que sea causa eficaz del perjuicio ajeno. *S. Ligorio. N. 584.*

ARTÍCULO TERCERO

De la injusta cooperación

La cooperación al daño del prójimo puede suceder de nueve modos: I, mandando; II, aconsejando; III, consintiendo; IV, adulando ó lisonjeando; V, amparando al malhechor; VI, participando del hurto, ó tomando parte en el mismo; VII, callando; VIII, no estorbando; IX, no manifestando.

Los seis primeros modos son positivos y los tres últimos negativos. Todos los enumera Santo Tomás en los siguientes versos latinos:

Jussio, consilium, consensus, palpo, recursus
Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

I *Mandando*

DEL QUE MANDA

1026.—Definición. P. *¿A quién se llama mandante en la presente cuestión?*

R. Al que en su nombre induce á otro á hacer daño á un tercero.

El mandato puede ser *expreso* ó *tácito. Expreso,* si se manifiesta con palabras; *tácito,* si se manifiesta á otro complacencia en que haga mal al prójimo.

I. Principio. El que manda está obligado á reparar todo el daño inferido al prójimo en fuerza de su mandato, si el daño fué previsto al menos en confuso.

El que aprueba el daño inferido á otro en su nombre, no es mandante, ni tiene obligación de reparar. *Gury. t. 1. N. 673.*

II. Principio. El que manda está obligado también á resarcir al mandatario los daños que le sobrevengan por la ejecución del mandato, si los previó de algún modo, y con fraude, violencia ó miedo lo impulsó á poner la acción. *Marc. t. 1. N. 978. II.*

III. Principio. No está obligado á reparar el daño el que manda, si revocó el mandato antes de llevarse á efecto la ejecución, y fué conocida la revocación por el mandatario oportunamente. Pues en tal caso el mandato deja de ser causa del daño. *Marc. cit. ant. Ex his, etc.*

1027.—P. *¿Está obligado el que manda á reparar el daño que por error invencible infirió el mandatario: v. g., si por herir á Pedro hiere á Pablo?*

R. No está obligado; pues, no el mandato, sino el error del mandatario es la verdadera causa del daño. Otra cosa sería si por las circunstancias fuese muy difícil evitar el error. *Gury. t. 1. N. 674. 2.º—Nota (a).*

P. *Si el superior aprueba el daño irrogado ¿se deberá reputar como un mandato la aprobación?*

R. Si la aprobación fuese después del hecho, negativamente; mas, si precede al daño é influye eficazmente en él, afirmativamente. *Gury. t. 1. N. 674.*

1028.—Consecuencias. El que manda no está obligado á nada, si oportunamente revocó el mandato, aunque el mandatario, fingiendo no haber recibido la revocación, hubiere ejecutado la orden.

Si consta que la revocación no llegó al conocimiento del mandatario, ó no la oyó ó comprendió; está obligado á la reparación el que manda.

Al que por propia conveniencia suplica á otro que irrogue un perjuicio al prójimo, se le reputa verdadero mandante y, por tanto responsable. *Gury. t. 1. N. 675.*

II *Aconsejando*

DEL QUE ACONSEJA

1029.—Definición. P. *¿A quién se dice aconsejador en materia de cooperación?*

R. Al que da á otro un consejo inicuo por el que eficazmente se le induce á hacer daño al prójimo.

I. Principio. El aconsejador peca contra la justicia siempre que su consejo sea causa eficaz é injusta del daño.

II. Principio. El aconsejador que de buena fe dió un consejo pernicioso, está obligado en justicia á retractarse tan pronto como lo conozca.

III. Principio. No está obligado á la reparación el aconsejador, si el ejecutor hubiera igualmente cometido el daño, aunque no hubiera recibido consejo. Porque entonces no es el consejo causa eficaz del mal. *S. Ligorio. N. 561.*

1030.—P. *¿Está obligado á la reparación el aconsejador que retracta su consejo antes de la ejecución del daño?*

R. Si fuese un simple consejo, indudablemente no está obligado. *Doctrina común.*

Mas, si el consejo estuviese revestido de circunstancias influyentes, se distingue: si la retractación quita también la eficacia de los motivos influyentes, probablemente no está obligado. De otro modo es más probable que lo está, á no ser que amoneste á quien amenaza el daño para que lo evite, lo que debería hacer en conciencia. *S. Ligorio. N. 559.*

1031.—P. *¿Está obligado á reparar el que aconseja el menor mal para evitar el mayor?*

R. No está obligado, sea que se trate de la misma persona ó de otra, si de ningún otro modo se puede apartar al malhechor de cometer el mayor mal; porque no es malo aconsejar el menor pecado cuando es inevitable. *Gury. t. 1. N. 677. p. 576. nota (a) de Ballerini.*

P. *¿Tiene obligación de reparar el aconsejador los males que le sobrevengan al ejecutor, si éste á sabiendas de que hace mal ejecuta el mal consejo?*

R. No está obligado, porque no hace ninguna injuria al ejecutor que conociendo que hace mal cumple el consejo: *scienti et volenti non fit injuria.* Otra cosa sería si con fraudes y sofismas le ocultase la malicia del consejo, para impulsarle á la ejecución. *Gury. i. 1. N. 678.*

1032.—P. *El que sólo aconseja el modo de hacer el daño, ¿Está obligado á la reparación?*

R. Si el modo es meramente *accidental:* v. g., en tal lugar, con tal medio, etc., no está obligado; mas lo está, si es *sustancial,* ó aumenta el daño. *S. Ligorio. N. 563.*

P. *El que simplemente aconseja que cuanto antes ejecute el mal, ¿está obligado á la reparación?*

R. No está obligado, si sabe que el ejecutor está resuelto al mal, y no cambiará de resolución. En otra hipótesis, está obligado. *S. Ligorio. cit. ant.*

1033.—P. *¿Tiene obligación de restituir el que da un consejo doctrinal ó científico pernicioso, por ignorancia gravemente culpable?*

R. Si el que da el consejo lo hace por oficio, ó en el ejercicio de su profesión: v. g., un abogado, médico ó confesor, etc., está obligado á reparar el mal proveniente de su consejo, ya al que le pidió el consejo, ya á aquel contra quien aconsejó.

Pero, si el aconsejador no está obligado á ser perito en la materia sobre que aconseja, sólo está obligado á reparar á aquel contra quién aconsejó mal, á no ser que hubiera fingido mucha pericia que no tenía, en cuyo caso estaría obligado para con ambos. *Doctrina común.—S. Ligorio. N. 564.*

1034.—Consecuencias. Las gentes del pueblo bajo de conocida insuficiencia que no afectan pericia fraudulentamente, no tienen obligación de restituir á los que les hubieren pedido consejo; pero lo están, si temerariamente, sin pedírseles consejo, se atreven á darlo en lo que ignoran, previendo que exponen al peligro del daño al inocente.

El que con su consejo ó exhortación impulsa á que otro cometa mayor mal que el que sin eso hubiera cometido, está obligado á la reparación del exceso del mal.

Si dos ó más influyen con su consejo á que otro cometa un robo ó cualquier otro mal, aunque el ejecutor lo haya hecho por consejo de uno solo, son todos responsables solidarios. *S. Ligorio. N. 561.*

El que intimado por los ladrones para que manifieste su tesoro, manifiesta el ajeno, está obligado á la reparación del tesoro ajeno; pues el ladrón no tenía voluntad de robar sino el tesoro que inquiría.

Si el ejecutor, que es el primer responsable, no indemniza el perjuicio, está obligado á reparar el aconsejador. Pues, el damnificado tiene derecho á ser plenamente indemnizado. *Gury. t. 1. N. 680.*

III *Consintiendo*

DEL QUE CONSIENTE

1035.—Definición. P. *¿A quién se llama consenciente?*

Al que por su voto ó dictamen es causa del daño de otro.

I. Principio. El consenciente en voto decretorio está obligado á la reparación, siempre que libremente y á sabiendas dé su consentimiento eficaz, del cual pende directamente la violación del derecho ajeno.

II. Principio. El consenciente en voto consultivo, si cierta y eficazmente influyó con su dictamen en el perjuicio injusto de tercero, está obligado á la reparación como el aconsejador. *Marc. t. 1. N. 983. 984.*

III. Principio. No es responsable del perjuicio. el que auténticamente revoca el sufragio que dió, antes que se consuma la iniquidad; ni tampoco el que de buena fe dió el voto de que se siguió el mal, pero debe revocarlo por caridad y justicia, si aun es tiempo oportuno. *Gury. t. 1. N. 681.*

1036.—P. *¿Estará obligado á la restitución el consenciente que da un voto injusto si aun sin él*

á causa del número de votos en el mismo sentido siempre se hubiera irrogado el mal?

R. Si el consenciente hubiera sido de los primeros en sufragar, ó de los últimos precediendo previa convención ó conspiración, ó hubiera dado el voto simultáneamente con los demás por aclamación, indudablemente está obligado á la restitución. En otras circunstancias no está obligado según graves teólogos. *S. Ligorio. N. 556.—Lugo. Disp. 19. N. 17.*

1037.—P. *¿Estará obligado á la reparación el que pudiendo dar su voto no lo da, si de tal omisión se sigue perjuicio?*

R. Si tenía obligación de sufragar en cumplimiento de su oficio, debe reparar, porque su abstención fué la causa del daño. Mas, si el voto redundaba en mero favor ó gracia, como á nadie hace injuria. no está obligado á la reparación. *Doctrina común. Lugo, etc.*

IV *Adulando ó lisonjeando*

DEL ADULADOR

1038.—Definición. P. *De los cooperadores al mal ¿á quién se llama adulador?*

R. Al que mueve á otro á hacer un daño adulándole ó vituperándole.

I. Principio. El que induce á otro á cometer un daño alabándole ó afeándole la ignominia que se acarrearía si no lo ejecutase, está obligado á la reparación; pues equivale á un consejo eficaz que determina á obrar.

II. Principio. El que á una persona ofendida por una injuria le representa ó pondera la magnitud de la ofensa, y la induce así á vengarse, está obligado á la reparación, si previó de algún modo el daño.

III. Principio. No está obligado á la restitución el que aprueba ó ratifica el crimen ya cometido, á no ser que con ello fuere causa de que no se hiciere la restitución ó de que se siguieren otros nuevos daños. *S. Ligorio. N. 567.*

V *Amparando al malhechor*

DE LOS QUE PATROCINAN A LOS MALHECHORES Ó LES DAN AMPARO

1039.—Definición. P. *¿A quién se llama amparador ó patrocinador del mal?*

R. Al que presta al malhechor protección ó seguridad, ocasionando así la realización del daño ó la omisión de la restitución.

I. Principio. El que libremente y á sabiendas recibe á un ladrón, oculta el hurto, ó los instrumentos para robar, con lo que se anima el mahechor para inferir el daño, ó no restituir, está obligado á la reparación de todos los males provenientes de su patrocinio.

II. Principio. De la misma manera están obligados á la reparación los dueños de montes de piedad (en Chile casas de prendas ó agencias) y especialmente los bodegoneros que reciben los hurtos hechos por los criados, hijos de familia y otros, ocultándolos ó tomándolos por precio como mercadería, ó haciendo otros convenios.

III. Principio. No se reputa amparador del mal al que recibe á los malhechores como amigos ó parientes; ni á los que los ocultan con la esperanza de que se enmienden; ni á los que les muestran el camino para que huyan, especialmente si son buscados para encarcelarlos ó matarlos.

VI *Participando*

DEL PARTICIPANTE EN EL HURTO Ó QUE TOMA PARTE EN ÉL

1040.—Definición. P. *¿A quién se llama participante del delito?*

R. Al que toma parte en la cosa, ó en la acción dañosa.

I. Principio. El participante de la cosa ó de la presa, está obligado á la restitución de la parte que recibió y tiene en su poder. *Véase del poseedor de mala fe. N. 1002.*

II. Principio. El participante en la acción dañosa, ó que concurre inmediata ó mediatamente á inferir el mal físicamente, por lo general está obligado á la restitución, siempre que su cooperación influya en la sustancia del daño. *S. Ligorio. N. 571.*

III. Principio. Si la cooperación fuese sólo mediata, estaría excusado de la restitución, concurriendo las circunstancias siguientes: que el acto no sea intrínsecamente malo; que se concurra por causa relativamente grave; que el buen efecto intentado por el cooperante provenga inmediatamente de una causa buena ó al menos indiferente. *Véase del acto voluntario indirecto. N. 8.*

1041.—P. *¿Será alguna vez lícita la cooperación inmediata al daño del prójimo, en materia de justicia?*

R. En cuanto al *daño de la vida* nunca es lícito cooperar inmediatamente, ni aun con peligro de la vida. En cuanto al *daño del cuerpo,* tampoco es lícito cooperar, ni aun para evitar la muerte, á no ser para impedir la muerte del mismo inocente. En cuanto al *daño en los bienes de fortuna,* sólo en tres casos es lícita la cooperación por *miedo grave:* 1.º cuando el cooperante puede y tiene intención de reparar el mal

que se ve precisado á cometer; 2.º si sin su cooperación siempre se hubiera cometido el daño grave; 3.º si es el daño leve para el damnificado.

Cooperar inmediatamente al daño grave del prójimo por gravísimo miedo: v. g., de la muerte, aunque no se pueda ó no se quiera reparar el daño, es probable que es lícito. *Gury. t. 1. N. 687.*

1042.—P. *¿Qué causa se requiere para que, en materia de justicia, sea lícita la cooperación mediata?*

R. Las que se asignan en el III principio. Empero, en la práctica, conviene tener presentes las siguientes reglas: 1.ª tanta mayor razón se requiere para cooperar, cuanto es mayor el mal que se ha de seguir; 2.ª tanta mayor razón se requiere, cuanto la causa influye más de cerca en el daño; 3.ª mayor razón se requiere para la cooperación, cuando sin ella no se hubiera seguido el mal, que si siempre se hubiera seguido.

1043.—**Consecuencias.** No pecan los fabricantes de armas que las venden á toda clase de personas, aunque sepan en general que algunos suelen abusar de ellas; pues de otro modo habría que abolir su comercio. Mas, pecarían contra la caridad, si previendo un próximo abuso, las vendiesen á precio ordinario, sin que existiese causa más ó menos grave á proporción de la esperanza de impedir el abuso.

Quedan exentos de la obligación de restituir y aun de pecado, aquellos que impulsados por un temor de daño grave, ejecutan algunos actos previos que influyen sólo remotamente en el acto malo: v. g., tener la escalera, ó ayudar al ladrón á que suba al muro, etc. Todavía son éstos más excusables por su cooperación si no hubiesen faltado otros que hubieren suministrado los instrumentos necesarios para hacer el daño.

Y más probablemente no peca ni está obligado

á la restitución, el que por evitar la muerte entrega á su dueño el revólver ó la espada que tenía en depósito para matar á otro, aunque la muerte penda de la entrega; pues la vida propia equivale á la del prójimo. *S. Ligorio. N. 571. y otros muchos teólogos.*

VII *Del que calla.* VIII *No estorba.* IX *No manifiesta.*

Ó SEA DE LOS COOPERADORES NEGATIVOS

1044.—Definición. P. *¿Quiénes son los cooperadores negativos?*

R. Los que no impiden el daño del prójimo que, por su oficio, tenían obligación de impedir.

Calla el que debiendo por obligación ú oficio hablar, dar aviso, advertir al que va á ser damnificado, no lo hace.

No estorba el que teniendo obligación por justicia de impedir el daño mientras se comete, ó cuidar la cosa no cumple su deber.

No manifiesta y es culpable el que, después de cometido el daño, no denuncia al malhechor, al superior ó al damnificado, debiendo hacerlo por obligación de justicia: tales son los guardianes del orden público ó los cuidadores de bienes, asalariados ex-profeso, que encubren á los ladrones.

1045.—I. Principio. Nadie tiene obligación de restituir por el daño que no impidió, si por justicia ó por oficio no está obligado á ello; pues en tal caso sólo hay obligación de caridad, que no obliga á la restitución.

II. Principio. Todos los que por oficio están obligados á impedir el daño de otro están también obligados á la restitución, si por negligencia grave no lo hacen. Pues les obliga la justicia á impedir el mal.

III. Principio. Para que el cooperador negativo esté obligado á la restitución, es necesario que haya podido impedir el daño sin grave inconveniente; porque ni los contratos ni la ley positiva suelen obligar con grave detrimento. *S. Ligorio. N. 573.*

1046.—P. *¿Están obligados á la reparación los sirvientes que culpablemente no impiden el daño que otros infieren á su amo?*

R. Si se trata de un daño cometido por extraños, parece que están obligados; mas, si de daño cometido por otros sirvientes ó empleados del mismo amo, muy probablemente no están obligados, á no ser que estuvieren especialmente encargados del cuidado y vigilancia de todas las cosas ó de la cosa robada. *San Ligorio. lib. 3. N. 344.—Lugo. Disp. 19. N. 105.—Gury. t. 1. N. 691. nota (a) del Qr. 2.º*

1047.—P. *¿Tienen obligación de reparar los superiores los daños causados por sus súbditos?*

R. En el *fuero externo* están obligados tanto por el *Derecho romano* como por el *Derecho chileno,* en el que se hace expresa mención de la responsabilidad que tienen: 1.º el padre, y en su defecto la madre, respecto de los hijos menores que viven con ellos, por la mala educación y hábitos viciosos que les han dejado adquirir; 2.º el amo respecto de la conducta de los sirvientes; 3.º el tutor y curador del pupilo que vive bajo su dependencia; 4.º el marido respecto de su mujer; 5.º los rectores de colegios y escuelas respecto de los discípulos; 6.º los artesanos y empresarios respecto de sus aprendices ó dependientes. Tiene, sin embargo, el superior derecho á indemnizarse de los bienes de tales súbditos, según la disposición de la ley. *Arts. 2320. y sig. hasta 2325.*

En el *fuero interno* están obligados: 1.º si con su silencio dieren más ánimo á los súbditos para

cometerlos; 2.° no están obligados si no hubo culpa teológica; 3.° probablemente tampoco están obligados aunque por no haber impedido el mal hubieren pecado gravemente, si su silencio no influyó en el daño. *Gury. t. 1. N. 692.*

1048.—P. *El que por oficio no tiene obligación de denunciar ¿estará obligado á reparar si recibe dinero del ladrón para que calle?*

R. Es muy probable que nó, porque si no faltaría á la justicia callado á ruegos del ladrón, tampoco faltaría por recompensa. Otra cosa sería, si recibiese dinero por atisbar si alguien viene; porque entonces se haría cooperador positivo del robo. *Gury. t. 1. N. 693.*

P. *Los guardianes y cuidadores que no denuncian á los malhechores ¿están obligados á la reparación de todos los daños?*

R. Indudablemente están obligados: pues, para eso han sido constituidos. Exceptúase el caso en que se trate de materia de poca monta. *Gury. cit. ant.*

CAPÍTULO III

De las circunstancias de la restitución

1049.—Las principales circunstancias de la restituciones son cinco: *cuánto, á quién, en qué orden, de qué modo, cuándo.*

ARTÍCULO PRIMERO

Cuánto se debe restituir

La cantidad de la restitución debe medirse según la cantidad de la cosa tomada, ó del daño hecho, ó del influjo que se haya tenido en la injuria del prójimo. Como las principales dificultades que ocurren versan sobre la solidaridad, expondremos la doctrina especial acerca de ella.

DE LA SOLIDARIDAD

1050.—Definición. P. *¿Qué se entiende por solidaridad?*

R. Solidaridad ú obligación de restituir insólidum, que también se llama *obligación ordinaria,* es el gravamen que pesa sobre cada uno de los cooperadores de reparar el daño íntegro causado á aquél á quien fue inferido.

La solidaridad es *absoluta* y *condicional.*

Solidaridad absoluta es aquella por la que está obligado uno solo á reparar el daño.

Solidaridad condicional, es la que obliga á cada uno de los cooperadores á restituir todo el daño, si los demás cooperadores no lo hacen.

1051.—I. **Principio.** Cualquiera de los cooperadores que concurren eficazmente al daño, de suerte que moralmente se le pueda atribuir todo el mal, está obligado á la restitución insólidum absoluta ó condicionalmente. *Doct. común. Gury. t. 1. N. 695.*

II. Principio. Siempre que la cooperación apareciere como necesaria, aunque fuere insuficiente para impedir todo el mal, ó como conspiración eficaz, se debe atribuir todo el daño al cooperador; pues es causa eficaz é injusta del daño. *San Ligorio. N. 579.*

III. Principio. El que es causa principal de un daño está obligado insólidum á la solidaridad absoluta; mas los otros cooperadores iguales, ó causas secundarias, sólo á la condicional. La razón es porque el principal agente, por el mismo hecho, asume toda la responsabilidad, y los secundarios en defecto del principal.

1052.—P. *¿Estará obligado á la restitución insólidum, el que duda de si su acción influyó ó nó en todo el daño?*

R. Es opinión común y muy probable que nó. No se puede imponer gravamen cierto por obligación incierta. *S. Ligorio. N. 579.*

P. *El damnificador secundario que duda, si han restituido los demás á prorrata ¿está obligado á la restitución insólidum?*

R. Si habiendo hecho diligente inquisición todavía duda, muy probablemente no está obligado, pues en tal caso la obligación es incierta. *Gurv. t. 1. N. 696. Quæ 2.º*

P. *¿Estará obligado á la restitución insólidum el que cooperó suficientemente á inferir todo el mal, con su acción, no habiendo sido ésta necesaria, ni por conspiración: v. g., el que acompañó á otros á incendiar una casa?*

R. Hay dos opiniones contrarias igualmente probables, según San Alfonso: la una obliga, la otra absuelve de la obligación. *Véase S. Ligorio. N. 579.*

1053.—Consecuencias. El que concurre con su obra á inferir sólo una parte del daño: v. g., á destruir una parte de un huerto que fué totalmente destruido por los demás, sólo tiene obligación de restituir la parte del daño que él irrogó.

Si alguno de los cooperadores secundarios hubiere restituido todo el daño, los otros quedan exentos de toda obligación para con el acreedor; pero el que restituyó tiene acción sobre los demás damnificadores, como lo indica la razón.

El que induce al que está resuelto á hacer el mal á que lo haga más pronto, ó con más ánimo, probablemente no está obligado por justicia á nada.

Según el *Derecho chileno,* tienen obligación solidaria: 1.º los que infieren un daño, ya sea por delito ó cuasi delito (delito es toda acción ú omisión voluntaria penada por la ley; *cuasi delito* es la acción con que se daña al prójimo; pero sin adver-

tencia, ó intención de dañar); 2.° los que hubieren adquirido de mala fe una cosa usurpada; 3.° la mujer que antes del tiempo legal se hubiese casado, y el marido respecto de tercero, por la incertidumbre de la paternidad; 4.° el marido y la mujer que ejerce cargo de tutora ó curadora, si contraen matrimonio sin la formalidad legal; 5.° los tutores y curadores que administran conjuntamente; 6.° los albaceas no exonerados de la solidaridad y los comodatarios. También hay solidaridad en ciertos contratos determinados por la ley. *Véanse los Arts. 2317 al 2328. 027. 201. 511. 419. 1281. 1283.*

ARTÍCULO SEGUNDO

A quién se debe restituir

El legítimo dueño de la cosa, ó el damnificado a quien se debe restituir, ó es cierto y conocido, ó es dudoso entre muchos y por tanto desconocido.

1054.—I. Principio. Si el dueño es cierto y conocido se debe hacer la restitución á él mismo ó á su sucesor. *Res clamat domino.*

Con todo, si la cosa hubiese sido sustraída del poder de un tercero, en cuyas manos estaba depositada, arrendada ó prestada, debe restituirse, no al dueño, sino al que tenía la posesión; pues el poseedor no puede sin injuria ser privado del derecho de custodia, uso ó posesión, á no ser que él lo consienta. *S. Ligorio. Homb. Apost. N. 64.*

Lo recibido por el hijo de familia, pupilo, demente, esposa ó religioso, comunmente se debe restituir respectivamente al padre, tutor, marido ó prelado.

Si el dueño es dudoso ó desconocido, ó siendo conocido no se le puede moralmente hallar ni inmediata ni mediatamente, se debe observar lo siguiente:

1.° Si después de averiguar diligentemente, subsiste la duda acerca del dueño, la duda será entre pocos ó entre muchos; si lo primero, se debe restituir á los mismos á prorrata ó inducirlos á un arreglo; si lo segundo: v. g., el que defraudó á muchos en el peso, medida ó precio, debe restituir aumentando la medida ó disminuyendo el precio á los compradores que son presuntos damnificados. Si esto no fuese posible, se debe dar el valor á los pobres. *S. Ligorio. Hombr. Apost. N. 64.*

2.° Si el dueño es desconocido, ó aunque conocido no puede moralmente hallarse ni mediata ni inmediatamente, ó la cosa adquirida se posee de buena ó de mala fe; si lo primero, se debe proceder como en el caso de las cosas perdidas, cuyo dueño no se ha podido encontrar, y por tanto, invertirla en cosas pías, ó retenerla para sí el poseedor, si es pobre; si lo segundo, es decir, si la posee de mala fe, debe despojarse de ella, é invertirla en usos piadosos ó en otro objeto útil al bien común; pues no es justo que la malicia favorezca al poseedor de mala fe. *San Ligorio. Homb. Apost. N. 67. 69.*

1055.—P. *Si el acreedor hubiese sido obligado á hacer cesión de bienes, ¿á quién debe el deudor restituir, al acreedor ó á los acreedores del mismo?*

R. Generalmente debe hacer la restitución al administrador puesto por la autoridad pública. Sin embargo, si el acreedor estuviese en tanta necesidad que para vivir le fuese absolutamente necesario el pago de la deuda, sería lícito restituir al mismo acreedor. *Marc. t. 1. N. 997. 3.°*

P. *¿A quién debe restituir el que por delito, esto es, hurto ó daño, está obligado á hacerlo y no puede hallar al dueño?*

R. A los pobres ú obras pías. *Doctrina común.* —*Santo Tomás. 2. 2. qu. 62. art. 5. etc.*

ARTÍCULO TERCERO

En qué orden se debe hacer la restitución

En cuanto al orden de la restitución, hay que atender ya á los que deben restituir cuando son muchos los que han cooperado al daño, ya á aquellos á quienes se debe restituir.

I

EL ORDEN QUE SE DEBE OBSERVAR EN LA RESTITUCIÓN POR PARTE DE LOS COOPERADORES

Para asignar el orden de la restitución insólidum entre los cooperadores en el daño ajeno, hay que atender, al rango de la causa; ésta puede ser *principal, secundaria* y *colateral* igual ó desigual, pues los cooperadores pueden concurrir al daño, ó de un mismo modo y en un mismo grado, ó de diverso modo y en diverso grado.

1056.—I. Principio. Si todos hubieren concurrido de un mismo modo, cada uno está obligado igualmente á restituir insólidum condicionalmente, sin ningún orden determinado, pues todos se acarrearon una misma responsabilidad.

II. Principio. Si la cooperación hubiere sido de diverso modo, se ha de atender, á si fué en *hurto* ó en mero daño.

Si lo primero, está obligado antes que todos el poseedor á restituir la cosa misma ó su equivalente y en la misma forma está obligado el que consumió injustamente la cosa: después, el mandante, y, á falta de éste, el raptor; en tercer lugar, están obligados los cooperadores positivos, y finalmente, los cooperadores negativos.

Si lo segundo, esto es, si la cooperación fué en mero *daño,* está obligado en primer lugar, como

causa principal, el mandante; en segundo lugar, el ejecutor, aunque hubiere obrado en nombre del mandante, porque relativamente á los otros, según sentencia común, es causa principal; después los cooperadores positivos, y finalmente, los negativos. *S. Ligorio. N. 580. y. en el Homb. Apost. N. 60.*

1057.—Consecuencias. Los causantes secundarios no están obligados á nada, si el causante principal hubiere restituido ú obtenido la remisión de la deuda. *S. Ligorio. N. 581.*

Si uno de los causantes menos principales hizo la restitución, el causante principal debe indemnizarlo; porque en tal caso el menos principal adquiere los derechos del acreedor contra el principal.

Si el acreedor condona la obligación de restituir á uno de los causantes secundarios, no por esto queda libre el principal, porque la obligación del causante principal es independiente de la que tenía el causante secundario; lo mismo se dice respecto de los demás secundarios, á no ser que la condonación fuese ó se presumiese plena. *S. Ligorio. cit. ant.—Lugo. etc.*

Es conforme á esta doctrina la del Derecho chileno, como puede verse en los *arts. 1515. 1516. y sig. hasta 1522.*

II

DEL ORDEN QUE SE DEBE OBSERVAR EN LA RESTITUCIÓN POR LO QUE TOCA Á LOS ACREEDORES

El único caso que ofrece dificultad en la presente cuestión, y único por lo tanto del cual debemos ocuparnos, es *cuando el deudor no alcanza á satisfacer á sus acreedores.*

1058.—Los acreedores son de tres especies *privilegiados, hipotecarios, comunes.*

Acreedor privilegiado es el que por la ley tiene derecho para ser pagado antes que otros.

Acreedor hipotecario es el que, en razón de una hipoteca constituida á su favor, tiene derecho á ser pagado preferentemente después de los acreedores privilegiados.

Acreedor común es el que tiene derecho á ser indemnizado, sin ningún beneficio de privilegio ó hipoteca.

1059.—I. Principio. Ante todo deben ser cancelados los créditos privilegiados. Estos son de tres clases en el Derecho chileno.

La primera comprende las expensas judiciales, funerales, gastos de la última enfermedad, salarios de los criados y dependientes por los tres últimos meses, y los impuestos fiscales y municipales. *Arts. 2472. 2473.*

La segunda comprende los del posadero, del acarreador sobre los objetos acarreados, los del acreedor prendario sobre la prenda. *Arts. 2474 y 2476.*

La tercera son: los bienes del fisco, de establecimientos nacionales de caridad ó educación, de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas contra sus respectivos administradores ó recaudadores; los de las mujeres casadas, hijos ó personas que están bajo tutela ó curaduría, contra los bienes del marido, padre, tutor ó curador: los de todo pupilo contra el que se casa con su tutora ó curadora sin previo anuncio al juez. *Arts. 2481*

II. Principio. Después de los acreedores privilegiados, tienen derecho á ser indemnizados los acreedores hipotecarios, según el orden de prioridad de tiempo.

Las hipotecas antiguas inscritas en tiempo hábil según la ley, tienen preferencia sobre las posteriores en fecha, aunque éstas hayan sido inscritas antes que aquéllas.

Las disposiciones del *Derecho chileno* acerca de esta clase de créditos, se pueden ver en los *arts. 2479 y sigs.*

1060.—III. Principio. Los créditos comunes tienen derecho á su cancelación después de los hipotecarios.

Según el *Derecho romano*, todas las cosas existentes en poder del deudor, sea en depósito, préstamo, etc., se deben restituir á su dueño antes de pagar cualquier otro crédito, por privilegiado que sea. Lo mismo se dice respecto de una cosa comprada á crédito, si aun existe en especie. Igual cosa en sustancia dispone el *Derecho chileno* en los *arts. 2465 y sig.*

1961.—P. *¿Deben ser pagadas las deudas dá título oneroso antes que las de título gratuito?*

R. Indudablemente, porque el primero tiene derecho á quedar indemne de todo perjuicio; mientras que el derecho del segundo es sólo condicional, es decir, si se puede. *S. Ligorio. N. 689. Lugo. etc.*

P. *¿Tienen derecho de preferencia los acreedores pobres con relación á los ricos?*

R. Nó, á no ser que estuvieren en extrema necesidad, pues el derecho de los unos y de los otros es igual ante la justicia conmutativa, la cual no atiende á las personas. *S. Ligorio. N. 691.*

1062.—P. *¿Tienen derecho á ser preferidos los acreedores más antiguos?*

R. Es muy probable que sí por la regla de Derecho que dice: *qui prior tempore potior jure;* sin embargo es probable la opinión contraria, según *S. Ligorio. N. 690.*

P. *Los acreedores conocidos ¿deben ser preferidos á los desconocidos?*

R. Probabilísimamente deben ser preferidos los acreedores ciertos y conocidos á los inciertos y desconocidos; pues se presume razonablemente que los segundos no lo llevarán á mal, no siéndoles dado indemnizarse. *Doctrina común.—Lugo Dispensa. 20. N. 2.*

1063.—P. *Si un acreedor pide se le pague antes que á otros más antiguos, ¿se le puede preferir sobre los demás?*

R. Si lo pide jurídicamente, debe ser preferido, porque la sentencia legítima del juez confiere privilegio; si fuera de juicio, también es muy probable que debe ser preferido, pues usa de su derecho pidiendo la indemnización de todo lo que se le debe. *S. Ligorio. N. 692.*

1064.—P. *El que prevé una quiebra en sus intereses ¿puede pagarle íntegramente á un acreedor que no lo pide?*

R. No puede, pues no habiendo pedido antes que los otros, no tiene derecho de preferencia. Además, la equidad natural exige que á ninguno se le pague totalmente con perjuicio de los otros. *S. Ligorio. N. 692.*

P. *El que, según el caso anterior, hubiera sido íntegramente pagado ¿estaría obligado á restituir á los demás?*

R. S. Alfonso afirma; otros dicen que probablemente no está obligado. *S. Ligorio. N. 692.—Gury. t. 1. N. 707. Quæ. 8.º*

ARTÍCULO CUARTO

Del modo y lugar en que se ha de hacer la restitución

I

DEL MODO COMO SE HA DE HACER LA RESTITUCIÓN

1065.—**I. Principio.** La restitución generalmente, debe hacerse de modo que la justicia violada sea plenamente reparada, y quede el dueño indemne de todo daño.

1066.—**Consecuencias.** No es necesario que por sí sea pública la restitución; pues comunmente la

fama del que restituye exige que no se haga de ese modo.

Tampoco es necesario que se haga la restitución por el mismo deudor; puede hacerse por medio de tercero, con tal que la cosa vuelva á su dueño.

Para que sea válida la restitución, no se requiere que se le advierta al dueño; basta que se le restituya, ya aumentando el peso ó medida en la venta, ya trabajando más de lo debido, y así de mil otros modos.

1067.—P. *¿Es válida la restitución que se hace con apariencia de donación?*

R. Es muy probable que es válida, con tal que el acreedor no vuelva por gratitud á corresponderle con otro don; porque entonces estaría de nuevo obligado á restituir lo recibido. *Marc. t. 1. N. 1014. 3.*

1068.—P. *¿De qué modo deben hacer la restitución los domésticos?*

R. La esposa y los hijos deben restituir con sus propios bienes; mas, si no tuvieren bienes, la esposa debe economizar, y con el trabajo reparar el daño, ó al menos después de la muerte del marido tomar en cuenta la deuda en la división de los bienes. Igual cosa debe hacer el hijo al recibir la parte de su herencia si fuese una suma considerable la sustraída, y si el padre no la hubiese condonado tácita ó expresamente.

Los criados y demás empleados, si sólo con gran dificultad pueden restituir, deben compensar en cuanto pueden con aumento del trabajo ó del servicio.

1069.—P. *¿Cómo se debe hacer la restitución cuando el dueño á quién se le ha hurtado ó irrogado el daño, es una sociedad de accionistas ó un Banco?*

R. Siendo un principio inamovible de Derecho *res clamat domino,* la restitución debe hacerse á

los mismos dueños; mas, siendo difícil conocer quiénes sean ellos y á qué cantidad tengan derecho, se ha de hacer la restitución á la caja común de la sociedad. Mas, en caso que por las circunstancias constase que la restitución no había de llegar al fondo común, ó que se haya liquidado la sociedad, debe invertirse el débito en obras piadosas. *Véase Marc. t. 1. N. 1015. Quær. 2.º*

1070.—P. *¿Cómo se debe hacer la restitución por los daños irrogados á la nación?*

R. Si existen medios asignados por la ley, se debe hacer la restitución en conformidad á ellos; mas, si éstos faltasen y no hubiese camino expedito para hacerla llegar al tesoro público, se debe hacer la restitución invirtiendo en obras pías.

II

EL LUGAR EN EL QUE SE HA DE HACER LA RESTITUCIÓN

1071.—**I. Principio.** El poseedor de buena fe satisface restituyendo la cosa en el lugar en el que existe actualmente; pues no tiene obligación de volverla al lugar primitivo, no habiendo habido injuria formal.

II. Principio. El poseedor de mala fe y el injusto damnificador deben restituir la cosa en el lugar en el que el dueño la habría poseído, si de ella no hubiera sido despojado, y esto á expensas de aquéllos: pues el dueño injustamente damnificado debe quedar indemne.

III. Principio. Si el deudor tiene que pagar en virtud de algún contrato, debe, en cuanto al lugar y lo demás, atenerse á lo pactado tácita ó expresamente, según las leyes especiales de los contratos.

1072.—P. *¿A qué expensas está obligado el ladrón para hacer la restitución*



R. No están acordes los teólogos; pero comunmente dan la siguiente regla: si, atendidas las circunstancias, se ve que el daño que ha de sufrir el deudor no excede en el duplo al del acreedor, no es suficiente motivo para que se prive al dueño de su cosa. Esta regla, sin embargo, admite sus modificaciones, según las circunstancias. *Lugo. Disp. 20. N. 190.—S. Ligorio. N. 598.*

En nuestros días este caso sería raro en la práctica, por la facilidad de los medios de transporte.

1073.—P. *¿Estará el deudor obligado á restituir por segunda vez, habiendo enviado lo debido por medio de una persona fiel si lo enviado perece fortuitamente ó por culpa de un tercero?*

R. Si el deudor poseía de buena fe, ó provenía la deuda del contrato, á nada está obligado si existía la cosa en su especie y hubiera sido recibida en préstamo ó depósito, etc. Esto, según el principio que dice: *res perit domino,* la cosa perece para su dueño. Mas, si se tratase de pagar el precio de la cosa debida, ó fuese la deuda por delito, debe pagar segunda vez, pues mientras no quede indemne el acreedor, el deudor es siempre responsable. Exceptúanse los casos siguientes: 1.° si el dueño hubiere designado la persona con quien debía mandársele la cosa, ó hubiere dejado al deudor la facultad de elegirla, y ésta hubiere sido fiel y prudente; 2.° si el portador hubiere sido designado por el juez. *Gury. t. 1. N. 711.—Marc. t. 0. N. 1013. Quær. 2.°*

ARTÍCULO QUINTO

Cuándo ó en qué tiempo se debe hacer la restitución

1074.—I. Principio. La restitución que obliga por *delito* ó por *posesión de cosa ajena* se debe hacer cuanto antes; pues el derecho natural exige

que no se retenga la cosa ajena contra la voluntad de su dueño.

1075.—Consecuencias. El que culpablemente difiere la restitución por notable tiempo, permanece en continuo pecado mortal y no puede recibir la absolución sacramental; y está obligado á indemnizar los daños que sobrevengan al acreedor por la dilación de la restitución.

El que, teniendo propósito de restituir, difiere la restitución por breve tiempo, v. g., veinte días más ó menos, no se le debe condenar fácilmente á pecado mortal, y ni aun á venial, si fuere por causa justa, como sería esperar una oportunidad. *San Ligorio. Homb. Apost. N. 104. 105.*

Al que, en materia grave, pudiendo, no quiere restituir totalmente, sino por partes, no se le debe absolver. Lo mismo se dice de aquel que, pudiendo restituir en vida lo deja para la hora de la muerte ó después de ella; ó si, estando en peligro de muerte, rehusa imponer á sus herederos la obligación de restituir que él tiene. *S. Ligorio. cit. ant.*

El deudor por delito está obligado á la compensación de los perjuicios provenientes de la dilación. aunque ésta hubiere sido inculpable; mas nó, probablemente, los extraordinarios que no fueron previstos. *Gury. t. 1. N. 713.—Lugo. etc.*

1076.—II. Principio. La restitución debida por contrato, ó pago de una deuda, se debe hacer en el tiempo convenido tácita ó expresamente.

1077.—**Consecuencias.** Puede el deudor anticipar el pago, si hubiere sido asignado el plazo en su favor, como sucede comunmente; mas nó, si redunda en favor del acreedor.

Si en el convenio no se hubiere asignado plazo, no peca gravemente el deudor si no paga hasta que lo exija el acreedor, á no ser que de no pagarle se le siguiese perjuicio, ó no pidiese por temor, olvido ú

otra dificultad, ó el deudor se hubiese obligado con juramento, pues el juramento obliga á hacerlo cuanto antes. *Marc. t. 1. N. 1009.*

Si el deudor, por justa causa, hubiere diferido el pago, no está obligado á compensar los daños provenientes de la dilación. *Doctrina común con San Ligorio. N. 680.*

1078.—P. *El que difirió la restitución por causa justa ¿estará obligado á compensar el lucro cesante y el daño emergente?*

R. Si la deuda proviene de delito, es más probable que está obligado, aunque también es probable la opinión contraria; pero si proviene de un contrato, no está obligado. *Doctrina común con S. Ligorio. N. 680.*

CAPÍTULO IV

De las causas excusantes de la restitución

1079.—Definición. P. *¿Qué se entiende por causas excusantes de la restitución?*

R. Son ciertas circunstancias por las cuales, la obligación de restituir se suspende ó deja de existir.

Estas son de dos clases: *temporales* y *perpetuas.*

I. Principio. *La impotencia física*, esto es, la completa imposibilidad, que consiste en la necesidad extrema ó muy grave, ya propia, ya de los próximos consanguíneos; y la *impotencia moral,* que consiste en la grave dificultad de restituir de parte del deudor, *excusan temporalmente* de la obligación de hacer la restitución.

Los que por los vicios y el juego hubieren incurrido en quiebra, están obligados á pesar de la imposibilidad moral, á economizar en los gastos de su conservación para restituir lo que puedan. *Véase S. Ligorio. Homb. Apost. N. 117. 118.*

Excusa de la obligación de restituir *perpetuamente:* 1.° *la condonación* libre y espontánea de parte del acreedor, siempre que tenga dominio y administración sobre la cosa debida; 2.° *la compensación;* 3.° *la prescripción* de buena fe, revestida de las debidas condiciones. Las deudas comunmente prescriben á los veinte años; pero casi nunca en favor del mismo que contrajo la deuda, porque no se le puede suponer buena fe. *S. Ligorio. N. 700.*

1080.—P. *¿Está obligado á restituir el deudor, si tanto él como el acreedor se hallan en la misma necesidad grave ó extrema?*

R. Si el acreedor está en necesidad grave y el deudor sólo se constituye en ella pagando, debe restituir. Si uno y otro están en grave necesidad, muy probablemente está excusado de la restitución el deudor, con tal que no sea por delito, y aunque fuere por delito es probable que está excusado, á no ser que existiere la cosa misma en su poder.

Si, en fin, estuvieren ambos en necesidad extrema, probabilísimamente no hay obligación de restituir. *Véase San Ligorio. N. 701.—Hombr. Apost. 119.*

1081.—P. *¿Queda excusado de la restitución el que, habiendo olvidado la deuda, hace una donación equivalente al acreedor?*

R. Hay dos opiniones: la más común y de bastante probabilidad niega; la otra, que llama San Alfonso suficientemente probable, sostiene que queda excusado de la restitución. *San Ligorio. Hombr. Apost. N. 120.*

1082.—P. *La declaración de quiebra ó la cesión de bienes á los acreedores, sea jurídica ó espontánea ¿exonera á perpetuidad de la obligación de restituir?*

R. Si la cesión de bienes es *jurídica* en manera alguna deja exonerado de la obligación de restituir;

pues es una mera gracia que la ley concede en favor de un infortunado deudor de buena fe, para que quede inmune en el fuero externo.

Si es *espontánea*, excepto el caso de un convenio expreso ó implícito, tampoco queda el deudor exento de la obligación de restituir. En caso de convenio, esto es, si los acreedores declaran que totalmente condonan al deudor, indudablemente queda éste á perpetuidad libre de toda deuda. *San Ligorio. N. 669.—Gury. t. 1. N. 719.*

1083.—P. *¿Cumple con la obligación de restituir el deudor que hace el pago al acreedor de su acreedor?*

R. Afirmativamente, si hay justa causa: v. g., dificultad de parte del acreedor para recuperar lo que se le debe, y no hubiere peligro de ser apremiado el deudor para que pague de nuevo, ni éste tuviere acreedores privilegiados ó hipotecarios. De otro modo no cumple, y continúa obligado á restituir. *Gury. t. 1. N. 720.—Véase S. Ligorio. N. 700.*

1084.—P. *El deudor que duda de si ha pagado ó nó lo que debía, ¿está siempre obligado á pagarlo?*

R. Si la duda es *negativa*, indudablemente está obligado; pues la obligación cierta no desaparece por el cumplimiento sumamente incierto,

Si la duda es *positiva*, esto es, si hay verdadera probabilidad de haber pagado el deudor, hay tres opiniones probables: la 1.ª obliga á pagar todo lo debido, porque, dice, la obligación cierta no se satisface con el cumplimiento dudoso; la 2.ª dice que está obligado á pagar á proporción de la duda, toda vez que dudan tanto el deudor como el acreedor; pues la obligación probablemente cumplida no obliga como la cierta; la 3.ª exonera totalmente de la obligación de pagar, por el principio que dice: no se puede imponer obligación cierta si no consta que ella existe ciertamente

Si el deudor tuviere más probabilidad de haber pagado que de no haberlo hecho, y fuera persona diligente y discreta en pagar sus deudas, no debe inquietarse si no vuelve á pagar.

Con mayor razón si el deudor tuviere seguridad de haber pagado, y reclamare el acreedor, por olvido de pago. *Véase Gury. t. 1. N. 721.*

1085.—P. *¿Queda excusado de la restitución el que prudentemente presume que el acreedor le ha condonado lo que le debía?*

R. Es muy probable que sí, porque para que obligue la restitución es preciso que la retención de la cosa sea contra la voluntad del dueño, y no cuando prudentemente se presume que es según su voluntad. Así, se presume que los padres de familia perdonan los pequeños robos de dinero ú otras cosas que les hacen sus hijos; y á los sirvientes respecto de comestibles de poca entidad. *S. Ligorio. N. 700.—Lugo. Disp. 21. N. 54.—Gury. t. 1. N. 722.*

PARTE CUARTA

DE LA RESTITUCIÓN EN ESPECIE

Vamos á exponer la doctrina acerca de la restitución por los daños inferidos al prójimo: 1.° en los bienes del alma; 2.° en los del cuerpo; y 3.° en los de fortuna, en cuanto á ciertos casos especiales.

CAPÍTULO I

De la restitución por el daño causado en los bienes del alma

1086.—I. **Principio.** Por justicia tiene obligación de reparar el que eficaz é injustamente causó daño al prójimo en los bienes tanto naturales como sobre-

naturales del alma, siempre que se puedan reparar en el mismo orden. La razón es, porque cada uno tiene derecho no menos estricto que á los bienes de fortuna, á ser inviolable en estos otros bienes.

1087.—Consecuencias. *En cuanto al daño en los bienes sobrenaturales:*

1.° El que con mentira, fraude ó violencia ú otro medio injusto induce á alguno á cometer un pecado mortal, tiene obligación grave de *justicia* de reparar el daño, ya quitando la violencia ó fraude, ya manifestando el error. Mas el que sin fuerza ni engaño, sino sólo con el consejo, indujo á otro al pecado mortal, está obligado, nó por justicia, sino por *caridad* á revocar su consejo, porque *scienti et volenti non fit injuria. S. Ligorio. N. 660. 661.*

2.° El que con engaño hizo caer á otro en un error, principalmente si éste es práctico, que puede ocasionarle perjuicio grave en materia de costumbres, está obligado en justicia á reparar los daños que de ello le provengan, y con todo empeño apartarle del error. Lo mismo se dice en cuanto á las ideas contrarias á los principios católicos.

3.° El que impidió á otro con miedo grave, violencia ó fraude, entrar en religión, ó le hizo desistir de perseverar en su propósito después de haber entrado, está obligado por justicia á remover el fraude ó dolo cometido; pues cada uno tiene derecho á que no se le impida la consecución ó posesión de un bien tan grande ni se le aparte de él. *S. Ligorio. N. 662.*

1088.—*En cuanto al daño en los bienes naturales:*

1.° El que privó á otro de la memoria, razón, etc., por medio de veneno ú otra bebida artificial, está obligado en justicia á reparar todo aquello que es posible en el daño injustamente irrogado.

2.° El que con fraude impidió que otro aprendiese alguna ciencia ó arte, ó la enseñase á otros, está

obligado á quitar el fraude y á reparar los daños temporales que por su culpa se siguieron.

3.° El que por oficio debe enseñar un arte ó ciencia, está obligado á corregir los errores que hubiere emitido, si son de alguna importancia; y la misma obligación tiene si por negligencia mezcló doctrinas probables con improbables.

4.° El que gratuitamente, no por obligación, enseñó mal, pero nó errores, por ignorancia ó negligencia, sin fraude ni dolo, no está obligado á la reparación. *Gury. t. 1. N. 724. nota (b)*

CAPÍTULO II

De la restitución por los daños en los bienes del cuerpo

Estos son: 1.° por homicidio; 2.° por estupro; 3.° por adulterio.

ARTÍCULO PRIMERO

De la restitución por causa del homicidio

De tres clases son los daños que está obligado á restituir el homicida: 1.° los irrogados á la misma víctima antes de morir; 2.° los que se siguen á la familia del muerto; 3.° los que se siguen á los acreedores del mismo, si los tuviere. Por tanto, se establecen los siguientes principios.

1089.—I. Principio. Los homicidas ó mutiladores injustos y en su defecto sus herederos están obligados á compensar todos los daños temporales que se hubieren seguido del homicidio, ó mutilación. *S. Ligorio. Homb. Apost. N. 82. 83.*

II. Principio. Sólo el homicidio voluntario é injusto produce esta responsabilidad, porque sólo la damnificación voluntaria é injusta es raíz de tal obligación. Así, el que en justa defensa quita á otro la vida á nada está obligado.

III. Principio. La restitución, en caso de muerte de la persona herida, se ha de hacer á los herederos legítimos del difunto, es decir, á los hijos, ó al padre, madre y esposa; mas no, probabilísimamente, á los demás herederos naturales. *S. Ligorio. N. 631. 636.*

IV. Principio. El homicida tiene obligación de restituir á todos aquellos á quienes directamente tuvo intención de dañar. Así, los acreedores, consanguíneos y aun los pobres que sufrieron perjuicio intentado por el homicida al dar muerte á la víctima, tienen derecho á ser indemnizados. Otra cosa sería si no hubiese tenido intención directa de hacerles daño, aunque lo hubiese previsto. *Marc. t. 1. N. 954.*

1090.—P. *¿Estará obligado el homicida á restituir á la esposa é hijos del difunto aun los perjuicios futuros: v. g., darles una renta para su subsistencia, pudiendo éstos por otra parte fácilmente proporcionársela?*

R. Aunque es *probable* que no está obligado, sin embargo, la opinión *más común* de los teólogos afirma que tiene obligación, porque el damnificador debe reparar todo el daño que causó. *Lugo. Dispensa. 11. N. 87.—Gury. t. 1. N. 726.*

1091.—P. *Si el homicida hubiese sido condenado á muerte antes de reparar los perjuicios, ¿estarán obligados los herederos de éste á repararlos?*

R. Indudablemente; pues con la pena sufrida satisfizo á la justicia vindicativa, mas no á la conmutativa, por lo que sus herederos deben satisfacer á ésta. Empero, si los damnificados no reclaman, se supone que renuncian á su derecho. *San Ligorio. Homb. Apost. N. 90.*

P. *¿Estará obligado á la indemnización de perjuicios el que excediéndose en la propia de-*

fensa, ó en el moderamen inculpatæ tutelæ, da muerte al agresor?

R. Si deliberadamente se excedió, está obligado, pues el agresor, aunque injusto, no habiéndose excedido, tiene derecho á que no se le quite la vida injustamente; y el homicida traspasando los límites de la justa defensa, irrogó injuria, la que debe ser reparada. *Doctrina común. S. Ligorio. N. 637.—Lugo. Disp. 11. N. 54.*

1092.—P. *¿Tiene obligación de reparar el que batiéndose en duelo mata á su adversario?*

R. Sea que el homicida haya provocado ó aceptado el duelo, es más probable que no está obligado; *scienti et volenti no fit injuria. S. Ligorio. N. 638.—Lugo. N. 66.*

1093.—P. *¿A qué están obligados los administradores de ferrocarriles y sociedades de navegación, si por falta de diligencia ó prudencia ocasionan la muerte ú otros perjuicios semejantes á alguno?*

R. En conciencia están obligados á pagar lo que decretare el juez como justa reparación del daño. Y pecarían gravemente y estarían obligados á restituir, si con fraude, dolo ó presentes indujesen al juez á dar sentencia injusta. *Marc. t. 1. N. 955. Quær. 4.º*

P. *¿Qué obligación tienen los médicos que por negligencia ó falta de pericia ocasionan la muerte de sus enfermos?*

R. Tienen obligación de reparar los perjuicios de su omisión, siendo ésta real y advertida. *Véase el capítulo VII. De las obligaciones de los médicos. N. 754.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la obligación de restituir por causa del estupro

Este puede ser ó con consentimiento de la mujer, ó con violencia, miedo, engaño ó promesa de matrimonio.

1094.—I. Principio. Es muy probable que no hay obligación de restituir por la lesión de la integridad virginal, porque semejante daño no puede compensarse con dinero. *S. Ligorio. N. 640.*

Sin embargo, se puede recibir indemnización en dinero, para renunciar al derecho de encausar al culpable. *Véase el N. 987 precedente.*

II. Principio. Tampoco hay obligación de resarcir, exceptuándose la educación de la prole, el daño temporal consiguiente al estupro, si la mujer hubiere consentido en él. *Scienti el volenti non fit injuria. S. Ligorio. N. 641.*

III. Principio. El que con engaño, amenaza ó violencia deshonró á una doncella, está obligado á reparar todos los daños sobrevinientes en el honor y en la fortuna, tanto á ella como á sus padres, porque es causa eficaz é injusta de todos esos daños. *S. Ligorio. N. 641.*

1095.—P. *El que ultrajó á una joven honesta, prometiéndole casarse con ella ¿estará obligado á celebrar el matrimonio?*

R. Indudablemente; y esto, aunque hubiese sido fingida la promesa, porque en los contratos innominados *do ut des, facio ut facias;* si una de las partes cumplió con la condición, la otra, aunque haya sido por promesa fingida, está obligada en *justicia* á cumplir la suya no siendo mala, como en el caso presente. Exceptúase el caso de que la

joven renuncie á su derecho, ó por ley canónica ú otro impedimento grave no se pudiere celebrar el matrimonio. *Véase Marc. t. 1. N. 959.*

P. *¿Tiene el culpable alguna obligación con los padres de la joven, si ella voluntariamente consintió en el pecado?*

R. Es más probable que ninguna; pues no fué violado ningún derecho estricto de ellos. *San Ligorio. N. 641.*

1096.—P. *¿A qué está obligado el padre de la prole mal habida?*

R. Si la madre hubiere sido violentamente ultrajada, está obligado á todas las expensas del sustento y educación. En caso de omisión de este deber por parte del culpado, la madre, aunque inculpable, debe cuidar de la prole por caridad; pero tiene derecho de recurrir contra el criminal.

Si la madre hubiere consentido en el pecado, está obligada, según el *Derecho romano,* á alimentar al hijo por tres meses, después de los cuales recaen las obligaciones en el padre.

Según el *Derecho chileno*, está obligado el padre respecto de los hijos naturales á la crianza y educación; y si los padres los hubiesen reconocido ante la ley, toca á la madre el cuidado personal de los hijos menores de cinco años sin distinción de sexo y de las hijas de toda edad; después de los cinco años, pertenece al padre el cuidado de los hijos varones, siendo siempre á cargo de ambos los gastos de alimentos y educación. *Arts. 277. 278.*

ARTÍCULO TERCERO

De la obligación de restituir por causa de adulterio

Aquí se trata de sólo el adulterio ó infidelidad conyugal de que resulte prole y perjuicio; pues, si

sólo hubo injuria al cónyuge, la reparación se debe hacer según lo expuesto en el artículo anterior.

1097.—I. Principio. Si el crimen fué voluntario en uno y otro adúltero, el uno y el otro están obligados á reparar insólidum los daños ocasionados á la familia. De lo que se sigue: 1.º que deben restituir al marido todos los gastos de alimentación y educación que hubiese hecho éste en el bastardo; 2.º si el ilegítimo, recibió la herencia junto con los legítimos, deben hacer á éstos la compensación á prorrata. *S. Ligorio. N. 659.*

II. Principio. Si la esposa infiel tiene bienes propios, debe restituir de ellos al marido y á los demás hijos, con la cautela debida para no infundir sospecha, ya por medio de donaciones manuales, ya por legados, testamentos, contratos, etc. Mas, si no tiene bienes propios, debe administrar con más cuidado, economizar gastos en su persona y trabajar con más diligencia en cuanto lo permita su línea social.

III. Principio. Si por miedo grave, engaño ó violencia, el hombre hubiese obtenido el consentimiento de la mujer, él solo está obligado á reparar todo el daño. *Véase el III principio del artículo precedente. N. 1094.*

1098.—P. *Si la esposa infiel no puede reparar los perjuicios, ni criar la prole ilegítima fuera del hogar ¿estará obligada á revelar su crimen?*

R. No está obligada, pues semejante revelación sería causa de gravísimos males, odios eternos y muchas veces del peligro de la vida. Además, con la revelación, en vez de repararse los males se agravarían; y finalmente, el hijo no tiene obligación de creer á su madre acerca de su origen. *San Ligorio. N. 653.*

1099.—P. *¿Qué obligación existe en el caso de duda de si la prole es fruto de la fidelidad*

ó de la infidelidad al marido; ó si siendo ciertamente ilegítima, se duda de la paternidad entre dos padres ilegítimos?

R. En cuanto á lo primero, es más probable que no están obligados á nada los culpados, pues no consta la existencia del daño. *S. Ligorio. N. 957. —Lugo. 13. N. 17. etc.*

En cuanto á lo segundo, según la opinión más común, que es la que se debe seguir, están obligados á prorrata á la reparación de perjuicios. La razón es, porque el daño es cierto y ciertamente cometido por uno de los dos. Además, cada uno es causa eficaz é injusta de la incertidumbre que impide se haga la restitución por uno de ellos determinadamente, y no es justo que por esta incertidumbre sufra el inocente. La misma resolución vale en caso que sean solteros los culpados. *Lugo. 19.—Gury. 733. n. (b) de Ball.*

1100.—P. *Los padres que, teniendo recursos, entregan sus hijos mal habidos á las casas de huérfanos ¿tienen obligación de indemnizar las expensas invertidas en ellos?*

R. Hay dos opiniones. Las más probable y común entre los teólogos afirma, porque las casas de huérfanos han sido instituidas en favor de los niños, nó de los padres; y se presume que los fundadores no tuvieron intención de eximir de las expensas á los que tienen fortuna. *Lugo. Disp. 13. N. 3. y otros.*

La segunda niega la obligación, porque los asilos de la infancia son para todos los niños abandonados de sus padres, sean ricos ó pobres; y para preservarlos de la muerte á que están expuestos les den sus padres por evitar la infamia. A esta opinión llama San Alfonso más probable. En la práctica, convienen todos en que se les debe insinuar con insistencia á los padres culpados que tienen recursos. que den con espíritu de penitencia alguna donación al asilo. *S. Ligorio N. 656.*

CAPÍTULO III

De la obligación de restituir por los daños en los bienes de fortuna, en casos particulares

Estos son de tres especies: 1.° en cuanto á los tributos; 2.° en cuanto á la milicia; 3.° en cuanto al despojo de los bienes eclesiásticos por los gobiernos.

ARTÍCULO PRIMERO

De los tributos ó contribuciones civiles

1101.—Definición. P. *¿Qué se entiende por tributos ó contribuciones civiles.*

R. Las erogaciones pecuniarias que la potestad legítima impone á los súbditos, para costear los gastos comunes de la nación.

Son de dos clases: *directas* é *indirectas.*

Contribución directa es la que afecta á los bienes actuales y determinados de los particulares: v. g., el impuesto agrícola.

Contribución indirecta es la que afecta inmediatamente á ciertas mercaderías y sólo mediatamente á los particulares que las compran ó venden.

Por razón de la autoridad, las contribuciones son unas *fiscales,* otras *municipales.*

Contribución fiscal es la que impone la autoridad suprema de la nación.

Contribución municipal la que impone el municipio del lugar.

1102.—I. Principio. La autoridad suprema de una nación tiene potestad de imponer tributos ó contribuciones á sus súbditos, con tal que sean justos; pues el bien común exige que los ciudadanos contribuyan á soportar las cargas del Estado.

II. Principio. Para que los tributos ó contribuciones sean justos es necesario: 1.° que se exijan

por necesidad ó utilidad de la comunidad; 2.° que sean proporcionados á las facultades de los súbditos.

III. Principio. Las leyes sobre tributos ó contribuciones, consideradas en general, no son meramente penales, sino que obligan en conciencia. Consta por las palabras de Jesucristo: *Dad al César lo que es del César. S. Matteo. 22. 21.* y por S. Pablo: *Es necesario que estéis sometidos* (á la potestad civil), *no sólo por la ira, sino también por la conciencia; por esta causa pagáis también tributos. A los Rom. 13. 5. 6.*

Además, el gobierno está obligado á satisfacer las necesidades de la nación; luego los ciudadanos en conciencia y por justicia á contribuir al bien común.

IV. Principio. Si los súbditos pecan infringiendo las leyes impuestas, también pecan los legisladores imponiendo sin necesidad contribuciones exorbitantes; y si por violencia exigen semejantes contribuciones, se llaman las tales rapiña y despojo. *Santo Tomás.*

1103.—P. *¿Hay obligación de pagar las contribuciones, bajo pecado, y de restituir en conciencia, en caso de defraudación?*

R. Hay tres opiniones. La primera, en tiempo de San Alfonso comunísima, afirma. La segunda niega que obliguen en conciencia las leyes de impuestos, porque dice que comunmente se imponen bajo grave pena. La tercera, que es de los teólogos modernos, sostiene que, pecan los defraudadores de contribuciones, pero que no están obligados á la restitución.

En nuestros días, desconocido como está de los gobiernos el principio de autoridad, no se puede presumir que los legisladores al dictar las leyes de impuestos, tengan intención de obligar en conciencia.

Es más probable que son leyes meramente penales. *Véase Marc. t. 1. N. 967.*

1104.—P. *Los que introducen mercaderías prohibidas ¿faltarán á la conciencia y tendrán obligación de restituir?*

R. No consta ni lo uno ni lo otro; siendo más probable que las leyes de aduana son meramente penales. La doctrina de la resolución precedente vale para la presente. *Gury. t. 1. N. 744. nota. (b).*

1105.—P. *¿Pecan contra la justicia los empleados ó guardas que no exigen las contribuciones, ó no impiden la introducción de mercaderías prohibidas?*

R. Indudablemente, y si es en materia grave, mortalmente; pues en conciencia están obligados á exigir los impuestos y vigilar diligentemente; y si faltan á su deber, están obligados á restituir á la nación. Mas no faltan si son indulgentes con los pobres ó con aquellos que son exactos en el pago de contribuciones. *Doctrina común. Gury. t. 1. N. 745.*

ARTÍCULO SEGUNDO

Del daño inferido con ocasión de la milicia

1106.—**I. Principio.** En la guerra justa los soldados no tienen responsabilidad alguna por los daños causados en acción común, porque no son damnificadores formalmente injustos. *Véase el número 317 precedente.*

II. Principio. Sea justa ó injusta la guerra, los soldados están obligados á reparar los daños que particularmente causaron; y en la guerra evidentemente injusta, los irrogados en común, á prorrata por todo el ejército, á no ser que se les hubiera obligado á ir á la guerra, como sucede comunmente. *Véase Gury. t. 1. N. 746.*

III. **Principio.** En el mismo caso, los generales y los gobiernos están obligados primariamente á la restitución insólidum de todos los daños causados por el ejército, porque son verdaderamente mandantes; y si no mandaron irrogar el mal ó dar la batalla, por su oficio debieran impedirla. *Marc. t. 1. N. 972.*

1107.—P. *¿A qué están obligados los soldados desertores?*

R. Por obediencia y por justicia legal están obligados á volver al campamento ó al ejército. Exceptúanse los casos siguientes: 1.° si tuviesen que exponerse á un peligro gravísimo de su salvación; 2.° si volviendo hubiesen de ser castigados con la muerte ú otras penas gravísimas; 3.° si la guerra fuese evidentemente injusta. *Doctrina común.*

1108.—P. *¿A qué están obligados los sustitutos en el servicio de las armas, si desertan de la milicia?*

R. A restituir el precio recibido por la sustitución al mismo que lo dió, si el sustituido quedase de nuevo expuesto á sufrir el servicio de la milicia.

En Chile, según la ley de organización de la Guardia nacional de 12 de febrero de 1896, no existe tal peligro; pues desde el momento en que las autoridades admiten el sustituto, el sorteado queda exento de toda responsabilidad respecto de su persona. *Art. 48.*

1109.—P. *¿A qué están obligados los que habiendo sido sorteados para la milicia, se sustraen arteramente de tan molesta carga, ó con vanos pretextos obtienen exención?*

R. Es incierto que obligue en conciencia la ley de inscripción militar. Algunos teólogos sostienen que es ley meramente penal; otros dicen que, si obliga en conciencia, es sólo por justicia legal, la

que no obliga á la restitución. Los jóvenes, por tanto, que con industria se exoneran de la milicia, creemos que no están obligados á nada.

Los que corrompen con dádivas á los médicos y demás autoridades á fin de que los declaren inhábiles para el servicio militar no siéndolo, pecan, y muy probablemente están obligados á la restitución. *Véase Marc. t. 1. N. 973.*

ARTÍCULO TERCERO

De los daños irrogados por el despojo de los bienes eclesiásticos

De los bienes despojados á la Iglesia por los gobiernos en medio de perturbaciones sociales, ó fuera de ellas por medio de leyes inicuas, unos quedan en poder de los mismos, otros pasan á los particulares; contra los unos y los otros se establecen los siguientos principios:

1110.—I. Principio. Los gobiernos que bajo cualquier pretexto ó por cualesquiera medios despojan los bienes eclesiásticos á las iglesias, comunidades y demás asociaciones piadosas, aunque se obliguen á subvenir á las necesidades de las mismas, siendo contra la voluntad de ellas, ó sin el beneplácito del Papa, cometen verdadero robo y como usurpadores están obligados á la restitución y reparación de todos los daños.

II. Principio. Los gobiernos que habiendo celebrado concordatos con la Santa Sede acerca de la percepción y administración de los bienes eclesiásticos, no cumplen con lo estipulado, ó no entregan toda la parte que toca á la Iglesia, cometen verdadero hurto y están obligados á la restitución.

III. Principio. Los particulares no pueden adquirir por ningún título los bienes despojados á la Iglesia; y si lo hacen, pecan y están obligados á la

restitución. Exceptúase el caso de haberlos obtenido de tercero con buena fe, y por prescripción de cuarenta años.

IV. Principio. El Sumo Pontífice, supremo administrador de los bienes de toda la Iglesia, puede sanear por gravísimas causas los bienes eclesiásticos injustamente despojados, como lo hizo con los del tiempo de la Revolución francesa y con los de otras naciones. *Véase Marc. t. 1. N. 1030.*

PARTE QUINTA

DE LOS CONTRATOS

En el artículo cuarto del cap. II de la primera parte de este tratado, se dice que *el 5.° modo de adquirir dominio es por contrato. N. 923.*

En nuestros días tanto por el desarrollo de la agricultura y las manufacturas, cuanto por la facilidad de la exportación, el comercio ha tomado inmensas proporciones entre todos los países del mundo. Es, por tanto, de suma importancia que el cristiano tenga nociones claras de los principios que obligan en conciencia en los contratos.

Expondremos la doctrina católica:

1.° Acerca de las obligaciones de los contratos en general.

2.° Acerca de las obligaciones de los contratos en particular.



DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

1111.—Definición. P. *¿Qué es contrato?*

R. El convenio de dos ó más personas por el cual se obligan á dar, hacer ú omitir una cosa.

División.—Los contratos se elasifican en varias especies: 1.° en *unilateral* y *bilateral;* 2.° en *gratuito* y *oneroso;* 3.° en *solemne* y *simple;* 4.° en *nominado* é *innominado;* 5.° en *puro* y *calificado;* 6.° en *formal* ó *expreso* y *virtual* ó *tácito.*

1.° *Contrato unilateral* es aquel en que una ó muchas personas se obligan para con una ó muchas que no contraen obligación alguna; *bilateral* es aquel en que una ó muchas personas se obligan recíprocamente.

2.° *Contrato gratuito* es el que tiene por objeto la utilidad de una de las partes contrayentes, con gravamen de la otra, *oneroso* es el que tiene por objeto la mutua utilidad de las partes con el mutuo gravamen de las mismas. Este último contrato se divide en *conmutativo* y *aleatorio:* el primero consiste en dar ó hacer una cosa como equivalente por lo que otra debe á su vez dar ó hacer; el segundo consiste en que una de las partes dé el equivalente, sea éste una contingencia incierta de ganancia ó pérdida.

3.° *Contrato solemne* es el que para su validez requiere ciertas formalidades legales; *simple* el que sólo está sujeto á las disposiciones comunes.

4.° *Contrato nominado,* el que tiene nombre propio, como la *venta; innominado,* el que carece de nombre en el derecho: v. g., *do ut des; facio ut facias; do ut facias; facio ut des,* etc.

5.° *Contrato puro* ó absoluto es el que no es afectado por ninguna modificación; *calificado* ó condicional, el que es modificado por cierta condición.

5.° *Contrato formal* ó expreso es el que procede del consentimiento formal y expreso de ambas partes; *virtual* ó tácito es aquel en que implícitamente, en virtud de cierto dicho ó hecho, existe realmente el consentimiento en la cosa convenida; éste se llama *cuasi contrato.*

1112.—En todo contrato, se han de distinguir tres constitutivos: la *esencia,* la *naturaleza* y los *accidentes.* A la *esencia* pertenece todo aquello sin lo cual no puede existir el contrato; á la *naturaleza* lo que por la ley, la costumbre, ó la equidad se supone que está comprendido en el contrato; y á los *accidentes* todo aquello que por especial convenio se estipula en el contrato, sin que exista otra causa de obligación para ello.

Esto supuesto, trataremos: 1.° de los requisitos para contratar válidamente; 2.° de la obligación de los contratos; 3.° de las modificaciones de los mismos

CAPÍTULO I

De los requisitos para contratar válidamente

A tres se reducen los requisitos esenciales que deben concurrir en todo contrato: 1.° materia apta ó lícita; 2.° sujeto capaz; 3.° consentimiento legítimo.

ARTÍCULO PRIMERO

De la materia ú objeto del contrato

1113.—**Definición.** P. *¿Qué es lo que puede ser materia ú objeto del contrato?*

R. Cada cosa ó acción posible, honesta, determinada, precio estimable, susceptible de comercio y propia del contratante.

Se dice *cosa ó acción posible,* porque á lo imposible nadie puede obligarse; *honesta* ó lícita, por-

que de lo inmoral ó prohibido tampoco se puede contraer obligación; *determinada*, porque debe serlo en su género, calidad ó cantidad; *precio estimable*, esto es, útil ó racionalmente de provecho, pues lo inútil ó ridículo no es materia de contrato; *susceptible de comercio*, es decir, que se pueda enajenar, pues las cosas públicas ó del bien común, las sagradas y espirituales, están fuera de comercio humano; *propia del contratante*, porque lo que no está bajo el dominio del que contrata, no puede éste transferirlo á otro.

El *Derecho chileno* está conforme con esta doctrina, pero además establece que son objetos ilícitos de contrato los siguientes: 1.° los derechos ó privilegios inalienables; 2.° las cosas embargadas por derecho judicial y las especies sobre cuyo dominio se litiga, á no ser por derecho judicial; 3.° el pacto doloso de no pedir más en razón de una cuenta aprobada; 4.° las deudas contraídas en el juego de azar y la venta de libros, láminas y estatuas prohibidas, etc. *Arts. 1460. y sig. hasta 1466.*

1114.—P. *¿Se puede recibir precio por una acción ó cosa debida no por justicia sino por otra virtud: v. g. recibir dinero por oir la misa de obligación en día festivo?*

R. Es muy probable que se puede si la acción ó la cosa es susceptible de valor, porque tal precio se reputa como un don puramente gratuito. *Doctrina común.—S. Ligorio. N. 713.*

P. *¿Es válido el contrato cuya materia es sólo en parte posible?*

R. Si es divisible la materia y versa el contrato sobre la parte posible, es válido; de otro modo, nó.

1115.—P. *Las cosas puramente espirituales ¿pueden ser objeto de contrato?*

R. Si el contrato es gratuito, pueden; si es oneroso, también pueden siempre que sea por ambas

partes espiritual: v. g., si se conmuta una Comunión por el rezo de un Rosario; mas, si por una parte es espiritual y por otra temporal, no pueden ser objeto de contrato. *Gury. t. 1. N. 758.*

1116.—P. *El asesino ó la meretriz ¿pueden percibir ó retener el precio que recibieron por su iniquidad?*

R. Antes de perpetrar el crimen, no pueden; después de perpetrado, es muy probable que pueden. La razón es porque, aunque la materia de contrato fué inmoral, la equidad natural exige que siempre que uno de los contratantes ha cumplido con su compromiso, debe también cumplir el otro con el suyo, toda vez que éste no sea malo. *S. Ligorio. N. 712.—Véase la resolución de la S. Penit. de 22 de abril de 1822.*

P. *Si con la mira de seducir á una mujer le hace alguien presentes ¿puede ella retenerlos si después se niega á las solicitaciones del donante?*

R. Indudablemente, porque no habiendo intervenido pacto expreso ni tácito, se presume que son los presentes gratuitos: pero no se le podría excusar de pecado de escándalo, por haber dado ocasión para el mal. *S. Ligorio. N. 712.—Lugo. Disp. 18. N. 50.*

ARTÍCULO SEGUNDO

Del sujeto capaz para hacer contratos

1117.—Definición. P. *¿A quién se llama sujeto capaz para hacer contratos?*

R. Al que poseyendo el uso de la razón es capaz para obligarse.

I. Principio. Por derecho natural, pueden hacer contratos todos aquellos que, siendo dueños de su libertad, no son declarados incapaces por la ley. Son naturalmente incapaces, por tanto: 1.º los niños



que no han llegado al uso de la razón; 2.° los dementes; 3.° los que están en estado de perfecta ebriedad.

II. Principio. Por derecho positivo, para contratar con firmeza, comunmente son declarados inhábiles todos los que no tienen la libre administración de sus bienes, como son: 1.° *los menores;* 2.° *las mujeres casadas;* 3.° *los que están en interdicción* para administrar lo suyo; 4.° *los pródigos* ó disipadores; 5.° *los que están civilmente muertos;* 6.° las personas *jurídicas.*

I

DE LOS MENORES

1118.—Son menores los que no han llegado á la edad prefijada por la ley, y no pueden proceder civilmente sin el consentimiento del padre, ó del tutor ó curador. En Chile son menores los que no han cumplido veinticinco años. Todo menor puede obtener emancipación según las formas legales, por auto judicial.

Según el *Derecho canónico* y *romano* los menores se distinguen en púberes é impúberes; los primeros son los que han cumplido catorce años de edad, si son hombres, y doce, si son mujeres; los demás son impúberes. Los menores que están bajo tutela se llaman pupilos.

1119.—I. Principio. Todo menor puede contratar firmemente en los siguientes casos: 1.° recibiendo para su utilidad lo que gratuitamente se le dona; 2.° disponiendo de los bienes que administra libremente con justo título; 3.° en las cosas de comercio ó profesión de un arte que ejerce con la venia del padre ó tutor; 4.° si es emancipado puede hacer contratos en lo que atañe á la simple administración de bienes. *Marc. t. 1. N. 1039.*

II. Principio. Fuera de los casos precedentes, el menor no puede por sí y ante sí contratar firmemente, sino en el nombre del padre ó guardador ó con autorización del juez, según la diversidad de circunstancias que exponen los jurisconsultos. En otros casos que los referidos, si celebra contratos, pueden ser *rescindibles*, según las diversas disposiciones de los diferentes códigos de las naciones.

III. Principio. Pueden pedir la rescisión del contrato celebrado por el menor: el administrador de los bienes del mismo, sus herederos ó el mismo menor; pero éste no puede aprovecharse del privilegio que le concede la ley, si fraudulentamente aseguró que era mayor; y está obligado á la restitución, si con el engaño causó perjuicio á la otra parte; mas ésta no puede pedir la rescisión. *Doctrina común de todos los derechos.*

1120.—P. *¿Pueden el menor ó sus representantes aprovecharse en el fuero de la conciencia del privilegio de la ley civil?*

R. En cuanto á la simple rescisión, es indudable que pueden; mas, en cuanto á la restitución, unos afirman, otros niegan. Mientras el juez no obligue á restituir, creemos que es mejor la condición del que posee. *Marc. t. 1. N. 1040.*

II

DE LA INHABILIDAD DE LAS MUJERES CASADAS PARA CONTRATAR

1121.—**I. Principio.** Según el derecho común, la mujer casada, por regla general, no puede contratar firmemente sin el consentimiento del marido, ó del juez en caso que éste injustamente niegue el consentimiento. Se dice *por regla general*, porque en cuanto al testamento, administración de los bienes propios ó parafernales, y de las mercancías del comercio que ejerce con el consentimiento del ma-

rido y acerca de compras de las cosas necesarias para el sustento de la familia, puede hacer contratos sin ningún impedimento.

II. Principio. Los contratos hechos por las mujeres casadas fuera de los límites que les señala el Derecho, son *rescindibles*. Pueden pedir la rescisión, el marido, los herederos de la mujer y aun ella misma, si no contrató fraudulentamente; porque, si procedió con mala fe, está obligada á la restitución ó de aquello en que se enriqueció, ó del todo, según la diversa disposición de los códigos de las naciones.

1122.—P. *¿Pueden las mujeres casadas ó sus representantes acogerse al privilegio de la ley civil en el fuero de la conciencia?*

R. El marido y los herederos de ella pueden; mas, si ella misma pide la rescisión del contrato, está obligada á la restitución total, aunque la materia del contrato no exista, ni su equivalente. *Marc. t. 1. N. 1041.—Véase: Del dominio de las mujeres. N. 902. y siguientes.*

III

DE LOS QUE ESTÁN EN INTERDICCIÓN DE ADMINISTRAR LO SUYO Y DE LOS PRÓDIGOS Ó DISIPADORES

1123.—Están en interdicción los que por sentencia del juez son declarados incapaces de ejercer ningún acto civil, por su estado de demencia ó imbecilidad. Todos los actos civiles de éstos, y por tanto los contratos que celebran, son nulos por derecho. A éstos la ley les concede curador.

Cesando la causa, puede el juez hacer cesar la interdicción.

Los pródigos ó disipadores jurídicamente denunciados son inhábiles para celebrar ciertos contratos determinados por la ley, sin intervención de un curador nombrado por el juez.

La petición de nulidad de los contratos celebrados con los que están en interdicto ó declarados pródigos, puede hacerse por estos mismos ó sus representantes, mas nó por la persona ó personas con quienes contrataron.

IV

DE LOS QUE ESTÁN CIVILMENTE MUERTOS Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1124.—Son civilmente muertos aquellos á quienes por haber sido condenados á una gravísima pena, se les ha despojado de todos los derechos civiles. No pueden, por tanto, disponer de sus bienes; y si testaren, la apertura de la sucesión deberá hacerse en conformidad con las disposiciones de la ley.

Según el *Derecho romano* y el *chileno,* son también civilmente muertos los religiosos de votos solemnes.

1125.—Se llaman *personas jurídicas* las corporaciones y fundaciones legalmente establecidas, con facultad de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representados judicial y extrajudicialmente.

Los actos de las asociaciones ó fundaciones que no tienen existencia legal, obligan á todos sus miembros solidariamente; pueden adquirir toda clase de bienes, con excepción de los raíces, y sus miembros juntos, ó por medio del representante de la corporación, contraer deudas y créditos, y en este caso los acreedores pueden tener acción sobre los bienes de ella lo mismo que contra una persona que está bajo tutela. *Véanse los arts. 545 hasta el 549. 552. y siguientes.*

ARTÍCULO TERCERO

Del consentimiento requerido para la validez de los contratos

Siendo el consentimiento del alma de todo contrato es de suma importancia tener nociones claras: 1.° acerca de las cualidades del legítimo consentimiento; 2.° de los vicios que se oponen al mismo.

I

CUALIDADES DEL CONSENTIMIENTO

1126.—El consentimiento en los contratos debe ser interno, externamente manifestado, recíproco, libre y plenamente deliberado.

Interno, porque la obligación del contrato nace sólo de la voluntad explícita ó implícita de los contratantes. *Doctrina común.*

Externamente manifestado, es decir, que el consentimiento de una de las partes pueda ser conocido y aceptado por la otra.

Recíproco, porque el contrato es un convenio de dos ó de muchos; por lo cual no sólo para el contrato oneroso, sino aun para el gratuito, se requiere la cesión del uno y la aceptación del otro.

Libre y plenamente deliberado, de suerte que el que contrata no sólo sepa lo que hace, sino también que obre con aquella deliberación que se requiere para el pecado mortal; pues, si sólo existiese voluntad imperfecta ó imperfecto consentimiento, éste no podría producir obligación perfecta.

1127.—P. *¿Es válido el contrato con intención de no obligarse, ó con intención de obligarse pero con ánimo de no cumplir?*

R. En cuanto á lo primero es muy probable que no es válido el contrato, porque la falta de intención

de obligarse es contraria á la esencia del contrato. En cuanto á lo segundo, es válido el contrato, porque la voluntad de no cumplir no anula la voluntad de obligarse. *S. Ligorio. N. 710.*

P. *¿Es necesario que el consentimiento de las partes sea simultáneo para que sea válido el contrato?*

R. Nó: porque una vez dado el consentimiento por una de las partes, si no lo revoca, persevera en él moralmente, y sobreviniendo el consentimiento de la otra queda perfeccionado el contrato. *Gury. t. 1. N. 773.*

1128.—Consecuencias. El que consintió fingidamente está obligado á indemnizar á la parte engañada, y si no tuviese cómo reparar la injuria, debe dár su consentimiento verdadero y cumplir lo estipulado. *S. Ligorio. Homb. Apost. tr. 10. N. 93.*

Ante la conciencia, es nulo el dominio de la cosa entregada, si el contrato en virtud del cual se hizo la entrega consta á la otra parte que fué inválido por falta de consentimiento verdadero aunque el juez hubiere ordenado la ejecución del mismo.

Todo contrato queda perfecto, nó cuando se consiente internamente, sino cuando el mutuo consentimiento es conocido y aceptado por algún signo externo.

Para que sean perfectos los contratos por procurador, no es necesaria la aceptación del mandante: basta la del procurador.

El silencio se reputa generalmente como aceptación, si la materia es favorable al que calla, según el axioma del Derecho: *quien calla otorga.*

II

DE LOS VICIOS QUE SE OPONEN AL CONSENTIMIENTO

Los vicios que se oponen al consentimiento son: el error, el dolo, la fuerza y el miedo; los cuales se reducen al *error* y al *miedo.*

PUNTO PRIMERO

Del error

El error en los contratos puede versar: 1.º sobre la sustancia de la cosa; 2.º sobre la naturaleza del contrato; 3.º sobre las cualidades ó accidentes de la cosa; 4.º sobre la persona con quien se contrata; 5.º sobre la causa ó motivo del contrato.

Se entiende por *dolo* en la presente materia la estudiada astucia de una de las partes para engañar á la otra parte contratante.

1129.—I. Principio. Todo error acerca de la *sustancia* de la cosa ó de la *naturaleza* del contrato hace nulo el contrato, porque entonces no hay consentimiento. *S. Ligorio. N. 714.*

II. Principio. Cuando el error versa sólo sobre la *cualidad* de la cosa, en sí no es inválido el contrato, si se supone que, conocido el error, siempre se hubiera celebrado el contrato; pues hay consentimiento en lo sustancial del convenio. Mas, si conocido el error, no se habría celebrado el contrato, es dudoso que sea válido. *Gury. t. 1. N. 776.*

1130.—P. *Si hay error en la cualidad de la causa por qué se celebra el contrato, ¿es éste válido?*

R. Si es *oneroso*, muy probablemente es válido, porque tal error no impide ni el conocimiento ni el consentimiento en cuanto á lo sustancial de la cosa, á no ser que la cualidad expresamente se hubiese puesto *ut conditio sine qua non*, porque entonces pasa á ser sustancial.

Si el contrato es *gratuito*, es muy probable que se invalida ó se hace rescindible, porque en tales contratos se requiere omnímoda voluntad, la que no existe con tal error. *Doctrina común.*

P. *Si el error es acerca de la persona ¿invalida el contrato?*

R. En los contratos *onerosos*, por lo general, no los invalida porque tal error es cosa accidental. Exceptuáse el contrato matrimonial, en el cual la persona es cosa sustancial.

En los gratuitos sí que comúnmente los invalida, porque el donante intenta favorecer á persona determinada.

1131.—P. *Si el error es acerca del motivo del contrato ¿lo hace inválido?*

R. Si el error es acerca del motivo *final*, lo invalida. Así, si Pedro da una limosna á Pablo porque lo cree pobre y no lo es, la donación es nula.

Si el error es acerca del motivo que le impulsa, no lo invalida. Así, si Pedro da una limosna á Pablo, que realmente es pobre, porque lo cree honrado, y no lo es, es válida la donación. *S. Ligorio. N. 737.*

1132.—Consecuencias. Si alguien compra una tela de color azul ó morado, creyendo que era negra, es inválido el contrato en caso de haber expresado que quería de color negro.

No es válida la venta de vino adulterado al que lo pide legítimo.

No es válida la compra de una droga añeja si el comprador pide nueva, ó si pide legítima y se le vende falsificada

PUNTO SEGUNDO

Del miedo

El miedo, como se dice en el tratado de los actos humanos, puede ser de varias especies: 1.° grave ó leve; 2.° infundido por una causa intrínseca ó extrínseca, necesaria ó libre, justa ó injusta; 3.° causado con el fin de obligar á celebrar el contrato ó con otro fin. *Véase el trat. de los actos hum. N. 16.*

1133.—I. Principio. El miedo grave que, perturbando en tal suerte el uso de la razón, excusaría de pecado mortal, anula el contrato, si se celebra

en fuerza de tal miedo, porque falta el consentimiento verdadero.

II. Principio. El miedo justamente infundido por una causa intrínseca ó extrínseca, no invalida el contrato ni lo vuelve rescindible. Así, el que habiendo ultrajado la castidad de una jóven, se casa con ella por miedo de que se le siga un juicio criminal ante el juez, válidamente contrae el matrimonio.

III. Principio. El miedo leve nunca invalida el contrato oneroso, y muy probablemente ni lo vuelve rescindible, según el axioma del Derecho: *vani timoris justa excusatio non est.* Exceptuánse los esponsales para los cuales se requiere completa libertad. *Marc. t. 1. N. 1049. 1050.*

Según el *Derecho chileno,* la *fuerza,* que es sinónimo del *miedo* para el efecto de los contratos onerosos, no vicia el consentimiento sino sólo cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición, sin que sea necesario que este temor se le infunda á la persona misma, sino que basta que sea á su consorte ó á alguno de sus ascendientes ó descendientes. No se requiere que ejerza la fuerza el beneficiado por ella; basta que la emplee cualquiera persona con el objeto de obtener el consentimiento. El temor *reverencial* no vicia el consentimiento. *Véanse los arts. 1456 y 1457.*

1134.—P. *¿Es válido el contrato celebrado con presión para evitar un mal grave con que se amenazó á una de las partes, sin que ella sintiera perturbada su razón?*

R. Si fué el contrato *gratuito,* es indudable que fue inválido, porque aun el miedo leve lo anula. Si *oneroso,* hay dos opiniones probables: la primera sostiene que ès válido, porque aun con tal miedo hay verdadera voluntad de contratar. *Así San Ligorio. N. 716.—Lugo y otros.*

La segunda opinión dice que, tales contratos por derecho natural son absolutamente nulos, porque de lo contrario el derecho nacería de una injusticia.

Empero, todos están acordes en que semejantes contratos, sean gratuitos ú onerosos, son rescindibles.

Conviene también saber que el Derecho canónico establece que, los contratos celebrados con miedo grave son ciertamente inválidos en los siguientes casos: 1.º en la celebración del matrimonio y probablemente de los esponsales; 2.º en la entrega de las cosas de la Iglesia y la renuncia de un beneficio: 3.º en el voto y profesión religiosa; 4.º en la absolución de las censuras. *Gury. t. 1. N. 781.*

1135.—P. *¿Es rescindible el contrato celebrado por miedo reverencial?*

R. Sí, si el miedo reverencial equivale á miedo simplemente grave; mas nó en otro caso. *Doctrina común.—Véase S. Ligorio. N. 717.*

P. *Si el miedo grave é injusto es infundido por terceros sin que tenga parte en él el otro contratante ¿es nulo el contrato ó rescindible por propia autoridad?*

R. Hay dos opiniones contrarias igualmente probables. Por derecho natural, dice Lugo, no es rescindible; por derecho positivo, es válido pero rescindible; en la práctica, es mejor la condición del que posee. *Gury. t. 1. N. 782. nota (c) de Ballerini.*

1136.—P. *¿Es rescindible el contrato celebrado por miedo grave infundido por la otra parte, pero nó con la mira de arrancar el consentimiento?*

R. Ciertamente, porque el que infundió el miedo está obligado á reparar todos los perjuicios provenientes de la presión ó injuria. *Marc. t. 1. N. 1052.*

1137.—Consecuencias. El que recibe del ladrón un premio con la condición de no delatarlo, puede retener el don, porque renunciar al derecho de delatarlo es cosa precio estimable.

Si Tito, por malevolencia, maquina hacer un mal á Juan, y éste da dinero á Tito para que desista de su intento, Tito es poseedor de mala fe y está obligado á la restitución del dinero.

El viajero que asaltado de ladrones ofrece dinero á un transeunte ó vecino para que venga en su auxilio, está obligado á cumplir la promesa, si el otro cumplió de su parte, porque el auxilio ajeno es precio estimable. *Gury. t. 1. N. 784.*

CAPÍTULO II

De las obligaciones que producen los contratos

1138.—Definición. P. *¿Qué se llama obligación de los contratos?*

R. El vínculo por el cual queda ligada una persona á dar, hacer ú omitir una cosa.

La obligación es de tres clases: *meramente natural, meramente civil* y *mixta.*

Obligación *meramente natural* es la que liga la conciencia sin conceder acción alguna en el fuero externo.

Obligación *meramente civil* es la que da acción en el fuero externo, pero sin fuerza alguna en la conciencia, á no ser accidentalmente: v. g., por evitar el escándalo.

Obligación *mixta* es la que tiene fuerza en uno y otro fuero, como es la que nace de los contratos celebrados según la forma legal.

1139.—I. Principio. Todo contrato legalmente celebrado produce obligación en el fuero de la conciencia, ya sea en uno de los dos contratantes, ó en ambos, según la naturaleza del convenio, porque en todo contrato se confiere siempre un derecho á una ó á ambas partes; y la intención de obligarse es la esencia del contrato.

II. Principio. El contrato legalmente celebrado no tiene más fuerza de obligación que entre los contratantes, ó sus representantes, ú otros con quienes tienen causa común, como son los herederos, mandatarios, etc., á no ser que en casos particulares las leyes positivas establezcan otra cosa.

III. Principio. Todo contrato legítimamente celebrado, no sólo obliga á aquello que en él se expresa, sino á todas aquellas cosas que lógicamente emanan de su naturaleza, ó que por la ley, ó costumbre, se entienden pertenecerle. *Doct. común de los teólogos á la que se conforma el Derec. chil. Art. 1546.*

IV. Principio. En los contratos calificados, la obligación se ha de determinar según la naturaleza ó el sentido de la cláusula calificativa. Así: v. g., si la cláusula dice *desde tal día,* la obligación no nace mientras no llegue ese día; si dice *bajo tal condición,* no obliga mientras no se cumpla ó exista la condición, etc.

1140.—P. *¿Qué fuerza de obligación hay en los contratos que son susceptibles de rescisión?*

R. Que obligan mientras no se pida y se obtenga la nulidad, pues tal es la mente del legislador para el bien común. *Gury. t. 1. N. 786.*

1141.—P. *Los contratos celebrados sin las formalidades legales, esenciales en el fuero externo, ¿son válidos y obligan en el fuero de la conciencia?*

R. Hay tres opiniones probables. La primera lo afirma, porque la ley positiva está ordenada sólo para el fuero externo, y no pretende quitar la natural obligación procedente del mutuo consentimiento. *Así, S. Antonino y otros.*

La segunda niega, porque las leyes que anulan tales contratos, se fundan en el temor ó presunción, no sólo del dolo, sino del peligro común. *Lugo, Lesio y otros.*

La tercera, que es la que se debe seguir en la práctica, y es la más probable, enseña que, en estos contratos se ha de decidir en favor del poseedor, mientras el juez no pronuncie sentencia de rescisión. *Véase S. Ligorio. N. 711.—Marc. t. 1. N. 1054.*

1142.—P. *¿Cómo cesa la obligación de los contratos?*

R. Cesa en el instante que se desata el vínculo por el cual la una parte estaba obligada para con la otra á dar, hacer ú omitir una cosa; esto puede verificarse de los siguientes modos:

1.° Por *solución* ó ejecución del objeto prometido ó debido, que consiste en el pago efectivo ó prestación de lo que se debía. Para que el pago sea válido, debe llenar las condiciones de la ley: 1.ª que se haga por quien se debe; 2.ª á quien se debe; 3.ª en el lugar que se debe; 4.ª que se haga como debe hacerse. *Véanse los arts. 1568 y sig. del Cód. Chil.*

2.° Por *cesión de bienes,* la cual consiste en la entrega voluntaria que hace el deudor de todos los suyos á su acreedor ó acreedores, cuando á consecuencia de accidentes inevitables no se halla en estado de pagar sus deudas. *Pueden leerse los arts. 1617. 1618. Cód. Chil.*

3.° Por *novación,* la cual consiste en la sustitución de la anterior obligación por otra nueva, quedando la primera extinguida, siempre que ambos contratos, el antiguo, y el nuevo, sean válidos. *Véanse los arts. 1628 y sig.*

4.° Por *condonación* ó remisión, la que consiste en el acto por el cual el acreedor capaz para celebrar contratos perdona con plena libertad lo que debe el deudor, con tal que ello no recaiga sobre cosa necesaria al bien público. En cuanto á las disposiciones del *Cód. Chil. véanse los arts. 1652 y sig.*

5.° Por *compensación legal,* modo de cesar la obligación que tiene lugar cuando las partes son

recíprocamente acreedores y también deudores: v. g., Ciro debe mil pesos á Néstor y éste da un caballo del mismo precio á Ciro, la deuda se extingue por ambas partes.

6.° Por *confusión,* es decir, cuando llegan á reunirse en una misma persona las cualidades de acreedor y deudor: v. g., si el acreedor se hace heredero de su deudor, ó el deudor heredero de su acreedor. *En el Cód. Chil. véanse los arts. 1665. y sig.*

7.° Por *destrucción* ó pérdida de lo que se debe, como sucede en los contratos gratuitos y en otros cuando no hay culpa de parte del deudor; entonces queda éste libre de la obligación; pero, si hay culpa, v. g., por mora culpable, no queda libre de la obligación. En sustancia lo mismo se deduce de los *arts. 1670 y sig. Cód. Chil.*

8.° Por *rescisión,* la cual tiene lugar cuando, aunque el contrato en lo esencial es legal, por ciertos defectos es rescindible; pero es válido hasta que por sentencia del juez quede rescindido.

9.° Por *prescripción* como se ha dicho en el N. 937.

1143.—P. *¿Puede ocultar algunos bienes para sí el que piensa declararse en quiebra judicialmente?*

Si las cosas que oculta son de grande valor peca contra la justicia, porque irroga grave perjuicio á sus acreedores; mas, si el que hace cesión de bienes está en suma indigencia, no peca si se reserva algunos bienes para el sustento de su familia, hasta que provea el juez. *Gury. t. 1. N. 788.*

CAPÍTULO III

De las modificaciones de los contratos

1144.—Definición. P. *¿Qué se entiende por modificaciones de los contratos?*

R. Ciertas cláusulas complementarias de la forma esencial de los contratos, por las cuales unas veces

afirman ó aumentan, otras determinan, ó suspenden, ó extinguen las obligaciones de los mismos.

Las principales modificaciones son las siguientes: el *juramento,* el *modo* y las *condiciones.*

ARTÍCULO PRIMERO

De los contratos á que se junta el juramento

Juramento en la presente cuestión, es la invocación de Dios como testigo de lo que se promete por contrato.

La obligación del juramento afecta y liga únicamente á la persona que jura, no á los herederos; mas la obligación del contrato confiere á la otra parte derecho estricto que afecta á los bienes del que contrata; por lo que tal obligación pasa íntegramente á los herederos.

1145.—I. Principio. Los contratos que por derecho natural son nulos, no se afirman ni aun con el juramento; la razón es porque el juramento es cosa extraña á la naturaleza de los contratos, y no puede suplir su valor. De aquí viene el axioma: *Juramentum sequitur naturam actus.*

II. Principio. Tampoco puede el juramento dar valor á los contratos que son nulos por derecho positivo. *Doctrina común.*

III. Principio. Es inválido el juramento que no se puede observar sin pecar, porque el juramento no puede ser un vínculo de iniquidad. *Doctrina común de los teólogos.*

1146.—P. *¿Podrá el juramento dar firmeza al contrato que por derecho positivo es rescindible?*

R. Si el contrato es rescindible por razón del bien común, como son los contratos de los menores, etc., no puede; mas, si es rescindible por el bien ó utilidad privada de los mismos contratantes, puede afirmarlo; porque el juramento en este caso

viene á ser una especie de renuncia al derecho de rescindir. Así, el que jura no revocar su testamento, ó el legado hecho en favor de otro, está obligado bajo pecado á cumplir el juramento.

1147.—P. *¿Obligan los juramentos hechos por miedo, para afirmar los contratos inválidos hechos también bajo la presión del miedo?*

R. Hay dos opiniones probables; pero la más comúnmente seguida afirma que obligan, porque por respeto á la religión se debe guardar el juramento siempre que se puede sin pecar. *S. Ligorio. Del juram. N. 174.—Lugo. etc.*

La contraria es también probable y la siguen: *S. Antonino.—Sánchez. etc.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De los modos prescritos á los contratos

Se entiende aquí por modo, una circunstancia agregada á las formalidades del contrato, la que comúnmente no lo anula, pero aumenta algo en favor ó gravamen de uno de los contratantes.

1148.—Los contratos modales que comúnmente se hacen son: *para cierto día, en tal modo, bajo pena, bajo demostración* y *bajo condición.*

El contrato *para cierto día* obliga inmediatamente, pero el deudor no está obligado á cumplirlo antes del día determinado.

El contrato *en tal modo* obliga también inmediatamente, pero no se extingue la obligación aunque no se guarde el modo pactado, á no ser que otra cosa hubieren convenido las partes.

En el contrato *bajo pena* para el que quisiere rescindir, la pena obliga en justicia siempre que la exija la otra parte, á no ser que inculpablemente no se hubiese podido cumplir el contrato.

El contrato *bajo demostración* es aquel en el que se añaden ciertas palabras para designar una cosa ó persona. En la designación se debe observar la cantidad designada, la cual puede ser ó simplemente designada ó taxativa.

El contrato *bajo condición* es aquel que hace depender su valor de la condición impuesta, la cual puede ser *suspensiva*, ó *resolutiva*. La primera es la que hace depender el comienzo de la obligación del cumplimiento de la condición; la segunda es la que anula la obligación por falta del cumplimiento de la condición.

La condición suspensiva, que es de la que principalmente se trata, puede ser de *presente* ó *pretérito;* si ésta existe, es inmediatamente válido el contrato; mas, si es de *futuro contingente,* obliga á esperar que se cumpla la condición, y, cumplida que sea, queda válido el contrato. Si la condición es *imposible* ó de cosa *torpe* ó *inmoral futura,* es nulo el contrato.

1149.—Consecuencias. Hay obligación de justicia de guardar el modo del contrato, con tal que no sea contrario á la sustancia del mismo.

La violación de los modos no invalida los contratos á no ser que así se haya convenido.

Si el modo ó la condición en legados ó donaciones testamentarias es torpe, ó relativa á matrimonio, se reputa el modo ó la condición como de ningún valor.

En el modo bajo pena, sólo obliga ésta cuando es moderada; de otra manera no obliga. *Gury. t. 1. N. 794.*

ARTÍCULO TERCERO

De las condiciones que se añaden á los contratos

Se llama condición, ú obligación condicional según otros, una circunstancia añadida al contrato de cuyo cumplimiento pende que tenga valor el mismo.

1150.—Las condiciones principales, á que se reducen todas las demás que traen los teólogos, se dividen: 1.º en *positiva* ó *negativa;* 2.º en *potestativa, casual* ó *mixta;* 3.º en *suspensiva* ó *resolutoria.*

Condición *positiva,* es la que supone que debe acontecer una cosa, la cual ha de ser física ó moralmente posible; la *negativa* consiste en que una cosa no acontezca.

Potestativa es la que depende de la voluntad del acreedor ó del deudor; si este acto de la voluntad no da por resultado un hecho, el contrato es nulo, á no ser que tal hecho fuere libre de parte de los contratantes; *casual* es la que depende de la voluntad de un tercero ó de un acaso; *mixta* es la que en parte depende de la voluntad del acreedor, y en parte de la de un tercero ó de un caso fortuito.

Suspensiva es la que exige su cumplimiento para la adquisición de un derecho; si ésta es imposible, inmoral ó fuente de injusticias, invalida el contrato y queda fallida; *resolutoria* es aquella con cuyo cumplimiento se extingue un derecho, y si tuviere las cualidades de imposibilidad, inmoralidad, etc., como en la anterior, se tiene por nula y el contrato se convierte en simple estipulación incondicional. *Véanse los arts. 1473. y sig. hasta el 1479 del Cód. Chil.*

PARTE SEXTA

DE LOS CONTRATOS EN ESPECIE

ó sea

DE LOS CONTRATOS GRATUITOS Y DE LOS ONEROSOS

SECCION PRIMERA

DE LOS CONTRATOS GRATUITOS

Los principales contratos gratuitos que se enumeran son seis: 1.º la promesa; 2.º la donación; 3.º el comodato ó préstamo de uso; 4.º el depósito y secuestro; 5.º el mandato; 6.º el mutuo.

CAPÍTULO I

De la promesa

1151.—Definición. P. *¿Qué se entiende por promesa?*

R. Promesa es un contrato por el cual una persona se obliga libre, gratuita y deliberadamente á dar, hacer ú omitir una cosa posible y honesta en favor de otro que la acepta.

1152.—P. *¿Qué condiciones se requieren para que la promesa obligue en conciencia?*

R. Comúnmente tres: 1.ª que el promitente tenga intención, al menos virtual ó implícita, de obligarse, lo que se supone que existe siempre que se promete seriamente; 2.ª que el consentimiento del que promete sea libre y espontáneo, sin ninguna presión ni miedo injusto, dolo, ni error; 3.ª que la promesa sea externa y aceptada por otro; pues la esencia de todo contrato está en el mutuo consentimiento de las partes.

1153.—P. *La promesa aceptada ¿qué obligación produce en la conciencia?*

R. Hay tres opiniones de los teólogos. La primera es que no obliga gravemente, porque la obligación que de ella resulta es de mera fidelidad, la cual sólo obliga bajo culpa leve. La segunda dice, por el contrario, que obliga por justicia en materia grave, bajo pecado mortal. Villalón opina que el fundamento de esta opinión es falso [1]). La tercera opinión, que es la más probable, y comunmente seguida, enseña que, la obligación de una promesa gratuita ú onerosa depende de la intención del promitente; si tiene intención de obligarse en justicia, en materia grave, la obligación es grave; mas, si sólo se obliga por fidelidad, la obligación es leve. Si la duda de la obligación, se debe estar á lo favorable.

Esta doctrina es respecto de las promesas propiamente dichas y aceptadas; porque en cuanto á las meras promesas, éstas no obligan ni en justicia ni por fidelidad, pues los que así prometen no tienen intención de obligarse seriamente, sino que manifiestan un mero propósito. *Gury. t. 1. N. 798.*

1154.—P. *¿Cuándo cesa la obligación de la promesa aceptada?*

R. Cesa: 1.° por la renuncia ó remisión del promisario; 2.° si el promisario no cumple de su parte sus promesas; 3.° si sobrevienen circunstancias tales que, si hubieren sido previstas, no se habría hecho la promesa; 4.° si la promesa se hubiere vuelto imposible, nociva, ilícita ó inútil. *Santo Tomás.— S. Ligorio.—Gury. t. 1. N. 799. 4.°*

---

1) *Tratado de la Justicia. pág. 571.* Sin embargo *per accidens* puede darse obligación grave, á saber: si de no cumplirse la promesa había de seguirse perjuicio grave al prójimo.

1155. P. *¿Obliga la promesa aceptada, si antes de la ejecución mueren el promisario ó el promitente?*

R. Si muere el promisario y la promesa fué hecha principalmente en su favor, no obliga; mas, si la promesa fué hecha también con la intención de favorecer á la familia ó á los herederos del promisario, obliga.

Si muere el promitente, sus herederos están obligados á cumplir la promesa, porque es obligación real, y la obligación real pasa á los herederos con el mismo modo y título que se debía al difunto. Otra cosa sería si constase que el promitente sólo tuvo intención de obligarse personalmente. *Lugo.—Gury. t. 1. N. 800.*

En el *Derecho chileno* los contratos promisorios no tienen valor alguno si no constan por escrito y se conforman á las formalidades legales de todo contrato. *Véase el art. 1554.*

1156.—P. *¿Puede el promisario tomar ocultamente la cosa prometida, si los herederos del promitente rehusan cumplir la promesa?*

R. No puede, porque probablemente no se le debe por justicia; pero, si la hubiere tomado en buena fe, puede conservarla hasta que el juez determine otra cosa. En la duda del derecho, se ha de aplicar el axioma: *es mejor la condición del que posee. Marc. t. 1: N. 1062.*

CAPÍTULO II

De la donación

1157.—Definición. P. *¿Qué es donación?*

R. Un contrato por el cual uno trasmite gratuitamente una parte de sus bienes á otro que la acepta. El que trasmite se llama *donante;* el que acepta *donatario.*

La donación se divide: 1.° en *simple*, esto es, sin limitación, y *calificada*, es decir, con la circunstancia de modo ó condición.

2.° En *pura*, sin ninguna obligación, y *remuneratoria*, con la obligación de gratitud.

3.° *Entre vivos* ó irrevocable, y es aquella por la cual actual é irrevocablemente transfiere el donante una cosa suya al donatario, y *por causa de muerte* ó revocable, aquella por la cual, no se transfiere el dominio sino con la muerte del donante.

De esta última distinción, por ser la principal, se habla en los siguientes capítulos, después de exponer las condiciones de la donación y tratar de algunos casos de donaciones dudosas.

ARTÍCULO PRIMERO

De las condiciones de la donación

1158.—I. Principio. Para que la donación sea válida de parte del donante, se requiere: 1.° que éste sea capaz, es decir, esté en su sano juicio, cuando cumple la donación entre vivos ó hace testamento, y tenga libre arbitrio; 2.° que no esté declarado inhábil por la ley para cumplir ó hacer la donación.

II. Principio. De parte del donatario, para recibir una donación válidamente, se requiere que sea hábil, esto es, que no esté declarado incapaz por la ley. Según el Derecho chileno son capaces todos los que están comprendidos en los *arts. 1389. y sig. hasta el 1392.*

1159.—P. *¿Quiénes son por derecho inhábiles para hacer donaciones?*

R. Según el *Derecho romano* son incapaces en especial para hacer donaciones entre vivos: 1.° los sordomudos de nacimiento que no saben escribir; 2.° los que son condenados á la pena de muerte; 3.° los pupilos ó impúberes, á no ser que se tratare

de cosas de poca entidad; 4.° los cónyuges entre sí, excepto cuando son objetos de poco valor; 5.° el padre respecto del hijo á no ser por causa de matrimonio, educacion, etc.

Por el *Derecho chileno*, son inhábiles para hacer donaciones por lo general los que no tienen la libre administración de sus bienes como son los disipadores sujetos á interdicción de administrar lo suyo; las mujeres casadas; los religiosos y las personas jurídicas. Se dice *por lo general*, porque, ciertos casos previstos por la ley y con los requisitos que ella prescribe, pueden donar los inhábiles, por sí ó por sus representantes legales. *Arts. 1387. 1388. 1445 hasta 1447.*

1160.—P. *¿Hasta qué cantidad puede dar el que es capaz de hacer donación?*

R. Según el derecho natural, si el donante no tiene herederos forzosos, no hay limitación alguna; pero, si tiene herederos forzosos, se puede dar lo mismo que se puede legar en testamento. El Derecho chileno permite hasta dos mil pesos sin insinuación; pero, si excede de dos mil, es necesaria la insinuación, esto es, la autorización del juez competente. *Arts. 1400 hasta 1405.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De algunos casos de donaciones dudosas

1161.—Nunca se presupone la existencia de una donación entre vivos sino cuando lo expresa terminantemente la ley positiva. Así, no hay donación cuando se repudia una herencia, legado ó donación, ó no se cumple la condición de que pende la adquisición de un derecho, aunque sea por favorecer á un tercero; sin embargo, si el donatario tuviese acreedores, éstos podrían judicialmente sustituirse en el derecho é indemnizarse. *Art. 1393.*

1162.—La donación de bienes futuros á título universal es nula; pero es válida, con la debida insinuación, la de todos los bienes presentes, con tal que el donante se reserve lo necesario á la congrua sustentación, ó el derecho de exigirla del donatario. *Arts. 1048 y sig.*

No son donaciones propiamente dichas las donaciones remuneratorias que se hacen prudentemente, según la cantidad ó cualidad del mérito; ni los regalos manuales que comúnmente se hacen entre parientes y amigos. *Marc. t. 1. N. 1069.*

No se reputa donación el préstamo para usar una cosa que arrendada daría un lucro; pero lo es la remisión de los intereses ó censo de un capital ó capellanía. *Arts. 1394. 1395.*

No hace donación el que constituye sus bienes en hipoteca, fianza ó prenda en favor de un tercero; ni tampoco el que renuncia á interrumpir una prescripción. *Arts. 1397. 1399.*

CAPÍTULO III

De la donación entre vivos

1163.—**Definición.** P. *¿Qué se entiende por donación entre vivos?*

R. Un contrato por el cual el donante se priva actual é irrevocablemente de una cosa en favor del donatario que la recibe.

La donación *entre vivos*, aunque sea sólo por palabra, si está revestida de las debidas condiciones, *por derecho natural* transfiere el dominio irrevocablemente. Mas, *por derecho positivo,* para que tenga valor en el fuero externo, debe hacerse por escrito según las formalidades legales.

En cuanto al *Derecho chileno,* las principales condiciones son: 1.° la aceptación del donatario, por sí ó por otro que tenga poder legal; 2.° que, si es

de bienes raíces, se reduzca á escritura pública, la cual debe inscribirse en el Registro del Conservador; 3.° si la donación excede del valor de dos mil pesos, de cualquiera especie de bienes que sea, es necesaria la *insinuación* ó autorización del juez competente, el que no puede negarla sin motivo legal; en las donaciones á título universal, sean totales ó parciales, además de las formalidades anteriores, se requiere inventario solemne de los bienes donados. *Arts. 1400. 1401 hasta 1410.*

1164.—P. *¿Qué se requiere para que sea válida la donación hecha á un ausente?*

R. La donación, así como la promesa, hecha á un ausente por carta escrita á él mismo ó por procurador, para que sea válida, debe ser aceptada por el donatario y por carta ó por medio de procurador noticiada al donante la aceptación. *San Ligorio. Homb. Apost. N. 130.*

P. *¿Obliga la donación revocada después de enviado el mensajero ante el donatario para hacerle saber la donación?*

R. Si la revocación llega á la noticia del mensajero antes de que éste comunique la donación ó acepte el donatario, no obliga; si después, obliga *Homb. Apost. cit. ant.*

1165.—P. *¿Es válida la donación si el donante muere antes que acepte el donatario?*

R. Probablemente es válida, si el mismo donante escribió ó envió mensajero al donatario manifestándole su voluntad; otra cosa sería, si el donante sólo hubiese ordenado hacer la donación. *Gury. t. 1. N. 812.*

P. *Si hubiere muerte el donatario antes de aceptar la donación ¿pueden los herederos aceptarla?*

R. Es muy probable que nó, porque los herederos sólo suceden en los derechos reales; mas nó en los personales, á no ser que fueren hijos del donatario.

Excepto si consta que el donante tuvo intención de favorecer también á los herederos. *Gury. t. 1. 812.*

1166.—P. *¿Obliga la donación hecha con juramento, pero no aceptada?*

R. Nó, porque el juramento sigue la naturaleza del contrato; y la donación sin aceptación es absolutamente nula. *S. Ligorio. N. 727.*

P. *¿Son en conciencia inválidas las donaciones sin las formalidades de la ley civil?*

R. Las formalidades legales sólo obligan en el fuero externo, nó ante la conciencia, á no ser después de la sentencia del juez. *Marc. t. 1. N. 1068. Quær 3.°—Véase el N. 1141. preced.*

1167.—P. *¿Por qué causas se puede revocar la donación?*

R. Puede ser revocada la donación: 1.° si no se cumplen las condiciones, siendo condicional; 2.° por ingratitud del donatario comprobada con hechos determinados por la ley; la acción revocatoria tiene lugar dentro de los cuatro años desde que se tuvo conocimiento del hecho ofensivo; 3.° si el donante, al tiempo de hacer la donación, tenía legitimarios y traspasó los límites de la libre disposición. *Arts. 1424. 1425. 1186. 1428.*

CAPÍTULO IV

De la donación por causa de muerte

1168.—Definición. P. *¿Qué se llama donación por causa de muerte?*

R. Un contrato gratuito que se celebra con ocasión de la muerte. Es por su naturaleza revocable.

La donación por causa de muerte es válida, toda vez que está revestida de las debidas condiciones, que son: 1.ª que sea por motivo de muerte; 2.ª que sea aceptada por el donatario antes de la muerte del

donante, y que éste no la haya revocado; 3.ª si muere el donatario antes que el donante, queda revocada por derecho, y no pasa á los herederos. *Marc. t. 1. N. 1068. Quær. 6.º*

1169.—P. *¿Puede el donatario tomar ocultamente un mueble donado por causa de muerte?*

R. Si tiene seguridad de la última voluntad del difunto, puede; pues teniendo derecho sobre la cosa donada, hace simplemente uso de su derecho. *Gury. t. 1. N. 836.*

P. *¿Es válida la donación de una joya ó suma de dinero hecha por el mismo donante, con la condición de que se la restituya si no muere de aquella enfermedad?*

R. Indudablemente, sea que se considere como donación entre vivos ó por causa de muerte, no siendo revocada y habiéndose cumplido la condición, es válida. *Gury. t. 1. N. 836.*

1170.—**Consecuencias.** No es donación por causa de muerte, sino entre vivos, la que de un modo irrevocable da una á otra persona el dominio de una cosa, reservándose el donante hasta la muerte el uso ó el usufructo de la misma.

De igual manera se han de considerar las donaciones que actual é irrevocablemente hacen los enfermos á sus parientes, amigos ó sirvientes que les rodean, de cosas muebles ó inmuebles, sin condición alguna respecto de la muerte.

Tampoco se deben reputar donaciones por causa de muerte las promesas ú ofertas que se hacen de ciertos bienes á los parientes, amigos ó sirvientes para el caso de la muerte; pues no son verdaderas donaciones, sino manifestaciones de buena voluntad. Gran cautela se debe, por tanto, guardar para no tomar dichos bienes ocultamente bajo el pretexto de las referidas promesas.

CAPÍTULO V

De otras especies de donaciones

1.° del testamento; 2.° del fideicomiso.

ARTÍCULO PRIMERO

Del testamento

1171.—Definición. P. *¿Qué es testamento?*

R. Es la disposición que uno hace en forma legal del todo ó parte de los propios bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocarla mientras viva.

Trataremos: 1.° de la división y forma de los testamentos; 2.° del testador y los herederos; 3.° de las disposiciones testamentarias; 4.° de la revocación de los testamentos; 5.° del ejecutor del testamento.

I

DE LA DIVISIÓN Y FORMA DE LOS TESTAMENTOS

1172.—El testamento es de dos clases: *solemne* y *menos solemne* ó privilegiado.

Solemne es el que reune todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere; *menos solemne* es aquel en que se omiten algunas de estas solemnidades en consideración á circunstancias especiales, determinadas expresamente por la ley.

El testamento solemne se subdivide en *abierto* y *cerrado.*

Testamento *solemne abierto* llamado también nuncupativo ó público, es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones á los testigos. Testamento *solemne cerrado* ó secreto, aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de las disposiciones y se hace poniendo la escri-

tura que lo contiene dentro de una cubierta cerrada y sellada.

El testamento menos solemne puede ser de tres clases: *verbal, militar* y *marítimo*.

Testamento *verbal* es aquel en que, no pudiendo el testador otorgar testamento solemne por hallarse en inminente peligro de muerte, hace de viva voz sus disposiciones.

Testamento *militar* el que se hace en una expedición de guerra actualmente en marcha ó campaña contra el enemigo, ó en la guarnición de una plaza actualmente sitiada.

Testamento *marítimo* el que se otorga á bordo de un buque nacional de guerra en alta mar, ó de buques mercantes bajo la bandera de la nación.

1173.—Para que un testamento sea válido, se requiere, además de las condiciones exigidas para todo contrato gratuito: 1.° consentimiento libre y espontáneo; por lo cual, es nulo aquel en que ha intervenido alguna presión ó dolo, ó se conocía que el testador no estaba en su sano juicio, y aun si manifestó su voluntad solamente contestando sí ó nó á las preguntas que se le hacían; 2.° que el testador no sea inhábil para testar, ni el asignatario ó heredero incapaz para aceptar ó indigno de suceder al difunto; 3.° que la asignación se haga respetando las legítimas y reservas establecidas por la ley; 4.° que se observen las formalidades sustanciales requeridas por Derecho.

1174.—*¿Qué condiciones son esenciales para el testamento solemne abierto?*

R. 1.ª Que se extienda por escrito; 2.ª que los testigos que intervienen en él no sean inhábiles, como son las mujeres, los ciegos, los mudos, los sordos, los menores de diez y ocho años, los dementes, los infames ó condenados á cuatro años de presidio ó á otras penas iguales ó mayores, los

amanuenses del escribano que autoriza el testamento, los extranjeros no domiciliados en el país y los que no entienden el idioma del testador; estos últimos pueden ser testigos en el testamento cerrado; 3.ª que se otorgue en presencia del escribano (y en su defecto puede asistir el juez de primera instancia ó el juez de la subdelegación), y tres testigos, ó de sólo cinco testigos, si no interviene el escribano. Si se celebra el testamento con asistencia de cinco testigos, dos de ellos á lo menos deben estar domiciliados en el departamento y saber leer y escribir; si concurren sólo tres, basta que uno sea domiciliario y sepa leer y escribir; 4.ª se ha de expresar en el testamento el nombre y apellido del testador, la nación á que pertenece y el lugar de su nacimiento; su domicilio y el departamento donde lo tiene; su edad y la circunstancia de hallarse en entero juicio; su estado, los nombres de las personas con quienes contrajo matrimonio, los de los hijos legítimos, y de los ilegítimos, si los tuviere por suyos el testador, con distinción de vivos y muertos, y el nombre, apellido y domicilio de los testigos; 5.ª el funcionario, ó, si éste no concurre, uno de los testigos designados por el testador, debe leer en alta voz el tenor de las disposiciones en presencia del testador y testigos. Terminada la lectura, firman el testador, los testigos y funcionario, si asiste. Cuando el testador ó alguno de los testigos no sabe escribir se expresa esta circunstancia firmando uno de los testigos por él. *Arts. 1014. hasta 1018. Cód. Civ. Chil.*

1175.—P. *¿Puede el que es ciego hacer testamento?*

R. Puede, pero sólo testamento solemne abierto, con las condiciones siguientes: 1.ª que lo otorgue ante escribano ó funcionario que haga las veces de tal; 2.ª que el testamento sea leido en alta voz dos

veces, una por el escribano y otra por uno de los testigos designados por el testador; 3.ª que en el testamento se haga mención expresa de esta solemnidad. *Art. 1019.*

1176.—P. *¿Cuáles son los requisitos para el testamento solemne cerrado?*

R. 1.º Que se haga ante un escribano ó juez de primera instancia y cinco testigos; 2.º que el testador sepa leer y escribir, y que el testamento de hecho esté escrito ó á lo menos firmado por el otorgante; 3.º que el testador presente al escribano y testigos la escritura en que están sus disposiciones, declarando en alta voz, de manera que todos lo vean, oigan y entiendan que, en aquella escritura se contiene su testamento 4.º que el sobreescrito ó cubierta dentro de la cual se pone la escritura de las disposiciones, se cierre antes ó en el acto del otorgamiento, pudiendo sellarlo, de modo que no sea posible extraer el testamento sin romperlo; 5.º que sobre el cierre se escriba el epígrafe *testamento*, debajo del cual el funcionario exprese que el testador está en sano juicio, junto con el nombre del testador y testigos, indicando el lugar, día, mes y año del otorgamiento. Se termina el acto, sin que haya sufrido interrupción la presencia de ninguno de los que deben solemnizarlo, firmando el testador, los testigos y el escribano. *Arts. 1021. y siguientes hasta 1026.*

1177.—P. *¿Qué formalidades se necesitan en los testamentos verbal, militar y marítimo?*

R. 1.ª Que sea en peligro inminente de muerte; 2.ª que sea en presencia de tres testigos, á lo menos, pudiendo servir de tales cualesquiera personas, aun las mujeres, con tal que estén en su sano juicio y sean mayores de 18 años; exceptúase al infame; 3.ª que en presencia de los testigos, de modo que le oigan y entienden y en un acto contínuo sin inte-

rrupción notable, declare el testador la disposición de sus bienes. *Arts, 1030 hasta 1032.*

Para que el testamento *verbal* tenga efecto, se requiere que se ponga por escrito en los treinta días inmediatamente siguientes á la fecha del otorgamiento. *Arts. 1033. y sig.*

Los testamentos *militar* y *marítimo* tienen además ciertas solemnidades especiales que pueden verse en los *arts. 1041. hasta 1050.*

1178.—P. *El derecho de testar ¿nace del derecho natural ó sólo del civil?*

R. Es más probable y común que, primariamente nace del derecho natural y secundariamente del derecho civil, el cual tiene la facultad de regular la forma de los contratos.

1179.—P. *Los testamentos que carecen de las solemnidades legales ¿son válidos en el fuero de la conciencia?*

R. Hay tres opiniones probables: la primera admite que son válidos ante la ley natural tales testamentos, siempre que sean hechos libremente, de bienes de que podían legalmente disponer los testadores, y con tal que los asignatarios no sean incapaces, aun en el fuero de la conciencia; la segunda opinión sostiene, por el contrario, que los testamentos que no son en lo sustancial legales, son nulos en el fuero externo é interno; la tercera que es en el día la más comúnmente seguida, dice que debe prevalecer el derecho del poseedor, á menos que medie sentencia judicial, á la cual hay que someterse. *San Ligorio. N. 927.—Véase el N. 1141. preced.*

1180.—P. *Los testamentos hechos en favor de obras pías ¿son válidos en conciencia aunque no tengan las formalidades legales?*

R. Ciertamente son válidos. Consta: 1.° por el Derecho canónico en las *Decret. l. 3. tit. 26 c. 2.;* 2.° porque las causas piadosas pertenecen á la ju-

risdicción de la Iglesia, la que está exenta del poder civil, en lo que directamente le pertenece; pues el Tridentino estableció que, en los casos concedidos por el derecho, los obispos fuesen los ejecutores de todas las piadosas disposiciones tanto testamentarias como entre vivos. *Trid. ses. 22. c. 8. de Ref.*; 3.° por las varias decisiones de la Santa Penitenciaría. *Véase Gury. t. 1. N. 818.*

II

DE LOS TESTADORES Y HEREDEROS

1181.—P. *¿Quiénes pueden testar?*

R. Los que no tienen prohibición legal; y la tienen: 1.° los que han muerto civilmente; 2.° los impúberes; 3.° los dementes que se hallan bajo interdicción; 4.° los que actualmente no están en su sano juicio por ebriedad ú otra causa; 5.° todo el que de palabra ó por escrito no puede expresar claramente su voluntad. *Art. 1005.*

1182.—P. *¿Quiénes son capaces é incapaces de ser herederos?*

R. *Son capaces:* 1.° todos aquellos á quienes la ley no declara incapaces; 2.° que los que, siendo designados como herederos, existan natural y civilmente al tiempo de abrirse la sucesión ó de cumplirse la condición suspensiva, si la hubiere. *Art. 962.*

Son incapaces: 1.° las cofradías, gremios ó establecimientos que no son personas jurídicas; pero se puede solicitar la aprobación, si la asignación fuese para una nueva fundación; 2.° el que hubiere sido acusado y condenado judicialmente por el crimen de dañado ayuntamiento con la persona de cuya sucesión se trata, y no hubiere contraído con ella un matrimonio que produzca efectos civiles; 3.° el eclesiástico que confesó al testador durante la última enfermedad ó habitualmente en los dos

últimos años anteriores al testamento; la orden, convento ó cofradía de que sea miembro dicho eclesiástico; y sus deudos por consanguinidad ó afinidad hasta el tercer grado inclusive. Pero son capaces los enumerados en el número 3.°, si el testamento no fuere otorgado en la última enfermedad, ó si el legado fuere para la iglesia parroquial del testador, ó versare la asignación sobre bienes que el dicho eclesiástico ó sus deudos habrían heredado aun sin testamento; 4.° el escribano ó funcionario que autorizó el testamento, el cónyuge del mismo y sus ascendientes y descendientes, hermanos, cuñados, sirvientes, y los testigos de la celebración del testamento. *Arts. 962 hasta 965 y 1061.*

1183.—P. *¿Quiénes son indignos de ser herederos?*

R. Son indignos los que son declarados tales por la ley, como son: 1.° el que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, ó ha intervenido en ese delito por obra ó consejo, ó la dejó perecer habiendo podido salvarla. *Art. 968*

2.° El que atentó contra la vida, honor y bienes de la persona de cuya sucesión se trata, ó de su cónyuge, y de sus ascendientes ó descendientes, siempre que conste por sentencia ejecutoriada. *Art. 968.*

3.° El consanguíneo, dentro del sexto grado inclusive, que no socorrió, pudiendo, á la persona de cuya sucesión se trata, cuando estaba en estado de demencia ó destitución. *Art. 968.*

4.° El que por fuerza ó dolo ha obtenido alguna disposición testamentaria del difunto ó le ha impedido testar. *Art. 968.*

5.° El que dolosamente ó con presunción de tal ha obtenido ú ocultado un testamento del difunto. *Art. 968.*

6.° El varón mayor de edad que no denunció á la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto, tan pronto como le fué posible; á no ser que la justicia hubiese ya comenzado á proceder. *Art. 969.*

7.° El ascendiente ó descendiente que, siendo llamado á suceder á un impúber, demente ó sordomudo, no ha pedido que se le nombre tutor ó curador durante un año entero, á menos que compruebe haberle sido imposible. *Art. 970.*

8.° El tutor ó curador, el albacea y el partidor que, nombrados por el testador, se excusan sin causa legítima. *Arts. 971. 1277.*

9.° El que á sabiendas de la incapacidad de un heredero, prometió al difunto hacer pasar á él sus bienes ó parte de ellos bajo cualquier forma; excepto el caso de haber procedido por temor reverencial y no haber llevado á ejecución la promesa. *Art. 972.*

10.° El albacea culpable de dolo. *Arts. 1300. 1301.*

11.° El partidor declarado por el juez competente reo de prevaricación. *Art. 1329.*

12.° Los que han tenido parte en el fraude de falso parto, ó de suplantación de un hijo extraño por el verdadero. Descubierto el fraude, no pueden suceder al supuesto hijo en caso de muerte. *Art. 296.*

1184.—P. *¿Cuántas especies hay de herederos?*

R. Varias: *legítimo, necesario, voluntario, ab intestato* y *por testamento.*

Heredero *legítimo* es el que por derecho sucede, aun sin testamento.

Necesario el que no puede ser excluido por el testador.

Voluntario el que libre y voluntariamente es designado por el testador.

Ab intestato el que por la ley es llamado á suceder cuando no hay testamento.

Por testamento el que es designado heredero por disposición testamentaria.

1185.—P. *¿Quiénes son herederos necesarios y quiénes legítimos?*

R. Son herederos *necesarios* ó forzosos todos los parientes en línea recta en el siguiente orden: 1.° los *descendientes* en el grado más próximo; 2.° en defecto de éstos, los *ascendientes* tanto de parte del padre como de la madre.

Herederos *legítimos* son: 1.° los consanguíneos colaterales legítimos; 2.° los hijos naturales; 3.° los padres naturales; 4.° los hermanos naturales; 5.° el cónyuge sobreviviente; 6.° el Fisco.

En la descendencia legítima del difunto y de sus hermanos legítimos, así como en la descendencia legítima de sus hijos ó hermanos naturales, hay lugar á la representación en la herencia. Lo concerniente al orden de sucesión puede verse en los *arts. 980 hasta 995. Cód. Civ. Chil.*

1186.—P. *¿Cuáles son las obligaciones de los herederos?*

R. Los herederos universales representan la persona del testador y le suceden en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, quedando sujetos á las cargas impuestas en el testamento, si es que no se imponen á determinadas personas.

Los legatarios ó herederos á título singular, no representan al testador, ni tienen más derechos ni cargas que las que expresamente se les otorgan ó imponen. *Arts. 1097. 1104.*

El heredero que acepta la herencia bajo inventario legal, no está obligado á responder sino hasta la concurrencia del valor del haber hereditario; en caso contrario, está obligado en el fuero externo á pagar todos los créditos hereditarios aun con sus bienes no heredados.

1187.—P. *¿Qué es desheredamiento?*



R. Una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado de todo ó parte de su legítima.

P. *¿Un heredero necesario ó forzoso, puede ser desheredado?*

R. Puede en los siguientes casos: 1.° si injurió gravemente en su honor ó bienes al testador ó al cónyuge del mismo, ó á sus ascendientes ó descendientes legítimos; 2.° si, pudiendo, no socorrió al testador en estado de demencia ó destitución; 3.° si por la fuerza ó dolo le impidió testar; 4.° si estando obligado á obtener permiso de un ascendiente para casarse, ó de la justicia en subsidio, no lo hizo; 5.° si por haber cometido un crimen se le aplicó la pena de la exposición á la vergüenza pública; ó de cuatro años de prisión ú otra igual ó mayor; 6.° si se abandonó á los vicios ó ejerció grangerías infames. Para que sea eficaz el desheredamiento se debe expresar y especificar la causa en el testamento, y probarla judicialmente por el testador ó los interesados.

El viudo que pasó á segundas nupcias sin hacer inventario de los bienes de los hijos del anterior matrimonio, pierde el derecho á heredar á los hijos cuyos bienes administra. *Art. 127. Cód. Civ. Chil.*

1188.—P. *¿Qué se entiende por legítimas ó asignaciones forzosas?*

R. Legítimas ó asignaciones forzosas son aquellas que el testador está obligado á hacer, y que cuando no las ha hecho se suplen aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

1189.—P. *¿Cuáles son las asignaciones forzosas debidas á los herederos necesarios?*

R. 1.ª Los alimentos legales; 2.ª la porción conyugal; 3.ª la legítima; 4.ª la cuarta de mejoras en ciertos casos.

Alimentos legales son las asignaciones que se deben por ley á las siguientes personas: 1.° al

cónyuge; 2.° á los descendientes legítimos; 3.° á los ascendientes legítimos; 4.° á los hijos naturales y sus descendientes legítimos; 5.° á los padres naturales; 6.° á los hijos ilegítimos menores de veinticinco años ó mayores imposibilitados; 7.° á la madre ilegítima que no haya abandonado al hijo en la infancia; 8.° á los hermanos legítimos; 9.° al donante de donación cuantiosa; 10.° al religioso exclaustrado deben alimentos legales aquellos á quienes pasaron los bienes que renunció en la profesión, si no le hubieren sido devueltos. La obligación de los alimentos legales grava á la masa hereditaria, á menos que el testador haya impuesto esa obligación á uno ó más partícipes de la sucesión. *Arts. 321. 1167 hasta 1170.*

Porción conyugal es la parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua sustentación.

Para saber lo que corresponde en razón de la porción conyugal, es preciso atender, á si han quedado descendientes legítimos ó nó. Si lo primero, la porción conyugal será la legítima rigurosa de un hijo; si lo segundo, la cuarta parte de los bienes, hechas las deducciones legales.

Establece además el Derecho chileno que, tiene derecho á la porción conyugal aun el cónyuge divorciado sin culpa suya. *Arts. 1172 y sig.*

Las legítimas. Legítima es aquella parte de bienes de un difunto que la ley asigna á ciertas personas llamadas legitimarias.

La legítima es *rigurosa* ó *efectiva.*

Legítima *rigurosa* es aquella porción de bienes que la ley asigna necesaria ó forzosamente á los legitimarios.

Legítima *efectiva* es la porción que en ciertos casos acrece á las legítimas rigurosas, no por haber

dispuesto de ella el testador, ó por haber quedado sin efecto alguna disposición.

1190.—P. *¿Quiénes son los legitimarios?*

R. Son legitimarios: 1.° los hijos legítimos personalmente ó representados por su descendencia legítima; 2.° los ascendientes legítimos; 3.° los hijos naturales y sus descendientes legítimos; 4.° los padres naturales. Todos estos tienen opción ó pueden sufrir exclusión según el orden de sucesión cuando ésta es ab intestato. *Art. 1183.*

La cuarta de mejoras. Se entiende por cuarta de mejoras, la parte de bienes que la ley deja al arbitrio del testador para que éste pueda disponer de ella en favor de uno ó más de sus descendientes legítimos.

1191.—P. *¿Cómo se ha de dividir la masa hereditaria, ó acervo líquido?*

R. En el supuesto de que haya descendientes legítimos con derecho á suceder, se divide la masa de bienes, hechas las deducciones y agregaciones legales, en cuatro partes: dos de ellas, ó sea, la mitad del acervo, son para las legítimas rigurosas una para la cuarta de mejoras, que se debe repartir; entre los descendientes legítimos, sean ó no legitimarios; y la otra parte, llamada cuarta de libre disposición, de que puede el testador disponer á su arbitrio á favor de las personas que quiera, con tal que no haya prohibición legal respecto de ellas. *Art. 1184.*

Acerca de las deducciones y agregaciones legales pueden verse los *arts. 1959, 1185 y sig. hasta 1204.*

1192.—P. *¿Está el testador obligado por derecho natural y bajo pecado mortal á dejar sus bienes á sus parientes, si no tiene herederos necesarios?*

R. En cuanto á los herederos hay obligación grave, si están en grave necesidad; en otras circunstancias, no hay obligación alguna.

En cuanto á los demás parientes más remotos, según la opinión más común de los teólogos, no hay obligación grave de preferirlos, aunque sean pobres; pero no dejaría de haber alguna culpa leve, si sin causa alguna se prescindiese de ellos. *San Ligorio. N. 946.*

1193.—P. *¿Pecarán los padres que dañan en la legítima debida á sus hijos, sea por testamento, donaciones entre vivos ú otros motivos?*

R. Es doctrina común que por lo general pecan, porque la ley acerca de las legítimas obliga en conciencia.

Se dice *por lo general,* porque si por justas causas parcialmente dañan la legítima de sus hijos, ya por favorecer á los otros hijos que más nececesitan ó para hacer justas donaciones, sin que por otra parte se les prive de la suficiente y honesta sustentación, no pecan en manera alguna. *Gury. t. 1. N. 827.*

III

DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS Ó DE LOS LEGADOS

1194.—Definición. P. *¿Qué es legado?*

R. Legado es la donación de un bien hecha á alguno directamente por el difunto, la que deber ser entregada por el albacea.

No se reconocen como legados sino los que constan expresamente en los testamentos.

Los legados son de varias especies; 1.° puro ó absoluto, y condicional; 2.° á título universal: v. g., lego á N. N. todos mis muebles; y á título particular: v. g., lego á N. N. mil pesos.

En cuanto á las reglas ó preceptos acerca de los legados, pueden verse los *arts. 1105. 1110 y sig. hasta 1135 del Cód. Chil.*

1195.—P. *Los legados dejados para dotes matrimoniales ¿se pueden invertir por derecho natural en dotes para religiosas?*

R. Si la dote fué dejada á determinada persona, puede ésta con ella, en vez de contraer matrimonio, entrar en religión. Mas, si el legado fué dejado para indeterminadas personas, no se puede; porque no se presume que sea tal la mente del testador. *S. Ligorio. N. 930.*

P. *Un legado dejado para dotes matrimoniales ¿se puede dar á jóvenes pobres casadas sin dote?*

R. Si la asignación es personal, es indudable que se puede porque la mente del testador fué favorecer á tales personas para que casadas viviesen decentemente; si es indeterminada, no se puede. *S. Ligorio. N. 930.*

1196.—P. *¿Qué se entiende por bienes muebles?*

R. Son bienes muebles todos los que no son inmuebles, como el dinero, libros, joyas, telas de abrigo, armas, caballos, herramientas, cereales, vino, etc., y las deudas activas.

1197.—P. *¿Puede el Papa en los legados píos conmutar la voluntad de los testadores?*

R. Si hay causa justa, por cuanto es supremo administrador de las causas pías, constituido por Jesucristo. Lo mismo se dice del Soberano temporal respecto de los legados profanos. *San Ligorio. N. 931.*

P. *¿Pueden los obispos con causa justa conmutar los legados píos?*

R. Comúnmente no pueden, porque el Tridentino les obliga al cumplimiento de las últimas voluntades de los testadores. Exceptúanse los casos en que no se pueda cumplir el fin del testador, ó en que, atendidas las circunstancias, hubiera él dispuesto de otro modo. *Trident. ses. 22 cap. 8.* —*S. Ligorio. N. 391.*

IV

DE LA REVOCACIÓN DE LOS TESTAMENTOS Y LA REFORMA

El testamento, cualquiera que sea la forma que tenga, puede ser revocado por el testador, porque el testamento es un acto esencialmente revocable. *Doctrina común.*

1198.—La revocación del testamento se puede efectuar de varios modos: *expresa ó tácitamente; parcial ó totalmente.*

Expresamente, destruyendo el testamento existente ó anulándolo con las solemnidades legales.

Tácitamente, se revoca el testamento haciendo otro posterior, donando, vendiendo ó destruyendo los bienes testados, ó dándoles cualquier otra inversión que manifieste la mutación de la voluntad del testador.

Revocación parcial, es la que deja subsistentes en parte las disposiciones de los testamentos anteriores.

Total, es la que anula é invalida expresa ó implícitamente todas las disposiciones de los testamentos anteriores.

1199.—P. *¿Puede ser reformado el testamento?*

R. Puede, pero sólo en fuerza de la ley.

P. *¿Quiénes pueden intentar la reforma del testamento?*

R. 1.° Los herederos necesarios y los legitimarios, si el testador no les asignó lo que por la ley les correspondía; 2.° el cónyuge sobreviviente pidiendo se le reintegre su porción conyugal. *Artículos. 1216. 1221.*

V

DE LA EJECUCIÓN DEL TESTAMENTO

La ejecución del testamento compete á quienes el testador ó en su defecto el juez haya designado al efecto y que se llaman albaceas.

1200.—P. *¿Quiénes pueden ser albaceas?*

R. Todos los que tienen capacidad legal. Mas, no pueden ser albaceas: 1.° los menores aunque sean habilitados de edad; 2.° los ciegos, mudos y dementes; 3.° los fallidos, hasta que no satisfagan á sus acreedores; 4.° los disipadores en interdicción; 5.° los no domiciliados en el país; 6.° los que no saben leer ni escribir; 7.° los de notoria mala conducta; 8.° los infames ó presidiarios de más de cuatro años; 9.° la mujer condenada ó divorciada por adulterio; 10.° los que han sido privados de la patria potestad; 11° los que pertenecen al fuero eclesiástico; 12.° los individuos del ejército ó la armada. Y en fin no pueden ser albaceas los que no pueden ser guardadores según los *arts. 1270 hasta 1275. 497. 498.*

Se puede instituir uno ó varios albaceas, para que, en defecto del primero, procedan los siguientes por su orden á la ejecución del testamento.

1201.—P. *¿Cuáles son las principales obligaciones de los albaceas?*

R. 1.ª Velar sobre la seguridad de los bienes, haciendo que se guarden bajo llave y sello el dinero, muebles y papeles, mientras se hace inventario solemne; 2.ª anunciar la apertura de la sucesión por medio de avisos en el periódico del departamento, y si no lo hubiere, por carteles fijados en tres de los parajes más públicos de la ciudad cabecera; 3.ª reservar un lote de los bienes para cubrir las deudas conocidas; 4.ª pagar las deudas hereditarias; 5.ª entregar las herencias y los legados profanos y píos en

la forma ordenada por la ley, procediendo á la venta de los muebles ó de los inmuebles si fuere menester, y por fin, hacer las tramitaciones judiciales para la plena ejecución de su cometido dentro del plazo fijado por el testador ó por la ley. *Arts. 1284 hasta 1293. 1298. 394.*

VI

DE LOS ALBACEAS FIDUCIARIOS

1202.—P. *¿A quiénes se denomina albaceas fiduciarios?*

R. Albaceas fiduciarios se denominan aquellas personas á quienes el testador hace ciertos encargos secretos y confidenciales, para que inviertan en uno ó mas objetos lícitos, una cuantía de bienes que no puede exceder de la mitad de los de libre disposición.

1203.—P. *¿Qué requisitos se necesitan para la validez de los encargos secretos?*

R. Los siguientes: 1.° que se designe en el testamento la persona de dicho albacea fiduciario; 2.° que concurran en él las condiciones necesarias para ser albacea y legatario del testador; 3.° que se expresen en el testamento las especies ó la suma determinada que se le deben entregar para el cumplimiento de su cargo. *Art. 1312.*

CAPÍTULO VI

Del comodato ó préstamo de uso

1204.—Definición. P. *¿Qué se entiende por comodato ó préstamo de uso?*

R. Un contrato en que una de las partes entrega á la otra gratuitamente una especie mueble ó raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituirla despues de terminado el uso.

El comodato, cuando se presta la especie, no por tiempo determinado sino por el tiempo que le plazca

el comodante, cesando en todo caso con la muerte del que la recibe, se llama *precario.*

El que da en comodato se llama *comodante*, y el que recibe se llama *comodatario.*

P. *¿El comodato es lo mismo que mutuo, locación ó depósito?*

R. Nó: en el comodato se entrega una cosa mueble ó raíz; en el *mutuo* cosa fungible. En el comodato no se exige nada por el uso; en la *locación* se exige algo. En el comodato se entrega la cosa para usarla; en el *depósito* sólo para custodiarla.

1205.—I. Principio. El contrato de comodato se perfecciona por la tradición de la cosa; y se puede probar por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada. *Art. 2176.*

II. Principio. Las obligaciones que nacen del comodato pasan á los herederos de ambos contratantes; mas, el comodatario no tiene derecho á continuar en el uso de la cosa prestada, sino cuando ésta lo fué para un servicio particular no susceptible de diferirse ni suspenderse. *Art. 2186.*

1206.—P. *¿Cuáles son las obligaciones del comodatario?*

R. 1.° Emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa prestada, haciendo al efecto las expensas ordinarias: v. g., alimentar el caballo prestado; 2.° no usar de la cosa prestada sino según lo convenido, ó á falta de convenio según el uso ordinario de su clase; 3.° resarcir los daños que sobrevengan por su culpa; 4.° volver la cosa en el tiempo prefijado á expensas propias, y en ciertos casos, antes, si se le pide por hacer uso indebido de ella; 5.° responder de la culpa levísima, y sólo de la leve cuando el comodato es en utilidad de ambas partes.

En los casos fortuitos, sólo responde el comodatario cuando ha hecho de la cosa un uso inde-

bido; en los demás accidentes, se aplican las reglas generales. *Véase Gury. t. 1. N. 842.—Artículos. 2174 hasta 2187.*

1207.—P. *¿Qué obligación tiene el comodante?*

R. 1.ª No exigir la devolución de la cosa prestada antes del tiempo convenido, ó si no se convino tiempo, antes de terminado el uso; pero puede hacerlo si le sobreviene necesidad imprevista y urgente de hacer uso de la cosa, ó si aun no ha tenido lugar el uso para el cual la prestó, ó el comodatario abusa de ella; 2.ª restituir las expensas extraordinarias que en casos urgentes hizo el comodatario para la conservación de la cosa; 3.ª manifestar los defectos perniciosos de la cosa, para evitar el daño del comodatario; y en caso contrario estaría obligado á la indemnización del perjuicio. *Gury. t. 1. N. 843. —Arts. 2180. 2190. y sig.*

CAPÍTULO VII

Del depósito y secuestro

1208.—Definición. P. *¿Qué cosa es depósito?*

R. Depósito es un contrato por el cual se entrega á una persona una cosa, para que la guarde, y la restituya cuando al que la entrega le plazca.

El que entrega la cosa se llama *depositante;* el que la recibe *depositario;* y la cosa depositada *depósito.*

Según el *Derecho chileno* el depósito debe ser de cosa mueble ó corporal, y sólo se perfecciona con la entrega de la cosa al depositario. *Art. 2213. y sig.*

El depósito es de dos especies: *voluntario* y *necesario.*

Voluntario, si el depositante entrega la cosa libremente; *necesario,* si apremiado por una necesidad urgente, v. g., un saqueo, incendio, etc. Tienen este carácter los depósitos que hacen los viajeros en

poder de los dueños de alojamientos, buques ú otros medios de trasporte. *Arts. 2241. 2244.*

1209.—P. *¿Qué obligaciones tiene el depositario?*

R. Las siguientes: 1.ª custodiar la cosa como suya, respondiendo de la culpa lata, y aun de la leve, si se ofreció voluntariamente ó pretendió el depósito, ó tiene en él algún interés personal; 2.ª restituir el depósito con sus accesiones y frutos cuando se le pida, á menos que se haya estipulado tiempo; 3.ª indemnizar al depositante de los robos cometidos y deterioros sufridos por incuria grave ó leve, y aun si perece la cosa en caso fortuito, estando el depositario en mora culpable. *Véase Gury. t. 1. N. 844. Arts. 2222. y sig. hasta 2230.*

1210.—P. *¿A qué está obligado el depositante?*

R. Está obligado: 1.º á recibir la cosa depositada, terminado que sea el tiempo estipulado, ó si causa perjuicio al depositario, aunque no haya terminado el tiempo; 2.º á resarcir los daños causados con motivo del depósito, y las expensas hechas para guardarlo. *Gury. t. 1. N. 844. Artículos. 2216. y sig.*

1211.—P. *¿Qué es secuestro?*

R. Una especie de depósito de una cosa disputada, hecho en manos de un tercero que debe restituirla al que obtenga decisión en su favor.

El secuestro es de dos especies: *convencional* y *judicial*. El uno y el otro se extienden á bienes muebles é inmuebles.

El secuestro, si es gratuito, se rige por las leyes del depósito propiamente dicho, y por el *Código de enjuiciamento*. Si no es gratuito, se considera como un arrendamiento.

El secuestro no se disuelve sino por el mutuo consentimiento de las partes, ó por causa legal que sobrevenga.

CAPÍTULO VIII

Del mandato

1212.—Definición. P. *¿Qué cosa es mandato?*

R. Mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno ó más negocios, á otra que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que confiere el encargo se llama *mandante;* la que lo acepta *mandatario* y comúnmente *apoderado* ó *procurador.*

El mandato puede ser de varias maneras: *gratuito* ó *remunerado, especial* ó *general.*

Gratuito, si el apoderado presta el servicio sin esperar recompensa; *remunerado,* si lo hace mediante un honorario convenido con el mandante, ó determinado por la ley ó la costumbre.

Mandato *especial* es el que se da para uno ó más asuntos determinados del mandante; *general* el que se da para todos ó con excepción de uno que otro determinado. *Art. 2116. y sig.*

1213.—I. Principio. Para que haya verdadero mandato, es necesario que el negocio encomendado interese al mandante, aunque haya también interés en el mandatario; pues la simple recomendación de negocios ajenos, no se reputa comúnmente como un mandato.

II. Principio. La aceptacion tácita ó expresa de parte del mandatario, es de necesidad para la validez del mandato. Y para seguir un juicio de mayor cuantía se requiere además, que se otorgue escritura pública ante el competente funcionario. *Art. 2123.*

1214.—P. *¿Qué obligaciones tiene el mandante.*

R. 1.ª Proveer al mandatario de lo que necesita para la ejecución del mandato; 2.ª cumplir todas las obligaciones que en su nombre contrajere el man-

datario y fueren conformes al mandato; 3.ª reembolsarle los gastos causados en la ejecución del mandato, é indemnizarle las pérdidas que sin culpa hubiese sufrido por causa del mismo; 4.ª pagarle la remuneración que le debiere. *Gury. t. 1. N. 846. —Arts. 2158.*

1215.—P. *¿Cuáles son las obligaciones del mandatario?*

R. 1.ª Cumplir su cometido dentro de los términos que contiene el mandato, excepto cuando la ley faculta para proceder de otro modo; 2.ª pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, pudiendo perseguir en juicio á los deudores; 3.ª contratar las reparaciones de las cosas que administra; 4.ª comprar los materiales necesarios para el fin de la industria que se le ha confiado. *Arts. 2131. y sig.*

Cuando en el mandato se expresa que tiene el mandatario *libre administración*, no se sigue que puede obrar como más le plazca, sino siempre en conformidad á las leyes del mandato. *Art. 2133.*

1216.—P. *¿Puede el mandatario retener para sí el aumento del precio común de una cosa vendida, ó la disminución del mismo en cosa comprada en fuerza del mandato?*

R. No puede por lo general, á menos que el dueño consintiere. Se dice *por lo general,* porque puede retener para sí el aumento ó la rebaja del precio común en los siguientes casos: 1.º si la cosa, por la industria ó trabajo voluntario del mandatario, subió del precio ú obtuvo rebaja; 2.º si tácitamente convino con el mandante en atenerse al precio común ó determinado; 3.º si por favorecer al mandatario hubiere pagado el comprador mayor precio, ó el vendedor rebajado del precio justo. *Véase S. Ligorio. N. 825 y Cód. Civ. Art. 2146.*

1217.—P. *¿Por qué causas puede extinguirse el mandato?*

R. 1.ª Por la revocación tácita ó expresa del mandante; 2.ª por la renuncia del mandatario hecha en tiempo debido y notificada; 3.ª por la muerte natural ó civil del mandante ó del mandatario; 4.ª por quiebra, insolvencia, ó interdicción de uno ú otro; 5.ª por la espiración del tiempo por el cual fué constituido, ó cesación de las funciones del mandante, si procedió á conferir el mandato en fuerza de ellas. *Gury. t. 1. N. 847.—Arts. 2163. hasta 2173.*

CAPÍTULO IX

Del mutuo ó préstamo de consumo

Vamos á exponer la doctrina: 1.º de la naturaleza del mutuo ó préstamo; 2.º del lucro por causa del mutuo, ó de la usura; 3.º de los títulos que excusan la usura.

ARTÍCULO PRIMERO

De la naturaleza del mutuo ó préstamo de consumo

1218.—Definición. P. *¿Qué se denomina mutuo ó préstamo de consumo?*

R. Un contrato en que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

El que entrega se llama *mutuante* ó prestador; el que recibe la cosa prestada *mutuario;* y la cosa prestada *mutuo,* empréstito ó capital.

1219.—P. *¿Qué se entiende por cosas fungibles?*

R. Cosas fungibles son aquellas que no pueden usarse sin consumirse. El dinero se enumera también entre las cosas fungibles.

1220.—**I. Principio.** Hay obligación de conciencia por precepto divino de dar en préstamo á los pobres y aun á los ricos que están en actual necesidad lo que piden, si tienen esperanzas de res-

tituir[1]). Consta por las palabras de la Santa Escritura, tanto del Antiguo como del Nuevo Testamento: *Operatur justitiam... qui pecuniam suam non dedit ad usuram.* David, Salmo 14. *Benefacite et mutuum date nihil inde sperantes.* S. Lucas. 6. 34. 35.

II. Principio. El mutuante está obligado á revelar el defecto de la cosa prestada; de otro modo estaría obligado en conciencia á reparar los daños que sobrevengan al mutuatario. *Marc. cit. sig.*

III. Principio. No debe el mutuante pedir la restitución de la cosa mientras no se cumpla el tiempo estipulado, y si no se fijó el tiempo, según el Código chileno, no hay derecho para exigirlo sino después de diez días de haberse hecho la entrega del empréstito. *Marc. t. 1. N. 1101.—Arts. 2200. y sig.*

Por lo común el mutuante no debe recibir más de lo que valía la cosa cuando fué dada en préstamo, pues el mutuo es un contrato gratuito, sin más obligación que recibir del mutuatario la cosa prestada, ú otra de la misma especie, y en el tiempo debido ó convenido. *S. Ligorio. N. 755.*

1221.—P. *¿Cuáles son las obligaciones del mutuario?*

R. Por lo general está obligado: 1.° á restituir la cosa prestada en el tiempo y lugar convenidos, y en la misma cantidad, especie, número ó peso, aunque haya bajado ó subido el precio de ella, ó bien el respectivo valor que tuviere en el tiempo y lugar en que se debe devolver.

Si el préstamo consistió en dinero, se debe hacer la devolución de la misma cantidad numérica; á menos que exista justo título, para recibir algún lucro, el que comúnmente se llama *interés.*

---

1) Este precepto obliga por caridad; y como la caridad no obliga con grave daño, se sigue que, por las graves molestias que casi siempre ocasiona el recuperar lo prestado, rarísima vez urge la obligación de prestar.

ARTÍCULO SEGUNDO

De la usura y del lucro percibido por empréstito

1222.—Definición. P. *¿Qué es usura?*

R. El lucro que percibe el mutuante sin otro título que el contrato mismo del mutuo.

I. Principio. La usura propiamente dicha es prohibida por derecho natural y positivo. *Véase Marc. t. 1. N. 1104.*

II. Principio. Los cooperadores á la usura, lo mismo que los mismos usurarios, están obligados á la restitución de las usuras como si fueran verdaderos hurtos. La razón es, porque el contrato usurario es nulo por todo derecho divino y humano; y el usurero es poseedor de mala fe. *Marc t. 1. N. 1105.*

1223.—P. *¿Es usura el lucro que se percibe por título extrínseco ó independiente al contrato mismo del mutuo?*

R. Nó; pues siendo otra la causa de semejante lucro y no la razón formal del mutuo propiamente dicho, no se opone ni al derecho natural, ni al divino, ni al eclesiástico.

1224.—P. *¿Qué se llama interés?*

R. El lucro que se percibe por el empréstito, en cuanlo proviene de un justo título extrínseco al mutuo aunque inherente al mismo.

1225.—P. *¿Cuáles son los títulos extrínsecos por los cuales se puede exigir lícitamente intereses en el mutuo?*

R. 1.° El *daño emergente;* 2.° el *lucro cesante;* 3.° el *peligro del capital;* 4.° la *pena convencional;* 5.° la *ley civil.*

P. *¿Puede el que presta retener el lucro que recibe del mutuatario, cuando éste se lo da por temor de que le niegue en lo sucesivo nuevos empréstitos?*

R. Puede, porque para que sea usura el lucro percibido se requiere que se perciba como una compensación por el préstamo. *Doctrina común.*

1226.—P. *¿Qué derecho tiene el que presta, si durante el préstamo crece ó baja el valor de la cosa prestada?*

R. Si de buena fe se pactó sin atender al aumento ó disminución del precio, ó con igual duda de lo mismo, se debe restituir la cosa en la misma cantidad; mas, si se previó que cierta ó probabilísimamente subiría el valor, no es lícito pactar que deba entregarse la cosa en la misma cantidad, á menos que el mutuante hubiere de conservar la cosa hasta el tiempo en que había de tener mayor valor, en cuyo caso tendría derecho al lucro cesante, hecha la indemnización de las expensas.

En caso de preverse con certeza ó mucha probabilidad que, en el tiempo de hacerse la devolución tendrá menor precio la cosa, el que presta puede pedir algo más para indemnizarse. *Marc. t. 1. N. 1106. Quær. 2.º*

I

DEL DAÑO EMERGENTE

1227.—Definición. P. *¿Qué se entiende por daño emergente?*

R. El perjuicio que el mutuante recibe á causa del préstamo en sus bienes adquiridos.

I. Principio. Es lícito el interés ó lucro que se recibe por el mutuo, si el mutuante sufre verdadero daño emergente. La razón es porque nadie está obligado á hacer un beneficio con perjuicio propio sino en caso de necesidad del prójimo. *Doctrina común.*

1228.—P. *¿Qué condiciones se requieren para que el lucro por razón del daño emergente sea lícito en el mutuo?*

R. 1.ª Que el préstamo sea verdadera causa del daño; 2.ª que se pacten los intereses desde el principio. (El Derecho chileno dispone que, cuando no se han pactado los intereses, se pague el seis por ciento); 3.ª que no se exija mayor interés que el proporcionado al daño que se sufre. *S. Ligorio. N. 769.—Gury. t. 1. N. 896.*

P. *¿Podrá el mutuante pactar el interés para indemnizarse del daño emergente, si él es quien ofrece el dinero al mutuario, sin que éste lo solicite?*

R. Es más probable que puede, porque aun en este caso el mutuo es verdadera causa del daño, el cual es justo que sea reparado. *S. Ligorio N. 769.*

P. *Si sólo es probable, mas nó cierto, que suceda el daño ¿se puede recibir interés?*

R. Indudablemente, pero se debe cobrar el interés sólo en proporción del dañc probable. *San Ligorio. N. 770.*

1229.—P. *¿Podrá el mutuante exigir interés sin otra razón que pagarlo él por el dinero que presta?*

R. Si el mutuante recibe de otro en mutuo y con interés la suma que él á su vez presta á un tercero, puede exigir de éste el interés que él mismo paga, siempre que el préstamo que hace sea causa de daño; en caso contrario no puede. *Lugo. Disp. 25. N. 75.*

II

DEL LUCRO CESANTE

1230.—Definición. P. *¿Qué se llama lucro cesante?*

R. El que esperaba el mutuante obtener de su dinero, en razón de destinarlo á algún negocio productivo, del cual se priva por prestarlo al mutuatario.

I. Principio. El lucro cesante es título legítimo para exigir interés. La razón es porque no adquirir una cosa que se pudo adquirir, es verdadero daño, el cual es precio estimable. *Gury. t. 1. N. 858.*

1231.—P. *¿Cuáles son los requisitos para la libertad del interés por el título de lucro cesante?*

R. Los mismos que para el daño emergente, junto con la intención de hacer producir al capital alguna utilidad lucrativa. *S. Ligorio. Hombr. Apost. N. 149. y sig. Véase el N. 1228. preced.*

III

DEL PELIGRO DEL CAPITAL

1232.—Definición. P. *¿Qué se entiende por este título, peligro del capital?*

R. El temor fundado que puede tener el mutuante se no poder recuperar su capital del mutuatario.

Hay dos suertes de peligros: *ordinarios* y *extraordinarios.*

Peligro *ordinario* es el que es inherente é inseparable del mutuo, por cuanto por causas naturales: v. g., un incendio, un terremoto, etc., puede el mutuario perder sus bienes y constituirse en la imposibilidad de restituir el capital; *extraordinario* es el que proviene de otras causas, y no es común á todo mutuo: v. g., si el mutuatario es amigo de especulaciones aventuradas, ó un hombre sin conciencia, etc.

1233.—I. Principio. El peligro extraordinario del capital, es, según la doctrina común y más probable de los doctores, título legítimo para percibir interés en el mutuo. Exceptúase: 1.° si el mutuatario es pobre, porque entonces urge el precepto de la caridad, según el cual se debe hacer al mutuo gratuitamente; 2.° si el mutuatario asegura el capital con una prenda, porque así cesa el peligro. *Véase S. Lig. N. 765.*

IV

DE LA PENA CONVENCIONAL

1234—Definición. P. *¿A qué se denomina pena convencional?*

R. A la obligación que contrae el mutuatario de pagar cierto interés, en caso de no restituir en el tiempo convenido el capital recibido en mutuo.

P. *¿Obliga en conciencia la pena convenida en el contrato para asegurar su cumplimiento?*

R. La pena convenida en el contrato para asegurar su cumplimiento, llamada *cláusula penal*, obliga en conciencia mediando sentencia judicial, con las siguientes condiciones: 1.ª que no sea en fraude de la prohibición de exigir interés usurario en el mutuo; 2.ª que haya violación culpable en el contrato; 3.ª que sea proporcionada á la culpa; 4.ª que haya mora notable en la solución de la deuda, no reputándose tal la que no excede de una semana. *Véase S. Ligorio. N. 766.*

1235.—I. Principio. La pena convencional es un justo título para percibir interés en el préstamo. La razón es porque la pena es un nuevo pacto que, con las condiciones antedichas, obliga en conciencia, como un medio de precaver la negligencia del deudor y de asegurar el cumplimiento del contrato. *San Ligorio. N. 766.*

V

DEL TÍTULO DE LA LEY CIVIL

1236.—I. Principio. Es opinión muy probable, casi cierta, que el Derecho civil puede establecer título legítimo en el fuero de la conciencia, para percibir intereses del mutuo, aunque no exista ningún otro título. Prescindiendo de las múltiples ra-

zones que dan los autores [1]), consta de las respuestas de la Santa Sede, en las que dice: *no deben inquietarse* ni los penitentes que perciben intereses por el simple título de la ley civil, siempre que procedan de buena fe; ni los confesores que enseñan ser lícito el interés legal en el mutuo, aun con personas ricas ó negociantes. San Alfonso, glosando las palabras de la Santa Congregación *non esse inquietandos*, dice: *quæ utique verba non meram tolerantiam, sed positivam permissionem significant. Véase en Gury. t. 1. pág. 725. y la nota (b) del N. 859.*

1237.—P. *Si la ley civil no prescribe el interés como sucede en Chile, ó aunque lo prescriba ¿es lícito, si se ha establecido costumbre de cobrar el diez ó el doce por ciento, ó mayor interés en circunstancias extraordinarias?*

R. Si la costumbre de recibir tal interés es seguida por varones prudentes y timoratos, y los fieles están dispuestos á someterse á las decisiones de la Santa Sede, no deben inquietarse percibiendo el interés mencionado. *Resp. de la S. C. de la Inquisición del 24 de mayo de 1843 al Obispo de Monreal.*

1238.—P. *¿Qué se entiende por buena fe para recibir lícitamente el interés por el título de la ley civil?*

R. El juicio que debe uno formarse de que es lícito el título de la ley civil, en vista de las razones de los autores y especialmente por las decisiones de la Santa Sede.

P. *¿Es lícito exigir mayor interés que el legal, si hay daño emergente ó lucro cesante en el empréstito?*

---

1) Puede consultarse en Gury. t. 1. N. 863.—Marc. t. 1. N. 1112.—Villalón. N. 980.—Lehmkuhl. t. 1. N. 1102.

R. Con los pobres, por caridad, no es lícito, aunque la caridad no obliga con grave perjuicio; con los que no son pobres, probablemente es lícito. *Gury. t. 1. N. 872.*

1239.—P. *¿Es lícito percibir el interés del interés?*

R. Según el Derecho civil chileno, no es permitido estipular intereses de intereses; pero pueden producir si forman parte del capital, ó hubiese pasado un año del término del contrato, ó se pidiese autorización judicial. Los réditos de censos perpetuos ó vitalicios producen también intereses de los intereses. Aun en el fuero de la conciencia, muy probablemente se admite, siempre que haya precedido convenio tácito ó expreso, y si de no percibir el interés se siguiese perjuicio al acreedor. *Artículos. 2205 al 2210.—Gury. t. 1. N. 872.*

1240.—P. *¿Es lícito pactar un interés mayor que el legal?*

R. Si es costumbre recibida con todas las circunstancias que se requieren para que tenga fuerza de ley, es lícito. Muchas veces, por mil circunstancias en una inmensa oscilación de alzas y bajas comerciales, es imposible establecer una tasa fija. *Véase Gury. t. 1. N. 873. y la resolución precedente N. 1237.*

P. *¿Es permitido exigir interés en el préstamo á personas necesitadas?*

R. Si hay seguridad moral de que harán la restitución de la cantidad prestada y es verdadera la necesidad para su subsistencia, hay obligación de prestarles sin interés: en otro caso, no hay obligación.

1241.—P. *¿Qué interés pueden exigir las personas de timorata conciencia?*

R. Según las resoluciones precedentes creemos



que el interés corriente de plaza, se puede exigir sin menoscabo de la conciencia.

P. *¿Qué se entiende por monte de piedad?*

R. Un cúmulo de dinero colectado para que los pobres, dando una prenda, puedan recibir en préstamo por cierto tiempo lo que necesitan.

1242.—P. *¿Son lícitos los montes de piedad llamados en Chile casas de prendas ó agencias?*

R. Si en el cobro de los intereses se siguen las leyes de equidad y de la conciencia, como se resuelve en la cuestión siguiente, no sólo son lícitos, sino, recomendados y algunas veces aprobados por la Iglesia; pero si se sobrepasan en exigir intereses exorbitantes y amparan á los ladrones recibiendo en prenda objetos robados, son entonces focos de inmoralidad y su existencia no debe ser tolerada por la autoridad civil.

1243.—P. *¿Qué interés pueden exigir lícitamente los dueños de montes de piedad ó casas de prendas?*

R. El interés corriente de plaza en los préstamos ordinarios, agregando lo que se estima equitativo, por el mayor ó menor trabajo, molestias en atender á los pobres, sueldo de empleados y arrendamiento de la casa. *S. Ligorio. N. 756.—Villalón. N. 997.*

P. *¿Es lícito recibir una prenda que se sospecha sea mal habida?*

R. No es lícito, si el dueño de la casa no depone la duda, porque entonces habría mala fe y se haría participante en el mal, ó cooperador positivo.

1244.—P. *¿Qué puede hacer un dueño de monte de piedad ó casa de prendas, si el mutuatario no restituye lo prestado en el tiempo convenido?*

R. Puede vender la prenda en subasta, y pagándose de lo que se le debe, volver lo restante al dueño de la prenda, ó darlo á los pobres, si no comparece el dueño. *Scavini.—S. C. 6 de septiembre de 1604.*

SECCION SEGUNDA

DE LOS CONTRATOS ONEROSOS

Comúnmente cuentan los autores entre los contratos onerosos: 1.° la compraventa; 2.° la sociedad y contrato trino; 3.° el arrendamiento; 4.° el cambio; 5.° el censo; 6.° la fianza; 7.° la prenda; 8.° la hipoteca; 9.° los contratos aleatorios del seguro, la apuesta, el sorteo ó lotería y el juego. Acerca de todos expondremos brevemente la doctrina teológica y jurídica.

CAPÍTULO I

De la compraventa

Se trata: 1.° de la naturaleza de la compraventa; 2.° del precio; 3.° de las principales especies de compraventa.

ARTÍCULO PRIMERO

De la naturaleza de la compraventa

1245.—Definición. P. *¿Qué es compraventa?*

R. Un contrato en que una de las partes se obliga á dar una cosa y la otra á pagarla en dinero. Aquélla se dice *vender* y ésta *comprar*; y el dinero que da el que compra se llama *precio*.

I. Principio. La venta se reputa perfecta desde el momento que las partes han convenido en la cosa y en el precio; á menos que se trate de ciertos casos en que la ley exige escritura pública.

II. Principio. Se requiere escritura pública para que sea perfecta la venta: 1.° cuando se venden bienes raíces; 2.° cuando el objeto de la venta es una servidumbre, un censo, ó una sucesión hereditaria; 3.° cuando lo estipulan las partes, aunque no lo exija la ley. *Cód. Chil. Arts. 1801. 1802.*

1246.—P. *¿Quiénes pueden celebrar el contrato de compraventa?*

R. Todos aquellos á quienes la ley no declara inhábiles para celebrar cualquier contrato. Pero son inhábiles para la compraventa: 1.° los cónyuges no divorciados, entre sí; 2.° el padre y el hijo de familia, entre sí; 3.° el administrador de establecimientos públicos, respecto de los bienes que administra: 4.° los empleados públicos no pueden comprar lo que se vende por su ministerio; 5.° los jueces, procuradores, abogados y escribanos tampoco pueden comprar los bienes de un litigio en que hayan intervenido: 6.° los tutores y curadores respecto de los bienes de los pupilos; 7.° los mandatarios, síndicos de concurso y albaceas no pueden comprar ni vender lo que deben vender y comprar en el desempeño de su cargo, á menos que tengan expresa aprobación de sus comitentes. *Arts. 1795 hasta 1800.*

1247.—P. *¿Quién debe pagar los impuestos y expensas: ¿el comprador ó el vendedor?*

R. Si expresamente no se pacta otra cosa, las contribuciones fiscales ó municipales, así como las costas de la escritura ú otras solemnidades de la venta, y las que se hagan para poner la cosa á la disposición del comprador, son de cargo del vendedor. Las que se hagan para trasportarla después de entregada corresponden al comprador. *Arts. 1806. 1926.*

1248. P. *¿Obligan los contratos celebrados con arras?*

R. Si las arras se dan como parte del precio ó en señal de convenio, obligan, porque la venta queda perfecta, á menos que fuere de cosas que exigen escritura pública. Mas, si se dan como en prenda para la celebración del contrato, no obligan, pero pierde las arras si desiste el que las dió, y debe restituirlas dobladas si quien desiste es el que las recibió. *Arts. 1801 hasta 1805.*

P. *¿Qué se llaman arras?*

R. Lo que se da por una de las partes ó por ambas mutuamente en señal de la futura celebración de un contrato, ó del matrimonio; y los presentes que los novios se hacen antes del matrimonio. También se denominan arras las trece monedas que el novio pone en manos de la novia en la bendición nupcial.

1249.—P. *¿Está obligado el vendedor á manifestar al comprador el defecto de la cosa, si lo tuviere?*

R. Si el defecto es sustancial ó vuelve á la cosa notablemente inútil, está obligado bajo pena de restitución del precio. *Doctrina común.*

Si el vendedor es preguntado, debe manifestar todos los defectos, aun los leves, pues, si no lo hiciera, procedería con dolo. En caso de no ser preguntado y de que el defecto sea oculto y no vuelva inútil la cosa, debe el vendedor disminuir el precio en conciencia, si no manifiesta el defecto. Empero, el vendedor no está obligado á manifestar los defectos accidentales que están á la vista, á no ser que el comprador sea muy rudo. *S. Ligorio. N. 823.*—El Código civil establece más ó menos lo mismo. *Arts. 1858 hasta 1868.*

P. *¿A qué está obligado el vendedor respecto de la entrega de la cosa.*

R. Debe entregarla junto con los accesorios á ella en el tiempo, lugar y modo convenidos, exenta de todo gravamen. *Gury. t. 1. N. 883.*

1250.—P. *¿A qué está obligado el vendedor si la cosa vendida perece antes ó después de la entrega?*

R. Perfeccionada la venta, la pérdida, deterioro ó mejora de la cosa vendida, pertenece al comprador aun antes de la entrega, á no ser que perezca por culpa del vendedor, ó por vicio intrínseco de la cosa, y esto aunque ésta haya sido entregada, caso en que toca al vendedor la restitución del precio recibido y de las expensas hechas en el contrato.

Véase Gury. t. 1. N. 884.—y el Código Civ. Arts. 1820 hasta 1826.

P. *¿Cuáles son las obligaciones del comprador?*

R. Pagar el precio convenido en el lugar, tiempo y modo determinados en el contrato; en caso de no hacerlo así, puede el vendedor obligarlo á la rescisión del contrato, ó á la cancelación del precio. Debe también pagar las expensas según se ha dicho en el *N. 1247 precedente.*

1251.—P. *¿Es lícita la compra de una cosa vendida á otro á quien no se le ha entregado?*

R. Es lícito, si se ha entregado la cosa al segundo comprador, y éste ha procedido de buena fe; pero está obligado al vendedor á resarcir los perjuicios al primero. Mas no es lícita la compra, si hubo mala fe en el comprador ó no ha sido entregada la cosa al segundo comprador. *S. Ligorio. N. 827.*

P. *¿Es válida en conciencia la compraventa celebrada por personas declaradas inhábiles por la ley?*

R. No es válida, porque la nulidad que la ley establece en este caso se funda en una presunción de peligro; y semejante nulidad invalida el acto aun en conciencia. *Véase Scavini. t. 1. N. 234. y otros.*

1252.—P. *La venta hecha sin escritura pública, que para su validez ante el fuero externo debía haberse solemnizado con ella ¿obliga en conciencia?*

R. Según la doctrina más seguida en la práctica, debe en el caso presente decidirse en favor del poseedor mientras el juez no pronuncie sentencia de rescisión. *Véase la pregunta: Los contratos celebrados, etc. N. 1141*

1253.—P. *¿Se pueden vender los derechos incorpóreos ciertos y los inciertos ó litigiosos.*

R. Por regla general se pueden vender todas las cosas corpóreas ó incorpóreas que la ley no prohibe vender, como las escrituras, créditos, usufructos, derechos ciertos á una sucesión abierta, etc., con la entrega de las escrituras auténticas. Los derechos inciertos, también se pueden vender pero á prorata de las probabilidades del éxito. *Doctrina común.*

1254.—P. *¿Qué se entiende por saneamiento?*

R. La obligación que tiene el vendedor de amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida. Si el amparo consiste en hacer indemne de todo perjuicio al comprador por haber sido privado por sentencia judicial del todo ó de una parte de la cosa comprada, se llama *saneamiento por evicción;* si sólo consiste en responder de los defectos ocultos del objeto vendido, se dice *saneamiento por vicios redhibitorios.* Respecto de éste véase el *N. 1249 preced.*

1255.—P. *¿En qué casos está obligado el vendedor al saneamiento por evicción?*

R. El vendedor está obligado á sanear las evicciones, cuando la causa de ellas es anterior á la venta, y sea citado dentro el término legal á defender la cosa, una vez que el comprador sea demandado; si el comprador y el demandante, sin consentimiento del vendedor, se someten al juicio de árbitros, y éstos fallan contra el comprador, el vendedor queda desligado de la obligación de sanear. *Arts. 1837 hasta 1846.*

P. *¿Qué alcance tiene el saneamiento por evicción?*

R. Comprende, supuesta la sentencia del juez: 1.º la restitución del precio y de las costas legales hechas por el comprador; 2.º la del valor de los frutos que hubiere restituido al dueño; 3.º el aumento de valor que hubiese tenido la cosa en poder del comprador. *Art. 1847. Véase acerca de la evicción el N. 997. prec.*

ARTÍCULO SEGUNDO

Del justo precio

1256.—Definición. P. *¿Qué se llama precio en el contrato de compraventa?*

R. El dinero que da el comprador por la cosa vendida.

El precio se divide en *legal* y *natural*.

Precio *legal* es el que fija la ley, ó el magistrado con autorización de ella; *natural* el que tiene la cosa en sí, atendida la común estimación de los hombres.

El precio *natural* se divide en *sumo, ínfimo* y *medio*.

Precio *sumo* es aquel más allá del cual no es lícito vender la cosa; *ínfimo* es aquel por menos del cual no puede comprarse; *medio* el equidistante de los anteriores.

1257.—I. Principio. El precio *legal* se debe juzgar como adecuado á la cosa y por tanto aceptarlo á menos que haya costumbre legítima contraria. *Doctrina común*.

II. Principio. En las cosas á las cuales la autoridad civil no ha puesto precio, sólo se debe reputar como justo aquel que es tenido como tal ante la estimación de los hombres. *Doctrina común*.

Las cosas que no son vulgares y no tienen apreciación vulgar: v. g., una perla preciosa excepcional, etc., muy probablemente se han de estimar según el juicio de los peritos en la materia, teniendo en cuenta la novedad, rareza, hermosura, etc. Sin embargo, no deben inquietarse en la conciencia los que libremente pactan el precio según su estimación, mucho más si ambos contratantes ignoran el verdadero valor. *S. Ligorio. N. 802.—Gury. t. 1. N. 890.*

1258.—P. *¿Puede uno vender una cosa en mayor*

precio por serle de mucha estimación ó por privarse de su comodidad?

R. Indudablemente, porque tanto la estimación especial como la privación de su comodidad son precio estimables. *San Ligorio. N. 807.—Santo Tomás. 22. qu. 77. art. 1. y sig.*

P. *Si la cosa es de mucha necesidad ó utilidad para el comprador, ¿puede el vendedor darla en mayor precio?*

R. No puede, porque la utilidad ó necesidad no es del vendedor, y por tanto no puede venderla aumentado el precio. *Santo Tomás. cit. ant.—San Ligorio. N. 806.*

P. *¿Es lícito comprar una cosa en precio muy bajo, si el vendedor la vende así por pobreza ó necesidad?*

R. Hay dos opiniones contrarias igualmente probables, por tanto existe libertad en la acción.

1259.—P. *¿Se puede vender en mayor precio si es con plazo el pago, ó comprar más barato si se da el precio anticipado.*

R. Lo uno y lo otro es probablemente lícito, con tal que el aumento ó disminución se computen según el interés legal de la plaza. *Gury. t. 1. N. 894.*

P. *¿Se pueden comprar más barato los pagarés ó créditos dando el valor anticipado?*

R. Ciertamente, si son de difícil ó incierto cobro; lo mismo se dice, probablemente, aunque sean de cierta y fácil cancelación, pues equivale á un préstamo. *S. Ligorio. N. 829.*

1260.—P. *¿Se puede comprar un pagaré de difícil cobro en muy bajo precio, si al comprador por cierta circunstancia ha de serle fácil obtener la cancelación?*

R. Es muy probable que es lícito, porque el valor de una cosa no depende de una circunstancia particular, sino de la estimación común. *S. Lig. N. 829.*



P. *¿Se puede vender una cosa al precio corriente, sabiendo con certeza que pronto tendrá menor precio?*

R. Es casi cierto que es lícito, siempre que se sepa privadamente la futura depresión del precio de la cosa, y no sea del conocimiento público; sin embargo, en ciertos casos puede ser pecado contra la caridad. *Véase S.° Tom. 22. qu. 77. art. 3.° al 4.°*

1261.—P. *¿Es lícito vender al precio corriente una especie mezclada con otra de inferior calidad?*

R. Si la especie principal es de calidad sobresaliente de manera que por la mezcla quede al nivel de las que comúnmente se venden, probablemente es lícito; mas nó, si la mezcla vuelve la especie nociva, menos útil ó notablemente inferior, porque sería contra la justicia. *S. Ligorio. N. 820. 823.*

Por aquí se comprenderá el cúmulo de injusticias y males que cometen los falsificadores de bebidas, drogas y otras especies de comercio público, con gravísimo daño de la conservación y la vida de los ciudadanos.

1262.—P. *¿Vender una cosa por otra; pero poco más ó menos de igual calidad ¿es permitido?*

R. Exceptuando las drogas en la preparación de recetas para los enfermos y otras casos semejantes, es probable que se puede, con tal que el precio sea el que corresponda á la especie que realmente se da al comprador. *S. Ligorio. N. 821*

1263.—P. *¿A qué están obligados los que, valiéndose de fraudes ó mentiras obtienen del comprador mayor precio, pero sin exceder el sumo?*

R. Si han empleado el fraude, pecan contra la justicia, y deben restituir al comprador el exceso del precio justo, porque el fraude fué la causa del daño injusto. Lo mismo se podría decir respecto de la mentira, si fuese ella causa del daño; pero como se sabe que los comerciantes mienten mucho, y co-

múnmente no se les da crédito, no se les podría obligar á la restitución como en el caso de fraude. *Véase S. Ligorio. N. 805.*

P. *¿Pecan los mercaderes que piden un precio notablemente mayor que el justo por las mercaderías?*

R. Si exageran el precio con la intención de que los compradores ofrezcan el justo precio, como tienen costumbre de hacerlo, no pecan; mas si pretenden vender y de hecho venden en el precio exorbitante, pecan y están obligados á la restitución del exceso. *Gury. t. 1. N. 898.*

1264.—P. *¿Pecan contra la justicia los que, habiendo vendido una especie muy barata, antes de entregarla al comprador la adulteran, disminuyen ó reemplazan por otra de inferior calidad?*

R. Ciertamente, porque semejante acción hecha contra el convenio celebrado con el comprador es un verdadero hurto inexcusable. *Gury. cit. ant.*

1265.—**Consecuencias.** Se peca contra la justicia conmutativa siempre que se venda algo en más del precio sumo ó se compre en menos del precio ínfimo; pues en tales casos no habría proporción entre la cosa y el valor.

Los comerciantes que venden al menudeo, pueden vender algo más caro que al por mayor, en razón de las diligencias y trabajo que se toman.

Es lícito vender una cosa más cara, si el pago se ha de hacer cuando tenga más precio; y viceversa, se puede comprar más barato, si se ha de entregar la cosa cuando valga menos.

Si por ignorancia, imprudencia ó mal cálculo hubiese uno comprado ciertas especies en muy subido precio, no por eso puede venderlas en lo que le han costado; otra cosa sería si por causa general: v.g., un naufragio, un incendio, hubiesen subido de precio las especies por la escasez de las mismas. *Elbel. 587.*

1266.—Hacen mal los comerciantes que con el fin de atraerse á sus almacenes á los obreros ú otras personas, fingen bajarles el precio de la mercadería y les hacen donación de la rebaja, pero en realidad lo aumentan, con lo que secretamente hacen pagar á los dueños semejantes expensas injustas. Otra cosa sería si la baja fuese del justo precio. *Elbel. N. 587.—Gury. t. 1. N. 902.*

Es culpable la costumbre de ciertos mercaderes que venden á precio muy bajo ciertas especies para atraer compradores, pero disminuyen arteramente el peso ó la medida de las mismas; lo cual es verdadero robo. *Lugo. Disp. 26. sec. 8. etc.*

Con más razón son culpables los que, habiendo comprado de buena fe cosas ajenas, rehusan restituirlas al dueño que aparece, mientras no se les dé el precio que pagaron. Exceptúase, según el Derecho chileno, el caso de estar la cosa ajena en venta pública. *Véase el N. 1001. Del poseedor de buena fe.*

En la indemnización por lesión del justo precio, se debe restituir lo que excede del precio sumo ó baja del ínfimo; mas, si en la lesión hubo fraude, se debe restituir todo lo que excede ó falta del justo precio, aunque no se hubiere llegado al sumo ó ínfimo. *Gury. t. 1. N. 802. 8.º*

ARTÍCULO TERCERO

De las principales especies de compraventa

A saber: 1.º del pacto de retroventa y la mohatra; 2.º de la subasta; 3.º del monopolio; 4.º de la venta por medio de comisionistas.

I

DEL PACTO DE RETROVENTA Y DE MOHATRA

1267.—Definición. P. *¿Qué se entiende por pacto de retroventa?*

R. Un contrato por el cual el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se haya estipulado, ó en su defecto el precio de la compra.

P. *¿A qué se llama mohatra?*

R. A un contrato por el cual el vendedor da una cosa al fiado, y por tanto más caro que al precio corriente con la condición explícita ó implícita de retrovenderla el comprador al vendedor á menor precio, pero al contado.

I. **Principio.** La retroventa es lícita en conciencia, con tal que no haya ficción, ni intervenga usura alguna, con las condiciones siguientes: 1.ª que se disminuya el precio en razón del gravamen que se impone al comprador; 2.ª que se conserve el mismo precio al hacer la retroventa; 3.ª que no se imponga la cláusula de que sea responsable del peligro de la cosa el vendedor, siéndolo de suyo el comprador, á menos que se le aumente el precio en razón del peligro; 4.ª que la cosa se devuelva sin frutos ó con ellos según hubiere sido la entrega; 5.ª que se efectúe antes de cuatro años. *San Ligorio. N. 812.*

Según el Derecho chileno, se puede convenir con el comprador el reembolso de una cantidad determinada aunque sea mayor que la que dió por la cosa; mas, si no hubo convenio, solo dará el precio de la misma. Empero el vendedor tiene derecho á la restitución de la cosa con sus naturales accesorios, y la indemnización de deterioros imputables al comprador, deducidas las expensas necesarias. A su vez el comprador tiene derecho á que le aguarde el vendedor hasta la próxima percepción de los frutos, si la cosa los da sólo de tiempo en tiempo, y á consecuencia de trabajos é inversiones preparatorias. *Arts. 1881. y sig.*

1268.—P. *¿Es lícito pactar la retroventa al arbitrio de cualquiera de los dos contratantes?*

R. Es más probable que sí, con tal que haya verdadera intención de comprar y vender, y el comprador dé mayor precio á proporción del gravamen impuesto, sin que se obligue el vendedor á redimir la cosa por el mayor precio recibido. *San Ligorio. N. 812.*

P. *¿Cuánto se debe disminuir del precio en el contrato de retroventa?*

P. No están acordes los teólogos: unos dicen que un tercio, otros un cuarto, y otros que es mejor dejarlo al arbitrio de personas prudentes. *Véase S. Ligorio. cit. ant.*

1269.—P. *¿Es lícita la retroventa llamada mohatra?*

R. La mohatra, según la definición anterior, no es otra cosa que un mutuo con usura paliada, y por tanto ilícito. Consta por la doctrina contraria á la proposición cuarenta condenada por Inocencio XI. *Contractus mohatra, etc.*

No obstante, puede ser lícito este contrato, si no interviene en él pacto explícito ni implícito de retroventa; y el lucro que se percibe no excede de la tasa legal en el mutuo. *Gury. t. 1. N. 906.*

II

DE LA VENTA EN SUBASTA, Ó POR LICITACIÓN

1270.—Definición. P. *¿Qué cosa es subasta?*

R. Es la venta que se hace por pregón, en la que se adjudica la cosa al mejor postor.

I. Principio. La subasta es lícita, siempre que no haya fraude; sea que se efectúe por la voluntad del dueño, ó por la autoridad pública, en el precio ínfimo ó sumo. *S. Ligorio. N. 808.*

1271.—P. *¿Podrá considerarse como justo el precio de una cosa, cualquiera que él sea, en la subasta pública?*

R. La opinión más común y probable afirma, con tal que no haya fraude, sea que se haga la subasta por la voluntad del dueño, ó por disposición del juez; pues, la autoridad pública aprueba como justo el precio que pone término á la licitación. *Lugo. Disp. 26. N. 45.*

1272.—P. *¿Será permitido á un postor rogar á los otros que no pujen más, ó pactarlo así con ellos?*

R. Si la subasta es por disposición del juez y por tanto con apremio del dueño, no es permitido, porque el vendedor tiene derecho á que los postores sean perfectamente libres, y no se le impida el incremento del precio. Exceptúan muchos el caso en que fuesen los postores hermanos, ó miembros de una sociedad que forma una persona moral. *S. Ligorio. N. 808.*

Si la subasta es por voluntad privada, y hay costumbre de que pueda el vendedor retirar la cosa, cuando sólo se ofrece un precio bajo, probablemente es lícito hacerlo. Pues, si puede el dueño impedir que el precio sea exiguo, también parece equitativo que los postores pueden convenirse en que no suba mucho.

Según esto, parece lícita la costumbre en los martillos voluntarios, de convenir los postores en no hacerse oposición, por que saben que el vendedor pone agentes que hagan subir la postura. *Bouvier. Robles. p. 164. prim. edi. a.*

P. *¿Puede un postor rogar á otros que no hagan postura?*

R. Si no lo hace con preces importunas puede, porque no viola ningún derecho del vendedor. *Véase S. Ligorio. N. 808.*

III

DEL MONOPOLIO

1273.—Definición. P. *¿Qué es monopolio?* [1])

R. La potestad ó convenio de una ó pocas personas para ser ellas solas las que vendan alguna ó algunas cosas comerciales.

El monopolio es *legal* ó *privado*. *Legal* el que otorga la autoridad pública y se llama *privilegio exclusivo; privado,* el que es de hecho producido por uno ó más particulares.

I. Principio. El monopolio *legal* ó el *privilegio exclusivo* es lícito, porque es un justo estímulo ó protección que otorga la autoridad legítima al trabajo, para incremento de la industria y el comercio.

II. Principio. El monopolio *privado* es ilícito en los casos siguientes: 1.° si el comerciante impide con fraudes ó mentiras que los demás traigan otras mercaderías, con el fin de vender él más caro, en daño del bien común; 2.° si uno ó varios compran todas las mercaderías para venderlas más caro que lo acostumbrado; 3.° si los obreros ó artesanos convienen en no enseñar su arte sino á precio injusto, ó en que ninguno concluya la obra comenzada por otro, ó en no trabajar si no les dan un salario excesivo, y si son patronos, en disminuirlo injustamente. *S. Ligorio. N. 815. y otros.*

1274.—P. *¿Pecan contra la justicia y la caridad los comerciantes que se asocian para no vender sus mercaderías sino á precio subido, pero justo?*

R. En cuanto á la justicia, es más probable que no pecan, porque los compradores no son obligados por los vendedores, sino por la necesidad. *S Ligorio. N. 817.*

1) La palabra *monopolio* viene del griego, y en nuestro idioma significa *único vendedor.*

En cuanto á la caridad pecan, porque aunque no faltan vendiendo más caro si no se exceden de los límites de la justicia, no deben aconsejar á otros que no vendan en menor precio. *S. Ligorio. cit. ant.*

1275.—P. *¿Pecan contra la justicia ó la caridad los que en tiempo de cosechas compran grandes cantidades de trigo ó vino á precio bajo de plaza para después venderlo más caro?*

R. Si no se exceden del precio sumo cuando venden, es muy probable que no pecan contra la justicia; y probablemente ni aun contra la caridad, si no inducen á otras á vender más caro, porque usan de su derecho. *S. Ligorio. N. 817.—Lugo. etc.*

P. *Si habiendo algunos monopolizado ciertas especies venden á precios subidos ¿puede vender al precio del monopolio el que no ha tomado parte en él?*

R. No puede, porque el precio subido injustamente, es injusto. *Doctrina común.—S. Ligorio. N. 817.*

IV

DE LA VENTA POR MEDIO DE COMISIONISTAS

La venta por comisionistas es aquella que se hace, no por el dueño de la cosa, sino por intermedio de otros á quienes se llama comisionistas. Estos pueden ser deputados ó sólo para cierta compraventa ó para diversos negocios.

1276.—P. *¿Puede un comisionista que vende una especie en mayor precio que el asignado por el dueño, quedarse con el exceso?*

R. Por lo general no puede, pues no tiene título alguno para hacerlo, porque ni es dueño de la cosa, ni deja de percibir la respectiva retribución por su trabajo. *S. Ligorio. N. 825.*

Exceptúanse los casos siguientes: 1.° si el comisionista, por haberse tomado extraordinario tra-

bajo ó industria, hubiere dado mayor valor á la cosa; 2.º si el dueño le hubiere dado á entender explícita ó implícitamente que se contenta con cierto precio determinado; 3.º si el dueño, conociendo el modo de negociar del comisionista, conviene en ello. *Doctrina común.*

1277.—P. *¿Puede un comisionista comprar para sí la mercadería en el precio asignado por el dueño, para venderla él después como propia á mayor precio?*

R. Puede, con las condiciones siguientes: 1.ª que habiendo agenciado diligentemente no hubiere encontrado quien ofrezca más; 2.ª que haya tenido sincera intención de comprar la cosa, de modo que aun cuando no hubiera habido comprador, hubiera pagado el precio determinado. *Doctrina común de los teólogos.*

P. *¿Puede el comisionista para comprar retener para sí la rebaja del precio que de ella le hace donación el vendedor á fin de atraerle á su almacén.*

R. Puede, si consta que es verdadera la donación, y la rebaja se hace del precio común. *Gury. t. 1. N. 916.*

CAPÍTULO II

De la sociedad y del contrato trino

ARTÍCULO PRIMERO

De la sociedad

1278.—Definición. P. *¿Qué se entiende por sociedad en materia de contratos?*

R. Sociedad ó compañía es un contrato en que dos á más personas estipulan poner algo en común, con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.

La sociedad puede ser *comercial* ó *civil. Comercial* es la que se forma para negocios que la ley califica de actos de comercio; *civil* cualquier otra que no sea comercial.

Tanto la una como la otra pueden ser, ó *colectiva*, ó *en comandita*, ó *anónima*.

Sociedad *colectiva* es aquella en que todos los socios administran por sí ó por un mandatario elegido de común acuerdo.

En comandita es la sociedad en que uno ó más de los socios se obligan solamente hasta concurrencia de sus aportes.

Anónima, aquella en que el fondo social es suministrado por accionistas que sólo responden por el valor de sus acciones, y no es conocida por designación de individuo alguno, sino por el objeto á que la sociedad se destina ú otra denominación.

La sociedad es una persona jurídica distinta de la personalidad individual de cada uno de los asociados.

1279.—I. Principio. Toda sociedad debe tener un fin lícito y honesto que redunde en el bien común de los asociados. *Doctrina de derecho común.*

II. Principio. La sociedad comercial es un tegítimo modo de negociar, siempre que tenga las condiciones siguientes: 1.ª que haya equidad en la división de las ganancias á prorata de las cuotas; 2.ª que se observe la condición del tiempo que debe durar la sociedad, no siendo lícito á ningún socio retirar su haber antes de que aquél espire; 3.ª que el peligro del capital afecte solamente al dueño, á menos que se haya convenido otra cosa; 4.ª que el gravamen de daños y expensas recaiga sobre el fondo común de las utilidades; 5.ª que se hagan las gestiones con la misma diligencia que emplean en sus propios negocios los asociados. *S. Lig. N. 905.*

1280.—P. *¿Cómo puede terminar una sociedad?*

R. Puede terminar: 1.° por la espiración del plazo ó el cumplimiento de la condición; 2.° por la finalización del negocio ó extinción de la cosa que fué el objeto para el cual se formó la sociedad, á no ser que fuese de un modo parcial de parte de uno, y determinasen continuar los demás socios; 3.° por muerte natural ó civil, ó incapacidad de uno de los asociados; 4.° por consentimiento unánime de los socios; 5.° por causas que imposibilitan la administración de la sociedad. *Véase Gury. t. 1. N. 918. —Arts. 2098 y sig. Cód. Chil.*

P. *¿Qué parte se ha de asignar al socio que no concurre con capital, sino con su industria ó trabajo?*

P. Por regla general, debe el socio capitalista sacar íntegro su capital; y del lucro dividirse á prorrata del valor de la industria y del valor del uso del capital, con el socio industrial. *S. Ligorio. N. 907.*

ARTÍCULO SEGUNDO

Del contrato trino

1281.—Definición. P. *¿Qué se llama contrato trino?*

R. La sociedad entre un socio capitalista y otro industrial, en que el segundo asegura al primero su capital y cierta parte de ganancia.

Se dice trino porque hay tres contratos en uno: de *sociedad*, de *seguro del capital* y de *seguro de un lucro determinado.*

P. *¿Es lícito el contrato trino?*

R. Hay dos opiniones probables; pero la más común sostiene que es lícito, porque los tres contratos distintos son en sí lícitos y hay en el todo equidad. Benedicto XIV declara que Sixto V no ha condenado el contrato trino. *Véase Benedic. XIV del Sínod. dioc. lib. 10.—S. Ligorio. N. 908.*

CAPÍTULO III

Del arrendamiento

1282.—Definición. P. *¿Qué es arrendamiento?*

R. Un contrato en que dos partes se obligan recíprocamente, la una á conceder el goce de una cosa, ó á ejecutar una obra ó prestar un servicio, y la otra á pagar por este goce, obra ó servicio un precio determinado.

La persona que concede el uso de la cosa, ejecuta la obra ó presta el servicio se llama *arrendador*. La que paga el precio *arrendatario*. El precio se llama *renta* ó *canon*.

El arrendamiento se perfecciona por el mutuo consentimiento de las partes, á no ser que convengan en perfeccionarlo por escrito.

A dos especies se reducen los arrendamientos: de *cosas* y de *servicios*.

I

ARRENDAMIENTO DE COSAS

1283.—I. Principio. Como en todo contrato, las estipulaciones ó cláusulas convenidas en el arriendo obligan en conciencia tanto al arrendador como al arrendatario.

P. *¿Cuáles son las obligaciones del arrendador?*

R. 1.ª Entregar al arrendatario la cosa, descubriendo el vicio que tuviere; 2.ª mantenerla en estado de servir para el objeto que ha sido arrendada; 3.ª hacer las reparaciones *necesarias* para mantenerla en estado de servicio; excepto las reparaciones *locativas* que por costumbre tocan al arrendatario, á menos que por fuerza mayor, caso fortuito ó mala calidad de la cosa se hubiesen hecho necesarias, pues entonces tocan éstas al arren-

dador; 4.ª librar al arrendatario de toda turbación ó embarazo en el goce de la cosa; y debe reparar los perjuicios si la causa de la interrupción en el goce fuere anterior al contrato, ó aunque fuere posterior si le embaraza demasiado tiempo con grave perjuicio del arrendatario. *Artículos 1924 hasta 1929.*

1284.—P. *¿A qué está obligado el arrendatario?*

R. 1.° A usar de la cosa arrendada con el cuidado de un buen padre de familia, sólo para el objeto que se hizo el arrendamiento; 2.° á pagar la renta ó canon en los tiempos estipulados; 3.° á hacer las reparaciones locativas de costumbre; 4.° á restituir la cosa arrendada en el estado en que la recibió, tomando en cuenta el deterioro natural por el goce legítimo; 5.° á indemnizar los daños y pérdidas por su culpa, ó de sus dependientes ó huéspedes. *Arts. 1938 hasta 1943.*

1285.—P. *¿Cuánto tiempo puede durar el arrendamiento?*

R. Los bienes eclesiásticos se pueden arrendar por tres años con autorización del Obispo y por más tiempo con licencia de la Santa Sede. Los bienes de los pupilos sólo se pueden arrendar hasta que salgan de la menor edad; los de los hijos hasta que cese la patria potestad; los de las mujeres casadas hasta por cinco años, si son predios urbanos, y por ocho si rústicos, pero se puede exceder este tiempo con la aprobación de la mujer ó, en su defecto, del juez. *Constit. ambitiosæ de Paulo II en 1468.—Arts. 1407. 1757. Cód. Chil.*

1286.—P. *¿Puede el arrendatario traspasar á otro el arriendo?*

R. El contrato de arriendo por su naturaleza no admite traspaso, sea cediendo ó subarrendando el arrendatario su derecho; pero puede hacerlo si el arrendador lo permite, y en tal caso, el subarrenda-

tario no tiene más derechos que los estipulados entre el dueño y el arrendatario directo. *Art. 1946.*

1287.—P. *¿Por qué causas puede terminar el arriendo de cosas?*

R. 1.° Por la destrucción total de la cosa arrendada; 2.° por la expiración del tiempo estipulado; 3.° por la extinción del derecho del arrendador por causa legal independiente de su voluntad, ó por expropiación por causa de utilidad pública; 4.° por sentencia de juez en los casos previstos por la ley. *Arts. 1550. 1558. y sig.*

P. *Si una casa arrendada perece en un incendio ¿á qué está obligado el arrendatario?*

R. En el fuero de la conciencia no tiene obligación alguna, si el incendio fué sin culpa alguna teológica, ni jurídica de su parte; en el fuero externo está obligado á la indemnización, á menos que pruebe estar exento de toda culpa jurídica. *Gury. t. 1. N. 924.*

II

ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

Los arrendamientos de servicios son de cuatro clases en el Derecho chileno: 1.° de criados domésticos; 2.° para la confección de una obra material; 3.° de servicios industriales; 4.° de trasporte.

1288.—Arrendamiento de criados domésticos.

P. *¿Qué reglas existen acerca de esta clase de arrendamiento?*

R. 1.° Que no se puede contratar el servicio de criados por más de un año sino por escrito, y que si pasa de cinco años es nula la escritura; 2.° que cuando no se estipula tiempo determinado, puede cesar al arbitrio de las partes, á no ser que se siguiere perjuicio grave al amo, porque entonces debe el sirviente dar el tiempo suficiente para que busque quien lo reemplace. *Arts. 1987. y sig.*

1289.—P. *¿Puede el amo despedir al criado?*

R. Puede por los siguientes motivos: 1.° por ineptitud, infidelidad é insubordinación; 2.° por cualquier vicio habitual que perjudique al orden doméstico; 3.° por alguna causa que lo inhabilite para al servicio de una semana; 4.° por enfermedad contagiosa.

P. *¿Puede el criado separarse del servicio cuando quiera?*

R. Puede con alguna de las causas siguientes: 1.ª mal tratamiento del amo; 2.ª si éste ó sus huéspedes pretendiesen inducirle á un acto inmoral ó criminal; 3.ª por enfermedad contagiosa del amo. *Arts. 1993. y sig.*

Respecto las demás especies de arrendamiento es preciso atender á si por las circunstancias se reducen á simples contratos de venta ó de arrendamiento, porque entonces se deben observar las reglas generales para tales contratos. Y en cuanto á las circunstancias especiales de los mismos pueden verse en el *Cód. Chil. los arts. 1996. y siguientes hasta el 2020.*

CAPÍTULO IV

Del cambio

1290.—**Definición.** P. *¿Qué se entiende por cambio?*

R. La permuta de una cantidad cualquiera de dinero por otra cantidad de dinero diferente, con lucro del cambista. — El cambio se divide en *real* ó verdadero, y *fingido* ó seco. — *Cambio real* es aquel en que realmente se cambia un dinero por otro; *fingido* es una permuta fingida, como cuando se da dinero para recibirlo en otro lugar, pero realmente se recibe en el mismo lugar. — El cambio *real* se subdivide en *minuto* ó manual y *local* ó por letras.

Cambio *minuto* es la permuta de un dinero presente por otro presente, aunque sea de diferente

calidad ó cantidad: *local* ó por *letras,* es la permuta de dinero presente por ausente en otro lugar. El pagaré que para el efecto se da al que entrega el dinero presente, se llama *letra de cambio.*

1291.—I. Principio. Es lícito el cambio *real,* sea minuto ó local, con tal que haya equidad y el lucro no exceda el justo precio determinado por la ley ó costumbre; pues por varios títulos de aseguramiento, daño emergente, expensas, etc., puede el cambista percibir el lucro. *S. Ligorio. N. 851. 852. y otros.*

II. Principio. El cambio *fingido* ó seco es en sí ilícito; pues no habiendo verdadero cambio, no hay título legítimo para percibir lucro. *Doctrina común. —S. Ligorio. N. 853.*

Se dice *en sí ilícito,* porque, si se le considera como un mutuo, es lícito cuando se conforma con las leyes que sobre este contrato rigen.

1292.—P. *¿Qué cantidad es lícito percibir de lucro por el cambio?*

R. La tasa legal del seis por ciento debe ser la regla general, á menos que la costumbre legítima autorice otra cosa.

CAPÍTULO V

Del censo

1293.—Definicion. P. *¿Qué cosa es censo?*

R. Un contrato por el cual una persona se obliga á pagar á otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente, y gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito y del capital.

La persona que debe pagar el rédito se llama *censuario;* el acreedor de éste *censualista;* y el rédito *censo* ó *canon.*

El censo es de varias clases: *reservativo, consignativo, real, personal, temporal, vitalicio, redimible* é *irredimible.*

Reservativo es la pensión anual que se reserva el censualista sobre una cosa vendida.

Consignativo es el derecho á una pensión anual que el censualista compra sobre cierta cosa ó persona.

Personal, si grava la industria ó el trabajo de una persona.

Temporal, si se establece por determinado tiempo; *vitalicio,* si por toda la vida de una persona.

Redimible, si se puede redimir por mutua convención de las partes ó por voluntad de una de ellas; *irredimible,* si ni aun con la restitución del capital, puede el censuario libertarse de la obligación, en virtud de cierto pacto.

1294.—**I. Principio.** El censo *reservativo* es lícito en conciencia, con tal que proporcionalmente se disminuya el precio de la cosa en atención á la pensión que se reserva.

II. Principio. El censo *consignativo,* sea fructuario ó pecuniario, es también lícito, porque el derecho de percibir ciertos frutos ó intereses es materia lícita de compraventa. *Gury. t. 1, N. 932.*

1295.—P. *¿Qué condiciones se requieren por derecho natural para establecer ó vender un censo?*

R. Se requieren las siguientes: 1.ª buena fe; 2.ª suficiente seguridad de parte del censuario para con el censualista; 3.ª que sea el precio legal ó equitativo según la estimación de hombres peritos en la materia.

P. *Según el Derecho chileno ¿de qué modo y con qué condiciones se puede constituir censo?*

R. Se puede establecer censo por testamento, donación, venta, ó cualquier otro modo equivalente, con las siguientes condiciones: 1.ª que se constituya sobre predios rústicos ó urbanos con inclusión del suelo; 2.ª que el capital consista ó se estime en dinero con el canon del cuatro por ciento en los censos ordinarios; en la renta y en los vitalicios,

lo deja la ley al arbitrio de las partes; 3.ª que conste por escritura pública; 4.ª que el canon ó los intereses se paguen en dinero, no en frutos. *Arts. 2023. y sig. hasta 2028.*

1296.—P. *¿Es lícito el censo consignativo personal?*

R. Por derecho natural, si se guardan las debidas condiciones es lícito porque el derecho de recibir una pensión por el trabajo ó la industria ajena es precio estimable. *Doctrina común.—S. Ligorio. N. 839.* En el Derecho chileno, no se reconoce el censo personal.

P. *¿El censo redimible es lícito?*

R. Por parte del censuario, como toda retroventa, indudablemente es lícito, y también de parte del censualista. *Arts. 2038. 2040. Cód. Chil.*

P. *¿Puede ser redimible el censo si convienen en ello ambas partes?*

R. Es más probable que sí, por cuanto es una verdadera venta, y el comprador no debe ser de peor condición que el vendedor, con tal que haya buena fe y se proceda con equidad. *S. Ligorio. N. 843.*

1297.—P. *¿Es lícita la institución de censos vitalicios?*

R. El censo vitalicio, aunque es un contrato aleatorio, no se opone ni al derecho natural, ni al derecho positivo; es por tanto lícito, sea que se constituya á título oneroso ó gratuito, con tal que se celebre según las formalidades legales. *Sto. Tomás. De usuris. 73. p. 1. c. 9.—El Derecho canónico.*

P. *¿Qué leyes existen en el Derecho chileno en cuanto al censo vitalicio?*

R. 1.° Que los contratantes pueden establecer la pensión que quieran sin atender á la proporción entre ella y el precio; 2.° que el censo vitalicio es irredimible y no admite la división y reducción del censo ordinario; 3.° que puede constituirse á favor

de una ó más personas que gocen de él simultánea ó sucesivamente, cesando con la última que sobreviva; 4.º que la pensión consista en dinero, aunque el derecho sea de percibir cosas raíces ó muebles. *Arts. 2279 y sig.*

1298.—P. *Si el mismo censualista quisiese redimir al censo vitalicio ¿sería lícito en el fuero de la conciencia?*

R. Es más probable que sería lícito, siempre que fuese por menos de lo que él recibió, á no ser que en el contrato se hubiera concedido al censuario la facultad de exonerarse de sus obligaciones cuando quisiese, porque entonces debería restituir lo mismo que recibió. *Véase Carrière. N. 1062.*

Respecto al censo vitalicio, á título gratuito, se ha de observar la doctrina establecida para las donaciones y legados, sin menoscabo de lo que fuere aplicable de lo expuesto acerca del censo.

CAPÍTULO VI

De la fianza

1299.—Definición. P. *¿Qué es fianza?*

R. Un contrato subsidiario por el cual una ó más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor á cumplirla en todo ó en parte, si el deudor principal no la cumple.

La fianza es de tres clases: *convencional, legal* y *judicial.*

Convencional es la que se constituye por contrato; *legal,* la que es ordenada por la ley; *judicial,* la que se establece por disposición del juez.

Este contrato por su naturaleza es gratuito; pero se puede estipular remuneración por el servicio que el fiador presta al deudor.

1300.—P. *¿Quiénes pueden ser fiadores?*

R. Todos, excepto: 1.º los obispos: 2.º los reli-

giosos; 3.° los ordenados in sacris, á no ser por sus iglesias, por otros clérigos, ó por personas; desvalidas; 4.° las personas que no tienen la libre administración de sus bienes, salvo en los casos que la ley permite. *Art. 2347.*

P. *¿Qué obligación asume el fiador por razón de la fianza respecto del acreedor?*

Ninguna otra que responder de lo que debe el deudor principal, ni en términos más gravosos respecto del tiempo, lugar, condición ó modo del pago; y también respecto de la pena impuesta para el caso de inejecución del contrato principal. *Art. 2343.*

1301.—P. *¿De cuántas maneras se extingue la fianza?*

R. Se extingue de las mismas que otras obligaciones, y en especial: 1.° por su relevo total ó parcial concedido por el acreedor al fiador; 2.° por haber perdido el acreedor por hecho ó culpa suya las acciones en que el fiador tenía el derecho de subrogarse; 3.° por la extinción total ó parcial de la obligación principal; 4.° por la renovación voluntaria entre el acreedor y el deudor, subrogando un objeto distinto por la deuda; 5.° por la confusión en una misma persona de las calidades de acreedor ó fiador, ó de deudor y fiador; pero si hubiera subfiador subsistiría la obligación de éste.

Por la muerte natural no se extinguen los derechos y obligaciones del fiador, sino que pasan á sus herederos. *Arts. 2381 hasta 2383 y 2352.*

1302.—P. *¿Se puede en conciencia pactar remuneración por la fianza?*

R. Hay dos opiniones probables; pero la más común dice que es lícito, por el peligro de su capital á que se expone el fiador; ó aunque no corriese peligro alguno, por el gravamen que se impone; y lo uno y lo otro son estimables en dinero. *San Ligorio. N. 912.*

CAPÍTULO VII

De la prenda

1303.—Definición. P. *¿Qué se entiende por prenda?*

R. Un contrato subsidiario por el cual se entrega una cosa mueble á un acreedor para seguridad de su crédito.—Comúnmente la cosa misma entregada se llama también *prenda.*

P. *¿Quiénes pueden hacer este contrato?*

R. Sólo los que tienen facultad de enajenar una cosa pueden darla en prenda por sí ó por otro. No es, por tanto, permitido tomar una cosa contra la voluntad del dueño, para que sirva de prenda, á menos que sea con autorización del juez. *Arts. 2387. 2388. 2392.*

1304.—P. *¿Qué obligaciones tiene el deudor?*

R. 1.ª Dar al acreedor una prenda idónea; 2.ª pagar al acreedor las expensas que fueron necesarias para la conservación de la cosa; 3.ª no volver á tomar posesión de la prenda antes de satisfacer todo el débito, á menos que abuse de ella el acreedor. *Gury. t. 1. N. 938.*

P. *¿A qué está obligado el acreedor?*

R. Está obligado: 1.º á no usar de la prenda, á menos que sea con la venia del deudor; 2.º á conservar con cuidado la prenda, porque de otro modo estaría obligado á la reparación del daño; 3.º á computar los frutos percibidos de la prenda, para la disminución de lo debido; 4.º á no vender por propia autoridad la prenda para pagarse, á menos que el deudor hubiere incurrido en mora culpable, y esto, previa amonestación. *Doctrina común del derecho natural y positivo.*

1305.—P. *¿Qué se entiende por anticresis?*

R. Una especie de prenda por la cual entrega el deudor un bien inmueble al acreedor para que se

pague la deuda con los frutos del mismo. Si en la anticresis hay título justo para percibir lucro, no es prohibida en conciencia. *Gury. t. 1. N. 938.*

En el fuero externo, las reglas que rigen la anticresis se pueden ver en los *arts. 2436 y sig.*

CAPÍTULO VIII

De la hipoteca

1306.—Definición. P. *¿Qué es hipoteca?*

R. Un contrato subsidiario que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación, afectando con la responsabilidad de ella una cosa inmueble que no deja de permanecer en poder del deudor.

La hipoteca es indivisible, y por tanto cada una de las cosas hipotecadas á una deuda y cada parte de ellas está obligada al pago de toda la deuda, y de cada parte de la misma. *Arts. 2404. 2405.*

1307.—*¿Cómo debe otorgarse una hipoteca?*

R. Observando las disposiciones siguientes: 1.ª debe otorgarse por escritura pública é inscribirse en el Registro Conservador del departamento á que pertenece el inmueble, bajo pena de nulidad; 2.ª no puede constituir hipoteca sobre sus bienes sino la persona que sea capaz de enajenarlos, y esto, observando las formalidades legales; 3.ª la hipoteca da al acreedor derecho de perseguir la cosa hipotecada, sea quien fuere el dueño y á cualquier título, excepto el caso de haber sido adquirida legítimamente en pública subasta judicial. *Artículos 2047 y sig. 2414 y sig. 2428.*

1308.—P. *¿ ¿Qué se entiende por transacción?*

R. Un contrato en que las partes ponen término extrajudicialmente á un litigio pendiente ó precaven un litigio eventual.

P. *¿Qué hay que observar al nacer una transacción?*

R. 1.° que los derechos por los cuales se disputa sean existentes; 2.° que éstos tengan alguna probabilidad que dé lugar á la duda, porque si el motivo del litigio es injusto para una de las partes, no se puede celebrar transacción aunque quiera la otra; 3.° que una vez celebrada la transacción por ambas partes, no hay lugar á reclamo. *Marc. t. 1. N. 1160.*

P. *¿Puede alguna vez rescindirse la transacción?*

R. Afirmativamente, si hubo error acerca de la persona ú objeto controvertido, ó si se celebró la transacción por fuerza ó dolo. *Marc. cit. ant.*

CAPÍTULO IX

De los contratos aleatorios

Entre los contratos aleatorios se encuentran los siguientes: el seguro, la apuesta, el sorteo ó lotería y el juego.

ARTÍCULO PRIMERO

Del seguro

1309.—P. *¿Qué cosa es el seguro?*

R. Un contrato por el cual una persona natural ó jurídica toma sobre sí por un tiempo determinado todos ó algunos de los riesgos de pérdida ó deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes á otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, á indemnizarle la pérdida ó cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados.

Los contratos de seguros más conocidos son: el seguro de la vida, el seguro contra incendios, el seguro marítimo, el seguro de frutos agrícolas, el seguro de trasporte.

P. *¿Es lícito el contrato de seguro?*

R. Indudablemente, porque existen títulos legítimos que, revestidos de las debidas condiciones, hacen que sea tal contrato equitativo.

1310.—P. *¿Qué condiciones se requieren para el contrato de seguros?*

R. 1.ª que se celebre por escritura pública ó privada que pueda servir de justificativo, la que se llama *póliza;* 2.ª que el precio del seguro sea proporcionado al peligro; 3.ª que realmente haya peligro, el cual debe ser conocido por el asegurador y el asegurado; 4.ª que el asegurado cumpla todas las cláusulas, ó condiciones del contrato; 5.ª que el asegurador tenga capitales proporcionados para responder. *Gury. t. 1. N. 941.*

Respecto á las disposiciones del Derecho civil acerca los seguros pueden verse los *arts. 1170. 1173. 1174. 1183 y sig.*

ARTÍCULO SEGUNDO

De la apuesta

1311—Definición. P. *¿Qué cosa es la apuesta?*

R. Un contrato por el cual algunos ó muchos, disputando acerca de la verdad ó el futuro suceso de una cosa, depositan una cosa ó suma de dinero en poder de otro, para que sea de aquel que resultare haber acertado.

P. *¿Es lícito apostar?*

R. Nadie duda que es lícito, siempre que no haya dolo ni mala fe. *S. Ligorio. N. 869.*

1312.—P. *¿Qué condiciones se deben observar para que sea lícita la apuesta?*

R. 1.ª Que la cosa ó el motivo por el que se contiende sea comprendido por una y otra parte en un mismo sentido; 2.ª que haya por ambas partes intención de obligarse y de pagar lo pactado; 3.ª que para uno y otro contendor la cosa ó el evento sea igualmente incierto. *Gury. t. 1. N. 942.*

Según el Derecho chileno, la apuesta no produce acción así como tampoco el juego; pero, si el que

pierde paga, no puede repetir lo pagado, á menos que se haya ganado con dolo, ó no fuere el que ha perdido libre administrador de sus bienes. *Artículos 2260 y sig.*

ARTÍCULO TERCERO
Del sorteo ó lotería[1])

1313.—Definición. P. *¿Qué se llama lotería?*

R. Un contrato por el cual los concurrentes dan ó prometen cierta suma de dinero, y adquieren el derecho de sortear á quien debe adjudicarse en su totalidad ó dividido en partes, sea el monto de dichas sumas, ó sea otro objeto de valor equivalente.

P. *¿Es lícito el contrato de lotería?*

R. Ciertamente, si reune las condiciones siguientes: 1.ª que no haya fraude, ni en cuanto al modo de hacer el sorteo, ni en cuanto al premio que éste determina; 2.ª que el dueño de la lotería no perciba más lucro que el que hubiese ganado en cualquier otro negocio lícito; pero puede ser mayor la ganancia, dicen los teólogos, si es para una obra pía. *Doctrina común.*

ARTÍCULO CUARTO
Del juego

1314.—Definición. P. *¿Qué es juego?*

R. En cuanto atañe á la justicia, es un contrato, por el cual los jugadores convienen entre sí en ceder al vencedor lo que cada uno apostó.

El juego comúnmente se divide en *industrial, aleatorio* y *mixto. Industrial* es el que principalmente depende de la mayor ó menor habilidad de los que juegan, como el de la pelota; *aleatorio,* ó de azar, es el que pende principalmente de la

1) La *loteria* ó *rifa* es lo mismo.

suerte, como el de los dados; *mixto,* el que en parte depende de la industria y en parte de la suerte, como el de naipes.

1315.—P. *¿Es lícito el juego de cualquier especie que sea?*

R. Nadie duda de que sea lícito el juego por puro entretenimiento; pero si en él se pacta cierto interés que debe otorgarse al que gana, es también lícito de cualquiera de las tres clases que sea, si se observan las condiciones debidas.

Antiguamente era prohibido el juego especialmente á los clérigos; hoy está en desuso la ley canónica siempre que haya moderación, sea en privado y sin escándalo. *Véase Scavini. t. 1. Tr. 3. Disp. 1. N. 444.*

1316.—P. *¿Qué condiciones se requieren para que el juego sea lícito?*

R. Las siguientes: 1.ª que el jugador tenga verdadero dominio y libre administración sobre la cosa que expone al juego; 2.ª que no intervenga violencia ni fraude, ni sea ocasión de pecados; 3.ª que el peligro de perder sea igual para una y otra parte; 4.ª que el juego en su calidad sea honesto en sí y no prohibido por ley alguna; 5.ª que no se haga presión ó violencia para inducir á nadie al juego; 6.ª que no se exponga una gran suma, que pueda acarrear perjuicio á la familia, á los acreedores ó á un tercero. *Gury. t. 1. N. 946.*

1317.—P. *¿Debe restituir lo ganado en el juego un jugador mucho más diestro que su competidor?*

R. Es más probable que sí, porque no hay igualdad de peligro, que es condición requerida para que haya justicia. Otra cosa sería si, advertida la otra parte de la pericia del adversario, pertinazmente aceptase el juego: *scienti et volenti non fit injuria;* ó si la materia fuese de poca entidad. *Doctrina común.*

1318.—P. *¿Hay obligación de restituir lo ganado ó de pagar lo perdido en juegos prohibidos?*

R. En cuanto á lo primero, no hay obligación, porque la ley no anula el acto, sólo lo declara ilícito.

En cuanto á lo segundo, hay dos opiniones: la más probable niega que haya obligación de pagar, porque, dice, por el hecho de prohibir la ley un acto impide que él produzca obligaciones. *S. Ligorio. N. 890.*

En el fuero civil, como se dice más arriba, no se concede acción al vencido, para repetir lo pagado.

1319.—P. *¿Es lícita la apuesta, si de una vez se expone en el juego una fuerte suma?*

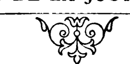
R. Si se observan las condiciones requeridas, en especial acerca de la propiedad y la ausencia de todo detrimento para la familia, etc., lícitamente se podría retener la suma ganada. En la práctica, es difícil que existan las condiciones requeridas; por lo cual, comúnmente, semejantes apuestas son ilícitas y la ruina de las familias y de la sociedad entera. *Gury. t. 1. N. 949.*

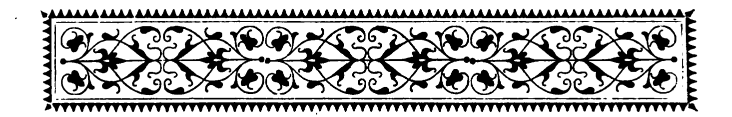
1320.—P. *¿Es lícito apostar en el juego preces ú otras obras puramente espirituales?*

R. Si la apuesta se hace por ambas partes de cosas puramente espirituales, opinan comunmente los teólogos que es lícito; mas, si la una ofrece preces ó cosas espirituales y la otra dinero ó cosas temporales, es simonía y por tanto ilícito. *Lugo. Disp. 31. N. 5.—Scavini t. 2. N. 669 y otros. Véase el N. 1115 preced.*



FIN DEL TRATADO DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO





INDICE

COMPENDIO DE PRINCIPIOS MORALES

Tratado de los actos humanos

Tratado de la conciencia

Tratado de las leyes

PARTE PRIMERA

PARTE SEGUNDA

De las principales especies de leyes

Tratado de los pecados

PARTE PRIMERA

De los pecados en general

PARTE SEGUNDA

De los pecados internos y de los pecados capitales

Tratado de las virtudes

Tratado de los mandamientos de la ley de Dios



Tratado del estado eclesiástico

Tratado del estado religioso

Tratado de las indulgencias y el jubileo

TRATADO DE LA JUSTICIA Y EL DERECHO

PARTE PRIMERA

De la naturaleza y los principios de la justicia y el derecho

PARTE SEGUNDA

De la violación del derecho ó sea de la injuria

PARTE TERCERA

De la restitución en general

PARTE CUARTA

De la restitución en especie

PARTE QUINTA

De los contratos

FIN DEL ÍNDICE


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV. ANG.
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS


Digitized by Google

